DERECHO ADMINISTRATIVO

Filiberto Otero Salas

+Lectura GRATIS en la nube

tirant lo blanch

manuales

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

María José Añón Roig
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
Ana Cañizares Laso
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga
Jorge A. Cerdio Herrán
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
José Ramón Cossío Díaz
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional
María Luisa Cuerda Arnau
Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón
Carmen Domínguez Hidalgo
Catedrática de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Owen Fiss
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
José Antonio García-Cruces González
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
José Luis González Cussac
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
Luis López Guerra
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
Ángel M. López y López
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
Marta Lorente Sariñena
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
Javier de Lucas Martín
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
Francisco Muñoz Conde
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Angelika Nussberger
Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia
Héctor Olasolo Alonso
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
Consuelo Ramón Chornet
Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de València
Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
Elisa Speckmann Guerra
Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM
Ruth Zimmerling
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Fueron miembros de este Comité:
Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

DERECHO ADMINISTRATIVO

FILIBERTO OTERO SALAS
Doctor en derecho y profesor de derecho administrativo en la universidad nacional autónoma de México

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2023

Copyright ® 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© Filiberto Otero Salas

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
CP 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1147-733-8
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf

Impreso en febrero de 2024 en los talleres de Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., Centeno 162-1, Col. Granjas Esmeralda, C.P. 09810, Ciudad de México.

Índice

INTRODUCCIÓN 17

UNIDAD 1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO 21

1.1. Antecedentes y Generalidades del Derecho Administrativo 21
1.1.1. Evolución del Derecho Administrativo 21
1.1.2. Diferencias entre administración pública y privada 22
1.1.3. Concepto de Derecho Administrativo 27
1.1.4. Elementos del Derecho Administrativo 29
1.1.5. Características del Derecho Administrativo 31
1.1.6. Fundamentos constitucionales 32
1.2. Las fuentes del Derecho Administrativo 33
1.2.1. Concepto de fuentes del Derecho Administrativo 33
1.2.2. Clasificación de las fuentes del Derecho Administrativo 34
1.2.3. Análisis de las fuentes formales del Derecho Administrativo 34
1.2.4. Otras fuentes del Derecho Administrativo 37
1.3. La relación con otras disciplinas jurídicas y no jurídicas 37
1.3.1. Relación jurídica del Derecho Administrativo con ramas del Derecho Privado 37
1.3.2. Relaciones del Derecho Administrativo con otras ramas del Derecho Público 38
1.3.3. Relación jurídica del Derecho Administrativo con otras disciplinas no jurídicas 38
1.4. Los principios del Derecho Administrativo 39
1.4.1. Los principios del orden jurídico general 39
1.4.2. La aplicación de los principios del orden jurídico general al derecho administrativo 41
1.4.3. Fundamento constitucional de los principios jurídicos aplicables al Derecho Administrativo 50
1.4.4. Los derechos y obligaciones de los administrados 50
1.4.5. Las facultades y responsabilidades de la administración 51

UNIDAD 2. LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO 53

2.1. Concepto de función pública 53
2.1.1. Análisis teórico de la función pública 55
2.1.2. Teoría de la división de poderes 55
2.1.3. Teoría jurídica de la función pública 55
2.2. Las funciones públicas del Estado 56
2.2.1. Función legislativa 56
2.2.1.1. Aspecto material 56
2.2.1.2. Aspecto formal 57
2.2.2. Función jurisdiccional 57
2.2.2.1. Aspecto material 57
2.2.2.2. Aspecto formal 58

2.2.3. Función ejecutiva o administrativa. 58
2.2.3.1. Aspecto material 58
2.2.3.2.. Aspecto formal 59
2.3. Funciones públicas emergentes 59
2.3.1 Función de regulación monetaria. 60
2.3.2 Función electoral. 60
2.3.3. Otras funciones públicas 61
2.4. La función pública desarrollada por los poderes federales, locales y municipales. 63
2.5. Los servidores públicos que desarrollan la función pública 64
2.5.1. Órgano administrativo y servidores públicos 65
2.5.2. El fenómeno burocrático 65
2.5.3. La aparición de la burocracia 65
2.5.4. Evolución de la burocracia 67
2.5.5. La burocracia en México, y su régimen jurídico 68
2.5.6. Naturaleza de la relación del Estado con sus empleados y funcionarios 68
2.5.7 Clasificaciones del empleo público en el ámbito federal 69
2.6. El servicio público 71
2.6.1. Corrientes doctrinales y criterios sobre el servicio público 71
2.6.2. División del servicio público 73
2.6.3. Caracteres esenciales 74
2.6.4 Elementos 74
2.6.5. Clasificación 76

UNIDAD 3. EL PODER EJECUTIVO Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA 77

3.1. El presidente de la República, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno 77
3.1.1. Facultades 83
3.1.1.1. Nombrar y remover libremente a los secretarios de estado... 83
3.1.1.2. Nombramiento de otros cargos 84
3.1.1.3. Disponer de la Guardia Nacional 85
3.1.1.4. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión 85
3.1.1.5. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo 86
3.1.1.6. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.... 87
3.1.1.7. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente 87
3.1.1.8. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación 87
3.1.1.9. Conceder indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales 88
3.1.1.10. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria 88
3.1.1.11. Optar en cualquier momento por el Gobierno de Coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso de la unión 89
3.1.1.12. Presentar la terna, y someter las licencias y renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República 90

3.1.1.13. Objetar los nombramientos de los comisionados a que se refiere el artículo 6, hechos por el Senado de la República. 90
3.1.2. Obligaciones 91
3.1.2.1. La promulgación y la ejecución de las leyes que expida el Congreso Nacional. 91
3.1.2.2. Preservar la seguridad nacional 92
3.1.2.3. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones 93
3.2. La estructura político administrativa de la presidencia de la República 93
3.3. Las formas de organización administrativa. 111
3.3.1. La centralización administrativa 113
3.3.2 La descentralización administrativa 114
3.4. La Administración Pública Federal centralizada 115
3.4.1. La oficina de la Presidencia de la República. 115
3.4.2. Las Secretarías de Estado 116
3.4.3 La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal 163
3.4.4. Los órganos reguladores coordinados en materia energética 181
3.5. La administración pública paraestatal 189
3.5.1 Los organismos públicos descentralizados. 191
3.5.2. Las empresas de participación estatal 196
3.5.3. Los fideicomisos públicos 201
3.6. Las empresas productivas del Estado 203
3.7. Los organismos constitucionales autónomos 218
3.7.1. El Banco de México 218
3.7.2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos 220
3.7.3. El Instituto Nacional Electoral 224
3.7.4. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 227
3.7.5. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía 229
3.7.6. La Comisión Federal de Competencia Económica 232
3.7.7. El Instituto Federal de Telecomunicaciones 240
3.7.8. La Fiscalía General de la República 243

UNIDAD 4. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 247

4.1. El hecho y el acto jurídico 247
4.2. El acto administrativo 247
4.2.1. Definición 249
4.2.2. Elementos 251
4.2.3. Efectos 255
4.2.4. Características 256
4.2.5. Clasificación 258
4.2.6. Formas de extinción del acto administrativo 259
4.2.7. La revocación. 260
4.2.8. La invalidez del acto administrativo. 261
4.2.9. La ineficacia del acto administrativo 261
4.2.10. El silencio administrativo 262
4.2.10.1. La negativa ficta 268
4.2.10.2. La afirmativa ficta 271
4.2.10.3. El derecho de petición 275

4.2.10.4. La indebida inercia de la administración pública 277
4.2.10.5. La responsabilidad administrativa y la indebida inercia de la administración pública 278
4.3. El acto de gobierno y el acto político 280
4.4. La distinción entre hecho y acto administrativo 280
4.5. Los actos jurídicos administrativos internacionales 281
4.6. La contratación administrativa 283
4.6.1. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas 287
4.6.1.1. La licitación pública 287
4.6.1.2. Excepciones a la licitación pública 290
4.6.2. Los contratos para adquisición de bienes, arrendamientos y servicios 293
4.6.2.1. La licitación pública 293
4.6.2.2. Excepciones a la licitación pública. 298

UNIDAD 5. LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA 303

5.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones de las Entidades Federativas 303
5.1.1. Bloque de Constitucionalidad 303
5.1.2. Límites a las reformas de las Constituciones Locales en relación con la Constitución Federal. 305
5.2. Los tratados internacionales 307
5.2.1. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con las normas constitucionales 309
5.2.2. Jerarquía de las resoluciones y laudos emanados de organismos internacionales o de paneles arbitrales de comercio exterior en relación con las sentencias y resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales o administrativos federales o locales 310
5.3. El derecho administrativo en el mundo 311
5.4. Ley y reglamentos 313
5.4.1. Federal 313
5.4.2. General 313
5.4.3. Orgánica 314
5.4.4. Reglamentaria 314
5.4.5. Ordinaria 314
5.4.6. Individualizada 315
5.4.7. Diferencia entre Leyes Heteroaplicativas y Leyes Autoaplicativas ... 315
5.5. Los decretos en sus distintas manifestaciones jurídicas 315
5.6. Los acuerdos, circulares, manuales y normas oficiales mexicanas 317

UNIDAD 6. LA ÉTICA PÚBLICA 319

6.1. La Ética Pública 319
6.2. La Ética en la Administración Pública 319
6.3. Régimen Jurídico de la Ética en la Administración Pública 324
6.3.1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas 324
6.3.2. Los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 325
6.3.3. La Ley Federal de Austeridad Republicana 327
6.3.4. El Código de Ética 336

6.3.5. El Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública 338
6.3.6. El Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual 340
6.3.7. El Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación 341
6.4. El Sistema de control externo de Fiscalización y Rendición de Cuentas 341
6.4.1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación ... 341
6.4.2. La Auditoría Superior de la Federación 344
6.4.2.1. Designación del titular de la Auditoría 344
6.4.2.2. Los auditores especiales 349
6.4.3. La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión 350
6.4.4. La función de fiscalización de la cuenta pública 353
6.4.4.1. Aspectos generales de la fiscalización de la cuenta pública ... 355
6.4.4.1.1. Las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación 355
6.4.4.1.2. La práctica de auditorías 360
6.4.4.1.3. El procedimiento de presentación previa a los informes individuales 361
6.4.4.1.4. La revisión casuística y concreta de ejercicios anteriores 362
6.4.4.1.5. El acceso a la información necesaria para la revisión y fiscalización 362
6.4.4.1.6. La colaboración entre la Auditoría Superior de la Federación, entidades fiscalizadoras locales y la Auditoría Superior de la Federación 362
6.4.4.1.7. Los sujetos que podrán practicar auditorías 363
6.4.4.1.8. El conflicto de intereses en la fiscalización 363
6.4.4.1.9. La comisión de los servidores públicos, profesionales y de despachos independientes 364
6.4.4.1.10. El apoyo de parte de las entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior de la Federación 364
6.4.4.1.11. Deber de reserva y su violación 364
6.4.4.2. La presentación del informe general y su remisión a los órganos superiores del Sistema Nacional Anticorrupción 365
6.4.4.3. Los informes individuales 365
6.4.4.4. Las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización 367
6.4.4.4.1. Envío del informe individual a las entidades fiscalizadas 367
6.4.4.4.2. Pronunciamiento de la Auditoría Superior de la Federación 368
6.4.4.4.3. Actas de recomendaciones y observaciones 369
6.4.4.4.4. Atención de las recomendaciones o consideraciones ... 369
6.4.4.4.5. Promoción del informe de presunta responsabilidad o la denuncia de hechos 369
6.4.4.5. La conclusión de la revisión de la cuenta pública 369
6.4.5. La fiscalización de los recursos federales 371
6.4.5.1. La fiscalización del gasto federalizado 371
6.4.5.2. La fiscalización de las participaciones federales 372
6.4.5.3. La fiscalización de la deuda pública 373

6.4.5.4. La fiscalización del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios 374
6.4.6. La fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores 375
6.4.7. La determinación de daños, perjuicios y responsabilidades 377
6.4.7.1. La determinación de daños y perjuicios contra la hacienda pública Federal o al patrimonio de los entes públicos 377
6.4.7.2. El recurso de reconsideración 379
6.4.7.3. La prescripción de las responsabilidades 380
6.5. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 381
6.6. Los sujetos a responsabilidades administrativas 382
6.6.1. La responsabilidad administrativa a nivel constitucional 382
6.6.2. Las faltas administrativas graves y no graves 383
6.6.3. La calificación de las faltas administrativas 385

UNIDAD 7. EL PATRIMONIO PÚBLICO EN MÉXICO 391

7.1. El patrimonio de la nación, del Estado y público 391
7.1.1.Los elementos del patrimonio público 393
7.1.1.1. Los sujetos. 393
7.1.1.2. El objeto 395
7.1.1.3 La finalidad 396
7.1.2. El régimen internacional, constitucional, legal y reglamentario 397
7.1.3. Las clasificaciones de los bienes públicos 429
7.2. Los bienes del dominio público y privado del Estado. Bienes del dominio directo 432
7.2.1. El patrimonio público y sus titulares 432
7.2.2. Las características del dominio público 433
7.2.3. La clasificación de los bienes del dominio público 433
7.2.4. Los bienes destinados a un servicio público 438
7.2.5. Los bienes de uso común 438
7.2.6. El dominio privado 439
7.3 Las formas de adquirir bienes por parte del Estado. 440
7.3.1 La expropiación 441
7.3.1.1 Definición. 441
7.3.1.2 Los sujetos que pueden solicitar y emitir la declarativa. 441
7.3.1.3 La utilidad pública. 442
7.3.1.3.1. La utilidad pública desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 443
7.3.1.3.2 Las causas de utilidad pública 446
7.3.1.4 El procedimiento de declaración de la causa de utilidad pública. 447
7.3.1.5. El procedimiento de declaración de expropiación 449
7.3.1.6. La indemnización. 451
7.3.1.7. El procedimiento de inconformidad 452
7.3.2. El decomiso 454
7.3.2.1. El decomiso administrativo 455
7.3.2.2. El decomiso penal 459
7.3.3. La nacionalización o estatización 460
7.3.4. La requisa 462
7.3.4.1. Definición 462
7.3.4.2. El procedimiento de declaración de requisa 463

7.3.5. La confiscación 465
7.3.6. Las donaciones 466
7.3.7. La herencia y la beneficencia pública 468
7.3.8. Las modalidades impuestas a la propiedad privada. 469

UNIDAD 8. EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 471

8.1. Derecho a la Información, y la Transparencia 471
8.1.1. Artículo. 6° Constitucional 475
8.1.2 Distinción entre información pública, reservada y confidencial 482
8.2. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 483
8.2.1. Estructura. 483
8.2.1.1. El Consejo Nacional 486
8.2.1.2. El Secretario Ejecutivo 486
8.2.2. Obligaciones comunes de los sujetos obligados 488
8.2.3. Plataforma de Transparencia 576
8.2.4. La rendición de cuentas en México 577
8.3. Las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados 578
8.3.1. Las obligaciones específicas de los poderes ejecutivos en los tres niveles de Gobierno. 578
8.3.2. Las obligaciones específicas de los poderes legislativos en los dos niveles de Gobierno 585
8.3.3.- Las obligaciones específicas de los poderes judiciales en los dos niveles de Gobierno. 586
8.3.4. Las obligaciones específicas de los organismos públicos autónomos. 587
8.3.6. Las obligaciones específicas de los partidos y agrupaciones políticas.. 594
8.3.7. Las obligaciones específicas de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo. 595
8.3.8. Las obligaciones específicas de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral. 596
8.3.9. Las obligaciones específicas de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos 597
8.3.10. Las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o emiten actos de autoridad 597
8.3.11. Las obligaciones específicas en materia energética 599
8.4. Procedimiento para acceder a información pública gubernamental 605
8.5 Medidas de apremio y sanciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. 610
8.5.1. Las medidas de apremio 610
8.5.2. Las sanciones. 611
8.5.3. La responsabilidad administrativa y otro tipo de sanciones 612
8.5.4. El procedimiento sancionatorio 613
8.6. La protección de datos personales 615
8.6.1. Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares 616

UNIDAD 9. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS 617

9.1. Nociones de participación ciudadana y de democracia participativa 617
9.2. La participación ciudadana en la democracia y otros regímenes de gobierno. 620
9.2.1. Consulta Popular 620
9.2.2. Plebiscito 622
9.2.3. Referéndum 623
9.2.4. Iniciativa popular de Ley 623
9.2.5. Revocación del mandato 623
9.2.6. Cooperación de los Ciudadanos en la Prestación de Servicios Públicos. 625
9.2.7. Elecciones 626
9.2.8. Diseño, Instrumentación y Evaluación de Políticas Públicas 627
9.2.9. Rendición de Cuentas 628
9.2.10. Difusión Pública 629
9.2.11. Audiencia Pública 630
9.2.12. Contraloría Ciudadana 630
9.2.13 Consejos y Comités Ciudadanos dentro de las dependencias de la Administración Pública 631
9.2.14. Asamblea Ciudadana 632
9.2.15. Recorridos conjuntos con la autoridad de verificación de servicios públicos 632
9.2.16. Prevención del Delito y Atención a Víctimas de ilícitos 632
9.2.17. Protección Civil 634
9.2.18. Jurado Popular 635
9.2.19. Observadores Ciudadanos Electorales 636
9.2.20. Observadores Ciudadanos en Comités de Adquisiciones y Obras Públicas 636
9.2.21. Comités Vecinales 637
9.3. La participación ciudadana en los asuntos de administración pública en México 638
9.4. Formas de fomento institucional a la participación ciudadana en México 639
9.4.1. Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil 640
9.5. El futuro de la participación ciudadana 641

UNIDAD 10. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL ESTADO 643

10.1. Fundamentos Constitucionales y legales de la Responsabilidad Patrimonial del Estado 643
10.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 643
10.1.2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. 644
10.1.3. Otras disposiciones que regulan la responsabilidad del Estado en México, por actividad jurisdiccional o Legislativa 647
10.2. Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado 648
10.2.1. Sujeto activo 649
10.2.2. Sujeto pasivo 651
10.2.3. La Actividad administrativa irregular 652
10.2.4. Nexo causal 657
10.3. La indemnización 657

10.4. El Procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial a cargo del Estado 662
10.4. El procedimiento contencioso administrativo en materia de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular 669
10.4.1. Inicio del periodo de instrucción y admisión de la demanda 669
10.4.2. Contestación de la demanda 670
10.4.3. De las medidas cautelares 670
10.4.4. Fase probatoria 670
10.4.5. Cierre del periodo de instrucción y presentación de alegatos 671
10.4.6. Sentencia 671

BIBLIOGRAFÍA 675

Introducción

El derecho administrativo es una rama del derecho con un contenido abundante y dinámico; los cambios sociales, políticos y económicos a principios de éste siglo XXI, han sido factores fundamentales que han venido a dar una nueva tonalidad a las diversas disciplinas que delinean su esencia; los cambios, han hecho necesario que la doctrina camine de la mano con estos; la doctrina es, y ha sido, el pilar fundamental de la ciencia, tratando de explicar los fenómenos del pasado, actuales y estableciendo hipótesis que intenten desentrañar los fenómenos jurídicos del futuro. En México los cambios han sido sustanciales, la forma de Gobierno ha mutado, en consecuencia, la administración pública y cada una de las instituciones deben explicarse a partir de dicha modificación. Adicionalmente, en el Estado mexicano han hecho su aparición instituciones como el derecho humano de acceso a la información pública; o los mecanismos de control social y de participación ciudadana, los cuales responden a la presente obra, la cual trata de explicar temas de las administraciones públicas del presente y futuro.

El capítulo primero está dedicado al estudio y análisis sobre la esencia del derecho administrativo, sus características, fuentes, su relación con ramas jurídicas y no jurídicas del derecho administrativo; así como los diversos principios que se habían venido aplicando desde la instauración de las administraciones públicas en el Estado mexicano; sin embargo, de ahora en adelante, debe explicarse la administración pública a partir del Gobierno semipresidencial, como le hemos denominado.

El capítulo segundo está encaminado al análisis teórico de la función pública y la división de poderes; además de estudiarse las diversas funciones públicas clásicas, como las emergentes; también, se analiza el régimen jurídico de los servidores públicos, como las diversas teorías que tratan de explicar a la burocracia, las relaciones de poder y la clasificación del empleo público. El capítulo concluye con el estudio de los servicios públicos, sus caracteres, elementos y clasificación, un tema poco estudiado en el Derecho Administrativo Mexicano.

En el capítulo tercero se estudia y analiza la figura del Poder Ejecutivo conjuntamente con sus obligaciones y facultades; como parte de dicho estudio, se identifican las diversas formas de organización administrativa, sin dejar de analizar todas y cada una de estas que regula nuestro sistema jurídico mexicano, como las dependencias, entidades, las empresas productivas del Estado y órganos reguladores; no se omite el estudio breve

de los organismos públicos autónomos del Estado. En México debe necesariamente ponerse a debate, que forma de gobierno hace una administración pública eficiente y eficaz.

En el capítulo cuarto se analiza y estudia el acto jurídico, su definición, elementos, características, clasificación, formas de extinción, su eficacia y validez, así como el silencio administrativo; no se omite establecer la distinción entre acto administrativo y el acto de gobierno, como del hecho y acto administrativo, concluyendo con el análisis de la contratación pública, su régimen jurídico y las diversas formas de adjudicación de los contratos administrativos en favor de particulares.

El estudio de la legislación administrativa es de vital importancia, por tanto, en el capítulo quinto se estudian las figuras que se han incorporado en recientes reformas, como el bloque de constitucionalidad, y los diversos límites que tienen las entidades federativas a nivel constitucional; de igual manera, se analiza la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y el conjunto de normatividad administrativa como las leyes federales, generales, orgánicas, reglamentarias y ordinarias; sin dejar de omitir los decretos, acuerdos, circulares y normas oficiales mexicanas.

La ética pública y la fiscalización de los recursos públicos constituyen temas de gran importancia para el Gobierno mexicano y la administración pública mexicana, de tal manera, que el capítulo sexto trata sobre el régimen jurídico de la administración pública, y la fiscalización de los recursos públicos a través de la Auditoría Superior de la Federación; el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los sujetos susceptibles de responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves. Uno de los pilares fundamentales que permiten eficiencia y eficacia en las administraciones públicas es el combate a la corrupción.

El capítulo séptimo se encarga del patrimonio público, una temática nulamente estudiada en México y en el mundo; existe necesidad de ordenar los bienes públicos, no solo en México sino en diversos países. Para tales efectos, en el citado capítulo se estudia el patrimonio público, elementos, el dominio público, la clasificación de los bienes públicos y los variopintos mecanismos a través de los cuales los entes públicos adquieren bienes y los incorporan a su patrimonio. Las carencias doctrinarias y jurídicas en México, han redundado en una Ley General de Bienes Nacionales rebasada por la realidad y, en la omisión legislativa, ante la inexistencia de una Ley Federal sobre Concesiones en materia de bienes públicos.

En el capítulo octavo se aborda el estudio del derecho humano de acceso a la información, su base constitucional, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las obligaciones comunes y específicas de los sujetos obligados, el procedimiento de acceso a la información pública, y el régimen jurídico de protección de datos personales. El combate a la corrupción en México, hace necesario que los nuevos actores en la administración pública no pueden desconocer temas indispensables para el ejercicio del cargo público.

En el capítulo noveno se desarrolla la temática sobre los mecanismos de participación ciudadana en las administraciones públicas; la falta de legitimidad en los actuales estados democráticos, hacen necesario la instauración de mecanismos de participación ciudadana; sin embargo, lo importante consiste en detectar que mecanismos son viables y hacen eficiente y eficaz a la administración pública. De entre los mecanismos que se estudian en dicho capítulo resaltan: la consulta popular, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, las audiencias públicas, como los comités y consejos ciudadanos. No se omite el análisis del régimen jurídico de los mecanismos de participación ciudadana a nivel Federal.

En el capítulo décimo se estudia la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, su régimen jurídico, sus elementos y el procedimiento administrativo, como el proceso contencioso administrativo a través de los cuales puede exigirse dicho tipo de responsabilidad.

Cada temática, según el caso, va acompañada de las decisiones jurisdiccionales que se han emitido por nuestros máximos tribunales.

El autor agradece a una persona importante en el mundo del derecho administrativo, al Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, un hombre, ejemplo de sabiduría y persistencia. Un hombre que nunca deja de aprender. Un hombre que nació para iluminar con sus ideas a un pueblo ávido de conocimiento. Un hombre que está marcando época en el derecho administrativo mexicano y latinoamericano.

Quiero agradecer a mis hermanos, el Lic. **Mahoma Guadalupe Otero Salas**, el Lic. **Monjamid Otero Salas**, la Profesora. **Mileyvi Dian Otero Salas y Verlin Santiago Otero Salas**, con quienes ha sido un privilegio coincidir en esta vida.

Primavera 2022.

Unidad 1. El derecho administrativo

Objetivo particular: Las y los alumnos(as) identificarán el concepto, esencia, características, fuentes, principios y ubicación del derecho administrativo, así como su relación con otras ramas de la ciencia jurídica.

1.1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

1.1.1. Evolución del Derecho Administrativo

Como bien lo señala el eminente jurista y padre del derecho administrativo moderno en México el Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, el derecho administrativo y su surgimiento están vinculados con instituciones de gran importancia como la justicia delegada y la justicia retenida, las que permitieron una formación especial del derecho administrativo.

Considera el autor citado, que a la muerte de Maximilien Robespierre, e iniciados los gobiernos revolucionarios, estos adoptarían medidas legislativas que llevarían como propósito la vigencia del régimen revolucionario y su eficaz funcionamiento, dichas medidas legislativas tendrían como base distinguir la competencia de los tribunales jurisdiccionales del ámbito administrativo, y la creación del Consejo de Estado.

Don **Jorge Fernández Ruiz**, citando a **Roger Bonnard**, expresa que los revolucionarios franceses materializaron en dos vertientes su pensamiento, el primero en la separación de poderes, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y el segundo, en la separación jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Para el eminente profesor, con la creación del Consejo de Estado se dio paso a la Justicia Contenciosa y su separación de la administración pública; con posterioridad a 1799 se crearían en Francia los tribunales de conflictos, que serían los encargados de solucionar los conflictos por cuestión de competencias entre los tribunales jurisdiccionales y administrativos; en este sentido, para fines del siglo XVIII se terminaría con una clara distinción entre la justicia contenciosa, la administración pública y la función jurisdiccional.

El Dr. **Jorge Fernández Ruiz** de forma magistral hace referencia a las instituciones que dieron origen a la ciencia de derecho administrativo, resaltando a la Asamblea Constituyente del Gobierno Revolucionario donde hubo una sistematización importante de las instituciones del derecho

administrativo; también, el Consejo Francés sería una institución influyente en la conformación de la ciencia del derecho administrativo, y las obras de los numerosos intérpretes de las leyes y la jurisprudencia ya durante el siglo XIX, como: Don **Luis Antonio Macarel,** (elementos de jurisprudencia administrativa), **Luis María de Lahaye Vizconde de Cormenin** (cuestiones de derecho administrativo) y **Eduardo Julien Laferriere** (Traite de la jurisprudence administrative et des recours contentieux). Sin olvidar al italiano **Gian Domenico Romagnosi** (principi fondamentali del *diritto amministrativo onde tesserne le instituzionale*) y el jurista frances **Felipe Antonio Merlin.** En América destaca la obra de Don **José María Morillo** (Breve tratado de derecho administrativo español del Reino).

Por lo que cabe al Estado mexicano, el citado Profesor, destaca a dos eminentes juristas Don **Toedosio Lares** con su obra *Lecciones de derecho administrativo,* y Don **José María del Castillo Velasco,** en su primer tomo de dos, denominado Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano. Hace notar que durante el primer tercio del siglo XX no se publicó ninguna obra de derecho administrativo; ya a partir del segundo tercio se publicarían las obras de Don **Gabino Fraga,** *Derecho administrativo*, **Andrés Serra Rojas,** Derecho administrativo, **Alfonso Nava Negrete,** *Derecho procesal administrativo,* y **Jorge Olivera Toro,** *Manual de derecho administrativo*. Ya durante el último tercio, aparecerían las obras de **Miguel Acosta Romero,** *Teoría general del derecho administrativo,* **Roberto Ríos Elizondo,** *Acto de gobierno, poder y derecho administrativo,* **Emilio Margáin Manautou,** De lo contencioso administrativo de anulación y **Alberto Trueba Urbina,** *Nuevo derecho administrativo del trabajo*. Ya durante la última y penúltima décadas, la bibliografía sobre derecho administrativo sería muy abundante. Además, durante la última década del siglo XX, y las dos primeras décadas del siglo XXI, las diversas obras del Dr. **Jorge Fernández Ruiz** son las que han robustecido en mayor medida al derecho administrativo mexicano. Basta citar que, en materia de derecho administrativo de las entidades federativas, hasta el año de 2018 se habían publicado 17 obras, en donde Don **Jorge Fernández Ruiz** aparece como coautor.[1]

1.1.2. Diferencias entre administración pública y privada

Sobre la naturaleza de la administración pública se han esgrimido diversas corrientes, la mayoría coincidiendo en que se trata de crear, conducir,

[1] Véase **Jorge Fernández Ruiz** (2018), *Derecho administrativo y administración pública*, 8a ed, México, Editorial Porrúa-UNAM, pp 81-91.

distribuir, prestar recursos materiales, servicios o bienes; de igual manera, la doctrina conviene que en tratándose de particulares la finalidad consiste obtener un lucro, una ganancia. Evidente y correlativamente coexisten diversos fines, como el desarrollo y crecimiento de la empresa de que se trate. De esta manera podemos entender a la administración privada como parte de la ciencia administrativa encargada de crear, conducir, distribuir y prestar recursos bienes, productos y servicios a la sociedad y gobierno cuya finalidad consiste en la obtención de un interés particular. El ámbito de desenvolvimiento de las empresas privadas se da en el ámbito nacional e internacional, donde las actividades que desarrollan son de varios sectores permitidos por la ley.

Por lo que concierne a la administración pública, está de acuerdo con nuestro Profesor el Dr. **Jorge Fernández Ruiz,** "es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público trata de lograr los fines del Estado".[2]

En la administración privada existen un ente público o persona física, se tiene como objeto productos, bienes y servicios, la finalidad consiste en el crecimiento, desarrollo e interés particular, y los beneficiarios suelen ser los ciudadanos y entes públicos; en la administración pública se trata de entes públicos como la Federación, entidades federativas, o municipios, los cuales desarrollan funciones públicas, prestan servicios públicos o desarrollan obras públicas u otras actividades socioeconómicas y las finalidades son diversas utilidad pública, bien común, interés público, pero en ningún caso aparecerá el interés particular.

En ambos tipos de administración es posible encontrar las mismas funciones como son: la planeación, la organización, la dirección, la coordinación y el control.

Por lo que hace a la planeación, de conformidad con el *Glosario de términos para el proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación de la Administración Pública*, corresponde al proceso racional organizado mediante el cual se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas económicos, sociales y políticos; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar planes y acciones específicas a realizar

[2] Ibídem. p 279.

en el tiempo y en el espacio",[3] en un mismo sentido, Ortega Blake, en su obra Diccionario de planeación y planificación, expone: "En términos llanos, planeación se denomina al proceso requerido para la elaboración del plan. Es esencialmente por el proceso requerido de adopción de técnicas prescriptivas apoyadas en proyecciones estadísticas, evaluaciones cuantitativas y estimaciones cualitativas para proveer el futuro en función de objetivos, metas, políticas y programas establecidos".[4]

Es necesario diferenciar certeramente el concepto de planeación del de planificación, puesto que el primero obedece esencialmente a obtener el consenso de los involucrados antes de realizarse lo consensado, y el segundo, obedece a la imposición del gobernante a los gobernados de lo que planea llevar a cabo, y esto diferencia las formas de gobierno. Para algunos otros, la planeación es un proceso de selección de las mejores medidas y políticas tendientes a la realización de un fin.

Por lo que respecta a la organización, según se indica por los estudiosos, que "la empresa es una organización, entendiendo por tal, un conjunto de elementos y personas que necesitan ordenarse para conseguir unos objetivos. Cualquier organización necesita dotarse de una estructura que le permita funcionar; es fácil verlo en cualquiera de las organizaciones de las que formamos parte".[5]

Tradicionalmente existen organizaciones según sus fines y según su formalidad, dentro de las primeras podemos encontrar aquéllas que se constituyen con fines de lucro, y otras sin fines de lucro; dentro de las segundas podemos ubicar a las siguientes: la organización lineal, la organización funcional, la organización línea-staff y los comités. También podemos ubicar a las organizaciones informales, las centralizadas y descentralizadas.[6]

En tratándose de la coordinación, el Diccionario de Ciencias Económico-Administrativas, entiende por tal a las "Funciones de dirección que comprenden un grupo de actividades entre las que están las de planificación, dirección y control".[7]

No debe confundirse con la colaboración, la subordinación y la supraordinación, aun cuando todas están íntimamente relacionadas. La colaboración significa llanamente "trabajar con otra u otras personas, en la realización de una obra; o contribuir con un donativo o contribuir, ayudar con otros, al logro de algún fin". [8] La subordinación por el contrario "proviene de la palabra latina "subordinatio" "onis", que significa "sujeción a la orden, mando o dominio de alguien". En una segunda función gramatical, se le considera como "acción y efecto de subordinar o subordinarse".[9]

Por lo que hace a la dirección, esta palabra proviene del "latín directio onis, con el significado de "acción y efecto de dirigir", también se le considera como "camino o rumbo que un cuerpo sigue en movimiento". Consejo, enseñanza y preceptos con que se encamina a alguien". "Conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, establecimiento, explotación, etc," "Cargo de Director, oficina, casa en que despacha el director o directivos"...En general "cada una de las oficinas superiores que dirigen los diferentes ramos en que se divide la administración pública".[10]

Esta es una de las actividades más complejas, porque se tiene contacto directo con seres humanos o a través de colaboradores que actúan por delegación de funciones, atribuciones o facultades, permitidos legal o reglamentariamente, ya que en la administración pública, existen actividades delegables e indelegables. En el supuesto de estas últimas, se pueden ocasionar serios perjuicios y responsabilidades para quien los realice, y efectos contrarios al quehacer administrativo, las cuales pueden ser impugnables.

Por lo que cabe al manejo de personal, actualmente se le conoce como recursos humanos. La entendemos como la capacidad de distribuir y hacer cumplir las actividades de una empresa pública o privada, acorde a la experiencia,

3 Grupo de Trabajo Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal. *Glosario de términos para el proceso, planeación, programación, presupuesto y evaluación en la administración pública*, 2a edición, Indetec, México, 2005, p 75, consultado el 15 de mayo de 2022, a las 14:47 horas, en: https://infocdmx.org.mx/escuela/curso_capacitadores/administracion/Glosario%20de%20Terminos%20administrativos.pdf

4 **Arturo. J. Blake Ortega** (1982), Diccionario de planeación y planificación, México, Editorial Edicol, pp 250-251.

5 Cuaderno 01, "La empresa y su organización", p 22, consultado el 15 de mayo de 2022, a las 15:36 horas, en: https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448199359.pdf

6 **Mario Javier Brume González** (2019), *Estructura organizacional*, Colombia, Editorial ITSA, pp 10-13, consultado el 15 de mayo de 2022, a las 15:47 horas, en: https://www.itsa.edu.co/docs/ESTRUCTURA-ORGANIZACIONAL.pdf

7 **Gustavo Alfonso Cárdenas Cutiño**, *Diccionario de ciencias económico-administrativas, México*, Universidad de Guadalajara, p 176, consultado el 2 de junio de 2022, a las 11:16 horas, en: https://www.cucea.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/documentos/dic_ecoadm.pdf

8 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022, a las 11:50 horas, en: https://dle.rae.es/colaborar?m=form

9 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022, a las 11:54 horas, en: https://dle.rae.es/subordinaci%C3%B3n?m=form

10 *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022, a las 12:07 horas, en: https://dle.rae.es/direcci%C3%B3n?m=form

conocimientos, preparación, estudios, y en general, la competencia de cada colaborador para llevar a cabo satisfactoriamente el objetivo o finalidad que se persigue.

Basada en reglas legales y sociales que deben ser observadas, tanto por el superior como por los subordinados, así como en la capacitación y adiestramiento del personal y las relaciones humanas. Esta labor se encuentra íntimamente relacionada con la Dirección, sin dejar de considerar que todos los elementos de la administración señalados están interrelacionados.

Para el **Amador Sotomayor**, "la administración de recursos humanos es una función derivada de la administración general que en las organizaciones atiende profesionalmente lo relacionado al personal y su trabajo, observando para ello aspectos legales, administrativos y éticos inherentes, comprendidos en las fases genéricas de planeación, ingreso, desarrollo y separación, así como su enfoque estratégico".[11]

Dentro de la administración existen principios necesarios para su eficiencia y eficacia, siendo las siguientes: la persona idónea en el lugar idóneo. Es decir, la ubicación de la persona adecuada en el lugar que le corresponde por sus aptitudes, conocimientos y experiencia, esto le permite trabajar con gusto y satisfacción de su labor cumplida y de lo realizado; cuando una persona (empleado o trabajador) no cumple con las labores asignadas en el tiempo de su jornada, puede ser por dos motivos: a) incapacidad, ineficiencia o incompetencia, y entonces es necesario cambiarlo o cesarlo, o b) porque la carga de trabajo es superior a su esfuerzo y tiempo, lo que obliga a auxiliarlo, asignándole ayudantes; la administración de personal requiere prudencia y energía para premiar o castigar y manejar los incentivos o castigar con base en lo anterior; y por último, cuando un empleado o trabajador es castigado por incumplimiento y lo reconoce, no crea o genera problemas a la administración, igual si es premiado con el reconocimiento de sus compañeros.

En materia de control, este concepto se toma de la palabra francesa "controle" y significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando o preponderancia".[12]

---

11 **Alfonso Amador Sotomayor** (2016), *Administración de recursos humanos*. Su proceso organizacional, México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Editorial Universitaria UANL, p. 30.

12 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 15 de mayo de 2022, a las 16:29 horas, en: https://dle.rae.es/control?m=form

En cuanto al control administrativo, éste consiste en el "mecanismo preventivo y correctivo adoptado por la administración de una dependencia o entidad que permite la oportuna detección y corrección de desviaciones, ineficiencias e incongruencias en el curso de la formulación, instrumentación, ejecución y evaluación de las acciones, con el propósito de procurar el cumplimiento de la normatividad que rige y las estrategias, políticas, objetivos, metas y asignaciones de recursos".[13]

En las administraciones pública y privada es posible distinguir diversas clases de control: el control parcial y el control integral; el control presupuestal y financiero; el control preventivo, el control correctivo y el control posterior.

En conclusión podemos sostener que las características de la administración privada son las siguientes: a. No intervienen personas que realizan actos de autoridad, sino más bien actos de gestión; b.- Busca el logro de un beneficio económico particular; y c. Procede directamente de un contrato o convenio y las obligaciones se fijan deliberadamente entre individuos; a *contrario sensu*, las características de la administración pública, son: a. Interviene en su administración una autoridad soberana, por ejemplo el supremo poder del Estado; b. Busca el logro de un beneficio social; y c. Procede directamente de la Ley y se aplica a todos sin distinción.

1.1.3. Concepto de Derecho Administrativo

Para entender la naturaleza jurídica del derecho administrativo resulta necesario entender a las diversas corrientes que han tratado de desentrañar su naturaleza jurídica, por ejemplo aquéllas que se insertan dentro de la corriente legalista quienes consideran al derecho administrativo desde una perspectiva positivista, es decir, como un conjunto de normas administrativas; o algunas otras, que entienden al derecho administrativo desde una visión subjetiva, poniendo como base fundamental a la actividad del Estado, del Poder Ejecutivo o de la misma administración pública; y por último, el criterio objetivo, que trata de entender al derecho administrativo como el quehacer más especifico de los diversos sujetos, como es la actividad funcional,

---

13 Grupo de Trabajo Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal. *Glosario de Términos para el Proceso, Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública*, segunda edición, Indetec, México, 2005. p. 37. Consulta realizada el 15 de mayo de 2022, a las 16:46 horas, en: https://infocdmx.org.mx/escuela/curso_capacitadores/administracion/Glosario%20de%20Terminos%20administrativos.pdf

los servicios públicos o las relaciones jurídicas entre administración y administrados. La perspectiva legalista bien podría caber dentro de la corriente objetiva.

En el mundo del derecho administrativo diversos administrativistas de renombre se han pronunciado sobre la naturaleza jurídica del derecho administrativo, de entre los que podemos mencionar a **Agustín Gordillo,**[14] **Celso Antonio Bandeira de Mello**[15], **Rodríguez Arana Muñoz,**[16] **Rolando Pantoja Bauza,**[17] dichas definiciones, en mayor o menor medida tratan de acotar la esencia jurídica del derecho administrativo.

En el Estado mexicano diversos tratadistas destacados no han sido omisos sobre la naturaleza jurídica del derecho administrativo, los cuales se han pronunciado al respecto, de entre los que podemos destacar los siguientes:

14 **Agustín Gordillo,** (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, 9a ed, México, UNAM-Editorial Porrúa-Fundación de Derecho Administrativo, pp 141 y 142. "Por todo ello hemos definido al derecho administrativo como "la rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra esta".

15 **Celso Antonio Bandeira de Mello,** (2006) Traducción realizada del Portugués por Valeria Estefanía Labraña Parra, *Curso de Derecho Administrativo, México*, Editorial Porrúa-UNAM, p. 11. "El derecho administrativo es la rama del derecho público que disciplina la función administrativa y los órganos que la ejercen".

16 **Jaime Rodríguez-Arana Muñoz,** (2005) *Derecho Administrativo Español*, México, Editorial Porrúa, p.10.

17 **Rolando Pantoja Bauzá,** (2007) *Derecho Administrativo Chileno*, México, Porrúa-UNAM, p. 19. "...el derecho administrativo es aquella disciplina jurídica que estudia la función administrativa, esto es, la actividad pública que se expresa en servicios públicos y en la promoción del desarrollo sustentable del país y de su población, en este caso, en una efectiva contribución a que "todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional -alcancen- su mayor realización espiritual y material posible".

Gabino Fraga,[18] **Andrés Serra Rojas,**[19] **Miguel Acosta Romero,**[20] y **Alfonso Nava Negrete.**[21]

Para quien esto escribe, el concepto más acabado de derecho administrativo lo representa el del destacado administrativista el Dr. **Jorge Fernández Ruiz,** quien lo define como "el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la adminstración pública, de las relaciones de estas entre si, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares".[22]

1.1.4. Elementos del Derecho Administrativo

En cuanto a los elementos del derecho administrativo, es posible identificar dos desde una perspectiva general: el sujeto y el objeto del derecho administrativo. Por lo que corresponde a los sujetos de derecho administrativo,

18 **Gabino Fraga,** (1993) *Derecho Administrativo*, 32° ed, revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, Editorial Porrúa, p 93. "Salvo, pues, algunas variantes, el derecho administrativo regulará: a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa...
b) Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación...
c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa...
d) La situación de los particulares con respecto a la Administración".

19 **Andrés Serra Rojas,** (1977) *Derecho Administrativo,* 8ª ed, Tomo Primero, México, Editorial Porrúa, pp 134 y 135. El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.

20 **Miguel Acosta Romero,** (1991) *Teoría General del Derecho Administrativo,* primer curso, 10ª ed, actualizada, México, Editorial Porrúa, pp 13 y 14. "El derecho administrativo puede apreciarse a través de dos puntos de vista: uno amplio y genérico y otro restringido y formal. Concepto amplio. Lato sensu. Consideramos que es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares.
Siguiendo la tendencia teórica, formalmente el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de derecho Público que regula el Poder Ejecutivo, administración Pública y su actividad".

21 **Alfonso Nava Negrete,** (2007) *Derecho Administrativo Mexicano*, 3ª ed, corregida y aumentada, México, Fondo de Cultura Económica, p 17. "el derecho administrativo puede conceptuarse como una rama del derecho público, cuyo particular objeto de estudio y regulación es la administración pública y las relaciones de esta con los particulares.

22 **Jorge Fernández Ruiz,** "ob cit", nota 1, pp 160-161.

estos pueden ser el Estado mismo y los diversos entes y órganos de los que se auxilia para cumplir con sus diversos propósitos y encargos que tiene por disposición de la Constitución; por otro lado, los particulares que son susceptibles de ocupar cargos públicos como servidores, funcionarios o encargados, y como ciudadanos. Los sujetos activos y pasivos de la administración Pública.

Don **Jorge Fernández Ruiz** en su distinguida obra de Derecho Administrativo y Administración Pública, explica las diversas teorías que tratan de desentrañar el conocer, querer y actuar de los diversos sujetos del derecho administrativo, como la teoría del mandato, la teoría de la representación, y la teoría del órgano, en éste último punto, también coincidimos con el tratadista ya citado, para quien "el órgano del Estado es un complejo de competencias, atribuciones, facultades, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones cuyo desempeño, ejercicio y cumplimiento debe realizarse por medio de persona física: el titular del órgano, que hoy es una persona física, y mañana puede ser otra distinta, dado el carácter temporal o pasajero de la titularidad, por lo que, el órgano es sustancia: hoy y mañana tiene competencias, atribuciones, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones que desempeñar, ejercer o cumplir; en tanto que el titular es accidente, porque quien hoy tiene ese carácter; mañana puede carecer de él, al haber sido sustituido por otra persona física en la titularidad".[23]

Es evidente que desde el ámbito de la doctrina, como lo señala el Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, existen órganos que pueden clasificarse de diversas formas, por su origen, competencia, importancia y nùmero de sus titulares.

En el Estado mexicano podemos encontrar diversos sujetos de derecho, por antonomasia lo es el Poder Ejecutivo, esto no es obstáculo para que en los poderes legislativo y jurisdiccional, puedan ubicarse áreas donde estan presentes ámbitos propios del derecho administrativo

Dentro del campo del derecho administrativo pueden mencionarse a las personas de derecho público, como por ejemplo el Estado, las entidades federativas, los organismos públicos descentralizados, las sociedades nacionales de crédito, los organismos públicos autónomos, las empresas productivas del Estado, los partidos políticos, y fideicomisos públicos. Los particulares también son susceptibles de ser sujetos de derecho privado al relacionarse con otros entes públicos, como los particulares, las asociaciones y fundaciones.

23 Ibídem, p 238.

Por lo que corresponde al objeto del derecho administrativo, el autor varias veces referido, es contundente al señalar que "es objeto del derecho en general todo lo que siendo útil al individuo es susceptibles de despertar interés"[24] claro que toda necesidad, al estar regulada, alcanza el nivel de interés, y en consecuencia la tutela jurídica del Estado. En esta perspectiva podemos sostener que el objeto del derecho administrativo lo constituyen el patrimonio público, y en algunos casos el patrimonio privado, las actividades de la administración pública como la policía, el servicio público, el fomento y la gestión económicas. Los particulares al desarrollar actividades propias de la administración que les han sido otorgadas por concesión, licencia, permiso o autorización.

1.1.5. Características del Derecho Administrativo

El derecho administrativo se distingue por contar con diversas características que le permiten, o dan cuerpo, pero también le otorgan esencia, por ejemplo, el derecho administrativo es de reciente acuñación, puede decirse que es una rama contemporánea, también el derecho administrativo es cambiante, y por último, podemos sostener que es autónomo.

El derecho administrativo es reciente, en el entendido de que hace apenas algunos siglos logró consolidarse en Europa como tal, a partir de la emblemática resolución arret blanco que permitió distinguir el ámbito del derecho administrativo del derecho civil; como fue, desde aquélla época, en el derecho administrativo se han ido consolidando materias que en un pasado no fueron previstas, y algunas otras tratadas desde el campo del derecho civil, por ejemplo, la contratación administrativa, la responsabilidad patrimonial del Estado o ahora, como lo hemos considerado en algunas ponencias de reciente cuño, el derecho administrativo disciplinario, visto desde la perspectiva de la dogmática penal.

El derecho administrativo es cambiante, y en estas últimas décadas ha evolucionado aceleradamente a raíz de las transformaciones económicas, políticas y sociales, derivadas de la pandemia que ha asolado a todo el planeta, pero que han permitido la incorporación de los medios de información y de las tecnologías inteligentes a las actividades de las administraciones públicas, y la utilización de estas por los administrados.

El derecho administrativo es autónomo, evidentemente dicha rama del derecho la podemos catalogar de autónoma, ya que en principio cuenta con

24 Ibídem, p 262.

una teoría y doctrina construida desde hace tres siglos, las cuales han permitido su consolidación y robustecimiento; el derecho administrativo se enseña en las principales escuelas de derecho, existe una inmensidad de legislación tanto nacional como internacional propia de esta rama, y podemos sostener que actualmente se cuenta con una bibliografía completa en la materia.

1.1.6. Fundamentos constitucionales

Hablar del derecho administrativo y de sus fundamentos constitucionales implica referirnos a todas y cada una de las figuras que forman parte de dicha rama del derecho, en este sentido, es posible citar diversas disposiciones que regulan de una u otra forma las siguientes instituciones jurídico administrativas. Del artículo 1 al artículo 29 de la Constitución[25] se prevé el control de convencionalidad, los pueblos indígenas, el derecho a la educación, la familia, el derecho a la libre expresión de las ideas, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho para portar armas, el derecho de tránsito, los derechos del debido proceso, los derechos de la víctima, la libertad de culto, la rectoría del desarrollo nacional, la planeación democrática, la propiedad del Estado, las áreas estratégicas, y situaciones de emergencia.

Del artículo 30 al artículo 38 se prevén instituciones jurídico administrativas como: la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros, y los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Del artículo 42 al 49 se prevé lo concerniente con el patrimonio público federal y estatal. El artículo 73 se refiere a las materias de forma expresa, que puede regular la Federación. Del artículo 80 al 93 se contempla todo lo relacionado con el Poder Ejecutivo estructura, organización, funcionamiento y competencia. El artículo 107 fracciones III y IV hacen referencia a los tribunales administrativos y los recursos o medios de impugnación administrativos. El título cuarto que va de los artículos 108 al 114 regula las responsabilidades de los servidores públicos; el artículo 115 fracciones I, II y III que se refiere a la organización administrativa municipal, los servicios y funciones públicos municipales; el artículo 117 fracción I contempla lo concerniente a las administraciones públicas estatales; el artículo 122 fracciones III y V hacen referencia a la administración pública de la Ciudad de Mexico y sus formas de organización administrativa; el artículo 123 apartado B regula el trabajo burocrático; el artículo 127 constitucional se refiere a las remuneraciones de los servidores

[25] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 13:55 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

públicos; el artículo 130 constitucional regula la separación entre iglesia y Estado; el artículo 131 párrafo segundo, trata sobre las facultades del ejecutivo para emitir legislación extraordinaria; el artículo 132 constitucional es la base de los bienes destinados al servicio público y uso común; el artículo 133 constitucional prevé el tema de los tratados internacionales, y el artículo 134 constitucional, regula los principios aplicables a la materia de contratación administrativa.

A grandes rasgos los fundamentos constitucionales del derecho administrativo los podemos ubicar, como es el caso, durante el cuerpo de toda la Constitución, misma estructura con mínimas variantes han adoptado las entidades federativas, con excepción del Gobierno de la Ciudad de México.

1.2. LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

1.2.1. Concepto de fuentes del Derecho Administrativo.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la voz fuente deriva del latin fons, fonti, en una primera acepción implica manantial del agua en donde brota la tierra. [26] Para los profesores **Jorge Fernández Ruiz** y **Filiberto Otero Salas**, "Como se ve, la locución "fuentes del derecho" es una expresión metafórica que relaciona el sentido figurado de la palabra fuente con el sentido de la palabra derecho, para aludir a la causa del derecho o al origen y principio de donde proviene, lo que explica **Claude Du Pasquier** de la siguiente manera: "El termino fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho". [27] Las fuentes del derecho administrativo las podemos clasificar en históricas, reales y formales.

[26] *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022, a las 13:58 horas, en: https://dle.rae.es/fuente?m=form

[27] **Jorge Fernández Ruiz, -Filiberto Otero Salas**, (2007) *Derecho Administrativo del Estado de Puebla*, México, Editorial Porrúa, p. 60.

1.2.2. *Clasificación de las fuentes del Derecho Administrativo*

El derecho administrativo tiene diversas fuentes que sirven de base y sustento a la materia, de entre las que podemos señalar las siguientes: las fuentes históricas, las fuentes reales y las fuentes formales.

Por lo que cabe a las fuentes históricas, estas se encuentran conformadas por todas aquéllas disposiciones que tuvieron vigencia y aplicación en un momento y lugar determinado, y aunque en la actualidad no se encuentran vigentes, dichos documentos continúan sirviendo de base a la doctrina, a los aplicadores e incluso a los juzgadores en materia administrativa; por lo que concierne a las fuentes reales del derecho administrativo, se trata de todos aquéllos acontecimientos que suceden dentro de la sociedad, los cuales en un momento dado producen un cambio y evolución en el derecho administrativo, ya sea que éste se actualice para producirlos, o en su defecto adaptarse a los ya existentes, casos en esta época encontramos un sinnúmero de sucesos como la incorporación de las tecnologías, y la inteligencia artificial en el derecho administrativo, o en su defecto la pandemia, acontecimientos que sin duda alguna vinieron a cambiar el derecho administrativo; por último, las fuentes formales corresponden al procedimiento a través del cual tienen origen las diversas disposiciones que nutren al régimen jurídico en un país, en el caso mexicano, contamos con el procedimiento previsto en el artículo 71 de la Constitución Federal a través del cual se regulan las diversas materias que prevé el artículo 73 constitucional. Adicionalmente a la forma en que se crea el derecho en el Estado mexicano, el mismo Poder Ejecutivo tiene la potestad para poder emitir decretos de emergencia, e incluso decretos de naturaleza administrativa, cuyo fundamento, en éste último caso, lo podemos ubicar en el artículo 89 en relación con el 92 constitucionales, los cuales hacen referencia a la facultad reglamentaria del Presidente de la República; también, el Poder Judicial es susceptible de interpretar la norma y emitir jurisprudencia, se indica por algunos sectores de la doctrina que es un verdadero creador del derecho al realizar dicha actividad. Los usos cotidianos dentro de una sociedad que se vuelven obligatorios pueden dar pauta a la costumbre.

1.2.3. *Análisis de las fuentes formales del Derecho Administrativo*

En cuanto a las fuentes formales del derecho administrativo, y continuando con la misma hipótesis que en su momento sostuvo el jurista mexicano **Eduardo García Máynez**, a la que se adhirió el Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, misma que compartimos, en la tesitura de que la fuente no es la ley misma, sino el procedimiento a través del cual se crea la norma, en sí, los procedimientos administrativo y legislativo.

Las fuentes formales del derecho corresponden a los procedimientos legislativos que se siguen a nivel federal, en el caso del Estado Federal podemos ubicar a la Constitución Federal, la cual en su artículo 135 dispone que esta puede ser adicionada y reformada, para tal efecto, se necesita de una votación de dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y, cuya adición o reforma de que se trate, sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

El artículo 133 constitucional establece otro procedimiento a través del cual los tratados internacionales son susceptibles de formar parte de nuestro sistema jurídico, siempre y cuando los tratados estén de acuerdo con las Constitución Federal, sean celebrados por el presidente de la República, y sean aprobados por el senado de la República, serán la ley suprema de la Unión.

Los artículos 71 y 72 regulan el procedimiento legislativo, el cual se encuentra estructurado en las siguientes fases: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, sanción, veto, publicación e iniciación de vigencia. Como resultado del procedimiento legislativo podemos ubicar a las leyes generales, las leyes federales, las leyes orgánicas y las leyes reglamentarias. Dichas leyes, detentan las características de obligatoriedad, abstracción, generalidad, impersonalidad y coercitividad.

Por lo que corresponde al Decreto-Ley, los artículos 29, 73 fracción XVI y 131 párrafo segundo de la Constitución Federal, a través de los cuales el presidente de la República puede emitir normatividad de emergencia, en materia de salud y de comercio exterior.[28]

En cuanto a los reglamentos, estos pueden clasificarse en reglamentos heterónomos y autónomos, los primeros derivan de leyes secundarias, mientras que los autónomos tienen su base jurídica en la Constitución Federal. Nuestro máximo órgano constitucional, respecto de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89 fracción I, destaca que dichas disposiciones reglamentarias son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, y se distinguen de las leyes por provenir del Poder Ejecutivo y estar subordinadas a las leyes secundarias; además la

---

[28] **Comercio exterior. La potestad legislativa que el Congreso de la Unión delega al titular del poder ejecutivo federal en esa materia, no requiere especificidad.** (Tesis aislada 178 036 [2a. LXXXIII/2005], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, t XXII, julio de 2005, p 501).

facultad reglamentaria está sujeta al principio de legalidad, del que se derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma, es decir, la primera implica que el reglamento no puede ir más allá de la norma, y segundo, el reglamento es un mecanismo de desarrollo, complementación y exhaustividad de una ley del que deriva.[29] En cuanto a los reglamentos autónomos, estos se encuentran citados en los artículos 27 y 21 constitucionales.

Los actos administrativos de carácter general como los acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, cuya obligatoriedad se circunscribe a quien la emite y a sus subordinados; además, de los reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas, todos estos actos jurídicos administrativos, para que produzcan efectos jurídicos deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.[30]

La actividad jurisdiccional como fuente de la jurisprudencia, corresponde a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales, del conjunto de normas y principios propios del derecho administrativo, la cual puede tener lugar a través de cinco interpretaciones y decisiones de forma ininterrumpida o por contradicción de tesis.[31] Dos de las características más importantes de la jurisprudencia que permite hablar de una fuente del derecho, es que es supletoria, es decir a través de esta se tratan de colmar y atender los casos no resueltos o previstos por la norma, y es renovadora, es decir a través de la jurisprudencia, la ley se va renovando permanentemente, evitando su envejecimiento.

29 **Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Sus principios y limitaciones.** {Tesis Jurisprudencial: 166655 [P./J. 79/2009, / 2009} 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p 1067}.

30 **Actos administrativos de carácter general. Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su eficacia está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal de sus destinatarios.**{Tesis aislada: 2011799 [I.1o.A.E.150 A (10a.)} 10ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Junio de 2016, p 2724}.

31 **Jurisprudencia. Sistemas de Formación.** {Jurisprudencia: 240320} 7a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p 309}.

1.2.4. Otras fuentes del Derecho Administrativo.

La costumbre consiste en el conjunto de conductas repetidas y obligatorias que se presentan en las sociedades; en el estado mexicano, específicamente el derecho administrativo mexicano no considera a la costumbre como un procedimiento que sea fuente del derecho.

El *Diccionario de la Real Academia Española* entiende por doctrina en su tercera acepción como "el conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etcétera.,"[32] sustentadas por una persona o grupo, en esta tesitura, la doctrina es la base y un punto de referencia para quienes interpretan y hacen derecho. Es evidente que muchos de los doctrinarios mexicanos han sido pieza clave para la construcción de las instituciones jurídicas modernas, en el campo del derecho administrativo podemos hablar del Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, quien es la autoridad en la materia, y cuya doctrina vertida en libros de derecho administrativo, es amplia.

1.3. LA RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS

1.3.1. Relación jurídica del Derecho Administrativo con ramas del Derecho Privado

El derecho administrativo se relaciona con ramas del derecho privado como por ejemplo el derecho penal, el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho procesal, el derecho laboral, el derecho internacional privado, entre otros. Con el derecho penal se relaciona porque ahora con el sistema nacional anticorrupción, que ha sido un fracaso,[33] las faltas administrativas de servidores públicos se han escindido en graves y no graves, de tal forma que, algunas de ellas, las graves, pueden en algún momento llegar a convertirse en denuncias penales; la misma *Ley General de Responsabilidades Administrativas* establece un catálogo de delitos especiales cometidos por servidores públicos; el derecho civil que en un momento reguló instituciones que ahora forman parte del derecho administrativo, como la contratación pública

32 *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022 a las 14:34 horas en: https://dle.rae.es/doctrina?m=form

33 **Jimena Loreto Salcido**, ¿Dónde quedó el Sistema Nacional Anticorrupción? artículo consultado el 20 de abril de 2022, a las 14:38 horas, en: https://gatopardo.com/noticias-actuales/donde-quedo-el-sistema-nacional-anticorrupcion-sna/

o la responsabilidad patrimonial del Estado; el derecho mercantil, porque ahora se regula en el *Código de Comercio* el tema del comercio exterior y el arbitraje comercial, aspectos propios del derecho administrativo, donde podemos encontrar a sujetos del derecho administrativo en calidad de comerciantes; con el derecho procesal, ya que existe el procedimiento y el proceso administrativo, con sus propios matices, pero con una raíz única, como es la teoría general del proceso; el derecho laboral, en materia administrativa, y en el apartado B de la Constitución Federal se regula lo concerniente con el trabajo de los servidores públicos; y con el derecho internacional privado, en el sentido de que también existen sujetos, como las administraciones públicas, que tienen la necesidad de contratar con personas de derecho privado extranjeras sujetándose a tratados internacionales de la materia.

1.3.2. Relaciones del Derecho Administrativo con otras ramas del Derecho Público

El derecho administrativo como disciplina autónoma ha logrado consolidarse, de tal forma que, de ella en la actualidad se han venido desprendiendo ramas mucho más especializadas como son: el derecho de las telecomunicaciones, la contratación administrativa, los servicios públicos, el derecho de la transparencia, la ética pública, el derecho a la salud, el derecho fiscal, el derecho urbanístico, el derecho alimentario, el derecho farmacéutico, el derecho del deporte, el derecho ambiental, la seguridad pública, el patrimonio público, la administración pública digital, los medios de información y comunicación inteligentes, entre otros. Las materias que se han mencionado son materias que ya se enseñan en las facultades de derecho como ramas especializadas del derecho administrativo, en consecuencia, son materias que ya gozan de su propia legislación, las cuales tuvieron su origen dentro del derecho administrativo.

1.3.3. Relación jurídica del Derecho Administrativo con otras disciplinas no jurídicas

El derecho administrativo al igual que el vínculo que guarda con las ramas de derecho público y privado, también conserva estrecha relación con las ramas no jurídicas como la antropología, la ciencia política, la demografía, la economía, la geografía, la administración, la sociología, la historia y la pedagogía. Con la antropología, en el sentido de que regula lo concerniente con los bienes públicos y la protección de restos de personas de pueblos que existieron en el pasado; con la sociología porque prevé normas que

regulan las relaciones entre administrados y administraciones públicas; con la geografía porque se encarga de regular los principales asentamientos de las personas humanas; con la historia, porque existe un derecho administrativo con aspecto histórico esencialmente en el caso de documentos jurídicos; con la ciencia política, porque regula el aspecto administrativo de las principales instituciones garantes de la democracia, y tiene como sujetos, a los partidos políticos; la economía, porque la gestión y el fomento económico son temas contemplados en la constitución y propios de la actividad administrativa; la comunicación, porque el derecho administrativo en la actualidad incorpora y regula los medios de comunicación, información y las tecnologías inteligentes, a la comunicación entre administrados y estos con las administraciones públicas; porque el derecho administrativo depende para su comprensión de los procesos educativos propios de la pedagogía, y por último, en la actualidad, es importante dentro del derecho a la salud, el aspecto de la salud interna, tema vinculado con las funciones mentales del ser humano.

1.4. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

1.4.1. Los principios del orden jurídico general

Para el Diccionario de la Real Academia Española la voz "principio" deriva del latin *principium*, que de acuerdo con la perspectiva jurídica, éste consiste en la "norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales".[34] Al respecto cabe citar lo que sostienen el Dr. **Jorge Fernández Ruiz** y el profesor **Filiberto Otero Salas**, al considerar que: "El principal consiste en el empleo que de ellos se hace en el desarrollo de la actividad legislativa para la elaboración de la norma jurídica, a través de la cual quedan incorporados al derecho positivo; empero, tales principios pueden ser utilizados como fuente del derecho".[35]

Sobre los principios generales del derecho, resulta importante destacar lo que sostiene el distinguido jurista brasileño **Celso Antonio Bandeira de Mello**, al sostener que "Existe en la materia una verdadera laguna, que reclama ser superada con urgencia. Es por ello que, al no haber atribuido la doctrina

---

34 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 20 de abril de 2022, a las 14:56 horas, en: https://dle.rae.es/principio?m=form

35 Jorge Fernández Ruiz-Filiberto Otero Salas, "ob cit", nota 27, p 70.

al régimen administrativo función de categoría, pocos son los principios directamente calificados por la doctrina como nociones articuladoras del derecho administrativo". Al pronunciarse sobre los principios del derecho administrativo, el autor citado refiere que "Se comprende, también, que la afirmación de los diversos cánones que componen el régimen administrativo establece dictámenes genéricos para el entendimiento e interpretación del derecho administrativo. Todos estos principios rigen según determinadas condiciones, reglamentaciones y límites, admitiendo variaciones, grados y calificaciones particulares a la vista del significado singular que asumen en función de la legislación concerniente a las diversas instituciones del derecho administrativo. Sin embargo desempeñan el papel de guía; norte que orienta la comprensión de esta disciplina y razonamiento que unifica y le da organicidad y cohesión".[36]

Es evidente que los principios generales del derecho cumplen una función primordial en el sistema o régimen jurídico mexicano, ante las diversas lagunas o vacíos del derecho, por omisión legislativa o negligencia, los cuales deben ser llenados por el juzgador, debiendo echar mano de la autointegración, que consiste en la aplicación de los principios generales del derecho. El juzgador ante el silencio de la ley, no puede ni debe dejar de resolver un caso, debiendo llenar el vacío o laguna a través de la aplicación de los principios generales del derecho.

Los sistemas jurídicos en los países son diferentes, por tanto, la aplicación de los principios que operan en estos, aunque son iguales, algunos detentan mas, algunos otros menos, por ejemplo en Brasil los principios constitucionales del derecho administrativo son los siguientes: el principio de la supremacía del interés público sobre el interés privado, el principio de legalidad, el principio de la finalidad, el principio de la racionalidad, el principio de la proporcionalidad, el principio de la motivación, el principio de la impersonalidad, el principio de la publicidad, el principio del debido proceso legal y amplia defensa, el principio de la moralidad administrativa, el principio del control judicial de los actos administrativos, el principio de la responsabilidad del Estado por actos administrativos, el principio de la eficiencia, y el principio de la seguridad jurídica. En el caso mexicano, el Dr. **Jorge Fernández Ruiz** destaca los siguientes: El principio general de la buena fe; el principio general del debido proceso; el principio general de la legalidad; el principio general de la moralidad administrativa; el principio general de seguridad jurídica y el principio general de supremacía del interés público sobre el interés privado. Consideramos para el caso mexicano más adecuada esta última clasificación.[37]

36 **Celso Antonio Bandeira de Mello, "ob. cit", nota 15, pp 58-59.**

1.4.2. La aplicación de los principios del orden jurídico general al derecho administrativo

Ante la ausencia de regulación, las lagunas jurídicas o vacíos del derecho, el juzgador está obligado a pronunciarse sobre el caso concreto; en este sentido los principios generales del derecho juegan un papel importante en la autointegración del derecho, más aún del derecho administrativo.

Por ejemplo, sobre cuando da inició el procedimiento administrativo disciplinario, ante la ausencia de normatividad al respecto de cuando iniciaba dicho procedimiento, los tribunales colegiados de circuito resolvieron que el juzgador no puede dejar de pronunciarse, por lo que tenía el deber de hacerlo de conformidad con los principios generales del derecho.[38] Otro claro ejemplo, de aplicación práctica, se dio con el Ayuntamiento de Nuevo León, en el sentido de que la revocatoria de mandato debía probarse, de tal manera, que ante la ausencia de algo expreso en la *Ley Orgánica de la Administración Pública,* se atendió a lo establecido en un principio general del derecho, consistente en "el que afirma un hecho está obligado a probarlo".[39] Un ejemplo del principio buena administración pública, lo constituyó, el caso, cuando un particular presentó un escrito de petición en una alcaldía de la Ciudad de México, esta última, respondió que no podía atender la citada solicitud por no ser causahabiente, y por no acreditar su interés legítimo. La persona afectada interpuso el juicio de nulidad, declarándose la nulidad, con posterioridad la autoridad interpuso recurso de apelación en el que el pleno del tribunal de justicia administrativa reconoció la validez de la sentencia, misma que fue impugnada a través del juicio de amparo directo. En dicho caso, la autoridad jurisdiccional determinó que, además de ser un derecho a la buena administración pública, es un principio de actuación de

37 Véase **Jorge Fernández Ruiz**, ob, cit, nota 1, pp 207 a 210.

38 **Procedimiento administrativo disciplinario. Para determinar su inicio debe estarse a los principios generales del derecho administrativo ante la falta de prevención en las leyes aplicables.** {Tesis aislada: **187430** [I.4o.A.340 A,/ 2002]9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, marzo de 2002, p 1428}.

39 **Ayuntamientos de Nuevo León. Ante el vacío en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en relación con la valoración probatoria que debe realizarse en el decreto legislativo que remueve a miembros de aquéllos, resultan aplicables los principios generales de derecho.**{ Tesis aislada: **191894** [2a. XXXII/2000], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XI, Mayo de 2000, p 299.}

los poderes públicos, por lo que todo servidor público tiene la obligación de pronunciarse al respecto, en el entendido de que dicho principio guarda relación con otros derechos regulados en el ámbito nacional e internacional.[40] El principio de buena fe, que implica que la persona actúe de acuerdo con su conciencia, o como lo señala nuestro máximo tribunal, el arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Conducta y ética pública o social se encuentran interrelacionados, y generan consecuencias para quien la práctica, lo lleva a obtener derechos u obligaciones, o liberarse de responsabilidades.[41] Un caso, se dio cuando se planteó la cuestión, sobre si el tribunal de justicia administrativa tenía o no la obligación de pronunciarse sobre la anulación del fondo de un asunto, independientemente de que el acto que se impugnó carecía de fundamentación de la competencia, y de la autoridad a quien se demandaba, lo anterior generó como consecuencia, que se eliminarán totalmente los efectos del acto impugnado, inhabilitando a la autoridad a actuar nuevamente. Un componente del debido proceso, lo es el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, y el derecho a un plazo razonable del proceso. Por lo que cabe al principio de legalidad, es evidente que los actos de la autoridad administrativa, aunque gozan de presunción de validez, estos deben de emitirse basados en una fundamentación y motivación.[42] Nuestro máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre el principio de moralidad administrativa, sosteniendo que éste corresponde al "conjunto de principios y valores y virtudes aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar sobre las actuaciones del Estado, a través sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social".[43] La citada tesis, considera que la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos, y se rige por un principio

40 **Buena administración pública. constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (legislación de la Ciudad de México.** {Tesis aislada:2023930 [I.4o.A.5 A (11a.)] 11a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, diciembre de 2021, p 2225.}

41 **Principio general de buena fe. Deberes que impone.** {Tesis Aislada: 2018458 [XI.1o.A.T.35 K (10a.)] 10a época, Tribunales Colagiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, noviembre de 2018, p 2307.}

42 **Derecho administrativo sancionador. parámetros de la discrecionalidad para fijar el monto de las multas relativas, en relación con la presunción de legalidad de los actos administrativos y la aplicación del principio de proporcionalidad.** {Tesis Aislada: 2020894 [I.4o.A.176 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t IV, octubre de 2019, p 3493.}

43 **Principio de moralidad administrativa. Su axiología constitucional impide interpretar las normas jurídicas fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos**

axiológico, el primer nivel se refiere a que los servidores públicos tienen el deber de actuar de acuerdo a la ética pública, el segundo, implica un dejar de hacer o hacer de acuerdo con el orden constitucional, y tercero, las normas jurídicas deben interpretarse en función de los contenidos principios y derechos humanos, pero nunca fuera de sus contenidos materiales. En tratándose del principio de seguridad jurídica, una persona cuestiono la constitucionalidad del artículo 100 párrafos primero y último de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual reza que la autoridad investigadora podrá archivar el expediente o emitir el acuerdo de conclusión en caso de no encontrar elementos, dicha situación ponía en situación de inseguridad jurídica al administrado; sin embargo, existe más que una situación de inseguridad, se trata de un sistema complementario, ya que el último párrafo del referido artículo, otorga la facultad a la misma autoridad para aperturar la investigación cuando surjan nuevos indicios o pruebas. Además, la autoridad que archiva u ordena una conclusión, tiene la obligación de notificar a las partes.[44] Por lo que corresponde al interés público, que es una de las figuras más emblemáticas del derecho administrativo, podemos explicarlo de la siguiente forma: Cada uno de los administrados en un Estado de derecho, democrático y constitucional, tienen necesidades de diversa índole, mismas que el Estado ha tratado de satisfacer a través de la creación de instituciones jurídicas encaminadas a dicha finalidad; otras necesidades van surgiendo durante el transcurso del tiempo, con el desarrollo y evolución de la sociedad.

La necesidad en principio se origina en la persona en lo individual, por ejemplo los administrados tenemos la necesidad de tener una vivienda, de contar con alimentación adecuada, de gozar de salud, de contar con escuelas, de contar con carreteras, de que se presten actividades propias de la función pública, del servicio público y con obras públicas, cuando dicha necesidad se materializa en un número importante de ciudadanos, entonces surge lo que se conoce como la necesidad de carácter general, no es una necesidad total y absoluta, pero si una necesidad que ha surgido en un número importante de ciudadanos, lo que le da el carácter de necesidad general.

fundamentales. { Tesis Aislada: 2012 089 [I.9o.A.28 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, julio de 2016, p 2184.}

44 **Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en tanto establece enunciados normativos distintos.** {Tesis Aislada: 2022960 [2a. V/2021 (10a.),] 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, abril de 2021, p 698.}

La persona que tiene la necesidad de carácter individual muestra cierta inclinación en su ánimo para que dicha necesidad sea satisfecha y goce de un beneficio, en ese momento entonces podemos hablar de interés individual, y cuando ese conjunto de personas en quienes radica una necesidad con características similares, evidencian cierta inclinación de su ánimo para que su necesidad sea satisfecha y gocen de un beneficio, entonces podemos hablar del interés general, es un hecho que en una sociedad pluralista, sería un ideal llegar a tener una necesidad total y absoluta, lo que implicaría un interés total.

El interés social, se materializa cuando los grupos vulnerables de una sociedad, muestran cierta inclinación y ánimo para que una necesidad que los identifica, sea satisfecha y se genere un beneficio en favor de ellos, como por ejemplo las etnias, que son grupos sociales claramente identificados con múltiples necesidades, de entre las que podemos mencionar las siguientes: Que se proteja su territorio, su identidad, su lengua, sus costumbres, e inclusive sus instituciones jurídicas, políticas, sociales y culturales.

Cuando el Estado inserta en el sistema jurídico la norma, el valor o principio, la necesidad a satisfacer y el beneficio a generar entonces pasan a formar parte del interés público. El interés público es el interés del Estado, por consecuencia él, debe ser el encargado de resguardarlo y protegerlo. El interés público concentra el interés particular, el general y el social, sin embargo, no basta con que se atiendan las diversas necesidades, si fuera de esta forma, cualquier persona física o privada que tuviera la capacidad de satisfacerla lo haría, por tanto resulta indispensable que la necesidad se inserte en el sistema jurídico y por ende se diseñen los mecanismos encaminados a satisfacerla, de tal manera que, una vez inserta en el sistema jurídico, la satisfacción de la necesidad no debe implicar correlativamente la vulneración de derechos humanos, ni mucho menos el beneficio exorbitante en las personas privadas (cuando se explote un bien del patrimonio público) esto es, el interés público implica dos cosas, la satisfacción de una necesidad y la causación de un beneficio general o social objetivos, de otra forma, se podría satisfacer la necesidad, pero si hay perjuicio general o social, entonces se pierde la esencia misma del interés público.

La actividad de los entes públicos, conjuntamente con el patrimonio público, no tienen otra finalidad que causar el interés público, es decir, satisfacer la necesidad y causar un beneficio, en este sentido, no puede ni debe existir finalidad distinta a la señalada.

La función pública, el servicio público, la obra pública o, las actividades económicas, deben encaminarse a la satisfacción del interés público, inclusive cuando quienes la prestan son personas privadas, físicas o morales, en el entendido de que el interés público es inherente a estas, además de trascendente.

De conformidad con la doctrina, las funciones públicas son propias del ente u organismo público denominado Estado, los particulares están impedidos para desarrollarla, sin embargo, no podemos soslayar, que dicha actividad y los servidores públicos que la ejercen tienden a desviarse del fin para el que fueron diseñadas las instituciones, es decir, se aparten del interés público.

Por lo que concierne a los servicios públicos, las obras públicas, las actividades socioeconómicas y la explotación del patrimonio público, no pueden apartarse de su finalidad que es el interés público, lo contrario, implicaría privilegiar el interés particular, lo que pone en entredicho en mayor o menor medida al orden público mismo.

Lo anterior, no implica que los particulares no puedan invertir recursos económicos con la finalidad de participar en la prestación de servicios públicos, en la realización de obra pública, o en la explotación de un bien que conforma el patrimonio público, las empresas privadas son un aspecto esencial para el funcionamiento de todo Estado democrático y constitucional, lo que no permite el interés público, es que en la realización de las referidas actividades, los particulares vulneren derechos de los administrados y gobernados, en detrimento del patrimonio de todos y cada uno de ellos, y en perjuicio del patrimonio público. Lo que el interés público no permite, es que los beneficios de los particulares sean estratosféricos, vulnerando los derechos humanos de los consumidores de estos, ya se trate de telecomunicaciones, servicios financieros, e inclusive de explotación de bienes públicos como los subsistentes en el subsuelo especialmente minerales e hidrocarburos.

La participación de los particulares en la realización de actividades que debiera desarrollar el Estado, se justifica si el particular atiende la necesidad y causa un beneficio igual o mayor al que el Estado venía causando, de otra forma, no se justifica el encargo de la realización de alguna actividad pública a los particulares. La falta de recursos económicos de un ente público, no debe ser razón suficiente para que las personas que suplen a dicho organismo, vulneren derechos de los consumidores, ni mucho menos se queden con ganancias exorbitantes en detrimento del patrimonio público.

En este sentido interés público corresponde al *conjunto de normas, valores y principios que regulan el interés particular, general y social de los administrados, y el deber de los entes públicos de satisfacerlos directa o indirectamente a través de particulares personas físicas o morales, sin detrimento de los derechos de los administrados.*

La figura del interés público ha sido tratada por los órganos jurisdiccionales sin la seriedad jurídica requerida, lo que ha provocado que dichos órganos pretendan distinguirla de otras instituciones, sin éxito; lo anterior, refleja la falta de compromiso, y especialización de las personas encargadas de su emisión, en éste sentido las tesis jurisprudenciales emitidas en 1985 y 2000, trataron de establecer la diferencia entre el interés público y el supuesto interés de la nación,[45] o la tesis aislada de enero de 2005, cuya controversia central versó sobre el cumplimiento del orden público, estando en juego el cumplimiento de la norma contra la satisfacción del interés particular.[46]

La mayoría de los tribunales jurisdiccionales identifica a la figura del interés público con el interés general, el interés social, la utilidad pública, la función pública,[47] lo anterior, no ha permitido claridad en el manejo de los términos, tanto en la legislación como en las diversas decisiones que dichos tribunales adoptan. También al interés público suele identificársele como sinónimo de interés social, esencialmente en tratándose de la suspensión del acto reclamado.[48]

---

45 **Importancia trascendente para el interes nacional. Distincion entre el interes público y el interes superior de la nacion.** {Jurisprudencia: 232878, 7a época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Primera Parte, p 114.} **Importancia trascendente para el interés nacional en amparo directo de cuantía indeterminada o que no exceda de $500,000.00, para que se surta la competencia de la Suprema Corte. Distinción entre el interés público y el interés superior de la nación- [tesis histórica].**{ Jurisprudencia: 238858, 7a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, tercera parte, p 73.}

46 **Interés público. Faculta para restringir un privilegio que devino ilegal, al establecerse condiciones concretas para el ejercicio de un derecho que afecta al equilibrio ecológico.** {Tesis Aislada: 179562 [I.4o.A.445 A;] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t XXI, enero de 2005; p 1786.}

47 **Suspensión. Interés público. Afirmación abstracta de programas.** {Jurisprudencia: 252108, 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, sexta parte, p 289.} **Suspensión. Expropiación. Interés público.** {Jurisprudencia: 250716, 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 151-156, sexta parte, p 235.} **Facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero. aun cuando implica un deber que responde a un interés público se encuentra autolimitada de manera excepcional por la ley mediante la prescripción, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público responsable ante la inactividad del Estado para perseguir y sancionar las conductas infractoras.** {Tesis Aislada: 171758, [XXI.1o.P.A.82 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXVI, agosto de 2007, p 1639.}

48 **Suspensión. Inversión extranjera. Interés público.** {Tesis Aislada: 251586, 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 133-138, sexta parte, p 262.}

Regularmente la actividad jurisdiccional, como lo hemos expresado, ha sido un poco mezquina al pronunciarse sobre la institución del interés público, aunque también tiene sus excepciones. Durante el mes de febrero de 2003, apareció una tesis aislada,[49] que desde nuestro particular punto de vista, se acerca en mucho a la definición que hemos sostenido sobre el interés público y, se refiere a su distinción con el orden público. Es una lástima que no haya sido tomada en cuenta por otros tribunales jurisdiccionales, ni se le haya dado seguimiento, con la finalidad de robustecer dicho término, y de esta forma, zanjar una problemática que se ha convertido en tabú dentro del derecho mexicano.

Contextualizar la figura de interés público, representa un gran reto para los tribunales jurisdiccionales, que nos lleva a la siguiente pregunta ¿La indefinición de una institución jurídica, pone al administrado en un estado de incertidumbre jurídica? La pregunta sostenida es insoslayable, y ha sido causa de controversias jurídicas, de tal manera, que un conflicto emblemático, se dio con el artículo 256 del *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*, el cual disponía que, la autoridad competente podría declarar la nulidad del registro de manifestación de construcción cuando sobrevinieran cuestiones de oportunidad o interés público, dicha norma fue impugnada por un administrado, quien sostuvo que el interés público era un término que no había sido definido dejándose al arbitrio de la autoridad dicha empresa, por tanto, se suplía con la discrecionalidad de la Administración Pública determinar lo que en cada caso le pareciera que era la naturaleza jurídica de dicha figura, de esta manera, en lugar de otorgar certeza jurídica al gobernado, se propiciaba la inseguridad jurídica y lo colocaba en estado de indefensión, en último término, no se permitía al gobernado conocer la verdadera causa de la revocación. En dicha controversia, las autoridades jurisdiccionales, de forma acertada, resolvieron que con lo anterior, se vulneraba el principio establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.[50] Los tribunales jurisdiccionales, deben estudiar éste tipo de resoluciones,

---

49 **Lesión, es irrenunciable la acción de nulidad por, tratándose de contratos de compraventa de inmuebles destinados para habitación, por ser una cuestión de interés público (Legislación del Estado de Puebla).**{ Tesis Aislada: 184858,[VI.2o.C.284 C] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XVII, febrero de 2003, p 1082.}

50 **Licencias y manifestaciones de construcción. el último párrafo del artículo 256 del Reglamento relativo para el Distrito Federal vigente a partir del 29 de enero de 2004, viola la garantía de seguridad jurídica, al dejar al arbitrio de la autoridad administrativa definir las causas supervenientes de oportunidad e interés público para revocar aquéllas. Tesis Aislada: 171431, [I.15o.A.79 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVI, septiembre de 2007, p 2546.}**

que constituyen verdaderos estudios y razonamientos jurídicos, que permiten y generan confianza en los administrados.

Con posterioridad los tribunales jurisdiccionales, como es su costumbre, resolvieron jurisprudencialmente, que el reglamento referido en el párrafo anterior, no vulneraba el artículo 16, bajo el argumento central de que todos los casos que puedan presentarse en la realidad, no pueden ser objetivamente determinados por el legislador, razón por la que se ha dotado a la autoridad de cierto grado de discrecionalidad. Es evidente que en el orden jurídico es imposible objetivar todos los supuestos, sin embargo, se pueden establecer los parámetros o características esenciales que los nutren. La determinación de la autoridad que constituyo jurisprudencia, es un hecho reprobable, falto de compromiso, partiendo del hecho de que todo acto de discrecionalidad, es un acto que genera en la esfera de derechos de los administrados incertidumbre jurídica, es decir, los tribunales jurisdiccionales dieron el rango de jurisprudencia a la discrecionalidad de la autoridad, validándose la violación flagrante del principio de seguridad jurídica.[51]

Las actividades del Estado son las funciones públicas, los servicios públicos, las obras públicas, y las actividades socioeconómicas, resultando de forma obligatoria para la autoridad, conocer la naturaleza de cada una de ellas, con la finalidad de evitar errores garrafales que pueda cometer el legislador o los tribunales jurisdiccionales de forma involuntaria, aunque no negamos que hay diversos casos, en donde dichos supuestos errores, son voluntarios. En éste sentido, la *Ley Federal de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones*, sostiene acertadamente que los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público.[52] En un supuesto donde la autoridad mira una contradicción, para nosotros no existe tal, ya que los servicios públicos son actividades de interés público, como también lo son las funciones y las obras públicas, como las actividades socioeconómicas. Las leyes al regularlo

51 **Construcciones para el Distrito Federal. El artículo 256, último párrafo, del Reglamento relativo, no viola la garantía de seguridad jurídica.** {Jurisprudencia: 166471, [2a./J. 122/2009] 9a época, Segunda Salas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009, p 472.}

52 **Radiodifusión y telecomunicaciones. Conforme a las leyes que las regulan, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público, por lo que las concesiones que se otorgan son sobre bienes del dominio público.** {Jurisprudencia: 170629, [P./J. 64/2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Diciembre de 2007, p 1093.}

de esa forma, complementan algo que es un servicio público, mismo que desde nuestra perspectiva no se contradicen una y otra figura, al contrario, se complementan. Por tanto, las actividades tildadas de interés público son verdaderos servicios públicos.

Los tribunales jurisdiccionales, han estudiado al interés público desde la perspectiva del derecho a la intimidad o vida privada, y si éste es legitimador para inmiscuirse en la intimidad de una persona. Desde nuestro particular punto de vista, el derecho a la intimidad o vida privada es de vital importancia para cada una de las personas en lo personal, y las instituciones públicas tienen el deber de garantizarlo a través de los mecanismos oportunos. El conflicto se da cuando las personas privadas incursionan en la prestación de actividades de interés público, sean funciones, servicios u obras públicas, o algunas otras actividades socioeconómicas.[53]

Es regla general que los ciudadanos y las instituciones no tienen derecho a inmiscuirse en la vida privada de una persona, aun cuando esta última, detente la calidad de servidor público; sin embargo, los tribunales jurisdiccionales a efecto de evitar confusiones, deben pronunciarse sobre las fronteras existentes entre uno y otro, es decir, delinear la naturaleza y alcance de una y otra instituciones, vida privada e interés público.

Consideramos que algunas cuestiones de las personas que se consideran privadas[54] deben ser del escrutinio público, si la información da certeza a los administrados o gobernados, de que durante el ingreso, ejercicio y conclusión de la actividad pública que realice el servidor público, se desempeñará de conformidad con los principios de honestidad, honradez,

53 **Libertad de expresión. elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas.** {Tesis Aislada: 2003631, [1a. CXXXIII/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p 550.} **Libertad de expresión. interés público de la información relacionada con la procuración e impartición de justicia.**{ Tesis Aislada: 2003632 [1a. CLX/2013 (10a.] 10a época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p 551.} **Libertad de expresión. La difusión de información sobre la vida privada de las personas puede ampararse por este derecho si se justifica su interés público.** {Tesis Aislada: 2003636, [1a. CXXXII/2013 (10a.)] 10a época, primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, t 1, p 553.}

54 **Libertad de expresión. La injerencia en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, se justifica por el interés público que revisten dichos procedimientos.** Tesis Aislada: 2004021, {1a. CCXXIV/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p 561. **Libertad de expresión. El interés público constituye una causa de justificación para difundir información privada.** {Tesis Aislada: 2003628, [1a. CLV/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p 549.}

transparencia, legalidad, y demás principios que deben observar, por ejemplo si es un servidor público encargado de otorgar contratos petroleros, es indispensable para la sociedad conocer el patrimonio de la persona, e inclusive sus relaciones más cercanas, con el objetivo de evitar conflictos de interés; si es un legislador, existe la necesidad de la sociedad en general de conocer su patrimonio, sus relaciones con otras personas públicas, con la finalidad de evitar conflictos de interés o actos de corrupción, e inclusive las decisiones que adopte dentro de la tribuna, propias de su actividad legislativa. La necesidad de información es vital para la sociedad, por ende, es un derecho, y de interés público.

1.4.3. *Fundamento constitucional de los principios jurídicos aplicables al Derecho Administrativo*

El régimen jurídico del derecho administrativo es amplio, coexisten derechos, principios, normas y valores. Desde nuestra perspectiva al citar los fundamentos de los principios del derecho administrativo, como se ha podido observar en la praxis jurídica, forzosamente tiene que hacerse referencia a derechos, normas y valores, ya que el sistema jurídico administrativo es una conjunción o integración, y todos sus elementos deben interpretarse en conjunto. En éste orden de ideas el fundamento constitucional de los principios jurídicos aplicables al derecho administrativo en México los podemos ubicar en los artículos 1 párrafo tercero; 2 párrafo cuarto; 3 fracción VII, y IX, 6 párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII; 14 párrafo cuarto; 16, 28, 29, 41, 73, 79, 89, 100 párrafo séptimo, 102, apartado A fracción VI, párrafo cuarto, 105 fracción III, segundo párrafo, 115, fracción II, inciso a), 116 fracción II, párrafo quinto, fracción IV, inciso b), fracción VIII, y IX, 122, apartado A, fracción segunda, párrafo sexto, fracción X, y fracción XX, primero, segundo, y quinto párrafos, y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[55]

1.4.4. *Los derechos y obligaciones de los administrados*

Las administraciones públicas en sus tres niveles constantemente interactúan con personas de derecho público y de derecho privado, en este último caso, dichas relaciones suelen ser muy disímbolas, son susceptibles de generar derechos y obligaciones para ambas partes, según nuestro máximo

[55] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 15:14 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

tribunal jurisdiccional, en dicho vínculo se gesta una relación de supremacía de la administración pública frente a los administrados, lo que ocurre en un plano de desigualdad. Lo importante, es que de estas interrelaciones pueden surgir derechos y obligaciones ya sea en materia fiscal, al otorgársele al administrado una concesión, un permiso, licencia o una autorización para poder desarrollar actividades de las autorizadas en dichos actos administrativos; e incluso pagar una infracción. Es evidente que dichas obligaciones y derechos, así como la actuación de la autoridad administrativa, a pesar de que hay una sujeción, esta se encuentra limitada por el conjunto de principios y derechos de naturaleza administrativa. Es claro que existen, además de los administrados, personas que se encuentran sujetas a un régimen especial, es decir, en palabras de nuestro máximo tribunal, donde se actualizan poderes y deberes más enérgicos y donde existe un régimen de derechos y deberes con mayor sumisión, a la cual se le ha calificado de sujeción especial, como por ejemplo, en el caso de los militares, los servidores públicos, los concesionarios de un servicio público, o los usuarios de determinados servicios sociales. La limitación de los derechos y prerrogativas se justifica por el interés general que priva.[56]

1.4.5. *Las facultades y responsabilidades de la administración*

En el caso de las autoridades administrativas, dentro del ámbito del derecho, el legislador suele regular su ámbito competencial, y como resultado del trabajo legislativo puede otorgarle facultades limitadas, y en algunos otros casos potestades discrecionales; el atribuir facultades regladas o discrecionales no quiere decir que escapa a los parámetros y límites del derecho; tampoco implica que la autoridad administrativa emita actos administrativos contrarios a derechos o arbitrarios; por el simple hecho de estar en una norma, las facultades de las autoridades administrativas deben y tienen la obligación de sujetarse a los derechos, principios, valores establecidos en la Constitución. [57]

Las facultades regladas tienen lugar cuando el legislador crea la norma y señala claramente la forma en que debe actuar la autoridad administrativa, sin posibilidad de adoptar como consecuencia decisiones diversas, ante la

[56] **Régimen de sujeción especial en la administración pública. su noción y límites.** [Tesis Aislada: 2018466, [I.4o.A.147 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, p 2407.]

[57] **Facultades discrecionales de las autoridades. Limitación a su ejercicio.** [Tesis Aislada: 160855, [1a. CLXXXVII/2011 (9a.)] 10a época, Primera Salas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p 1088.]

hipótesis regulada en la ley; en cambio, en el caso de las facultades discrecionales, el legislador al crear la norma, otorga a la autoridad administrativa diversas opciones de actuación, en función de las hipótesis que se presenten en el caso concreto, quedando a voluntad de la autoridad administrativa optar por una u otra, pero siempre bajo el principio de legalidad.[58]

En el ejercicio de las facultades regladas o discrecionales, las autoridades administrativas son susceptibles de un actuar irregular y causar un daño y perjuicio a los particulares, en este sentido, los administrados gozan del derecho de exigir al Estado la responsabilidad administrativa por daño patrimonial.[59] Es evidente que, el ejercicio de las facultades discrecionales, en mayor medida las autoridades administrativas son susceptibles de causar un daño a los administrados. En el caso de la responsabilidad patrimonial, debe probarse el daño causado, la conducta irregular y su nexo casual.[60]

---

58 **Facultades discrecionales y regladas. Diferencias.** {Tesis Aislada: 184888, [XIV.2o.44 K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t XVII, febrero de 2003, p 1063.} **Facultades regladas y discrecionales. Sus distintos matices.** {Tesis Aislada: 2008770, [I.1o.A.E.30 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, t III, p 2365.}

59 **Facultades discrecionales de la administración. Los administrados tienen interés jurídico para impugnar su ejercicio cuando afecten sus derechos.** { Tesis Aislada: 2002304, [IV.3o.A.26 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p 1331.} **Facultades discrecionales de los órganos administrativos. Sus características, límites y control judicial cuando se encuentren en juego derechos fundamentales.** { Tesis Aislada: 2022360 [I.4o.A.196 A (10a.)] 10ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, t III, p 1985.}

60 **Indemnización por daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado. Parámetros que deben considerarse para su cuantificación (Legislación del Estado de Guanajuato).** {Tesis Aislada: 2022032, [XVI.1o.A.203 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, t VI, p 6085.}

Unidad 2. La Función Pública del Estado

Objetivo Particular: Las y los alumnos(as) definirán las funciones públicas del Estado y los sujetos que las desempeñan, enunciando las teorías que explican la relación entre el Órgano del Poder Público y el Servidor Público.

2.1. CONCEPTO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Para el Dr. **Celso Antônio Bandeira de Mello,** la función pública consiste en "la actividad ejercida en el cumplimiento del deber de alcanzar el interés público, mediante el uso de los poderes instrumentalmente necesarios conferidos por el orden jurídico".[61]

Es evidente que a partir de la consolidación del Estado de Derecho podemos advertir dos premisas fundamentales, la división de poderes y la declaración de derechos. El principio de división de poderes es un principio que surge como limitación al poder en los estados absolutistas y autoritarios, la división vino a representar uno de los mecanismos de limitación del poder, y contrario a la concentración de éste. Los derechos humanos, también representan una limitante al poder que se ejerció en los estados déspotas y absolutos. Sin embargo, el poder de ahora en adelante derivaría de la soberanía del pueblo, en los pueblos democráticos el pueblo es el que decide sobre su forma de Estado y de Gobierno, en consecuencia, sobre quienes ejercerán el poder. Hay elecciones libres y la forma a través de los cuales se accede a determinados cargos es la vía institucional. Aunque el poder se ejerce por parte de quienes encarnan las instituciones, se trata de un poder acotado por el derecho mismo.

Para el Dr. **Jorge Fernández Ruiz** la función estatal o pública, es la atribuida al Estado-Federación, Estados y Municipios- cuyo ejercicio requiere del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio, su autoridad, de ahí que sea en última instancia una manifestación de su soberanía".[62]

Para quien esto escribe, la función pública, corresponde al ejercicio del poder público acotado para el desarrollo de diversas actividades, encaminadas a las finalidades establecidas en el orden público.

---

61 **Celso Antonio Bandeira de Mello,** "ob cit" nota 15, p 3.

62 **Jorge Fernández Ruiz,** "ob cit", nota 1, p 51.

Se habla del ejercicio del poder acotado, porque además de que imperan diversos mecanismos de control jurisdiccionales y políticos, ahora, aparacen en el escenario del derecho, los mecanismos de control social, o como les han denominado, los mecanismos de participación ciudadana. El ejercicio del poder no es arbitrario, ni puede ser irracional, siempre tiene que encontrar limitantes, y una de ellas, es el derecho mismo; el derecho es quien fija competencia y límites a los diversos entes públicos. Además, en los estados constitucionales democráticos, el poder está acotado por la figura de los derechos humanos que encuentran protección en varias legislaciones a nivel nacional e internacional.

Las actividades susceptibles de ser desarrolladas por los entes públicos corresponden a las funciones públicas, los servicios públicos, la obra pública y las actividades económicas. En ocasiones se trata de marcar una distinción entre unas y otras. Por ejemplo, en el caso de las funciones públicas, las teorías tradicionalistas convienen en que estas sólo pueden ser desarrolladas por el Estado, si los particulares participaren en su ejercicio, luego entonces el Estado tendería a desaparecer. En el Estado constitucional y democrático, la realidad ha roto estos argumentos, en el sentido de que actualmente los particulares ya realizan funciones públicas, en el ámbito legislativo participan los cabilderos, personas pagadas por empresas privadas para que pase una iniciativa en determinado sentido; en el ámbito administrativo, los centros penitenciarios, en algunas partes del mundo ya son administrados por empresas particulares; y en el ámbito jurisdiccional, son más frecuentes los tribunales internacionales, y el arbitraje comercial ante la ineficacia de los tribunales nacionales. La función pública administrativa es la que se ha visto mayormente afectada por la incursión de los particulares en su desarrollo, al grado de que actualmente, los mecanismos de participación ciudadana son una amenaza real a la administración pública, los cuales deberían de ser un complemento y un mecanismo de control social, y no un elemento de ejercicio de la función pública.

El orden público, como lo hemos señalado en la obra de Derecho Administrativo segundo curso,[63] tienes diversas finalidades, siendo las siguientes: interés público, bien común, justicia social, solidaridad, bienestar común entre otros.

[63] **María Guadalupe Fernández Ruiz-Filiberto Otero Salas** (Coordinadores), (2015) *Derecho Administrativo*, Segundo Curso, México, Veritatis Verbum, p 217.

2.1.1. Análisis teórico de la función pública.

La función pública puede estudiarse desde dos vertientes, la subjetiva y objetiva. La primera trata sobre la realización de las funciones públicas en relación con los entes públicos que la desarrollan, mientras que la corriente objetiva, versa sobre el objeto, es decir sobre la actividad misma que se desarrolla. La segunda corriente se ha dividido en material y formal, la primera vinculada con la actividad propia de la función, y la segunda, con el resultado de la actividad misma, o el producto. Es evidente que dichas corrientes son insatisfactorias, en el entendido de que los poderes son susceptibles de realizar formalmente su función propia, y materialmente otras actividades distintas a la esencial, en consecuencia, cuando el Poder Ejecutivo desarrolla la función administrativa mayormente, se habla de una función formal, y las residuales legislativas y jurisdiccionales serían las funciones materiales, propias del poder legislativo y jurisdiccional.

2.1.2. Teoría de la división de poderes

La teoría de la división de poderes desde su aparición con el Estado de Derecho y su inserción en la Declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* se caracterizó por ser uno de los primeros instrumentos que limitó el ejercicio del poder. La teoría de la división de poderes se caracterizó por insistir en que cada poder u órgano debería desarrollar a cabalidad la función encomendada, la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa, donde los poderes estaban impedidos para desarrollar actividad que no se les haya otorgado, es decir estaban impedidos para intervenir y desarrollar actividades propias de otros poderes. La teoría de la división de poderes fue un gran mecanismo, como ya lo hemos expresado, de limitación del poder público. La teoría de la división de poderes, desde nuestro particular punto de vista, no implicó una división tajante y absoluta, en el entendido de que había excepciones en los tres ámbitos de poder, es decir, aunque un órgano tenía encomendada la actividad legislativa, los otros poderes eran susceptibles de desarrollar dicha actividad.

2.1.3. Teoría jurídica de la función pública.

La teoría jurídica de la función pública, como lo hemos sostenido, es una teoría que se encuentra rebasada absolutamente, es decir las divisiones formales y materiales no resuelven el problema de fondo, en el entendido de que actualmente los particulares en tratándose de las funciones públicas administrativas participan en estas en mayor medida. Era absurdo, que

durante muchas décadas, en el caso mexicano los edificios públicos de las entidades y dependencias federales estuvieron custodiados por empresas de seguridad privada. La proliferación de las empresas de seguridad privada desde nuestro particular punto de vista, es un reflejo de la corrupción y la inseguridad en el país. La proliferación de empresas de seguridad privada, es un reflejo de la ineficiencia e ineficacia de las instituciones públicas para otorgar seguridad a los administrados.

2.2. LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

2.2.1 Función legislativa.

La función legislativa, corresponde a la potestad que tienen los órganos o poderes públicos para crear normas, de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución o normas secundarias, y con las características de generalidad, obligatoriedad, coercitividad, imperatividad e impersonalidad. Se habla de poderes u órganos, porque es así como le denominan algunas constituciones nacionales y del derecho comparado; el resultado en el caso de la actividad legislativa son normas, y estas pueden tener como fuente diversos procedimientos, no sólo el procedimiento legislativo es la única vía o regla general, se encuentran los procedimientos derivados de las situaciones de emergencia, o los procedimiento a través de los cuales, los reglamentos son emitidos por el Poder Ejecutivo o Poder Judicial.

2.2.1.1 Aspecto material.

La función legislativa por disposición constitucional no sólo se encuentra encomendada al Poder Legislativo, correlativamente a dicho poder, los demás poderes también son susceptibles de emitir legislación, con distintos procedimientos pero con las mismas características que la norma. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial son susceptibles de emitir legislación, por ejemplo el Poder Ejecutivo tiene la potestad para emitir legislación de acuerdo con los artículos 29, 73 fracción XVI, 89 fracción I y 131, segundo párrafo de la Constitución Federal. De acuerdo con la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*,[64] en su artículo 11 fracción XIV, le otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad para dictar reglamentos

[64] *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 15:56 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf

y acuerdos generales en materia de su competencia. En estos casos, se habla de un aspecto material.

2.2.1.2 Aspecto formal

La función legislativa corresponde a la participación en la actividad legislativa por parte de los órganos de poder; la Constitución Federal[65] en su artículo 72 otorga al Poder Legislativo la actividad legislativa, la cual se divide en diversas fases como la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, veto y publicación, además, la normatividad que se emite, cumple con las características siguientes como: generalidad, obligatoriedad, imperatividad, impersonalidad y obligatoriedad. Cuando el órgano legislativo es quien tiene la encomienda de desarrollar la actividad legislativa por disposición constitucional, es cuando se puede hablar del aspecto formal.

2.2.2. Función jurisdiccional

La función jurisdiccional corresponde a la potestad que tienen los órganos o poderes para poder resolver el conflicto de intereses, y poder emitir una resolución. La potestad jurisdiccional en principio corresponde al Poder Judicial, aunque esto no es obstáculo, ni impedimento para que los otros poderes desarrollen dicha actividad de forma residual. La potestad jurisdiccional también tiene diversos procedimientos, lo cuales son susceptibles de concluir en una decisión o resolución. La decisión en ocasiones corresponde con una sentencia, en algunos casos con una amnistía o indulto, e incluso la resolución que se emite en un juicio político o juicio de procedencia.

2.2.2.1. Aspecto material

La función jurisdiccional por disposición constitucional no sólo se encuentra encomendada al Poder Judicial, correlativamente a dicho poder, los demás poderes también son susceptibles de participar en el proceso jurisdiccional, a través de distintos procedimientos. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son susceptibles de desarrollar actividad jurisdiccional, por ejemplo el Poder Ejecutivo tiene la potestad para conceder el indulto a reos sentenciados de acuerdo con el artículo 89 fracción XIV de la Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[65] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 16:08 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

en su artículo 76, fracción VII, otorga al Senado la potestad para erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político por faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. La Cámara de Diputados tiene potestad para instaurar el juicio de procedencia de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución Federal. En estos casos hablamos de un aspecto material.

2.2.2.2 Aspecto formal.

El ejercicio y desarrollo de la actividad jurisdiccional corresponde a los órganos de poder; la Constitución Federal en sus artículos 104, 105, 106 y 107 otorgan al Poder Judicial la potestad para conocer de los procedimientos y resolver controversias de distinta naturaleza. Cuando el órgano jurisdiccional tiene la encomienda de desarrollar la actividad jurisdiccional por disposición constitucional, es cuando podemos hablar del aspecto formal.

2.2.3 *Función ejecutiva o administrativa.*

La función administrativa, corresponde a la potestad que tienen los órganos o poderes públicos para colmar diversos fines que prevé el orden público. Se habla de poderes u órganos; el resultado, en el caso de la actividad administrativa, son la concreción de los diversos fines del orden público, y estos pueden tener como fuente diversos procedimientos, no sólo los administrativos son la única vía o regla general. Se encuentran los procedimientos derivados de la actividad administrativa que desarrollan los demás poderes. Una esencial distinción entre el Poder Ejecutivo, y los otros poderes, es la finalidad, mientras que la finalidad del Poder Judicial y del Poder Legislativo, son las resoluciones y las leyes, en el caso de la función administrativa es la realización de los fines propios del orden público. Por más que los poderes judicial y legislativo desarrollen actividad administrativa, en ningún caso van a poder desarrollar los fines de la administración.

2.2.3.1. Aspecto material

La función administrativa por disposición constitucional no sólo se encuentra encomendada al Poder Ejecutivo, correlativamente a dicho poder, los demás poderes también son susceptibles de participar de actividades administrativas, pero no de los fines propios de la administración pública, a través de diversas regulaciones. El Poder Legislativo y el Poder Judicial son

susceptibles de desarrollar actividad administrativa, por ejemplo, el Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados ratifica el nombramiento del secretario del ramo, de acuerdo con el artículo 74 fracción III, de la Constitución Federal. De conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos de los Mexicanos*, en su artículo 76 fracción II, le otorga al Senado la potestad para ratificar los nombramientos que el Presidente haga de los secretarios de Estado. Ambas cámaras, de acuerdo con el artículo 77 de nuestra norma fundamental, tienen facultades para nombrar a los empleados de su secretaría, y emitir el reglamento interior de la misma.

2.2.3.2. Aspecto formal

El ejercicio y desarrollo de la actividad corresponde a los órganos de poder; la Constitución Federal de sus artículos 80 al 94 establece lo concerniente al Poder Ejecutivo y le otorga potestad para colmar los fines propios del orden jurídico administrativo. Cuando el órgano Ejecutivo tiene la encomienda de desarrollar la actividad administrativa por disposición constitucional, es cuando podemos hablar del aspecto formal.

2.3. FUNCIONES PÚBLICAS EMERGENTES

Correlativamente a las funciones clásicas, el Dr. Jorge Fernández Ruiz se refiere a las funciones públicas emergentes; venimos de decirlo, las funciones públicas corresponden a aquellas actividades del Estado que tiene obligatoria y necesariamente desarrollar en el entendido de que, si los particulares realizaren dichas funciones, el Estado tendería a desaparecer.

Es evidente que con el Estado moderno de derecho destacaron las funciones clásicas como la función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional; una división de poderes que implicó un divisionismo pronunciado, donde un poder estaba impedido para desarrollar funciones propias de sus pares.

Con el advenimiento del Estado social de derecho, y Estado constitucional y democrático de derecho, aparecerían en el escenario nuevas funciones públicas, distintas a las clásicas, de entre las que podemos señalar, las siguientes: la monetaria, la de derechos humanos, la registral, la electoral, la de combate a la corrupción, entre otras.

2.3.1 Función de regulación monetaria.

En el Estado mexicano la función monetaria se desarrolla a través del Banco de México cuya naturaleza jurídica es la de una persona de derecho público con carácter autónomo, cuya finalidad consiste en proveer a la economía del país de moneda nacional, en tal sentido, se procurará la estabilidad del poder adquisitivo, el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Para cumplir con dichas finalidades, el artículo 3 de la Ley del Banco de México le otorga diversas funciones, siendo las siguientes:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.[66]

2.3.2. Función electoral.

En el Estado mexicano la función electoral se encuentra encomendada al Instituto Nacional Electoral, cuya naturaleza jurídica es la de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; cuya integración es tripartita ya que participan los partidos políticos, el Poder Legislativo y ciudadanos. Dicho organismo, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, tiene encomendados diversos fines, siendo los siguientes:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

[66] *Ley del Banco de México*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 16:14 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.[67]

2.3.3. Otras funciones públicas

La función pública de derechos humanos actualmente la realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos; es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto vital consiste en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. *La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* es la norma que regula a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y tiene como base constitucional el artículo 102, apartado B.

La función de recabar información sobre estadística y geografía, se encuentra encomendada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es el encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. El objeto del Instituto radica en lograr recabar la información de interés nacional, para tal efecto, la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía* le otorga al Instituto, las siguientes funciones:

[67] *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 16:17 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

- Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;
- Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.[68]

Es evidente el fracaso del combate a la corrupción en la administración pública federal, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación han sido rebasadas, por lo que es necesario replantear una nueva política pública. El combate a la corrupción, la ética pública y la materia de transparencia, son tres actividades que tienen que desarrollarse a través de un organismo público autónomo, como las actividades emergentes hoy en día. No es que los organismos públicos autónomos sean una panacea, pero al menos garantizan diversas características, entre ellas, el manejo técnico y especializado de la función pública que tienen encomendado; además de contar con una autonomía e independencia respecto de los tres poderes, más amplia que la que gozan actualmente la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y el Instituto Nacional de Transparencia. Este último organismo, ha perdido la oportunidad de trascender hacia un estudio y sistemas científicos en materia de transparencia. Actualmente solo la materia de transparencia es administrada por un organismo público autónomo. Desde nuestra perspectiva, el organismo de combate a la corrupción que proponemos, debe absorber al Instituto Nacional de Transparencia, y encargarse del control interno como del control externo; también de la ética pública, la transparencia y el servicio profesional de carrera de toda la administración pública federal, y de los demás organismos públicos autónomos federales.

68 *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 16:24 horas, en: https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/marcojuridico/LSNIEG.pdf

La protección de los derechos humanos, la recabación de información, así como el combate a la corrupción son tareas emergentes que hoy por hoy desarrolla el Estado mexicano.

2.4. LA FUNCIÓN PÚBLICA DESARROLLADA POR LOS PODERES FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES

La función pública desarrollada por los poderes federales ya ha sido expuesta. Por lo que respecta a las funciones públicas clásicas y las funciones públicas emergentes, estas también son desarrolladas por los poderes u órganos como por los organismos públicos autónomos.

En cuanto a las entidades federativas, las 32 personas de derecho público tienen definidas sus funciones clásicas en el artículo 116 de la Constitución Federal[69] la cual dispone que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La función monetaria es competencia federal, por lo que los estados no tienen intervención en dicha función pública. En materia electoral en cada una de las entidades federativas existe un organismo público que se encarga de la organización de las elecciones, lo mismo sucede con las comisiones de derechos humanos, existe un organismo protector de los derechos humanos en cada Entidad Federativa. La obtención de la información estadística y geográfica está encomendada a nivel federal a un solo organismo que es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en cuyo Consejo Consultivo participan diversas autoridades, y entes públicos federales y estatales; la función pública de control interno y externo, en cada Entidad Federativa se lleva a cabo a través de las dependencias y entidades superiores de fiscalización; sin embargo, consideramos que un avance importante en el combate a la corrupción, lo constituirá la creación del organismo público autónomo federal, ya que es igual de importante que el organismo protector de los derechos humanos.

En el caso de los municipios, el artículo 115 de la Constitución Federal[70] dispone que los estados adoptarán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. La Constitución Federal en su artículo 115 fracción I, párrafo primero, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un

69 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el 20 de abril de 2022, a las 16:27 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

70 Ídem.

presidente municipal o presidenta municipal, y con el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En los municipios, la función administrativa la desarrolla el Presidente municipal junto con miembros de su gabinete, los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales; la función legislativa la desarrolla el Presidente municipal junto con los regidores, los cuales pueden formar comisiones permanentes y transitorias; el síndico municipal, es una especie de titular de la Consejería Jurídica, es decir, es representante del Municipio y Consejero municipal; en cuanto a la justicia municipal, esta es susceptible de realizarse a través de diversos órganos u organismos como juzgados menores, juzgados de paz, juzgados calificadores, entre otros. Una de las funciones públicas que más interesa por el nivel de corrupción que acontece en el Estado mexicano, es la función fiscalizadora y de control, que es inexistente absolutamente, a pesar de que ya se cuenta con un nuevo sistema nacional de combate a la corrupción, en consecuencia, es indispensable un organismo público autónomo de combate a la corrupción, de tal manera que, una de sus subdirecciones o subprocuraduría, estaría encomendada a combatir la corrupción en los organismos locales y municipales.

2.5. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESARROLLAN LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Estado moderno como ya lo hemos explicado, es en quien radica la potestad y soberanía, en consecuencia, él es quien ejerce el poder público; el Estado moderno es quien tiene la encomienda de atender diversas necesidades de carácter general, y los mecanismos a través del cual desarrolla todas y cada una de sus actividades son, las funciones públicas. Para el ejercicio de las diversas actividades que tiene encomendado, el Estado moderno cuenta con las diversas funciones clásicas, como la función legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. Los órganos de las administraciones públicas, corresponden al igual que el Estado moderno, a una ficción jurídica, una creación del derecho, entes, poderes u órganos que por si sólos no podría desarrollar las actividades encomendadas, ni cumplir con las finalidades propuestas, para ello necesitan del elemento humano, las personas físicas, las cuales en el ejercicio del poder público se les denomina servidores públicos. A través de las personas físicas, es como las administraciones públicas desarrollan todas y cada una de las actividades encomendadas.

2.5.1. Órgano administrativo y servidores públicos

Uno de los elementos de la administración, es el órgano administrativo, al igual que el Estado, el órgano administrativo es creación del derecho, una ficción jurídica que sirve para que las administraciones públicas puedan llevar a cabo sus actividades, y los servidores públicos, puedan encarnarlos. El órgano administrativo forzosamente necesita del elemento humano para poder entrar en actividad, desempeñar la función que tiene encomendada, de tal forma que, los efectos jurídicos y las consecuencias no son atribuidas a la persona en lo particular, sino al Estado mismo.

Es claro que las personas físicas al ingresar a la administración pública por nombramiento, elección o, a través del servicio de carrera, adquieren la calidad de servidores públicos, en esa calidad, son susceptibles de desplegar determinada competencia propia del órgano de que se trate, y no de la persona física en lo particular. Por lo que hace al ejercicio de la competencia, el órgano es quien la ejerce, y por ende, las consecuencias jurídicas son atribuibles al órgano u ente de quien depende.

2.5.2. El fenómeno burocrático

La burocracia constituye un fenómeno, porque en ellas se dan relaciones de poder; relaciones entre las propias administraciones públicas y los administrados con sus diversos matices. Es un hecho que está presente en el Estado moderno. El crecimiento de las burocracias es una idea tradicional, y la pasividad con que se enfrenta la misma, preocupa a los estudiosos de las organizaciones humanas.

Correlativamente al fenómeno burocrático que constituye relaciones de poder, es evidente que coexisten otras fuerzas más de poder. Lo burocrático evoca al poder racionalizado; sin embargo, también implica, lentitud, complicación, inadaptación y frustración. Cuando se habla del fenómeno burocrático, se están refiriendo a las inadaptaciones, las inadecuaciones que se dan en el seno de las organizaciones.

2.5.3. La aparición de la burocracia

Como lo señalan el Dr. **Jorge Fernández Ruiz** y el Dr. **Filiberto Otero Salas**, el vocablo burocracia tiene sus orígenes en Francia; en el francés antiguo la voz bure significa paño o tela burda estameña, la cual era usada en las mesas, en actos públicos por los funcionarios; para algunos estudiosos,

la palabra burocracia no deriva de bureau, ni de bure, sino de burel, similar a la alta magistratura francesa.[71]

Para el *Diccionario de la Lengua Española*, en su segunda acepción, la voz burocracia implica "influencia excesiva de los empleados públicos en los negocios del Estado".[72]

En la Antigua Grecia, también tuvo vigencia el fenómeno burocrático, por ejemplo en Esparta el Gobierno tuvo un aparato político administrativo, los principales órganos políticos fueron el Eforado, la Gerusía y la Apella. Un Rey cuyos orígenes eran divinos, con características vitalicias y hereditarias. El Eforado compuesto por cinco personas y con poderes religiosos; el Consejo de Ancianos o Gerusía estaba conformado por treinta personas, mayores de 60 años, una institución que conoció de administración, y justicia criminal; y la Apella conformada por todos los espartanos. En Atenas el gobierno estaba organizado en Consejo o Bule contenido en quinientos miembros; también, se contó con una Asamblea, y magistraturas.[73]

En el caso del Gobierno de Roma, éste contó con instituciones que realizaban actividades administrativas; como es el caso el Estado romano, quien transitó por tres periodos importantes Monarquía, República e Imperio. En la Monarquía podemos ubicar al Rey en cuya elección participaban el senado, los *augures* y el *populus*, el ejercicio del poder era vitalicio, único y amplio; el Rey presidía los colegios de los pontífices, augures, y feciales. El Rey desempeñaba funciones en los tres ámbitos Judicial, Ejecutivo y Legislativo. También, tuvieron vigencia, el Senado y las asambleas populares. Ya durante la República, se transitaría de un Rey a un Consulado, cuyos poderes supremos pasarían a éste, el rey seguiría subsistiendo con mínimas funciones, y el Senado subsistiría con mayor poder durante esta época; las asambleas populares también funcionarían durante esta época a través de los *comitia curiata, comitia centuriata y comitia tributa*. La Ciudad Antigua tuvo instituciones cuyo ejercicio del poder político estaba sustentado en el aspecto religioso regularmente; subsistió el ejercicio del poder para realizar funciones públicas administrativas basados en el culto y la religión,

71 Jorge Fernández Ruiz-Filiberto Otero Salas, "ob cit", nota 27, p 388.

72 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 21 de abril de 2022, a las 15:01 horas, en: https://dle.rae.es/burocracia?m=form

73 Véase Filiberto Otero Salas, Filiberto, (2008) *Instrumentos de Control Político y Jurisdiccional en el Estado Constitucional*, México, Editorial Porrúa, pp 1-33.

con posterioridad dichas instituciones se conservarían y fusionarían con el derecho positivo.[74]

2.5.4. *Evolución de la burocracia*

El Dr. **Jorge Fernández Ruiz** y el Dr. **Filiberto Otero Salas** sostienen que la burocracia moderna vino aparejada con el Estado moderno;[75] asimismo, la versión alemana hizo una importante aportación al desarrollo de la burocracia, al crearse la burocracia de cuello duro, al censurarse el monopolio del jurista, y la obligación de los funcionarios de conocer otras ciencias.

En palabras de los autores antes citados, el estudio de la burocracia lo inicia **Jorge Federico Hegel** en su obra *Filosofía del derecho*, dicho pensador consideró a la burocracia como el gobierno de funcionarios. Para Hegel un principio básico del Poder Ejecutivo era la división del trabajo, así como la organización, y la centralización vital para el despacho de los asuntos.

Max Weber revolucionaría la teoría de la burocracia al hacer diversas consideraciones de gran importancia, como: cualquier tipo de denominación humana requiere de una estructura administrativa; la autoridad legal requiere de un modelo racional de dominación, cuyos requisitos son los siguientes:

- Jerarquía funcional:implica la presencia de una graduada diferenciación de autoridades superiores e inferiores.
- Principio del expediente: en la actualidad, la administración se apoya en un procedimiento escrito, debidamente archivado, y en un cuerpo de trabajadores de muchas clases. El personal que labora a las órdenes de un jefe se denomina sección, oficina, departamento o dirección, y constituye el pivote del quehacer administrativo.
- Capacidad de los funcionarios: la típica estructura administrativa de las organizaciones sólo lo integrarán quienes acrediten mediante las pruebas respectivas, estar profesionalmente capacitados.
- Estricto apego al reglamento: de esta suerte, cuando a un funcionario se le confiere competencia para expedir normas abstractas, no debe emitir resoluciones especiales para casos concretos.
- Profesionalidad: generalmente, el puesto reclama todo su tiempo al funcionario, lo cual no ocurría anteriormente, ya que el desempeño

74 Fustel de Coulanges, (1994) *La ciudad Antigua*, 9a Edición, México, Editorial Porrúa, pp 120-204.

75 Jorge Fernández Ruiz- Filiberto Otero Salas, "ob cit", nota 27, p 390.

del cargo era normalmente una tarea marginal. Así pues, si no la única, la función pública es la principal ocupación del funcionario. Con el sistema alemán fundado en la fidelidad, empleado como modelo por Weber, la ocupación de un cargo no se estima, ni real ni jurídicamente, como una fuente de ingresos, como sucedía anteriormente, sino como una obligación especifica de lealtad al cargo, en compensación a la garantía de una existencia asegurada.[76]

Para nuestros autores varias veces citados, el funcionario weberiano disfruta de un nivel por su preparación y capacitación; goza de retribución; y cuenta con un escalafón de conformidad con su capacidad y antigüedad.

2.5.5. La burocracia en México, y su régimen jurídico

La base constitucional del régimen jurídico del empleo público en el orden federal lo podemos encontrar esencialmente en los artículos 123 apartado B y 127 constitucionales; de dichas disposiciones, el legislador ha emitido diversas leyes de carácter secundario, siendo las siguientes: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servicios Públicos,*[77] *Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.5.6. Naturaleza de la relación del Estado con sus empleados y funcionarios

Para el ejercicio de la funciones públicas administrativa, ejecutiva y jurisdiccional, la persona física es el elemento esencial, al fin el elemento humano, en éste sentido, como lo hemos sostenido, por una parte es el órgano y por otra la persona que actúa en nombre de él, la competencia es propia del órgano, y no de las personas en lo físico; sin embargo, la relación que se da entre órgano y la persona física que ejerce la competencia, y expresa

[76] Ibídem. pp 391 y 392.

[77] Consulta realizada el 21 de abril de 2022, a las 15:15 horas, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542914&fecha=05/11/2018

la voluntad, comúnmente conocido como empleo público, se ha tratado de explicar a través de diversas teorías. El Dr. **Jorge Fernández Ruiz** y el Prof. **Filiberto Otero Salas** se refieren a estas, considerando lo siguiente: Las teorías contractuales del derecho civil, contrarias a aquéllas que en un momento consideraron que la relación entre órgano y persona física descansaba en la figura del usufructo, locación, donación o sucesión hereditaria, están las teorías que consideran que la relación del empleo público es producto de un contrato civil de mandato o de un contrato de prestación de servicios; la teoría del acto administrativo unilateral, la cual considera que basta con la expresión de la voluntad del Estado para poder hablar de la relación entre el órgano y la persona física; la teoría del contrato administrativo, quien explica la relación entre administración pública y empleado a partir de la expresión de dos voluntades, en el entendido de que ante la ausencia de una voluntad, no se materializa el vínculo, al fin contrato administrativo; la teoría del contrato laboral, la cual considera que la relación entre Estado y empleado se sustenta en dicha figura; la teoría del acto condición, la cual sostiene que la relación entre administración pública y empleado descansa en la materialización estatutaria y legal previa, y la importancia de la emisión del nombramiento por un lado, y la aceptación por el otro; la teoría legalista quien considera que la naturaleza jurídica entre administración pública y empleado se materializará siempre que así lo establezca la ley; y por último, la teoría del acto mixto, quien considera que en dicha relación entre administración pública y empleado se pueden encontrar cada una de las figuras citadas en las teorías referidas. [78]En el caso mexicano, las normas no se refieren expresamente sobre la naturaleza jurídica del empleo público.

2.5.7. Clasificaciones del empleo público en el ámbito federal

Independientemente de que la normatividad federal no se haya pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la relación entre el Estado mexicano y sus servidores públicos, es evidente que existe un régimen jurídico del empleo público en México. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,[79](en adelante LFTSE) en su artículo 1 menciona que es aplicable a las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; además, de aplicar

[78] Véase **Fernández Ruiz Jorge-Filiberto Otero Salas**, "ob cit", nota 27, pp 394 a 400.

[79] *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 15:21 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf

a los organismos públicos descentralizados. La LFTSE, en su artículo 4 dispone que los trabajadores se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

El artículo 5 de la LFTSE establece que son trabajadores de confianza: aquéllos que integran la planta de la Presidencia de la República, y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera de la aprobación del Presidente de la república; en el Poder Ejecutivo, aquéllas personas de las dependencias y entidades comprendidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñen funciones de: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores; auditoría, control directo de adquisiciones; de autorización en almacenes e inventarios; investigación científica; asesoría o consultoría; personal adscrito a secretarías particulares; los secretarios particulares; los agentes del ministerio público federal y de la Ciudad de México; los agentes de las policías judiciales, y los miembros de las policías preventivas.

Los trabajadores de confianza a su vez se dividen en trabajadores de confianza de libre designación, y los trabajadores de confianza del servicio civil de carrera. La libre designación no implica que no tengan que cumplir determinados requisitos para ocupar el cargo, es evidente que existen requisitos de fondo y forma, aunque el más importante es la designación que hace quien tiene la competencia al respecto; por lo que respecta al servicio profesional de carrera a nivel federal, éste tiene sustento en la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,* la cual refiere que el servicio profesional de carrera es un instrumento encaminado a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso de la función pública, basándose en el mérito, cuya finalidad es la mejor prestación de las funciones públicas.

El servicio profesional de carrera será aplicable en las dependencias de la administración pública federal, mientras que las entidades podrán establecer su propio servicio civil de carrera.

A su vez los trabajadores del servicio civil de carrera se pueden clasificar en servidores públicos titulares y eventuales, estos últimos a su vez, la ley los clasifica en los siguientes: aquéllos que siendo su primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño; los que ingresaron a través de nombramiento temporal, y los que ingresaron con motivo de convenio.

Por lo que concierne a los servidores públicos de base, la LFTSE en su artículo 6 dispone que son trabajadores de base, los no incluidos en el artículo 5, los cuales gozarán de inamovilidad, mientras que los de nuevo ingreso, no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. Los trabajadores de base de la administración pública federal también tendrán acceso al servicio civil de carrera, para tales efectos, estos deberán contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambos cargos.

2.6. EL SERVICIO PÚBLICO

El servicio público corresponde a una institución que en el Estado mexicano se ha analizado con poca frecuencia. Una figura jurídica que ha sido poco tratada en el ámbito legislativo, judicial, y en el área administrativa. Hace varias décadas que, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el caso de los servicios públicos federales, no se han hecho reformas importantes. Las reformas que se han dado en materia de servicios públicos federales no han sido para robustecer la figura del servicio público, sino para adecuarlo a las necesidades de las clases empresariales, las de grupo, olvidándose el legislador de la esencia del servicio público, atender a las necesidades de carácter general, e incluso, han llegado al punto de quitarle la denominación de servicio público a ciertas actividades con la finalidad de dar libertad a los empresarios en el cobro de tarifas por la prestación de los servicios públicos.

En la obra de *Derecho Administrativo del Estado de Puebla*, el Dr. Jorge Fernández Ruiz y el Dr. Filiberto Otero Salas, consideran que el servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer de manera regular, continua y uniforme, una necesidad de carácter general, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.[80]

Una definición acuñada por el Dr. Jorge Fernández Ruiz, que ha sido compartida y acogida por los distinguidos administrativistas de la mayoría de las entidades federativas, misma que, consideramos que es una de las definiciones más acabadas en tratándose de la naturaleza jurídica del servicio público.

2.6.1. Corrientes doctrinales y criterios sobre el servicio público

La naturaleza jurídica del servicio público, ha sido uno de los temas más controversiales dentro del ámbito doctrinal, la cual se ha pronunciado a

---

80 Jorge Fernández Ruiz, Jorge-Filiberto Otero Salas, "ob cit", nota 27, p 193.

través de diversos criterios, en esta medida, se tiene al criterio orgánico, que toma en cuenta al ente u órgano público, es decir, si es un órgano u ente público el que presta el servicio, entonces se está ante un servicio público; el criterio funcional, que atiende a la naturaleza de la necesidad a satisfacer, es decir, si se trata de colmar una necesidad de carácter general, entonces se tratará de un servicio público; el criterio jurídico, el cual considera que existe la necesidad de que exista un régimen jurídico especial exorbitante del derecho privado, es decir, que se rija por una normatividad especial propia del derecho público para que pueda hablarse de servicio público; el criterio legal, quien considera que un servicio público, tendrá tal naturaleza si el legislador así lo regula en la norma.

Los criterios a través de los cuales se ha tratado de definir el servicio público, han versado en lo que es o consideran que debiera ser el servicio público, algunos lo ven, desde la perspectiva de la actividad y necesidad a colmar; otros, desde el punto de quién lo presta; otros más, tan sólo porque el legislador lo ha catalogado así en una ley, y otros más, porque tiene que estar bajo un régimen jurídico especial.

Aunque compartimos la definición de nuestro maestro y Profesor de la materia Servicio Público, el Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, y somos partidarios de la definición que se cita en la obra de Derecho *Administrativo del Estado de Puebla*, los servicios públicos federales, estatales y municipales deben estar encaminados a la satisfacción del interés general como es evidente; sin embargo, cuando es el Estado o los particulares quienes lo presten, debe evaluarse el beneficio que recibe el administrado, y el beneficio que recibe el prestador del servicio público, estos, como los bienes públicos, si bien, deben con su prestación generar ganancias, las tarifas no pueden ni deben ir en detrimento de la necesidad de carácter general.

Si subsisten los servicios públicos como es el caso del derecho humano al internet y el derecho humano al agua, tiene el Estado que contar con los mecanismos para hacer viable dichos derechos, es decir ¿Debería existir el servicio público de internet? ¿El servicio público de suministro de agua potable cambiará en el futuro? ¿En México estamos preparados para normar el servicio público de internet, telefonía móvil y televisión por cable? ¿México debe transitar a una ley del servicio público de internet, telefonía móvil y televisión por cable?

En el Estado Argentino, el presidente de Argentina, a través de *Decreto de necesidad y urgencia (DNU) 690/ 2020* aplicó modificaciones a la Ley N 27.078 (Ley Argentina Digital). Dicho Decreto de fecha 21 de agosto de 2020, el cual consta de unos considerandos, declaro que los Servicios de la

Tecnologías de las Información y Comunicaciones TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales y estratégicos; también, sostuvo que los precios por la prestación de los servicios serán regulados por la autoridad. El servicio de telefonía móvil también fue declarado como servicio público, cuyos precios serían regulados por la autoridad. A través de dicho decreto suspendió el aumento de precio de los servicios de internet, telefonía móvil y televisión por cable. En el Estado mexicano aun cuando la ley nos indica que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés general, en México deben crearse los mecanismos viables para hacer accesible el derecho humano de acceso a internet. Las variaciones de las tarifas en el Estado mexicano se han debido a la falta de interés de nuestras autoridades, y la clara omisión del legislador para regular el servicio público, incluyendo los costos por su prestación, en el entendido de que, en el caso mexicano, ya son considerados como un derecho humano. El Estado es quien debe fijar las tarifas de forma absoluta, basándose en parámetros razonables, y no dejar que la libre competencia sea quien fije o determine los precios, es evidente que en un libre mercado donde se encuentra en juego un derecho humano, los ganadores son los proveedores en detrimento de los administrados.

La importancia de una Ley en materia de concesiones, permitirá al Estado mexicano marcar un límite a las concesiones sobre la explotación de bienes públicos; asimismo, las concesiones deberían otorgarse, hasta en tanto el concesionario recupera su inversión y hasta un 25% de lo invertido, ganancia suficiente para después terminar o dar por concluida la concesión, y la pueda operar el Estado. Lo anterior, evitaría entregar concesiones como se ha hecho en México por muchos años, que corresponde a verdaderos títulos de propiedad, y en ocasiones a títulos con años de operación irrazonables.

2.6.2. *División del servicio público*

En la obra *Derecho Administrativo del estado de Puebla,* el Dr. **Jorge Fernández Ruiz** y el Dr. **Filiberto Otero salas,** consideran que el profesor **Arnaldo de Valles,** es quién propuso la división de servicio público en propios y en impropios, los primeros corresponden a aquéllos que por ley son considerados como tales, y son encomendados y prestados por el Estado o por particulares a partir de una concesión; mientras que los segundos, son aquéllos a los que la ley no les otorga dicha calidad de servicios públicos, no son encomendados al Estado y son prestados por particulares a través

de una licencia o autorización, en éste último caso, se atiende al igual que en los propios, una necesidad de carácter general.[81]

2.6.3. *Caracteres esenciales*

Como así lo señalan los profesores **Jorge Fernández Ruiz** y **Filiberto Otero Salas**, el servicio público presenta seis caracteres esenciales, sobre dos de ellos en la doctrina no existe un acuerdo unánime, y solamente sobre cuatro de estos, esta es uniforme.[82] Los seis caracteres que menciona la doctrina son: generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, obligatoriedad, adaptabilidad y permanencia.

Es evidente que el derecho humano al internet al ser un derecho humano goza de diversas características o principios, por tanto, el servicio público de telecomunicaciones y televisión, que son susceptibles de prestarse por dicha vía, gozan de algunas características que le son intrínsecas, por ejemplo el de generalidad o universalidad, que implica que todos los administrados tienen la facultad para poder acceder a dicho servicio público, siempre que cumplan con los parámetros contenidos en la norma correspondiente, y sin discriminación; la uniformidad, en un mismo sentido, todos sin distinción alguna tienen el derecho para acceder al servicio público, cumpliendo con el procedimiento y requisitos solicitados para su acceso; el de regularidad es que dicho servicio público se encuentra sujeto a un régimen especial exorbitante del derecho privado; y en cuanto a la continuidad, el servicio público debe suministrarse en los días y horarios fijados en la normatividad. Los restantes caracteres a los que se refiere la doctrina como la obligatoriedad, gratuidad, permanencia y adaptabilidad se encuentran contenidos en su mayoría en los caracteres ya referidos, y algunos otros desde nuestra perspectiva no cumplen con la naturaleza jurídica de uno de estos.

2.6.4. *Elementos*

La necesidad de carácter general: Lo hemos sostenido, dentro del ámbito social coexisten diversos tipos de necesidades, las necesidades individuales, las necesidades sociales, las generales y las necesidades absolutas; las necesidades generales podemos advertirlas en los derechos humanos, el derecho humano a la salud, el derecho humano a la educación, el derecho humano al

81 Ibídem, p 200.
82 Ibídem, p 190.

agua, y el derecho humano al internet. Los particulares tienen el interés de que se les colme el derecho humano, y el Estado la obligación de atenderlo, en este sentido, uno de los mecanismos de satisfacer el interés de carácter general es a través del servicio público. Una de las grandes problemáticas no resueltas, es el derecho humano a la alimentación y el derecho humano al internet, los programas creados por el Estado no cumplen con la finalidad de un servicio público, ni mucho menos tienen el alcance de éste, es decir, todavía continúan siendo hipótesis irrealizables en la Constitución Federal. La actividad técnica: El servicio público corresponde a una actividad técnica, es decir para la prestación del mismo tiene que llevarse a través de un procedimiento cuyas fases son la planeación, la presupuestación, la regulación, la vigilancia, el control y la evaluación de los resultados. El universo potencial de usuarios: el universo potencial de usuarios lo conforman aquellas personas en quien radica la necesidad a satisfacer, en consecuencia, el servicio público lleva esa finalidad, la de atender el interés general. La intervención estatal: otorgar la naturaleza de servicio público a alguna actividad, lleva como consecuencia que el Estado intervenga, desde el otorgamiento del título de concesión, permiso o autorización, los cuales establecen derechos y obligaciones que tienen que cumplir las partes involucradas: quién otorga, quién es el beneficiario con alguna de las figuras referidas, y los usuarios, las condiciones, o el rubro de obligaciones y deberes en que podrá ser prestado el servicio público. El prestador del servicio puede ser el Estado o los particulares a través de la concesión, autorización o permiso; los recursos con los que va a operar el servicio público pueden ser personales, materiales y financieros, y por último, el régimen jurídico especial, es que el servicio público necesita de una regulación especial, es decir, de normas que son exorbitantes del derecho privado, como así le denomina la doctrina.

Desde nuestra perspectiva, dichos caracteres son importantes, como los elementos; sin embargo, consideramos que la finalidad es la que le vendría a dar una nueva faceta al servicio público, como la finalidad en los bienes públicos, es decir, no basta con satisfacer la necesidad de carácter general, sino que debe haber un beneficio mucho mayor que el que otorgaba el Estado, en caso de que los particulares suplan al Estado en la prestación del servicio público. Otra razón distinta, no justifica la trasferencia y prestación del servicio público en manos de particulares.

2.6.5. Clasificación

El servicio público los podemos clasificar de la siguiente manera: en *uti singuli* o *uti universiti;* de gestión pública o de gestión privada; optativo u obligatorio; constante, cotidiano, intermitente o esporádico; gratuito u oneroso; de régimen de monopolio, oligopolio o competencia; federales, estatales, municipales o concurrentes; prestados por entes u organismos públicos o por particulares.

Unidad 3. El Poder Ejecutivo y la Función Administrativa

Objetivo Particular: las y los alumnos(as) explicarán al órgano depositario del Poder Ejecutivo, las formas de organización administrativa y las particularidades de cada una de ellas en la integración de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

3.1. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JEFE DE ESTADO Y JEFE DE GOBIERNO

El sistema presidencial se caracteriza porque el Poder Ejecutivo recae en una sola persona, el presidente de la República ejerce el papel de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, es decir el titular del Ejecutivo se encarga de dirigir la administración pública federal en el interior y, también, se encarga de ejercer funciones de jefe de Estado, en efecto representa al Estado en el exterior. En el sistema presidencial al recaer todo el ejercicio de la función administrativa en una sola persona (excepción las funciones administrativas en el Poder Legislativo y Judicial) no tiene que compartir el ejercicio del poder con ningún otro servidor público, ni tampoco responde durante el ejercicio de su encargo al comprometer los planes o programas gubernamentales o políticas de gobierno, no existe por dicho ejercicio ningún tipo de posibilidad de que pueda ser removido del cargo. El presidente de la República, inicia y concluye su encargo por un plazo determinado y, sólo responde en casos excepcionales previstos en la Constitución Federal. El presidente de la República nombra por disposición constitucional a sus colaboradores de primer nivel, es decir a sus secretarios de Estado, sin que participen en dicho procedimiento de nombramiento otros órganos.

En el sistema parlamentario el Poder Ejecutivo es bicéfalo porque hay un jefe de Estado y un Jefe de Gobierno, el Jefe de Estado suele recaer en el Rey como en España y el Jefe de Gobierno en el Presidente, o en el caso de Francia que es un sistema semipresidencial, donde el Jefe de Gobierno corresponde al Primer Ministro y el Jefe de Estado lo desempeña el Presidente; es de advertir que en el sistema parlamentario el Rey de España es quien se encarga del aspecto externo, en tanto que el presidente se encarga de los asuntos internos; en el caso francés el Presidente se encarga de la política externa, mientras que el primer ministro se encarga del Gobierno interno; en el sistema parlamentario las políticas gubernamentales están comprometidas a través de los controles políticos como la moción de censura y la cuestión de confianza; a diferencia del sistema presidencial, en el

sistema parlamentario el gobierno se puede disolver o dimitir el titular de éste en cualquier momento; en el sistema parlamentario al menos el primer ministro debe gozar de la confianza de las cámaras, requisito necesario para que pueda tener estabilidad un gobierno y puedan aprobarse las políticas gubernamentales.

En México la Constitución Federal dispone que nuestra forma de Gobierno es presidencial; en este sentido, el presidente de la República es electo por voto popular para un periodo determinado. En el caso mexicano, fue responsable de forma excepcional durante varias décadas, hasta que se insertó la figura de la revocación de mandato, un mecanismo de responsabilidad política; el Poder Ejecutivo es unicéfalo porque el Presidente de la República se encarga de la administración pública interna, como de las relaciones exteriores, es decir, también ejerce el rol de jefe de Estado. El presidente de la República, en el caso mexicano ya no tiene la potestad total y absoluta para nombrar a sus servidores públicos de primer nivel, es decir a los secretarios de Estado, haya o no Gobierno de coalición.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a través de la cual se insertó la figura del Gobierno de Coalición, y en consecuencia se dio potestad al presidente de la República para que: a.- A través del convenio y programa respectivo, opte por un Gobierno de Coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión; y b.- Para que las cámaras de diputados y senadores pudieran participar en la ratificación de los nombramientos de los secretarios de Estado que haga el presidente de la República en México. Dicha reforma entró en vigor el 1 de enero de 2018.

Algunos de los artículos reformados a nivel constitucional, fueron los siguientes:[83]

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

[83] *Diario Oficial de la Federación*. TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018. Consulta realizada el 15 de agosto de 2017 a las 14:26 en: http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=02&day=10

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Es de señalar que el artículo 74 constitucional estableció una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en este sentido a partir del 1 de enero de 2018, participó en la ratificación del nombramiento que el presidente de la República hizo del Secretario de Hacienda y Crédito Público. No pudiendo participar cuando se opte por un Gobierno de Coalición de acuerdo con la fracción II del artículo 76.

Por otro lado, el artículo 76 constitucional, estableció la facultad exclusiva de la Cámara de Senadores, para que a partir del 1 de enero de 2018 pudiera participar en la ratificación de los nombramientos que el presidente de la República hiciera de los secretarios de Estado, en el caso de que hubiera optado por un Gobierno de Coalición; sin embargo, la norma fundamental estableció excepciones, de tal manera, que el citado órgano legislativo no puede participar en la ratificación de los siguientes secretarios de Estado,

aun cuando haya Gobierno de Coalición, siendo los siguientes: El Secretario de la Defensa Nacional, el Secretario de Marina, el Secretario de la Función Pública y el Secretario de Relaciones Exteriores.

Por lo que respecta al artículo 89, éste es claro, el presidente de la República podrá nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado; sin embargo, causa confusión el párrafo segundo de dicha fracción, ya que indica que los secretarios de Estado entrarán en funciones el día de su nombramiento, y cuando no sean ratificados en los términos de la Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

Para quien esto escribe, de los artículos citados, la ratificación por parte de la Cámara de Diputados se dará cuando no haya Gobierno de Coalición, y sólo en tratándose del Secretario de Hacienda y Crédito Público; mientras que, por lo que concierne a los demás secretarios de Estado, estos no estarán sujetos a ratificación; asimismo, en tratándose del Gobierno de Coalición, todos los secretarios estarán sujetos a ratificación, excepto los: Secretarios de Hacienda y Crédito Público, el de la Función Pública, el de Relaciones Exteriores, el de Defensa y el de Marina.

Partiendo del principio de que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, en ninguna parte de la Constitución se señala de forma expresa que los secretarios de la Función Pública, el de Relaciones Exteriores, de la Defensa y Marina deben ser ratificados por la Cámara de Diputados o por la Cámara de Senadores, con excepción de la ratificación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya Constitución Federal lo establece en el artículo 74 fracción III.

Es de notar que el artículo 89 fracción III, dispone que, en los supuestos de la ratificación de los secretarios de Relaciones Exteriores y de Hacienda, si la Cámara respectiva no ratificare el nombramiento en dos ocasiones, ocupará el cargo la persona que designe el presidente. Por lo que concierne al Secretario de Hacienda, no hay controversia, el problema está en el caso del Secretario de Relaciones exteriores, y en el de los demás secretarios de Estado, cuya Constitución no indica nada al respecto, de forma expresa.

No podemos deducir, que cuando no se opte por un Gobierno de Coalición, la facultad de ratificación de los secretarios de Estado corresponderá a la Cámara de Diputados, porque sería atentar contra el principio de legalidad, y mucho menos, podemos sostener que pertenece a la Cámara de Senadores, porque también no le confiere de forma expresa dicha facultad.

Lo anterior trajo como consecuencia que en el artículo 37 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* se regulara lo siguiente:

> El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.[84]

Según el párrafo anterior, el nombramiento del Secretario de la Función Pública que haga el presidente de la República quedará a ratificación del Senado; la pregunta es ¿Dónde se indica en la Constitución Federal que el Senado de la República tendrá dicha facultad? ¿El artículo 76 fracción II, cuando otorga facultades de ratificación al Senado, deja como excepción a algunas secretarías de Estado, de entre ellas a la Secretaría de la Función Pública, entonces en que supuesto debe participar el Senado? ¿Si no hay fundamento constitucional, luego entonces la facultad fijada en la LOAPF es inconstitucional?. Sostenemos que la figura citada, choca con el principio que reza que en el titular del Ejecutivo Federal recae toda la Administración Pública, de tal manera que, si quisiera destituir a un secretario de Estado, no lo podría hacer, porque debería seguir el mismo procedimiento para su nombramiento. Consideramos que más que mecanismos de control, son verdaderos obstáculos al ejercicio de la función pública administrativa.

La eficiencia y eficacia de un Gobierno depende en gran medida de la forma en cómo se encuentra diseñada la interacción de los órganos y subórganos que desarrollan la función pública administrativa, de la ingeniería administrativa y constitucional.

En el caso mexicano, la organización de la forma de Gobierno pasada llevó a enfrentamientos al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en los supuestos en que el primero no contó con la mayoría congresional, en consecuencia, no tuvo una mayoría afín al Presidente de la República que permitiera el avance de proyectos y programas gubernamentales; dicha problemática que se ha vislumbrado en los últimos periodos del Gobierno Federal en México, es que el titular del Ejecutivo no cuenta con mayoría en ambas cámaras, lo que ha permitido, luego entonces, que se activen otros tipos de instrumentos como la negociación, el consenso, e inclusive con los movimientos partidistas y congresionales fue surgiendo la figura del cabildeo legislativo, una figura que todavía no se encuentra ni regulada en su totalidad, ni se ha arraigado en nuestro sistema jurídico que, permita ser un verdadero mecanismo, por encima de los Gobiernos de Coalición.

---

84 *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 15:51, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf

Es claro que en nuestro sistema político para que pueda operar con gobernabilidad, depende de las mayorías que se construyan; la ingobernabilidad aparece ante la situación vulnerable e inestable de crear mayorías robustas que permitan sacar adelante los proyectos y programas de gobierno.

Las soluciones que se han propuesto al bloqueo gubernamental, que en la mayoría de las ocasiones han impuesto las cámaras del Congreso al titular del Poder Ejecutivo, han sido diversas, por ejemplo: una de las propuestas más acabadas y elaboradas en el ámbito académico, es la del Dr. **Diego Valadés**, quien pugna por la racionalización del poder presidencial; el citado jurista, en un diario de circulación nacional, propuso se empezara a aplicar la figura del Gobierno de Coalición, esto permitiría el pluralismo y la rendición de cuentas, además deberían insertarse figuras que robustecieran al presidente de la República como el voto de censura, de tal manera que, la inconformidad social se trasladará al Gobierno de Coalición y al gabinete.[85]

Para quien esto escribe, el Gobierno de coalición atomiza el poder, lo que muchos prefieren contrario a la concentración del mismo, aunque un jefe de gabinete hubiese sido desde nuestra perspectiva la mejor opción, en el sentido de que no atomiza el poder en la Administración Pública sino que lo mantiene concentrado, característica indispensable para que los programas, proyectos e iniciativas gubernamentales puedan tener éxito, dejando en los instrumentos, como la cuestión de confianza o la moción de censura el verdadero control, que ejerza el Poder Legislativo o la ciudadanía.

En el sistema presidencial mexicano, el Gobierno de Coalición como se encuentra regulado en la actualidad, no cuenta con los suficientes mecanismos que permitan un funcionamiento eficiente y eficaz, primero entre el Congreso de la Unión y el titular del Poder Ejecutivo; y segundo, debemos preguntarnos, si ¿Con dicho sistema se tendría una mejor relación entre los órganos de Gobierno y ciudadanos?. El Gobierno de Coalición se diseñó para que funcionen las relaciones entre Poder Legislativo y Ejecutivo, pero no es, aun desde nuestra perspectiva, un Gobierno de Coalición para que funcione eficaz y eficientemente la Administración Pública Federal.

La facultad del Senado y en cierta hipótesis de la Cámara de Diputados de ratificar a los titulares de las secretarías de Estado, desde nuestra perspectiva es un insano instrumento de control político, un mecanismo que en un inicio viene a atomizar el poder Ejecutivo en detrimento de la eficiencia y eficacia con que deben contar las tareas del titular mismo.

[85] **Jorge Carrasco Araizaga**, (15 de enero de 2017) *"Gobierno de Coalición o Regresión Autoritaria"* entrevista al Dr. Diego Valadés, Revista Proceso, México, No 2098, p 26.

El Senado y la Cámara de Diputados, luego entonces, decidirán quienes acompañarán en su empresa al titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que, los secretarios de Estado que lleguen al cargo, contarán con el aval de una de las cámaras y del titular del Poder Ejecutivo.

Lo insano de dicho instrumento de control político, radica en el momento en que el titular del Poder Ejecutivo, al enviar indicaciones a sus subordinados en aras de ejecutar su plan o programa de trabajo, estos últimos decidan no acatarlas, luego entonces, estaríamos ante una Administración Pública estática, en el entendido de que el titular del Poder Ejecutivo, para destituir a quien se niegue a ejecutar sus decisiones, deberá contar con el aval de la Cámara que participó en la ratificación del secretario del ramo que se trate.

La Administración Pública bajo el Gobierno de coalición corre el grave riesgo de atomizar el poder y en consecuencia volver una Administración Pública estática, quedando el titular del Poder Ejecutivo más que un jefe de Gobierno, como un Jefe de Estado rodeado de pequeños jefes de Gobierno. El Gobierno de Coalición disloca y rompe el principio de jerarquía, uno de los principios que permite que en los sistemas presidenciales las administraciones públicas adquieran homogeneidad y coherencia.

El principio de jerarquía en las administraciones públicas permite que quienes detentan un cargo superior puedan ejercer sobre los servidores públicos de cargos inferiores diversos poderes como el de nombramiento, destitución, revisión, disciplina, sanción y control.

No se trata de vislumbrar una catástrofe administrativa, pero el Gobierno de Coalición de la forma en como está diseñado en la Constitución Federal, no puede traer otros efectos que lleven a la Administración Pública a caer en un estado de ineficiencia e ineficacia, en detrimento de la función ejecutiva, y en perjuicio de los administrados.

3.1.1. Facultades

3.1.1.1. Nombrar y remover libremente a los secretarios de estado

En un sistema presidencial el presidente tiene la competencia para nombrar y remover a sus secretarios de Estado; sin embargo, como ya lo hemos expuesto en el primer punto de esta unidad, habiendo o no habiendo

Gobierno de Coalición las cámaras de Diputados o Senadores, según sea el caso, participarán en la ratificación de algunos secretarios de Estado. Luego entonces, en México debido al cambio de una de las características emblemáticas del sistema, podemos asegurar que ahora estamos ante un sistema semipresidencial.

Debemos preguntarnos, ¿Si una Cámara que participa en la ratificación de un Secretario de Estado, podrá participar en su renuncia? ¿Para que dimita un secretario de Estado será necesaria la ratificación de alguna de las cámaras?. ¿Qué hará el presidente de la República si un Secretario de Estado no quiere presentar su renuncia bajo el argumento de que se necesita de la ratificación de alguna de las cámaras? ¿Qué hará el presidente de la república si una de las cámaras no ratifica la renuncia de un secretario de Estado?

Para quien esto escribe, si una de las cámaras ratifica el nombramiento de un servidor público, como es el caso de los secretarios de Estado, es evidente que tiene que participar en su renuncia, de otra forma, no se entiende el mecanismo de control político en su contexto amplio.

La finalidad del Gobierno de Coalición es la formación de mayorías que avalen los proyectos, programas y políticas gubernamentales; si un presidente de la República solicita la renuncia de un secretario de Estado, tiene también que solicitar la ratificación de la Cámara que participó en su nombramiento, en el entendido de que es un caso de confianza. La práctica en el Poder Legislativo como en el Poder Ejecutivo, y la interpretación de nuestros máximos tribunales jurisdiccionales serán piezas fundamentales en el entendimiento de los mecanismos de control político como el gobierno de coalición.

La ratificación de los secretarios de Estado es necesaria, sin ella no podrán entrar a ejercer el cargo; asimismo, en caso de falta de ratificación hasta por dos ocasiones, el presidente nombrará a quien deberá ocupar el cargo.

3.1.1.2. Nombramiento de otros cargos

El presidente de la República podrá nombrar con aprobación del senado a los embajadores, cónsules generales,[86] empleados superiores de hacienda

[86] La *Ley del Servicio Exterior Mexicano* en su artículo 19 ratifica la competencia del presidente de la República, de nombramiento y remoción. Consulta realizada el 21 de abril de 2022, a las 15:54 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf

y removerlos;[87] también, podrá nombrar con aprobación del senado a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación de las telecomunicaciones, energía y competencia económica, en el caso de la integración de los órganos reguladores coordinados en materia energética, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía contarán con un órgano de Gobierno integrado por siete comisionados, incluido un presidente; en el caso del órgano regulador de telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones contará con un órgano de Gobierno integrado por siete comisionados; y por último, la Comisión Federal de Competencia Económica cuyo órgano de gobierno está conformado por siete comisionados; de igual manera, tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión.

En materia de nombramientos, también se encarga de nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; asimismo, nombrará a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el supuesto de que la Cámara de Senadores no se encuentre sesionando, el Ejecutivo podrá hacer los nombramientos antes citados; además del Fiscal General de la República de forma provisional.

3.1.1.3. Disponer de la Guardia Nacional

En México aunque se tiene una institución denominada Guardia Nacional, en realidad se trata de los miembros que se encargan de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas, prevenir delitos y demás situaciones de carácter interior. La Guardia Nacional como se conoce en países como Francia, prácticamente en México es inexistente.

3.1.1.4. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión

Un mundo del siglo XXI reclama la culminación de guerras y la solución de conflictos a través de medios pacíficos como el diálogo; la guerra debe ser un mecanismo que debe quedarse en el pasado, es propio de los países y pueblos bárbaros, lo que no se puede obtener a través de la razón intentan

[87] El 16 de noviembre de 2018, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la ratificación de los empleados superiores de hacienda nombrados por el Ejecutivo Federal". Consulta realizada el 21 de abril de 2022, a las 15:56 horas, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544098&fecha=16/11/2018

hacerlo a través de la fuerza. El uso de la fuerza debe quedar extinta en los países democráticos. La guerra, como las fuerzas armadas, en el siglo XXI ya no tienen razón de ser, por lo que debe pugnar el legislador por eliminar ambas instituciones que representan un monumento al pasado. Los países deben impulsar tratados y convenios internacionales que lleven como finalidad instaurar un sólo ejército mundial o internacional que solo tenga vigencia ante la amenaza a la democracia y paz mundiales.

Una potestad del presidente de la República consiste en recabar datos suficientes para poner en conocimiento al Congreso de la Unión y este órgano se encuentre en posibilidades de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.1.5. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo

En la propuesta y nombramiento del Fiscal General de la República, participan tanto el Senado de la República como el titular del Ejecutivo, por tanto el Senado debe enviar una lista de candidatos al Ejecutivo Federal, de la lista el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a consideración del Senado, de esta manera, el Senado designará al Fiscal General, de los candidatos que integren la lista. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal, y el Senado podrá objetar dicha remoción.

La Fiscalía General de la República aún sigue supeditada al titular del Poder Ejecutivo Federal, y el presidente de la República en México no ha dejado de intervenir en cuestiones jurisdiccionales, socavando y restando independencia y autonomía al organismo encargado de combatir los delitos.

Queda pendiente en México una gran reforma, en el caso de los organismos públicos autónomos, que éste encaminada a limitar el poder de los partidos políticos, en el entendido de que estos últimos, han tomado a los organismos públicos autónomos como botín político, repartiéndose los cargos principales y de mayor jerarquía.

La gran reforma implicaría que los consejeros, comisionados o procuradores según sea el caso, sean electos a partir de un concurso abierto, donde el requisito esencial consista en un examen que evalúe conocimientos, capacidad, experiencia y ética profesionales. Dicho examen sería el elemento sustancial, de tal manera que, quienes obtengan las máximas calificaciones sean quienes ocupen los altos cargos. La lista de personas con máxima calificación pasaría a las cámaras legislativas y al Poder Ejecutivo, solo para

su ratificación, la cual tendría una naturaleza formal. Lo anterior quitaría de forma absoluta al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y, a los partidos políticos en México, el poder excesivo y absoluto que ahora detentan sobre los organismos públicos autónomos, y se subsanaría la falta evidente de independencia y autonomía en dichos entes.

3.1.1.6. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales

El Ejecutivo Federal será el encargado de conducir la política exterior, como un Jefe de Estado, aunque no debemos omitir que se apoya en el Secretario de Relaciones Exteriores. Es evidente que en el ejercicio y conducción de la política externa debe observar determinados principios como son: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto; la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

En materia de tratados internacionales el Ejecutivo Federal tiene competencia para llevar a cabo la negociación de los mismos, de tal modo que, al celebrarlos, deberá tomar en cuenta no vulnerar los derechos humanos de las personas; además, para la validez de los tratados internacionales, estos deberán ser aprobados por el Senado.

3.1.1.7. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente

El presidente de la República tiene la potestad de proponer a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesión extraordinaria, pudiendo dicha Comisión acordarlo, para tales efectos, serán necesarias las dos terceras partes de los miembros presentes. El presidente de una de las càmaras es quien citará a sesión extraordinaria.

3.1.1.8. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación

El titular del ejecutivo tiene la competencia para establecer puertos; en esta medida, estos pueden operarse directamente a través de las autoridades competentes o por medio de concesiones, de una u otra forma para el establecimiento de dichos puertos se requiere de construcción, uso, aprovechamiento,

explotación, operación, protección y formas de administración. Los puertos son áreas de recepción, abrigo y atención de embarcaciones; también se puede prestar el servicio de terminales e instalaciones, públicos y particulares, en donde puede haber intercambio de bienes y transbordo de personas.

El presidente de la República tiene potestad para establecer aduanas a través de las cuales se lleva a cabo la importación y exportación, así como la entrada y salida de mercancías, de México hacia otros países o viceversa.

3.1.1.9. Conceder indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales

Consiste en la facultad que tiene el presidente de la República para otorgar la gracia o el perdón a una persona contra quien pesa una sentencia firme e irrevocable. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 485 regula las causas de extinción de la acción penal, en cuya fracción V prevé el indulto.[88] En tesis aislada, nuestro máximo tribunal ha reconocido dos tipos de indulto, el indulto por gracia y el indulto por reconocimiento de inocencia, el segundo, es el procedimiento que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el primero es el que se promueve ante el Ejecutivo.[89]

3.1.1.10. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria

El artículo 28 constitucional párrafo décimo de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, no considera como monopolio los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas por la producción de sus obras, y los que para uso exclusivo de sus inventos se otorguen a inventores y perfeccionadores; la obligación del presidente de la República radica en otorgar la prerrogativa de exclusividad a este tipo de personas, sin que sea considerado un monopolio. Las obras y las invenciones en la mayoría de los casos traen un beneficio al público en general, en consecuencia, la norma constitucional por conducto del Ejecutivo les otorga el derecho de poder explotar de forma exclusiva su creación, producto de su intelecto. En México es muy complicado para las personas ser inventores, creadores o autores, debido al poco apoyo gubernamental, además de que este tipo de personas se ven compelidos a costear sus actividades con sus propios recursos; es evidente que un beneficio como el que les otorga la Constitución permite que haya personas que quieran llevar a cabo dicho tipo de actividades creativas.

La *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*[90] dispone que la persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá derecho a la explotación temporal y exclusivo, para su provecho o el de otros con su consentimiento; asimismo, la *Ley Federal del Derecho de Autor,*[91] dispone que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de un creador de obras literarias y artísticas, otorgándole su protección para que de forma exclusiva pueda gozar de prerrogativas y privilegios, personales o patrimoniales.

3.1.1.11. Optar en cualquier momento por el Gobierno de Coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso de la unión

La reforma que propició el Gobierno de Coalición, llevó como finalidad conformar una mayoría robusta que acompañe al Ejecutivo Federal, en el supuesto de que no cuente con una mayoría legislativa, en mayor medida de su partido; la conformación de una mayoría congresional propiciaría que las políticas públicas, programas y proyectos gubernamentales no encuentren oposición dentro de ambas cámaras; en consecuencia, podemos sostener, que la necesidad de una legitimidad democrática, fue un factor importante que dio origen al Gobierno de coalición.

Ya lo hemos sostenido, que hoy no tenemos ya un sistema presidencial, sino un sistema semipresidencial, porque haya o no gobierno de coalición, los mecanismos de control político del Congreso hacia el Poder Ejecutivo están presentes algunos, y latentes otros más.

Una de las cuestiones más importantes, consiste en valorar la aplicación del Gobierno de Coalición, ya que, desde nuestra perspectiva, podría paralizar a

---

88 *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado el 21 de abril de 2022, a las 16:11 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

89 **Indulto. por gracia o por reconocimiento de la inocencia. tipos diversos.** {Tesis Aislada: 206273, 8a época, Prrimera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, p 152.}

90 *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 16:14 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf

91 *Ley Federal del Derecho de Autor*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 16:16 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

la administración pública, e incluso como lo hemos señalado, esta forma de Gobierno atomiza el poder.

3.1.1.12. Presentar la terna, y someter las licencias y renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República

La designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ya no se hace en virtud de los méritos académicos, o la designación de los grandes tratadistas del derecho como **Ignacio L. Vallarta**, o como **Gabino Fraga**; hoy en día en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mayoría de los nombramientos se hacen en función del interés partidista, lo que ha permeado en las instituciones, una institución como la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener a los mejores tratadistas del derecho. Es evidente que la forma de ingreso al cargo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe cambiar. Es momento de que la designación sea en función de los méritos, la capacidad, el desempeño en los cargos, y sobretodo que goce de una reputación intachable. Además, no basta que el procedimiento recaiga en dos órganos políticos, es momento de cambiar el procedimiento de designación.

El presidente de la República actualmente tiene la potestad para presentar una terna de personas posibles a ocupar el cargo, mientras que el Senado tiene la facultad para designar a alguno de ellos, previa comparecencia. La designación deberá alcanzar el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

3.1.1.13. Objetar los nombramientos de los comisionados a que se refiere el artículo 6, hechos por el Senado de la República.

La facultad que detenta el presidente de la República para objetar los nombramientos que haga el Senado de los miembros del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un instrumento de control político, como lo hemos señalado en casos anteriores, un mecanismo sujeto a voluntades políticas, al fin partidistas.

Al igual que en el Poder Judicial, los organismos públicos autónomos necesitan de comisionados, cuyas personas sean especializadas en el ramo que atienden. Actualmente, los nombramientos en los organismos públicos autónomos están sujetos a la voluntad política, lo que ha hecho que en la

mayoría de los casos, lleguen personas inexpertas y poco profesionales e incapaces para ejercer el cargo.

El organismo público autónomo de combate a la corrupción que proponemos, se encargaría del procedimiento de selección de las personas que ocupen los cargos, tanto en los organismos públicos autónomos, como en el Poder Judicial, e incluso, en el poder Legislativo y Ejecutivo en algunos casos. Las propuestas irían acompañadas de la aprobación del Ejecutivo o del Senado, o incluso de la Cámara de Diputados.

3.1.2. Obligaciones

3.1.2.1. La promulgación y la ejecución de las leyes que expida el Congreso Nacional.

Una obligación del presidente de la República se encuentra establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual dispone que el presidente de la República deberá promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión. A través del acto de promulgación, el presidente de la República hace saber a la población que el Congreso General le ha dirigido para su publicación un Decreto o Ley. La promulgación se cumple según nuestro máximo tribunal, cuando la nueva Ley o Decreto se divulgan a través de medios oficiales.[92]

La disposición que regula la obligación del presidente de la República, y el mecanismo a través del cual, éste lleva a cabo dicho deber, es la *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*,[93] (en adelante LDOFGG) cuyo objeto consiste, en reglamentar la publicación del *Diario Oficial de la Federación* a efectos de favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de las leyes y decretos.

---

92 **Promulgación de leyes o decretos locales. la ausencia de la frase solemne contenida en el artículo 70 de la Constitución General de la República, que reza: "el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)", no afecta la validez de la publicación, si el gobernador del estado utiliza otra expresión como "anuncio", "informo", u otra similar. (Jurisprudencia: 165704, [P./J. 105/2009] 9a época, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXX, diciembre de 2009, p 1257.)**

93 *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 16:20 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75_100619.pdf

El artículo 3 de la LDOFGG, establece que ordenamientos son materia de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, mientras que el artículo 4 confirma la obligación del presidente de la República, de publicar todos los ordenamientos a efecto de asegurar su divulgación en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.

De conformidad con la interpretación de nuestro máximo tribunal, dicha obligación tiene dos vertientes, la primera, consiste en que la facultad reglamentaria no puede tener por objeto preceptos de la propia Constitución General, en el entendido de que dicha reglamentación incumbe al órgano legislativo a través de las leyes reglamentarias u orgánicas; y la segunda radica en que la reglamentación no es independiente de la ley, ya que la reglamentación está subordinada a esta, en éste sentido, en el caso de que se le otorguen facultades extraordinarias al presidente de la República de legislar, esto incluye la posibilidad de reglamentación.[94]

3.1.2.2. Preservar la seguridad nacional

Otra obligación del presidente de la República consiste en preservar la seguridad nacional, en este sentido, la *Ley de Seguridad Nacional*, dispone que por seguridad nacional deben entenderse las acciones destinadas de manera inmediata y directa encaminadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, siendo las siguientes:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

94 **Facultad reglamentaria del Presidente de la República. la puede ejercer válidamente respecto de leyes expedidas por él mismo en uso de facultades extraordinarias.** {Tesis Aislada: 187796, [2a. I/2002] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t XV, febrero de 2002, p 70.}

- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.[95]

3.1.2.3. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

La función pública jurisdiccional radica en la solución de controversias y la emisión de sentencias; a efecto de llevar a cabo su materialización, ejecución y cumplimiento, el Poder Ejecutivo debe prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales; también, debe llevar a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de que el Poder Judicial cuente con los recursos materiales, personales y económicos para que cumpla su función. Se debe recordar que el encargado de organizar el presupuesto de gasto público es el Presidente de la República por conducto de su Secretario de Hacienda y Crédito Público, luego entonces, tiene la obligación de intervenir para que el Poder Judicial pueda contar con un presupuesto que le permita llevar a cabo su función jurisdiccional.

3.2. LA ESTRUCTURA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El 9 de diciembre de 2019 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República*,[96] (en adelante ROPR) mismo que le permite al presidente de la República contar con la oficina de la presidencia de la República, la cual es una unidad de apoyo directo al Ejecutivo Federal.

La Oficina de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 3 del ROPR, está conformada por diversas unidades de apoyo, siendo las siguientes:

- Jefatura de la Oficina de la Presidencia;
- Secretaría Particular del Presidente;
- Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional;

95 *Ley de Seguridad Nacional*, consultada el 21 de abril de 2022, a las 16:22 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf

96 *Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República*, consultado el 21 de abril de 2022, a las 16:25 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019

- Secretaría Técnica del Gabinete;
- Coordinación General de Política y Gobierno;
- Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República;
- Coordinación General de Programas para el Desarrollo;
- Coordinación de Asesores del Presidente;
- Coordinación de Estrategia Digital Nacional, y
- Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México.

Las personas titulares de las unidades de apoyo, están sujetas a reglas internas para su mejor organización y funcionamiento, de entre las cuales podemos mencionar las siguientes: gozan de igual jerarquía, en consecuencia, ninguna unidad de apoyo sobresale sobre otra, y sus titulares son nombrados y removidos por el presidente de la República, lo mismo en las unidades administrativas, excepto en caso de ausencia. La persona que ocupa la unidad administrativa, será suplida por la persona que designe el titular de la unidad de apoyo.

Las unidades administrativas dependen de las unidades de apoyo, las cuales de acuerdo con el artículo 5 del ROPR, se rigen por reglas comunes, siendo las siguientes:

- Se auxiliarán del personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- Expedirán, cuando proceda en términos de la normativa aplicable, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la unidad a su cargo, y
- Proporcionarán oportunamente a la Unidad de Transparencia la información, datos o documentos que les requiera para el ejercicio de sus funciones.

La Oficina de la Presidencia, sus unidades de apoyo y unidades administrativas, recibirán apoyo jurídico de la Consejería Jurídica; además, esta última, tiene el poder de representación de dichas áreas administrativas. La Oficina de la Presidencia contará con tres subjefaturas, la de la oficina de la presidencia, la de innovación y análisis, y la de asuntos internacionales e interlocución.

La Jefatura de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con el artículo 8 del ROPR, ejerce las siguientes atribuciones:

- Apoyar a las autoridades competentes en la implementación de los proyectos prioritarios del Gobierno Federal, cuando así le instruya el Presidente;

- Coadyuvar en la implementación de las acciones con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y la sociedad en general, que permitan impulsar el crecimiento económico del país, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia puedan tener otros entes públicos;
- Colaborar con las instancias competentes en la promoción de México como el mejor destino de inversión nacional y extranjera;
- Establecer y mantener un vínculo estrecho con el sector privado y demás actores relevantes de la sociedad y de la comunidad internacional, en coordinación con las instancias competentes, a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones del Presidente;
- Asistir en representación del Presidente a las reuniones de gabinetes especializados que este le instruya;
- Auxiliar al Presidente en la toma de decisiones en los asuntos que este le encomiende;
- Apoyar en el seguimiento de las políticas públicas que, por su importancia o trascendencia en el desarrollo nacional, le encomiende el Presidente, revisando con el apoyo de las demás unidades de apoyo técnico, las evaluaciones periódicas que para tales efectos realicen las instancias competentes, con el objeto de aportar mejores elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia pueden tener otros entes públicos;
- Asistir a las reuniones de Gabinete a las que convoque el Presidente o la persona titular de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica;
- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades de apoyo técnico;
- Dirigir y organizar a las unidades administrativas a su cargo, así como coordinar la colaboración de estas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus funciones, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

La Subjefatura de la Oficina de la Presidencia, de acuerdo con el artículo 10 del ROPR, ejerce las siguientes atribuciones:

- Coadyuvar en la implementación de acciones a través de las cuales las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomenten el acceso al crédito y a los servicios financieros con el objeto de promover el crecimiento económico del país, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- Brindar asesoría y apoyo técnico a la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia en los asuntos que esta le encomiende;

- Identificar, proponer y dar seguimiento, en su esfera de competencia, a proyectos y acciones susceptibles de ser sujetas de inversión privada como complemento de la inversión pública;
- Coparticipar en las acciones implementadas por el Gobierno Federal para facilitar la participación del capital privado en los sectores económicos prioritarios del país, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia puedan tener las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia.

La Subjefatura de Innovación y Análisis, de conformidad con el artículo 11 del ROPR, ejerce las siguientes atribuciones:

- Apoyar a la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia en las funciones inherentes a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;
- Asesorar y apoyar a la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia en los asuntos que le encomiende y, en su caso, proporcionarle estudios, análisis, opiniones y recomendaciones que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia.

La Subjefatura de Asuntos Internacionales e Interlocución con Sectores Productivos, de acuerdo con el artículo 12 del ROPR ejerce las atribuciones siguientes:

- Coadyuvar en el diseño y aplicación de las estrategias para fortalecer la percepción de México en el extranjero, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Oficina de la Presidencia, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Participar, en su esfera de competencia, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en los temas relacionados con inversión extranjera, comercio exterior y relaciones internacionales que le encomiende el Jefe de la Oficina de la Presidencia;
- Coadyuvar con los sectores productivos nacionales para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia.

La secretaría particular del Presidente, de conformidad con el artículo 13 del ROPR, ejerce las atribuciones siguientes:

- Dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que instruya el Presidente y realizar las acciones necesarias para verificar su cumplimiento;
- Auxiliar al Presidente en su interacción institucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con otras instituciones de los sectores público, privado y social;
- Diseñar la agenda y el calendario de actividades del Presidente, en colaboración con la Coordinación General de Política y Gobierno, tanto en el interior del país como en el extranjero;
- Atender las comunicaciones dirigidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal al Presidente, y transmitir los acuerdos e instrucciones que este determine;
- Tramitar las peticiones dirigidas al Presidente y asegurar su atención por parte de las unidades de apoyo técnico que correspondan;
- Recibir la documentación y comunicados dirigidos al Presidente y turnarla para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico que correspondan;
- Coordinar a las unidades administrativas a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones, e instruir las acciones necesarias para su colaboración con las demás unidades de apoyo técnico;
- Dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con la normativa aplicable;
- Fungir como Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

La secretaría particular del presidente, a su vez contará con unidades administrativas que le auxilien en sus funciones, las cuales serán las siguientes: la Secretaría Privada; la Unidad de Transparencia, y la Unidad de Administración y Finanzas. La secretaría particular del presidente auxilia al presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones, y sirve como enlace con las demás unidades de apoyo técnico. En cuanto a la Unidad de Transparencia, ésta auxiliará en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Por lo que cabe a la Unidad de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 17 del ROPR, ejerce las siguientes atribuciones:

- Administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales, materiales y de tecnologías de la información de las unidades de apoyo técnico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- Administrar los recursos presupuestales destinados a las actividades de seguridad y logística para garantizar la integridad del Presidente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos relacionados con los asuntos de su competencia, así como aquellos que determine la persona titular de la Secretaría Particular;
- Autorizar las erogaciones que se realicen con cargo a las partidas descritas en el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio del Gasto de Seguridad Pública y Nacional, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, verificando que las mismas se realicen de conformidad con lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, en las autorizaciones emitidas para tales efectos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría Particular.

A la Unidad de Administración y Finanzas, la auxiliarán en el ejercicio de sus funciones, las unidades administrativas siguientes: la Dirección General de Finanzas y Presupuesto; la Dirección General de Recursos Humanos; la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; la Dirección General de Tecnologías de la Información, y la Coordinación de Archivos de la Oficina de la Presidencia.

Por lo que hace a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, de conformidad con el artículo 19 del *ROPR*, contará con las siguientes atribuciones:

- Acordar con la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos;
- Coordinar con la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público de la Oficina de la Presidencia;
- Coadyuvar en la administración de los recursos presupuestales destinados a las actividades de seguridad y logística para garantizar la integridad del Presidente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- Autorizar la expedición de las cuentas por liquidar certificadas, con base en la solicitud de pago presentada por las unidades de apoyo técnico;
- Concentrar la información generada por las unidades de apoyo técnico ejecutoras del gasto, para integrar la información trimestral presupuestaria y contable, así como la correspondiente a la cuenta de la Hacienda Pública Federal, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

A la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con el artículo 20 del ROPR, le competen las siguientes atribuciones:

- Establecer y conducir las políticas internas de organización, administración y desarrollo de los recursos humanos, para las unidades de apoyo técnico;
- Conducir las relaciones laborales de la Oficina de la Presidencia, así como implementar las estrategias, procedimientos y acciones que se requieran en dicha materia;
- Asegurar el cumplimiento de las políticas que rigen los asuntos laborales y la aplicación de los programas para los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia, dando a las unidades de apoyo técnico asesoría en materia laboral y capacitación para el desarrollo del personal y el óptimo desempeño de sus cometidos;
- Mantener actualizada la estructura organizacional y ocupacional, para atender las necesidades de las unidades de apoyo técnico, así como la administración de sus recursos humanos, resguardando la información contenida en el expediente de cada servidor público;
- Administrar los recursos del Capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, garantizando el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal de la Oficina de la Presidencia, y la realización de las retenciones y el entero a los terceros institucionales, así como elaborar los reportes correspondientes para su registro contable, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

A la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de conformidad con el artículo 21 del ROPR, le corresponden las siguientes atribuciones:

- Vigilar la aplicación y el cumplimiento de las normas vigentes en el ámbito de los recursos materiales y servicios generales de la Oficina de la Presidencia;
- Proporcionar a las diferentes unidades de apoyo técnico, asesoría y orientación en materia de recursos materiales y servicios generales;

- Planear, programar, organizar y dirigir las actividades propias de cada una de las unidades administrativas que integran la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Supervisar la administración y suministro de bienes muebles instrumentales y de consumo requeridos por las unidades de apoyo técnico;
- Planear y supervisar el Programa de Aseguramiento Integral de los Bienes Patrimoniales de la Oficina de la Presidencia;
- Planear, programar y supervisar la prestación de servicios generales que requieran las diversas unidades de apoyo técnico;
- Supervisar la adquisición de bienes y la contratación de servicios requeridos por las unidades de apoyo técnico;
- Coordinar y supervisar el suministro de artículos urgentes no existentes en el almacén, requeridos por las unidades de apoyo técnico;
- Verificar la aplicación y cumplimiento de las normas vigentes en el ámbito de la conservación y mantenimiento de inmuebles, instalaciones y equipos de la Oficina de la Presidencia, así como las relacionadas con el inventario y control patrimonial de los inmuebles asignados para su uso a la Oficina de la Presidencia;
- Gestionar los recursos financieros necesarios para el pago de los arrendamientos, servicios y trabajos de mantenimiento y conservación contratados por la Oficina de la Presidencia;
- Verificar que se lleve el control de los bienes inmuebles de la Oficina de la Presidencia, conforme a la normativa vigente y a los sistemas establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

A la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con el artículo 22 del ROPR, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- Formular en coordinación con las unidades de apoyo técnico, el programa estratégico de tecnologías de la información de la Oficina de la Presidencia, el cual deberá estar alineado a las directrices que emita la Coordinación de Estrategia Digital Nacional;
- Someter a consideración de la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas, el establecimiento de las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y de seguridad informática, de conformidad con las políticas y normas técnicas que establezca la autoridad competente;
- Dictaminar técnicamente la viabilidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones, así como la baja de los bienes y servicios de tecnologías de la información que requieran los enlaces administrativos de la Oficina de la Presidencia;
- Analizar las tecnologías de la información existentes en el mercado y sus tendencias, con el propósito de generar alternativas para su posible adopción en la Oficina de la Presidencia;
- Proporcionar los servicios de infraestructura de tecnologías de la información y los sistemas informáticos de la Oficina de la Presidencia que requieran los enlaces administrativos para cumplir con sus atribuciones;
- Promover la optimización y uso racional de los recursos de tecnologías de la información de la Oficina de la Presidencia;
- Administrar las licencias de los programas de cómputo adquiridas por la Oficina de la Presidencia;
- Establecer, coordinar y supervisar los mecanismos de seguridad de los sistemas electrónicos y de la infraestructura de tecnologías de la información de la Oficina de la Presidencia;
- Establecer criterios técnicos para el diseño de los sistemas electrónicos que requiera la Oficina de la Presidencia para cumplir con sus atribuciones;
- Desarrollar los sistemas informáticos que requiera la Oficina de la Presidencia para cumplir con sus atribuciones, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

Por lo que concierne a la Coordinación de Archivos de la Oficina de la Presidencia, esta ejercerá la competencia que establece el artículo 28, y la que regula la Ley General de Archivos; mientras que, en el caso de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional su titular será nombrado y removido por el presidente de la República, y contará con las atribuciones que establece la Ley de Seguridad Nacional, y las que le encomiende el titular del Ejecutivo federal.

En cuanto a la Secretaría Técnica, y de acuerdo con el artículo 25 del ROPR, tiene a su cargo la siguiente competencia:

- Dar seguimiento a los programas y proyectos de la Administración Pública Federal considerados prioritarios por el Presidente;
- Recabar periódicamente la información sobre el avance físico-financiero de los programas y proyectos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tengan asignados recursos presupuestales federales, y que el Presidente considere prioritarios;

- Reportar al Presidente la información que se recabe sobre el avance físico-financiero de los programas y proyectos de la Administración Pública Federal, incluyendo los de infraestructura;
- Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información sobre el avance físico-financiero de los programas y proyectos a su cargo, que tengan asignados recursos presupuestales federales y que el Presidente considere prioritarios;
- Auxiliar al Presidente en las reuniones que celebre con los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar a conocer periódicamente el avance físico-financiero de los programas y proyectos, incluyendo los de infraestructura y, en su caso, acciones consideradas prioritarias;
- Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones dictados por él en las reuniones de Gabinete, así como en lo relativo a los proyectos de infraestructura, incluidos los considerados prioritarios;
- Sugerir al Presidente estrategias y políticas alternas que permitan mejorar la ejecución de los programas y proyectos de infraestructura, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Coadyuvar, por instrucciones del Presidente, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en el seguimiento a las gestiones y trámites relativos a los proyectos de infraestructura que le sean encomendados;
- Coordinar, cuando lo considere necesario, la participación de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los programas y proyectos, incluidos los de infraestructura, considerados prioritarios por el Presidente, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

Por lo que respecta a la Coordinación General de Política y Gobierno, de acuerdo con el artículo 26 del ROPR, ejercerá la siguiente competencia:

- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades administrativas;
- Mantener, en coordinación con las unidades de apoyo técnico competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, político, social y privado;
- Mantener comunicación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el seguimiento y atención de los acuerdos e instrucciones del Presidente;

- Brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente en los asuntos que este le encomiende;
- Asistir a las reuniones de Gabinete a las que sea convocado por el Presidente o por la persona titular de la Secretaría de Gobernación;
- Coordinar la gestión dada a las peticiones dirigidas al Presidente por la ciudadanía, y asegurar su atención por parte de las unidades de apoyo técnico competentes;
- Supervisar la recepción de la documentación y comunicados dirigidos al Presidente, así como el turno, para su atención, a las unidades de apoyo técnico competentes, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

A la Coordinación General de Política y Gobierno para el ejercicio de sus funciones, le auxiliarán las siguientes unidades administrativas: la Dirección General de Atención Ciudadana; la Dirección General de Logística, y la Dirección General de Ayudantía.

En cuanto a la Dirección General de Atención Ciudadana, de conformidad con el artículo 28 del ROPR, le corresponden las siguientes atribuciones:

- Apoyar a la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno en la gestión de las peticiones ciudadanas;
- Acordar con la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos;
- Recibir y responder las peticiones ciudadanas dirigidas al Presidente en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno lineamientos que permitan el seguimiento que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal hayan dado a las peticiones ciudadanas;
- Gestionar las peticiones ciudadanas recibidas en distintas modalidades, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, para asegurar su atención;
- Atender las audiencias solicitadas por ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil;
- Establecer y mantener vínculos interinstitucionales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para asegurar la atención de las peticiones ciudadanas individuales y colectivas;
- Evaluar los procesos internos para mejorar la atención ciudadana, y

- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno.

A la Dirección General de Logística, de conformidad con el artículo 29 del ROPR, le corresponden las siguientes atribuciones:

- Coordinar y supervisar el desarrollo de los programas y de las actividades logísticas que se realicen en los eventos en que participe el Presidente;
- Coordinar con la Dirección General de Ayudantía, la correcta aplicación de los protocolos establecidos para cada unidad administrativa;
- Organizar, ejecutar y supervisar las funciones logísticas de transporte terrestre, alojamiento, alimentación y otros apoyos que se requieran para las actividades del Presidente;
- Establecer y mantener contacto con las autoridades competentes en materia de protección civil, de seguridad pública y de servicios médicos, durante los eventos del Presidente;
- Trazar y verificar las rutas y vías preferentes o alternativas de traslado para cumplir con la agenda del Presidente;
- Coordinar y supervisar las funciones logísticas, de apoyo médico, de comunicaciones, de sonido y demás que se requieran para el desarrollo de los eventos en los que participe el Presidente, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente o la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno.

A la Dirección General de Ayudantía, de conformidad con el artículo 30 del ROPR, le competen las siguientes atribuciones:

- Dar seguimiento a las órdenes y acuerdos que instruya la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno y realizar las acciones necesarias para verificar su cumplimiento;
- Proporcionar el apoyo personal e inmediato para el desarrollo de las actividades públicas y privadas del Presidente;
- Participar, en coordinación con las unidades de apoyo técnico competentes, en el arreglo de escenarios para el desarrollo de eventos públicos en los que participe el Presidente, donde quiera que se lleven a cabo;
- Determinar las acciones necesarias para resguardar la integridad del Presidente;
- Coordinar con los distintos cuerpos de seguridad y personal operativo las estrategias de prevención y seguridad para el desarrollo óptimo de la agenda del Presidente;

- Diseñar e implementar protocolos de apoyo logístico para las actividades del Presidente, en coordinación con la Dirección General de Logística, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente o la persona titular de la Coordinación General de Política y Gobierno.

A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, de acuerdo con el artículo 31 del ROPR, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

- Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;
- Establecer las disposiciones de carácter general sobre el modelo organizacional y de operación de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con la Ley Orgánica;
- Proponer a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el nombramiento de los titulares de sus respectivas Unidades de Enlace de Comunicación Social;
- Coordinar a las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de garantizar la implementación de la política de comunicación social, así como dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población;
- Diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental con los titulares de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Supervisar la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;
- Validar las estrategias y programas de comunicación social y de promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales;
- Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos que sean competencia del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;

- Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal;
- Coordinar y atender las actividades de relaciones públicas del Presidente y de la Oficina de la Presidencia con los medios de comunicación, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes;
- Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado y, en su caso, suscribir acuerdos y convenios con dichos sectores en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;
- Coordinar sus acciones con la Secretaría de Gobernación en la relación con los medios masivos de información;
- Analizar, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, la información que difundan los medios de comunicación sobre el Presidente y la Oficina de la Presidencia;
- Establecer criterios respecto de las publicaciones periódicas de carácter informativo y de difusión de la Oficina de la Presidencia;
- Compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia, la información publicada y difundida en los medios de comunicación del país;
- Dar cobertura a los eventos institucionales del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico;
- Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico;
- Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente y de los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia;
- Promover la coordinación y colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los medios de comunicación del país y del extranjero;
- Atender los requerimientos de información de las actividades del Presidente y de la Oficina de la Presidencia que formulen los medios de comunicación del país;
- Integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente que hayan sido objeto de difusión a través de los medios de comunicación del país;
- Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que sea convocado;

- Conducir la política de identidad institucional de la Oficina de la Presidencia y de la Administración Pública Federal;
- Coordinar el diseño y difusión de las campañas y publicaciones institucionales de la Oficina de la Presidencia, con la participación de las demás unidades de apoyo técnico;
- Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participe el Presidente, en coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

A la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, de acuerdo con el artículo 32 del *ROPR*, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- Proponer a la Secretaría de Bienestar el nombramiento de las personas titulares de las Delegaciones;
- Emitir, en conjunto con la Secretaría de Bienestar, los lineamientos que deberán observar las Delegaciones en materia de:
- a) Coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral;
- b) Atención ciudadana;
- c) Supervisión de los programas y servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, e
- d) Supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población;
- Coordinar las acciones de las Delegaciones, para la implementación de las materias a que se refiere la fracción anterior;
- Coordinar, en conjunto con la Secretaría de Bienestar, la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que implementen las Delegaciones;
- Requerir a las Delegaciones la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

Es evidente que la oficina de la presidencia de la República, como las dependencias, corresponden a áreas administrativas que auxilian al presidente de la República, lo cuestionable, es que a la persona titular de una coordinación, inserta dentro de la oficina de la presidencia, se le otorgan potestades para que le auxilien las unidades administrativas de la Secretaría

de Bienestar de acuerdo con el reglamento interior de dicha dependencia; asimismo, dicho órgano administrativo podrá auxiliarse de las unidades administrativas, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

A las unidades administrativas de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, de conformidad con el artículo 34 del ROPR, le corresponderá ejercer las siguientes atribuciones:

- Dar seguimiento:
  a) A la coordinación e implementación que realicen las Delegaciones sobre los planes, los programas y las acciones para el desarrollo integral, e
  b) A la supervisión que realicen las Delegaciones de los programas y servicios que estén a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población;
- Verificar el cumplimiento de los lineamientos que deberán observar las Delegaciones;
- Mantener informada a la persona titular de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, del seguimiento que lleven a cabo en términos de la fracción I de este artículo;
- Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, mecanismos y estrategias de evaluación de acciones de las Delegaciones, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

A la Coordinación de Asesores del Presidente, de acuerdo con el artículo 35 del ROPR, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- Asesorar y apoyar al Presidente en los asuntos que le encomiende, así como formular los estudios, análisis, opiniones y recomendaciones que resulten procedentes;
- Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información y datos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, para el cumplimiento de sus funciones;
- Dar seguimiento a indicadores relevantes de temas de carácter económico, social y político que le encomiende el Presidente, y formular los estudios y análisis correspondientes;

- Proveer al Presidente de la información y datos necesarios para sus actividades, toma de decisiones y formulación de mensajes;
- Asistir a las reuniones de Gabinete a las que sea convocado por el Presidente o por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

A la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, de acuerdo al artículo 36 del ROPR, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- Elaborar y coordinar la Estrategia Digital Nacional, así como desarrollar tecnologías de la información y comunicación para su utilización por parte de la Administración Pública Federal;
- Dar seguimiento y evaluar periódicamente a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal respecto de la implementación que les corresponda de la Estrategia Digital Nacional;
- Definir y coordinar las políticas y programas de gobierno digital de la Administración Pública Federal, promoviendo la innovación, apertura, transparencia, colaboración y participación ciudadana para mejorar la inclusión digital;
- Orientar la emisión y ejecución de políticas públicas y lineamientos, así como los mecanismos de implementación, que deriven de la Estrategia Digital Nacional en materia de tecnologías de la información y comunicación, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal;
- Sugerir a las Unidades de Administración y Finanzas y Oficialías Mayores, según corresponda, de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, los nombramientos, ratificaciones y remociones de los titulares o equivalentes de las unidades administrativas encargadas o relacionadas con la informática y las tecnologías de la información y comunicación;
- Coordinar acciones y, en su caso, suscribir convenios de colaboración con órganos constitucionales autónomos, gobiernos de las entidades federativas y municipios, poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, instituciones privadas, públicas, nacionales e internacionales y con la sociedad en general, cuya finalidad sea la de impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, gobierno digital y tecnologías de la información y comunicación;
- Emitir recomendaciones, al interior de la Administración Pública Federal, con la participación de las dependencias y entidades competentes, respecto de las mejores prácticas susceptibles de desarrollar e implementar a través de proyectos e iniciativas estratégicas en materia de tecnologías y seguridad de la información;
- Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en el diseño y formulación de las

especificaciones y estándares para las adquisiciones y arrendamientos de bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicación;
- Colaborar con la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las medidas para mejorar la coordinación de las personas titulares de las unidades administrativas estratégicas de informática, tecnología, protocolos de seguridad de la información y comunicación de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal;
- Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;
- Colaborar con las unidades administrativas competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la elaboración de las opiniones técnicas para la instrumentación de las políticas sobre el uso y adquisición de programas, bienes informáticos y tecnológicos, y desarrollos informáticos;
- Presentar opiniones técnicas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así lo solicite, para la elaboración de la política nacional de fomento a las compras con proveedores en materia informática y tecnologías de la información y comunicación, destinadas al uso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- Instrumentar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que coadyuven al cumplimiento de las políticas en materia de informática, gobierno digital y, en general, de tecnologías de la información y comunicación;
- Validar los programas de desarrollo informático de la Oficina de la Presidencia;
- Emitir, en su caso, disposiciones administrativas, manuales, guías, instructivos y demás instrumentos análogos para el desarrollo de sus funciones, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

A la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México, de conformidad con el artículo 37 del ROPR, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- Desarrollar y fomentar el derecho a la memoria;
- Desarrollar las estrategias para difundir, proyectar y garantizar el derecho a la memoria de la Nación a nivel nacional e internacional;

- Impulsar acciones para la preservación, conservación, restauración y protección del patrimonio resguardado por entes nacionales y regionales, públicos y privados, en coordinación con las instancias correspondientes;
- Diseñar, desarrollar e implementar el Gran Repositorio de Memoria Histórica y Cultural de México, cuyo principal objetivo es poner a disposición del público la información histórica y cultural del país, estableciendo las bases para su conservación en formatos digitales interoperables;
- Colaborar con las unidades administrativas competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la revisión de la ejecución de los proyectos y convenios específicos que doten de infraestructura a los archivos históricos nacionales y regionales, preserven el patrimonio histórico y cultural de México y sirvan para alimentar el Gran Repositorio de Memoria Histórica y Cultural de México;
- Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en las actividades sustantivas en torno a las conmemoraciones cívicas;
- Impulsar acciones de divulgación para la educación cívica por medio del Gran Repositorio de Memoria Histórica y Cultural de México;
- Concertar acciones de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar la memoria histórica y cultural de México;
- Coadyuvar con instituciones públicas y privadas para la digitalización de sus archivos con el objetivo de que formen parte del Gran Repositorio de Memoria Histórica y Cultural de México;
- Convocar al intercambio y colaboración de acciones encaminadas a la integración del patrimonio histórico y cultural de México, en formato digital;
- Coordinar acciones y, en su caso, suscribir convenios de colaboración con órganos constitucionales autónomos, gobiernos de las entidades federativas y municipios, poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, instituciones privadas, públicas, nacionales e internacionales y con la sociedad en general, cuya finalidad sea la de impulsar el ejercicio del derecho a la memoria, y
- Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

3.3. LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Los hemos señalado, el Poder Ejecutivo Federal en el caso mexicano por décadas fue conferido a una sola persona, el presidente de la República. El presidente de la República para el ejercicio de la función administrativa

necesitó de otros órganos y subórganos, él sólo no podría dirigir toda la administración pública.

Para cumplir con la encomienda otorgada al presidente de la República, se instauraron las formas de organización administrativa, como la centralización, la concentración, la descentralización y la desconcentración administrativas.

Bajo el sistema presidencial las formas de organización administrativa; todas formaban una coherencia, un sistema, al fin un sistema racionalizado de conformidad con las teorías más elaboradas sobre el ejercicio del poder público. La coherencia se la daba la forma piramidal en que se estructuraba la administración pública federal.

Actualmente lo que fue el sistema presidencial, ha cambiado, a partir de las reformas donde se insertó el Gobierno de Coalición, éstas han venido a modificar la forma de organización e interacción de la administración pública, e incluso la naturaleza jurídica de lo que fue el sistema presidencial.

Para quien esto escribe, actualmente ya no tenemos un sistema presidencial, sino que hoy por hoy, tenemos un sistema semipresidencial. La conformación de la administración pública ya no depende solamente del presidente de la República, sino también del Congreso de la Unión, haya o no Gobierno de Coalición. En la conformación y estructuración de la Secretaría de Hacienda, en el caso del nombramiento y ratificación de su titular, participan el presidente de la república como la Cámara de Diputados; lo mismo sucede con el Secretario de la Función Pública donde participa el Senado de la república.

La participación del Congreso de la Unión en la conformación de la administración pública he venido a cambiar la naturaleza jurídica de nuestro sistema de Gobierno; la estructura piramidal de las administraciones públicas federales ya no opera como tal; la potestad compartida de organizar y estructurar la administración pública federal, ha roto con la potestad única del presidente de la República; la participación del Congreso de la Unión en la organización y estructura de la administración pública federal, resta poder al presidente de la República, y hace ineficiente e ineficaz en su funcionamiento a la administración pública federal; lo que permite a las administraciones públicas actuar con celeridad frente a problemas sustanciales, es el poder jerárquico sobre el que descansaba la administración pública federal.

El ejercicio de la administración pública ahora es compartido, por el Ejecutivo Federal y por el Congreso de la Unión. Un secretario de Estado cuya ratificación deba al Congreso de la Unión es responsable ante el presidente de la República como ante el Congreso de la Unión, no habiendo Gobierno de Coalición; pero habiéndolo, tiene más responsabilidad, políticamente hablando, por tener su origen en un convenio o acuerdo político, y por tener su origen en el Congreso de la unión.

A pesar de los cambios recientes, y de la participación del presidente de la República y del Congreso de la Unión en la organización y estructura de la administración pública federal, las formas de organización administrativa continúan operando, esencialmente la centralización y la descentralización, además de la desconcentración administrativas.

3.3.1. La centralización administrativa

La centralización administrativa, podemos definirla como el conjunto de normas, principios y valores que rigen las relaciones de los órganos y subórganos supeditados compartidamente al presidente de la República y al Congreso de la Unión, para el ejercicio de la función administrativa.

Nos referimos al conjunto de normas porque la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y demás disposiciones administrativas, regulan las relaciones entre el presidente de la Republica y el Congreso de la Unión en la conformación de las personas que acompañarán al titular del Ejecutivo en el ejercicio de su encargo. En dicha normatividad no solo encontramos normas; también, es posible encontrar principios y valores que sirven de base y sustento a la estructura, organización y funcionamiento de los órganos.

Los órganos se encuentran supeditados en algunos casos al mismo presidente de la República, total y absolutamente; algunos otros, se encuentran supeditados al presidente de la República y al Congreso de la Unión no habiendo Gobierno de Coalición; y otros órganos más, se encuentran supeditados cuando exista Gobierno de Coalición.

Evidentemente, continúan operando las diversas características derivadas de la supeditación de los órganos administrativos al presidente de la República como al Congreso de la Unión, pero ahora bajo diversos escenarios.

La primera hipótesis tiene lugar cuando el presidente nombra y remueve con absoluta libertad a sus colaboradores; el segundo supuesto cobra vigencia cuando el presidente nombra y el Congreso de la Unión participa a través de alguna de sus cámaras en la ratificación del nombramiento; y un último, y tercer supuesto, es el de Gobierno de Coalición, donde neta y absolutamente estamos ante una administración pública organizada y estructurada por el presidente de la República y el Senado de la República.

Los poderes que siguen subsistiendo, independientemente de los escenarios referidos, pero con distintos matices, son: poder de nombramiento, poder de remoción, poder de mando, poder de decisión, poder de vigilancia, poder disciplinario, y poder para resolver controversias entre dependencias.

El poder de nombramiento que recae en el presidente de la República, se ve limitado por la potestad de ratificación de dicho nombramiento por parte de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, ya se esté o no ante un Gobierno de coalición; lo anterior trae como consecuencia que las Cámaras participen en su remoción; por lógica, aunque va a prevalecer el poder de mando, éste también estará limitado en los casos donde la estructura y organización se haya construido en función de la participación de alguna de las Cámaras; el poder de decisión se emitirá y ejercerá en función del órgano a quien le deban el cargo; en consecuencia la vigilancia aunque recaiga en el Poder Ejecutivo, éste no será obstáculo para que también sean vigilados por alguna de las cámaras; lo mismo sucederá en materia disciplinaria. Una problemática que todavía no se ha advertido, es cuando entren en controversia dos titulares, quienes le deban el cargo a poderes diferentes.

3.3.2 La descentralización administrativa

En el ámbito doctrinal se hablan de diversas clasificaciones en materia de descentralización, por ejemplo la descentralización política, económica o administrativa; la territorial, la regional o por servicio, e incluso la descentralización por región por servicio o por colaboración.

El presidente de la República, como lo hemos expresado, es quien tiene la encomienda de dirigir la administración pública, es el titular del Poder Ejecutivo. El presidente de la República además de auxiliarse de la forma de organización administrativa centralizada para el ejercicio de sus funciones, también puede echar mano de la forma de organización administrativa en su versión descentralizada, para tales efectos, en el mundo de la doctrina se le conoce como la descentralización administrativa por servicio. La administración pública descentralizada por servicio, corresponde al conjunto de normas, principios y valores que rigen la relación de los órganos y subórganos con los entes públicos supeditados en parte al presidente de la República, y al Congreso de la Unión para el ejercicio de la función pública.

Al igual que en la administración pública centralizada, en la administración pública descentralizada pueden suscitarse diversas relaciones entre los entes públicos y sus cabezas de sector, que son las dependencias, es decir, en un primer supuesto el presidente de la República nombraría y removería sin problemas a los titulares de los entes públicos; en una segunda hipótesis, cuando el presidente propone a los titulares de una dependencia con ratificación de alguna de las cámaras del Congreso, en éste caso, estaríamos hablando de una administración pública compartida; lo mismo sucedería en una tercera hipótesis, cuando se opte por el Gobierno de coalición. Es evidente que el Gobierno de coalición se crea para que las políticas, programas, planes y proyectos gubernamentales, ante la falta de mayoría del presidente de la República en el Congreso, tengan eficiencia y eficacia; lo anterior, no puede soslayar, ni evitar que también puedan generarse conflictos entre el presidente de la República, y alguno o algunos de los secretarios de Estado, en consecuencia con la Cámara que participó en la propuesta y ratificación del titular de una dependencia, o en su defecto, de un titular de un ente público sectorizado a una secretaría de Estado.

3.4. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 90 que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, de tal forma que, el Congreso de la Unión deberá emitir las disposiciones respectivas encaminadas a regular ambas formas de organización administrativa.

El Congreso de la Unión publicó el 29 de diciembre de 1976 la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*,[97] misma que cuenta con tres títulos y, 50 artículos y seis artículos transitorios. Dicha disposición, en su artículo 1 refiere que la administración pública será centralizada y paraestatal; por lo que hace a la primera, ésta está conformada de la siguiente forma: por la Oficina de la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos reguladores coordinados.

3.4.1. La oficina de la Presidencia de la República.

De acuerdo con el *Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República*, la unidad de apoyo directo al Presidente de la república, es la Oficina de la Presidencia de la República, la cual se encuentra conformada por las siguientes unidades de apoyo: 1 Jefatura, 3 secretarías, y 6 coordinaciones.

---

97 *Ley Orgánica de la Administración Pública*, consultada el 22 de abril de 2022, a las 10:15 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf

La Jefatura a su vez cuenta con 3 subjefaturas; la primera secretaría cuenta con tres unidades administrativas; y una de las primeras unidades cuenta con cuatro direcciones y una coordinación. La Coordinación General de Atención Ciudadana cuenta con tres direcciones.

3.4.2. *Las Secretarías de Estado*

Otro de los órganos que conforman la administración pública centralizada son las secretarías de Estado; éstas apoyarán y auxiliarán al presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones y su buen despacho.

Las secretarías de Estado, además de sus facultades que tienen establecidas de forma específica, en conjunto detentan diversas potestades que les otorga la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; además de aplicárseles determinadas reglas, siendo las siguientes: acordar con el presidente de la República en el caso del artículo 29 constitucional; a efecto de definir y evaluar la política del Gobierno Federal o para atender asuntos de competencia concurrente, acudir a reunión de gabinete; existe igualdad de jerarquías entre las secretarías de Estado; cada Secretaría de Estado es competente para emitir legislación respecto de asuntos de su competencia; para la observancia de reglamentos, decretos y acuerdos del presidente de la República, estos deberán ir firmados por el Secretario competente, o refrendados en caso de que sean varios los asuntos y competencia de varios secretarios de Estado; al frente de cada secretaría de Estado habrá un Secretario, quien se auxiliará de los siguientes cargos: subsecretario, titular de unidad de administración y finanzas, jefes de unidad, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos. En el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público estos contarán con su oficial Mayor.

El presidente de la República será representado por cada titular de secretaría de Estado en el caso de los juicios de amparo; los recursos administrativos serán resueltos en el interior de cada Secretaría; los titulares podrán delegar sus facultades, excepto de trate de facultades exclusivas; los titulares de las secretarías de Estado podrán adscribir unidades administrativas a las subsecretarías y a otras unidades de nivel administrativo; las secretarías de Estado podrán contar con órganos desconcentrados, los cuales estarán subordinados con facultades específicas; las secretarías de Estado podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas; las oficinas de representación se podrán coordinar con las delegaciones de Programas para el Desarrollo; las delegaciones de programas para el desarrollo están adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de

Bienestar; el reglamento de cada secretaría será expedido por el presidente de la República; el titular de cada Secretaría de Estado podrá expedir su Manual de Organización y de Procedimientos; podrán constituirse comisiones intersecretariales; podrá haber comisiones consultivas y presidenciales; cada secretario de Estado deberá informar la situación que guarda el ramo que tienen asignado; en caso de conflicto por virtud de competencias la secretaría de Gobernación será la encargada de resolver; y por último, entre dependencias deberá existir una cooperación técnica.

En la administración pública federal coexisten 19 secretarías de Estado, las cuales, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,* (en adelante LOAPF) se encargan de desarrollar la competencia propia del Ejecutivo Federal.

A la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el artículo 27 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;
- Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;
- Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;

- Garantizar el carácter laico del Estado mexicano; conducir las relaciones entre el Estado y las iglesias o agrupaciones religiosas, así como vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en esta materia;
- Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- Formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;
- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, la promoción y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;
- Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;
- Crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas;
- Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social y apoyo a las personas que hayan cumplido con su sentencia y sean puestas en libertad;
- En el ámbito de su competencia, elaborar e instrumentar la normatividad aplicable, conforme a la Constitución y las leyes, en materia de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información; administrar, salvo lo establecido en las leyes electorales, el tiempo de que dispone el Estado en radio y televisión; así como autorizar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;
- Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;
- Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de ley, a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. En las islas a que se refiere esta fracción regirán las leyes federales y los tratados, y serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;
- Diseñar e instrumentar programas anuales, previo diagnóstico a los ayuntamientos, para la asesoría, capacitación y formación de sus integrantes, así como de los funcionarios municipales, con el fin de contribuir a su profesionalización y al desarrollo institucional de los municipios;
- Auxiliar al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a las correspondientes de las entidades federativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, entes públicos, entidades federativas, municipios y órganos constitucionales autónomos;
- Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;
- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo y, en su caso, comunicar el señalamiento formal del Presidente de la República del carácter preferente de hasta dos de las iniciativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución;
- Administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 72 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;
- Coordinar a los Talleres Gráficos de México para que proporcionen los servicios editoriales y de impresión que requieran las dependencias de la Administración Pública Federal y otros entes, públicos o privados, que lo soliciten, recibiendo las contraprestaciones respectivas por tales servicios;
- Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;
- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

- Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renuncias y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;
- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal; XXII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales, de los Gobernadores de los Estados y del jefe de gobierno de la Ciudad de México y legalizar las firmas de los mismos;
- Fijar el calendario oficial, y
- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 28 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;
- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;
- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados.
- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior.
- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;
- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;
- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;
- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;
- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;
- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;
- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;
- Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 29 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;
- Organizar y preparar el servicio militar nacional;
- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;
- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;
- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;
- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;
- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;
- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- Administrar la Justicia Militar;
- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;
- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;
- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;
- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;
- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;
- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;
- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente, y
- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

La Secretaría de Marina, de acuerdo con el artículo 30 de la LOAPF, es la encargada del despacho de los siguientes asuntos:

- Organizar, administrar y preparar la Armada;
- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
- Ejercer: a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; b. Vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.
- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen

actividades de su competencia, en las materias siguientes: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia; b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo; c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
- Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;
- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada;
- Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
- Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;
- Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;
- Inspeccionar los servicios de la Armada;
- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;
- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;
- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;

- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;
- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;
- Intervenir en la administración de la justicia militar;
- Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo;
- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;
- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;
- Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;
- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;
- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;
- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;
- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México;
- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;
- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;
- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con el artículo 30 Bis, de la LOAPF, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer

academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley; III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;

- Proponer, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional; efectuar, en coordinación con la Fiscalía General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y de la Ciudad de México para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;
- Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios, y cuando así lo requiera, a la Fiscalía General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público, y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;
- Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir los delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública, y atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de estas atribuciones;

- Proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mismas;
- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;
- Organizar y dirigir actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades competentes;
- Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de las personas privadas de su libertad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional;
- Coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal; desarrollar las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes; establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad nacional;
- Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;
- Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;
- Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la

Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

- Impulsar a través de su titular, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, la efectiva coordinación de éste, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;
- Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional;
- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;
- Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del Presidente de la República;
- Presidir la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, nombrar y remover a su secretario técnico y designar tanto a quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Comisionado General de la Policía Federal y del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el artículo 31 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;
- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;
- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación;
- Manejar la deuda pública de la Federación;

- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;
- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;
- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo competa a otra Secretaría;
- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;
- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección;
- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;
- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del Presidente de la República;
- Normar, autorizar y evaluar los programas de inversión pública de la administración pública federal;
- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas y presupuestos de egresos, así como presidir las instancias de coordinación que establezca el Ejecutivo Federal para dar seguimiento al gasto público y sus resultados;
- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;
- Coordinar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal;
- Designar y remover a los titulares de las unidades de administración y finanzas a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de esta ley, quienes serán considerados servidores públicos de la respectiva dependencia. Se exceptúa de lo anterior a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores;
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro;
- Planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias; así como promover la homologación de políticas, normas y criterios en materia de contrataciones públicas;
- Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine;
- Establecer normas y lineamientos en materia de control presupuestario; así como ejercer el control presupuestario de las contrataciones públicas consolidadas a través de la Oficialía Mayor;
- Participar en las negociaciones comerciales internacionales relacionadas con los capítulos de compras del sector público y coordinar compras estratégicas del mismo que generen beneficios al país; elaborar disposiciones que promuevan la participación de la proveeduría nacional en las compras de dicho sector, así como asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre el cumplimiento de la normativa en esa materia;
- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;
- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;
- Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Bienestar, de conformidad con el artículo 32 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad;
- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;
- Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;
- Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienestar, combate a la pobreza y desarrollo humano;
- Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;
- Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;
- Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;
- Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;

- Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;
- Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;
- Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;
- Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas;
- Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;
- Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo, y
- Fomentar y apoyar a las unidades de producción familiar rural de subsistencia;
- Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos;
- Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el ámbito rural y a evitar la migración de las áreas rurales;
- Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables;
- Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen;
- Integrar, mantener y actualizar un sistema de información con los padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Federal, así como depurar sus duplicidades;
- Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;

- Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y
- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 32 Bis de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano;
- Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;
- Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos;
- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;
- Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;
- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

- Organizar y administrar áreas naturales protegidas y coadyuvar en labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas, cuando su administración recaiga en gobiernos estatales, municipales o en personas físicas o morales;
- Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;
- Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;
- Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;
- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;
- Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;
- Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;
- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;
- Formular y conducir la política nacional sobre cambio climático y la capa de ozono;
- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;
- Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;

- Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;
- Imponer, con la participación que corresponda a otras dependencia y entidades, las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento;
- Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;
- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;
- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;
- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;
- Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar

al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares;

- Formular, dar seguimiento y evaluar la política hídrica nacional, así como regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;
- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;
- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;
- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales;
- Impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; intervenir en el acceso al agua para el sector productivo y energético a través de instrumentos establecidos por ley siguiendo los principios y criterios de equidad y sustentabilidad; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;
- Establecer los mecanismos necesarios para implementar la coordinación y colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y solicitar a dicha Agencia el apoyo técnico que requiera;
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- Elaborar y aplicar, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático;
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- Establecer y operar un sistema de administración para autorizar, evaluar y monitorear a las personas morales que coadyuven en el cumplimiento de obligaciones y en los procesos de inspección y verificación en la materia;
- Formular y conducir la política nacional en materia de residuos, así como elaborar los programas nacionales en la materia;
- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;
- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Energía, de conformidad con el artículo 33 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
- Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, transmitir, distribuir, comercializar y abastecer energía eléctrica;
- Conducir y supervisar la generación de energía nuclear;
- Promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;
- Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables. La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el

fortalecimiento de las empresas productivas del Estado del sector energético, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

- Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;
- En materia de la industria de hidrocarburos: otorgar y revocar asignaciones a que se refiere el artículo 27 Constitucional; establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; el diseño técnico de los contratos; establecer las áreas que podrán ser objeto de asignaciones y contratos; así como adjudicar asignaciones y otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural;
- Establecer mecanismos de coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, que propicie que las acciones de estos organismos sean compatibles con los programas sectoriales;
- Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos;
- Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre eficiencia energética, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia energética y demás aspectos relacionados;
- Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como energías renovables y proponer, en su caso, los estímulos correspondientes;
- Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;
- Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardias, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;
- Llevar el registro geotérmico;
- Establecer la regulación en materia de registros de reconocimiento, permisos de exploración, o concesiones, según sea el caso para la explotación de áreas con potencial geotérmico, y supervisar su debido cumplimiento;
- Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda de hidrocarburos;
- Proponer al titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, que garantice el abasto y la seguridad energética del país;

- Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como para el estímulo y promoción al uso de energías renovables;
- Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, en lo correspondiente a sus facultades, así como supervisar su debido cumplimiento;
- Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;
- Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado y en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica. La Secretaría de Energía coordinará con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica;
- Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior;
- Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias; y, asimismo, participar en la concertación y el seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de explotación de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos de los que el Estado mexicano sea parte;
- Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;
- Asegurar, fomentar y vigilar el adecuado suministro de los combustibles en el territorio nacional;
- Revisar y, en su caso, autorizar las reglas de operación del Mercado Eléctrico Mayorista y emitir disposiciones administrativas de carácter general que permitan su vigilancia;
- Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento;
- Verificar el cumplimiento de la regulación que emita para la industria eléctrica y demás disposiciones administrativas aplicables, realizar visitas de verificación

y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector, la información que permita conocer el desempeño de la industria eléctrica y dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica;

- Fijar la política de eficiencia energética de la industria eléctrica y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país y a dicha política de eficiencia energética de la industria eléctrica, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de energías limpias para la generación eléctrica;
- Establecer los términos y condiciones obligatorios de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, y proponer los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin, y
- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 34 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;
- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;
- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;
- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ámbito de su competencia, la política de comercio exterior y atracción de inversión extranjera;
- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;
- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;
- Establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;
- Participar con las Secretarías de Bienestar, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población; así como el fomento a la cadena de valor productiva agroalimentaria;
- Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;
- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;
- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;
- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;
- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;
- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;
- Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Impulsar, en coordinación con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren necesarios para garantizar el abasto y el funcionamiento eficiente de los mercados;
- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;
- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;
- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;
- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación y definir las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica;
- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;
- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;
- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y la microindustria y actividad artesanal, así como regular la organización de productores industriales;
- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;
- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y
- Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;
- Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;
- Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y
- Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales en coordinación con las autoridades competentes, así como con las entidades federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial;
- Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;
- Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el artículo 35 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;
- Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; III. Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;
- Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;
- Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural;
- Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación agrícola media superior y superior; y establecer y dirigir escuelas técnicas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;
- Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, semilleros y viveros, vinculándose a las instituciones de educación superior de las localidades que correspondan, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- Formular dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales;
- Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaría de Economía;
- Promover la integración de asociaciones rurales;
- Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural;

- Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;
- Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
- Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país;
- Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios;
- Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;
- Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como de otras actividades que se desarrollen principalmente en el medio rural;
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como evaluar sus resultados;
- Programar y proponer, con la participación que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que competa realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, los municipios o los particulares;
- Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares;
- Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas; b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes; c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares; d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero; e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan; f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento; g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;
- Asegurar la adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico de la población de escasos recursos, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Economía y de Bienestar bajo principios que eviten su uso o aprovechamiento indebido o ajeno a los objetivos institucionales;
- Contribuir a la seguridad alimentaria, garantizando el abasto de productos básicos, y
- Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el artículo 36 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;
- Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;
- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos;
- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;
- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;
- Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;
- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;
- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario;
- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

- Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;
- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;
- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;
- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;
- Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;
- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;
- Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;
- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y
- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con el artículo 37 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, conforme a las bases y principios que al respecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;
- Coadyuvar en la revisión del cumplimiento de las disposiciones en materia de archivos que emitan las instancias correspondientes;
- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en su gestión y encargo;
- Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes

muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

- -Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- - Designar y remover, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;
- - Designar y remover a los titulares dc los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;
- - Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- - Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- - Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- - Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- - Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

- - Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- - Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- -Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- - Conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de dichas contrataciones; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes, con excepción de las empresas productivas del Estado;
- - Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables;
- - Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
- - Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;

- - Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal;
- - Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- - Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;
- - Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno federal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y
- - Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.
- El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 38 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas; a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural. b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional. c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos. d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; e) La enseñanza superior y profesional. f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;
- Organizar y desarrollar la educación artística, en coordinación con la Secretaría de Cultura, que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;
- Establecer, en colaboración con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, un sistema destinado a obtener, sistematizar, procesar, automatizar, analizar, estudiar, difundir y poner al alcance de la sociedad, información sobre la operación, cobertura, equidad, calidad y demás atributos y condiciones estructurales del sistema educativo nacional;

- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;
- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;
- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional;
- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;
- Con la participación del organismo descentralizado en materia de ciencia y tecnología, promover la creación de institutos de investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros tecnológicos que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; así como apoyar la investigación científica y tecnológica;
- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo;
- Fomentar la lectura en todo el país, especialmente entre la niñez y la juventud, así como crear repositorios en bibliotecas, tanto físicas como digitales, dirigidos a fortalecer la identidad colectiva y acrecentar la memoria histórica y cultural nacional, regional, local y comunitaria;
- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;
- Garantizar la capacitación y formación continuas del magisterio del país, así como del personal directivo y de supervisión escolar, con el fin de contribuir a su profesionalización y al desarrollo de competencias docentes, incluidas las referidas al aprovechamiento de tecnologías de la información y comunicación;
- Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;
- Regir el sistema educativo nacional; formular, regular, coordinar y conducir la política educativa que competa al Ejecutivo y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas públicas;
- Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

- Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;
- Participar en la coordinación de los programas en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;
- Intervenir, en los términos que defina la ley, en programas institucionales, regionales y sectoriales de inclusión social que tengan un componente educativo, dirigidos a la población que vive en situación de pobreza extrema;
- Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;
- En coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, diseñar y aplicar las políticas y programas tendientes a hacer efectivo el derecho a la educación;
- Establecer los acuerdos para cumplir lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y promover la participación social en la materia;
- Ejercer las facultades conferidas a la Federación en el artículo 3o. constitucional, salvo las que se atribuyan expresamente a otro organismo, con la participación de las autoridades de las entidades federativas, municipios y otros actores educativos;
- Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;
- Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;
- Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Impulsar la formación permanente del magisterio;
- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, servicios de educación básica para adultos y sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

- Orientar las actividades recreativas y deportivas que realice el sector público federal;
- Establecer los criterios educativos en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;
- Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes, así como crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran;
- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional, cuando se trate de cuestiones educativas, y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras públicas que tengan preponderantemente fines educativos, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado. Aquellas estaciones de radio que incorporen en su programación contenido cultural deberán tomar en consideración las directrices que en esta materia proponga la Secretaría de Cultura;
- Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios, con el magisterio nacional, con instituciones especializadas en educación, con agrupaciones ciudadanas, organizaciones sociales y demás actores sociales en la materia;
- Establecer mecanismos para conocer las mejores prácticas educativas a nivel internacional;
- Fortalecer, con el apoyo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el acceso a la información digital en los espacios escolares, así como la conectividad en éstos a redes de telecomunicaciones, y
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 39 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- Crear y administrar establecimientos de salud, de asistencia pública, de medicina tradicional complementaria y de formación de recursos humanos en salud, priorizando la movilidad y accesibilidad;
- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de

la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;
- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores;
- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;
- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho sistema y determinará las políticas y acciones de concertación entre los diferentes subsistemas del sector público;
- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;
- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento;
- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;
- Dirigir acciones de inspección médico sanitaria, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;
- Dirigir acciones de inspección médico sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;
- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;
- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;
- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana;
- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;
- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;

- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;
- Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionan exclusivamente con la sanidad animal;
- Organizar congresos sanitarios y asistenciales;
- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;
- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;
- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y
- Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;
- Elaborar y conducir políticas tendientes a garantizar acceso a los servicios de salud para las personas que no sean beneficiarios o derechohabientes de alguna institución del sector salud;
- Elaborar y conducir la política para la producción nacional de medicamentos u otros insumos para la salud;
- Promover acciones de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para abordar conjuntamente los determinantes sociales de la salud;
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el artículo 40 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;
- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;
- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Economía y de Relaciones Exteriores;
- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

- Promover el incremento de la productividad del trabajo;
- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;
- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;
- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;
- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;
- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;
- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;
- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley;
- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;
- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias;
- Promover la democracia sindical y el acceso a la contratación colectiva;
- Dar cumplimiento a los convenios internacionales en materia de derechos laborales;
- Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable, y
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 41 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular: a) El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población; b) La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos; c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas; d) Los procesos de planeación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, los relacionados a la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales y sus elementos; e) La planeación habitacional y del desarrollo de vivienda, y f) El aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país;
- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia;
- Administrar el Registro Agrario Nacional;
- Conducir los mecanismos de concertación con las organizaciones campesinas;
- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;
- Resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;
- Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;
- Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;
- Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento;

- Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
- Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
- Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;
- Establecer mecanismos para el ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y metropolitano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo nacional en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;
- Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;
- Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;
- Apoyar los programas de modernización de los registros públicos de propiedad;
- Facilitar las acciones de coordinación de los entes públicos responsables de la planeación urbana y metropolitana en las entidades federativas y municipios cuando así lo convengan;
- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, la planeación regional del desarrollo;

- Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;
- Aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;
- Participar en la definición de la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal;
- Promover y propiciar el adecuado cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento del territorio, desarrollo urbano y vivienda;
- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;
- Participar en la elaboración de los métodos e instrumentos para identificar zonas de alto riesgo ante fenómenos naturales, para su prevención y mitigación;
- Emitir opinión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los proyectos de inversión pública con impacto territorial, regional y urbano;
- Diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Cultura, de acuerdo con el artículo 41 Bis de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural;
- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;
- Formular e instrumentar el Programa Nacional de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- Coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones que realizan las unidades administrativas e instituciones públicas pertenecientes a

la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal en materias de: a) Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias, y b) Cultivo, fomento, estímulo, creación, educación profesional, artística y literaria, investigación y difusión de las artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas, la danza, las letras en todos sus géneros, y la arquitectura;

- Organizar y administrar bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural;
- Diseñar, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, los programas de educación artística y estudios culturales que se impartan a todos los niveles en las escuelas e institutos públicos, incorporados o reconocidos, para la enseñanza y difusión de todas las bellas artes y las artes tradicionales o populares;
- Diseñar estrategias, mecanismos e instrumentos, así como fomentar la elaboración de programas, proyectos y acciones para promover y difundir la cultura, la historia y las artes, así como impulsar la formación de nuevos públicos, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado;
- Promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;
- Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas;
- Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y las artes populares;
- Fomentar las relaciones de orden cultural con otros países; facilitar y participar en la celebración de convenios de intercambio en materia cultural y proyectar la cultura mexicana en el ámbito internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Promover la producción cinematográfica, audiovisual, de radio y televisión y en la industria editorial, alentando en ellas la inclusión de temas de interés cultural y artístico y de aquellas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad de las lenguas nacionales, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;
- Dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, que transmitan programación con contenido preponderantemente cultural, con exclusión de las que dependan de otras dependencias;

- Estimular el desarrollo y mejoramiento del teatro en el país, así como organizar concursos para autores, actores y escenógrafos;
- Otorgar becas para los estudiantes que pretendan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios relacionados con las artes y los estudios culturales, tanto en México como en el extranjero, así como promover acuerdos de colaboración para el intercambio cultural y artístico;
- Promover e impulsar, en coordinación con otras dependencias, el uso de las tecnologías de la información y comunicación para la difusión y desarrollo de la cultura, así como de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, conforme a las disposiciones aplicables;
- Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- Organizar, controlar y mantener actualizado el registro de la propiedad literaria y artística, así como ejercer las facultades en materia de derechos de autor y conexos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor;
- Formular el catálogo del patrimonio histórico-cultural nacional en todos sus ámbitos;
- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;
- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;
- Establecer Consejos Asesores, de carácter interinstitucional, en los que también podrán participar especialistas en las materias competencia de la Secretaría;
- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos de su competencia, y
- Coordinar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal programas y acciones culturales de carácter comunitario en aquellos municipios donde se identifiquen problemáticas sociales específicas;
- Coordinar, en colaboración con las autoridades correspondientes en las entidades federativas, los municipios y comunidades, acciones de fomento, vinculación, desarrollo y difusión de la producción artística, dentro del territorio nacional y en el extranjero;

- Promover la creación artística y el acceso a la cultura, así como el ejercicio de los derechos culturales, y
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Turismo, de conformidad con el artículo 42 de la LOAPF, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional;
- Promover, en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;
- Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;
- Registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes;
- Promover y opinar el otorgamiento de facilidades y franquicias a los prestadores de servicios turísticos y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;
- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan las facultades de las dependencias y entidades;
- Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;
- Emitir opinión ante la Secretaría de Economía, en aquellos casos en que la inversión extranjera concurra en proyectos de desarrollo turísticos o en el establecimiento de servicios turísticos;
- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales;
- Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Promover, y en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística;
- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales y promover la que efectúan los sectores social y privado;
- Promover, coordinar, y en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;
- Fijar y en su caso, modificar las categorías de los prestadores de servicios turísticos por ramas:
- Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo;
- Llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;
- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado;
- Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y
- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

3.4.3 La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

El 4 de diciembre de 1995, el entonces presidente de la República envío a la Cámara de Diputados, una iniciativa, a través de la cual sometió a consideración la creación de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Lo anterior, como parte de la reforma de 1994 que incorporó al artículo 102, el párrafo sexto. Con dicha reforma, se terminó con los roles que hasta entonces venía desarrollando la Procuraduría General de la República, consistentes en ser el representante social y el Consejero Jurídico de la presidencia, consideradas en aquél entonces como incompatibles. A partir de entonces, la Consejería de la presidencia de la República actuaría como un órgano exclusivo de la presidencia, separado de los otros poderes.[98]

El régimen jurídico de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal lo componen: la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1 Ley, 1

[98] Versión PDF. Consulta realizada el 22 de abril de 2022, a las 11:28 horas, en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1847/23.pdf

Reglamento, 3 Acuerdos, 1 Código de conducta, 4 lineamientos, 5 manuales y 1 política. [99]

En específico, el fundamento constitucional de la Consejería jurídica está previsto en sus artículos 90 y 102 párrafo sexto; así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 1 y 2, los cuales disponen que la administración pública centralizada contará con una Consejería del Ejecutivo Federal (Arts. 1 y 2); asimismo, la organización y competencia de la Consejería, las encontramos en el *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, publicado el viernes 15 de mayo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.[100]

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal está presidida por un Consejero que tendrá el rango de Secretario de Estado, y será nombrado y removido libremente por el presidente de la República. Al Consejero Jurídico le corresponde llevar la representación de la Consejería. Los requisitos que deberá cubrir la persona propuesta por el titular del Ejecutivo para ocupar el cargo de Consejero, son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;
- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la consejería jurídica, el Consejero Jurídico obtendrá apoyado de los siguientes sub-órganos:

- Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales;
- Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos;
- Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso; y
- Unidad de Administración y de Finanzas.

99 Documentos consultados el 22 de abril de 2022, a las 11:36 horas, en: https://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/normateca-interna-de-la-cjef.

100 Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, consultado el 22 de abril de 2022, a las 11:38 horas, en: https://www.gob.mx/cjef/documentos/reglamento-interior-de-la-cjef

Además de los sub-órganos señalados, también se auxiliará de Directores Generales, Consultores jurídicos y demás servidores públicos de confianza.

Contará con un órgano de control interno cuyo titular será designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la LOAPF.

El ingreso, desempeño, permanencia y evaluación de los servidores públicos y demás personal se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Con excepción de las facultades no delegables, el Consejero Jurídico podrá delegar en los servidores públicos subalternos las demás facultades, a través de acuerdos, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La competencia de la Consejería, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 43, es la siguiente:

- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;
- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;
- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;
- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;
- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;
- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de

la Administración Pública Federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
- Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que cabe al Consejero, el *Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,* en su numeral 9 le confiere las siguientes facultades indelegables:

- Establecer y dirigir las políticas de la Consejería, así como planear, coordinar y evaluar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos propios de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- Acordar con el Presidente de la República el desarrollo de los asuntos, comisiones y funciones que éste le encomiende;
- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal y expedir los lineamientos para su funcionamiento;
- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico;
- Opinar y someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes o decretos que deban presentarse ante el Congreso de la Unión, a alguna de sus Cámaras, o a la Comisión Permanente;
- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;

- Prestar asesoría jurídica al Presidente de la República, en los casos previstos en el artículo 29 constitucional;
- Proponer al Presidente de la República los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos legislativos que considere convenientes;
- Someter a consideración del Presidente de la República, por instrucción de éste, los proyectos de nombramientos y de ratificaciones de servidores públicos que, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponda efectuar al Titular del Ejecutivo Federal;
- Nombrar y, en su caso, remover a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias, incluyendo los de los órganos administrativos desconcentrados, así como los de las entidades de la Administración Pública Federal;
- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Aprobar y expedir el Manual de Organización General y el de Procedimientos de la Consejería;
- Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias de la Administración Pública Federal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativa de reformas constitucionales, leyes o decretos que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, de conformidad con las leyes y demás normas aplicables;
- Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;
- Suscribir los convenios y contratos que la Consejería celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, los poderes legislativo o judicial, los organismos autónomos constitucionales, y con entidades federativas y municipios;
- Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Consejería y sus programas internos de trabajo;
- Nombrar a los servidores públicos titulares de las unidades administrativas descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, a los Directores Generales de la Consejería, y a los de libre designación y personal operativo que se le adscriban directamente, así como expedir los nombramientos correspondientes;

- Establecer la organización interna de la Consejería y adscribir orgánicamente las unidades administrativas previstas en el presente Reglamento, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones o actos dictados por él y por los servidores públicos y unidades administrativas que le dependan directamente, así como los demás que le correspondan por disposición de ley;
- Opinar al Presidente de la República, la procedencia de promulgar los proyectos de leyes o decretos enviados por el Poder Legislativo, en términos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En caso contrario, someter a consideración del Presidente de la República el proyecto de documento por el cual éste devuelve con observaciones a la Cámara de Origen los proyectos de leyes o decretos enviados por el Poder Legislativo. Lo anterior con el apoyo de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 43 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Las demás que con tal carácter, le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

Por lo que cabe a los Consejeros Adjuntos, y al Director General de Administración y Finanzas, el *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, en su numeral 12, les confiere las siguientes facultades:

- Acordar con el Consejero el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas que tienen adscritas e informar oportunamente sobre el trámite de los mismos;
- Apoyar al Consejero en el despacho de los asuntos de sus respectivos ámbitos de competencia y en el de aquellos otros que éste les encomiende;
- Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa bajo su responsabilidad e informar de ello al Consejero;
- Nombrar a los Consultores Jurídicos y demás personal de libre designación y operativo que se adscriban en sus respectivas unidades administrativas, así como expedir los nombramientos correspondientes;
- Preparar y entregar al Consejero los estudios, opiniones, dictámenes o proyectos de instrumentos solicitados por éste;
- Preparar y someter a la consideración del Consejero los estudios, opiniones, dictámenes o proyectos de instrumentos que corresponda a la Consejería poner a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

- Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el trámite y resolución de los asuntos que requieran la intervención de la Consejería;
- Suscribir los documentos, en ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere, por delegación de facultades o por suplencia;
- Atender los programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus facultades, coordinándose entre sí, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos competencia de la Consejería;
- Participar en la elaboración y actualización del Manual de Organización General de la Consejería, así como elaborar, revisar, actualizar y someter a la aprobación del Consejero, los manuales de procedimientos de las unidades administrativas bajo su mando;
- Evaluar el desempeño de carácter administrativo de la unidad bajo su responsabilidad y, en su caso, proponer proyectos y medidas de mejora en la organización y funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- Coordinar la ejecución del Programa Institucional de Capacitación de la Consejería, al interior de las unidades administrativas a su cargo;
- Autorizar, previo acuerdo con el Consejero, las comisiones, permisos y licencias laborales a los servidores públicos que laboran en las unidades administrativas bajo su responsabilidad, de acuerdo a las necesidades del servicio que la Consejería demanda y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Expedir, cuando proceda, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la unidad a su cargo o en los de la oficina del Consejero;
- Desempeñar comisiones o representaciones oficiales de la Consejería, en términos de las instrucciones del Consejero;
- Establecer comunicación con miembros o autoridades de los otros poderes federales o de las entidades federativas o de los municipios para el adecuado despacho de los asuntos de la Consejería;
- Suplir las ausencias del Consejero y ejercer facultades delegadas por éste;
- Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones en los servidores públicos adscritos a sus respectivas unidades administrativas, cuando lo consideren conveniente;
- Asesorar y brindar apoyo técnico jurídico que requieran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a la coordinación y dirección que el Consejero determine;
- Solicitar, de las otras unidades administrativas de la Consejería, la opinión o información que se necesite para el desahogo de los asuntos de sus respectivas competencias;

- Asesorar y brindar apoyo técnico jurídico que requieran las unidades administrativas de la Consejería, cuando corresponda a sus funciones y facultades;
- Coadyuvar con el Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, en los trámites que le corresponda efectuar a la Consejería;
- Coordinar los trámites necesarios con las unidades administrativas de la Presidencia de la República para la debida atención y consecución de los proyectos normativos que el Consejero remite al Presidente de la República;
- Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones o actos dictados por servidores públicos, adscritos a sus respectivas unidades administrativas, y
- Las demás que deriven de otras disposiciones normativas aplicables, así como de instructivos, órdenes o circulares expedidos por el Consejero.

Por lo que concierne a la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, el *Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, en su numeral 13, le confiere las siguientes facultades:

- Dictaminar los anteproyectos y proyectos de decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales, tratados y demás instrumentos jurídicos que las dependencias de la Administración Pública Federal elaboren y pretendan someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, a través de la Consejería;
- Desahogar las consultas jurídicas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como brindarles asesoría jurídica a éstas, respecto de anteproyectos y proyectos de decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales, tratados y demás instrumentos que se pretendan someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, previo pronunciamiento jurídico que envíe la dependencia o entidad solicitante;
- Elaborar y proponer al Consejero, los proyectos de decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales, tratados y demás instrumentos jurídicos que éste le encomiende;
- Elaborar, por instrucciones del Consejero, los proyectos de nombramiento y, en su caso, de remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias, incluyendo a los de sus órganos administrativos desconcentrados, así como los de las entidades de la Administración Pública Federal;
- Dirigir, coordinar y, en su caso, elaborar anteproyectos de iniciativas de decretos de reformas constitucionales, que le encomiende el Consejero;

- Dar seguimiento y coordinar las actividades relacionadas con la elaboración, revisión y trámite de los anteproyectos y proyectos de iniciativa de decretos de reformas constitucionales, que se pretendan someter a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, y formular al Consejero la opinión que corresponda. Lo anterior, con la intervención que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponda a las consejerías adjuntas de Legislación y Estudios Normativos, y de Control Constitucional y de lo Contencioso;
- Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes o decretos enviados por el Poder Legislativo para su promulgación que, en su caso, le remita la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos;
- Realizar estudios sobre interpretación constitucional, la constitucionalidad de las leyes secundarias y de los actos de autoridad de los servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- Estudiar los asuntos relativos al apoyo técnico jurídico que requiera el Presidente de la República y someter los dictámenes correspondientes a la consideración del Consejero;
- Desahogar, en el ámbito de su competencia, las consultas jurídicas que soliciten a la Consejería las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- Recibir, compilar, analizar e integrar la información y documentación jurídica que requiera el Consejero para someter al Presidente de la República los proyectos de nombramientos y de ratificaciones a los que se refiere la fracción IX del artículo 9 de este Reglamento;
- Remitir a la Secretaría de Gobernación los nombramientos y ratificaciones de servidores públicos hechos por el Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo proceso haya intervenido la Consejería;
- Asesorar a las unidades administrativas de la Consejería sobre los aspectos técnico jurídicos relativos a los convenios, contratos, procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenación, prestación de servicios relacionados con bienes muebles y obras públicas o de los Comités correspondientes y los relacionados con la prestación de servicios profesionales;
- Proporcionar asesoría jurídica, cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, aun cuando se trate de asuntos ajenos a la competencia expresa de la Consejería;
- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias de la Administración Pública Federal en los asuntos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Realizar estudios que procuren la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y establecer

el criterio que deba prevalecer en caso de diferencias o contradicciones sobre la interpretación de normas jurídicas, previo acuerdo con el Consejero;

- Desahogar las consultas que formulen las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sobre el análisis de impacto regulatorio de anteproyectos o proyectos normativos que, en su caso, deban ser sometidos a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de la competencia que otorga a la Consejería la Ley General de Mejora Regulatoria;
- Determinar sobre la publicidad de las propuestas regulatorias, cuando se traten de anteproyectos y proyectos de decretos y acuerdos, que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 74 de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- Resolver en definitiva sobre el contenido de las disposiciones que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal cuando se trate de regulaciones relativas a decretos o acuerdos, en términos del artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- Elaborar el estudio jurídico que requiera el Consejero para proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico jurídico a las entidades federativas que lo soliciten, para lo cual la entidad federativa deberá acompañar a su petición un pronunciamiento previo sobre el asunto de su consulta, y
- Las demás que le confiera el Consejero o deriven de las disposiciones normativas aplicables.
- La Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por los Directores Generales, Consultores Jurídicos A, Consultores Jurídicos B y demás personal que se le adscribe.

Por lo que concierne a la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos, el *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, en su numeral 14, le confiere las siguientes facultades:

- Dictaminar los anteproyectos y proyectos de reglamentos y decretos que reforman, adicionan o derogan aquéllos, que las dependencias de la Administración Pública Federal elaboren y sometan a la opinión de la Consejería, así como resolver el contenido definitivo de dichos proyectos, en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- Desahogar las consultas jurídicas y brindar la asesoría que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a la elaboración de anteproyectos de reglamentos y decretos que reforman, adicionan o derogan aquéllos, previo pronunciamiento jurídico que envíe la dependencia o entidad solicitante;

- Elaborar, por instrucción del Consejero, los proyectos de iniciativas de ley o decretos legislativos, así como de reglamentos o decretos que los reforman, adicionan o derogan;
- Dar seguimiento al interior de la Administración Pública Federal, sobre la elaboración de proyectos para la expedición o modificación de disposiciones reglamentarias, con motivo de la indicación expresa en las leyes promulgadas;
- Dar seguimiento y coordinar las actividades relacionadas con la elaboración, revisión y trámite de los anteproyectos y proyectos de iniciativa de leyes o decretos que otras dependencias quieran someter a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República y formular al Consejero la opinión que corresponda;
- Intervenir, en el ámbito de su competencia, con la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, en el seguimiento y coordinación de las actividades relacionadas con la elaboración, revisión y trámite de los anteproyectos y proyectos de iniciativa de decretos de reformas constitucionales, que se pretendan someter a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;
- Informar al Consejero del trámite legislativo de las iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Congreso de la Unión;
- Apoyar, por instrucción del Presidente de la República o a solicitud de la Secretaría de Gobernación, en la conducción de los acuerdos específicos que se efectúen, sobre iniciativas de ley o decreto, con las comisiones permanentes o especiales de las cámaras de Senadores y de Diputados o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, o bien con las coordinaciones de las fracciones parlamentarias;
- Coordinar el apoyo técnico jurídico que la Consejería preste a las entidades federativas que lo soliciten, en el ámbito de su competencia;
- Elaborar, en coordinación con la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales y las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, el proyecto de documento por el que, en su caso, el Presidente de la República devuelve con observaciones a la Cámara de Origen los proyectos de ley o decreto;
- Elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre la presentación y trámite de las iniciativas de ley o decreto en el Congreso de la Unión;
- Representar a la Consejería en la coordinación y ejecución de los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República;
- Analizar y proponer al Consejero las adecuaciones técnico jurídicas necesarias para la actualización y simplificación del orden jurídico federal;
- Desempeñar las funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal y conducir sus actividades;

- Mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y temas jurídicos y prestar la asistencia documental y bibliográfica requerida por las unidades de la Consejería, y
- Las demás que le confiera el Consejero y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables.
- El Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por los Directores Generales, Consultores Jurídicos A, Consultores Jurídicos B y demás personal que se le adscribe.

Por lo que concierne a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, el *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, en su numeral 15, le confiere las siguientes facultades:

- Fungir como delegado en la atención de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Presidente de la República;
- Coordinar los trabajos de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los juicios, demandas, arbitrajes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que sea parte el Presidente de la República o la Federación y, en su caso, otorgar la representación de éstos a dichas unidades de las dependencias y entidades, mediante la expedición de acuerdo por escrito;
- Someter a consideración del Consejero los proyectos para el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 105, fracciones I y II, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Representar a la Federación, así como al Presidente de la República, ante los tribunales federales y del fuero común, y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, así como en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia, así como otorgar dicha representación a las dependencias de la Administración Pública Federal para la defensa de la Federación. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes; En materia laboral, esta facultad podrá ser delegada a favor del o los servidores públicos de la Administración Pública Federal que autorice el Consejero;
- Ejercer las facultades que le confieran a la Consejería los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Informar al Consejero sobre el trámite de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como de las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicté en dichos procedimientos;

- Representar al Presidente de la República, en los casos en que éste determine, así como a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las partes;
- Representar a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como a la Consejería y a sus unidades administrativas, ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad del ámbito federal, local o municipal, en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes;
- Proporcionar apoyo y asesoría en las materias contenciosa, administrativa, laboral y penal a las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- Dar seguimiento a los juicios y procedimientos contenciosos que involucren a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y requerir la información relacionada a la autoridad competente, así como valorar la intervención de la Consejería en los asuntos que le sean propuestos;
- Coordinar los trabajos de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los juicios de amparo en los que sea parte el Presidente de la República y otorgar la representación del Presidente de la República en dichos juicios, en términos de lo que se establezca en el Acuerdo General que expida el propio Titular del Ejecutivo Federal;
- Administrar el sistema electrónico mediante el cual se controle y dé seguimiento a los juicios y procedimientos contenciosos a que se refiere la fracción IX de este artículo, en coordinación con las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Federal;
- Formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público por hechos en agravio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Consejería, así como de la Federación, cuando esta representación no corresponda expresamente a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, y dar seguimiento a las carpetas de investigación e interponer los medios de defensa que procedan en esta materia, con las más amplias facultades de coadyuvancia durante las diferentes etapas del procedimiento y, en su caso, del ejercicio de la acción penal por particular;
- Representar a la Consejería y a sus unidades administrativas en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable. Esta atribución incluye todos los derechos procesales que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las partes;

- Proponer al Consejero los casos en los cuales puede ejercer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y someter a su consideración los proyectos correspondientes;
- Proponer al Consejero los proyectos de solicitud al Poder Judicial de la Federación, para la resolución prioritaria de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVII. Analizar las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y proponer al Consejero estudios en los que se evalúe su impacto en el sistema jurídico nacional;
- Analizar las normas generales que se publiquen en los periódicos y gacetas oficiales de la Federación y de las entidades federativas y, en su caso, proponer al Consejero el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Apoyar al Consejero en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de denuncia de contradicción de tesis, así como intervenir, en los términos que el Consejero establezca, en la formulación de los proyectos correspondientes;
- Participar en la conducción de las relaciones institucionales de la Consejería con el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de competencia de la Consejería Adjunta y de conformidad con las instrucciones del Consejero;
- Atender los trámites, los juicios y los procedimientos contenciosos que competan al Consejero, durante las ausencias de éste, suscribiendo y presentando escritos de ofrecimiento de pruebas, desahogo de prevenciones, promoción de incidentes, interposición de recursos y alegatos, rendición de informes previos, justificados y de ejecución; promover y realizar todos los actos o acciones permitidos por las leyes, que favorezcan los derechos e intereses de la Federación, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Consejería, así como recibir toda clase de notificaciones y documentos;
- Instruir y proponer la resolución que proceda en los procedimientos y recursos administrativos que los particulares promuevan respecto de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Consejería, previa substanciación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Requerir a las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las ejecutorias dictadas en juicios en que tengan intervención, en los que se sustenten criterios contradictorios dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de analizar la posible denuncia de la contradicción;

- Colaborar y brindar asistencia técnico jurídica necesaria para fortalecer la defensa de la constitucionalidad de los actos o normas reclamados, cuando la representación presidencial en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad recaiga en otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- Proponer al Consejero los proyectos de solicitudes de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de asuntos que se consideren de importancia y trascendencia para la Administración Pública Federal, con base en las peticiones y proyectos que remitan las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Intervenir, cuando así lo determine el Consejero en la elaboración o dictamen de anteproyectos o proyectos, decretos o actos del Ejecutivo Federal con objeto de prevenir reclamaciones jurisdiccionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Opinar sobre proyectos de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de control constitucional, en coordinación con las demás Consejerías Adjuntas de la Consejería;
- Asesorar a las unidades administrativas de la Consejería, para que éstas cumplan adecuadamente con las resoluciones de juicios y procedimientos contenciosos que les vinculen y, en su caso, con las recomendaciones que sean procedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prestando la asesoría requerida para tales efectos;
- Atender y dar seguimiento, con las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a los asuntos encomendados por el Consejero, a fin de garantizar su adecuada implementación y desahogo;
- Establecer comunicación directa con los tribunales federales y del fuero común, el Ministerio Público y demás autoridades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el adecuado despacho de los asuntos de la Consejería;
- Coordinar las labores de control y seguimiento procesal con las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se realicen ante las autoridades a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- Coordinar y supervisar las labores de control y seguimiento procesal de los juicios y demás asuntos de su competencia;
- Opinar y emitir informes cuando así sea solicitado por la Unidad de Administración y Finanzas, con motivo de bajas laborales, en el ámbito de su respectiva competencia;

- Analizar y proponer al Consejero, la solicitud del recuento de votos a que se refiere el artículo 60, fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular, y
- Las demás que le confiera el Consejero y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables. En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el Consejero todas las actuaciones que se desahoguen por los servidores públicos de esta Consejería Adjunta facultados para ello, en términos de ley y de conformidad con el presente artículo. El Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por los Directores Generales, Consultores Jurídicos, Consultor de Defensa Legal, Directores de Defensa Legal, Subdirectores de Defensa Legal y demás personal que se le adscribe.
- El Director General de Defensa Jurídica Federal, el Consultor Jurídico General, el Director General de Control Constitucional, el Consultor de Defensa Legal y los Directores de Defensa Legal, podrán ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, las facultades previstas en las fracciones I, II, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII del presente artículo.

Por lo que concierne a la Unidad de Administración y de Finanzas, el *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, en su numeral 16, le confiere las siguientes facultades:

- Determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería;
- Conducir, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la política de administración que apruebe el Consejero, así como fijar las bases, lineamientos, criterios, sistemas, procedimientos y demás normas de carácter administrativo que observarán las unidades administrativas de la Consejería para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de comunicación asignados a ésta;
- Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las solicitudes y consultas en materia presupuestaria y contable, y ante la Secretaría de la Función Pública en materia organizacional y de administración de personal de la Consejería, así como Coordinar al interior de la Consejería la aplicación de las disposiciones que rigen a la Administración Pública Federal en las materias de recursos humanos, presupuesto, contabilidad, gasto público, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- Aplicar, dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de las unidades administrativas de la Consejería;
- Coordinar el proceso interno de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación, conforme a las disposiciones aplicables;

- Establecer y administrar los servicios de apoyo en materia de programación, presupuesto, informática y telecomunicaciones, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, archivos y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Consejería;
- Someter a consideración del Consejero, el anteproyecto de presupuesto anual y los demás programas que se le encomienden;
- Integrar y remitir la información relativa a la Cuenta de la Hacienda Pública en lo que compete a la Consejería y atender los requerimientos de información periódica que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la demás información que requieran las instancias fiscalizadoras;
- Preparar y poner a consideración del Consejero la documentación necesaria para el ejercicio y cumplimiento del presupuesto autorizado para la Consejería, cuando su ejercicio sea una facultad indelegable del Consejero;
- Autorizar y suscribir la documentación necesaria para el ejercicio y cumplimiento del presupuesto autorizado para la Consejería, cuando su ejercicio sea una facultad delegable del Consejero;
- Dictaminar conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables la modificación o la adecuación de las estructuras orgánicas que propongan las unidades administrativas de la Consejería, en lo referente a su funcionalidad y racionalidad;
- Suscribir conjuntamente con el Director de Desarrollo Humano y Organización, las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Consejería designados por la autoridad competente;
- Autorizar y someter a consideración del Consejero el proyecto de Manual de Organización General de la Consejería, para su expedición y, en su caso, remitirlo a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Dirigir y coordinar los procesos de elaboración, actualización y divulgación del Manual de Organización General de la Consejería, así como los manuales de procedimientos de las unidades administrativas y, en su caso, autorizar y expedir estos últimos;
- Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de obra pública, adquisiciones, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Consejería;
- Presidir los Comités a que se refiere la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenación de bienes;
- Proponer al Consejero, los cambios y las medidas administrativas tendentes a mejorar el funcionamiento de la Consejería;
- Establecer y coordinar la ejecución de programas de seguridad y vigilancia de la Consejería;
- Establecer, operar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil;

- Operar y evaluar el correcto ejercicio de los recursos públicos asignados a los programas que, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, corresponda ejecutar a la Consejería;
- Autorizar los programas institucionales de capacitación, establecer las políticas para la administración del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como vigilar su cumplimiento conforme a la ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- Establecer, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las directrices, normas y criterios técnicos, para el proceso interno de programación, presupuestación, operación, contabilidad y evaluación de la Consejería;
- Autorizar los convenios y contratos que afecten los recursos presupuestarios de la Consejería;
- Autorizar, conducir y resolver los trámites administrativos relacionados con licitaciones públicas, concursos y adjudicaciones, así como suscribir los contratos, convenios, pedidos y demás instrumentos jurídicos relacionados con servicios, arrendamientos, adquisiciones, obras públicas, bienes muebles e inmuebles en los que intervenga la Consejería;
- Rescindir, suspender, dar por terminados los contratos, convenios y operaciones a que se refiere la fracción anterior, así como solicitar la ejecución de garantías, emitir finiquitos, hacer efectivas las sanciones administrativas procedentes, en términos de la legislación aplicable;
- Autorizar el programa anual para el destino final de bienes muebles de la Consejería y sus modificaciones, así como la destrucción de los mismos, y aprobar los manuales, formatos e instructivos para la administración de bienes muebles y el manejo de almacenes, y
- Las demás que le confiera el Consejero y las que deriven de otras disposiciones normativas aplicables. El titular de la Unidad de Administración y Finanzas ejercerá sus facultades en forma congruente con el modelo organizacional y de operación de las unidades de administración y finanzas del sector centralizado que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Unidad de Administración y de Finanzas, para el mejor despacho de los asuntos que tiene bajo su competencia, según dispone el reglamento, se auxiliará de las siguientes Direcciones:

- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- Dirección de Presupuesto, Finanzas y Contabilidad.
- Dirección de Desarrollo Humano y Organización.
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

La Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal es un cuerpo colegiado, y está presidida por el Consejero Jurídico; además de estar integrada por los titulares de las Unidades de apoyo, asesoría y representación jurídica de las dependencias de la Administración Pública Federal; asimismo, se podrá invitar a las sesiones de la Comisión a los demás Consejeros Adjuntos. El Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos es el Secretario Técnico de la Comisión.

Dicho cuerpo colegiado se encargará del análisis, consulta, discusión, coordinación y elaboración de propuestas sobre temas jurídicos de trascendencia e interés para las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

3.4.4. Los órganos reguladores coordinados en materia energética

La *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética* (en adelante LORCME) fue publicada el 11 de agosto de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*,[101] la cual es reglamentaria del artículo 28 constitucional. Los órganos reguladores coordinados en materia energética se regirán por las disposiciones que se aplican a la administración pública centralizada.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética son la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, los cuales, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* tendrán la naturaleza jurídica de dependencias, aunque con características diferentes a las que detentan las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, los órganos desconcentrados; en este sentido, dichos órganos reguladores cuentan con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con personalidad jurídica. Los órganos reguladores coordinados en materia energética son creados por Ley.

Dichos órganos reguladores cuentan con un órgano de gobierno integrados por siete comisionados, los cuales podrán ser designados para un período de siete años, con posibilidad de renovación por un período igual. El órgano de gobierno contará con un presidente.

La designación de los comisionados será a través de propuesta de terna que presente el presidente de la República, mientras que el Senado designará a quien ocupará el cargo. El procedimiento para cubrir una vacante

---

101 *Diario Oficial de la Federación*, consultado el 22 de abril de 2022, a las 11:52, en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2014&month=08&day=11

de comisionado se encuentra regulado en el artículo 6, mientras que para cubrir el cargo de Presidente se encuentra previsto en el artículo 7 de la LORCME. Por lo que respecta a los requisitos que deberán cubrir cada uno de los comisionados, así como las causales de remoción de alguno de los miembros de los órganos reguladores, se encuentran previstos en los artículos 8 y 9 de la LORCME.

Las sesiones del órgano de gobierno podrán ser ordinarias y extraordinarias, y tendrán el carácter de públicas. El artículo 12 de la LORCME, regula los impedimentos que tienen los comisionados para conocer de un asunto; asimismo, el artículo 13, prevé los asuntos que pueden tratar los comisionados a través de audiencia.

Los órganos reguladores tienen la obligación de rendir cuentas, ya que son un sujeto obligado más en materia de transparencia, por lo que tienen el deber de transparentar sus actos. Tanto los comisionados, como los servidores públicos adscritos a dichos órganos, tienen la obligación de sujetar sus actividades al Código de Conducta y a los valores siguientes: rectitud, honestidad, imparcialidad, respeto y transparencia. Cualquier trasgresión a dichos principios será sancionada por el Comité de Ética y los órganos internos de control correspondientes.

Entre los órganos reguladores coordinados en materia energética y la Secretaría de Energía, y demás dependencias, habrá un instrumento de coordinación denominado Consejo de Coordinación del Sector Energético, cuya integración se encuentra regulada en el artículo 20 de la LORCME, el cual se encargará de desarrollar las siguientes funciones: dar a conocer la política energética; emitir recomendaciones y propuestas; establecer reglas de operación, y analizar casos que puedan afectar las políticas públicas.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética, de acuerdo con el artículo 22 de la LORCME, ejercerán las siguientes atribuciones:

- Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;
- Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;
- Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;

- Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;
- Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto;
- Expedir su Reglamento Interno;
- Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;
- Tramitar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria todo lo relativo al impacto regulatorio;
- Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;
- Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;
- Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;
- Realizar las visitas de inspección que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregándoles los informes correspondientes;
- Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales respecto de las materias de su competencia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo celebrar convenios y asociaciones con órganos reguladores de otros países;
- Proponer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia, así como participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas;
- Actuar, si lo considera conveniente, como mediador o árbitro en la solución de controversias respecto de las actividades reguladas;
- Expedir las disposiciones aplicables al servicio profesional que regirán las condiciones de ingreso y permanencia de los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate;

- Expedir el código de conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;
- Realizar estudios técnicos dentro del ámbito de su competencia;
- Contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones;
- Autorizar a servidores públicos de los propios Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;
- Resolver, a través de su Órgano de Gobierno, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;
- Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos: a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno; b) Los votos particulares que emitan los Comisionados; c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno; d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones; e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita, y f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales. En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Comisionado presidente del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, de acuerdo con el artículo 23 de la LORCME, ejercerá las siguientes atribuciones:

- Coordinar los trabajos del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Órgano de Gobierno;

- Representar al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, así como actuar como su apoderado legal;
- Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- Presentar a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno;
- Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento del Secretario Ejecutivo o del servidor público que lo suplirá en caso que deba ausentarse;
- Nombrar y remover al resto del personal del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, salvo al personal de apoyo directo a los otros Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;
- Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- Adoptar en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades competentes, informando detalladamente al Órgano de Gobierno en la siguiente sesión;
- Emitir acuerdos delegatorios de sus facultades, y
- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Los Comisionados, de acuerdo con el artículo 24 de la LORCME, ejercerán las atribuciones siguientes:

- Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;
- Presentar las ponencias de los asuntos que le sean encomendados por turno, y coordinar los grupos de trabajo que se conformen para tal efecto;
- Proponer al Secretario Ejecutivo o, en su caso, al Presidente del Órgano de Gobierno que incluya en el orden del día de la sesión algún asunto o que convoque a sesión para tratarlo o resolverlo;
- Proponer al Órgano de Gobierno criterios de interpretación administrativa, y
- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Por lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva, el artículo 25 de la LORCME, dispone que ejercerá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- Poner a consideración del Comisionado Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;
- Preparar y someter a consideración del Comisionado Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y notificar las convocatorias a los Comisionados;
- Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones;
- Levantar las actas de las sesiones y dar cuenta de las votaciones de los Comisionados
- Recibir y tramitar los procedimientos administrativos que sean competencia del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, incluyendo el turno de documentos a las áreas especializadas, las notificaciones y los registros que procedan;
- Turnar de forma aleatoria los asuntos a los Comisionados para la formulación de los proyectos respectivos y su ponencia;
- Llevar a cabo las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con los procedimientos competencia del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Dar fe pública respecto de cualquier acto relacionado con el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética respectivo y, en consecuencia, cotejar documentos y expedir certificaciones o constancias;
- Organizar, dirigir y operar el Registro Público a que se refiere el artículo 22, fracción XXVI de la presente Ley, y
- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.

Además de las atribuciones generales ya citadas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 38 de la LORCME, ejercerá las atribuciones siguientes:

- Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;
- Licitar y suscribir los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- Administrar, en materia técnica, las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y IV. Prestar asesoría técnica a la Secretaría de Energía.

Adicionalmente a las atribuciones generales y específicas, en materia de proyectos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 38 de la LORCME, ejercerá sus funciones, con arreglo a las siguientes bases:

- Acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país;
- Elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación;
- La reposición de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación y, a partir de los recursos prospectivos, con base en la tecnología disponible y conforme a la viabilidad económica de los proyectos;
- La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos;
- Asegurar que los procesos administrativos a su cargo, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- Promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país, y
- Procurar el aprovechamiento del gas natural asociado en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Por lo que cabe a la Comisión Reguladora de Energía, además de las atribuciones citadas, de acuerdo con el artículo 41 de la LORCME, ejercerá la competencia siguiente:

- Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;
- El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y
- La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

En materia energética se trato de impulsar una reforma de gran calado, como respuesta al nulo desarrollo de la industria; la falta de competencia; donde no se han protegido los intereses de los usuarios; e incluso no se ha

dado confiabilidad, estabilidad ni seguridad en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica;[102] situaciones todas ellas contrarias a lo que está obligada la Comisión Reguladora de Energía.

Los servidores públicos de los órganos reguladores coordinados en materia energética, específicamente, quienes participen en materia de permisos, autorizaciones, licitaciones y suscripción de contratos de exploración y extracción, contarán con seguro de responsabilidad civil y asistencia legal.

Es de llamar la atención que las normas generales, actos y omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética contarán con un órgano consultivo, el cual podrá emitir propuestas y opiniones sobre disposiciones de carácter general; el órgano de gobierno será el encargado de regular su organización y funcionamiento. Dichos órganos reguladores podrán disponer de sus ingresos para financiar su presupuesto total; en materia presupuestaria la Cámara de Diputados deberá realizar las acciones necesarias para proveer de presupuesto a los órganos reguladores; también, deberán sujetarse a lo establecido en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, y ejercerán las atribuciones que establece el artículo 30 de la LORCME, siendo las siguientes, en materia hacendaria:

- Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

[102] La reforma constitucional en materia de energía eléctrica, no alcanzó los votos necesarios en el Congreso de la Unión, por tanto, no paso constitucionalmente hablando. Al día siguiente, de que fue rechazado el proyecto de reforma constitucional, fue reformada la Ley Minera, y publicada dicha reforma el 20 de abril de 2022, en el *Diario Oficial de la Federación*. Consulta realizada al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Minera, el 5 de mayo de 2022, a las 16:13 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649533&fecha=20/04/2022

El artículo 113 de la LORCME, regula la figura de los fideicomisos; sin embargo, cuatro de estos que subsistían en materia energética, han quedado eliminados por virtud de aprobación del Senado de la República.[103]

En el supuesto de otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones por parte de los Órganos Reguladores Coordinados, estos deberán ir acompañados de la declaratoria de utilidad pública; asimismo, las personas físicas y morales que reciban servicios de parte de los órganos reguladores, deberán pagar derechos y aprovechamientos, según sea el caso.

La LORCME, dedica un capítulo al combate a la corrupción; un capítulo que no ha sido modificado a pesar que se cuenta con un nuevo sistema de combate a la corrupción, por lo que sería necesario armonizar la normatividad de los órganos reguladores coordinados al nuevo sistema nacional de combate a la corrupción.

3.5. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Otra de las formas de organización administrativa lo es la descentralización administrativa, distinta a las centralización y desconcentración administrativa. La descentralización administrativa se caracteriza esencialmente por la creación de un ente público, a quien se le otorgan diversas potestades y autonomía en mayor medida, en el entendido de que tiene que desarrollar actividades administrativas con mayor especialidad, las cuales requieren celeridad en su ejercicio.

Dentro del ámbito doctrinal, destacan dos tipos de descentralización, la política y la administrativa, a su vez, dentro de esta corriente, se desprende la descentralización por región, servicio y colaboración.

La descentralización por servicio se destaca entre todas, porque a través de dichos organismos se lleva a cabo la prestación de servicios públicos. Es importante destacar las diversas características de los organismos públicos descentralizados, en principio, estos organismos son creados por ley o decreto por el Congreso de la Unión, o decreto del Ejecutivo Federal. Respecto de la creación de dichos organismos por ambos poderes, debe replantearse el mecanismo, en el entendido de que pueden llegar a tener mayor influencia política aquéllos que son creados por el Congreso de la Unión, ahora que se han modificado algunas formas de interrelación en

[103] Consulta realizada el 5 de mayo de 2022, a las 16:14 horas, en: https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/estos-son-los-109-fideicomisos-y-fondos-que-se-extinguiran/

los poderes. Sería bondadoso que la creación de los organismos recayera plenamente en el Congreso de la Unión, en el entendido que en la estructura y funcionamiento seguiría participando el presidente de la República. Dichos organismos descentralizados cuentan con personalidad jurídica, es decir, tienen la capacidad jurídica para ser titular de derechos y contraer obligaciones, en sí, realizar actos jurídicos; también, los organismos públicos descentralizados cuentan con patrimonio propio, los recursos son importantes para el ejercicio del servicio público, como para su prestación; los organismos descentralizados cuentan con su propia regulación, la cual se refiere a su estructura, organización y funcionamiento; existen tareas que tienen que ser desarrolladas por las administraciones públicas de manera eficiente y eficaz, con celeridad y dinamismo, además, se tienen que aplicar determinadas técnicas en la prestación del servicio público, en esta medida, se justifica su creación cuando se trata de atender áreas estratégicas o prioritarias, un servicio público o la materia de seguridad o asistencia social; por último, los organismos públicos descentralizados, aun cuando son creados por ley o decreto del Congreso de la unión o decreto del Ejecutivo, estos se encuentran bajo vigilancia, en sí, el titular de los organismos públicos es nombrado por el presidente de la República, esto permite que el Ejecutivo Federal tenga un control y vigilancia sobre dichos organismos, independientemente de que se les pueda aplicar algún tipo de responsabilidad a sus servidores públicos.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 90 dispone que la administración pública será centralizada y paraestatal,[104] aquí encontramos el fundamento tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*.

La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 3 dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará de las siguientes entidades: organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos públicos.

104 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el 22 de abril de 2022, a las 12:20 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

3.5.1 Los organismos públicos descentralizados.

Por lo que cabe a los organismos descentralizados del Estado, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en su artículo 45, dispone que estos podrán ser creados por ley o decreto del Congreso o decreto del Ejecutivo Federal, y contarán con personalidad y patrimonio propio.

A los organismos públicos descentralizados le son aplicables determinadas reglas generales establecidas en la *Ley Federal de Entidades las Paraestatales*[105] (en adelante LFEP) siendo las siguientes: los titulares de las dependencias coordinarán su sector, conocerán su operación y evaluarán sus resultados; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con miembros en los órganos de gobierno y comités técnicos de dichos organismos descentralizados; deberán entregar la información que les requieran sus pares y dependencias; gozan de autonomía de gestión; la lista de entidades paraestatales se publica cada año; y sus servidores públicos se rigen por el régimen de responsabilidades de servidores públicos federales.

La ley o decreto de creación de los organismos públicos descentralizados deberán contar con los elementos señalados en el artículo 15 de la LFEP; asimismo, para su administración contarán con un órgano de gobierno y un Director General, éste último, será nombrado por el presidente de la República, y ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la *LFEP*.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un registro de organismos públicos descentralizados, estos últimos, tienen la obligación de inscribir los documentos citados en el artículo 25 de la LFEP.

El 12 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal,[106] en este sentido, en el caso de los organismos descentralizados sectorizados se encuentran vigentes 66 organismos, con 15 organismos descentralizados no sectorizados, 13 organismos descentralizados considerados institutos nacionales de salud, y 12 organismos descentralizados considerados centros públicos de investigación.

105 *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, consultada el 22 de abril de 2022, a las 12:20 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

106 Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, consultado el 13 de diciembre de 2022, a las 14:44 horas, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661115&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SECTORIZADOS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
2. Talleres Gráficos de México

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

4. Casa de Moneda de México
5. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
6. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
7. Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
8. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
9. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
10. Lotería Nacional

SECRETARÍA DE BIENESTAR

11. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
12. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
13. Instituto Mexicano de la Juventud
14. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

15. Comisión Nacional Forestal
16. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

SECRETARÍA DE ENERGÍA

17. Centro Nacional de Control de Energía
18. Centro Nacional de Control del Gas Natural
19. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

20. Centro Nacional de Metrología

21. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
22. Procuraduría Federal del Consumidor
23. Servicio Geológico Mexicano

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

24. Comisión Nacional de las Zonas Áridas
25. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar
26. Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura
27. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
28. Seguridad Alimentaria Mexicana

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

29. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
30. Agencia Espacial Mexicana
31. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
32. Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones
33. Servicio Postal Mexicano
34. Telecomunicaciones de México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

35. Centro de Enseñanza Técnica Industrial
36. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional
37. Colegio de Bachilleres
38. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
39. Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional
40. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
41. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
42. Consejo Nacional de Fomento Educativo
43. Fondo de Cultura Económica
44. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
45. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
46. Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García

47. Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional

SECRETARÍA DE SALUD

48. Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas
49. Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"
50. Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
51. Hospital Juárez de México
52. Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"
53. Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca
54. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
55. Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca
56. Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío
57. Instituto de Salud para el Bienestar
58. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

59. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
60. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
61. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

62. Comisión Nacional de Vivienda
63. Instituto Nacional del Suelo Sustentable
64. Procuraduría Agraria

SECRETARÍA DE CULTURA

65. Instituto Mexicano de Cinematografía
66. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

SUBTOTAL: 66

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS

67. Archivo General de la Nación
68. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
69. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación
70. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

71. Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec
72. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
73. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
74. Instituto Mexicano de la Radio
75. Instituto Mexicano del Seguro Social
76. Instituto Nacional de las Mujeres
77. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
78. Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano
79. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
80. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción
81. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

SUBTOTAL: 15

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

82. Hospital Infantil de México "Federico Gómez"
83. Instituto Nacional de Cancerología
84. Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"
85. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán"
86. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas"
87. Instituto Nacional de Geriatría
88. Instituto Nacional de Medicina Genómica
89. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez"
90. Instituto Nacional de Pediatría
91. Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes"
92. Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"
93. Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra"
94. Instituto Nacional de Salud Pública

SUBTOTAL: 13

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

95. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

SECRETARÍA DE ENERGÍA

96. Instituto Mexicano del Petróleo
97. Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

98. Colegio de Postgraduados
99. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

100. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
101. Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California
102. Centro de Investigación en Química Aplicada
103. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
104. El Colegio de la Frontera Sur
105. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"
106. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica

SUBTOTAL: 12

3.5.2. Las empresas de participación estatal

Otro de los organismos considerados dentro del sector paraestatal, son las empresas de participación estatal, en éste orden de ideas, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 46 dispone que las empresas de participación estatal mayoritaria son: las sociedades nacionales de crédito; y las de cualquier naturaleza, incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, donde el Gobierno tenga más del 50% de capital social, o aquéllas donde estén en juego títulos representativos de capital social de serie especial suscritas únicamente por el gobierno Federal o donde al gobierno federal le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, pueda designar al presidente del organismo o vetar acuerdos del órgano de Gobierno.

Por lo que cabe a las empresas de participación estatal mayoritaria, estas tienen por objeto las áreas prioritarias; los integrantes de su órgano de gobierno son designados por el Ejecutivo Federal; el Ejecutivo Federal por conducto de su coordinadora de sector, decide quien ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de acciones o partes sociales; y contarán con un consejo de Administración. El Consejo de Administración ejercerá las facultades previstas en el artículo 58 de la LOAPF, mientras que los directores generales desarrollarán las potestades reguladas en el artículo 59 de la LOAPF.

El 12 de agosto de 2022 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, en este sentido, en el caso de las empresas de participación estatal mayoritaria, se encuentran vigentes 42 empresas, con 1 empresa de participación estatal mayoritaria no sectorizadas, 6 empresas de participación estatal mayoritaria consideradas instituciones de banca de desarrollo, 2 empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas instituciones nacionales de seguros, y 18 empresas de participación estatal mayoritaria, denominadas centros públicos de investigación.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

107. Aeropuerto Internacional de Chetumal, Cuna del Mestizaje, S.A. de C.V.
108. Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.
109. Aeropuerto Internacional de Palenque, Señor Pakal, S.A. de C.V.
110. Aeropuerto Internacional de Tulum, Zamá, S.A. de C.V.
111. Grupo Aeroportuario, Ferroviario y de Servicios Auxiliares Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.
112. Tren Maya, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE MARINA

113. Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.
114. Administración del Sistema Portuario Nacional Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

115. Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V.
116. Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.
117. Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.
118. Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
119. Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.
120. Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V.
121. Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.
122. Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas, S.A. de C.V.
123. Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.
124. Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.
125. Administración del Sistema Portuario Nacional Tampico, S.A. de C.V.
126. Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.
127. Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V.
128. Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

129. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

130. Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

131. Diconsa, S.A. de C.V.

132. Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.
133. Liconsa, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

134. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
135. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
136. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

137. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE SALUD

138. Centros de Integración Juvenil, A.C.
139. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE CULTURA

140. Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.
141. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.
142. Educal, S.A. de C.V.
143. Estudios Churubusco Azteca, S.A.
144. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE TURISMO

145. FONATUR Constructora, S.A. de C.V.
146. FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V.
147. FONATUR Solar, S.A. de C.V.
148. FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 42

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA NO SECTORIZADAS

149. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 1

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

150. Banco del Bienestar, S.N.C.
151. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
152. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
153. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
154. Nacional Financiera, S.N.C.
155. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

SUBTOTAL: 6

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS INSTITUCIONESNACIONALES DE SEGUROS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

156. Agroasemex, S.A.
157. Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

SUBTOTAL: 2

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

158. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
159. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.
160. Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.
161. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.
162. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.
163. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.
164. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.
165. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
166. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

167. Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.
168. CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"
169. CIATEQ, A.C. "Centro de Tecnología Avanzada"
170. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
171. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.
172. El Colegio de Michoacán, A.C.
173. El Colegio de San Luis, A.C.
174. Instituto de Ecología, A.C.
175. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.

SUBTOTAL: 18

3.5.3. Los fideicomisos públicos

Otra institución que se organiza de manera similar a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria corresponde a los fideicomisos públicos, por tanto, estos también forman parte de la administración pública federal, insertos en el sector paraestatal.

Los fideicomisos públicos se destacan dentro del ámbito administrativo, ya que algunos suelen tener estructura y algunos otros se crean sin esta. Los fideicomisos públicos pueden constituirse por el Gobierno Federal, o en su defecto por alguna de las entidades paraestatales con la finalidad de auxiliar al Ejecutivo federal en el ejercicio de su competencia e impulsar las áreas prioritarias de desarrollo.

El fideicomiso público cuenta con tres elementos, el primero es el fideicomitente, que es el titular de los recursos públicos; el segundo, la fiduciaria que es la administradora de los recursos, regularmente es una institución financiera, y tercero, corresponde al fideicomitido, que es la persona beneficiaria, pudiendo recaer en un tercero o en su defecto en el mismo fideicomitente. En el caso de la administración pública federal el fideicomitente será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los fideicomisos públicos con estructura contarán con un órgano de Gobierno, un Comité Técnico y un Director General. A los fideicomisos públicos se les aplicarán la sección A, y el capítulo v, de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*.

El 12 de agosto de 2022 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, en este sentido, en el caso de los fideicomisos públicos, se encuentran vigentes

los siguientes: 9 fideicomisos públicos; 2 fideicomisos públicos considerados centros públicos de investigación, y 6 fideicomisos públicos que forman parte del sistema bancario.

FIDEICOMISOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE MARINA

176. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

177. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

178. Fideicomiso de Riesgo Compartido

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

179. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

180. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

181. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARÍA DE CULTURA

182. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

183. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARÍA DE TURISMO

184. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

SUBTOTAL: 9

FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSIDERADOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

185. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

186. INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación

SUBTOTAL: 2

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

187. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

188. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras

189. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

190. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios

191. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

192. Fideicomiso de Fomento Minero

SUBTOTAL: 6

3.6. LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

Antes de la reforma constitucional de 20 de diciembre de 2013, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad tenían el carácter de organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, y contaban con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía; sin embargo, con la publicación de las referidas reformas,[107] a Petróleos Mexicanos y, a la Comisión Federal de Electricidad, se les dio la naturaleza de empresas productivas del Estado.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término "empresa", deriva del vocablo impresa que corresponde a aquélla unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos, en tanto que, el vocablo "productiva" deriva del latín productivus, que en su tercer adjetivo, se entiende como aquello que arroja un resultado favorable de valor entre precios y costes,[108] por último, el Estado en su versión clásica, corresponde a una corporación

---

107 Decreto de 20 de diciembre de 2013, consultado el 22 de abril de 2022, a las 12:40 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20131211_energia/dof_20dic13.pdf

108 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, consultado el 22 de abril de 2015, a las 12:37 horas, en: http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae

formada por un pueblo, dotado de poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.[109]

La empresa productiva del Estado, es un ente público que se encuentra inserto dentro de las formas de organización de la Administración Pública Federal, por tanto, detentan una autonomía, similar a la de los organismos públicos descentralizados, y con una relación de jerarquía frente a cualquier órgano o poder del Estado.

La empresa productiva del Estado es un ente público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, y están a la par de los demás organismos y órganos del Estado.

Derivado del régimen constitucional y legal, es viable sostener que la empresa productiva del Estado corresponde a un ente público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, técnica, operativa y de gestión, cuya finalidad consiste en el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, a efecto de generar valor económico y rentabilidad pública, sujetas a un régimen de derecho mixto.

Por tener la calidad de entes públicos, detentan personalidad jurídica, lo cual implica que pueden realizar actos jurídicos con otros entes públicos o con personas de naturaleza privada del ámbito nacional e internacional, y ser sujetos de derechos y obligaciones.

Al igual que la personalidad, los entes públicos tienen patrimonio propio, definido por quien esto escribe, como el conjunto de competencias, bienes y cargas, encaminadas a la satisfacción del interés público.[110] Los bienes públicos deben encaminarse a dicha finalidad, otra distinta a la señalada, atentaría contra la naturaleza y esencia de los entes referidos.

La autonomía de la empresa productiva del Estado es de naturaleza, técnica, operativa y de gestión, misma que, de acuerdo con nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna.[111]También cuentan con autonomía presupuestal.[112]

---

109 **Andrés Serra Rojas,** (1990) *Teoría del Estado*, 11a edición, México, Editorial Porrúa, p 183.

110 **María Guadalupe Fernández Ruiz- Filiberto Otero Salas,** "ob cit", nota 63, p 6.

111 **Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35 fracciones IX y XXXVIII, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al establecer como atribuciones del Consejo General las de realizar auditorías a los órganos del Instituto y aprobar el programa anual de auditoría, no afecta la autonomía técnica y de gestión de su contraloría general.** [Jurisprudencia: 159846 [P./J. 2/2013 (9a.)] 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, mayo de 2013, p 158.]

112 El Decreto de 20 de diciembre de 2013, establèce en su artículo vigésimo transitorio, fracción II, la autonomía presupuestal de empresas productivas del Estado. Consultado el 12 de julio de 2022, a las 10:40 horas, en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2013&month=12&day=20#gsc.tab=0

La finalidad de la empresa productiva del Estado, estará encaminada a desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales,[113] para generar valor económico, y propiciar la rentabilidad pública.

La empresa productiva del Estado en México, está sujeta a un régimen de derecho mixto, ya que las diversas instituciones, como su organización, las responsabilidades, la contratación, el control, la transparencia, así como el empleo, interactúan en los ámbitos del derecho público y privado, e inclusive, en los ámbitos del derecho internacional y nacional.

El objeto de la empresa productiva del Estado corresponde a la actividad esencial que debe desarrollar, en el caso de Petróleos Mexicanos está encaminada a la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, así como la recolección, venta y comercialización; mientras que el de la Comisión Federal de Electricidad, estará dirigido a prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La estructura y organización de las empresas productivas del Estado estarán encaminadas a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales, a la simplificación de procesos, a la eficiencia y transparencia y, a la adopción de prácticas corporativas y empresariales a nivel nacional e internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión.

Las empresas productivas, serán dirigidas y administradas: por un Director General y un Consejo de Administración; también contarán con el secretario del Consejo de Administración, los comités, y las empresas productivas subsidiarias y filiales.

El Director General será nombrado y removido discrecionalmente por el Ejecutivo Federal; también, podrá ser removido por el Consejo de Administración.

El nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos para ser consejero, regulados en los artículos 20 de la *Ley de Petróleos Mexicanos*[114] (en adelante LPM) y 19 de la Ley de la *Comisión Federal de*

---

113 Los términos actividad comercial, económica, industrial y empresarial, pueden consultarse en las siguientes obras: **Orlando Greco,** (2003) Diccionario de economía, 2a edición, Buenos Aires, Valleta ediciones, p. 9; **Andrés Suárez Suárez y Otros,** (1981) *Diccionario económico* de la empresa, 3a edición, Madrid, Ediciones pirámide, p 19.

114 Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2014, y consultada el 22 de abril de 2022, a las 12:42 horas, en: http://www.diputados.

Electricidad[115] (en adelante LCFE); además, deberá acatar las siguientes prohibiciones: no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, hasta el cuarto grado, con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración. El Director General deberá informar al Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

El Director General podrá solicitar licencia al Consejo de Administración, debiendo éste último resolver al respecto. Al Director General le corresponde la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de las empresas productivas del Estado, debiéndose sujetar a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración, para tal efecto, contará con las funciones establecidas en los artículos 46 de la LPM y 45 de la LCFE.

El Consejo de Administración está integrado por diez consejeros, los dos primeros cargos recaerán en el Secretario de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y en el Secretario de Hacienda y Crédito Público; tres más, serán designados por el Ejecutivo Federal, y los cinco restantes, e independientes para el caso de Petróleos Mexicanos, serán designados por el Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, y ejercerán sus funciones parcialmente, sin tener el carácter de servidores públicos.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, uno de los consejeros, de los diez que conforman su Consejo de Administración, será designado por los trabajadores.

Los secretarios de Estado que cubrirán los dos cargos de consejeros, podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen con nivel de subsecretario, pero en el caso del presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, excepto en el voto de calidad, en caso de empate en las votaciones; asimismo, tratándose de las reuniones de comités, el secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél.

Los consejeros nombrados por el Ejecutivo Federal podrán ser removidos discrecionalmente por él; asimismo, podrán tener la calidad de servidores públicos federales y desempeñar otros empleos, cargos o comisiones

gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

115 *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y consultada el 11 de abril de 2022, a las 12:45 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

públicos o privados, excepto aquéllos que impliquen un conflicto de interés. No tendrán suplentes y ejercerán su cargo personalmente.

Lo referido en el primer párrafo de éste punto, se contradice con lo establecido en el artículo 17, tercer párrafo de la LPM y 16 tercer párrafo de la LCFE, al sostener que, en los casos en que algún consejero del Gobierno Federal sea secretario de Estado, éste podrá designar a su suplente para las sesiones del Consejo de Administración, con nivel mínimo de subsecretario; asimismo, tratándose de las reuniones de comités, el secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél.

Antes de su designación, las personas que hayan sido consejeros en empresas competidoras, o que hayan prestado servicios de asesoría o representación, deberán revelarlo al Ejecutivo Federal, el incumplimiento traerá como consecuencia su remoción inmediata.

Cuando el consejero del Gobierno Federal sea un secretario de Estado, no será necesario que reúna los requisitos señalados en los artículos 20 de la LPM y 19 de la LCFE.

El Ejecutivo enviará la designación de los consejeros independientes, debiendo ratificarla la Cámara de Senadores a través del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento. El plazo señalado, comenzará a correr cuando el Senado se encuentre en sesiones. La información y documentos vinculados con la designación de consejeros, será pública.

En el caso que no se alcance la votación, o la Cámara de Senadores no resuelva dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento, de tal forma que, el Ejecutivo Federal deberá enviar una nueva designación; pero, si la segunda designación fuere rechazada, entonces el Ejecutivo Federal hará la designación directamente.

Los consejeros independientes durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser nombrados para un período adicional; no tendrán suplentes y ejercerán su cargo personalmente. Cuando se dé una vacante, y ésta se produzca antes de la terminación del período respectivo, los consejeros que las cubran durarán sólo el tiempo que le falte al sustituido, pudiendo ser nombrados para un período adicional.

Los consejeros independientes podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, excepto aquéllos que impliquen un conflicto de interés; lo antes referido, se contradice con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 16 de la LPM y en el párrafo tercero del artículo

15 de la LCFE, los cuales disponen que los consejeros independientes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, locales o municipales.

Si alguno de los consejeros independientes, durante el periodo de su encargo deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las leyes de la materia, o le sobreviene algún impedimento, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento al Ejecutivo Federal, a efecto de que éste último, adopte alguna resolución al respecto.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas, y de acuerdo al procedimiento establecido en la LPM y en la LCFE.

El Consejo de Administración, como órgano supremo de administración de las empresas productivas del Estado, se encargará de desarrollar las funciones reguladas en los artículos 13 de la LPM y 12 de la LCFE.

Los consejeros designados por el Ejecutivo Federal, así como los independientes, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional, y cubrir los requisitos establecidos en los artículos 20 de la LPM y 19 de la LCFE.

Aunado a lo anterior, en el caso de los consejeros independientes, además de que deberán ser nombrados y desempeñar sus funciones sin que tengan conflicto de interés, y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, deberán cumplir los requisitos regulados en los artículos 21 de la LPM y 20 de la LCFE.

El secretario del Consejo de Administración, será designado por el mismo Consejo a propuesta de su presidente.

El Consejo de Administración de ambas empresas productivas contará con los siguientes comités: auditoría; recursos humanos y remuneraciones; estrategia e inversiones; y adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Los comités estarán conformados por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, debiendo ser independientes al menos dos.

El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes, y será presidido por uno de ellos de manera rotatoria y cada año, de conformidad a lo que determine el Consejo de Administración. Dicho Comité tendrá a su cargo las funciones establecidas en los artículos 51 de la LPM y 50 de la LCFE.

El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones será presidido por un consejero independiente, y lo integrará al menos el Secretario de Hacienda y Crédito Público. El referido Comité tendrá las funciones previstas en los artículos 43 de la LPM y 42 de la LCFE.

El Comité de Estrategia e Inversiones y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, serán presididos por un consejero independiente de manera rotatoria y anual. Dichos comités tendrán las funciones establecidas en los artículos 44 y 45 de la LPM y 43 y 44 de la LCFE.

Petróleos Mexicanos tendrá empresas subsidiarias y filiales, a través de las primeras podrá realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de las segundas, desarrollará las demás actividades que tenga encomendadas de forma directa o indirectamente o, a través de cualquier figura de asociación o alianza, o minoritariamente.

La Comisión Federal de Electricidad, contará con empresas subsidiarias y filiales, a través de las primeras podrá realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, y por conducto de las segundas, desarrollará las demás actividades que tenga encomendadas de forma directa o indirectamente o, a través de cualquier figura de asociación o alianza, o de manera minoritaria.

Las empresas productivas subsidiarias, también son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual consideramos inadecuado e ilógico. Materialmente hablando son, aunque la ley disponga lo contrario, organismos sin autonomía y dependientes de las personas Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad, lo anterior se deduce, debido a que dichas empresas están sujetas a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, además de estar insertas dentro de sus formas de organización.

Dicha subordinación se confirma a través de lo que disponen los artículos 3, 7, 8 y 9 de la LPM y 3, 7 y 8 de la LCFE; además los Consejos de Administración de las empresas productivas del Estado serán quienes determinen el objeto de las empresas productivas subsidiarias, en términos de lo dispuesto en los artículos 59 de la LPM y 58 de la LCFE; aunado a lo anterior, dichas empresas productivas subsidiarias operarán conforme al régimen especial establecido en la LPM y en la LCFE.

Los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias se integrarán por no menos de cinco ni más de siete miembros, debiendo ser mayoría los miembros que representen a Petróleos Mexicanos, como a la Comisión Federal de Electricidad.

Con aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y el de la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán contar con consejeros, designados por las mismas, en los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias.

Son empresas productivas filiales, aquéllas donde Petróleos Mexicanos o la Comisión Federal de Electricidad participan directa o indirectamente con más del cincuenta por ciento del capital social, independientemente de que se organicen conforme a la legislación mexicana o extranjera, y de acuerdo con el derecho privado del lugar de su constitución o creación.

En tratándose del Consejo de Administración de las empresas productivas filiales de participación directa, según disponen la LPM y la LCFE, la Secretaría de Energía podrá designar a uno de los consejeros del referido Consejo.

La aplicación al personal de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, cuya competencia está prevista en los artículos 90 de la LPM y 92 de la LCFE. La Unidad de Responsabilidades, no tendrá competencia en materia de control interno y auditoría.

El personal de las empresas productivas del Estado y empresas subsidiarias, será responsable por sus actos, hechos u omisiones que causen daño y perjuicio a dichas empresas. La responsabilidad será de carácter solidario y los daños y perjuicios se deberán reclamar vía civil, independientemente de que puedan proceder la responsabilidad penal y administrativa. La indemnización deberá cubrir el daño y el perjuicio, además de que se pueda proceder la remoción de los involucrados.

La acción de responsabilidad prescribirá en siete años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión, y se trate de faltas graves; en caso de faltas no graves las facultades de las autoridades correspondientes para imponer sanciones prescribirán en tres años.

El personal de las empresas productivas estará libre de responsabilidad patrimonial, cuando actuando de buena fe, se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 92 de la LPM o 94 de la LCFE.

La Unidad de Responsabilidades se podrá abstener de iniciar responsabilidad, e inclusive, de imponer sanciones administrativas al personal de las empresas productivas del Estado, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se dé alguna de las hipótesis previstas en los artículos 93 de la LPM y 95 de la LCFE. En cualquiera de los supuestos, los efectos que se hubieren producido no surtirán consecuencias de derecho.

El personal de las empresas productivas, una vez que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, y hasta dos años después de haber concluido sus funciones, observarán las limitantes establecidas en las fracciones I y II del artículo 94 de la LPM y 96 de la LCFE.

Otra limitante, es que dicho personal tiene la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.

El Consejo de Administración de las empresas productivas del Estado será el encargado de emitir su Código de Ética. En dicho Código se establecerán los principios y las directrices de ética corporativa, así como las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y establecer las medidas disciplinarias.

Los consejos de administración de Petróleos mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, serán responsables de aprobar las políticas para la contratación de miembros del Consejo de Administración, del Director General, directores y los que determine el Consejo; también se encargarán de aprobar las políticas de contratación en materia de seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, y seguros que asuman los servicios de defensa y asistencia legal de los empleados.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables en términos de la LPM y de la LCFE, y no se sujetarán al sistema de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, de esta manera, sólo los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 31 de la LPM, y 30 de la LCFE, darán lugar a la responsabilidad de los consejeros.

Los consejeros serán solidarios responsables de las personas que hayan adoptado la decisión; también, podrá procederse a la remoción del consejero involucrado.

La acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de los consejeros en favor de las empresas productivas prescribirá en 5 años, y podrá reclamarse en vía civil.

Los consejeros, en el desempeño de su encargo observarán las obligaciones establecidas en los artículos 32 de la LPM y 31 de la LCFE, y durante el desempeño de su encargo, incurrirán en incumplimiento a su deber de diligencia y lealtad, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 33 y 34 de la LPM, y 32 y 33 de la LCFE.

Los consejeros tendrán obligación de informar al Comité de Auditoría sobre las irregularidades de que tengan conocimiento, en caso contrario, serán responsables o solidariamente responsables con quienes les precedan en el cargo, según sea el caso.

Los consejeros no serán responsables ni individual ni colectivamente cuando el ejercicio de su cargo lo desarrollen de buena fe, y se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 36 de la LPM y 35 de la LCFE.

La vigilancia y auditoría de las empresas productivas del Estado se llevará a cabo a través de: el Comité de Auditoría; la Auditoría Interna, y el Auditor Externo. Al Comité de Auditoría le corresponde desarrollar las funciones previstas en los artículos 51 de la LPM y 50 de la LCFE.

La Auditoría Interna depende del Consejo de Administración, y es la instancia ejecutora. Dicho órgano actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría, y es el encargado de revisar que las políticas, normas y controles aplicables a las empresas productivas se ejecuten adecuadamente; también, tiene la encomienda de verificar el control interno. El Consejo de Administración garantizará la independencia de la Auditoría Interna.

El titular de la Auditoría Interna es designado por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Auditoría, y podrá ser removido de su cargo por el propio Comité.

La Auditoría Interna tiene a su cargo las funciones establecidas en los artículos 54 de la LPM y 53 de la LCFE.

La Auditoría Interna con aprobación del Consejo de Administración, podrá contar con delegaciones en cada una de las empresas productivas, las cuales tendrán las mismas funciones que la Auditoría Interna; además, actuarán en base a las políticas y lineamientos que emita la Auditoría misma, con aprobación del Comité.

Según rezan los artículos 56 de la LPM y 54 de la LCFE, que el Director General de las empresas productivas, en base a los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, implementará el sistema de control interno.

El Auditor Externo de Petróleos Mexicanos y el de la Comisión Federal de Electricidad, serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

La Auditoría Superior de la Federación es competente para fiscalizar a las empresas productivas.

Los artículos 58 de la LPM y 56 de la LCFE disponen que, en el desarrollo de las auditorías, como en la formulación de observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 25,[116] y en las disposiciones transitorias previstas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de igual forma, deberá tomar en

[116] Al artículo 25 constitucional le fue adicionada una fracción el 26 de mayo de 2015, en consecuencia, el párrafo cuarto se convirtió en el párrafo quinto de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

cuenta los principios y normas contenidos en la LPM y en la LCFE; en el *Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos*[117] y en el *Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad*,[118] y por supuesto, en el *Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos*;[119] también, deberá tomar en cuenta su naturaleza jurídica, actos, operaciones y resultados de las revisiones que realicen los órganos de auditoría y vigilancia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la LPM y 74 de la LCFE, las empresas productivas del Estado y demás empresas subsidiarias, tendrán un sistema de remuneraciones especial, distinto al previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Los artículos, 73 de la LPM y 75 de la LCFE disponen que, al ejercer sus funciones, en materia de remuneraciones del personal de las empresas productivas del Estado, de conformidad con el presupuesto de servicios personales aprobado, deberán observar los diversos lineamientos establecidos en dichos artículos.

Por lo que respecta al personal no sindicalizado, la política de contratación deberá requerir la publicación y recepción de solicitudes en la página de internet de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, sobre cualquier vacante que se presente en las empresas productivas.

Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y empresas productivas subsidiarias, realizarán adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras, en base a lo establecido en el artículo 134 constitucional, y los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, y oportunidad. A las contrataciones referidas, se aplicarán las disposiciones que señalen las leyes de la materia, sin que puedan resultar aplicables, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[117] *Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2014, y consultado el 22 de abril de 2022, a las 12:52 horas, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366682&fecha=31/10/2014

[118] *Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, consultado el 22 de abril de 2022, a las 12:53 horas, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366668&fecha=31/10/2014

[119] *Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2015, y consultado el 22 de abril de 2022 a las 14:34 horas en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5390323&fecha=28/04/2015

Los contratos administrativos en materia de adquisiciones, arrendamientos, de servicios y obras públicas, por regla general se adjudicarán a través de concurso abierto, donde deberán seguirse las siguientes fases: a. Convocatoria pública; b. Presentación de propuestas, (podrán presentarse vía electrónica); y c. Los términos de presentación de propuestas, serán establecidos por el Consejo de Administración.

Los mecanismos de adjudicación que podrá establecer el Consejo de Administración son: a. Subasta ascendente; b. Subasta descendente; y c. Subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo supuesto los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública.

Los criterios de desempate se establecerán en las bases de licitación; las licitaciones se sujetarán a los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Cuando el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, la empresa productiva del Estado podrá optar por otros procedimientos, siendo los siguientes: a. Invitación restringida, o b. Adjudicación directa, estos, se actualizarán siempre y cuando se den los supuestos establecidos en los artículos 78 de la LPM y 80 de la *LCFE*.

En los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, se invitarán a personas con posibilidad de respuesta adecuada y que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos; además deberán contar con experiencia en los trabajos que deban realizar.

Los artículos, 80 de la *LPM* y 82 de la LCFE disponen que, el procedimiento de contratación hasta antes del momento del fallo, será de naturaleza administrativa; sin embargo, el resultado, que en sí constituye el contrato mismo, una vez firmado, éste y todos los actos posteriores a él mismo, serán de naturaleza privada, por tanto, se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Contra las resoluciones emitidas durante el procedimiento administrativo de contratación, no procederá recurso alguno, sin embargo, estas podrán ser combatidas en el momento de que se dicte el fallo. En contra del fallo, a través del cual, la autoridad adjudique el contrato, se podrá interponer lo siguiente: a. El recurso de reconsideración, que resolverá la instancia colegiada que prevé el artículo 236 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 26 al 45 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; también el recurso de reconsideración, regulado en el Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad, en sus artículos 28 al 47.

Contra la resolución que adjudique el contrato; también, se podrá interponer juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Adjudicado y firmado el contrato, cualquier controversia que surja, será competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, excepto se haya pactado resolver la controversia a través de medios alternativos de solución de controversias.

El Consejo de Administración a propuesta del Director General emitirá las disposiciones y políticas necesarias con la finalidad de contar con mecanismos que permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes y, cualquier otro que pueda afectar los procedimientos de contratación, implementación y ejecución.

El Consejo de Administración proveerá lo necesario para que la normatividad y disposiciones, permitan determinar de manera clara los niveles de decisión y responsabilidad de los funcionarios de las empresas en la toma de decisiones durante los procedimientos de contratación y en la ejecución de estos últimos.

La Ley establece la obligación para Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias de contar con un sistema de información pública sobre sus proveedores y contratistas, la cual deberá actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, además del historial de cumplimiento de estos. El sistema de información, deberá contener lo establecido en los artículos 85 de la LPM y 87 de la LCFE.

El Consejo de Administración determinará las reglas de operación del sistema e información del mismo a propuesta del Director General, considerando el tamaño de los proveedores y contratistas, y su relevancia en las operaciones. Dicha información podrá utilizarse para determinar la participación y precalificación en los procedimientos de contratación.

La Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos y las empresas subsidiarias estarán sujetas a la *Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas,*[120] siendo competente la Secretaría de la Función Pública.

---

120 El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, en cuyo artículo tercero transitorio, último párrafo, se estableció lo siguiente: Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades

Los artículos 87 de la *LPM* y 89 de la LCFE disponen que, los actos relativos al uso, disfrute y disposición de los bienes de las empresas productivas del Estado y subsidiarias, se regirán por la legislación civil.

Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y empresas subsidiarias, así como los de la Comisión Federal de Electricidad, estarán sujetos al régimen de dominio público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

El segundo párrafo del artículo 88 de la *LPM* y el del artículo 90 de la LCFE, dan competencia al Consejo de Administración para que a propuesta del Director General, desincorpore los bienes inmuebles de las empresas productivas, los dé en garantía, los hipoteque o establezca sobre ellos cualquier otro gravamen.

Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y empresas subsidiarias, deberán tramitar la inscripción de los títulos a través de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y demás derechos reales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

El Consejo de Administración será el encargado de emitir las políticas que regulen los actos de disposición, gravamen, adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de las empresas subsidiarias y filiales, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, y sin que resulten aplicables las disposiciones relativas a la Ley General de Bienes Nacionales.

A diferencia de las instituciones anteriores, la transparencia y rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción, están sujetas a normas de Derecho Administrativo, así se establece, y lo confirman los artículos 109 de la *LPM* y 112 de la LCFE. Las empresas productivas estarán sujetas a dicha legislación con la finalidad de prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las vulneren.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión del Director General, proveerá lo necesario para que a través de su página electrónica, esté a disposición del público, la información que permita conocer lo siguiente: situación financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica de las empresas productivas, y riesgos.

Administrativas. Decreto consultado el 22 de abril de 2022, a las 22:35 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfacp.htm

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, deberán adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen las empresas productivas para la consecución de su objeto, y que den una ventaja competitiva o económica frente a terceros, la cual será considerada comercial reservada.

El Director General de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, tienen la obligación de presentar un informe para aprobación del Consejo de Administración y, a través del presidente de éste último órgano, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, mismo que deberá ser suscrito por el Director General y por el presidente del Consejo de Administración. Dicho informe deberá establecer el contenido regulado en los artículos 113 de la LPM y 116 de la LCFE.

El Director General, los miembros del Consejo de Administración, y todo el personal de las empresas productivas del Estado, tienen la obligación de reportar a las instancias y autoridades competentes, así como a las personas físicas o morales cuando realicen actos u omisiones contrarios a la Ley, y tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de algún servidor público de las empresas, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

IV. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

193. Comisión Federal de Electricidad
194. Petróleos Mexicanos

SUBTOTAL: 2

EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

195. CFE Distribución
196. CFE Generación I
197. CFE Generación II
198. CFE Generación III
199. CFE Generación IV
200. CFE Generación V
201. CFE Generación VI
202. CFE Suministrador de Servicios Básicos
203. CFE Telecomunicaciones e Internet para todos
204. CFE Transmisión

PETRÓLEOS MEXICANOS

205. Pemex Exploración y Producción

206. Pemex Logística

207. Pemex Transformación Industrial.

SUBTOTAL: 13

3.7. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

3.7.1. El Banco de México

El Banco central es una persona de derecho público con carácter autónomo, denominado Banco de México, el cual tiene como finalidad proveer a la economía del país nacional, procurando la estabilidad del poder adquisitivo; el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos. De entre sus funciones podemos mencionar las siguientes:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.[121]

Por lo que cabe a las funciones y administración del Banco de México éstos estarán a cargo de una Junta de gobierno y de un Gobernador del Banco de México, la primera estará integrada por cinco miembros designados por el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, en

[121] *Ley del Banco de México*, consultada el 22 de abril de 2022, a las 13:48 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf

el caso del segundo, el presidente de la República nombrará al Gobernador del Banco de México, quien presidirá la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el artículo 46 de la *Ley del Banco de México*, ejercerá las siguientes atribuciones:

- Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;
- Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;
- Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;
- Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;
- Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;
- Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;
- Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;
- Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;
- Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;
- Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

- Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;
- Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;
- Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;
- Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;
- Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;
- Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;
- Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y
- Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

3.7.2. *La Comisión Nacional de Derechos Humanos*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestal; además, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercerá las atribuciones siguientes:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

  a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

  b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- Expedir su Reglamento Interno;
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.
- En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

- El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y
- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.[122]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se integra por un presidente, una secretaría ejecutiva, visitadores generales y adjuntos, y el profesional técnico y administrativo. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores o por votación calificada por la Comisión Permanente, después de una auscultación ante las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez. El presidente de la Comisión Nacional, de acuerdo con el artículo 15 de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,* desarrollará las siguientes facultades y obligaciones:

- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

122 *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, consultada el 22 de abril de 2022, a las 14:35 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf

- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley.
- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;
- Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
- Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Por lo que respecta al Consejo, éste se integrará de diez personas de prestigio entre la sociedad, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o por la Comisión Permanente mediante votación calificada. El Consejo Consultivo de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ejercerá las atribuciones siguientes:

- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;

- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;
- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y
- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

La Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y
- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá formular proyectos de recomendación o acuerdos de no responsabilidad; también, podrá emitir acuerdos de trámite. Las recomendaciones son públicas, y sin carácter imperativo para la autoridad.

3.7.3. *El Instituto Nacional Electoral*

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con una composición tripartita, encargado de atender los siguientes fines:

- - Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- - Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- - Integrar el Registro Federal de Electores;
- -Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

- - Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- - Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- - Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- - Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.[123]

El Instituto Nacional Electoral es independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; cuenta con un patrimonio, y de acuerdo con el artículo 32 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (en adelante LGIPE), ejerce las atribuciones siguientes:

- Para los procesos electorales federales y locales:
- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- Para los procesos electorales federales:
- El registro de los partidos políticos nacionales;
- El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;
- La preparación de la jornada electoral;

123 *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 11:31 horas, en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormaINE.pdf

- La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
- El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- La educación cívica en procesos electorales federales, y
- Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:
- La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;
- La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;
- Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;
- La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;
- Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;
- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;
- Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;
- Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y
- Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto Nacional Electoral contará con órganos centrales como: el Consejo General, el presidente del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. Por lo que concierne al Consejo General éste se integra de un Consejero Presidente y diez consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de partidos políticos, y el Secretario Ejecutivo. Por lo que hace al Consejero Presidente, éste es electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, durará en su encargo nueve años, sin posibilidad de reelección. En cuanto a los consejeros del Poder Legislativo, estos serán propuestos en Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido. Los consejeros durarán en su encargo nueve años, los cuales serán renovados de forma escalonada, sin posibilidad de reelección. En cuanto al Secretario Ejecutivo, éste será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

En el caso del Consejo General, éste podrá formar comisiones temporales necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, las cuales se encuentran citadas en el artículo 44 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. El presidente del Consejo General podrá ejercer las atribuciones que prevé el artículo 45 de la referida norma, mientras que el secretario del Consejo General, se encarga de ejercer las atribuciones referidas en el artículo 46 de la LGIPE.

La Junta General Ejecutiva se integra por el presidente del Consejo General, el secretario ejecutivo y los diversos directores; dicha Junta tiene a su cargo la competencia regulada en el artículo 48 de la LGIPE; mientras que el Secretario Ejecutivo del instituto, dura en el cargo seis años y se encarga de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, además de ejercer la competencia prevista en el artículo 51 de la LGIPE.

3.7.4. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección es un organismo que debe ser absorbido por el Organismo público autónomo de Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas; con el organismo de combate a la corrupción y rendición de cuentas también se podrían extinguir la Secretaría de la Función Pública, cuyo papel actualmente es más simbólico que eficiente; lo mismo sucedería con la Auditoría Superior de la Federación, esta, ya cumplió con su función, ahora es momento de extinguirla, y del control externo que se encargue el organismo de combate a la corrupción. Con las extinciones de los organismos y órganos se ahorraría en recursos, y solo se crearía uno sólo. Diversas materias

entrarían en la función del nuevo organismo de combate a la corrupción, como el servicio civil de carrera, y la contratación pública, los cuales abarcarían no sólo a dicho organismo al interior, sino que alcanzaría a todos los órganos y organismos públicos a nivel federal. El organismo público autónomo de Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas sería presidido por un Fiscal.

Del Fiscal se desprenderían cinco subfiscalías, la de control interno, la de control externo, la de transparencia, la del servicio civil de carrera, la de contratación pública junto con ética pública, el servicio civil de carrera aplicaría a todos los órganos y organismos e incluso en los tres poderes.

Un organismo público, además de su personalidad y autonomía indispensables, su independencia es fundamental, la primera para poder desarrollar de forma absoluta toda su función, y su independencia debería ser más formal que sustancial, es decir, actualmente el Congreso General y el presidente de la República nombran y ratifican a los titulares y comisionados o consejeros, según el organismo que se trate; sin embargo, en nuestra propuesta de organismo público autónomo, los miembros deberían previamente atender a un examen riguroso de conocimientos, de tal manera que, los que venzan en el examen de conocimientos, sean propuestos y ratificados por el Congreso General y por el Ejecutivo Federal.

La especialización de las personas que encarnen las diversas áreas del organismo público de combate a la corrupción y rendición de cuentas, debe ser la más alta, ya que es la función más esencial para el desarrollo y crecimiento político, social y económico. La especialización debe ser alta, e incluso, debe crearse una institución donde emerjan las personas especializadas en cada una de las áreas. Las personas que encarnen las áreas del organismo de combate a la corrupción y rendición de cuentas, deberán observar los principales principios y valores en materia de ética pública, materia que deben llevar desde el ingreso a la institución de donde emerjan todos los servidores públicos.

El combate a la corrupción y la rendición de cuentas debe ser prioridad en cualquier gobierno; en cada gobierno debe existir a nivel constitucional un apartado dedicado a su regulación, donde se establezca el deber de los congresos y Ejecutivos de regular a través de las disposiciones respectivas el combate a la corrupción, y se fije el deber al último nivel de Gobierno como es el municipal. Uno de los grandes errores del Sistema Nacional Anticorrupción vigente, es que dejaron en el desamparo a los municipios, donde es inexistente el combate a la corrupción y la rendición de cuentas, salvo algunas excepciones.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente es el organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de proteger el derecho humano de acceso a la información. Un organismo cuyo papel ha quedado limitado en varios aspectos: en México hay temas que debieran ser del conocimiento público, los cuales hasta ahora siguen en total y absoluto hermetismo, como las compras que llevan a cabo las secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, e incluso las compras que lleva a cabo la Fiscalía General de la República. A estas alturas, todavía hay servidores públicos que han emitido disposiciones, a través de las cuales, han tratado de reservar información, dichos actos corresponden a gobiernos autoritarios y déspotas.[124]

3.7.5. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante Instituto) es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es el responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, y tiene como objetivo realizar las acciones encaminadas a lograr que la información de interés nacional sea suministrada a la sociedad y al Estado, de acuerdo con principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Por lo que respecta a la materia de coordinación, de acuerdo con el artículo 55 de la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía,* (en adelante LSNIEG) el Instituto ejercerá las funciones siguientes:

- Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;

---

124 *Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.* Consultado el 25 de abril de 2022 a las 12:08 horas en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021

- Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.[125]

En cuanto a la actividad legislativa, el Instituto elaborará las normas técnicas y las metodologías en materia de estadística y geografía; también, regulará a través de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la información.

El Instituto, además de las facultades referidas, de acuerdo con el artículo 59 de la *LSNIEG*, de manera exclusiva, tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

- Realizar los censos nacionales;
- Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
- a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e
- b. Índice Nacional de Precios Productor.

El Instituto es un organismo obligado a brindar apoyo a las demás autoridades, tanto municipales, estatales y federales en cuanto a la función que realiza, de esta manera, de conformidad con el artículo 64 de la LSNIEG, puede apoyar en lo siguiente:

- El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y
- El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.
- Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;
- El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y

[125] *Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 11:47 horas, en: https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/marcojuridico/LSNIEG.pdf

- Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

La administración del Instituto y el desarrollo de sus funciones corresponde a dos órganos principales como la Junta de Gobierno y el Presidente del Instituto. La primera está integrada por cinco miembros designados por el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, y en caso de receso de esta última, por la Comisión Permanente; por lo que hace al segundo, éste es nombrado por el presidente de la República. Los demás miembros tendrán la calidad de vicepresidentes, y durarán en su cargo ocho años, mientras que el presidente durará en su cargo seis años. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el artículo 77 de la LSNIEG, detenta la siguiente competencia:

- Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;
- Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;
- Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
- Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;
- Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;
- Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;
- Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;
- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;

- Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;
- Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;
- Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;
- Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;
- Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros someta a su consideración, y
- Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

En el caso del Instituto, al igual que en todos los órganos u organismos públicos autónomos, deben cambiar las potestades del Ejecutivo y del Legislativo de aprobación y ratificación, más que sustanciales deben ser formales, dejando el aspecto sustancial al procedimiento de selección para el cargo de miembros del Instituto, lo anterior evitará que la mano de ambos poderes, por no decir su influencia, sean elementos esenciales en la función y resoluciones de los organismos públicos autónomos. De igual manera, un organismo descentralizado que debería ser absorbido por el Instituto, es el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, lo anterior evitaría un conflicto de ambos organismos, de los cuales el de mayor objetividad, sin duda alguna sería el Instituto. Es evidente que un organismo público descentralizado, en la mayoría de los casos emitirá información en favor del Ejecutivo, en el entendido de que su autonomía e independencia son atenuadas.

3.7.6. La Comisión Federal de Competencia Económica

Por disposición constitucional, a la Comisión Federal de Competencia Económica le corresponde garantizar la libre competencia y concurrencia en materia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones que suelen aparecer en los mercados económicos, para estos efectos, se configuró como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La *Ley Federal de Competencia Económica* (en delante de la LFCE) dispone en su artículo 12 que, la Comisión Federal de Competencia Económica tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

- Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;
- Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

- Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias: a) Imposición de sanciones; b) Prácticas monopólicas; c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; d) Determinación de mercados relevantes; e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia; f) Insumos esenciales, y g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos. Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia. Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de: a) Concentraciones; b) Investigaciones; c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas; d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas; e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares; f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.
- Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

- Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- Las demás que le confieran ésta y otras leyes.[126]

La integración del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica se llevará a cabo de conformidad con el artículo 13 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, y de conformidad con el procedimiento que lleve a cabo el Comité de Evaluación, éste último enviará la lista al Ejecutivo Federal, para que este envíe al Senado la lista de personas que ocuparán la vacante y el Senado haga el respectivo nombramiento. La Comisión Federal de Competencia Económica se integrará de un presidente y el pleno, cuyos miembros serán comisionados. El comisionado presidente, de acuerdo con el artículo 20 de la LFCE, ejercerá las atribuciones siguientes:

- Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

126 *Ley Federal de Competencia Económica*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 12:21 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

- Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

El pleno de la Comisión estará integrado por siete comisionados, el cual ejercerá de conformidad con el artículo 18 de la LFCE, séptimo párrafo, las atribuciones siguientes:

- Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

- Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

- Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias: a) Imposición de sanciones; b) Prácticas monopólicas; c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; d) Determinación de mercados relevantes; e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia; f) Insumos esenciales, y g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos. Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia. Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de: a) Concentraciones; b) Investigaciones; c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas; d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas; e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares; f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.
- Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;
- Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria.

Además del presidente, y el pleno, la Comisión cuenta con una autoridad investigadora, una secretaría técnica, y demás unidades administrativas para llevar a cabo sus actividades. La Comisión, es el único organismo cuyo procedimiento de selección y nombramiento por parte del presidente y Senado de la República se acercan a lo que debe tener un organismo público autónomo; sin embargo, es evidente que dicho mecanismo se debe mejorar, en el sentido de que no pueden de forma arbitraria decidir cuando envían la lista, y hacen los nombramientos correspondientes, esta discrecionalidad de ambos poderes, se solventaría dando un plazo de nombramiento de los miembros del pleno, o transfiriendo la potestad a otro poder, e incluso, que el nombramiento se realice por mayoría del Pleno. Diversos son los mecanismos que volverían en una potestad formal, y no sustancial, el poder de nombramiento que ahora tiene el Ejecutivo Federal y el Senado de la República.

3.7.7. El Instituto Federal de Telecomunicaciones

De conformidad con la Constitución Federal, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, en éste sentido, la norma fundamental le otorga la potestad para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con un presidente y un órgano máximo de gobierno, siendo el pleno, el que está integrado por siete comisionados. El Comisionado presidente preside el pleno, y le corresponde desarrollar, de acuerdo con el artículo 20 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,* (en adelante LFTR) la siguiente competencia:

- Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Comisionado Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;

- Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Instituto, sin perjuicio de las funciones del Pleno y de la obligada separación entre la investigación y la resolución de los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en materia de competencia económica;
- Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- Convocar y conducir las sesiones del Pleno con el auxilio del secretario técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;
- Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;
- Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Instituto o en la Contraloría Interna del Instituto, según corresponda, a efecto de su nombramiento;
- Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;
- Recibir del titular de la Contraloría Interna del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto y hacerlos del conocimiento del Pleno;

- Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;
- Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.[127]

Al Pleno le corresponde ejercer, de acuerdo con el artículo 17 de la LFTR, la siguiente competencia de forma exclusiva:

- Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo. Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;
- Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;
- Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;
- Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;
- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;
- Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;
- Conocer los informes que deba rendir el titular de la Contraloría Interna del Instituto;

127 *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 13:36 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr.htm

- Fijar las políticas y los programas generales del Instituto; XI. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;
- Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;
- Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;
- Constituir un Comité conformado por tres comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

El Comité de Evaluación se encargará del procedimiento de selección de las personas cuya lista será enviada al Ejecutivo Federal para su designación y ratificación por el Senado de la República. El ámbito donde se encuentra el espectro radioeléctrico es un elemento indispensable que nos lleva a repensar en una dependencia que se encargue de todo el patrimonio público, en sus cuatro ámbitos, con lo anterior, se lograría unificar la organización y administración de todos los bienes públicos, que hoy por hoy, en el Estado mexicano priva un desorden absoluto en esta materia, lo que se constata a través de la desregulación, y proliferación de organismos encargados de los bienes públicos. Otro de los temas que tiene que ordenarse, es el de la competencia económica. La Comisión Federal de Competencia Económica debe controlar todo lo relacionado en la materia, incluyendo las telecomunicaciones. Un órgano encargado y especializado en telecomunicaciones, debe dejar de controlar temas que son propios de otro órgano especializado como son los monopolios y la competencia económica. El procedimiento de selección de los comisionados, como actualmente se regula, atenúa la influencia del Ejecutivo y del Senado, y aumenta la autonomía de los organismos, por lo que los demás órganos y organismos, deberían tomar como ejemplo y regular sus procedimientos de selección, donde el nombramiento y la ratificación, por parte de los otros poderes, sea mera formalidad.

3.7.8. La Fiscalía General de la República

La Fiscalía General de la República, (en adelante Fiscalía General) de acuerdo con el artículo 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en la investigación de los delitos y persecución de los que los cometen. Al frente de la

Fiscalía habrá un fiscal cuyo procedimiento de selección está previsto en el mismo apartado A, cuya lista de candidatos deberá enviar el Senado al Presidente de la República. Dicho procedimiento de selección debe cambiar, la forma en que se encuentra regulado, en la praxis hace una fiscalía con una influencia mayor por parte del Ejecutivo Federal, no distinto a los organismos públicos descentralizados, por lo que sería viable en el futuro no muy lejano, que se presentarán propuestas de cambio y reforma a la Constitución Federal, cuyo procedimiento de selección del Fiscal sea más objetiva, y alejada de la influencia de ambos poderes. La Fiscalía General de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de la Fiscalía General de la República*, (en adelante LFGR)[128] tiene a su cargo, la siguiente competencia:

- Coordinarse, para el cumplimiento de la acción penal con absoluto respeto a su autonomía, con otras autoridades en los temas de seguridad pública de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública a que refiere el artículo 21 de la Constitución;
- Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma;
- Remitir al Congreso de la Unión la postura institucional mediante una opinión técnica jurídica sobre las iniciativas de ley, de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia presentadas por la persona titular del Ejecutivo Federal y en las Cámaras del Congreso de la Unión;
- Formar y actualizar a las personas servidoras públicas para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia, así como implementar un servicio profesional de carrera de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas policías federales ministeriales, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras;
- Implementar un sistema institucional de evaluación de resultados, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar su desempeño para mejorar sus resultados;
- Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;
- Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la

[128] *Ley de la Fiscalía General de la República*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 15:43 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf

persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;
- Hacer del conocimiento de la sociedad los instrumentos jurídicos a que refiere la presente Ley, los que serán publicados gratuitamente en el Diario Oficial de la Federación;
- Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- Desarrollar los mecanismos necesarios de comunicación y colaboración con agencias de policía internacional para la investigación de los hechos que la ley señala como delito de conformidad con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales;
- Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para las personas servidoras públicas de la Institución;
- Participar como entidad autónoma en el Mecanismo de Apoyo Exterior, previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y mantener comunicación continua y permanente con éste, para coadyuvar en la investigación y persecución de delitos, a través de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades competentes; así como garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de personas migrantes, y
- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de su competencia, la Fiscalía General, de acuerdo con el artículo 11 de la LFGR, contará con las siguientes unidades administrativas:

- La persona titular de la Fiscalía General;
- La Fiscalía Especializada de Control Competencial;
- La Fiscalía Especializada de Control Regional;
- La Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada;
- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos;
- La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas;
- La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
- La Agencia de Investigación Criminal;

- El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- La Oficialía Mayor;
- El Órgano Interno de Control;
- Las demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal, y
- Las que se determinen en el Estatuto orgánico.

Unidad 4. La Administración Pública

Objetivo Particular: Las y los alumnos(as) examinarán la relevancia del acto administrativo como forma de ejercicio del Poder y del Servicio Público, explicarán cada uno de sus elementos, características y formas de extinción; así como la función administrativa.

4.1. EL HECHO Y EL ACTO JURÍDICO

Mucho se ha escrito sobre estas dos grandes instituciones, el hecho y el acto jurídico; el hecho jurídico corresponde a aquella institución donde tienen lugar los actos voluntarios o los acontecimientos o situaciones involuntarias que generan consecuencias en el mundo jurídico; en cambio, en el caso de los actos jurídicos, se trata de aquellos actos voluntarios de las personas que llevan como finalidad generar consecuencias jurídicas. Por lo señalado, podemos convenir que todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico. En el acto jurídico participan las personas, en el hecho pueden o no participar.

Nuestro *Código Civil Federal* se refiere al usufructo, al contrato, a la cesión de crédito, a la inexistencia de consentimiento u objeto, donde todos ellos, o son actos jurídicos o constituyen elementos del mismo.

El acto jurídico cuenta con elementos que son esenciales para su existencia y validez, de entre los principales que podemos mencionar, son los siguientes: el sujeto, la manifestación de la voluntad, el objeto, la causa y la forma.

En el derecho es evidente que el acto jurídico es vital en la interrelación entre personas de cualquier naturaleza, y necesario en el quehacer cotidiano; asimismo, resulta claro que de la relación entre administraciones públicas, y de estas con los administrados, vamos a encontrar múltiples formas de expresión, en el caso de la administración pública, podemos hablar de los actos administrativos y de los hechos administrativos.

4.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO

Igual que diversas instituciones de derecho administrativo, el acto administrativo tiene sus orígenes en el derecho francés, y dos acontecimientos darían pauta a su surgimiento, la declaración de derechos humanos como uno de los elementos de los estados democráticos de acuerdo con la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, y la separación

de la jurisdicción contenciosa administrativa de los demás poderes, a partir de entonces la actividad de la administración pública sería objeto de los tribunales administrativos.

La administración pública, como lo han señalado diversos tratadistas, se expresa a través de actos jurídicos, de entre los que pueden señalarse los contratos administrativos, la clausura de establecimientos, los reglamentos administrativos, las multas administrativas, el otorgamiento de una concesión administrativa, e incluso a través las autorizaciones y permisos.

El artículo 4 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[129] (en adelante LFPA) hace referencia a diversos actos administrativos de carácter general como: reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tienen por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expiden las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal.

En el ámbito doctrinal la naturaleza jurídica del acto administrativo ha sido abordada, cobrando vigencia dos corrientes, la subjetiva y la objetiva; la primera, considera que sólo los órganos administrativos son susceptibles de emitir actos administrativos, por lo que quedan excluidos los poderes legislativo y judicial; la segunda, quien refiere que los actos administrativos son susceptibles de ser emitidos por cualquier ente público. Es evidente que nuestro sistema se adhiere a la corriente tradicional; sin embargo, sería de gran importancia que la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* regulará actos administrativos de otros órganos con funciones públicas distintas al Poder Ejecutivo.

En la doctrina administrativa, como en las teorías francesa y alemana del hecho y acto jurídico ordinario, algunos estudiosos se han pronunciado por una definición del acto administrativo en sentido amplio, y en sentido restringido, el primero abordado por el Dr. **Agustín Gordillo**,[130] el segundo por la mayoría de la doctrina como por ejemplo el Dr. **Jorge Fernández**

129 *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 15:48 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

130 **Agustín A. Gordillo**, (1969) *El acto administrativo*, 2a edición, Buenos aires, Abeledo-Perrot, p 40. "Acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar que órgano la ejerce"

Ruiz,[131] o el Dr. **Jaime Rodríguez Arana**[132]. El Dr. **Celso Antonio Bandeira de Mello** también presenta una concepción del acto administrativo en sentido lato[133] y stricto.[134] Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa no han sido omisos al respecto, los cuales han conceptualizado al acto administrativo como "el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad."[135]

4.2.1. Definición

Para quien esto escribe, el acto administrativo corresponde a la declaración unilateral de la voluntad de un organismo público, cuya actividad administrativa se encuentra sometida al derecho administrativo, susceptible de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Se trata de una declaración, en el sentido de que encuadra diversas manifestaciones en que se materializa la voluntad de los organismos públicos; esta materialización se traduce en actos administrativos con efectos particulares o generales

131 **Jorge Fernández Ruiz**, (2016) *Derecho Administrativo*, México, INEHRM-UNAM, p 132. Acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos".

132 **Jaime Rodríguez Arana Muñoz**, "ob cit", nota.16, p 163. "Acto administrativo es toda decisión unilateral sometida al derecho administrativo que ejecutivamente crea, modifica o extingue una relación jurídica subjetiva, ejercitando una potestad administrativa a través del procedimiento legalmente establecido".

133 **Celso Antonio Bandeira de Mello**, "ob cit", nota.15, p 328. "es posible definir acto administrativo como: declaración del Estado (o de quien actúe en su lugar como, por ejemplo, un concesionario de servicio público), en el ejercicio de prerrogativas públicas, manifestada mediante providencias jurídicas complementarias de la ley a título de cumplirla y sujetas a control de legitimidad por órgano jurisdiccional".

134 "En acepción estricta se puede conceptuar el acto administrativo con los mismos términos utilizados, añadiendo las características: concreción y unilateralidad. De ello viene la noción siguiente: declaración unilateral del Estado en el ejercicio de prerrogativas públicas, manifestada mediante comandos concretos complementarios de la ley (o excepcionalmente, de la propia Constitución, en ese caso de modo plenamente vinculado) emitidos a título de darle cumplimiento y sujetos a control de legitimidad por un órgano jurisdiccional." Ibídem. p 329.

135 **Acto administrativo. Concepto**. [Tesis Aislada: 187637 [I.4o.A.341 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, marzo de 2002, p 1284.]

Para la consolidación o materialización de determinados actos administrativos, basta la declaración única de voluntad de los organismos públicos; la consolidación de una variedad de actos administrativos, no necesita de la voluntad de otras personas físicas o morales.

Hablamos en nuestra acepción de organismos públicos, y se tienen como organismos públicos plenamente identificables, como la Federación misma, las entidades federativas e incluso los municipios, correlativamente coexisten con los órganos Ejecutivo por ejemplo, las diversas formas de organización administrativa que cuentan con voluntad propia como los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, e incluso las empresas productivas del Estado.

Es evidente que la función administrativa por regla general se desarrolla por el Poder Ejecutivo; sin embargo, no es obstáculo para considerar que dentro de los demás poderes y organismos autónomos se desarrollan actividades de carácter administrativo, aunque consideramos que en el caso mexicano, hace falta que estas actividades sean alcanzadas y reguladas por el derecho administrativo, de otra forma, continuaremos con la idea tradicional de considerar a la función administrativa como aquélla que se desarrolla sólo y de forma exclusiva en el Poder Ejecutivo.[136]

Es evidente que los actos administrativos como las demás instituciones administrativas susceptibles de emitirse por parte de los organismos públicos, a través de los cuales, crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones.

No podemos considerar a los órganos porque ellos no cuentan con voluntad, sino que las personas jurídicas son quienes tienen la voluntad para celebrar actos jurídicos. Es evidente que en el caso mexicano y en el extranjero, existen órganos concretos con una competencia delimitada, pero esto no los hace organismos, estos, al igual que los demás órganos están incorporados y forman parte de una persona de derecho público.

Los diversos actos administrativos pueden crear efectos diversos en las personas y en su esfera jurídica de derechos ya se trate de una expropiación, clausura, multa, permiso o autorización; también el reglamento, los decretos o las normas oficiales mexicanas.

136 **Actividad administrativa. su clasificación y concepto.** {Tesis Aislada: 2004633 { I.4o.A.66 A (10a.)} 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, t 3, octubre de 2013, p 1724.}

4.2.2. Elementos

Doctrinalmente hablando no existe un criterio uniforme sobre cuáles son los requisitos y elementos del acto administrativo; en éste sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no distingue entre unos y otros, sólo se limita a enlistarlos; doctrinalmente, hablando, se ha tratado de hacer una distinción entre la nulidad y la anulabilidad, figuras que se acercan y tratan de resolver la problemática práctica y teórica sobre los elementos y requisitos del acto administrativo, de esta forma, se considera que la nulidad procede cuando se vulneran normas que prevén la competencia del órgano, el procedimiento seguido o su contenido; mientras que la anulabilidad procede cuando el acto administrativo no reúne los requisitos de forma que permiten dictar una resolución para efectos, es decir, se retrotrae el procedimiento hasta el acto objeto de la violación; en tanto, el acto administrativo anulable, no nace en el mundo jurídico, en consecuencia, no surte sus efectos como tal.

La *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* en su artículo 3 dispone lo siguiente:

- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- Estar fundado y motivado;
- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- Mencionar el órgano del cual emana;
- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

A través de diversas tesis, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales y administrativos, han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los elementos del acto administrativo, y los diversos conflictos que se han presentado ante la falta de alguno de ellos, o confusión sobre su inserción en los documentos emitidos por las autoridades administrativas, en éste sentido, podemos sostener lo siguiente: en caso de confusión sobre el señalamiento del órgano competente, basta con la identidad y firma del servidor público;[137] asimismo, será legal el acto administrativo, aun cuando se omita el nombre del funcionario que lo suscriba;[138] en otro sentido, años atrás, existió la institución de oportunidad de forma expresa en la ley, algunos la consideraron como una condición, y algunos otros, como una infracción a las formalidades del acto;[139] en éste orden de ideas, la formulación de la demanda de nulidad siempre será oportuna si la autoridad que emitió el acto administrativo incumple con la obligación de informar la vía, tanto el recurso como el juicio de nulidad, y los plazos de impugnación;[140] también,

137 **Acto administrativo. su autoría debe determinarse con base en el análisis de todos los elementos del documento en el que conste, pero fundamentalmente con la parte relativa a la identidad y firma del funcionario emisor.** {Tesis Aislada: 180023 [I.15o.A.18 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XX, diciembre de 2004, p 1277.}

138 **Acto administrativo. no es ilegal cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe.** {Tesis Aislada: 193848 [VIII.2o.55 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t IX, junio de 1999, p 926.}

139 **Acto administrativo dictado fuera del plazo legal. constituye infracción a las formalidades y no al mérito u oportunidad del mismo.**{Tesis Aislada: 188329 [I.7o.A.157 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XIV, diciembre de 2001, p 1674.}

140 **Acto administrativo. Cuando la autoridad incumpla con la obligación de informar al gobernado la vía y plazos para su impugnación, debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad promovida en su contra (legislación para el Estado y los municipios de Guanajuato).** {Tesis Aislada: 2019338 [XVI.1o.A.179 A (10a.)] Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t II, Libro 63, febrero de 2019, p 2882.} **Acto administrativo. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia debe mencionar, tanto los recursos en sede administrativa que procedan en su contra, como el juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria pues, de lo contrario, el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir a éste.** [Jurisprudencia: 2010438 [XVI.1o.A. J/22 (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, t IV , Libro 24, Noviembre de 2015, p 3181.}

en una notificación, la entrega de copia simple no debe ser motivo de incertidumbre jurídica, y en tratándose de un acto favorable al administrado, su eficacia no depende de la notificación;[141] es de señalarse que si la parte actora niega conocer el acto administrativo, la autoridad administrativa se encuentra obligada a exhibir constancia de éste y de su notificación;[142]asimismo, la validez y eficacia de un acto administrativo no se verán afectados con motivo de ilegalidades no invalidantes que no trasciendan, ni causen indefensión al administrado;[143] también, cuando la fecha se asiente con números arábigos en un acto administrativo, en vez de anotarse con letra, no afecta en nada su legalidad;[144] y por último, hay una clara distinción entre la notificación de un acto administrativo, y una orden de visita domiciliaria en materia fiscal, ya que en el caso del primero, debe atenderse a lo establecido en los artículos 38, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, mientras que en el caso de la segunda, debe estarse a lo establecido en el artículo 44 del *Código Fiscal de la Federación*.[145]

En el ámbito doctrinal suelen identificarse los elementos del acto administrativo como el sujeto, objeto, motivo, fin y forma.

141 **Notificación del acto administrativo. El artículo 26, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al establecer que se entregará copia simple del documento a que aquélla se refiere, no genera incertidumbre jurídica.**{ Tesis Aislada:2013518, [(I Región)8o.37 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t IV, Libro 38, enero de 2017, p 2569.} **Acto administrativo favorable. Su eficacia no depende ni está condicionada a que la autoridad que lo dictó lo notifique al particular.** {Tesis Aislada: 2008330, [I.1o.A.92 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, t III, Libro 14, enero de 2015, p 1788.}

142 **Juicio de nulidad. Si el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir constancia de éste y de su notificación.**{Jurisprudencia:170712, [2a./J. 209/2007] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, diciembre de 2007, p 203.}

143 **Acto administrativo. Su validez y eficacia no se afectan con motivo de "ilegalidades no invalidantes" que no trascienden ni causan indefensión o agravio al particular (código fiscal de la federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).** Jurisprudencia: 171872, [I.4o.A. J/49,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVI, agosto de 2007, p 1138.}

144 **Acto administrativo, cuando la fecha se asienta con números arábigos, en vez de anotarse con letra, no se afecta la legalidad del.** {Tesis Aislada: 193666, [VIII.1o.28 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t X, julio de 1999, p 834.}

145 **Notificación de un acto administrativo y una orden de visita en materia fiscal, distinción. En tratándose de la diferencia entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados al particular.** {Tesis Aislada: 193666, [XV.3o.11 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XX, Octubre de 2004, p 2368.}

En el caso de los sujetos, nos encontramos ante dos entes, uno correspondiente al organismo público, y el otro al administrado; podríamos sostener que, en el caso de los organismos públicos, estos se auxilian de órganos y áreas administrativas, las cuales por si solas no podrían realizar sus actividades administrativas, estas, necesitan de personas físicas denominadas servidores públicos, funcionarios públicos o empleados públicos. Los organismos públicos son susceptibles de contar con una competencia establecida en la norma, un campo de acción, lo mismo su creación es por ley o decreto, esto implica certeza jurídica para los administrados.

A través de su actuación, las personas físicas son quienes externan la voluntad de la administración pública; en el aspecto competencial, podemos ubicar el cargo y las atribuciones del órgano dependiente del organismo público, mientras que la persona física que es quien despliega la actividad administrativa, cuenta con un nombramiento para ejercer el cargo que se le ha encomendado o el mecanismo o instrumento a través del cual haya accedido al mismo.

En el caso de los administrados, estos son quienes establecen relación con las administraciones públicas y son susceptibles de que su esfera de derechos surta determinados cambios en función del acto administrativo en que se encuentren involucrados. No omitimos señalar, que las personas físicas expresan la voluntad de la administración pública por virtud de un cargo que ejercen, también, ellas son susceptibles de sufrir cambios en su esfera jurídica de derechos, cuando tienen la calidad de servidores públicos.

Dentro del ámbito administrativo, la voluntad de la administración pública puede ser de dos formas, la expresa y la tácita;[146] la expresa es la que se plasma a través de instrumento permitido por la norma, de manera libre, sin ningún tipo de vicio, como el error, el dolo o la violencia; es evidente que tanto el error, el dolo y la violencia, deben recaer sobre la persona servidor público que tiene la competencia y facultades para desarrollar la actividad administrativa.

El objeto del acto administrativo debemos considerarlos desde la perspectiva del derecho civil, es decir, debe tratarse de una cosa cuya administración pública está obligada a dar, o en su defecto, un hecho de hacer o no hacer; la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* se refiere a materia determinada o determinable, y preciso en cuanto a circunstancia, tiempo y lugar, esto último genera incertidumbre. Desde la perspectiva del *Código Civil Federal,* el acto administrativo tendría por objeto el ejercicio de atribuciones administrativas de hacer o no hacer, o en su defecto de entregar un bien cuando se esté obligado a hacerlo. En el caso de la expropiación, el objeto consiste en la extracción del bien de propiedad particular al patrimonio público, como consecuencia de una solicitud que le ha girado a la autoridad competente, debiendo cumplir con su obligación. Si aplicáramos los parámetros establecidos en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, es evidente que se cumple con el mandato de que sea determinado o determinable, y preciso en circunstancias de tiempo, y lugar; además, de estar regulado en la norma.

[146] *Código Civil Federal*. Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Consultado el 25 de abril de 2022, a las 16:19 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

El motivo se refiere al hecho generador del acto administrativo, es decir, las circunstancias que obligan a la autoridad administrativa a realizar la solicitud de expropiación, y en consecuencia, a quien posee la potestad para emitir el decreto, en el caso expropiatorio de un bien, podría ser por ejemplo para destinarlo al desarrollo de proyectos de investigación, protección, conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos.

El fin, desde nuestra perspectiva, está vinculado con los diversos fines del orden público, en especial causar el interés público, aunque también puede tratarse de colmar un derecho humano, o en su defecto atender un servicio público, e incluso desarrollar funciones públicas.

En épocas pasadas, nuestra *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* reguló la figura de la oportunidad, y algunos autores se refirieron al mérito, desde nuestra perspectiva, ambos entran en el motivo y la finalidad; en el caso expropiatorio del bien inmueble, el mérito estaría representado por la utilidad que se le dé al bien, y la oportunidad, por la importancia de su protección, así como evitar el deterioro del bien.

4.2.3. Efectos

Dentro del ámbito de los actos jurídicos, los efectos o consecuencias jurídicas que se originan con estos, pueden ser variables, de entre las que pueden mencionarse las siguientes: crean, transmiten, modifican, conservan o extinguen derechos y obligaciones.

Los entes públicos a través de sus órganos y áreas administrativas son susceptibles de emitir actos que crean, transmiten y modifican derechos y

obligaciones como la concesión, el permiso, la licencia o autorización; algunos otros que los conservan o extinguen los derechos y las obligaciones como la expropiación, la clausura, la revocación, el rescate e incluso, las declaratorias, y por último, los que hacen constar o declaran que cierta situación es de determinada manera, como el registro y catastro.

Existen actos con efectos particulares y con efectos generales, estos últimos regulados en el artículo 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

4.2.4. *Características*

Por lo que respecta a las características del acto administrativo, es viable considerar las siguientes: presunción de validez y ejecutoriedad; la primera se refiere a que la autoridad administrativa ha emitido el acto administrativo, respetando los aspectos sustanciales y formales de su origen, en sí el principio de legalidad. Sobre el punto, los artículos 8 y 9 párrafo primero de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo,* disponen lo siguiente:

> Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.
>
> Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.
>
> Lo dispuesto en los párrafos anteriores, ha sido confirmado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha resuelto de la siguiente forma:
>
> La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.[147]
>
> El referido dispositivo legal establece la formalidad de la debida notificación del acto y el surtimiento de sus efectos como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes capaces de vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente, requisito que no incide en la validez del acto administrativo, pero sin el cual éste no producirá efectos en la esfera jurídica de su destinatario. De ahí que el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al proveer de un referente puntual, exacto y preciso acerca del momento en que adquiere ejecutividad la actuación del ente público de la administración, evita el estado de incertidumbre y arbitrariedad en perjuicio del administrado que proscribe la mencionada garantía constitucional.[148]

La segunda institución que es la ejecutoriedad del acto administrativo, ésta se encuentra sostenida por dos caracteres, como así lo establece el Dr. **Agustín Gordillo**, el primero es que sea exigible, y el segundo, que la administración cuente con los mecanismos establecidos en ley de forma expresa o implícita para hacer valer sus actos, e incluso a través de la coerción.[149] Los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que la ejecutoriedad es aquélla que afecta de forma inmediata la esfera jurídica del particular.[150] El autor antes citado, también considera como caracteres del acto administrativo a la estabilidad y la impugnabilidad. Desde nuestra perspectiva, la esencia de dichos caracteres, ya se encuentra contenida en los elementos y requisitos del acto administrativo.

---

147 **Ejecutividad del acto administrativo. El artículo 9o. de la ley federal de procedimiento administrativo que la prevé, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional.** { Tesis Aislada: 171474, [Aislada, 1a. CCV/2007] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 382.}

148 **Ejecutividad del acto administrativo. El artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica.** [Tesis Aislada: 171473, [1a. CCIV/2007] 9ª época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 383.]

149 **Agustín Gordillo**, (1999) Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Cuarta edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, pp. V-36 y V37.

150 **Iniciativa de ley. No constituye un acto administrativo.** [Tesis Aislada:161602, [I.16o.A..20 A] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXXIV, Julio de 2011, p 2052.]

4.2.5. Clasificación

Diversas son las clasificaciones sobre los actos administrativos existentes en la doctrina; sin embargo, una de las clasificaciones más exhaustiva es la presentada por el profesor **Carlos Moron Urbina,** quien propone la siguiente clasificación: según su destinatario: en generales e individuales; según su contenido: finales y de trámite; según la forma de exteriorización de la declaración: expresos y tácitos; según su impugnabilidad: impugnables, consentidos y firmes; según su incidencia en el contenido de las situaciones jurídicas, actos constitutivos y declarativos; según su funcionalidad: de incoacción, de instrucción, de convicción, de ordenación, de intimación, resolutorios, y de ejecución; según su forma de producción: individuales, y en masa; según del órgano del que emanan: unipersonal, y colegiados; según el número de órganos que intervienen: simples, y complejos; y según su originalidad o confirmación.[151]

Los que tienen un destinatario en particular el permiso o la clausura; los que llevan destinatarios en general, un reglamento o una circular; los actos finales, como una sanción administrativa, mientras que los de trámite, corresponderían a los que se dan durante el procedimiento administrativo de responsabilidad; los expresos, aquéllos que responde la autoridad administrativa a través de cualquier mecanismo permitido por la ley, mientras que el tácito, se refiere al silencio de la autoridad administrativa, el cual puede tener efectos positivos o negativos; los actos impugnables, son aquéllos contra los que procede el recurso o juicio de nulidad, por ejemplo una clausura; los consentidos, aquéllos donde el particular decide no interponer mecanismo alguno de impugnación y cuyo plazo ha transcurrido sin hacerlo, por ejemplo el pago de una multa; aquéllos que se consideran firmes, son aquéllos sobre los que ya no procede instrumento de impugnación alguno, por ejemplo que se resuelva el recurso de revisión de amparo cuyo objeto de controversia haya sido un decreto expropiatorio; los constitutivos, por ejemplo la celebración de un contrato u otorgamiento de una concesión; los declarativos, la inscripción en un registro público; los actos según su funcionalidad, los que se emiten de oficio o, a petición de parte; los de recabación de mecanismos de prueba e indicios, los de legalidad, los requerimientos, los que resuelven el conflicto de intereses en el fondo, y los que están encaminados a dar cumplimiento a una resolución jurisdiccional; según su producción, los que resuelven un asunto en lo particular, y los que impactan a varios conflictos o controversias jurídicas resolviéndolas en el fondo; según del órgano del que emanan, una circular por ejemplo en el caso individual, y un acuerdo en el caso de un órgano colegiado; de acuerdo al número de órganos que intervienen una instancia o varias instancias; y los actos que son emitidos formalmente y los que ratifican lo resuelto por una autoridad anterior.

[151] **Juan Carlos Urbina Morón,** *Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General.* Artículo consultado el 2 de junio de 2022 a las 11:32 horas en: file:///Users/filibertooterosalas/Downloads/Dialnet-LosActosAdministrativosEnLaNuevaLeyDelProcedimient-7792464.pdf

4.2.6. Formas de extinción del acto administrativo

De conformidad con la *Ley Federal de procedimiento Administrativo,* el acto administrativo de carácter individual se extingue por ministerio de ley, sin necesidad de una manifestación de voluntad, en los siguientes casos:

Por cumplimiento de su finalidad, es decir la satisfacción del interés general, de tal manera que, la imposición de una multa, tiene dos efectos, la primera sancionar la conducta de la persona, y la segunda, exigir el pago por dicha trasgresión, en sí, no se trata de una extinción de la finalidad, sino de los efectos del acto administrativo.

Por expiración del plazo, en el caso de una licencia para conducir, las cuales se expiden por dos o tres años, éste es un caso, donde se extingue el acto administrativo porque expiró el plazo de su vigencia por el cual fue expedido.

Cuando la formación del acto administrativo esté sujeta a una condición o término suspensivo, y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto, por ejemplo en materia de concesiones, se estila en varios casos que la autoridad administrativa sujeta la vigencia y validez del título de concesión, a lo siguiente: que el concesionario desarrolle en materia de prestación del servicio de televisión por cable la insfraestructura con los señalamientos técnicos requeridos, y la empiece a operar en un plazo determinado. En caso de que no lo haga el concesionario, se entenderá que no ha sido otorgado el título de concesión.

Los administrados pueden renunciar en el caso de que se haya expedido en su favor un acto administrativo, y no se cause un daño al interés público. Y por último, las autoridades administrativas tienen la potestad unilateral de revocar un acto administrativo que se haya otorgado a particulares, derivado del incumplimiento de los requisitos o exigencias establecidos en la ley administrativa por parte del administrado. El acto revocatorio tiene como finalidad atender al interés público, situación similar que dio pauta a su emisión.

4.2.7. *La revocación*

La revocación de los actos administrativos, es una de las formas de extinción del acto administrativo; las concesiones son actos administrativos, así lo han resuelto nuestros tribunales colegiados de circuito, quienes consideran que las concesiones como todo acto administrativo tienen una existencia determinada, y en consecuencia pueden concluir de diversas formas, una de ellas lo constituye la revocación, susceptible de emitirse por la autoridad que la otorgó, ya sea por razones de oportunidad, en función del interés público, lo cual deberá ser plenamente fundado y motivado, y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen.[152]

Es importante señalar que lo que la autoridad administrativa toma en consideración a efectos de evaluar si se está ante un caso de revocación, es el carácter de oportunidad; es evidente que los actos administrativos gozan de estabilidad, sin embargo, ante el cambio de circunstancias que afecten el interés público, puede cambiar la situación y hacer inestable el acto administrativo, lo que permitirá aplicar la revocación, debido a que hay un cambio en la realidad, variando la estabilidad. Un acto oportuno se ha convertido en inoportuno de ahí la aplicación de la revocación.

Nuestros tribunales colegiados, también se han pronunciado sobre los diversos medios en que puede extinguirse el acto administrativo, y aunque la normal forma de extinción es el cumplimiento voluntario, existen otros medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo extinguen, ya sea que lo modifiquen, impidan su realización o lo hagan ineficaz como la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término y la condición, la renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, extinción dictada por tribunales administrativos o federales, o revocación del acto administrativo. Este último, es un retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, que una vez emitido y producido sus efectos, su autor ya no puede disponer de una forma ilimitada, por seguridad y estabilidad, por ende el acto original tiene un límite, cuando ha engendrado derechos adquiridos.[153]

---

152 **Concesión administrativa. Sus formas de extinción.** {Tesis Aislada: 179641, [IV.2o.A.123 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXI, Enero de 2005, p 1738.}

153 **Resoluciones fiscales. Revocacion de, requisitos de procedencia de la.**{Tesis Aislada: 205099 [VIII.2o.5 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t I, junio de 1995, p 532.}

4.2.8. *La invalidez del acto administrativo*

Uno de los caracteres del acto administrativo, es la presunción de validez, la cual implica que ha sido emitido, cumpliendo con el principio de legalidad y demás elementos.

La invalidez es susceptible de declararse ante la ausencia de alguno de los elementos o requisitos del acto administrativo por autoridad administrativa siguiendo el procedimiento administrativo respectivo, o ante autoridad jurisdiccional instaurando el juicio de nulidad.

Nuestros tribunales colegiados de circuito han resuelto que ante la falta de fundamentación del acto administrativo es viable declarar la invalidez lisa y llana del acto,[154] mientras que otros han resuelto, que no basta con demostrar la invalidez del acto administrativo para declarar el pago a una persona que demanda responsabilidad patrimonial del Estado.[155]

4.2.9. *La ineficacia del acto administrativo*

Es viable sostener que el acto administrativo puede ser válido, pero será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; a *contrario sensu*, un acto administrativo que es declarado inválido por falta de un elemento o requisito de validez, generaría la ineficacia del acto administrativo. Al respecto, nuestros tribunales colegiados de circuito, han resuelto que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana están vinculadas con la figura de cosa juzgada, lo cual implica que una condena de ineficacia del acto administrativo es ilegal, por tanto, la autoridad queda sujeta, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del juicio de nulidad;[156] también, los tribunales colegiados de circuito han resuelto que la declaración de nulidad lisa y llana, lleva como consecuencia

---

154 **Fundamentacion, falta de. Debe declararse la invalidez lisa y llana del acto impugnado.** {Tesis Aislada: 202667, [II.1o.P.A.10 K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t III, abril de 1996, p 398.}

155 **Responsabilidad patrimonial del Estado. La declaración de invalidez de un acto administrativo en sede jurisdiccional no es demostrativa, por sí sola, de una actuación irregular por la que deba ser indemnizado el particular.** {Tesis Aislada: 2009577, [I.1o.A.108 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Libro 20, julio de 2015, p 1758.}

156 **Nulidad lisa y llana en tratándose de la determinación de créditos fiscales. Alcances.** {Tesis Aislada: 185128, [I.4o.A.366 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XVII, enero de 2003, p 1819.}

declarar la ineficacia de actuaciones precedentes que dieron inicio al procedimiento declarado nulo.[157]

4.2.10. *El silencio administrativo*

Con respecto al aspecto histórico, la Dra. **Alina del Carmen Nettel Barrera** es clara y contundente cuando aborda el estudio de los antecedentes de la figura de la teoría del silencio administrativo; quien ubica a dicha institución en el contexto del siglo XIX, el cual nace en Francia y cobra vigencia en el artículo 7 del *Decreto Imperial de 2 de noviembre de 1864*. Dicho documento recogía medidas para facilitar el acceso al Consejo de Estado; posteriormente, en la resolución de 29 de junio de 1888, el Consejo de Estado francés declararía que una vez finalizado el plazo de 4 meses para resolver, inmediatamente iniciaba a correr el plazo para que el administrado pudiera interponer el recurso contencioso, éste plazo se dio en favor de la administración; después se daría una segunda etapa en la evolución del silencio administrativo, de esta manera, la Ley de 17 junio de 1990, generalizó el silencio negativo a los recursos contra una decisión administrativa, los efectos de dicha disposición fueron evolutivos, en el sentido de que la sentencia del 8 de mayo de 1908 sostuvo que, cuando la administración se pronunciara explícitamente, el recurso contencioso debía formularse en el improrrogable plazo de dos meses, pero si no se pronunciaba tácitamente, el recurso contencioso no tendría plazo alguno y podría interponerse en cualquier momento. La decisión dio por finalizadas controversias que se han presentado en otros regímenes jurídicos, en razón del plazo que pudiera aplicarse en favor de la administración.[158]

En el caso de México, la profesora citada, ha considerado que uno de los primeros antecedentes fue el artículo 72 de la Constitución de 1917; otro más lo podemos ubicar en el artículo 27 fracción XII de la misma Norma Fundamental vigente desde 1934 hasta 1992. En materia legal, un primer antecedente lo podemos ubicar en el artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, dicha regulación, constituyó un verdadero esfuerzo del legislador

157 **Procedimiento administrativo en materia aduanera. La resolución que se dicta en él extemporáneamente lleva a declarar su nulidad lisa y llana y la ineficacia de las actuaciones precedentes, sin que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos revisados.** [Tesis Aislada: 185128, [I.4o.A.524 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIII, junio de 2006, p 1202.]

158 **Alina del Carmen Nettel Barrera,** (2012) Obligación de resolver. *Silencio administrativo y responsabilidad patrimonial por inactividad*, España, Atelier Libros Jurídicos, pp. 101 y 102.

mexicano en materia de silencio administrativo, que no sólo está vinculado a la materia tributaria y administrativa, sino también constitucional.[159] Para el 1 de junio de 1995, una vez expedida la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, el silencio administrativo quedó regulado en su artículo 17.[160]

Las administraciones públicas expresan su voluntad a través de las personas, dicha actividad en consecuencia puede ser de acción u omisión. Las administraciones públicas por ley tienen el deber de pronunciarse sobre las solicitudes o peticiones que les formulen los administrados, sin embargo, en la hipótesis de que incurran en omisión, la ley, con la finalidad de dar certeza jurídica a los administrados, ha creado los mecanismos necesarios, y ha dotado de consecuencias a la inactividad de las administraciones públicas.

El silencio de la administración pública en sus modalidades de negativa y positiva ficta, no constituye una violación a la esfera jurídica de derechos de los administrados; constituiría una vulneración, si la petición o instancia que se le formule a la autoridad administrativa, no se ubicara dentro de las modalidades de negativa o positiva ficta; también constituiría una vulneración a la esfera de derechos, si la omisión derivara de una petición realizada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Mexicana.

Coincidiendo con la doctrina más acabada, es correcto hablar de silencio de la administración pública, la cual implica la ausencia absoluta de voluntad de la administración pública para resolver una petición o instancia, dentro de cierto plazo, en detrimento de la esfera jurídica de derechos de los administrados, teniendo el deber de hacerlo.

El silencio de la administración pública contraría el principio de certeza jurídica que debe privar en favor de los administrados, ya que la única fuente de derechos debería ser la voluntad expresa de la administración pública; sin embargo, el silencio administrativo, se yergue como un mecanismo frente a la vulneración de los derechos de los administrados por la ausencia de la voluntad.

La Ley de manera ficticia, a manera de subsanar la ilegalidad en que incurre la administración pública de no responder a una solicitud, le otorga el carácter de silencio administrativo, lo cual no implica un presunto acto administrativo, ni mucho menos un verdadero acto administrativo, en el entendido de que el silencio no puede en ningún caso hacer el papel de expresión de la

159 **Alina del Carmen Nettel Barrera,** "ob cit", pp 144 a 147.

160 **Emilio Margaín Manautou,** (2006) *De lo Contencioso Administrativo*. De anulación o de ilegitimidad, Décimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, p 275.

voluntad de la administración pública, más bien, corresponde a un mecanismo en favor del administrado encaminado a subsanar la omisión y falta de certeza jurídica en el derecho. El silencio administrativo permite a la ley anticipar el efecto a la causa, es decir, permite adelantar los efectos jurídicos.[161] Sobre el punto cabe citar al Profesor Venezolano **José Araujo Juárez**, quien al disertar sobre la naturaleza jurídica del silencio administrativo, se acoge a la postura de la ficción legal, [162]

Por lo que cabe al término silencio administrativo, éste corresponde a la *ficción legal, derivada del deber de la administración pública, consistente en emitir una resolución expresa, dentro del plazo fijado en la norma, como consecuencia de una petición o recurso formulados por los administrados.*

Respecto del silencio administrativo, se han derivado diversas clasificaciones, por ejemplo los profesores **Gamero Casado** y **Fernández Ramos** consideran que existe el silencio administrativo desestimatorio y estimatorio, en caso del primero, el interesado puede considerar que su pretensión ha sido desestimada por silencio administrativo a efectos de posibilitar la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; mientras que el segundo, la perfección del silencio administrativo significa la aprobación formulada por el particular.[163]

Del silencio administrativo, como lo afirma el profesor **Gómez Puente**, se desprenden diversas modalidades, como son: el silencio administrativo sustitutorio o subrogatorio, que implica, que otro órgano u organismo emita la decisión que en un inicio debió emitir la autoridad competente; el silencio administrativo ejecutivo, de donde se desprenden el silencio administrativo positivo, y el silencio administrativo negativo o denominado negativa ficta.

En el caso del silencio administrativo negativo y positivo existen diferencias por virtud de los efectos que se desprenden de cada figura; mientras que en el silencio administrativo negativo sus efectos son exclusivamente procesales, en el caso del silencio administrativo positivo se producen todos los efectos, ex lege, propios de una decisión administrativa ejecutoria que

161 **Marcos Gómez Puente**, (2000) *La inactividad de la Administración*, segunda edición, España, Editorial Aranzadi, Navarra, pp 594 a 596.

162 Consúltese. **José Araujo Juárez**, (2015) *Derecho Administrativo Venezolano*, México, Editorial Porrúa-UNAM, pp 577 a 584.

163 **Eduardo Gamero Casado-Severiano Fernández Ramos**, (2014) *Manual Básico de Derecho Administrativo*, undécima edición, Madrid, Editorial Tecnos, pp 409 y 410.

estimase lo solicitado. Es de destacar que aunque tienen diferencias, poseen una misma naturaleza.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, de esa misma naturaleza que detentan ambas figuras jurídicas, es posible identificar cuatro similitudes, siendo las siguientes: por virtud de su origen, causa, eficacia y finalidad, es decir, ambas instituciones tienen su origen en la ley, obedecen a un deber legal de dictar una resolución ejecutiva expresa, el interesado puede invocar o no los efectos jurídicos, y garantizan el derecho procesal en uno, y en otro, el derecho sustantivo. [164]

La tendencia vanguardista entiende al silencio administrativo como una ficción jurídica. El derecho permite que el silencio del órgano u organismo por ley, sea susceptible de surtir determinados efectos según se trate de positivo o negativo. La ley regula al órgano u organismo, y permite que expresen su voluntad a través de los actos jurídicos, y en los plazos establecidos; la solicitud o recurso planteado por los particulares se encuentra respaldada por el principio de legalidad y seguridad jurídica; y se cuenta con la certeza en la actuación de los órganos y organismos administrativos.

Habrá de destacar que no somos partidarios de considerar al silencio administrativo como un acto administrativo, luego entonces, su estudio no puede llevarse a cabo como si tuviera tal calidad. Para quien esto escribe, y de conformidad con lo que hemos citado en párrafos anteriores, el silencio administrativo detenta diversos elementos:

a). Tiene su origen en la norma, por tanto, no puede existir sino es a partir de su regulación en una disposición;

b). La obligación de resolver por virtud de una petición o recurso a instancia de parte;

c). Se caracterizan por su eficacia conforme a la ley, es decir, su eficacia se construye sobre una ficción jurídica que opera por el transcurso del tiempo a voluntad del interesado; y

d). Garantiza el derecho sustantivo, y el derecho adjetivo.

Aunque existen autores mexicanos[165] que se refieren a los elementos de forma superficial, la doctrina mas acabada sobre dicha institución jurídica,

164 **Marcos Gómez Puente**, "ob cit", nota 161, pp 596 a 597.

165 **Manuel Lucero Espinosa**, (2004) *Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Comentada*, Quinta edición actualizada, México, Editorial Porrúa, p 88. Para el profesor Lucero Espinosa los elementos del silencio administrativo, son los siguientes:

es la que se refiere a los cuatro elementos. Nuestros tribunales jurisdiccionales en cuanto a la configuración de la negativa ficta, han sostenido que para que está se actualice, resulta necesario que concurran cuatro requisitos (nosotros los consideramos elementos con excepción de la última): 1.- la formulación de una solicitud de autorización, licencia, permiso o de cualquier tipo por parte del particular a alguna autoridad administrativa; 2.-La omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud; 3.- Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y 4.- Que una vez transcurrido el mencionado plazo, y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud, el interesado impugne dicha negativa ficta.[166] Otra decisión de los tribunales jurisdiccionales administrativos, ha resuelto que los elementos del silencio administrativo, son los siguientes: a).- Presentación de un escrito; b).- Silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y c).- Transcurra un plazo sin que la autoridad resuelva de forma expresa.[167] En cuanto a los elementos, la doctrina europea, como las decisiones jurisdiccionales, parecen coincidir, aunque somos partidarios de la tendencia Europea, ya que está, se ha construido a través de un método científico, mientras que las decisiones jurisdiccionales, han encontrado cobijo sólo en el régimen jurídico federal o local vigente mexicanos, de tal manera, que en ocasiones, a los requisitos les denominan elementos, como por ejemplo que un particular deba pagar derechos, solicite por escrito la constancia certificada de que ha operado el silencio administrativo, e inclusive, la obligación de que un tribunal declare que ha operado el silencio administrativo.

En el caso del silencio administrativo, en México no es posible que exista violación a la esfera jurídica de derechos de los administrados, específicamente en cuanto al principio de seguridad jurídica, ya que el legislador ha brindado certeza en el sentido de que regula las consecuencias del silencio administrativo como los elementos y requisitos para que sea eficaz.

1.- Que la administración tenga la obligación de pronunciarse;
2.- Que transcurra un plazo determinado, sin que la autoridad emita su resolución.

166 **Negativa ficta. no se configura en el procedimiento establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.** [Tesis Aislada: 171425, [I.15o.A.86 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 2553.]

167 **Negativa ficta. No basta que formalmente se configure, para que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella.** [Tesis Aislada: 2015440, [I.8o.A.114 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, t IV, p 2503.]

Una posición no compartida ni por la doctrina, ni mucho menos por nuestros órganos jurisdiccionales, es la que adoptamos, es decir, el derecho de petición es el género, y el silencio administrativo una especie, de tal forma, que si tuviéramos que considerar ¿Qué violación sufre en sus derechos el administrado con la inercia de la administración pública? en el caso del silencio administrativo, ninguna, porque la ley lo ha establecido como mecanismo para hacer frente a éste tipo de vulneraciones.

El hecho de que esté regulado el silencio administrativo aplicable a la administración pública, y tenga competencia el Tribunal de Justicia Administrativa, no implica que no existan espacios que escapen a dichas figuras previstas en el Código Fiscal de la Federación, y en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; sin embargo, como no existen más figuras con excepción de la que constituye nuestro objeto de estudio, los tribunales para resolver han tenido que echar mano del derecho de petición. Desde nuestra perspectiva, las modalidades que se puedan dar en el futuro del derecho humano de petición, en el ámbito administrativo, legislativo, jurisdiccional o de otros entes públicos, no constituyen una restricción al derecho humano y fundamental de petición,[168] más bien un encauzamiento, una expresión de éste, siempre y cuando no se alteren sus elementos sustanciales.

Los mecanismos legales a través de los cuales la práctica jurídica ha tratado de solventar la omisión e inacción en que incurren las autoridades en el ámbito sustantivo y adjetivo procesales, son el silencio administrativo negativo y el positivo; como ya lo hemos citado, ambos con una naturaleza similar pero con distintas características. Dentro del derecho mexicano ambas figuran encuentran regulación en diversas normas administrativas.

Por lo que concierne al estado mexicano, los tribunales jurisdiccionales en materia administrativa, han resuelto diversas situaciones que han dado como resultado un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudenciales, las cuales son el reflejo de lo mínimo que se ha avanzado en el estudio científico del silencio administrativo, tanto positivo como negativo.

168 **Derecho de petición. Su respeto no se satisface por el hecho de que la autoridad ante la cual se formule una petición o se promueva una instancia argumente, tratándose de una negativa ficta, que existe una respuesta, al estimar que su silencio debe interpretarse como la actualización de esta figura jurídica.** [Tesis Aislada: 2001892, [I.7o.A.56 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t 4, p 2466.]

4.2.10.1. La negativa ficta

El *Diccionario de la Real Academia Española*[169] dispone que el término negativo o negativa proviene del latín negativus, que en su segunda acepción adjetiva implica la ausencia o inexistencia de algo, mientras que la palabra ficta deriva del latín fictus con lo cual se quiere indicar que deriva de una ficción legal.

En la doctrina Latinoamericana del Derecho Administrativo es complicado encontrar trabajos académicos encaminados al tratamiento de la figura de la negativa ficta; sin embargo, países europeos como España han sido prolíficos en el tratamiento de dicha institución jurídica.

A la negativa ficta se le conoce en Europa como el silencio administrativo negativo. Su estudio, hace necesario pronunciarnos, sobre la distinción esencial entre el silencio de la administración pública, y el silencio administrativo, el primero corresponde al género, en tanto que el segundo, se refiere a la especie; el primero sustentado en el hecho, y el segundo en el mecanismo que viene a resolver sobre algunos hechos, no todos sustentados en la inactividad de la administración pública.

Para quien esto escribe, la negativa ficta consiste en la ficción legal con efectos negativos, como resultado de la violación a un deber que tiene un órgano u organismo administrativo o jurisdiccional, consistente de dictar una resolución expresa dentro del plazo fijado en la norma, motivada por una petición o recurso formulados por el administrado o administrados.

La negativa ficta se encuentra prevista en el régimen jurídico mexicano, la cual desde nuestro particular punto de vista es necesario analizarla para efectos didácticos a partir de sus cuatro elementos, siendo los siguientes:

a). Tiene su origen en la norma, por tanto, no puede existir sino es a partir de su regulación en una disposición. La negativa ficta encuentra sustento en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y en el 17 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

b). La obligación de resolver por virtud de una petición o recurso a instancia de parte. En el artículo 37 del *Código Fiscal de la Federación* se establece el deber de las autoridades fiscales de resolver las instancias y peticiones que se les formulen. Por lo que concierne a la administración pública centralizada y, a los organismos descentralizados, la *Ley Federal de*

[169] *Diccionario de la lengua española,* de la Real Academia Española. Consulta realizada el 25 de abril de 2022, a las 16:44 horas, en: https://dle.rae.es/negativo?m=form

Procedimiento Administrativo, fija a la administración pública centralizada y, a los organismos públicos el deber de resolver.

c). Se caracterizan por su eficacia conforme a la ley, ésta se construye sobre una ficción jurídica que opera por el transcurso del tiempo a voluntad del interesado.

El plazo regulado en el Código Fiscal de la Federación en que tienen que resolver las autoridades fiscales es de tres meses, de tal forma que, transcurrido dicho término, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, e interponer los medios de defensa que considere convenientes. De conformidad con la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo,* la administración pública centralizada y los organismos descentralizados cuentan con un plazo de tres meses para resolver, de tal modo que, transcurrido dicho plazo sin que hayan emitido resolución, se entenderá que el órgano u organismo resolvió en sentido negativo. El Interesado, una vez transcurrido el plazo, deberá solicitar constancia de dicha situación, misma que debe ser expedida por la autoridad en el plazo de dos días hábiles siguientes.

d). Garantizar el derecho sustantivo, y garantizar el derecho adjetivo. El *Código Fiscal de la Federación* en su artículo 37 prevé la negativa ficta, la cual lleva como finalidad garantizar las peticiones e instancias que formulen los gobernados.

La negativa ficta prevista en el *Código Fiscal de la Federación ha sido objeto de diversas controversias que se han presentado en el mundo* fáctico del derecho mexicano, las cuales han moldeado y establecido su identidad.

Debemos partir de la base de que la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece una regla general en cuanto al plazo que debe correr a las autoridades fiscales para que se configure ésta, siendo de tres meses; sin embargo, de una interpretación sistemática con el artículo 11 de la *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación* (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se colige, que también aplica a otro tipo de autoridades administrativas, en el entendido de que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) abarca además de la materia fiscal, otras ramas de la administración pública.[170] Lo anterior, no ha sido obstáculo para que en el caso de la

[170] **Negativa ficta, se genera ante el silencio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de solicitudes formuladas por sus pensionados. {Jurisprudencia: 195394, [2a./J. 77/98] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VIII, octubre de 1998, p 446.}**

materia de transparencia y acceso a la información pública, los tribunales administrativos locales se haya declarado incompetentes bajo el razonamiento de que la *Ley de Transparencia del Distrito Federal* (a partir del 17 de septiembre de 2018 se denomina Ciudad de México) no lo disponía de forma expresa.[171]

Resulta un tanto criticable que la negativa ficta no se configure respecto de actos procesales emitidos en un procedimiento administrativo, bajo el razonamiento de que el escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos dentro de procedimiento administrativo, no se trata de una instancia o petición de un particular formulada ante autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro de un procedimiento administrativo.[172] Lo mismo sucede, es decir, no se configura la negativa ficta, ante la falta de respuesta a una promoción de un particular en un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad hacendaria.[173]

Se han dado casos en materia fiscal, donde un interesado ha planteado una instancia o petición ante autoridad administrativa, de tal modo, que esta última ha dado respuesta declarándose incompetente, fundando y motivando su resolución; sin embargo, esto no basta, sino que es necesario que la incompetencia se actualice, de otra forma se considerará que ha eludido dar respuesta, configurándose la negativa ficta.[174] Si una autoridad se declara incompetente, teniendo por ley la obligación de remitir la solicitud a la autoridad competente y no lo hiciere perteneciendo ambas a la misma Administración Pública, operará la negativa ficta.[175]

171 **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma Entidad carece de competencia legal para conocer de las resoluciones de afirmativa o negativa ficta previstas en la legislación de esa materia.** {Jurisprudencia: **195394**, [I.15o.A.122 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIX, abril de 2009, p 1975.}

172 **Negativa ficta. No se configura respecto de actos procesales emitidos en un procedimiento administrativo.** {Tesis Aislada: **192011**, [II.2o.A.13 A]9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XI, abril de 2000, p 969.}

173 **Negativa ficta. No se configura ante la falta de respuesta a una promoción de un particular en un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad hacendaria.** {Tesis Aislada: **2014378**, [(I Región)8o.52 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, t III, Libro 42, mayo de 2017, p 2009.}

174 **Negativa ficta. se configura cuando la autoridad requerida, injustificadamente, declara su incompetencia para conocer de la petición.** {Tesis Aislada: **179852**, [I.15o.A.7 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XX, diciembre de 2004, p 1383.}

175 **Negativa ficta. La prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se configura aunque la petición de origen se presente ante autoridad incompetente y ésta no la haya remitido a la competente, en términos del numeral 121 de la misma codificación, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo municipio.** {Jurisprudencia:**2010932**, [PC.II.A. J/4 A (10a.)] 10a época, Plenos de Circuito, Administrativa, Gaceta del *Semanario, Judicial de la Federación*, Libro 26, Enero de 2016, t, p 2392.}

Han surgido situaciones, donde los interesados al plantear sus solicitudes, estas han carecido de concreción y objetividad, de tal forma que, la autoridad no está obligada a contestar, trayendo como consecuencia que no se configure el silencio administrativo negativo.[176]

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 37, prevé el plazo de 3 meses como regla general; sin embargo, no es el único plazo regulado en dicha norma, de tal manera, que el artículo 22, sexto párrafo de la citada disposición, establece 40 días para que opere el silencio administrativo en materia de solicitudes de devolución.[177] Por lo que corresponde al plazo de 3 meses, y también podría aplicar para el plazo de 40 días, estos son susceptibles de interrumpirse cuando medie algún requerimiento de la autoridad al solicitante con la finalidad de que subsane el incumplimiento respecto de algún requisito o elemento necesario para pueda emitir resolución.[178]

4.2.10.2. La afirmativa ficta

Por lo que respecta a la afirmativa ficta, el Diccionario de la Real Academia Española[179] dispone que el término positivo proviene del latín positivus que, en su segunda acepción adjetiva, implica la existencia o presencia de algo, mientras que la palabra ficta, deriva del latín fictus, con lo cual se quiere indicar que deriva de una ficción legal.

176 **Negativa ficta respecto de consulta fiscal. Es susceptible de configurarse sólo cuando se plantea una situación real y concreta (interpretación de los artículos 34 y 37 del código fiscal de la federación vigentes hasta el veintiocho de junio de dos mil seis).** { Tesis Aislada: **162076**, [I.2o.A.61 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, mayo de 2011, p 1227.}

177 **Negativa ficta. Tratándose de solicitudes de devolución, dicha figura se actualiza vencido el plazo establecido en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.** {Tesis Aislada: **164983**, [XVI.2o.A.T.8 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, marzo de 2010, p 3018.}

178 **Negativa ficta. El plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación para que se configure aquélla, se interrumpe cuando medie un requerimiento de la autoridad al peticionario para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver.** {Tesis Aislada: **163776**, [VIII.1o.P.A.93 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXII, septiembre de 2010, p 1351.}

179 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española. Consulta realizada el 25 de abril de 2022, a las 16:47 horas, en: https://dle.rae.es/positivo?m=form

Si el silencio administrativo negativo corresponde a una ficción legal, luego entonces, también lo es el silencio administrativo positivo, en éste sentido, para quien esto escribe, la afirmativa ficta consiste en la ficción legal con efectos positivos, como resultado de la violación a un deber que tiene un órgano u organismo administrativo o jurisdiccional, consistente de dictar una resolución expresa dentro del plazo fijado en la norma, motivada por una petición o recurso formulados por el administrado o administrados.

La afirmativa ficta prevista en el régimen jurídico mexicano, es posible estudiarla a partir de los cuatro elementos a los que ya nos hemos referido, los cuales, desde nuestra perspectiva, robustecen de forma sistemática nuestro objeto de estudio:

a). Tiene su origen en la norma, por tanto, no puede existir sino es a partir de su regulación en una disposición. La afirmativa ficta en tratándose del recurso de revocación en materia fiscal tiene sustento en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 131. En el caso de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal (abrogada) en el artículo 19 se estableció la afirmativa ficta en el caso de la solicitud de una licencia de funcionamiento ante la autoridad administrativa.

b). La obligación de resolver por virtud de una petición o recurso a instancia de parte. En el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación se fija el deber de la autoridad de dictar resolución y notificarla a los recursantes. En el artículo 19 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se estableció que la Delegación debería otorgar la licencia.

c). Se caracterizan por su eficacia conforme a la ley, es decir su eficacia se construye sobre una ficción jurídica que opera por el transcurso del tiempo a voluntad del interesado. Transcurridos los tres meses que establece el Código Fiscal de la Federación, se presume que se ha confirmado el acto impugnado; asimismo, el recursante podrá esperar la respuesta expresa o en su defecto impugnar la confirmación del acto impugnado. La expedición de la licencia debería hacerse en un plazo de siete días hábiles.

d). Garantizar el derecho sustantivo, y garantizar el derecho adjetivo. Como regla general la afirmativa ficta en el caso español, opera y surte efectos en tratándose de derechos sustantivos; sin embargo, el caso que prevé el Código Fiscal de la Federación en su artículo 131, es una excepción, ya que se trata de un derecho adjetivo.

A la afirmativa ficta regulada en el Código Fiscal de la Federación le son aplicables los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que aunque aplican al silencio administrativo negativo, la autoridad jurisdiccional por decisión judicial ha resuelto que, en la contestación de la demanda se deberán exponer las razones y fundamentos del acto impugnado, mientras que a la parte actora se le deberá dar oportunidad de ampliar la demanda, ya que hasta ese momento se hace conocedor de los motivos de la confirmación del acto.[180]

En el supuesto de que la Alcaldía no expidiere la licencia de funcionamiento, una vez transcurrido el plazo, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada, en los términos del artículo 19 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.[181]

La afirmativa ficta prevista en la ya abrogada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, estableció un derecho sustantivo, distinto al procesal que regula el Código Fiscal de la Federación; lo anterior, hace que presente otras características distintas, como son que el particular tenga que hacer un pago de derechos previamente a que se le expida la licencia de funcionamiento; asimismo, para que surtiera plena eficacia el acto presunto, como así le denominaron, para quien operaba en su favor la afirmativa ficta, debía solicitar la certificación de que había operado dicha situación; pero, si la certificación no era emitida en un plazo de diez días hábiles, la afirmativa ficta adquiría eficacia, luego entonces, esta se podría acreditar con la exhibición del documento donde constaba el trámite de certificación ante el superior jerárquico.[182]

En el caso de algunas entidades federativas, podemos encontrar que no hay una uniformidad de criterios en tratándose de la afirmativa ficta, por ejemplo en el Estado de México, el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos establece la negativa y afirmativa ficta, y dispone que, una vez transcurrido el plazo que tiene la autoridad para responder, el

---

180 **Confirmación ficta en el recurso de revocación. Al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar dicha ficción legal, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** {Tesis Aislada: 167134, [I.13o.A.145 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIX, Junio de 2009, p 1050.}

181 **Afirmativa ficta, caso en que procede.** {Tesis Aislada: 196413, [I.4o.A.246 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VII, Abril de 1998, p 720.}

182 **Clausura de giros mercantiles reglamentados. Requisitos para acreditar el interés jurídico (Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal).** { Tesis Aislada: 193739 [1a. XVI/99} 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, Julio de 1999, p 61.}

solicitante deberá solicitar ante la autoridad la certificación de que ha operado la afirmativa ficta,[183] algo similar a lo que ocurre en el Distrito Federal (Ciudad de México); en el Estado de Jalisco, se ha dado un caso especial, en el entendido de que llevan a la afirmativa ficta al ámbito procesal, además, para que esta opere, según la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para que sea eficaz la afirmativa ficta el Tribunal de lo Administrativo Local deberá declararlo mediante procedimiento especial.[184]

En el régimen jurídico federal, de forma dispersa se encuentra regulada la afirmativa ficta, aunque el parámetro general se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 16 fracción I y 17, de esta manera, las autoridades de la administración pública federal centralizada y paraestatal tienen el deber de responder en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo se entenderá que resolvió en sentido positivo; asimismo, a diferencia de la legislación de la Ciudad de México, la disposición federal obliga al interesado a solicitar constancia de que ha operado la positiva ficta, misma que deberá ser expedida por la autoridad en un plazo de dos días hábiles. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo permite que la positiva ficta se regule en otras disposiciones, las cuales podrán fijar plazos diferentes al general, de esta forma, la podemos encontrar por ejemplo en la Ley de Aeropuertos en materia de aeródromos de servicio particular, y en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El silencio de las administraciones públicas en México, debe preocupar a diversos actores del ámbito del derecho administrativo, a tratadistas, legisladores y juzgadores esencialmente, los cuales tienen el deber de establecer parámetros, características, elementos, requisitos y fines de esta figura jurídica, pero desde una perspectiva científica, siendo un reclamo de los administrados el contar con certeza jurídica en cada una de nuestras instituciones; y por lo que toca a la doctrina, las leyes y las decisiones, estas seguirán siendo tan disímbolas y variopintas.

El silencio administrativo, efectivamente corresponde a una ficción legal para el derecho con efectos positivos y negativos, el cual se yergue como un

183 **Afirmativa ficta. En el momento de la certificación es cuando la autoridad debe verificar si se actualiza o no algún caso de excepción (Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México).** {Tesis Aislada: 188323 [II.2o.A.23 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XIV, Diciembre de 2001, p 1677.}

184 **Afirmativa ficta prevista en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Para que opere requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo Local.** {Tesis Aislada: 165624 [III.2o.A.220 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, Enero de 2010, p 2004.}

mecanismo contra la omisión e inacción de las administraciones públicas, donde están involucrados además de los elementos y requisitos de la figura en estudio, la violación a los derechos de seguridad jurídica.

El silencio positivo y negativo en el sistema jurídico mexicano, es aplicable al ámbito sustantivo y adjetivo; aunque diversos tribunales mexicanos, esencialmente en materia fiscal, han resuelto la no procedencia de la negativa ficta en el ámbito procesal.

El silencio administrativo positivo cuenta con los mismos elementos que el silencio administrativo negativo, ambos son distintos en cuanto a los requisitos necesarios, esencialmente en el caso del silencio administrativo positivo.

Las entidades federativas han llegado al absurdo de exigir más requisitos en el silencio administrativo, para que éste sea eficaz; lo mismo ha sucedido con los tribunales jurisdiccionales, los cuales no se han puesto de acuerdo sobre cuales son elementos y requisitos de la figura en estudio.

4.2.10.3. El derecho de petición

Los derechos humanos y fundamentales constituyen las prerrogativas que el ser humano y las colectividades (hay tendencias que reconocen derechos a los entes públicos, e inclusive animales) pueden hacer valer frente a todos los servidores públicos, e inclusive frente a particulares; los derechos humanos alcanzan la categoría de fundamentales cuando estos se encuentran regulados en la norma de un Estado en lo específico.

El derecho humano y fundamental de petición es una prerrogativa reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho humano fundamental protegido por el Estado, el cual goza de las siguientes atribuciones, de conformidad con la teoría más acabada de la integralidad de **Luigi Ferrajoli**: el Estado debe ser capaz de crear las instituciones, esencialmente las administrativas encargadas de colmar el derecho humano y fundamental o de satisfacerlo; el Estado debe crear vía ley, las instituciones encargadas de su protección en caso de que dicha prerrogativa sea vulnerada por algún ente público; también el Estado tiene la obligación de diseñar los mecanismos de defensa del derecho humano y fundamental frente a la transgresión de la prerrogativa; el Estado tiene la obligación de fijar los mecanismos no sólo de protección, sino también los medios de reparación del daño y del perjuicio en caso de que estos se hayan dado. Luego entonces, el derecho humano y fundamental de petición en el Estado mexicano, es un tema pendiente, en el entendido, de que no cuenta con

una disposición que establezca el procedimiento a través del cual se pueda proteger frente a una violación; ni tampoco se cuenta con las instituciones administrativas encargadas de protegerlo, ni mucho menos, el procedimiento a través del cual se pueda exigir la reparación del daño y el perjuicio sufridos por una persona.

En México existe el juicio de amparo como un mecanismo de protección jurisdiccional contra la violación a los derechos humanos; se cuenta con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos encargada de emitir recomendaciones por violaciones a los derechos humanos; sin embargo, son instituciones encaminadas en lo general, pero no en lo particular.

Para quien esto escribe, el derecho humano y fundamental de petición establecido en la Constitución Federal es clara y contundente, al disponer que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de tal forma, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien haya sido dirigida, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho humano y fundamental de petición en el Estado mexicano ha sido objeto de controversia en el ámbito jurisdiccional, situación que ha llevado al citado derecho, a situarlo en diversos contextos, mencionados por la Dra. Nettel Barrera, siendo los siguientes: el derecho de petición como una causal de improcedencia del silencio administrativo; la violación al derecho de petición y la negativa ficta son instituciones diferentes; y admitir la producción de la negativa ficta como una garantía anexa al derecho de petición, posición adoptada por la doctora.[185]

Para quien esto escribe, el derecho de petición corresponde al género, y el silencio administrativo es la especie. Es el género y tiene como elementos los siguientes: a.- Regulación en la norma constitucional; b.- Planteamiento de una petición al empleado o funcionario públicos; c.- Obligación de dar respuesta del empleado o servidor públicos; y 4.- en breve término. Omitiremos entrar al análisis de las voces de forma respetuosa y pacífica. Por lo que cabe al silencio administrativo, en el caso mexicano, los elementos son: a.- Regulación en una ley secundaria; b.- Tiene como base la presentación de una petición o instancia; c).- Existe el deber de la autoridad de resolver; y d).- El plazo en que debe resolver la autoridad.

El silencio administrativo en la Administración Pública constituye un mecanismo, como cualquier otro que pueda aplicarse en los poderes Judicial, Legislativo, e inclusive en los organismos públicos autónomos, encaminado a obtener la respuesta de la autoridad; es de advertirse que el silencio administrativo detenta los mismos elementos que el derecho humano y fundamental de petición, de tal forma, que lo único que los hace distintos, por así decirlo, son: a.- El plazo que se fija en días en el caso del silencio administrativo, aunque por virtud de tesis jurisdiccional en el caso del derecho de petición también se hace; b.- Los efectos que otorga la ley en caso de que no haya respuesta por parte del servidor público y en tratándose del silencio administrativo, lo que no excluye que en el derecho humano y fundamental de petición el servidor público pueda incurrir en omisión absoluta, es decir se niegue a dar respuesta, a costas de su separación y de que se le pueda exigir la responsabilidad por daños y perjuicios, como sucede con otros derechos ante la imposible reparación. Los demás supuestos que son requisitos del silencio administrativo, no impactan en considerar a esta como una especie del género derecho humano y fundamental de petición. Para ilustrar un poco mejor nuestra posición, en tratándose del derecho humano y fundamental de acceso a la información pública, es evidente que el citado derecho no es absoluto, tiene excepciones; el citado derecho goza de una ley que lo regula, así como de las instituciones y procedimientos a través de los cuales se puede lograr su defensa, es un derecho concentrado , a diferencia del de petición que es disperso, cuya defensa la podemos hacer a través de instituciones y procedimientos regulados en diversas leyes secundarias.

4.2.10.4. La indebida inercia de la administración pública

La denominación de indebida inercia de la administración pública, la escuchamos por primera vez en el caso mexicano, en un discurso del distinguido jurista, **Jorge Fernández Ruiz**, intitulado "Observaciones a la Reforma de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario", donde refiere que, a efectos de subsanar la indebida inercia de la administración pública, la doctrina influenciando al legislador a interpretar aquél silencio y con la intención de dar certeza jurídica al particular requirente se diseñaron tres posibles consecuencias de la citada omisión, la negativa, la positiva y la indefinida.[186] Es de señalar, que en el derecho administrativo italiano se regula

[185] Consúltese **Alina del Carmen Nettel Barrera**, "ob cit", nota 158, pp 166 a 176.

[186] Confróntese. Discurso del **Dr. Jorge Fernández Ruiz**, consultado el 2 de septiembre de 2018, a las 15:44 horas, en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/reu/docs/Discurso_JF_IIJUNAM.pdf.

la figura de la sustitución, como un mecanismo más para hacer frente a la indebida inercia de la administración pública.[187]

Compartimos en parte la posición del doctor Jorge Fernández Ruiz, es decir, estamos de acuerdo en considerar a las consecuencias (para nosotros efectos) el sentido positivo y negativo; en cuando a la tercera consecuencia, de no suponer sentido alguno, es una posición que no compartimos, ya que, primero se trata del género derecho humano y fundamental de petición; segundo, porque por virtud del ejercicio de ese derecho puede haber una respuesta, como no la puede haber; y tercero, en caso de que no la haya de forma absoluta como puede llegar a suceder, la consecuencia sería que el particular que ha formulado la petición, exija se le finque responsabilidad administrativa al servidor público por su actuación indebida. Lo indebido, pudiera llevarnos a pensar que no debe hacerse, en consecuencia, si se hace es ilegal, en el caso de la positiva y negativa ficta, no sucede tal situación, ya que la ley permite que la autoridad pueda incurrir en omisión, tan es así, que no hay sanción por dicha inacción, sólo efectos en contra o, a favor del particular, según sea el caso.

4.2.10.5. La responsabilidad administrativa y la indebida inercia de la administración pública

La indebida inercia de la administración pública implica una actuación contraria a la norma; una actuación contraria, que no se actualiza porque tanto el silencio administrativo como sus efectos se encuentran establecidos en ley,[188] luego entonces, si la conducta está permitida, no se trata de una indebida inercia de la administración como sucede con el silencio positivo y el negativo.

187 Giuseppe Franco Ferrari, (2013) Derecho Administrativo Italiano, México, UNAM, p 351. "La nueva norma prevé un procedimiento abreviado para la decisión de los recursos contra el silencio de la administración, concentrado -en caso de que sea admitido el recurso- en la facultad del juez de ordenar a la administración que resuelva dentro de un plazo no superior a treinta días; transcurrido dicho plazo el juez puede nombrar un comisario ad ada, que actuará por sustitución, siempre que, medio tempore, la administración no haya proveído.

188 **Negativa ficta. El artículo 37, primer párrafo, del Código fiscal de la federación, al prever una restricción para su configuración, consistente en que provenga de una instancia o petición realizada de forma autónoma por los particulares y no de algún procedimiento iniciado de oficio por la autoridad hacendaria, no viola los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica, petición e igualdad.** [Tesis Aislada: 2016680 [III.7o.A.26 A] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t III, Libro 53, abril de 2008, p 2255.]

Es evidente que, si no se trata de una indebida inercia de la administración pública, porque se encuentra regulada por ley, además de permitida, independientemente de los efectos contrarios o, a favor del administrado, no puede cobrar vida ningún tipo de responsabilidad. Bajo el supuesto sostenido por quien esto escribe, es lógico que en tratándose de la afirmativa y negativa ficta, sería inviable exigir algún tipo de responsabilidad.

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[189] es contundente en su artículo 7 fracción I, al considerar que los servidores públicos deberán actuar de conformidad con las leyes, en ese sentido, el silencio administrativo regula la omisión de los servidores públicos, y aunque incurran en esta, la ley permite que surta determinados efectos, eliminando la posibilidad de exigir responsabilidad a dicha autoridad.

En caso de que se quisiera exigir algún tipo de responsabilidad administrativa, deberíamos preguntarnos ¿Si la actuación (entiéndase acción) de las autoridades administrativas, aun cuando lo hayan hecho de conformidad con lo que establece la norma, es susceptible de generar responsabilidades? en ese sentido, si la respuesta es positiva, sería lógico que en el derecho mexicano se pudiera exigir algún tipo de responsabilidad, en los casos de negativa o afirmativa ficta.

Por lo que cabe a la violación al derecho humano y fundamental de petición, en el supuesto de que se haya formulado a alguna autoridad administrativa, y esta no hubiere contestado en el plazo breve de conformidad con la naturaleza de la petición,[190] es claro que dicha actuación es violatoria de derechos humanos de conformidad con el artículo 7 fracción VII, y de los principios contenidos en la ley citada, en consecuencia, a las autoridades administrativas se les puede exigir responsabilidad por falta administrativa no grave en los términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

189 *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consultada el 25 de abril de 2022, a las 16:51 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

190 **Demanda de amparo indirecto promovida por violación al artículo 8°. de la Constitución Federal. la procedencia del juicio no depende de que se haya interpuesto sin sujetarse a un plazo fijo ni predeterminado respecto del momento en el que el quejoso elevó su petición a la autoridad, ya que corresponde al juez de distrito calificar el "breve término" que tutela el citado precepto constitucional en cada caso concreto.** [Tesis Aislada: 170347 [I.7o.A. 112 k] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVII, febrero de 2008, p 2256.]

4.3. EL ACTO DE GOBIERNO Y EL ACTO POLÍTICO.

El acto de Gobierno es una institución que surge en Francia, en dicho régimen jurídico el Poder Ejecutivo tenía la potestad para desplegar actos de Gobierno y administrativos, los segundos estaban sujetos al control de la jurisdicción administrativa, mientras los primeros no eran susceptibles de estar bajo control jurisdiccional, denominados discrecionales. Los actos discrecionales no sujetos a control jurisdiccional como los emitidos en materia exterior, seguridad nacional, e incluso en tratándose de la reglamentación de las leyes.

En México no contamos con dicha institución, bajo el supuesto de que todos los actos que emiten los poderes públicos deben estar previstos en la norma; dichos actos deben de emitirse de conformidad con el principio de legalidad, es decir estar fundados y motivados. No existen, ni deben existir actos del Poder Ejecutivo que escapen al control jurisdiccional, ni los actos políticos, ni los actos de naturaleza social deben escapar al control jurisdiccional.

Es evidente que en México el presidente de la República ejerce un conjunto de facultades, la mayoría reguladas en el artículo 89 constitucional; sin embargo, todas ellas se encuentran previstas en una norma, además, en su ejercicio no pueden vulnerar la esfera de derechos del administrado, lo contrario, implicaría ejercer control jurisdiccional a través del juicio de amparo.

No somos ajenos a la existencia del ejercicio de facultades que desarrolla el presidente de la República que no son discrecionales, sino que se trata de actos que benefician a los administrados en su esfera jurídica de derechos, o en su defecto la amplían, por ejemplo, un indulto o el nombramiento de un servidor público.

4.4. LA DISTINCIÓN ENTRE HECHO Y ACTO ADMINISTRATIVO

La distinción entre el hecho y el acto administrativo; en el segundo se trata de la expresión de la voluntad de la administración pública con la finalidad de producir consecuencias jurídicas en el mundo jurídico, mientras que en el hecho administrativo no existe la voluntad de la administración pública de producirlos, aunque estos lleguen a darse. Por ejemplo el otorgamiento de un contrato para prestar el servicio de suministro de gas a una institución pública, en éste caso es clara la voluntad de la administración

pública, recibir en la forma pactada el suministro de gas por el cual se obliga a pagar determinada cantidad; donde no interviene la voluntad de la administración pública, es el caso de los baches que se generan con el uso cotidiano que se le da a las vías de comunicación donde transitan los automóviles, si uno de estos vehículos recibe un daño con motivo de dicho socavón, es viable que el administrado exija responsabilidad patrimonial al Estado por el daño causado.

4.5. LOS ACTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS INTERNACIONALES

Las relaciones entre administrados, personas físicas y morales con nacionalidad mexicana y las instituciones de la administración pública federal, se encuentran reguladas por el derecho interno; sin embargo, a nivel mundial, las relaciones entre las instituciones públicas y los administrados personas físicas y públicas con distinta nacionalidad han cambiado, de esta manera, no sólo se dan relaciones con administrados del país mexicano, sino que hoy en día, como consecuencia de la globalización, las relaciones surgen entre las instituciones públicas y los administrados personas privadas y morales de países extranjeros, e incluso con instituciones y organizaciones internacionales.

Es claro que diversos tratados internacionales y leyes nacionales hacen referencia a las relaciones entre instituciones públicas de la administración pública federal y los particulares empresas privadas o personas físicas extranjeras, como por ejemplo, el *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos*, los Estados Unidos de América y Canadá, publicado a través de decreto promulgatorio el 29 de junio de 2020.[191] Un tratado que regula varios temas propios del derecho administrativo, como la salud pública, la

---

191 *Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.* Consultado el 25 de abril de 2022 a las 16:55 horas en: http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf

seguridad, la protección al medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública. Las importaciones y exportaciones de productos, bienes y servicios no son la excepción.

En la doctrina no se ha consolidado un derecho administrativo internacional; sin embargo, las relaciones entre instituciones públicas y personas de carácter público y privado existen, las cuales pueden resentir actos de las administraciones públicas, al fin y al cabo, actos administrativos.

Nuestro artículo 133 constitucional y la *Ley sobre la celebración de tratados* son los documentos base para la relación de nuestro país con países del extranjero, y administrados de otros países. Sin dejar de mencionar el *Código de Comercio* y los diversos tratados donde México sea parte.

Es evidente que la administración pública federal es susceptible de emitir actos administrativos, y afectar a personas de carácter privado o públicas con nacionalidad extranjera, estas personas tienen el derecho para arreglar las diferencias con el Estado regularmente a través de paneles o arbitrajes internacionales. Es evidente que también pueden someterse a los tribunales nacionales, especialmente ante el Tribunal Federal de Justicia administrativa.

Aunque sobre los actos administrativos internacionales no existe una regulación a nivel internacional, no quiere decir que estos no existan, ni mucho menos que no haya mecanismos de impugnación en favor de los administrados con nacionalidad extranjera. Es claro que todavía no existe un sistema completo y concreto sobre la regulación de las personas de derecho público y privado en materia administrativa.

Lo señalado con anterioridad, no es obstáculo para no pronunciarnos sobre el acto administrativo internacional, por lo que, para quien esto escribe, éste corresponde, a aquella declaración unilateral de la administración pública de un Estado, con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en la esfera jurídica de las personas de derecho público o privado extranjeras.

Desde nuestra perspectiva, lo que hace al acto administrativo de carácter internacional, son los sujetos con nacionalidad distinta, ya sean personas públicas o privadas; y que la relación jurídica entre las personas, tenga como base un tratado o convenio internacional. Es evidente que el tratado internacional se robustece con la legislación interna del país o de los países de que se trate.

4.6. LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

El contrato administrativo consiste en el acuerdo de voluntades entre un ente público y los administrados, u otro ente público,[192] a través del cual producen y transfieren derechos y obligaciones con la finalidad de atender al interés público.

En el contrato administrativo priva una distinción respecto de los contratos privados, la principal diferencia radica en los sujetos contratantes, es decir, uno de los sujetos, al menos corresponde a un ente público. Los entes públicos externan su voluntad ficticiamente a través de personas físicas que encarnan un cargo dentro de la administración pública, y son quienes tienen la competencia suficiente para poder rubricar un contrato administrativo.

No se descarta que en los contratos administrativos los sujetos sean dos entes públicos, desde nuestra perspectiva las leyes de contratación pública no tienen porque distinguir, en el entendido de que la contratación administrativa tiene como finalidad el interés público, se trate de un ente público o un administrado el sujeto de contratación, el fin no se altera. Los contratos administrativos internacionales se distinguen porque al menos uno de los sujetos contratantes tiene la calidad de extranjero y la relación se encuentra sujeta a tratados o convenios internacionales.[193]

En los contratos privados lo que priva es el interés privado, en los contratos administrativos sean de carácter nacional o internacional debe prevalecer el interés público; los contratos administrativos celebrados y contrarios a su finalidad no pueden tener vigencia ni validez, ni tienen razón de ser en el derecho mexicano.

---

192 **Contratos administrativos. El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (publicada en el diario oficial de la federación el cuatro de enero de dos mil), en cuanto excluye de su ámbito de aplicación a los celebrados por las dependencias con las entidades, o entre entidades de la propia administración pública federal o con alguna perteneciente a la administración pública estatal, es violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal.**{Tesis Aislada: 187274 [2a. XXXIX/2002]9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, Abril de 2002, p 579.}

193 **Licitación pública internacional. El artículo 28, último párrafo, de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, al establecer que podrá negarse la participación a extranjeros cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y aquél no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos, no transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal.**{Tesis Aislada: 179273 [2a. XXI/2005] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXI, Febrero de 2005, p 347.}

En materia de contratación pública, por disposición constitucional, la regla que debe prevalecer es la licitación pública; desde nuestra perspectiva, no hay mejor procedimiento que otorgue transparencia y presente las mejores condiciones para una administración pública contratante que la licitación pública. Resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participe en el combate a la corrupción, y lo haría de forma eficiente y eficaz si resuelve de forma contundente, primero: que en tratándose de contrataciones públicas, los gobiernos debieran obligatoriamente observar el procedimiento de licitación pública, salvo determinadas excepciones; segundo: que solamente y sin excepciones, los gobiernos solamente puedan entregar contratos por adjudicación directa hasta un 10 % durante su sexenio, trienio o el tiempo que dure su mandato, y el tercer filtro, es que se trate de contratos que no superen una cuantía determinada, todos los gobiernos en sus tres niveles sin excepción, cuando los contratos superen dicha cantidad, deberán superar el procedimiento de licitación pública.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la licitación pública no se han pronunciado de forma exhaustiva, sino superficial, por ejemplo han sostenido que la licitación pública corresponde a un procedimiento administrativo el cual esta contenido en diversos actos administrativos,[194]que éste cuenta con diversos principios como el de concurrencia, igualdad, publicidad y contradicción;[195] y tiene un desarrollo cronológico, cuyas etapas son las siguientes: el pliego de condiciones, la presentación de ofertas y el estudio de estas por la administración que culmina con la aceptación.[196]

Para quien esto escribe, la licitación pública es el procedimiento que brinda transparencia a las administraciones públicas;[197] en el entendido de que en principio se tiene la obligación de emitir una convocatoria pública, es decir, que a través de un llamado puedan participar todos aquéllos administrados, personas físicas y morales que reúnan y cuenten con los requisitos y condiciones técnicas, económicas y personales, no existiendo ninguna restricción; la licitación pública no permite que previamente ya se conozca a la persona física o moral ganadora, como en la invitación cuando menos a tres personas o en la adjudicación directa; el objetivo de que las propuestas se presenten en sobre cerrado, es con la finalidad de declarar a quien técnicamente, personalmente y económicamente presente las mejores condiciones, esto permite y evita elegir a empresas o personas físicas ya identificadas con quienes puedan tener algún interés personal o económico; y el que sea abierto públicamente, permite que todos tengan y se apeguen a los parámetros del concurso, sin que la administración pública pueda inclinarse en base a un interés personal o económico particular.

En cuanto al precio, en una licitación pública, uno de los puntos a evaluar es el costo que representa para administración pública el desarrollo de la obra, la compra o renta del bien, o la prestación del servicio, de entre quienes participen, la administración deberá tomar en cuenta la mejor oferta en precio y costo que hagan los participantes en una licitación pública; esencialmente en los contratos de obra pública, deben tenerse en cuenta las propiedades de los materiales que las empresas van a utilizar en el desarrollo de esta; en determinadas ocasiones las administraciones públicas no cuentan con los recursos necesarios para contratar, por lo que acuden a aquéllas personas físicas o morales que puedan financiarlas con las mejores condiciones económicas o temporales, y por último, en materia de oportunidad, que el servicio a prestar, el bien a entregar o la obra que se vaya a desarrollar, se entreguen en el tiempo o en los tiempos estipulados por las partes.

Es claro que en materia de contratación pública priva la reserva de ley;[198] sin embargo, ésta se da con respecto a la regla general de licitación pública, por lo que, los órganos legisladores de la Federación, las entidades federativas y municipios pueden emitir leyes a efecto de regular las excepciones a la regla general, de tal manera que, procuren establecer bases, procedimientos, reglas, requisitos y principios que aseguren las mejores condiciones al Estado,[199] en éste caso, lo que ha hecho el legislador federal, de las entidades

194 **Licitación pública. Su naturaleza jurídica.** {Tesis Aislada: 171992, [I.4o.A.586 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVI, julio de 2007, p 2653.}

195 **Licitación pública. Principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo respectivo.** {Tesis Aislada: 171993 [I.4o.A.587 A] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVI, julio de 2007, p 2652.}

196 **Licitación pública. Etapas del procedimiento administrativo respectivo en su desarrollo cronológico.** {Tesis Aislada: 171994 [I.4o.A.588 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVI, julio de 2007, p 2651.}

197 **Transparencia en su vertiente de publicidad de la información. Constituye un principio previsto en el artículo 134 de la Constitución que debe observarse en toda contratación en que intervengan recursos o bienes públicos, así como también en concursos públicos cuyo objeto es el otorgamiento de una autorización o permiso del Estado.** {Tesis Aislada: 2021942 [I.6o.A.17 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t VI, Libro 77, Agosto de 2020, p 6263.}

198 **Régimen contractual del Estado. La facultad reglamentaria prevista en el artículo 134 constitucional no se encuentra sujeta al principio de reserva de código o de ordenamientos, por lo que pueden coexistir diversas leyes reglamentarias.** {Tesis Aislada: 2009730 [1a. CCXXXIX/2015 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 21, agosto de 2015, p 479.}

199 **Régimen contractual del Estado. Del artículo 134 de la Constitución Federal deriva una facultad reglamentaria del legislador secundario que abarca todo el ámbito material de aquél.**

federativas y municipios es hacer lo contrario, es decir a nivel Federal en el 2021, más del 80% de los contratos que había celebrado la administración pública, habían tenido como base la adjudicación directa. La regla general ha sido vulnerada por el mismo Ejecutivo Federal.

Con la reforma energética cambió la naturaleza jurídica de los organismos públicos descentralizados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, convirtiéndose en empresas productivas del Estado. Con lo anterior, la *Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos* cambiaron la normatividad que regiría en adelante la contratación en materia de hidrocarburos; sin embargo, los contratos administrativos en materia de hidrocarburos celebrados con anterioridad a la reforma se respetarían en los términos que fueron celebrados antes de esta.[200]

La base constitucional de la contratación en México encuentra sustento en los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; asimismo, en base a dicha disposición cobran vigencia la *Ley de Obras Públicas y Servicios* Relacionados con las Mismas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 2000 y la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector* Público publicado el 4 de enero de 2000. De la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas* se desprende el Reglamento de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio de 2010, mientras que el Reglamento de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público* fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en la misma fecha que el de Obras Públicas.

200 [Tesis Aislada: 2009728 [1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t I, Libro 21, agosto de 2015, p 477.] **Pemex exploración y producción. La reforma por la cual se transformó en empresa productiva del Estado, por sí misma no tiene el alcance de modificar la naturaleza de los contratos celebrados con antelación a dicha reforma. artículos 25 y 27 constitucionales.** [Tesis Aislada:2024138 [1a. I/2022 (11a.)] 11a época, Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Libro 10, febrero de 2022, p 1349.]

4.6.1. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas

4.6.1.1. La licitación pública

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en adelante LOPSRCM) se encuentra contenida en siete títulos, y en ciento cuatro artículos; además de cinco artículos transitorios. En materia de obra pública[201] y servicios relacionados con las mismas las entidades y dependencias pueden seleccionar el procedimiento que les asegure las mejores condiciones respecto de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, para tales efectos puede optar por el procedimiento de licitación pública, el de invitación cuando menos a tres personas o en su defecto por la adjudicación directa.

La regla general en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas es la licitación pública general, la cual iniciará con una convocatoria pública donde cualquier interesado puede presentar propuestas; asimismo, dichos participantes gozan de igualdad de condiciones, sin que la convocante deba favorecer a alguno en particular; también las condiciones de la convocatoria quedan fuera de toda negociación, y concluye con la emisión del fallo y la firma de contrato. En materia de licitación pública puede acudir cualquier persona en calidad de observador.

En materia de licitaciones públicas, pueden participar los testigos sociales cuando el monto del contrato rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente (hoy UMAS) en la Ciudad de México y cuando lo determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto en los contratos. La Secretaría de la Función pública es la encargada de administrar el padrón público de testigos y de diseñar la lista con personas que cumplan determinados requisitos y cuyas funciones consisten en presentar propuestas para mejorar la transparencia e imparcialidad; dar seguimiento a acciones recomendadas, y emitir su testimonio.

En el procedimiento de licitación pública se pueden utilizar los medios electrónicos, por lo que podrán utilizarse los medios de identificación electrónica, es este caso, la Secretaría de la Función Pública se encargará de

201 *La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, en su artículo 3 se refiere a la voz obra pública de la siguiente forma: se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Consulta realizada el 25 de abril de 2022, a las 16:59 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf

operar el sistema de certificación, también podrá aceptar la certificación e identificación electrónica de otras dependencias y entidades públicas.

Las licitaciones públicas pueden adoptar diversos caracteres, es decir, pueden ser de carácter nacional, internacional bajo tratados o internacional abierta, para la celebración de los de naturaleza internacional la ley exige que exista en los otros países un trato de reciprocidad, incorporar al desarrollo de la obra materiales y maquinaria nacional, como mano de obra nacional.

La convocatoria deberá contener las bases del procedimiento y los requisitos de participación, al respecto el artículo 31 de la LOPSRCM regula el contenido; asimismo, la convocatoria no podrá señalar requisitos que tengan como finalidad limitar el proceso de competencia o libre concurrencia, tampoco deben señalarse requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

En el supuesto de que el monto del contrato sea superior a diez mil veces el salario en UMAS elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá difundirse a través de compranet durante el lapso de diez días hábiles a efectos de recibir comentarios oportunos, en la hipótesis de que el monto del contrato sea menor al referido, la publicación previa del proyecto de convocatoria será opcional.

La convocatoria de licitación pública deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en *compranet* la cual tendrá el carácter de gratuita.

Por lo que respecta al plazo para presentar propuestas y proceder a su apertura, en licitaciones nacionales será de quince días naturales, y en materia de licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales contados los días a partir de la publicación de la convocatoria, y sólo que existan razones justificadas que no lleven como objeto limitar el número de participantes, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales; también, podrán llevarse a cabo modificaciones dentro de los siete días naturales previos al acto de presentación y apertura, es importante resaltar que estas no podrán cambiar o sustituir la esencia de los trabajos en su originalidad.

La junta de aclaraciones se integrará por el servidor público designado por la convocante y un representante del área requirente, y serán los encargados de solventar las dudas y aclaraciones, en este sentido, las personas que las pretendan deberán presentar por escrito su interés de participar en la licitación, y entregar su solicitud de aclaración de forma personal, o enviarla a través de *compranet* veinticuatro horas antes de la hora y fecha de la junta. Concluida la junta de aclaraciones se levantará acta, y si fuere el caso, se señalará fecha para posteriores juntas.

La entrega de propuestas será en sobre cerrado o en su defecto a través de *compranet*; asimismo, el acto de presentación y apertura de propuestas deberá llevarse a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria. Se procederá a la apertura donde se hará constar la documentación presentada, y se procederá a la firma de las propuestas, levantándose acta donde conste el acto de presentación y apertura de propuestas.

Sobre la obra o servicio objeto del contrato se podrá evaluar la conveniencia de utilizar los mecanismos binario o de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, y una vez hecha la evaluación, el contrato se adjudicará de entre los licitantes a aquél cuya proposición resulte solvente en el entendido de que reúne y cumple con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, pero si dos o más propuestas resultaren solventes, el contrato se adjudicará a quien asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. El Reglamento de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas* en los artículos 64 y 65 prevé el procedimiento de evaluación binario.

El fallo[202] que se emita deberá contener lo establecido en el artículo 39 de la LOPSRCM; asimismo, lo propio es que se resuelva el procedimiento en favor de alguno de los licitantes, aunque también es posible que se declare desierto el procedimiento, en este caso deberán citarse las razones que lo han motivado. El fallo se dará a conocer en junta pública y cuyo contenido se difundirá a través de compranet, pero si uno de los licitantes no pudiere acudir a la junta pública, se le dará aviso a través de correo electrónico haciéndoles de su conocimiento que el fallo lo pueden consultar en compranet. Contra el fallo procederá el recurso de inconformidad.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, el procedimiento de licitación pública podrá declararse desierto cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de los insumos no fueren aceptables; también, el procedimiento podrá ser objeto de cancelación en tratándose de caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. Contra la cancelación

---

202 **Adjudicación emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016).** [Tesis Aislada: 2017511 [I.1o.A.206 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, t III, p 2585.]

se podrá interponer el recurso de inconformidad; además de que, en el caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad deberá cubrir a los licitantes los gastos no recuperables.

Las dependencias y entidades podrán emitir convocatorias mixtas, es decir para otorgar una concesión y un contrato de obra pública. En el supuesto de que el otorgamiento de una concesión se resuelva en favor de un participante ganador, no se procederá a la apertura de propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato de obra pública, pero si no hay postura solvente en materia de concesión, luego entonces se procederá a la apertura de propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato de obra pública.

4.6.1.2. Excepciones a la licitación pública

Excepcionalmente las dependencias y entidades podrán celebrar los procedimientos de contratación siguientes: invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa. En ambos casos deben fundarse y motivarse; además de cumplir con los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia. En el caso de la invitación a cuando menos tres personas, existe la obligación de invitar a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, y con los recursos técnicos, financieros que sean necesarios. Los supuestos que pueden orillar a las dependencias y entidades a instaurar el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa, de acuerdo con el artículo 42 de la LOPSRM, son los siguientes:

- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;
- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o
- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.
- Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional, y
- Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación

pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, al monto de cuarenta millones de pesos, lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

En los supuestos citados en los rubros dos, cuatro, cinco, seis, siete y catorce no es necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, sino que el área responsable de la contratación deberá informar al Comité una vez que concluya el procedimiento de contratación. Lo anterior no es obstáculo para que dichos casos puedan someterse de forma previa a dictamen del Comité.

Las referidas excepciones, también pueden tener lugar cuando el monto de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, los montos de los contratos que realicen las dependencias y entidades no podrán exceder del treinta por ciento del presupuesto que se les haya autorizado en cada ejercicio presupuestario, aunque el titular de la dependencia o entidad podrá fijar un monto mayor dando parte al Órgano Interno de Control.

El procedimiento de invitación cuando menos a tres personas se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la LOPSRCM, pero, cuando dicho procedimiento haya sido declarado desierto, el contrato se podrá adjudicar directamente.

Quienes vulneren las disposiciones en materia de contratación pública serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública.[203] La acción de cumplimiento o rescisión de un contrato celebrado entre dependencias o entidades es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.[204]

[203] **Obras públicas y servicios relacionados. Los artículos 77 y 78 de la ley relativa, que facultan a la secretaría de la contraloría y desarrollo administrativo actualmente secretaría de la función pública, para imponer sanciones a particulares, son constitucionales.** {Tesis Aislada: 178971 [1a. VIII/2005]9a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXI, marzo de 2005, p 216.}

[204] **Contratos de obra pública, celebrados entre organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. La acción de rescisión o cumplimiento de esos contratos corresponde a la competencia del tribunal federal de justicia administrativa.** {Tesis Aislada: 2017484 [PC.I.C. J/69 C (10a.)] 10ª época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, t II, p 1661.}

4.6.2. Los contratos para adquisición de bienes, arrendamientos y servicios

4.6.2.1. La licitación pública

De acuerdo con la *Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público,* (en adelante LAASSP) en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público[205] las entidades y dependencias pueden seleccionar el procedimiento que les asegure las mejores condiciones respecto de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, para tales efectos, pueden optar por el procedimiento

[205] *La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público* dispone en su artículo 3 lo siguiente: Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:
I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;
III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;
IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido; V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;
VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y
IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción. Consulta realizada el 17 de julio de 2022, a la s 12:21 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf

de licitación pública, el de invitación cuando menos a tres personas o en su defecto por la adjudicación directa.[206]

La regla general en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público es la licitación pública general, la cual iniciará con una convocatoria pública donde cualquier interesado puede presentar propuestas. En tratándose de la adquisición de bienes muebles cuyo material de fabricación sea la madera, deberá requerirse el certificado otorgado por terceros previamente registrados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales. En el caso de adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibra de material reciclado o de fibra natural no derivada de la madera, o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable.

Dichos participantes gozan de igualdad de condiciones, sin que la convocante deba favorecer a alguno en particular; asimismo, las dependencias y entidades deben de proporcionar toda la información relacionada con los procedimientos de contratación.

En materia de contratación en el caso de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector públicos, previamente tiene que llevarse a cabo una investigación de mercado, la cual lleva como finalidad conocer las condiciones que imperan en el mercado respecto del bien o servicio a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Las condiciones de la convocatoria quedan fuera de toda negociación, y el procedimiento de licitación concluye con la emisión del fallo y la firma de contrato. En materia de licitación pública puede acudir cualquier persona en calidad de observador.

En materia de licitaciones públicas pueden participar los testigos sociales cuando el monto del contrato rebase el equivalente a cinco millones de días de UMAS vigente en la Ciudad de México y cuando lo determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto en los contratos. La Secretaría de la Función pública es la encargada de administrar el padrón público de testigos, de diseñar la lista con personas que cumplan determinados requisitos y cuyas funciones consistan en presentar propuestas para mejorar la

[206] **Adjudicación directa. Hipótesis que deben actualizarse para que una dependencia o entidad de la administración pública federal pueda optar por ese procedimiento de contratación (legislación vigente en 2008).** (Tesis Aislada: **2002951** [I.9o.A.23 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t 3, Libro XVIII, marzo de 2013, p 1903.)

transparencia e imparcialidad. Así como dar seguimiento a acciones recomendadas y emitir su testimonio.

Las licitaciones públicas pueden ser de carácter presencial, electrónica o mixta; también pueden ser de carácter nacional, internacional bajo tratados o internacional abierta, para la celebración de los de naturaleza internacional bajo tratados, la ley exige que al menos se tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales; mientras que en los procedimientos de licitación internacionales abiertos, la ley dispone que podrán participar los mexicanos y extranjeros cuando se haya realizado un procedimiento de carácter nacional, y haya sido declarado desierto, y cuando se estipule en las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno Federal.

Con la finalidad de determinar la conveniencia del precio de los bienes, arrendamientos o servicios se considerará un margen de hasta un quince por ciento del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional con respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera. Los participantes deberán manifestar a la convocante que los precios no se han cotizado en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Cuando una licitación haya sido declarada desierta no sujeta a la cobertura de tratados, las dependencias y entidades podrán optar por una licitación internacional abierta.

Cuando el procedimiento de licitación tenga como objeto la contratación de servicios donde se incluya el suministro de bienes muebles, y cuyo valor sea superior al cincuenta por ciento del valor de la contratación total, el contrato será un contrato de adquisición de bienes muebles; también en las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes para la adquisición de bienes muebles o servicios.

La convocatoria deberá contener las bases del procedimiento y los requisitos de participación, al respecto el artículo 29 de la LAASSP regula el contenido; asimismo, la convocatoria no podrá señalar requisitos que tengan como finalidad limitar el proceso de competencia o libre concurrencia; tampoco deben señalarse requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el proyecto de convocatoria deberá difundirse a través de *compranet* durante el lapso de diez días hábiles a efecto de recibir comentarios oportunos, los cuales serán analizados y podrán considerarse para enriquecer el proyecto.

La convocatoria de licitación pública deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a manera de resumen, y en compranet, la cual tendrá el carácter de gratuita.

Por lo que respecta al plazo para presentar propuestas y proceder a su apertura, en licitaciones nacionales será de quince días naturales, y en materia de licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales contados los días a partir de la publicación de la convocatoria, y sólo que existan razones justificadas que no lleven como objeto limitar el número de participantes, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales; también, podrán llevarse a cabo modificaciones dentro de los siete días naturales previos al acto de presentación y apertura; es importante resaltar que estas no podrán cambiar o sustituir la esencia de los trabajos en su originalidad.

La junta de aclaraciones se integrará por el servidor público designado por la convocante y un representante del área requirente serán los encargados de solventar las dudas y aclaraciones, en este sentido, las personas que pretendan solicitar aclaraciones, deberán presentar por escrito su interés de participar en la licitación y entregar su solicitud de aclaración de forma personal o enviarla a través de compranet, veinticuatro horas antes de la hora y fecha de la junta. Concluida la junta de aclaraciones, se levantará acta, y si fuere el caso, se señalará fecha para posteriores juntas.

La entrega de propuestas será en sobre cerrado o en su defecto a través de compranet; asimismo, el acto de presentación y apertura de propuestas deberá llevarse a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria. Se procederá a la apertura, donde se hará constar la documentación presentada, y se procederá a la firma de las propuestas, levantándose acta donde conste el acto de presentación y apertura de propuestas, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.[207]

Sobre la adquisición, o arrendamiento del bien o servicio objeto del contrato, las dependencias o entidades deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. La utilización del criterio de evaluación binario, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Cuando el objeto del contrato sea el adquirir bienes, arrendamientos o servicios con características de alta especialidad técnica e innovación tecnológica, deberá utilizarse el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Una vez hecha la evaluación, el contrato se adjudicará de entre los licitantes a aquél cuya propuesta resulte solvente, en el entendido de que reúne y cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos por la convocante, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones, y en su defecto: haya obtenido el mejor resultado en la evaluación; hubiere ofertado el precio más bajo o que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes. Se dará preferencia a las pequeñas y medianas empresas, y en caso de que haya empate, el contrato se adjudicará en favor del ganador del sorteo que se realice en términos del artículo 54, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público (en adelante RLAASP).

El fallo[208] que se emita deberá contener lo establecido en el artículo 37 de la LAASSP; asimismo, lo propio es que se resuelva el procedimiento en favor de alguno de los licitantes, aunque también es posible que se declare desierto el procedimiento, en este caso deberán citarse las razones que lo han motivado. El fallo se dará a conocer en junta pública y cuyo contenido se difundirá a través de compranet, pero si uno de los licitantes no pudiere acudir a la junta pública, se le dará aviso a través de correo electrónico haciéndoles de su conocimiento que el fallo lo pueden consultar en compranet. Contra el fallo procederá el recurso de inconformidad.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, el procedimiento de licitación pública podrá declararse desierto cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaren aceptables; también, el procedimiento podrá ser objeto de cancelación en tratándose de caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas, que extingan la necesidad de adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. Contra la cancelación se podrá interponer el recurso de inconformidad; además de que, en el caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad deberá cubrir a los licitantes los gastos no recuperables.

---

207 **Licitación pública. Contra los actos intermedios dictados en este procedimiento, es improcedente el juicio de amparo indirecto.** (Jurisprudencia: 2008812 [PC.IV.A. J/8 A (10a.)]10a época, Plenos de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Abril de 2015, t II, p 1261.)

208 **Adjudicación emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (Legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016).** (Tesis Aislada: 2017511 [I.1o.A.206 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, t III, p 2585.)

Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación, en éste caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

4.6.2.2. Excepciones a la licitación pública.

Excepcionalmente, las dependencias y entidades podrán celebrar los procedimientos de contratación siguientes: invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa. En ambos casos deben fundarse y motivarse; además de cumplir con los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia. En el caso de la invitación a cuando menos tres personas, existe la obligación de invitar a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos técnicos, financieros que sean necesarios. Los supuestos que pueden orillar a las dependencias y entidades a instaurar el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa de acuerdo con el artículo 41 de la LAASSP, son los siguientes:

- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia.
- No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;
- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

- Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes.
- Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 Bis de la Ley de Adquisiciones;
- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.
- Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;
- Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de

encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;
- Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- Las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la operación de instalaciones nucleares, y
- Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de contratación será responsabilidad del área adquirente o usuaria; sin embargo, las contrataciones contenidas en los rubros dos, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, primer párrafo del once, doce y vigésimo, privilegiarán el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas.

Las referidas excepciones, también tendrán lugar cuando el monto de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, los montos de los contratos que realicen las dependencias y entidades no podrán exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados en cada ejercicio presupuestario. En el supuesto de que un procedimiento de contratación corresponda a una invitación cuando

menos a tres personas, se podrá adjudicar directamente cuando lo autorice el Oficial Mayor (Titular de la unidad de Administración) o su equivalente.

El procedimiento de invitación cuando menos a tres personas se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de la LAASSP, pero, cuando dicho procedimiento haya sido declarado desierto, el contrato se podrá adjudicar directamente.

Unidad 5. Legislación Administrativa

Objetivo Particular: El alumnado analizará las bases constitucionales de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos, así mismo los decretos en sus distintas manifestaciones jurídicas y los acuerdos, circulares, manuales y normas oficiales mexicanas que sustentan la actuación administrativa.

5.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

5.1.1. Bloque de Constitucionalidad

Para hablar del bloque de constitucionalidad, resulta necesario establecer que dicho mecanismo nace como una versión de lo que en su momento fue el bloque de legalidad aplicado por el Consejo de Estado Francés, el cual consistía en el conjunto de normas de carácter administrativo que servían como parámetro de la actuación de la administración pública, y a su vez, servían de mecanismo de control de los actos administrativos por parte de dicho tribunal.

El Estado mexicano, antes de la reforma de 10 de junio de 2011, celebraba tratados internacionales por conducto del presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de diversas materias, incluyendo los derechos humanos, de esta forma, si los tratados internacionales cumplían con las formalidades previstas en el artículo 89 fracción X y 133 constitucionales, estos pasaban a formar parte del orden jurídico mexicano.

A partir del 10 de junio de 2011, se publican en el Diario Oficial de la Federación las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución concernientes con los Derechos Humanos y garantías de protección (organismos e instrumentos jurisdiccionales) de las que podemos mencionar, los siguientes artículos: 1, 3, 11, 15, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.[209]

Para quien esto escribe, la reforma referida, vino a ratificar lo que ya estaba regulado, aunque es de destacarse la incorporación de novedosas figuras en materia de derechos humanos, como son: El bloque de constitucionalidad,

---

209 *Diario Oficial de la Federación*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 12:02 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

la interpretación integral y diversos principios, como el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Antes de la reforma, algunos estudiosos del derecho consideraron que ya existía un bloque de constitucionalidad, en el sentido de que las fracciones V y VI del artículo 42 se referían en materia de patrimonio público a la regulación internacional de las áreas marítimas y aéreas, aquí la importancia del sistema establecido en el artículo 133, es que dichos tratados internacionales tenían forzosamente que estar celebrados y ratificados por las autoridades correspondientes.

La evolución de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido variada y disímbola, en el sentido de que unas veces han resuelto que las leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía, para con posterioridad resolver que los tratados internacionales se ubicaban por encima de las leyes federales pero por debajo de la Constitución; asimismo, se darían más resoluciones, en el sentido de que los tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión, aunque se ubicaban en jerarquía por encima de las leyes generales, federales y locales.

Con la reforma en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiría diversas resoluciones que darían paso en el ámbito fáctico al bloque de constitucionalidad como fueron: el expediente Varios 912/2010,[210] la acción de inconstitucionalidad 155/2007,[211] y donde se aperturaba el estado mexicano en el ámbito internacional en favor de los derechos humanos; sin embargo, con posterioridad en la discusión de contradicción de tesis 293/2011,[212] prevalecería la apertura de los tratados internacionales de derechos humanos y formarían parte de la Constitución siempre que no fueran en contra de las restricciones establecidas en la Constitución misma.; asimismo se emitiría otra tesis, en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería vinculante siempre que esta fuere favorable a la persona.

La materia administrativa fue receptiva de dichos cambios, en consecuencia, toda normatividad internacional que se refiera a las cuestiones administrativas, de ahora en adelante forma parte de lo que ahora se denomina en la doctrina el bloque de constitucionalidad, dicho cúmulo normativo, ha servido a tribunales nacionales e internacionales para que resuelvan casos que se han presentado en México, debiendo luego entonces, las autoridades jurisdiccionales aplicar lo que se conoce como el control de convencionalidad.

En tratándose del bloque de constitucionalidad, corresponde a la interpretación o aplicación del derecho que se hace en un caso en particular, tomándose en cuenta el sistema normativo nacional e internacional en su aspecto sustantivo y adjetivo, vinculado con los derechos humanos. Mientras que el control de convencionalidad en materia administrativa, implica el control jurisdiccional que llevan a cabo los tribunales nacionales e internacionales sopesando el caso concreto bajo el conjunto normativo nacional e internacional. En otras palabras, casan los actos de las autoridades nacionales con la norma internacional, en mayor medida.

5.1.2. Límites a las reformas de las Constituciones Locales en relación con la Constitución Federal.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula el procedimiento de iniciativa y formación de leyes, a través del cual es susceptible de cambiar, modificar o expedirse nuevas normas que prevén materias disímbolas como parte de la competencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. La citada sección de la Constitución Federal, contempla los sujetos que pueden presentar la iniciativa de ley, el procedimiento que debe seguir una iniciativa de ley o decreto, las materias que son susceptibles de regularse, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, y la competencia de la Comisión Permanente.

Es evidente que el citado procedimiento legislativo es aplicable a las materias comprendidas en el artículo 73 de la Constitución Federal; en consecuencia, habría de preguntarse ¿Qué procedimiento debe seguirse en el supuesto de que se tratará de adicionar o reformar nuestra norma fundamental?, en este sentido, el procedimiento que debe aplicarse, sería el regulado en el artículo 135 de la Constitución Federal.

---

210 **Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. No es una cuestión de subsidiariedad, por lo que debe llevarse a cabo aun cuando el derecho humano de que se trate esté contenido en la Constitución Federal.** [Jurisprudencia: 2009179 [1a./J. 38/2015 (10a.)] 10a época, Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, t I, p 186.]

211 **Acción de inconstitucionalidad. El estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones de la Constitución Federal vigentes al momento de resolver.** [Jurisprudencia: 187883 [P./J. 12/2002] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, febrero de 2002, p 418.]

212 **Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades. Su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales.** [Jurisprudencia: 2015828 [2a./J. 163/2017 (10a.)] 10a época, Segunda Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p 487.]

El procedimiento de adición o reforma a la Constitución Federal para que constitucionalmente sea válido y legítimo, y la adición o reforma puedan en un momento dado considerarse como parte de la Constitución Federal y en consecuencia válida para todos los administrados, formalmente hablando, estas deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, además del voto de la mayoría de las legislaturas de los Estados, y de la Ciudad de México.

La trasgresión formal o sustancial en dichos procedimientos puede dar pauta para que se activen diversos mecanismos de control de constitucionalidad, como son la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad o el juicio de amparo.

Las constituciones locales al igual que la federal cuentan con ambos procedimientos, el primero encaminado a la actualización de su normatividad secundaria, y el segundo dirigido a la regulación del procedimiento de adición y reforma a su Constitución local o estatal. La pregunta que nos debemos formular es la siguiente ¿Las reformas a las constituciones locales tienen límites con respecto a la Constitución Federal?

Es evidente que las constituciones locales encuentras diversas limitantes que tiene que contemplar el legislador local al momento en que quiera llevar a cabo una adición o reforma a la Constitución estatal, de inicio los artículos 115, 116, 117, 118 y 122 de la Constitución Federal establecen diversas limitantes al legislador local, y parámetros a los cuales debe ceñirse al momento de llevar a cabo una adición o reforma local.

El artículo 115 establece la figura municipal y regula su forma de organización gubernamental, su personalidad jurídica, sus funciones y servicios públicos, su patrimonio, y su competencia.[213] El hacerlo de forma expresa implica que los municipios ya no pueden separarse al menos de estas limitantes. Lo mismo sucede con las entidades federativas, por lo que el artículo 116 regula su forma de organización gubernamental, y en el artículo 117 lo que no pueden hacer de forma expresa, estos señalamientos corresponden a verdaderas limitantes, es decir, las legislaturas de los estados están impedidos para legislar sobre dichas materias, lo mismo sobre las materias citadas en el artículo 118, asimismo, el artículo 122 aplicable a la ciudad de México, establece otras más. El artículo 73 constitucional cita un conjunto de materias propias del ámbito del legislador federal.

213 **Facultad reglamentaria municipal. Sus límites.** [Jurisprudencia: **187983** [p./j. 132/2001] 9a época, Pleno, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, enero de 2002, p 1041.]

En materia de derechos humanos los tratados internacionales que haya celebrado el Estado mexicano en éste rubro forman parte de la Constitución Federal, siempre y cuando no vayan en contra de las restricciones o limitantes establecidas en ésta, en consecuencia, las constituciones estatales en mayor medida tienen la obligación de respetar lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; cualquier trasgresión a las normas internacionales en materia de derechos humanos por parte de una Constitución estatal puede dar pauta a la instauración de los mecanismos de control nacional, y en un momento dado a los mecanismos supranacionales. Es evidente que la violación a los derechos humanos puede ser formal o sustancial, procedimental o material.

El estado mexicano, esencialmente en materia administrativa ha celebrado diversos tratados internacionales, que han venido a robustecer y dar seguridad a los administrados nacionales y extranjeros. Las materias que mas han sido objeto de tratados internacionales son: seguridad pública, medio ambiente, transporte internacional, migración, derecho a la buena administración, urbanismo, patrimonio público, telecomunicaciones y energía, etcétera.

5.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

De conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, por tratado debe entenderse "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...".[214] En el derecho internacional se reconoce que existen tratados que crean derechos y otros que fijan obligaciones para los estados contratantes, desde nuestra perspectiva en materia de derechos humanos, estamos ante los tratados que fijan derechos sin duda alguna. También, la doctrina se refiere a los tratados autoaplicativos y heteroaplicativos, en el caso de los primeros estos se aplican sin necesidad que en el Estado parte se emita alguna disposición en el ámbito interno, mientras que, en el caso de los segundos, existe la necesidad de que se publique legislación secundaria en el país parte para que surta efectos su aplicación. En este orden de ideas, también los estados parte pueden plantear reservas

214 *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, consultada el 26 de abril de 2022 a las 12:34 horas en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

al tratado internacional, siempre y cuando no sean obstáculo al objeto y aplicación del tratado mismo.

El artículo 133 de la Constitución Federal refiere que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado serán la ley suprema. En otras palabras, los tratados internacionales celebrados con otros estados parte, que cumplan con las formalidades de ser celebrado por el titular del Ejecutivo y aprobado por el Senado, serán obligatorios para todas las autoridades, incluyendo las administraciones públicas. Sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas interpretaciones a lo largo de los años, en principio consideró que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía,[215] con posterioridad dicho criterio cambiaría, de tal manera, que ubicaría a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, y en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal,[216] y en una interpretación más, nuestro alto tribunal sostendría que los tratados internacionales eran parte integrante de la ley suprema de la unión y jerárquicamente se ubicarían por encima de las leyes generales, federales y locales.[217]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página oficial publicó el número de tratados internacionales en materia de derechos humanos, que México ha celebrado, ascendiendo a 261[218] tratados internacionales sobre diversas materias como: derecho internacional humanitario, desaparición forzada, personas con discapacidad, discriminación racial, educación y cultura, esclavitud, extradición, medio ambiente, niñas, niños y adolescentes, migración y nacionalidad, minorías y pueblos indígenas, mujeres, derechos políticos de la mujer, propiedad intelectual, protección de datos personales, refugiados, salud, tortura y trabajo.

215 **Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa.** {Tesis Aislada:205596 [P. C/92] 8a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Num.60, diciembre de 1992, p 27.}

216 **Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.** {Tesis Aislada: 192867 [P.LXXVII/99] 9a época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t X, noviembre de 1999, p 46.}

217 **Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional.** { Tesis Aislada: 172650 [P.IX 2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, abril de 2007, p 6.}

218 Consulta realizada el 26 de abril de 2022, a las 12:38 horas, en: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

5.2.1. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con las normas constitucionales

Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 se daría un vuelco total a la protección de derecho humanos en el ámbito internacional, ya que a partir de la reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiría diversas interpretaciones favorables, de tal manera que, las autoridades deberían velar por los derechos humanos[219] establecidos en la Constitución Federal, y en los diversos instrumentos internacionales;[220] sin embargo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación que había encumbrado el sistema de derechos humanos nacional e internacional en favor de los administrados, se encargó de limitarlos nuevamente, de tal forma que, en una última decisión, resolvió que las normas de la Constitución, y las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos tenían la misma jerarquía, y en caso de conflicto entre ambas, es decir, si la Constitución establece una limitante o restricción en materia de derechos humanos, deberá prevalecer la restricción o limitación misma.[221]

219 **Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** {Tesis Aislada: 160589 [P.LXVII/2011 (9a.)] 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t 1, p 535.}

220 **Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.** {Tesis Aislada: 160526 [P. LXVIII/2011(9ª)] 10a época, Pleno, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p 551.}

221 **Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.** {Tesis Aislada: 2006224 [P./J.20/2014 (10ª)] 10a época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, t I, p 202.} El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto,

5.2.2. Jerarquía de las resoluciones y laudos emanados de organismos internacionales o de paneles arbitrales de comercio exterior en relación con las sentencias y resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales o administrativos federales o locales

Mas que un asunto de jerarquía, se trata de un tema de armonización e integración de las normas internacionales en materia de arbitraje y las normas nacionales. México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de arbitraje comercial, de entre los que podemos señalar los siguientes: La *Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 10 de junio de 1958; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 30 de enero de 1975; la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* de 8 de mayo de 1979. También, México ha adoptado el ofrecimiento que realizó en su momento la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de tal manera, que el legislador mexicano incorporó al *Código de Comercio*,[222] el título cuarto, donde se regula el arbitraje comercial.

El título cuarto del *Código de Comercio* regula el tema de arbitraje comercial del artículo 1415 al 1463. Dichos artículos comprenden nueve títulos, el primero dedicado a las disposiciones generales, el segundo a la figura del acuerdo comercial, el tercero a la forma en que se integrara el tribunal arbitral, el cuarto a la competencia del tribunal arbitral, el quinto a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el sexto al pago de costas, el séptimo a la nulidad del laudo, y el último al reconocimiento y ejecución de los laudos.

El artículo 1461 es claro y contundente, un laudo arbitral cualquiera que haya sido el país donde se haya dictado, será reconocido como vinculante y después de la presentación por escrito ante el juez competente, éste será ejecutado. Para llevar a cabo la ejecución de un laudo arbitral, de conformidad con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta necesario que se produzca su reconocimiento;[223] también, los laudos arbitrales

constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

222 *Código de Comercio*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 13:00 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

223 **Laudos arbitrales de carácter comercial pronunciados en el extranjero. Su ejecución.** {Tesis Aislada: **192709** [IX.10.39 C] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, diciembre de 1999, p 733.}

pueden ser objeto de nulidad y ejecución, en el primer caso la nulidad es una vía interdictual y tiene por objeto anular el laudo, en caso de resultar procedente el laudo quedará sin efectos o parcialmente nulificado, de otra forma, la autoridad lo podrá declarar como final y obligatorio, y en consecuencia darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo. Ya con el reconocimiento, una de las partes puede solicitar su ejecución, exigir el cumplimiento de lo resuelto aun en contra de la voluntad de una de las partes a través de la intervención judicial, e incluso con el auxilio de la fuerza pública.[224]

5.3. EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL MUNDO

El derecho administrativo en el mundo ha evolucionado, diversas han sido las situaciones que han venido a modificarlo, los cambios sociales, económicos y políticos. Los cambios sociales como el surgimiento de mecanismos tecnológicos, han propiciado el surgimiento de las administraciones públicas digitales, es decir, ahora las relaciones entre administraciones públicas y administrados presentan nuevos instrumentos de acercamiento y consolidación de los actos administrativos; sin embargo, los avances científicos han permitido la evolución continua de las tecnologías inteligentes, no bastó con la utilización de las tecnologías, de ahora en adelante existe una carrera entre las diversas empresas que están apostando por estas, por tanto, en un futuro no muy lejano, vendrán a reclamar espacios a los administrados, y en muchos de los casos harán las tareas de los administrados mismos, cambiando las relaciones y situación jurídica de los gobernados en el mundo.

La pandemia SARS COV 2 ha sido un factor fundamental que ha venido a cambiar las relaciones entre los administrados, lo que ha permitido que tanto las administraciones públicas como los administrados utilicen los instrumentos tecnológicos para realizar sus funciones a distancia, unos cumpliendo con sus trabajos, y otros con sus actividades en las escuelas; de ahora en adelante, la utilización de los medios tecnológicos y el internet, aunados a la pandemia, han cambiado las relaciones entre administraciones públicas y administrados, dicha situación ha venido a modificar la forma de relacionarse, permitiendo que se consoliden relaciones que estaban previstas para un futuro cercano.

224 **Arbitraje comercial. Nulidad, reconocimiento y ejecución son procedimientos judiciales relacionados con los laudos arbitrales (interpretación de los artículos 1422, 1457 a 1462 del Código de Comercio).** {Tesis Aislada: **166508** [1ª CLXXIII/2009] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, septiembre de 2009, p 430.}

Los gobiernos tienen un gran reto, y para el derecho administrativo es de vital importancia regular y acompañar a los gobiernos en sus empresas o encomiendas, es decir, con la utilización de los instrumentos y mecanismos tecnológicos e inteligentes, los gobiernos deben pugnar por dar mayor legitimación a sus decisiones, y atender las problemáticas que continuarán después de la pandemia, como son: la prestación de servicios públicos, la atención a los derechos humanos, la prestación de funciones públicas y emergentes, el cuidado del medio ambiente, la estabilización de las finanzas públicas, el derecho a la buena administración, el combate a la corrupción, y la participación ciudadana en las decisiones de los gobiernos.

El derecho administrativo europeo, como lo ha señalado el distinguido profesor Luis Arroyo Jiménez, presenta algunas debilidades y diversos fracasos, como "alcanzar un equilibrio adecuado entre la promoción de la convergencia y la protección de la diversidad; racionalizar jurídicamente la atribución y el ejercicio del poder administrativo; y lograr una cierta estabilidad de las pautas de actuación de la administración europea".[225] El citado profesor, considera que la forma de perfeccionar el sistema europeo, sería a partir de un pensamiento orientado al sistema, donde se describa el grado de unidad y coherencia del derecho administrativo europeo. Dicha sistematización, considera el Profesor varias veces referido, requiere operar sobre elementos sustantivos como en su carácter estructural, estos dos espacios son en donde debe desarrollarse la sistematización del derecho administrativo europeo.

El derecho administrativo en latinoamérica camina de forma unificada en algunas cuestiones generales, pero de forma dispersa en algunas otras instituciones, es evidente que Latinoamérica presenta diversas formas de gobierno como: presidencialismos, parlamentarismos, semipresidencialismos, o semiparlamentarismos, formas de Gobierno que en mayor o menor medida cuentan con formas de organización administrativa distintas. Las diversas administraciones públicas, y disímbolas figuras del derecho administrativo en Latinoamérica, solamente son vinculadas por los principios, derechos humanos y valores que son de corte general, y que sirven de base al derecho administrativo en esta parte del orbe; sin embargo, cada país presenta coincidencias, pero también sus divergencias y especificaciones de su propio derecho administrativo. Un derecho administrativo latinoamericano

[225] Luis Arroyo Jiménez, *El Derecho Administrativo Europeo como Sistema*, p. 1. Artículo consultado el 30 de enero de 2022, a las 11:17 horas, en: http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/28/44

con diversos sistemas únicos en cada país, es así como podemos encontrar diferencias en los sistemas de derechos administrativo de Chile, Costa Rica, Brasil, Argentina, Nicaragua, República Dominicana, Cuba, Venezuela, Paraguay, y Uruguay.

No omitimos pronunciarnos que, entre los diversos tratadistas de derecho administrativo, ha comenzado una oleada para hablar sobre el derecho administrativo internacional o global; sin embargo, desde nuestra perspectiva debemos ser precavidos, en el sentido de que todavía no existe un sistema global de derecho administrativo consolidado, lo que hay, son regulaciones a manera de tratados internacionales, donde se prevén las relaciones de administrados de naturaleza pública y privada. El derecho administrativo internacional o global es un tema pendiente, donde los diversos tratadistas deben ponerse de acuerdo sobre qué sistema se construirá dicha temática, cuáles será sus sujetos, su objeto y finalidad; sobre que principios y valores se construirá dicha rama del derecho, y sobretodo como se distinguirá del derecho internacional público y privado. Es evidente que existen tratados internacionales que versan sobre una diversidad de materias propias del derecho administrativo, somos también empresas públicas y privadas que realizan actividades administrativas, el objetivo en el futuro, será ponerse de acuerdo sobre las diversas situaciones que todavía son objeto de debate en el mundo científico.

5.4. LEY Y REGLAMENTOS

5.4.1. Federal

En el caso de la normatividad federal, ésta tiene lugar cuando en la Constitución Federal se establecen las materias que son competencia sólo y exclusivamente de la Federación, estando impedidos para regular la materia las entidades federativas y los municipios. El artículo 73 de la Constitución Federal establece las materias que serán propias y exclusivas del ámbito Federal.

5.4.2. General

La Suprema Corte de justicia de la Nación, a través de tesis aislada, ha emitido su postura sobre las leyes generales, de tal manera que, considera como tales "a aquéllas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de

atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido en el artículo 124 constitucional. Además estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en las cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales".[226] En el caso de las leyes generales, estamos ante una competencia concurrente, es decir, ésta puede ser regulada por la Federación y las entidades federativas.

5.4.3. Orgánica

Las Leyes Orgánicas son aquéllas que tienen como finalidad regular la estructura, organización, funcionamiento y competencia de algún órgano o ente público. En el caso mexicano, estas pueden ser de naturaleza federal, estatal o municipal. Más que un aspecto jerárquico se trata de un tema de sujeto o sujetos de derecho.

5.4.4. Reglamentaria

Por lo que respecta a las leyes reglamentarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "son aquellas leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente a la Federación, en la medida en que están limitadas a incidir en el ámbito estrictamente federal".[227]

5.4.5. Ordinaria

En el caso de la ley ordinaria, es aquélla que emana del Poder Legislativo a través del procedimiento ordinario, como consecuencia de las materias que tienen encomendadas de forma expresa el Poder Legislativo para el ejercicio de su función legislativa.

[226] **Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.** {Tesis Aislada: 172739 [P.VII/2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, abril de 2007, p 5.}

[227] **Jerarquía normativa. Es inexistente entre las leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión que se limitan a incidir en el ámbito federal y las demás leyes federales.** {Tesis Aislada: 165231 [P.VIII/2010] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, febrero de 2010, p 25.}

5.4.6. Individualizada

Para algunos autores la norma individualizada es aquélla que establece derechos y obligaciones a favor o a cargo de personas concretas en casos y situaciones específicos; sin embargo, para quien esto escribe, la norma individualizada como la entienden, no es una norma, sino es el resultado de determinados procedimientos ya sea administrativos o jurisdiccionales. Debemos de recordar que una norma, lo es, si al menos cuenta con dos aspectos, un supuesto y la consecuencia jurídica, en este caso, algunos autores pretenden circunscribir o hacer parecer una norma a un acto administrativo o una sentencia, lo cual es totalmente erróneo.

5.4.7. Diferencia entre Leyes Heteroaplicativas y Leyes Autoaplicativas

De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes autoaplicativas son aquéllas que tienen como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad".[228] Es evidente como lo señala la tesis jurisprudencial citada, que esto no implica que no necesitan ejecución material, ya que las personas que se ubiquen en el momento de la vigencia deben proceder por propia iniciativa a acatar el mandato. Por lo que respecta a las leyes heteroaplicativas, son aquéllas que requieren de un acto de aplicación a efecto de que se actualice un perjuicio al administrado.[229]

5.5. LOS DECRETOS EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la voz decreto deriva del lat. Decretum, que corresponde a la "decisión de un gobernante o una autoridad, o de un tribunal o juez sobre la materia o

[228] **Leyes federales autoaplicativas, competencia para conocer de amparo contra. Corresponde al juez que ejerza jurisdicción en el lugar en que los destinatarios deben acatarlas.** {Jurisprudencia: 206498 [2ª.11] 8a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p 193.

[229] **Amparo directo contra leyes. Pueden impugnarse normas generales tanto aplicativas como heteroaplicativas, bajo la condición de que sea con motivo de su aplicación.** {Tesis Aislada: 183945 [I.3°. C.59K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XVIII, julio de 2003, p 1011.}

negocio en que tengan competencia",[230] en la página del Sistema de Información Legislativa, para el *Diccionario de Términos Parlamentarios*, el decreto es considerado, como "aquélla resolución escrita de carácter normativo expedida por el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o por el Poder Legislativo".[231] Para quien esto escribe, el Decreto administrativo corresponde al acto administrativo, ley de excepción o promulgación, mismos que para ser válidos y obedecidos, tiene que ser refrendados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y leyes secundarias, es posible advertir una variedad de decretos, los que son emitidos por el Poder Legislativo, por el Poder Judicial y los emitidos por el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, la Norma Fundamental hace referencia al decreto en sus artículos 92 en relación con el artículo 89 fracción I, artículo 29, decretos de emergencia, decretos extraordinarios artículo 49, y decretos promulgatorios previstos en los artículos 70 primer párrafo, 71, y 73. Y el decreto extraordinario en materia de comercio exterior previsto en el artículo 131 segundo párrafo.

Es evidente que en el régimen jurídico mexicano están regulados diversos tipos de decretos, los decretos derivados del Poder Legislativo, los emanados del Poder Judicial y los que tienen su origen en el Poder Ejecutivo. El decreto legislativo es propio de la actividad legislativa y puede denominársele ley o decreto, aunque es de señalar que también se utiliza para cuestiones administrativas, propias del Congreso de la Unión; por lo que concierne a los decretos de corte judicial, estos están vinculados con la serie de etapas en un proceso judicial; por último, el titular del Ejecutivo es susceptible de participar y emitir diversos tipos de decretos administrativos, siendo los siguientes: Decreto-ley o delegado, decreto promulgatorio y decreto de destino.

230 Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española consultado el 26 de abril de 2022, a las 13:00 horas, en: https://dle.rae.es/decreto

231 Diccionario de Términos Parlamentarios, consultado el 26 de abril de 2022, a las 13:17 horas, en: http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario

5.6. LOS ACUERDOS, CIRCULARES, MANUALES Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS

En el caso de los acuerdos, corresponde al acto a través del cual diversas autoridades conocen de un asunto, y emiten una resolución que pone fin a la controversia planteada en el interior de un órgano u organismo administrativo; por lo que concierne a las circulares, éstos son documentos que contienen reglas e instrucciones internas dirigidas al personal o servidores públicos de un ente u organismo público; para el caso de los manuales, estos consisten en instrumentos o mecanismos internos de un organismo u órgano que tienen la finalidad de regular la estructura, organización, funcionamiento, competencia y procedimientos administrativos; y por último, las normas oficiales mexicanas, recaen en aquéllas normas o lineamientos de carácter técnico que van dirigidas a regular una actividad u objeto en específico, esencialmente en el ámbito comercial.

Unidad 6. La Ética Pública

Objetivo Particular: Las y los alumnos(as) analizarán la Ética Pública en la Administración Pública, la Auditoría Superior de la Federación y las atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6.1. LA ÉTICA PÚBLICA

Diversas definiciones se han esgrimido desde tiempos inmemoriales en torno a la ética. Desde las épocas de la filosofía griega y romana, hasta nuestros días, el tema de la ética concebida como una manera recta de actuar conforme a las normas morales –que en teoría rigen la conducta humana– y las buenas costumbres. La ética, ha sido para el ser humano una base fundamental, que, complementada con el orden jurídico, delinean la forma en cómo deben conducirse todos los individuos que conforman una sociedad.

En consecuencia, la ética pública es el parámetro que rige toda conducta y actividad de las personas que encarnan todos y cada uno de los organismos, entes y personas de derecho público, las mismas personas de derecho público y los particulares; la ética pública, luego entonces, es factor fundamental en el desarrollo de las funciones públicas, y piedra angular para el funcionamiento correcto de los entes públicos. Sin la ética pública, cualquier ente, organismo o persona de la Administración Pública no podrían cumplir sus objetivos y fines para las que fueron diseñados, ni desempeñar con eficiencia y eficacia el rol que les encomienden en el orden jurídico de un Estado.

6.2. LA ÉTICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el caso del Estado mexicano, la Constitución regula diversos ámbitos donde se establecen diversos principios que sirven de base y delinean la conducta de los servidores públicos que conforman la administración pública federal.

En éste sentido, el artículo 21 constitucional en su párrafo noveno dispone que, la actuación de las instituciones de seguridad del Estado mexicano, deberán regirse de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; de esta forma, todas las personas físicas que encarnan todas y cada una de las

dependencias y entes públicos, deberán adecuar su conducta y actuación a dichos principios éticos; al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal, ha emitido la siguiente tesis aislada:

> **FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.**
>
> El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.[232]

El artículo 73 de la Constitución Federal otorga facultades al Congreso de la Unión para que expida la ley general que distribuya las competencias entre los órdenes de gobierno y fije las responsabilidades administrativas, así como las obligaciones y sanciones por actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y particulares. Dicho artículo es la base de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual, en su artículo

[232] [Tesis Aislada: 163121 [P.L/2010] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Enero de 2011, p 52.]

tercero, fracción XXV dispone que serán sujetos de dicha ley, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal o local de conformidad con el artículo 108 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

> Art. 108. ... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> ...
>
> Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Resulta evidente, que la Constitución Federal, contempla a los servidores públicos que desarrollan la función administrativa, así como actividades jurisdiccionales, legislativas, electorales, de derechos humanos, de banca e inclusive de telecomunicaciones; así mismo, el artículo 109 fracción III del citado ordenamiento, refiere que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que por sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; también refiere que las sanciones que se podrán aplicar, podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, y sanción económica, la cual se aplicará en función del beneficio obtenido y el perjuicio causado, así como los procedimientos por dichos actos u omisiones, todas las instituciones serán reguladas en la *Ley respectiva; en éste sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en su artículo 3 fracción XXV[233] considera como servidores públicos federales los mencionados en el artículo 108 constitucional.

[233] *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consultada el 26 de abril de 2022, a las 13:40 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

Por último, la Constitución obliga a quienes dispongan de recursos públicos, ya sea de la Federación, de los Estados, municipios, Ciudad de México y órganos políticos administrativos, a administrarlos de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, con la finalidad de cumplir los objetivos que les hayan sido encomendados, de esta forma, las leyes que se expidan, tendientes a regular el uso de recursos públicos, deberán recoger, desarrollar y permitir que los principios referidos puedan ser realizados; sobre el punto cabe citar la siguiente Jurisprudencia:

> **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**
>
> El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

En concordancia con lo antes referido, en materia de contratación pública, cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad, las leyes deberán establecer las bases, procedimientos reglas, requisitos y demás elementos encaminados a configurar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones para el Estado, respecto del punto cabe citar la siguiente tesis aislada:

> **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.[234]

Es evidente que, la actuación de los servidores públicos que encarnan los organismos públicos autónomos y, demás entes públicos que desarrollan las funciones públicas en los distintos niveles de gobierno en México, especialmente la conducta de los servidores públicos que están dentro de la Administración Pública Federal, tiene como limitante a los principios éticos. Es una obligación por virtud de la Constitución hacerlo, lo contrario traería como consecuencia para el servidor público sanciones de diversa especie, que van desde una multa administrativa hasta una pena privativa de libertad, o bien, la extinción de dominio de sus propios bienes.

---

234 [Tesis Aislada: **166422** [1ª CXLV/2009] **9a** época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, septiembre de 2009, p 2712.]

6.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ÉTICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

6.3.1. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas*

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas* en su artículo 7 dispone que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán observar los principios siguientes: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; también, refiere que para mejor aplicación de dichos principios, los servidores públicos deberán observar lo siguiente:

Legalidad. Esta directriz reza que los servidores públicos deberán conocer y cumplir las disposiciones jurídicas, esencialmente las que se encuentran vinculadas con el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; la anterior hipótesis atiende al principio de legalidad, los servidores públicos deben acotar su actuación a lo permisivo por la norma jurídica, en caso de que ejerzan competencias que no son propias, o que no les hayan sido delegadas por órgano competente, serán responsables por su actuación en caso de que causen un daño y un perjuicio. Lo mismo, si la norma jurídica ordena hacer algo, ante la omisión del servidor público, éste también será responsable.

Honestidad. En esta directriz se dispone que los servidores públicos deberán abstenerse de utilizar su empleo, cargo o comisión para pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dadivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, de otra forma, en el supuesto de que lleven a cabo los actos a que se encuentran impedidos, serán sujetos de responsabilidad.

Lealtad. En éste sentido se considera que se debe satisfacer el interés superior por encima de las necesidades colectivas; sin embargo, no contempla hipótesis o supuestos cuya transgresión pueda concluir en una sanción de carácter administrativo; es evidente que el interés público es la finalidad del derecho administrativo, y en algunas legislaciones, el encaminar los recursos públicos hacia una finalidad diferente a la señalada corresponde al desvió de poder, en el Estado mexicano, es una figura que no se ha consolidado en el entendido de que han dejado en el olvido al derecho administrativo y sus fines, y se han regido las administraciones de antaño por una finalidad más práctica, propia del neoliberalismo, esperemos que en un futuro no muy lejano, el derecho administrativo mexicano reconsidere su finalidad.

Imparcialidad. El supuesto reza que el servidor público debe conducirse frente a todos los administrados, dar el mismo trato, en consecuencia, su conducta debe estar alejada de privilegios, preferencias, influencias, intereses o prejuicios, los cuales puedan afectar al servidor público en la toma de decisiones o que pueda desarrollar sus funciones objetivamente. La imparcialidad se actualiza, en el momento de que la conducta encuadrada en sus funciones y decisiones de servidor público, se ve afectada por atender a privilegios, preferencias, influencias, intereses o prejuicios, en sí, es un supuesto que puede llevar al servidor público en su actuar u omisión a atribuirle responsabilidad administrativa.

Eficiencia. La directriz de este principio está encaminada a regular la conducta con la finalidad de alcanzar los resultados y las metas institucionales; sin embargo, en caso de no alcanzarlas o no dar los resultados esperados, la ley no establece una sanción administrativa, y no alcanzarlas no es causa de sanciones penales, lo anterior no ha sido obstáculo para que en la reforma constitucional que instauró el Sistema Nacional Anticorrupción se hiciera referencia a dicho principio; en el futuro consideramos que debe insertarse algún supuesto donde el servidor público pudiera al menos dejar el cargo por no dar los resultados esperados, de conformidad con los planes o políticas nacionales, anuales, regionales o transversales, lo anterior vendría a dar mayor robustecimiento a dicho principio.

6.3.2. *Los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

El 12 de octubre de 2018 se publicó el *Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética*[235] a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicho documento se compone de un considerando, dos artículos, un artículo transitorio, y un anexo único, éste último, es el que prevé los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual está compuesto de cinco capítulos.

---

235 Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consultado el 26 de abril de 2022, a las 13:47 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540872&fecha=12/10/2018

En el primer capítulo se fija su objeto y la importancia de fijar los principios rectores en materia de integridad y ética pública; la obligatoriedad y generalidad de los lineamientos para las dependencias y órganos internos de control en los tres órdenes de gobierno.

En el segundo capítulo se considera al *Código de Ètica* como un elemento de la política de integridad y un instrumento que contendrá principios y valores, que buscará formar la nueva ética pública en los servidores públicos; se destaca la necesidad de que los códigos de ética que emitan las dependencias y los órganos internos de control deban contar con los principios siguientes: el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad; asimismo, los valores que deberán servir de contenido a los códigos de ética serán los siguientes: interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo. Los Lineamientos disponen que el *Código de Ética promoverá* la aplicación de las directrices previstas en el artículo 7 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, las cuales corresponden a principios ya señalados, por lo que consideramos repetitivo, y por último, en el contenido del documento varias veces referido, deberán contemplarse las reglas de integridad en diversos ámbitos del sector público.

El capítulo tercero se refiere a los elementos que serán el contenido de los códigos de ética como son: las disposiciones generales, los principios rectores del servicio público, los valores, las reglas de integridad y los mecanismos de capacitación y difusión del código de ética y de las políticas de integridad, sin dejar de omitir un aspecto muy importante, el lenguaje deberá ser coherente, de tal manera, que sirva de impulso en los servidores públicos.

El capítulo cuarto dispone que para aplicar el Código de Ética, cada ente público, deberá emitir su *Código de Conducta* donde deberá especificar de manera concreta y clara la aplicación de los principios, valores y reglas de integridad, los cuales deberán estar vinculados con la misión, visión, objetivos y atribuciones del ente público; asimismo, los órganos encargados de la vigilancia del Código de Ética y conducta, serán los comités de ética o figuras análogas, para tal efecto, las dependencias u órganos internos de control regularán su estructura, organización y funcionamiento.

El capítulo quinto obliga a las dependencias y órganos internos de control a publicitar el Código de Ética y conducta, y darlo a conocer a los servidores públicos. Por último, en los artículos transitorios se fijó la obligación

para las secretarías de emitirlo en un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación de los lineamientos.

6.3.3. *La Ley Federal de Austeridad Republicana*

La *Ley Federal de Austeridad Republicana*[236] (En adelante LFAR) cuenta con una exposición de motivos y cuatro títulos, el primero de estos, está contenido en cinco artículos (1-5); el segundo en catorce artículos, el tercero en siete artículos y el cuarto en cuatro artículos; además, cuenta con diez artículos transitorios.

El capítulo primero versa sobre el objeto de la LFAR, consistente en regular las medidas de austeridad que deben observar los ejercitadores del gasto público en la Administración Pública Federal; debemos recordar que, dicha norma sirve de fundamento legal, aunque previamente su contenido ya se encontraba establecido en el artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; sin embargo, para quien esto escribe, no sólo se debió haber echado mano de lo establecido en el artículo referido, sino también de otras disposiciones constitucionales que recorren de forma horizontal a toda nuestra norma fundamental, y sirven de base a diversas instituciones, como se estableció en dicha normativa.

El artículo segundo hace referencia a la supletoriedad de diversas normas, más que supletoriedad, consideramos que son complementarias de dicha normativa, como es el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

El artículo tercero establece diversos objetivos de la LFAR, por ejemplo, regula a la austeridad como un valor, dentro de la administración pública lo cual consideramos correcto; también, como una política pública. Además de que se fijan en parte algunas medidas o mecanismos encaminados a impulsar la austeridad republicana. La norma en comento cuenta con un artículo dedicado a las definiciones, para quien esto escribe, quedó muy corta en definiciones, o será porque las demás leyes complementarias también dedican un artículo especial a este rubro.

El artículo quinto de la LFAR atribuye a los órganos internos de control la vigilancia del cumplimiento de la norma; asimismo, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público están facultadas para interpretar dicha LFAR. Pocas veces se regula la interpretación

---

236 *Ley Federal de Austeridad Republicana*, consultada el 26 de abril de 2022, a las 13:49 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

administrativa, como en éste caso, para quien esto escribe, la interpretación administrativa que realizan las instancias administrativas debe tener un peso efectivo y determinante en las decisiones de los tribunales administrativos, y en los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior pareciera una expresión arriesgada, aunque, quien hace una interpretación derivada de la práctica diaria, del contacto común y cotidiano son los órganos de la Administración Pública Federal. No omitimos recordar que el control externo que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación complementa al control interno que realiza material y formalmente hablando la Secretaría de la Función Pública.

El título segundo de la LFAR en comento, está encaminado a regular la figura de la austeridad republicana, que va del artículo seis al artículo diecinueve. El artículo sexto sólo ratifica la obligación de los que ejercen el gasto público, de sujetarse a diversos principios y normas correspondientes.

Al ser una normativa sobre la austeridad, debe hacerse obligatoria para todos los órganos y organismos constitucionales autónomos que operan en el ámbito Federal, es decir, el mandato establecido en la segunda fracción del segundo párrafo del artículo 127 constitucional, debe respetarse, es decir, nadie debe ganar más que el mismo presidente de la República, la austeridad es una política pública integral, no aislada.

En el artículo séptimo se fija de manera puntual la primera obligación de los entes públicos consistente en la elaboración de un diagnóstico compatible con la planeación democrática, el respeto a los diversos programas e indicadores de desempeño, de tal manera, que al final de cada ejercicio, los entes públicos deban entregar al Comité de Evaluación, y a la Cámara de Diputados un "Informe de Austeridad Republicana". A través de dicho documento, se informará sobre los ahorros, y se llevará a cabo su evaluación; asimismo, en la aplicación de las medidas de austeridad, los entes públicos tienen diversas obligaciones de no hacer, como, por ejemplo: no afectar los derechos sociales; y evitar reducir la inversión en materias como emergencias o desastres naturales.

El artículo 8 ratifica los establecido en las leyes de obra pública y adquisiciones a nivel federal, de cumplir con los principios en materia de contratación pública, de tener como regla general a la licitación pública, de tal manera que, las excepciones deberán estar plenamente justificadas ante el órgano interno de control. Aunque parece confirmar lo ya establecido en otras normas, para quien esto escribe, la regla general deberá prevalecer en un 90% y el 10% sobre excepciones. Las excepciones no deberán sobrepasar el monto máximo que determina la norma para estos casos, mientras

que, si sobrepasa el monto, por ningún motivo deberá operar excepción alguna.

El artículo 9 de la LFAR, establece un supuesto, mismo que se deberá colmar a través de un procedimiento judicial, en este sentido, consideramos que dicho procedimiento debería llevarse a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en principio porque en él se encuentran personas que conocen en mayor medida sobre contratación administrativa, segundo, porque es materia administrativa, y tercero porque se trata de tribunales jurisdiccionales administrativos. Lo mismo debiera suceder en tratándose de los demás entes públicos, incluidos Pemex y organismos constitucionales autónomos. Habrá de esperar que nos indica la praxis en el ámbito de la contratación administrativa, y las decisiones judiciales respecto al punto. La nulidad, luego entonces, podrá ser declarada por el órgano jurisdiccional que conozca, mientras que por lo que concierne al fincamiento de responsabilidad administrativa y resarcimiento por daño al patrimonio público, corresponderá al órgano interno de control de que se trate. Los casos en que procederá incoar dichos procedimientos son: tráfico de influencia, corrupción o por daño a la hacienda pública.

El artículo decimo de la LFAR, otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, a la Secretaría de la Función Pública, la facultad para emitir los lineamientos en materia de adquisición de bienes y servicios de forma consolidada.[237] Asimismo, la ley impuso una restricción a todas las dependencias y organismos en el ejercicio del gasto, es decir que, mientras no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior. La trasgresión a los lineamientos citados o, exceder los montos respecto de bienes o servicios, darán pauta a que se pueda sancionar administrativamente.

---

237 El 15 de noviembre de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos para Coordinar y llevar a cabo los Procedimientos de Contratación para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes Muebles o la Prestación de Servicios de cualquier naturaleza.* Consulta realizada el 16 de enero de 2020, a las 10:07 horas, en: https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5579028

El artículo décimo primero, regula los gastos por razón de congresos y convenciones, los cuales estarán sujetos a los Lineamientos en materia de medidas de austeridad republicana.[238]

El artículo décimo segundo establece una obligación para los entes públicos, la de ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales al valor de austeridad republicana, y al principio de racionalidad, debiendo eliminar las duplicidades de cargo, de tal manera, que para dar cumplimiento a dicha obligación deberán observar lo siguiente:

- Sólo los titulares de dependencia o entidad tendrán asignado un secretario particular;
- Sólo los subsecretarios de Estado, superiores, así como a titulares de entidades de control directo se les permitirá la asignación de un chofer;
- Las plazas con nivel de Dirección General Adjunta están prohibidas cuando no detenten competencia prevista en norma alguna;
- Los representantes gremiales de los órganos tripartitos ocuparán cargos honoríficos;
- La contratación de servicios de consultoría, asesoría y de todo tipo de despachos externos, se realizarán exclusivamente cuando, no puedan realizarse con la fuerza de trabajo y capacidad de los servidores públicos.

El artículo decimotercero establece otra obligación de no hacer, consistente en duplicar funciones en las unidades que conforman a la Administración Pública Federal; sin embargo, no se considerara como duplicidad cuando se trate de funciones complementarias y transversales, y sean realizadas por unidades de igualdad de género.

El artículo décimo cuarto establece una obligación mas a los ejercitadores de gasto público, en el sentido de que el gasto que esté encaminado a difusión de propaganda o publicidad, deberá sujetarse a las disposiciones que emitan la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a lo indispensable para dar cumplimiento a fines informativos, educativos o de orientación social; asimismo, las asignaciones no podrán ser objeto de incremento, excepto se trate de atender situaciones de carácter emergente, caso fortuito o fuerza mayor. Dicha obligación, como es

238 Los *Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública federal*, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020. Los cuales fueron consultados el 6 de mayo de 2022, a las 18:09 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600749&fecha=18/09/2020#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por,%2C%20eficacia%2C%20economm%C3%ADa%2C%20racionalidad%2C

posible apreciar, detenta diversas variantes que pueden dar pauta a la actualización de una conducta que pudiera constituir una falta grave o no grave.

El artículo decimoquinto establece una prohibición más a todos los entes públicos, en este sentido, estos no podrán contar con delegaciones en el extranjero, excepto se trate de las materias de seguridad nacional e impartición de justicia; mientras que a la Secretaría de Relaciones Exteriores, será exclusivamente la encargada de la política exterior y de la representación de México en el extranjero.

El artículo decimosexto, estableció de manera enunciativa y no limitativa las medidas de austeridad, se trata de limitaciones de hacer o no hacer que tienen que atender los órganos u entes esencialmente de la Administración Pública Federal, cuyo desconocimiento traería como consecuencia que se pudiera incoar algún procedimiento administrativo, civil o penal en contra se los servidores públicos o particulares, siendo los siguientes:

- Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las 4343 Unidades de Medida y Actualización; sin embargo, cuando sea necesario el arrendamiento o adquisición de algún vehículo, deberá previamente justificarse por la autoridad compradora ante el órgano interno de control;
- Los vehículos son solo para uso oficial, por tanto, está prohibido utilizarlos para uso privado;
- La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas de cómputo se podrán llevar a cabo previa justificación;
- Se prohíbe la contratación de seguros de ahorro en beneficio de servidores públicos con recursos del Estado, excepto se trate del cumplimiento de una obligación fijada en ley, contrato colectivo de trabajo o en condiciones generales de trabajo;
- Los vehículos para transporte aéreo serán destinados a actividades de defensa, seguridad, marina, fuerza aérea, protección civil y traslado de enfermos, y aquellos que no cumplan con dichas funciones serán enajenados;
- Se prohíben los gastos innecesarios de oficina;
- Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo;
- Esta prohibido el derroche de energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil y gasolinas, siempre que se trate de recursos públicos.

Por lo que respecta a los Lineamientos que regularán dichas limitantes en materia de austeridad, estos deberán ser elaborados y emitidos conjuntamente por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de resaltar que la LFAR permite que los lineamientos

regulen más supuestos; sin embargo, desde nuestro punto de vista, aunque la ley lo disponga, sostenemos que estamos ante un supuesto de incertidumbre jurídica, en el entendido de que cualquier supuesto podría ser objeto de regulación. Por lo que cabe al control presupuestal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir las disposiciones correspondientes.

El artículo decimoséptimo del cuerpo normativo en estudio, regula la materia de los fideicomisos y mandatos, y prohíbe su constitución en las siguientes materias: salud, educación, procuración de justicia, seguridad social y seguridad pública; asimismo, dicha prohibición no aplicará cuando el fideicomiso o mandato sea regulado en ley, decreto o tratado internacional.

En los demás supuestos quienes quieran constituir un fideicomiso o mandato deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una de las limitantes que podrían ser un tanto controversiales, es la que se refiere a que bajo ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza con la finalidad de eludir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización, lo anterior es aplicables a órganos y entes públicos; sin embargo, como parte de un sistema, habrá de sopesar la posibilidad de que aplique también a particulares, en el entendido de que aprovecharían la limitante para eludir las reglas con dinero privado.

Los entes públicos que aporten o incorporen activos, derechos, títulos o cualquier otro documento similar, no gozarán del secreto o reserva fiduciarios para efectos de fiscalización.

El artículo décimoctavo refiere que los fideicomisos que sean constituidos con recursos públicos, deberán de cumplir con determinados parámetros, siendo los siguientes:

- En el supuesto de que se trate de dependencias, deberán ser constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Ofrecer información regular cada trimestre en forma oportuna y veraz a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- Publicar trimestralmente sus estados financieros;
- Reportar información para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integre su informe trimestral y la cuenta pública; asimismo, deberá contar con las autorizaciones y opiniones necesarias de esta última dependencia.

El artículo decimonoveno de la LFAR, en armonía con el anterior artículo, fija a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de crear un sistema de información de fideicomisos, mandatos y contratos análogos que dispongan de recursos públicos; asimismo, las dependencias y entidades deberán inscribir dichos instrumentos en el citado sistema, pudiendo la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación desarrollar sobre dichos instrumentos actividades de fiscalización.

Ahora bien, el artículo vigésimo, establece la obligación de todo servidor público de sujetarse en materia de remuneraciones a lo establecido en el presupuesto de gastos, los cuales serán adecuados e irrenunciables y proporcionales en función de las responsabilidades que desempeñen los servidores públicos; quedando prohibida alguna otra prestación adicional a lo establecido.

El artículo vigesimoprimero de la norma en análisis, ratifica la obligación de los servidores públicos de adecuar su conducta y los principios en materia de administración de recursos, así como a la *Ley General de Responsabilidades administrativas* y las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública, además de fijar determinadas actividades de hacer y no hacer, es decir, la norma establece hipótesis de hacer y no hacer a los servidores públicos, cuyo incumplimiento traería como consecuencia el inicio de un procedimiento de responsabilidad, siendo los siguientes:

- Deben cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o esten bajo su resguardo;
- Deben brindar un trato digno, respetuoso y amable a los administrados;
- Estan impedidos para asistir a su trabajo en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcoholicas en el horario y centro de trabajo;
- Estan impedidos para recibir algùn tipo de pago, regalo, dadiva viaje o servicio que implique un beneficio a su persona o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; y
- Estan impedidos para hacer uso de sus atribuciones, facultades o influencia, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan en la designaciòn de personas con las que haya vinculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, matrimonio o concubinato.

El artículo vigesimosegundo fija la obligación de no hacer a los servidores públicos, consistente en contratar con recursos públicos jubilaciones, pensiones, regímenes especiales de retiro, seguros de gastos médicos, seguros de vida o pensiones que se otorguen y que contravengan determinada

normatividad; asimismo, al presidente de la República no se le podrá autorizar pensión de retiro distinta a la del ISSSTEE.

El artículo vigesimotercero establece una obligación de no hacer a los servidores públicos, consistente en utilizar recursos humanos, materiales o financieros distintos a los que estén vinculados con sus funciones; asimismo, fija una obligación de hacer, en este sentido los entes públicos deben emitir su Còdigo de Conducta.

El artículo vigesimocuarto establece una obligación de hacer por parte de aquéllas personas interesadas en ocupar un empleo, cargo o comisión, consistente en no tener ningún conflicto de interés que afecte el ejercicio de sus responsabilidades públicas; en un mismo sentido, los servidores públicos a los que se refiere el Manual de Percepciones previsto en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal*, los cuales una vez separados de su cargo y dentro del plazo de diez años, no podrán ocupar cargo alguno en empresas que hayan supervisado, regulado o hayan tenido información privilegiada en razón de cargo ejercido.[239]

El artículo vigesimoquinto de la norma en estudio, establece una obligación de no hacer, consistente en no utilizar la figura de la personalidad jurídica con la finalidad de eludir el cumplimiento de obligaciones y perjudicar intereses; asimismo, cuando el sector privado participe de recursos públicos, se podrán llevar a cabo acciones fiscalizadoras y políticas de transparencia incluyendo el levantamiento del velo corporativo. El velo corporativo se sigue utilizando en diversas materias con la finalidad de cometer actos irregulares, lo cual consideramos un indicio e inicio en contra de estas prácticas fraudulentas, no sólo en el ámbito administrativo, sino también civil, penal y demás áreas jurídicas.

El 18 de septiembre de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación[240] los Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la

239 *Acción de inconstitucionalidad 139/2019, promovida por Senadoras y Senadores de la República, demandando la invalidez del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Austeridad Republicana y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 2019.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó por unanimidad, el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, ya que era contrario a la libertad de trabajo. Consulta llevada a cabo el 6 de mayo de 2022, a las 18:25 horas, en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6835

240 *Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal*, consultados el 26 de abril de 2022, a las 13:55 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600749&fecha=18/09/2020

Administración Pública Federal, rubricados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de la Función Pública, cuyo contenido es el siguiente: Un considerando, seis capítulos, veintinueve numerales, y un transitorio.

El título cuarto de la LFAR, prevé el tema de evaluación de la política de austeridad republicana, para tal efecto el artículo 27 de dicha disposición fija la obligación de formar un Comité de Evaluación, éste último, a su vez tiene la obligación de entregar un informe anual a la Cámara de Diputados, mientras que los resultados de la evaluación serán presentados al presidente de la República. El cuatro de marzo de 2020 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Comité de Evaluación de las Medidas de Austeridad Repúblicana*, los cuales fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública el 4 de marzo de 2020, el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma: De unos considerandos; cinco capítulos, y treinta y un numerales, con sus respectivos artículos transitorios. Los temas que se regulan son: La organización, integración y funcionamiento del Comité de Evaluación; las funciones de los integrantes del Comité de Evaluación y la Secretaría Técnica, de las convocatorias y sesiones, así como de los acuerdos que se adopten en dicho Comité de Evaluación. No ésta demás citar los elementos que deberá tener todo informe de evaluación anual, siendo los siguientes:

- Medidas tomadas por la Administración Pública Federal;
- Impacto presupuestal de las medidas;
- Temporalidad de los efectos de ahorro;
- Posibles mejoras a las medidas de austeridad republicana, y
- Destino del ahorro obtenido.

Somos de la idea de que en el sistema jurídico mexicano, al igual que en algunos sistemas jurídicos de otros países, la ética pública ha sido llevada al ámbito de su juridificación, lo anterior se sostiene y se comprueba con lo dispuesto en el capítulo segundo de la ley en análisis, la cual trata el tema de las responsabilidades administrativas, en éste sentido, a los órganos internos de control les otorga la potestad para fiscalizar la gestión gubernamental de los entes públicos y verificar que las medidas de austeridad republicana se hayan atendido, de tal manera que, cualquier violación a las medidas de austeridad republicana será motivo de sanción. Es evidente que los recursos públicos federales entregados a las entidades federativas y municipios, seguirán fiscalizándose por la Auditoría Superior de la Federación.

6.3.4. *El Código de Ética*

El cinco de febrero de 2019 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas públicas del Gobierno Federal.*[241]

El *Código de Ética* se encuentra conformado por lo siguiente: Ocho capítulos, treinta y dos artículos y cinco transitorios.

El capítulo primero está dedicado a la regulación del objeto del Código de Ética, y éste último servirá de eje a las dependencias y entidades en la elaboración de los códigos de conducta; asimismo, habrá de proporcionar a los servidores públicos de nuevo ingreso de manera física o electrónica el Código de Ética, y será un factor de conocimiento con la finalidad de que los servidores públicos suscriban su carta compromiso a efecto de armonizar su actividad a dicho documento; y por último, de manera adicional y complementaria a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas,* dicho documento, establece algunas definiciones.

El capítulo segundo es un poco complicado, en el entendido de que según se indica la ética pública se rige por la aplicación de principios, los cuales están relacionados con valores y las reglas de integridad, mismos que deberán observar los servidores públicos; de los artículos 7 al 11 se establecen una serie de definiciones como el de legalidad, de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El capítulo tercero se refiere al compromiso que deben asumir los servidores públicos con respecto a la observación de los valores, principios y reglas de integridad, debiendo favorecer el bienestar de la sociedad; sin embargo, en los demás artículos que integran el citado capítulo se hace referencia a algunos valores o principios, por lo que consideramos redundante, siendo los siguientes: igualdad y no discriminación; lenguaje y cultura igualitarias e incluyentes; respeto a los derechos humanos; obligación de presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal; atender al principio de imparcialidad; poner en conocimiento cuando su objetividad o imparcialidad pueda verse afectada; impedimento para recibir regalo alguno; obligación de informar si se recibe algún regalo, ponerlo en conocimiento al Órgano Interno de Control, y ponerlo a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

241 *Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 13:59 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549577&fecha=05/02/2019

El capítulo cuarto fija la obligación a las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado para que emitan su Código de Conducta, en éste sentido, las citadas formas de organización administrativa también deberán integrar las reglas de integridad en diversos rubros para el cumplimiento de sus objetivos; de igual manera, dichas formas de organización administrativa deberán hacer referencia a lo regulado en el artículo 7 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo*, los comités de ética conjuntamente con los órganos internos de control deberán aplicar la metodología que desarrolle la Secretaría de la Función Pública.

El capítulo quinto versa sobre los mecanismos de capacitación y difusión, de esta manera, para la divulgación de los documentos importantes en materia de ética pública, las entidades, dependencias y empresas productivas del Estado deberán elaborar un programa anual, poniendo énfasis en la capacitación preventiva a través de cursos, talleres, conferencias o seminarios; asimismo, para la promoción de la ética en el servicio público, las formas de organización administrativa mencionadas contarán con comités de ética, quienes se encargarán de la promoción de un liderazgo ético que reconozca a la persona como el factor central de la nueva ética pública.

El capítulo sexto trata sobre los casos de vulneraciones al *Código de Ética*, cualquier persona o servidor público puede denunciar su trasgresión, de tal manera, que mientras el Comité de Ética tiene potestad para emitir recomendaciones preventivas, el órgano interno de control será quien califique las faltas administrativas no graves.

En el capítulo séptimo se establecen los órganos encargados de dar cumplimiento y vigilar la observancia del *Código de Ética*, correspondiendo dicho encargo a la unidad y el órgano interno de control de la secretaría, los comités y los órganos internos de las dependencias y entidades, y en el caso de las empresas productivas del Estado, su unidad de responsabilidades.

En el capítulo octavo se regula lo concerniente a la aplicación de los principios, valores y reglas de integridad, en este sentido, cualquier persona podrá consultar al Comité o Unidad según sea el caso; asimismo, la Secretaría de la Función Pública será la encargada de interpretar el Código y resolver los casos no regulados en éste.

La falta de uniformidad en la regulación de los principios, tanto los establecidos en la Constitución como los regulados en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Código de Ética de los Servidores*

Públicos del Gobierno Federal, hacen necesario pronunciarse sobre la esencia de los principios y los valores, la importancia de éstos en la formulación de hipótesis, o de que estos mismos contengan las hipótesis, luego entonces vendrían a ser a la vez principios y normas, en el sentido de que su vulneración trae forzosamente aparejada una sanción.

El cuarto transitorio del *Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal* establece la obligación para las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado para que emitan su *Código de Conducta* dentro de los 90 días siguientes a la emisión de la guía que emita la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de interés de la Secretaría de la Función Pública.

6.3.5. El Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública

A través del *Código de Conducta*, la Secretaría de la Función Pública[242] marca una vía inédita dentro de la ética pública, en el sentido de iniciar con la cultura dentro de la Administración pública, una oleada que quedó inconclusa.

El capítulo primero del *Código de Conducta, es similar al establecido en el Código de Ética a nivel Federal*; los mismo sucede con los capítulos segundo y tercero. El capítulo cuarto se refiere a los juicios éticos, donde el servidor público ante la duda de su actuación, además de aplicar una especie de silogismo, y consultar al superior jerárquico, al Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses, así como a la Unidad con la finalidad de que brinden la asesoría correspondiente.

El capítulo quinto se refiere a los órganos encargados de hacer cumplir el *Código de Conducta;* y la responsabilidad de formar una cultura de la ética pública corresponde a todos y cada uno de los servidores y servidoras públicas. Las decisiones que adopten los servidores públicos deben darse con apego a la integridad, conociendo y cumpliendo con las políticas públicas. La confianza ciudadana debe ser correspondida con un actuar recto por parte de los servidores públicos.

242 *Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 14:18 horas, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/480243/C_digo_de_Conducta_de_la_Secretar_a_de_la_Funci_n_P_blica_julio2019__002_.pdf

Procedimiento administrativo preventivo

La denuncia. Quién sea testigo directo o identifique una conducta contraria a la integridad, podrá interponer su denuncia por escrito ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés a través de los siguientes mecanismos:

a. Correo electrónico:
b. Formulario electrónico disponible en la siguiente dirección electrónica: https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/
c. O directamente en las oficinas de la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva en el Comité.

Los requisitos que deberá tener el escrito de denuncia serán los siguientes:

a. Nombre de la persona denunciada, y de ser el caso, el cargo que ocupa o el área donde se encuentra adscrita;
b. Descripción clara de los hechos origen de la denuncia, y
c. Nombre de los testigos de los hechos narrados.

En el procedimiento administrativo preventivo, opera la denuncia anónima, de tal manera que, no es obligatorio el nombre del denunciante; asimismo, los denunciantes no podrán ser objeto de alguna repercusión negativa.

Denuncia por acoso u hostigamiento sexual. En el supuesto de que la denuncia verse sobre acoso u hostigamiento sexual, el o la denunciante podrá acudir ante una persona consejera, la cual será ubicable en el directorio disponible del Comité, misma que será la encargada de orientar y asesorar sobre los derechos de la denunciante de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.

Denuncia por discriminación. En el supuesto de que la denuncia verse sobre discriminación, el o la denunciante, podrán acudir ante una persona asesora, la cual será ubicable en el directorio disponible del Comité, misma que será la encargada de orientar y asesorar sobre los derechos de la denunciante de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación.

De los pronunciamientos del Comité. Presentada la denuncia y realizadas las investigaciones, el Comité podrá resolver en alguno de dos sentidos: el primero, podrá dirigir una recomendación no vinculante a las personas servidoras públicas involucradas y a sus superiores jerárquicos, y fijar los mecanismos necesarios para conseguir un clima institucional; y segundo, podrá desestimar la denuncia exponiendo la fundamentación y motivación

de la ausencia de irregularidad; sin embargo, en el supuesto de que la conducta denunciada pueda constituir alguna falta, se dará vista al Organo Interno de Control para que lleve a cabo lo que corresponda.

El *Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública*, dispone que los casos no previstos en dicho documento serán resueltos por el Comité a propuesta de su presidente o presidenta pudiéndolos asesorar la Unidad; asimismo, como parte complementaria del Código de Conducta, los servidores públicos de la Administración Pública Federal de forma voluntaria podrán firmar la *Carta Compromiso* donde se comprometen a cumplir y observar las disposiciones establecidas en dicho documento. No omitimos referir que cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal deberá contar con su *Código de Conducta*.[243]

6.3.6. *El Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual*

El *Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual* fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016, el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma: Por un considerando, 36 numerales, y 6 artículos transitorios. El capítulo primero que va del numeral 1 al 11 trata sobre las generalidades; el capítulo segundo que va del numeral 12 al 22 trata sobre las acciones de prevención, la persona consejera y las acciones de capacitación, formación y certificación; el capítulo tercero que va del numeral 23 al 27 trata sobre el primer contacto de atención de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual; el cuarto capítulo que va del numeral 28 al numeral 34; y el capítulo quinto que va del numeral 35 al 36, trata sobre el registro de los casos de hostigamiento y acoso sexual. Por último, el documento cuenta con seis artículos transitorios. El 3 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Nuevo Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual,[244] el cual se encuentra conformado por v capítulos, 62 numerales, cinco secciones, y cuatro transitorios.

243 *Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública*, consultado el 7 de mayo de 2022, a las 19:04 horas, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/480243/C_digo_de_Conducta_de_la_Secretar_a_de_la_Funci_n_P_blica_julio2019__002_.pdf

244 *Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 14:23 horas, en: https://www.gob.mx/inin/documentos/protocolo-para-la-prevencion-atencion-y-sancion-del-hostigamiento-sexual-y-acoso-sexual-265719

6.3.7. *El Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación*

El *Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2017,[245] el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma: Por un considerando, 26 numerales, y 4 artículos transitorios.

El capítulo primero que va del numeral 1 al 5 trata sobre las disposiciones generales; el capítulo segundo que va del numeral 6 al numeral 7 trata sobre la discriminación; el capítulo tercero que va del numeral 8 al 10 trata sobre las acciones específicas de prevención; el cuarto capítulo que va del numeral 11 al numeral 15 trata sobre las personas con calidad de asesoras; el capítulo quinto que va del numeral 16 al 18, trata sobre las medidas preventivas, y el sexto y último capítulo, que va del numeral 19 al 26 trata sobre la atención de los casos de discriminación. Dicho documento cuenta con cuatro artículos transitorios.

6.4. EL SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

6.4.1. *La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación*

Con la finalidad de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación y de requerirle informes sobre la evolución de su trabajo de fiscalización, la Cámara de Diputados contará con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, esta última, tendrá las atribuciones para ser el enlace que permita garantizar la coordinación entre ambos órganos.

A la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, (en adelante Comisión) de conformidad con lo que prevé el artículo 81 de

245 *Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación*, consultado el 26 de abril de 2022, a las 14:28 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490526&fecha=18/07/2017

la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*,[246] (en adelante LFRCF) le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

- Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;
- Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;
- Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;
- Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;
- Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;
- Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.
- La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;
- Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
- Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;
- Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;
- Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;
- Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;
- Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;
- Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y
- Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las observaciones y recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que haga la Comisión de Vigilancia, deberá presentar un informe a la Auditoría Superior de la Federación, a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el informe general, mientras que la Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de la presentación de dicho informe, al presentar el informe general del ejercicio siguiente.

Dicha Comisión, recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas de la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías cuyos resultados deberán ser considerados en el informe anual y general. Las propuestas podrán ser presentadas por

246 *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, consultada el 26 de abril de 2022, a las 14:31 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

conducto del Comité de Participación Ciudadana, debiendo el Auditor informar a la Comisión, y al Comité sobre las determinaciones que se adopten y tengan relación con el programa anual de auditorías.

6.4.2. *La Auditoría Superior de la Federación*

6.4.2.1. Designación del titular de la Auditoría

La Auditoría Superior de la Federación será presidida por una persona, la cual será nombrada por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, (en adelante Cámara) para tales efectos, dicha designación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

La convocatoria para elegir al titular de la Auditoría Superior de la Federación será publicada por la Comisión, contando los interesados con un plazo de diez días naturales contados a partir de dicha publicación para presentar sus solicitudes; lo anterior, no será obstáculo para que la misma Comisión consulte a las organizaciones sociales y académicas con la finalidad de que postulen al candidato idóneo.

Recibidas las solicitudes, la Comisión procederá a su revisión y análisis, de tal forma, que derivado de la revisión, la Comisión llamará a entrevista por separado a aquellos candidatos que consideré idóneos para la conformación de una terna, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Integrada la terna por la Comisión, está última formulará dictamen a través del cual proponga al Pleno los candidatos, para que éste a su vez, designe al titular de la Auditoría Superior de la Federación, el cual deberá tomar protesta ante el mismo Pleno.

En el supuesto de que ninguno de los candidatos propuestos haya alcanzado una votación de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se podrá presentar una nueva terna, estando impedidos para participar en esta segunda propuesta los miembros de la primera.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en su cargo ocho años con posibilidad de reelección por una sola vez; dicho servidor público podrá ser removido por las causas graves establecidas en la ley, y por las causas, y procedimientos regulados en el título cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pero, si dichos supuestos ocurren durante el receso de la Cámara, la Comisión Permanente podrá resolver sobre su remoción.

Mientras se designa al titular de la Auditoría Superior de la Federación, en caso de receso, el cargo lo ocupará el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de desempeño, de tecnologías de información, comunicaciones y control, o del gasto federalizado, en ese orden, mientras se designa al titular en el período de sesiones que corresponda.

El mismo orden de suplencia se aplicará en caso de ausencia temporal; mientras que en tratándose de falta definitiva, la Comisión pondrá en conocimiento a la Cámara de dicha situación para que nombre a la persona que concluirá con el encargo.

La persona que vaya a ocupar la titularidad en la auditoría, de acuerdo con el artículo 88 de la *LFRCF*, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;
- Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Al titular de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con el artículo 89 de la *LFRCF*, le corresponderá ejercer las siguientes atribuciones:

- Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;
- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;
- Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;
- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
- Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior de la Federación; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

- Presidir de forma dual con el Secretario de la Función Pública el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;
- Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;
- Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior de la Federación;
- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública;
- Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la Cuenta Pública Federal;
- Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y las alcaldías en la Ciudad de México, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

- Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- Solicitar al Servicio de Administración Tributaria el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior de la Federación, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior de la Federación;
- Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales respectivamente;
- Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema;
- Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y
- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación podrá delegar todas las facultades a que hemos hecho referencia, con excepción de las previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVII del artículo 90 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación.*

6.4.2.2. Los auditores especiales

Quien presida la Auditoría Superior de la Federación, se auxiliará para el desarrollo de sus funciones por los auditores especiales, titulares de unidad, directores generales, auditores y demás servidores públicos. En el caso de los auditores especiales, de conformidad con el artículo 91 de la LFRCF, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos, y
- Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

En cuanto al titular de la Auditoría Superior de la Federación y los titulares especiales, de acuerdo con el artículo 92 de la LFRCF, durante el ejercicio de su cargo, tienen prohibido lo siguiente:

- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y
- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría

Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Las causas por las cuales podrá el titular de la Auditoría Superior de la Federación remover a los auditores especiales, las cuales también aplicarán al titular de la Auditoría, de acuerdo con el artículo 93 de la LFRCF, serán las siguientes:

- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;
- Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;
- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Por lo que respecta al titular de la Auditoría Superior de la Federación, la Cámara será la encargada de dictaminar las razones de su remoción por causa grave, dándole derecho de audiencia; asimismo, se requerirá el voto de las dos terceras partes de dicha Cámara para su remoción.

Tanto el titular de la Auditoría Superior de la Federación como los auditores especiales, están obligados a absolver posiciones o rendir declaración por escrito por virtud de representación de la Auditoría o cuando se trate del desarrollo de sus funciones, siempre que las posiciones o preguntas se formulen vía oficio y por autoridad competente.

6.4.3. *La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión*

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara presentará una terna de candidatos a la Cámara de Diputados, quién a través del voto mayoritario de sus miembros presentes, designará al titular de la unidad. El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años con posibilidad de ocupar dicho cargo por otros cuatro más.

La Comisión fijará los plazos y procedimientos de designación, de tal manera que abrirá un registro público con la finalidad de que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadoras en el procedimiento de designación, debiendo elegir a cinco de éstas.

En cuanto al titular de la Unidad, éste será responsable administrativamente ante la Comisión y la Cámara, ante esta última, deberá rendir un informe, lo que no será obstáculo para que pueda ser citado de forma extraordinaria.

Al titular de la Unidad, de acuerdo con el artículo 107 de la LFRCF, le corresponderá ejercer las siguientes atribuciones:

- Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior de la Federación;
- Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados vigilará que el auditor, los auditores especiales y demás servidores se sujeten a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas,* y demás disposiciones.

Por lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación la Unidad será la encargada de imponer sanciones administrativas por faltas no graves; asimismo, promoverá la aplicación de sanciones graves ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debiendo contar, dicha Unidad con sus órganos de investigación y substanciación de los procedimientos administrativos. Apoyará técnicamente a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.

Para efectos de ejercicio de sus funciones de evaluación y control, la Unidad, de acuerdo con el artículo 104 de la LFRCF, ejercerá las siguientes atribuciones:

- Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;
- A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;
- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;
- Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior de la Federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior de la Federación, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior de la Federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;
- Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior de la Federación, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

- En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- Atender prioritariamente las denuncias;
- Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;
- Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor, y
- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Unidad sobre actos del titular de la Auditoría Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, en este sentido, la Unidad substanciará la investigación con la finalidad de promover el procedimiento de remoción o el de responsabilidad administrativa, dicha determinación deberá ser aprobada por la Comisión, con notificación para el quejoso.

Al igual que la Comisión, la Unidad recibirá por parte de la sociedad por medios electrónicos o vía escrita, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el ejercicio de la función de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación con la finalidad de participar y contribuir al mejoramiento de ésta.

6.4.4. *La función de fiscalización de la cuenta pública*

En nuestro régimen jurídico la función de fiscalización de la cuenta pública del Gobierno Federal tiene diversos objetos, de entre los que podemos señalar los siguientes: evaluar los resultados de la gestión financiera; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y promover las acciones o denuncias.[247]

---

247 *Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, cuyo objeto consiste en dictar las disposiciones y bases para realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección; así como reducir y simplificar la regulación administrativa en esta materia, con la finalidad de aprovechar y aplicar de manera eficiente los recursos y los procedimientos técnicos con que cuentan las instituciones y la Secretaría de la Función Pública.* El Acuerdo fue publicado el lunes 12 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación. Consulta realizada el 13 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/338473/Acuerdo_disposiciones_generales_auditorias.pdf

Por lo que concierne a la evaluación de los resultados correspondiente a la gestión financiera, el órgano fiscalizador deberá realizar lo siguiente:

En cuanto a la Ley de Ingresos, deberá verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados, como constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se hayan contratado, recibido y aplicado de conformidad con lo aprobado.

Por lo que cabe al ejercicio del presupuesto de egresos, podrá revisar si éste se ejerció en los conceptos y partidas autorizados, incluidos entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; también se encargará de fiscalizar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, se ajusta a la legalidad, y si no se han causado daños o perjuicios o ambos en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación.

Dicho ente fiscalizador, deberá verificar si se cumplen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

Por lo que respecta a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo establecido en el inciso d), fracción I, artículo 14 de la LFRCF, se deberá comprobar si el ejercicio se ha ajustado a los criterios siguientes:

- Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
- Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

En la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, el órgano fiscalizador, de acuerdo con lo establecido en la fracción II, artículo 14 de la LFRCF, deberá llevar a cabo lo siguiente:

- Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y
- Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

El órgano fiscalizador podrá promover las acciones o denuncias que correspondan con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, derivadas de las auditorías e investigaciones que realice; asimismo, deberá dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de sanciones que procedan.

El órgano fiscalizador podrá realizar los demás objetos que formen parte de la fiscalización y revisión encaminados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

De las observaciones que emita la Auditoría Superior de la Federación podrán derivar las acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, y denuncias de juicio político; además de recomendaciones.

6.4.4.1. Aspectos generales de la fiscalización de la cuenta pública

6.4.4.1.1. Las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación

La cuenta pública del Gobierno Federal del ejercicio fiscal anterior, tendrá que ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año en curso, misma que deberá ser formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuyo contenido será el siguiente de conformidad

con el artículo 53 de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*[248] (en adelante LGCG):

- Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- Ingresos presupuestarios;
- Gastos presupuestarios;
- Postura Fiscal;
- Deuda pública, y

- La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnará, a más tardar, en dos días contados a partir de su recepción la cuenta pública a la Comisión, ésta última, contará con el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con el artículo 17 de la LFRCF, contará con las siguientes atribuciones:

- Podrá realizar de conformidad con el Programa Anual de Auditorías, auditorías e investigaciones, en éste sentido, para la práctica de auditorías, podrá solicitar información y documentación durante su ejercicio; asimismo, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deban referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública; también, una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de las Auditorías que se requieran, debiéndolo hacer del conocimiento de la Comisión.

[248] *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, consultada el 23 de julio de 2022 a las 12:56 horas en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

- Podrá establecer lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior.
- Podrá proponer en los términos de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Archivos*, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad, y a las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública.
- Podrá proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, modificaciones a la forma y contenido de la información de la cuenta pública y a los formatos de integración correspondientes.
- Podrá practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, de conformidad a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos, tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales.
- Deberá verificar que las entidades fiscalizadas que hubieran captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan hecho de acuerdo con los programas aprobados y montos autorizados; asimismo, en el caso de los egresos, que estos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes, y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- Podrá verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la *Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes Federal de Deuda Pública, General de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación, de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias.
- Le corresponde verificar las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas con la finalidad de comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a dichas entidades se ejercieron de acuerdo con las disposiciones aplicables.

- Podrá requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas, y de ser requerido, el soporte documental.
- Podrá solicitar a terceros que hubieren contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquéllas que hayan sido subcontratadas por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes.
- Podrá solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar su carácter de confidencialidad o reservada, que se encuentre en poder de:

- Las entidades fiscalizadas;
- Los órganos internos de control;
- Las entidades de fiscalización superior locales;
- Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- Las instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- Las autoridades hacendarias federales y locales.

- La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información confidencial y reservada, siempre que esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva; asimismo, la información deberá ser solicitada de manera indelegable por el titular de la Auditoría y los auditores especiales que señale la disposición aplicable.
- Cuando, derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información en su modalidad de reservada o confidencial, el órgano fiscalizador deberá garantizar que dicha información no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan dicha característica en términos de la legislación aplicable; dicha información deberá ser conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo, y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente.
- Ir en contra de lo establecido en materia de información confidencial y reservada, podrá ser motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales reguladas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.*

- Le corresponderá fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.
- Podrá investigar dentro del ámbito de su competencia actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas.
- Le corresponderá efectuar visitas domiciliarias con la finalidad de exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; también, podrá llevar a cabo entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.
- Podrá formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias, de juicio político.
- Podrá promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o en el caso de las faltas no graves, ante el Órgano Interno de Control para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de sanciones que procedan.
- Le corresponderá promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes, los procedimientos para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México; así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción; asimismo, podrá presentar denuncias y querellas penales.
- A través de su Unidad Administrativa que éste a cargo de las investigaciones, podrá impugnar las determinaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; también, podrá conocer del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga la misma Auditoría.
- Podrá participar en el Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el Comité Coordinador de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Federal y la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;*

también, podrá celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales.

- Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso sobre procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la cuenta pública; lo anterior, se podrá realizar sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior de la Federación lleve a cabo de conformidad a las situaciones irregulares que se denuncien, respecto al ejercicio fiscal en curso o, a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión.
- Podrá obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales; asimismo, podrá solicitar dicha documentación en copias certificadas. La Auditoría Superior de la Federación podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.
- Podrá solicitar la comparecencia de las personas que considere, en los supuestos que determine la ley.
- Tiene facultades para comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, con la finalidad de verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública.
- Tiene facultades para fiscalizar el financiamiento público, en los términos de la ley de la materia.
- Tiene facultad para solicitar información financiera, incluyendo los gastos contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos operen con el propósito de consultar la información contenida en los mismos.

6.4.4.1.2. La práctica de auditorías

La Auditoría Superior de la Federación, durante la práctica de auditorías podrá convocar a las entidades fiscalizadas a reuniones de trabajo con la finalidad de revisar los resultados preliminares; asimismo, podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, previo consentimiento por escrito de la, o las personas que participen o, a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

6.4.4.1.3. El procedimiento de presentación previa a los informes individuales

De forma previa a la fecha de presentación de los informes individuales, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública con la finalidad de que las entidades fiscalizadas presenten sus justificaciones y aclaraciones correspondientes.

La reunión donde se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública, deberá hacerse con 10 días de anticipación, remitiendo a su vez con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y observaciones preliminares de las auditorías practicadas en las reuniones, si la autoridad fiscalizada estima necesario presentar información adicional y solicitar a la Auditoría Superior de la Federación un plazo de hasta 7 días hábiles para dicha exhibición.

Independiente de la cita a reunión antes referida, la Auditoría Superior de la Federación podrá convocar a reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías que correspondan, especialmente para la revisión de los resultados preliminares.

En dichas reuniones, las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones pertinentes; adicionalmente a lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría para la elaboración de los informes individuales.

Valoradas por la Auditoría Superior de la Federación las justificaciones, aclaraciones y demás información, ésta podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

Si la Auditoría Superior de la Federación considera que las entidades fiscalizadas no optaron por elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las citadas entidades.

6.4.4.1.4. *La revisión casuística y concreta de ejercicios anteriores*

Uno de los temas emblemáticos de la reforma en materia de fiscalización de la cuenta pública, es que de ahora en adelante, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar de forma casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores a la cuenta pública que se encuentre en revisión; lo anterior, no podrá interpretarse como abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando un programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto de egresos en revisión abarque para su ejecución pagos de diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos de la cuenta pública en revisión; sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas, o las denuncias en materia penal.

6.4.4.1.5. *El acceso a la información necesaria para la revisión y fiscalización*

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos; también, tendrá acceso a la información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que vaya a ser destinada la información. La información y datos que para el cumplimiento de lo referido se proporcionen, deberán estar afectos exclusivamente al objeto de la ley.

6.4.4.1.6. *La colaboración entre la Auditoría Superior de la Federación, entidades fiscalizadoras locales y la Auditoría Superior de la Federación*

En el supuesto de que la Auditoría Superior de la Federación tenga por disposición de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación* o de otras leyes que colaborar con los órganos internos de control o las

entidades fiscalizadoras de las entidades federativas en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberá llevarse a cabo una colaboración entre los mencionados a fin de garantizar el intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; de igual manera, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, con la finalidad de que esta lleve a cabo la auditoría que corresponda. La información y datos que para el cumplimiento de lo referido se proporcionen, deberán estar afectos exclusivamente al objeto de la ley.

6.4.4.1.7. *Los sujetos que podrán practicar auditorías*

Las auditorías que se efectúen en los términos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, deberán realizarse por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior de la Federación o a través de la contratación de despachos o profesionales independientes habilitados por la misma Auditoría; lo anterior encuentra excepción respecto de auditorías cuyo objeto tenga información de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, y en materia de responsabilidades administrativas, mismas que deberán ser realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

6.4.4.1.8. *El conflicto de intereses en la fiscalización*

En tratándose de despachos o profesionales independientes, la Auditoría Superior de la Federación de forma previa a que los contrate, deberá cerciorarse recabando manifestación por escrito, de que estos no se encuentran en conflicto de intereses con la institución a fiscalizar, o con la misma Auditoría Superior de la Federación.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, y los profesionales y despachos independientes, deberán abstenerse de conocer de asuntos relacionados con entidades fiscalizadas en las que hubieren prestado servicios de cualquier naturaleza, hubiesen mantenido una relación contractual durante el período que abarque la revisión de que se trate, o se trate de un conflicto de interés de acuerdo con la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

No podrán contratarse trabajos de auditoría externa o cualquier otro servicio vinculado con la fiscalización, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el

titular de la Auditoría, cualquier mando superior y los prestadores de los servicios externos.

6.4.4.1.9. La comisión de los servidores públicos, profesionales y de despachos independientes

Los servidores públicos, profesionales y despachos independientes tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la comisión que se les haya conferido, en este sentido, deberán presentar su oficio de comisión e identificarse como personal de dicha Auditoría.

6.4.4.1.10. El apoyo de parte de las entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior de la Federación

Las entidades que sean fiscalizadas, deberán proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación espacios de trabajo adecuados, así como los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Como parte de la actuación de los comisionados o habilitados que intervengan, se deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos a través de la cual harán constar hechos y omisiones que hubieren hallado, y lo contenido en ellas, debiendo contar como elementos probatorios.

6.4.4.1.11. Deber de reserva y su violación

Los servidores públicos, profesionales y despachos independientes respecto de la práctica de auditorías que realicen, deberán guardar reserva sobre la información, documentos, actuaciones y observaciones que se deriven de esta.

Por lo que respecta a los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la Auditoría Superior de la Federación, serán estos responsables por la violación al deber de reserva, mientras que la Auditoría Superior de la Federación será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos, los despachos o profesionales independientes contratados, sin perjuicio de que pueda promover las acciones legales en contra de los responsables.

6.4.4.2. La presentación del informe general y su remisión a los órganos superiores del Sistema Nacional Anticorrupción

Por lo que respecta al informe general, la Auditoria Superior de la Federación tiene hasta el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública para rendirlo por conducto de la Comisión. Dicho informe general tendrá el carácter de público; asimismo, la Cámara, deberá remitir copia de éste al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

En el supuesto de que la Comisión o su Junta Directiva soliciten presentar, ampliar o aclarar el contenido del informe general, el Auditor y los servidores públicos que este designe deberán hacerlo en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario, siempre que no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación, todo esto no debe entenderse como una modificación al Informe general.

El informe general, de acuerdo con el artículo 34 de la LFRCF, deberá contener como mínimo con lo siguiente:

- Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes de la Unión, la Administración Pública Federal, el gasto federalizado y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y
- La demás información que se considere necesaria.

6.4.4.3. Los informes individuales

Por lo que respecta a los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo, deberán entregarse a la Cámara por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio

y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

Los informes individuales, de conformidad con el artículo 36 de la LFRCF, deberán tener el siguiente contenido:

- Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- El cumplimiento, en su caso, de la *Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos*, de la *Ley Federal de Deuda Pública*, la *Ley de Coordinación Fiscal*, de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, y demás disposiciones jurídicas;
- Los resultados de la fiscalización efectuada;
- Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Dicho informe individual deberá considerar el cumplimiento de los objetivos vinculados con programas de igualdad de género, erradicación de la violencia y de discriminación por razones de género; el citado informe tendrá el carácter de público y deberá permanecer en formato abierto en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara de Diputados en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones, así como de la imposición de multas y demás acciones derivadas de las auditorías.

De igual manera, la Auditoría Superior de la Federación por conducto de la Comisión informará a la Cámara de Diputados del estado que guardan la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, derivadas de los informes individuales como parte de las funciones de fiscalización; el reporte que presente la Auditoría será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestre del año.

El informe deberá elaborarse con base a los formatos que establezca la Comisión y deberá incluir los montos resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, también, deberá dedicarse un apartado especial a la atención de las recomendaciones y del estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos. El informe deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación en formato de datos abiertos.

La Auditoría, en el informe citado dará a conocer el seguimiento a las promociones de los informes de presunta responsabilidad con la finalidad de identificar a la fecha del informe las estadísticas de este, identificando las sanciones que hayan procedido.

En el informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el número de pliegos de observaciones emitidos, su status procesal y las causas que los motivaron, y por lo que respecta a las denuncias penales formuladas por la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, la Auditoría Superior de la Federación deberá entregar la información donde se contengan la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia y la pena impuesta.

6.4.4.4. Las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización

6.4.4.4.1. *Envío del informe individual a las entidades fiscalizadas*

Dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregada a la Cámara de Diputados, el titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará el informe individual que contenga las acciones y recomendaciones a las entidades fiscalizadas para que en un plazo de 30 días hábiles presenten la información y realicen las consideraciones oportunas.

Las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas de las acciones y recomendaciones con la notificación del informe individual, excepto se trate de casos de informe de presunta responsabilidad administrativa, de denuncias penales o juicio político, los cuales serán notificados a los presuntos responsables.

La Auditoría Superior de la Federación, al promover o emitir acciones reguladas en la LFRCF, de acuerdo con el artículo 40, deberá atender a lo siguiente:

- A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

- Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.
- En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y
- Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Cámara la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

6.4.4.4.2. Pronunciamiento de la Auditoría Superior de la Federación

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción de las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y las recomendaciones.

6.4.4.4.3. Actas de recomendaciones y observaciones

Previo a la emisión de sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dieron pauta a estas; asimismo, en las reuniones de resultados preliminares y finales, las entidades fiscalizadas por conducto de sus representantes o, a través de sus enlaces, suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras de la Auditoría Superior de la Federación las actas en las que se harán constar las recomendaciones que se acuerden y los mecanismos para atenderlos, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación emita recomendaciones en los supuestos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

6.4.4.4.4. Atención de las recomendaciones o consideraciones

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas con la finalidad de atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas, en caso contrario deberá justificarse la improcedencia de lo recomendado o esgrimirse las razones que sustenten su no implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a los 12 que tiene, la Auditoría Superior de la Federación deberá enviar a la Cámara de Diputados un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la cuenta pública en revisión, detallando la información concerniente con la atención de las recomendaciones y consideraciones.

6.4.4.4.5. Promoción del informe de presunta responsabilidad o la denuncia de hechos

La Auditoría Superior de la Federación cuando cuente con los elementos necesarios, podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el caso de falta grave; la denuncia por hechos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o presentar denuncia de juicio político ante la Cámara correspondiente, o en su defecto los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control en caso de falta no grave.

6.4.4.5. La conclusión de la revisión de la cuenta pública

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, realizará un análisis de los siguientes documentos:

- De los informes individuales o de los informes específicos; y
- Del informe general.

Dicho análisis lo enviará a la Comisión de Presupuesto, de esta manera, a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara, una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior de la Federación para modificar las disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

En los casos donde la Comisión detecte errores en el informe general o considere aclarar o profundizar en su contenido, solicitará a la Auditoría Superior de la Federación explicaciones por escrito y la comparecencia del titular de la Auditoría Superior de la Federación o de otros servidores públicos de esta, cuando lo considere oportuno con la finalidad de hacer aclaraciones, sin que implique una reapertura del informe general.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación, mismas que deberán ser incluidas en las conclusiones sobre el informe general.

La Comisión de Presupuesto estudiará el informe general, el análisis de la Comisión y el contenido de la cuenta pública, y someterá a votación del pleno el dictamen a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido, sustentado en las conclusiones técnicas del informe general, además de las discusiones técnicas realizadas por la Comisión, de tal manera que, en un apartado de antecedentes, deberá contenerse el análisis realizado por esta.

La aprobación del dictamen no suspenderá el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación.

6.4.5. La fiscalización de los recursos federales

6.4.5.1. La fiscalización del gasto federalizado

De conformidad con el Programa Anual de Auditoría[249] que apruebe y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en los tres órdenes de Gobierno con la finalidad de determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación determinará la muestra a fiscalizar para el año que corresponda.

Como parte de la revisión de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo auditorías de conformidad con la fiscalización de la cuenta pública; también, podrá fiscalizar los recursos federales correspondientes al ejercicio anterior o al ejercicio en curso vinculados con recursos para el pago de sueldos y salarios en los tres órdenes de gobierno.

En el supuesto de que se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación formulará el pliego de observaciones, y en los casos en que sea procedente, la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de la sanción que corresponda.

---

[249] En la página digital de la Auditoría Superior de la Federación, a partir del 2012 y hasta el 2018 es posible visualizar el Programa Anual de Auditorías. Consulta realizada el 29 de junio de 2019, a las 10:00 horas, en: https://www.asf.gob.mx/Publication/29_Elaboracion_del_Programa_Anual_de_Auditorías

6.4.5.2. La fiscalización de las participaciones federales

De conformidad con el artículo 50 de la LFRCF, la Auditoría Superior de la Federación, fiscalizará directamente y en coordinación con las entidades locales de fiscalización las participaciones federales, en este sentido, se revisarán los procesos llevados a cabo por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, debiéndose incluir lo siguiente:

- La aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales;
- La oportunidad en la ministración de los recursos;
- El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones federales, y
- En su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales.
- La deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federales.

De igual manera, dicho órgano de fiscalización podrá llevar a cabo las auditorías sobre participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, de esta forma, emitirá los lineamientos técnicos, los cuales deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes, quienes tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno.

Con la finalidad de que la rendición de cuentas sea oportuna, clara, imparcial y transparente, el contenido de los lineamientos, de acuerdo con el artículo 51 de la LFRCF, deberá ser el siguiente:

- Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías, así como indicadores que permitan evaluar el desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales con las que se hayan implementado los mecanismos de coordinación, exclusivamente respecto al cumplimiento de los mismos;
- Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;
- La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro de los programas, y
- En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar.

El órgano externo de control llevará a cabo directamente las auditorías que correspondan, cuando la entidad local de fiscalización de que se trate, haya sustentado o en contravención a los lineamientos técnicos, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.

Independientemente de los mecanismos de coordinación celebrados con entidades locales, el órgano de control externo podrá llevar a cabo directamente la fiscalización de las participaciones federales, en este sentido, el órgano externo de control deberá informar semestralmente a la Comisión sobre los mecanismos de coordinación y el desempeño de los órganos de fiscalización locales.

También, dicho órgano externo de control, podrá llevar a cabo durante el ejercicio en curso o sobre ejercicios anteriores, la fiscalización de la gestión financiera, en los términos del título cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

6.4.5.3. La fiscalización de la deuda pública

En materia de garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto de financiamientos u otras obligaciones que contraten los estados y municipios, la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con el artículo 52 de la LFRCF, deberá fiscalizar lo siguiente:

- Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal, y
- El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos estatales y municipales.

La actividad de fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación sobre créditos, financiamientos, y otro tipo de obligaciones que contraten[250] las entidades federativas y municipios, los cuales cuenten con la garantía de la Federación, tendrá por objeto verificar si, de acuerdo con la *Ley de Disciplina Financiera* de las Entidades Federativas y los Municipios, como de las leyes de las entidades federativas correspondientes, de conformidad con el artículo 53 de la LFRCF, se atendió a lo siguiente,:

---

250 *La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, dispone en su artículo 56 que: "son financiamientos o empréstitos contratados por las entidades federativas y municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter." Consulta realizada el 26 de abril de 2022, a las 15:00 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

- Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;
- Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones;
- Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, a fin de mantener la garantía respectiva;
- Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura, y
- Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

Respecto de las garantías que otorgue el Gobierno Federal, la Auditoría Superior de la Federación podrá revisar lo siguiente: a.- Que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; b.- Que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, y c.- Que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

En el supuesto de que se lleve a cabo la fiscalización y se encuentren irregularidades, estas últimas, deberán ser sancionadas de conformidad con los procesos sancionatorios que establece la *Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, y en caso de que se deriven otras responsabilidades, deberá darse parte a las autoridades correspondientes.

A efecto de obtener la garantía del Gobierno Federal, la Auditoría Superior de la Federación verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste que hayan convenido para fortalecer sus finanzas públicas las entidades federativas y municipios de conformidad con la ley de la materia y los convenios que hayan suscrito.

6.4.5.4. La fiscalización del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

De acuerdo con el artículo 58 de la LFRCF, la Ley de *Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* establece reglas presupuestarias y de ejercicio, de contratación de deuda pública y obligaciones, las cuales constituyen las bases para que la Auditoría Superior de la Federación ejerza su potestad de fiscalización respecto de:

- La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y
- El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

6.4.6. *La fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores*

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su párrafo quinto, fracción I, artículo 79 se refiere a denuncias, no denuncias fundadas como lo establece la ley de la materia, en éste sentido, cualquier persona podrá presentar denuncias ante la Cámara de Diputados, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara o directamente ante la Auditoría Superior de la Federación, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, de esta manera, la Auditoría Superior de la Federación previa autorización de su titular, procederá a revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como de ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión. La Constitución no hace referencia a ejercicios fiscales distintos, sino anteriores. Consideramos que la Ley se excede al citar la voz "distintos" en lugar de "anteriores".

El escrito de denuncia que sea presentado, de acuerdo con el artículo 60 de la LFRCF, deberá estar fundado en documentos y evidencias a través de los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, debiendo contar con los elementos siguientes:

- El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- Descripción de los presuntos hechos irregulares.

También, el citado escrito deberá acompañarse de los elementos de prueba, cuando sea posible que se relacionen directamente con los hechos

denunciados. La Auditoría Superior de la Federación deberá proteger la identidad del denunciante.

Las denuncias que se presenten, de acuerdo con el artículo 61 de la LFRCF, deberán versar sobre daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio público de los entes públicos, cuando se trate de:

- Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior de la Federación deberá informar al denunciante sobre la resolución que adopte respecto de la procedencia de la revisión o no, derivada de una denuncia. Previo a la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la revisión de la gestión financiera correspondiente a un ejercicio fiscal en curso o anterior, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por las áreas correspondientes.

Para la realización de auditorías, la Auditoría Superior de la Federación contará con las atribuciones señaladas en la LFRCF; asimismo, las entidades fiscalizadas tienen la obligación de proporcionar la información que les solicite el órgano externo de control.

La Auditoría Superior de la Federación tiene la obligación de presentar un informe en los términos del artículo 38 de la LFRCF, del estado que guarden las acciones vinculadas con las auditorías y sobre la relación de denuncias que haya recibido; también, de la revisión que haya realizado sobre ejercicios en curso o anteriores deberá rendir un informe a la Cámara de Diputados dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría, y promoverá las acciones encaminadas a fincar responsabilidad administrativa, penal y política.

6.4.7. La determinación de daños, perjuicios y responsabilidades

6.4.7.1. La determinación de daños y perjuicios contra la hacienda pública Federal o al patrimonio de los entes públicos

Si como resultado de la fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación detecta irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, está procederá de la siguiente forma:

En el supuesto de faltas administrativas graves que detecte durante sus investigaciones o auditorías, dará parte al Tribunal de Justicia Administrativa para que sea quien imponga las sanciones a los servidores públicos, así como a los particulares vinculados con las irregularidades administrativas. En caso de faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control.

En la hipótesis de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños y perjuicios o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos como consecuencia de faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos del artículo 50 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

La Auditoría Superior de la Federación, presentará las denuncias y querellas penales ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por los probables delitos detectados en el supuesto de que se cuenten con los elementos que exija la ley de la materia; asimismo, coadyuvará con dicho órgano en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación como en la judicial. Sobre las resoluciones de no ejercicio o sobre el desistimiento de la acción penal que emita la Fiscalía Especializada, se deberá recabar previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, lo mismo deberá suceder en caso de que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal.

En caso de omisión por parte de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, la Auditoría Superior de la Federación podrá impugnar dicha inactividad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá presentar denuncias de juicio político, en caso de que cuente con los elementos que establece la Ley de la materia.

Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser recurridas por la Auditoría Superior de la Federación en vía de recursos de revisión del que conocerán los tribunales colegiados de circuito, el cual se sujetara a lo establecido en la Ley de Amparo, especialmente al procedimiento fijado en materia de revisión en amparo indirecto.

La promoción del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, independientemente de las sanciones que imponga el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a los responsables, estas últimas serán independientes de las sanciones que impongan otras autoridades.

La encargada de las investigaciones será la unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación, quien deberá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa o penal en contra de servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, en el supuesto de que una vez realizadas las auditorías, no formulen observaciones sobre situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en la LFRCF. La Unidad Administrativa de Investigación será la encargada de ejercer las atribuciones que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* confiere a las autoridades investigadoras. El titular de la unidad deberá cumplir con los requisitos que deben cumplir los auditores especiales.

Fincada la responsabilidad a algún servidor público de los entes públicos o de la Auditoría Superior de la Federación, no implicará que quedan eximidos de sus obligaciones los particulares personas físicas o morales, cuyo cumplimiento de estas, se exigirá aun en el caso de que la responsabilidad se hubiere hecho efectiva parcial o totalmente.

La Unidad Administrativa en materia de investigación promoverá el informe de presunta responsabilidad ante la Unidad Administrativa Substanciadora, ambas de la Auditoría Superior de la Federación en el supuesto de que los pliegos de observaciones no sean atendidos por las entidades fiscalizadas; aunque, la Unidad Administrativa de Investigación podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios para hacerlo. La Unidad Administrativa de Substanciación deberá ser distinta a la Unidad Administrativa de Investigación, y será la encargada de ejercer las atribuciones establecidas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* a las autoridades substanciadoras. El titular de la unidad deberá cumplir con los requisitos que deben cumplir los auditores especiales.

Los procedimientos de promoción de informe de presunta responsabilidad administrativa, como la imposición de sanciones por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se regirán por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Enviado el informe de presunta responsabilidad administrativa a los órganos internos de control, estos deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación dentro de los 30 días siguientes de haberlo recibido, así como del número de expediente de inicio de la investigación o del procedimiento correspondiente; asimismo, dichos órganos internos de control deberán informar sobre la resolución definitiva, dentro de los diez días posteriores a que se haya emitido esta.

El órgano de control externo deberá subir a la Plataforma Nacional Digital la información correspondiente a los servidores públicos y particulares que hayan sido sancionados por resolución definitiva por la comisión de faltas administrativas graves o por actos vinculados con estas.

6.4.7.2. El recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración procederá contra las multas que imponga la Auditoría Superior de la Federación, el cual deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

El recurso deberá presentarse por escrito dentro del término de quince días, el cual se empezará a contar a partir de que surta efectos la notificación de la multa. El escrito de recurso deberá presentar el siguiente contenido: La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa; el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó; los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada; asimismo, se acompañará copia de esta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.

Interpuesto el recurso se suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación el pago de esta.

En el supuesto de que el recurso de reconsideración no cumpla con alguno de los requisitos, la Auditoría Superior de la Federación prevendrá por una sola vez al inconforme para que en un plazo de cinco días naturales proceda a subsanar la irregularidad.

Desahogada la prevención por el recurrente, la Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso en un plazo que no podrá exceder de quince días naturales.

El desechamiento del recurso procederá en los siguiente supuestos: Se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos en materia probatoria; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente en contra de la sanción recurrida.

La Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión de pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, y desechará de plano aquéllas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que sean contrarias a este y a la moral. Desahogadas las pruebas, la Auditoría Superior de la Federación examinará los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá su resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de que se declare cerrado el período de instrucción y notificará su resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

La resolución que emita la Auditoría Superior de la Federación y que ponga fin al recurso, tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

El recurrente podrá desistirse antes de que la Auditoría Superior de la Federación emita la resolución respectiva, por lo que dicho órgano externo de control procederá a su sobreseimiento.

6.4.7.3. La prescripción de las responsabilidades

El plazo de prescripción será de siete años en tratándose de la acción para fincar responsabilidades e imponer sanciones por faltas administrativas graves; dicho plazo empezará a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en

que hubiese cesado, si la falta fuere de carácter continuo. La prescripción podrá interrumpirse en los supuestos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que corresponde a actos u omisiones diferentes a los establecidos en la Ley de la materia, prescribirán de acuerdo con lo establecido en las leyes respectivas.

6.5. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Se reformó el artículo 73 constitucional, en su fracción XXIX-H. Al Congreso, se le otorgaron facultades para expedir la Ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y para establecer su forma de organización, funcionamiento, y recursos administrativos a través de los cuales se impugnen sus resoluciones.

Los tribunales de justicia administrativa, tanto federal como los de las entidades federativas cobran importancia en éste nuevo modelo de combate a la corrupción, al respecto cabe sostener lo que considera la Profesora **Susan Rose Ackerman:**

> Como las decisiones judiciales ayudan a determinar la distribución de la riqueza y del poder, los jueces pueden explotar su posición en beneficio personal. Una judicatura corrupta o políticamente dependiente puede facilitar un alto nivel de corrupción, socavar las reformas e invalidar las normas legales. Cuando la judicatura forma parte de un sistema corrupto, los ricos y los corruptos actúan con impunidad, confiando en que un soborno bien situado les solventará cualquier problema legal.
>
> Una judicatura honrada y bien respetada tiene un rol especial que desempeñar para resistirse a los gobiernos corruptos y mantener el imperio de la ley.[251]

Se reformó la fracción IV, párrafo primero, del artículo 79 constitucional, para mencionar que, de las investigaciones que realice la Auditoria Superior de la Federación, podrá iniciar procedimientos de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en tratándose de servidores públicos federales, en los supuestos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 79 constitucional, en lo que corresponde a servidores públicos de los estados, municipios, de la Ciudad de México, y de los particulares; asimismo,

---

251 Susan Rose Ackerman, (2001) *La corrupción y los gobiernos, causas consecuencias y reforma*, Madrid, Siglo XXI de España editores, pp 208 y 209.

en los párrafos cuarto, quinto y sexto, solo se modificó la denominación de Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, por Auditoría Superior de la Federación.

La Constitución Federal en su artículo 116 fracción V, fijó otra obligación más a las entidades federativas, la de instaurar Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra resoluciones.

Los tribunales de justicia administrativa tendrán a su cargo dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

6.6. LOS SUJETOS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

6.6.1. *La responsabilidad administrativa a nivel constitucional.*

Por lo que respecta a los sujetos susceptibles de responsabilidades administrativas, en éste nuevo sistema, son aquéllos que tienen la calidad de servidores públicos y los particulares. En éste sentido, se adicionó un quinto párrafo a la fracción III del artículo 109 constitucional, donde se dispuso que, de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los entes públicos federales conocerán los órganos internos de control de los referidos entes, quienes se encargaran de corregir, prevenir e investigar los actos u omisiones; sancionar actos u omisiones distintos a los que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos y participaciones federales; y presentar denuncias por actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Se adicionó un último y quinto párrafo a la fracción III del artículo 109 constitucional, para indicar que los entes públicos, estatales, municipales, y la Ciudad de México contarán con órganos internos de control, que tendrán las mismas competencias dentro de su ámbito que los órganos internos de control federales.

Al artículo 109 constitucional, se le incorporó una fracción IV, que regula la responsabilidad administrativa de particulares. Una novedad que presenta la fracción IV, consiste en la regulación de la responsabilidad administrativa de los particulares, cuando estos intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves; los tribunales de justicia administrativa podrán aplicar las siguientes sanciones (independientemente de que puedan proceder otras): sanción económica; e inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

El párrafo tercero de la fracción IV en estudio, refiere que, en tratándose de responsabilidad patrimonial de particulares frente al Estado, los ciudadanos pueden bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, formular denuncia ante la Cámara de Diputados, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Por lo que concierne al párrafo cuarto de la fracción IV, del artículo 109, resulta de gran importancia, ya que dispone que, a los órganos responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones encaminadas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, ni tampoco la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, de tal manera, que la Ley de la materia se encargará de establecer los procedimientos través de los cuales será entregada la información.

Las resoluciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser recurridas por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales.

6.6.2. *Las faltas administrativas graves y no graves.*

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[252] (en adelante LGRA) en su artículo 49 regula concreta y claramente las faltas administrativas no graves, las cuales tendrán lugar cuando el servidor público incurra por acción u omisión en el incumplimiento o transgresión de las siguientes obligaciones:

---

252 *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consultada el 26 de abril de 2022, a las 15:36 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y
- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

La citada disposición también considera como falta no grave, al daño o perjuicio que de forma culposa o negligente cause un servidor público a la hacienda o patrimonio de un ente público.

Por lo que cabe a las faltas administrativas graves, el referido ordenamiento considera como tales, las siguientes: el cohecho, el peculado, el desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia, violación a las disposiciones sobre fideicomisos, y la omisión de enterar cuotas, aportaciones o descuentos en materia social.

No solo los servidores públicos son susceptibles de incurrir en faltas graves y no graves, también los particulares pueden cometerlas, en este sentido las faltas administrativas graves que pueden cometer los particulares son: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida.

6.6.3. La calificación de las faltas administrativas

Concluidas las diligencias en la etapa de investigación, las áreas de investigación procederán al análisis de los hechos y de la información que se haya recabado con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de falta administrativa grave o no grave, de tal manera que, una vez calificada la conducta, esta formará parte del informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual se remitirá a la autoridad sustanciadora para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que el área de investigación no pueda demostrar la existencia de la acción u omisión grave o no grave y la presunta responsabilidad del infractor acordará la conclusión de esta y su archivo, lo anterior no será obstáculo para que en un futuro y siempre que no haya prescrito la acción para sancionar, se pueda abrir la investigación si aparecen nuevos indicios o pruebas.[253] Del acuerdo de conclusión y archivo deberá notificarse

---

253 **Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 100 de la Ley General de responsabilidades administrativas no transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en tanto establece enunciados normativos distintos.** [Tesis Aislada: 2022960 [2ª. V/2021 (10ª.)] 10a época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la

a los servidores públicos y particulares sujetos a investigación, y a los denunciantes en caso de que sean identificables dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión. Contra la determinación de la autoridad investigadora de mandar el expediente al archivo, el denunciante con interés jurídico podrá interponer el juicio de amparo.[254]

Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, p 698.} Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente.
Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

254 **Responsabilidades administrativas. El denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa, al otorgarle la ley general de la materia una participación activa.** {Tesis Aislada: 2021765 [I.4°.A.186 A, (10ª.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, tII, p 1024.} La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la

Las autoridades sustanciadoras o resolutoras deberán abstenerse de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer sanciones en el supuesto de que no se cause daño o perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, de acuerdo con la primera y segunda fracción del artículo 101 de la LGRA, siempre que se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención de imponer sanción o de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad podrá impugnarse por la autoridad investigadora o denunciante a través del recurso de inconformidad, y este tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad hasta en tanto no se resuelva el mecanismo planteado.

Por lo que respecta a la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las áreas de investigación, será notificada al denunciante en caso de que este sea identificable y la forma de como podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa, contra la cual procederá el recurso de inconformidad, el cual tendrá como efecto,

---

denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

que se inicie el procedimiento de responsabilidad hasta que sea resuelto el recurso que haya sido interpuesto.

El escrito de recurso de inconformidad, de acuerdo con el artículo 109, deberá contar con los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio del recurrente;
- La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- Firma autógrafa del recurrente.

En caso de que el escrito de recurso de inconformidad no cuente con la firma autógrafa del recurrente, se tendrá por no presentado. Las pruebas podrán acompañar el escrito de recurso de inconformidad, pero no serán necesarias si los argumentos contra la calificación de los hechos versan sobre aspectos de derecho.

El recurso de inconformidad deberá interponerse en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, mismo que deberá presentarse ante el área de investigación que haya calificado la falta administrativa no grave, a su vez el área de investigación deberá correr traslado junto con el expediente y el informe justificado de la calificación impugnada a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.[255]

Si el escrito de recurso de inconformidad es oscuro e irregular, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o lleve a cabo las aclaraciones en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que no sea subsanado el requerimiento se tendrá por no presentado el recurso.

En el supuesto de que fuera atendido el requerimiento o se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas admitirá el recurso y dará vista al presunto infractor para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su

[255] El 18 de julio de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/10/2017 por el que se adiciona el artículo 9-Bis, la fracción VI al artículo 23, y la fracción X al artículo 23-Bis, todos del Reglamento Interior de este Tribunal.* En dicho reglamento se hace referencia a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, y el órgano encargado de su instauración.

derecho convenga. La Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

En la resolución del recurso, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas deberá tomar en cuenta la investigación que se haya llevado a cabo, los elementos que aporte el denunciante o el presunto infractor, el cual podrá confirmar la calificación o abstención, o dejar sin efectos la calificación o abstención, de esta manera, la autoridad que resuelva del recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión u ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Unidad 7. El Patrimonio Público en México

Objetivo Particular: El alumnado analizará el patrimonio público y sus elementos; el dominio público y sus características, así como la clasificación de los bienes públicos, su régimen jurídico y los diversos mecanismos a través de los cuales el Estado adquiere bienes y los incorpora a su patrimonio.

7.1. EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN, DEL ESTADO Y PÚBLICO

En México, identifican al patrimonio de la nación y del Estado como algo similar, y suelen referirse a ambos términos de forma indiscriminada, sin ningún parámetro o lineamiento que los lleve a identificar a uno de otro, y mucho menos, a estos dos de lo que implica el patrimonio público. Términos, que no han sido aclarados por la doctrina en México, ni en el mundo, por ende han traído en diversos ámbitos jurídicos mexicanos gran confusión en su utilización y aplicación, lo que ha generado y provocado, un gran desorden en el manejo de términos en la diversidad de normas que regulan al patrimonio público, específicamente en la Constitución Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, las constituciones de los estados, las leyes estatales, así como las normas y reglamentos municipales que regulan la institución del patrimonio público.

No es conveniente hablar del término patrimonio de la nación, ya que la nación es un término netamente sociológico, no jurídico, por ende el derecho mexicano, con excepción de lo que prevé nuestro *Código Civil Federal,*[256] no lo contempla como persona jurídica, ya que solo puede tener patrimonio una persona jurídica. Las cosas no pueden contraer derechos, ni obligaciones, ni mucho menos pueden realizar actos jurídicos, en sí, tampoco podrían ser responsables por el patrimonio que administren, en caso de que lo tuvieran.

Para poder entender el término nación, basta con citar al ilustre filólogo, filosofo, escritor e historiador **Joseph Ernest Renan,** quien en su conferencia dictada en la Sorbona de parís Francia el 11 de marzo de 1882, e intitulada ¿Que es una nación? Refiere que:

---

256 *El Código Civil Federal* en su artículo 25 regula el término Nación. Consulta realizada el 5 de junio de 2014, a las 15:53 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm

> Una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que no forman sino una, a decir verdad, constituyen esta alma, este principio espiritual. Una está en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos; la otra es el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa. El hombre, señores, no se improvisa. La nación, como el individuo, es el resultado de un largo pasado de esfuerzos, de sacrificios y de desvelos. El culto a los antepasados es, entre todos, el más legítimo; los antepasados nos han hecho lo que somos. Un pasado heroico, grandes hombres, la gloria (se entiende, la verdadera), he ahí el capital social sobre el cual se asienta una idea nacional. Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente; haber hecho grandes cosas juntos, querer seguir haciéndolas aún, he ahí las condiciones esenciales para ser un pueblo. Se ama en proporción a los sacrificios que se han consentido, a los males que se han sufrido. Se ama la casa que se ha construido y que se transmite. El canto espartano: "Somos lo que ustedes fueron, seremos lo que son", es en su simplicidad el himno abreviado de toda patria.[257]

La anterior cita, confirma que la palabra nación es un término netamente sociológico, alejado del derecho fáctico,[258] no útil, pero si un término que puede acarrear grandes problemas si tratamos de insertarlo en las normas, como se ha hecho en México.

No podemos hablar en el ámbito del derecho, de patrimonio de la nación, ir en contra de esto, es aceptar que la nación es una persona jurídica, que como cualquier persona puede tener patrimonio, contraer derechos y obligaciones, realizar actos jurídicos y ser sujeto de responsabilidad por los actos que despliega, lo cual sería un absurdo.

Si tratáramos de emplear el término patrimonio de la nación en el ámbito sociológico o histórico tendría un significado e importancia, repito para el derecho, solo cuando se trate de dilucidar por los tribunales, acerca del verdadero titular del patrimonio público. En último término, el significado de patrimonio de la nación tendría sentido, solo si se tratase de una interpretación constitucional, donde este en juego o entre en conflicto con el interés de los particulares, de tal manera, que el máximo Tribunal tendría que argumentar, no podría ser de otra forma, que el titular del patrimonio público al momento de la configuración de nuestras instituciones son, fueron y seguirán siendo todos y cada uno de los administrados que conforman una República democrática, y quienes le han conferido la potestad al Estado, para fines de buena administración.

257 Ernest Renan, ¿Que es la Nación? (en línea) conferencia dictada en la Sorbona, París, el 11 de marzo de 1882. Consulta realizada el 4 de febrero de 2014, a las 16:02 horas, en: http://enp4.unam.mx/amc/libro_munioz_cota/libro/cap4/lec01_renanqueesunanacion.pdf

258 El término Nación para el ámbito práctico no ayuda; sin embargo, en un futuro no muy lejano, resultará indispensable que nuestro Tribunal Supremo se pronuncie, tomando en cuenta que podrían entrar en conflicto, el derecho humano de los gobernados y, la propiedad de la persona Estados Unidos Mexicanos, debiendo definir, ¿Quién es el titular originario de todos los bienes que conforman al patrimonio mismo?

Lo mismo ocurre con el término patrimonio del Estado, referirnos a este, sería hablar de un pleonasmo, bajo la tesis de que el Estado según la doctrina más acabada, corresponde a aquél conjunto de personas, asentadas en un ámbito territorial, y regidas bajo un sistema de gobierno, de tal manera, que el territorio sino es todo, corresponde a una parte del patrimonio público, lo mismo sucede con el elemento poblacional (hoy se discute si el material genético es parte del patrimonio público), sino es todo, es una porción del patrimonio público, en sí, es del todo incorrecto, tratar de llamar al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona u organismo público, "patrimonio del Estado".

El término patrimonio público, cobra relevancia para el mundo del Derecho Administrativo, se refiere al conjunto de bienes, competencias, cargas y obligaciones, sobre los que una persona u organismo público (Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México, las Entidades Federativas, los Municipios, los organismos descentralizados del Estado, a quienes la ley les otorga personalidad jurídica, los órganos desconcentrados atípicos a con personalidad jurídica, los organismos públicos autónomos y los organismos descentralizados del Estado), es titular, tendientes a la prestación de una función pública, servicio u obra pública u otra actividad económica pública y, a mantener el orden público a través de las satisfacción del interés público de cada uno de los administrados.

7.1.1.Los elementos del patrimonio público

7.1.1.1. Los sujetos.

El derecho ha sido pieza fundamental para que cobren existencia jurídica los entes u organismos en los Estados constitucionales democráticos, que aunque no existan físicamente, jurídicamente son justificables, al fin personas Jurídicas, creadas a semejanza del ser humano, capaces de tener personalidad jurídica y patrimonio propio.

Una persona jurídica tiene personalidad, por ende puede contraer derechos y tener obligaciones, en otras palabras, puede interactuar jurídicamente con otras personas a la vez, realizando cualquier acto jurídico; asimismo, la calidad referida, le da a la persona la capacidad para poder decidir en

un momento dado, sobre el conjunto de bienes, competencias y deudas que forman parte de su patrimonio.

No puede existir patrimonio sin persona, el patrimonio es inherente a la persona. No somos ajenos a la corriente que sostiene que las cosas son susceptibles de tener patrimonio, y que operan sin necesidad de personalidad jurídica; sin embargo, consideramos que se trataría de cosas cuyo patrimonio está destinado a un fin determinado, sin que pueda ir más allá de lo que da la personalidad jurídica, es decir, estarían impedidas para poder realizar cualquier acto jurídico que llevara como finalidad cambiar la situación jurídica de los bienes que conforman el patrimonio público que administra, o le haya sido encomendada.

En el caso mexicano operan diversos entes y organismos, e inclusive órganos a los que la ley les otorga personalidad jurídica propia, los cuales son susceptibles de administrar bienes como parte de su patrimonio, al fin patrimonio público. Las personas susceptibles de tener patrimonio público son las siguientes:

- La persona Estados Unidos Mexicanos es una persona para el derecho en México, (aunque el *Código Civil* erróneamente le denomina nación) así lo confirman diversas leyes secundarias, y la Carta Magna.
- Las entidades federativas y la Ciudad de México. El *Código Civil Federal* les otorga el status de persona a las entidades federativas (el Código Civil Federal las prevé como estados), refrendadas por lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Federal, que se refiere a todas las entidades federativas, incluida la Ciudad de México.
- Los municipios. Al igual que las entidades federativas, el *Código Civil Federal* les otorga dicho status a los municipios, refrendado por lo establecido en el artículo 115 fracción II, el cual dispone que, estos, estén investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.
- Los organismos públicos que conforman el sector paraestatal de las administraciones públicas, Federal, de la Ciudad de México, de los estados y municipios.
- Los órganos desconcentrados (atípicos) a los que la ley les otorga personalidad jurídica, por ejemplo el Servicio de Administración Tributaria, y el Instituto Politécnico Nacional, no se descarta que a nivel local y municipal puedan coexistir dichos órganos.
- Los organismos públicos autónomos. A nivel federal son: la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el Banco de México; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y; la Fiscalía General de la República.
- Los órganos autónomos. La Constitución Federal regula dos órganos de este tipo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, en tanto que la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* hizo en su momento referencia al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción.
- Los organismos descentralizados del Estado, no de la Administración Pública, por ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Las empresas productivas del Estado, término que se inserta con la reforma del 20 de diciembre de 2013 a la Constitución, adquiriendo dicha naturaleza: La Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

Los entes u organismos públicos que hemos mencionado, de forma resumida, son personas Jurídicas a los que la ley les otorga capacidad para realizar actos jurídicos con respecto al patrimonio de que son titulares.

7.1.1.2. El objeto

El objeto del patrimonio público corresponde al conjunto de bienes, competencias, obligaciones y cargas de la que es titular un ente u organismo público.

El patrimonio público se conforma de un conjunto de bienes públicos, que desde una perspectiva tridimensional se encuentran en el ámbito espacial, terrestre, marítimo, y en el subsuelo, ya sea de la parte terrestre o el del espacio submarino. Los bienes que los conforman pueden ser tangibles, intangibles, renovables no renovables, mueble o inmuebles, sujetos al dominio público o no sujetos al mismo, etcétera.

El patrimonio privado otorga derechos de propiedad a los particulares sobre bienes que se encuentran dentro de su patrimonio, a contrario sensu, los bienes públicos no otorgan derechos a los entes u organismos públicos, sino que dichos entes u organismos desarrollan un conjunto de competencias sobre los bienes públicos, las cuales están previstas en el orden jurídico del Estado de que se trate. La reforma al artículo 1 de la Constitución de México que les otorga derechos a las personas morales privadas es clara, sin

embargo, los entes u organismos públicos, aunque son susceptibles de tener derechos, lo cierto es que ejercen competencias, mismas que se encuentran conferidas por virtud de la norma.

Además de los bienes y competencias, los entes y organismos públicos también cuentan con obligaciones y cargas en el ámbito nacional como internacional, por ejemplo, el pago de las deudas interna y externa.

El objeto del patrimonio público con el transcurso del tiempo y con los avances científicos se ha ido incrementando, de tal manera, que en la actualidad se debate sobre bienes que podrían considerarse dentro de éste, como son: Las áreas geoestacionarias y el espacio existente más allá de estas zonas, el material genético del ser humano; además consideramos que debe ponerse a debate, la protección y regulación de la zona de alta mar y de sus recursos, del subsuelo y sus recursos, bajo la premisa de proteger el derecho humano al patrimonio público, como un derecho difuso y de las futuras generaciones.

7.1.1.3. La finalidad

Los bienes, la competencia, las obligaciones y cargas tienen una sola finalidad atender el interés público, cualquier otra finalidad alejada de este, es contraria al espíritu y naturaleza del patrimonio público y por consecuencia ilegal.

El interés público concebido como la satisfacción de la necesidad de carácter general y la generación de un beneficio público, es la forma en cómo debiera entenderse en la actualidad dicho término, para la doctrina de hasta antes del siglo XXI, solo bastaba que se atendiera el interés de carácter general y con eso se colmaba el interés público, actualmente consideramos que no basta con satisfacer dicho interés general, sino que es necesario generar un beneficio público.

La Constitución de México en su artículo 27 ratifica dicha finalidad, y pone por encima del interés privado al interés público, de tal manera, que en cualquier período de tiempo el Estado podrá dictar las medidas legales necesarias, en otras palabras, afectar determinados bienes con finalidades diversas.

La finalidad del patrimonio público es trascendente, esto implica que cuando se transfieren bienes públicos a patrimonio privado la finalidad subsiste, en el entendido de que, no se justifica una transferencia a patrimonio privado sino es para satisfacer una necesidad igual o mayor que la que satisfacía el ente u organismo público, y para generar un beneficio igual o

mayor que el que se generaba cuando el bien estaba dentro del patrimonio del ente u organismo público.

7.1.2. El régimen internacional, constitucional, legal y reglamentario

El régimen jurídico del patrimonio público de la persona Estados Unidos Mexicanos, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, está contenido en dos grandes ámbitos: el ámbito interno y el externo, el primero conformado por la legislación de la persona Estados Unidos Mexicanos y de entes y organismos públicos locales, en tanto que el segundo, está conformado por aquéllas normas supranacionales que ha negociado y ratificado el Estado mexicano obligatorias para todos, ambos ámbitos, son indispensables en la regulación del patrimonio público, así como para su protección.

Por lo que respecta al régimen jurídico patrimonial de los entes y organismos públicos de México, los instrumentos internacionales regulan diversas zonas como el mar territorial, la zona económica exclusiva, el subsuelo submarino, el espacio aéreo, la zona geoestacionaria, el material genético del ser humano, las diversas especies de plantas y animales y los bienes culturales e históricos, en éste sentido, los tratados internacionales que actualmente están en vigor son los siguientes:

Régimen jurídico internacional del patrimonio público mexicano
(1836-2012)

Tratados multilaterales

Comunicaciones

– *Convención Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, firmada en Ciudad de México, 21/07/1924.*

– *Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones, firmada en La Habana, Cuba, 13/12/1937.*

– *Acuerdo Interamericano de Radio, firmado en Washington, D.C., 09/07/1949.*

– *Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso y Reglamento de Ejecución, firmado en Bruselas, Bélgica, 11/07/1952.*

– *Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, firmado en Bruselas, Bélgica, 21/05/1974.*

– *Actas Finales Aprobadas por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-85) sobre la*

Utilización de la Órbita de los Satélites Geoestacionarios y la Planificación de los Servicios Espaciales que la Utilizan, firmado en Ginebra, Suiza, 15/09/1985.

– Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Planificación de Bandas Decamétricas al Servicio de Radiodifusión (HFBC-87), firmado en Ginebra, Suiza, 08/03/1987.

– Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados, "Convenio de Lima", firmado en Lima, Perú, 14/08/1987.

– Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (CAMTT-88), firmado en Melbourne, Australia, 09/12/1988.

– Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para Examinar la Atribución de Frecuencia en Ciertas Partes del Espectro (CAMR-92), firmado en Torremolinos, España, 03/03/1992.

– Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (APP-92), firmadas en Ginebra, Suiza, 22/12/1992.

– Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, Kyoto, 1994, que contienen los Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), firmado en Kyoto, Japón, 14/10/1994.

– Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), firmadas en Ginebra, Suiza, 17/11/1995.

– Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), firmado en Ginebra, Suiza, 21/11/1997.

– Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) que contienen los instrumentos de Enmienda de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), firmado en Minneapolis, Minnesota, 06/11/1998.

– Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000), firmadas en Estambul, Turquía, 02/06/2000.

– Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-02) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Marrakech, Marruecos, 17/10/2002.

– Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2003) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), firmado en Ginebra, Suiza, 04/07/2003.

– Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-06) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmadas en Antalya, Turquía, el 24/11/2006.

Derecho del mar

– Declaración en que se reconoce el Derecho de los Países que no tienen Litoral Marítimo a Enarbolar un Pabellón, firmado en Barcelona, España, 20/04/1921.

– Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos y Protocolo de Firma, firmado en Ginebra, Suiza, 09/12/1923.

– Convención sobre la Plataforma Continental, firmada en Ginebra, Suiza, 29/04/1958.

– Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, firmado en Ginebra, Suiza, 29/04/1958.

– Convención sobre la Alta Mar, firmada en Ginebra, Suiza, 29/04/1958.

– Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmado en Ginebra, Suiza, 29/04/1958.

– Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmado en Montego Bay, Jamaica, 10/12/1982.

– Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, firmado en Nueva York, 28/07/1994.

Derecho marítimo

– Declaración que Reglamenta a Diversos Puntos de Derecho Marítimo, firmado en París, Francia, 16/04/1856.

– Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en materia de Abordaje y Protocolo de Firma, firmado en Bruselas, Bélgica, 23/09/1910.

– Convención para la Unificación de ciertas Reglas relativas al Auxilio y Salvamento Marítimo, firmado en Bruselas, Bélgica, 23/09/1910.

– Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento (Reglas de Wisby), firmado en Bruselas, Bélgica, 25/08/1924.

– Convención Internacional de la Línea de Máxima Carga y Protocolo Final, firmado en Londres, 05/07/1930.

– *Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, firmado en Londres, 05/04/1966.*

– *Protocolo por el que se Modifica el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (Reglas de Wisby), firmado en Bruselas, Bélgica, 23/02/1968.*

– *Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques 1969, firmado en Londres, 23/06/1969.*

– *Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 y Resoluciones aprobadas por la Conferencia, firmado en Londres, 20/10/1972.*

– *Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, firmado en Ginebra, Suiza, 02/12/1972.*

– *Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, firmado en Ginebra, Suiza, 06/04/1974.*

– *Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, firmado en Londres, 01/11/1974.*

– *Convenio sobre la Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derechos Marítimos 1976, firmado en Londres, 19/11/1976.*

– *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, firmado en Londres, 17/02/1978.*

– *Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, firmado en Londres, 07/07/1978.*

– *Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, firmado en Hamburgo, Alemania, 27/04/1979.*

– *Protocolo que Modifica la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento, del 25 de agosto de 1924, como se Enmendó por el Protocolo del 23 de febrero de 1968 (Reglas de Wisby), firmado en Bruselas, Bélgica, 21/12/1979.*

– *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, firmado en Londres, 11/11/1988.*

– *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, firmado en Londres, 11/11/1988.*

– *Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989, firmado en Londres, 28/04/1989.*

– *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, firmado en Roma, Italia, 24/11/1993.*

– *Resoluciones 1 y 2 relativas a las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978 y el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar (Código de Formación), firmado en Londres, 07/07/1995.*

– *Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas, adoptado por la Comisión Interamericana de Puertos en su Segunda Reunión Ordinaria, firmado en San José, Costa Rica, 10/09/2001 al 13/09/2001.*

Espacio ultraterrestre

– *Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, firmado en Londres, Moscú y Washington, 27/01/1967.*

– *Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, firmado en Londres, Moscú y Washington, 22/04/1968.*

– *Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, firmado en Londres, Moscú y Washington, 29/03/1972.*

– *Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, firmado en Nueva York, 12/11/1974.*

– *Acuerdo que debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y Otros Cuerpos Celestes, firmado en Nueva York, 05/12/1979.*

Medio ambiente

– *Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, firmado en Washington, D.C., 12/10/1940.*

– *Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo, Uruguay, 19/09/1946.*

– *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena con Reglamento Anexo, firmado en Washington, D.C., 02/12/1946.*

– *Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena del 2 de diciembre de 1946, firmado en Washington, D.C., 19/11/1956.*

– *Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Bruselas, Bélgica, 29/11/1969.*

– *Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Irán, 02/02/1971.*

– *Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, firmado en Londres, México, Moscú y Washington, 29/12/1972.*

– *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), firmado en Washington, D.C., 03/03/1973.*

– *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, firmado en Londres, 02/11/1973.*

– *Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos, 1973, firmado en Londres, 02/11/1973.*

– *Protocolo de 1976 al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969, firmado en Londres, 19/11/1976.*

– *Protocolo Correspondiente al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971, firmado en Londres, 19/11/1976.*

– *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (MARPOL 73/78), firmado en Londres, 17/02/1978.*

– *Anexo V del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y las Enmiendas de 1989, 1990 y 1991 a dicho Anexo, así como las Enmiendas de 1994, firmado en Londres, 17/02/1978.*

– *Protocolo que Modifica la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en París, Francia, 03/12/1982.*

– *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena de Indias, Colombia, 24/03/1983.*

– *Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 7 de septiembre de 1984, mediante la Resolución MEPC 14(20) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 07/09/1984.*

– *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena, Austria, 22/03/1985.*

– *Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Referentes al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma Modificada por el correspondiente Protocolo de 1978) aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 16(22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 05/12/1985.*

– *Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, (referentes al Protocolo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma Modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 21(22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 05/12/1985.*

– *Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Regina, Canadá, 28/05/1987.*

– *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, firmado en Montreal, Canadá, 16/09/1987 (AIRE).*

– *Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Asignación del carácter de zona especial al Golfo del Adén), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 1° de diciembre de 1987, mediante la Resolución MEPC 29(25) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 01/12/1987.*

– *Enmiendas de 1989 al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante la*

Resolución MEPC 32 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 17/03/1989.

– Enmiendas de 1989 al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante Resolución MEPC 33 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 17/03/1989.

– Enmiendas de 1989 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 34(27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 17/03/1989.

– Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, firmado en Basilea, Suiza, 22/03/1989.

– Enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del 16 de septiembre de 1987, firmado en Londres, 29/06/1990.

– Enmiendas de 1990 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 16 de noviembre de 1990, mediante la Resolución MEPC 42(30) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 16/11/1990.

– Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, firmado en Londres, 30/11/1990.

– Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nueva Regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 4 de julio de 1991, mediante la Resolución MEPC 47(31) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 04/07/1991.

– Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 51(32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 06/03/1992.

– Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nuevas Reglas 13F y 13G y Enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 52(32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 06/03/1992.

– Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Nueva York, 09/05/1992.

– Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, Brasil, 05/06/1992 GENETICA.

– Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del 16 de septiembre de 1987, firmado en Copenhague, Dinamarca, 25/11/1992.

– Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, firmado en Londres, 27/11/1992.

– Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, firmado en Londres, 27/11/1992.

– Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, firmado en París, Francia, 17/06/1994.

– Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, firmado en Londres, 07/11/1996.

– Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, firmado en Caracas, Venezuela, 01/12/1996

– Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la Novena Reunión de las Partes, firmado en Montreal, Canadá, 15/09/1997 al 17/09/1997.

– Protocolo de Kyoto a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, Japón, 11/12/1997.

– Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, firmado en Washington, D.C., 21/05/1998.

– *Convenio de Rótterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligros objeto de Comercio Internacional, firmado en Rótterdam, Países Bajos, 10/09/1998.*

– *Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el 3 de diciembre de 1999 por la XI Conferencia de las Partes, firmado en Beijing, China, 03/12/1999.*

– *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Montreal, Canadá, 29/01/2000.*

– *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, firmado en Estocolmo, Suecia, 22/05/2001.*

– *Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, 05/10/2001.*

Protección del patrimonio natural y cultural

– *Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), firmado en Washington, D.C., 15/04/1935.*

– *Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico, firmado en Washington, D.C., 15/04/1935.*

– *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya, Países Bajos, 14/05/1954.*

– *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, firmado en París, Francia, 16/11/1972.*

– *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya, Países Bajos, 26/03/1999.*

– *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmado en París, Francia, 17/10/2003.*

– *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada en París, 02/11/2001.*

Transporte internacional

– *Convención para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y Protocolo Adicional, firmado en Varsovia, Polonia, 12/10/1929.*

– *Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor, firmado en Washington, D.C., 06/10/1930.*

– *Convención sobre Tránsito de Aviones, firmado en Buenos Aires, Argentina, 19/06/1935.*

– *Convención sobre la Carretera Panamericana, firmado en Buenos Aires, Argentina, 23/12/1936.*

– *Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, firmado en Washington, D.C., 15/12/1943.*

– *Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), firmado en Chicago, 07/12/1944.*

– *Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, firmado en Chicago, 07/12/1944.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 93 bis), firmado en Montreal, Canadá, 27/05/1947.*

– *Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, firmado en Ginebra, Suiza, 19/06/1948.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 45), firmado en Montreal, Canadá, 14/06/1954.*

– *Protocolo relativo a ciertas Enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículos 48-A, 49-e y 61), firmado en Montreal, Canadá, 14/06/1954.*

– *Protocolo que Modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional de Varsovia del 12 de octubre de 1929, firmado en La Haya, Países Bajos, 28/09/1955.*

– *Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el Transportista Contractual, firmado en Guadalajara, Jalisco, México, 18/09/1961.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 48-a), firmado en Roma, Italia, 15/09/1962.*

– *Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático internacional (Convenio de Mar del Plata), firmado en Mar del Plata, Argentina, 07/06/1963.*

– *Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, firmado en Londres, 09/04/1965.*

– *Protocolo relativo al Texto Auténtico Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), firmado en Buenos Aires, Argentina, 24/09/1968.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Nueva York, 12/03/1971.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena, Austria, 07/07/1971.*

– *Enmienda al Artículo VII del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, firmado en Londres, 19/11/1973.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, Canadá, 16/10/1974.*

– *Protocolo Adicional No.1 que Modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, firmado en Montreal, Canadá, 25/09/1975.*

– *Protocolo Adicional No. 2 que Modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, firmado en Montreal, Canadá, 25/09/1975.*

– *Protocolo relativo al Texto Auténtico Cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), firmado en Montreal, Canadá, 30/09/1977.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), firmado en Montreal, Canadá, 30/09/1977.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Art. 83 Bis), firmado en Montreal, Canadá, 06/10/1980.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Art. 3 bis), firmado en Montreal, Canadá, 10/05/1984.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, Canadá, 06/10/1989.*

– *Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, Canadá, 26/10/1990.*

– *Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal, Canadá, 28/05/1999.*

– *Convenio relativo a las Garantías Internacionales sobre Elementos y Equipo Móvil, firmado en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16/11/2001.*

– *Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, firmado en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16/11/2001.*

Usos pacíficos de la energía nuclear

– *Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, firmado en Viena, Austria, 21/05/1963.*

– *Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares, firmado en Viena, Austria, 26/10/1979.*

– *Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, firmado en Viena, Austria, 26/09/1986.*

– *Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, firmado en Viena, Austria, 26/09/1986.*

– *Convención de Seguridad Nuclear, firmada en Viena, Austria, 20/09/1994.*

– *Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, firmado en Viena, Austria, 25/09/1998.*

Tratados bilaterales

Comunicaciones

– *Convenio para el Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en La Habana, Cuba, 29/06/1928.*

– *Convención Radiotelegráfica celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, 20/08/1931.*

– *Acuerdo sobre Transporte Aéreo Civil entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Portugal, firmado en Lisboa, Portugal, 22/10/1948.*

– *Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de las Filipinas, C.N. Washington, D.C., 03/12/1952.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Ciudad de México, 15/08/1960.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en Ciudad de México, 21/12/1961.*

– *Acuerdo relativo a la Asignación y Uso de Canales de Televisión a lo Largo de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Ciudad de México, 18/04/1962.*

– *Convenio sobre Telecomunicaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmado en Guatemala, 12/06/1963.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, firmado en Ciudad de México, 23/12/1965.*

– *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Suiza sobre Transportes Aéreos, firmado en Ciudad de México, 02/06/1966.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, firmado en Ciudad de México, 08/03/1967.*

– *Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Ciudad de México, 14/05/1969.*

– *Convenio que Prorroga y Modifica al Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de agosto de 1960, firmado en Ciudad de México, 31/07/1970.*

– *Acuerdo que Modifica al Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá del 21 de diciembre de 1961, firmado en Ciudad de México, 24/03/1971.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, firmado en Ciudad de México, 06/12/1971.*

– *Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón, firmado en Tokio, Japón, 10/03/1972.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá, Colombia, 09/01/1975.*

– *Convenio que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Suiza sobre Transportes Aéreos del 2 de junio de 1966, C.N. Ciudad de México, 23/02/1976.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Federación de Rusia), firmado en Ciudad de México, 02/08/1976.*

– *Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Federación de Rusia), firmado en Moscú, Rusia, 07/07/1978.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, firmado en Ciudad de México, 21/11/1978.*

– *Acuerdo relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para Televisión en el Rango de Frecuencias 470-806 MHz. (Canales 14-69) a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado en Ciudad de México, 18/06/1982.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Servicio de Radiodifusión en AM en la Banda de Ondas Hectométricas, firmado en Ciudad de México, 28/08/1986.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Ciudad de México, 30/07/1987.*

– *Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en Seúl, Corea, 21/07/1988.*

– *Acuerdo que Modifica y Prorroga el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 15 de agosto de 1960, tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, C.N. Ciudad de México, 23/09/1988.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Servicios Aéreos, firmado en Ciudad de México, 18/11/1988.*

– *Acuerdo de Modificación al Acuerdo relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para la Televisión en el Rango de Frecuencias de 470-806 MHz. (Canales 14-69) a lo largo de la Frontera México-Estados Unidos del 18 de junio de 1982, firmado en Ciudad de México, 21/11/1988.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, firmado en Ciudad de México, 05/09/1989.*

– *Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur, firmado en Singapur, 21/06/1990.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en Ciudad de México, 14/08/1990.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en Ciudad de México, 14/08/1990.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, firmado en Ciudad de México, 11/10/1990.*

– *Acuerdo por el que se Prorroga y Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana del 23 de diciembre de 1965, C.N. Roma, Italia, 12/11/1990 y 29/11/1990.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Confederación Suiza que Modifica el Convenio entre los dos Gobiernos sobre Transportes Aéreos, suscrito en la Ciudad de México el 2 de junio de 1966, C.N. Ciudad de México, 28/11/1990 y 10/12/1990.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en Ciudad de México, 25/02/1991.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Tailandia, firmado en Bangkok, Tailandia, 23/05/1991.*

– *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Relativo al Procedimiento de Coordinación de Estaciones Terrenas, firmado en Maryland, Estados Unidos, 02/07/1991.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en Ciudad de México, 09/08/1991.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960 tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, firmado en Washington, D.C., 21/11/1991.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en Antigua, Guatemala, 25/02/1992.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Malasia sobre Transporte Aéreo, firmado en Kuala Lumpur, Malasia, 16/07/1992.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Uso de la Banda de 1605 a 1705 KHz en el Servicio de Radiodifusión de AM, firmado en Querétaro, México, 11/08/1992.*

– *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Concerniente a la Asignación de Frecuencias y Uso de la Banda de 2500 a 2686 MHz a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado en Querétaro, México, 11/08/1992.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Servicio de Radiodifusión en FM en la banda de 88 a 108 MHz, firmado en Querétaro, México, 11/08/1992.*

– *Acuerdo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 6 de diciembre de 1971 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, C.N. Ciudad de México, 24/08/1992.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en La Paz, Bolivia, 27/01/1993.*

– *Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París, Francia, 18/05/1993.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Uso de la Banda de 17.7-17.8 GHz, firmado en Washington, D.C., 21/06/1993.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y el Uso de las Bandas de Frecuencia por los Servicios Terrenales de Radiocomunicaciones, excepto Radiodifusión a lo Largo de la Frontera Común, firmado en Williamsburg, Virginia, Estados Unidos, 16/06/1994.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12/08/1994.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Federal de Austria, firmado en Viena, Austria, 27/03/1995.*

– *Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en Brasilia, Brasil, 26/05/1995.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Ciudad de México, 11/12/1995.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en Panamá, 14/02/1996.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre Transporte Aéreo, firmado en Ciudad de México, 19/03/1996.*

– *Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado en Ciudad de México, 28/04/1996.*

– *Acuerdo a través del cual se modifica el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 14 de mayo de 1969, C.N. Ciudad de México, 05/08/1996.*

– *Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 21 de diciembre de 1961, C.N. Ciudad de México, 20/12/1996.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en Ciudad de México, 14/01/1997.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado en Ciudad de México, 26/11/1997.*

– *Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de agosto de 1960, C.N. Washington, D.C., 25/09/1997 y 04/12/1997.*

– *Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, del 9 de agosto de 1991, C.N. La Habana, Cuba, 24/06/1998.*

– *Acuerdo por el que se Modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América concerniente a la Asignación de Frecuencias y Uso de la Banda 2500 a 2686 MHz a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado el 11 de agosto de 1992, C.N. Washington, D.C., 01/10/1998 y 23/10/1998.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, Enmendado y Prorrogado, firmado en Mérida, México, 15/02/1999.*

– *Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite, firmado en Ciudad de México, 09/04/1999.*

– *Acuerdo que Modifica al Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá del 21 de diciembre de 1961, C.N. Ciudad de México, 09/04/1999.*

– *Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en Ciudad de México, 26/04/1999.*

– *Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia, firmado en Ciudad de México, 14/05/1999.*

– *Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, del 9 de agosto de 1991, C.N. La Habana, Cuba, 18/05/1999 y 20/08/1999.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América en Relación al Uso de la Banda de 2310-2360 MHz, firmado en Ciudad de México, 24/07/2000.*

– *Acuerdo para Enmendar y Adicionar el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de*

la República de Corea, firmado el 21 de julio de 1988, firmado en Seúl, Corea, 04/06/2001.

– Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, del 18 de mayo de 1993, C.N. París y México, 13/01/2004 y 04/02/2004.

– Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, firmado en Beijing, China, 17/08/2004.

– Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana del 23 de diciembre de 1965, C.N. Roma, Italia, 02/08/2004 y 07/12/2004.

– Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Transporte Marítimo, firmado en Ciudad de México, 24/01/2005.

– Acuerdo que Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el 14 de febrero de 1996, C.N. Ciudad de México, 11/10/2005.

– Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, Enmendado y Prorrogado, firmado en Ciudad de México, 12/12/2005.

– Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en Ciudad de México, 07/04/2006.

– Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China relativo a los Servicios Aéreos, firmado en Hong Kong, 20/11/2006.

– Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Fomento de la Seguridad en la Aviación, firmado en Montreal, 18/09/2007.

– Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, firmado en la Ciudad de México, 17/04/2008.

– Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre Servicios Aéreos, firmado en la Ciudad de México, 9/04/2010.

– Protocolo que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21/12/1961, conforme ha sido modificado, firmado en Ottawa el 27/05/2010.

– Acuerdo sobre Determinados Aspectos de los Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, hecho en Bruselas el 15/12/2010.

Derecho marítimo

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento, firmado en Ciudad de México, 13/06/1935.

– Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, firmado en Ciudad de México, 07/08/1989.

Límites

– Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado Guadalupe Hidalgo), firmado en Guadalupe, Hidalgo, México, 02/02/1848.

– Tratado de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado de La Mesilla), firmado en Ciudad de México, 30/12/1853.

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Reponer Monumentos que marcan la Línea Divisoria entre Paso del Norte y el Océano Pacífico, firmada en la ciudad de Washington, D.C., 29/07/1882.

– Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmado en Ciudad de México, 27/09/1882.

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para facilitar la Ejecución de los Principios contenidos en el Tratado del 12 de noviembre de 1884 y evitar las Dificultades Ocasionadas con Motivo de los Cambios que tienen lugar en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, firmado en Washington, D.C., 01/03/1889.

– Tratado sobre Límites con Honduras Británicas celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Belice), firmado en Ciudad de México, 08/07/1893.

– Convención Complementaria del Tratado de Límites con Honduras Británicas entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Belice), firmado en Ciudad de México, 07/04/1897.

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Grande, firmado en Washington, D.C., 21/05/1906.

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, firmado en Ciudad de México, 01/02/1933.

– Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por el que se Deroga el Artículo 8° del Tratado de Límites celebrado el 30 de diciembre de 1853, firmado en Washington, D.C., 13/04/1937.

– Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, hasta el Golfo de México, firmado en Washington, D.C., 03/02/1944.

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema del Chamizal, firmado en Ciudad de México, 29/08/1963.

– Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Ciudad de México, 23/11/1970.

– Acuerdo sobre la Delimitación de los Espacios Marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en las Áreas en que dichos Espacios serán Colindantes en virtud del Establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual creación de una Zona Económica de Cuba (o su equivalente), C.N. Ciudad de México, 26/07/1976.

– Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Ciudad de México, 04/05/1978.

– Tratado para fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en Ciudad de México, 17/07/1990.

– Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de 200 Millas Náuticas, firmado en Washington, D.C., 09/06/2000.

– Tratado sobre Delimitación Marítima entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa, Honduras, 18/04/2005.

Medio ambiente

– Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en Ciudad de México, 07/02/1936.

– Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, firmado en Ciudad de México, 24/07/1980.

– Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Convenio de La Paz), firmado en La Paz, Baja California, 14/08/1983.

– Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en Guatemala, 10/04/1987.

– Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del 24 de julio de 1980, C.N. Ciudad de México, 06/12/1988 y 20/03/1989.

– Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, firmado en Washington, D.C., 03/10/1989.

– Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en Ciudad de México, 16/03/1990.

– *Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, firmado en Brasilia, Brasil, 10/10/1990.*

– *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente y Conservación de los Recursos Naturales en la Zona Fronteriza, firmado en Belmopán, Belice, 20/09/1991.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado en México y Washington, 16/11/1993.*

– *Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América por el que se Modifica la Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en Ciudad de México, 05/05/1997.*

– *Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, firmado en Washington, D.C. y Ciudad de México, 25/11/2002 y 26/11/2002.*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre el Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el marco del Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, hecho el 11 de diciembre de 1997, firmado en París, Francia, 22/10/2004.*

Pesca

– *Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en Ciudad de México, 26/07/1976.*

– *Usos pacíficos de la energía nuclear*

– *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la Aplicación de Salvaguardias, según el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina del 14 de febrero de 1967, firmado en Viena, Austria, 06/09/1968.*

– *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmado en Ciudad de México, 27/09/1972.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para la Cooperación en el Uso Pacífico de la Energía Nuclear y Transferencia de Material Nuclear, firmado en Canberra, Australia, 28/02/1992.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Ciudad de México, 16/11/1994.*

– *Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, adoptado en Viena, Austria, el 29/03/2004.*

Tratados 2012

Bilaterales

– *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Cooperación en Materia de Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales y los que Conforman el Patrimonio Natural que hayan sido Materia de Robo o de Tráfico Ilícito, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 14 de agosto de 2009 y de la modificación a su último párrafo, formalizada por intercambio de Notas diplomáticas, fechada en la ciudad de México el 15 de septiembre de 2009 y el 4 de agosto de 2010.*

– *Acuerdo sobre Determinados Aspectos de los Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 2010.*

– *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Transporte Aéreo, firmado en la ciudad de Asunción el 11 de diciembre de 2007.*

– *Multilaterales*

– *Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-06) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), firmadas en Antalya, Turquía, el 24 de noviembre de 2006.*

– *Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006, adoptado en Ginebra el 27 de enero de 2006.*

– Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-07) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), firmadas en Ginebra, Suiza, el 16 de noviembre de 2007.

Tratados 2013.

Bilaterales

– Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el 4 de julio de 2002.

– Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Los Cabos, México, el diecisiete de junio de dos mil doce.

– Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales, firmado en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil once.

Multilaterales

– Decreto Promulgatorio del Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, adoptado en Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el doce de diciembre de dos mil uno.

Tratados 2014

Bilaterales

– Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Cooperación en Materia de Protección, Preservación, Devolución y Restitución de Bienes Culturales y Prevención del Robo, Excavación Clandestina e Importación y Exportación Ilícitas de Bienes Culturales, firmado en la ciudad de Beijing, China, el seis de abril de dos mil doce. Multilaterales

– Decreto Promulgatorio de la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Gaborone, Botswana, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Régimen jurídico del patrimonio público en México

Son diversas las normas que regulan el patrimonio de todos los entes públicos en México, por lo que nos limitaremos a describir el de la persona Estados Unidos Mexicanos, de las Entidades Federativas, y de la Ciudad de México. En este sentido, el régimen jurídico patrimonial de la persona Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.
- Ley Aduanera.
- Ley Agraria.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley de Aeropuertos.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley de Asociaciones Público Privadas.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Ley de Aviación Civil.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- Ley de Coordinación Fiscal.
- Ley de Energía Geotérmica.
- Ley de Expropiación.
- Ley de Hidrocarburos.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.
- Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ley de la Industria Eléctrica.
- Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley de Petróleos Mexicanos.
- Ley de Planeación.
- Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
- Ley de Puertos.
- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.
- Ley Federal de Consulta Popular.
- Ley Federal de Archivos.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley Federal de Variedades Vegetales.
- Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Ley Federal del Mar.
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley General de Cambio Climático.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Ley General de Deuda Pública.
- Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Minera.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.
- Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal.
- Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana.
- Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014.

Como se ha demostrado, casi una tercera parte de las leyes federales se encargan de regular el patrimonio público de la persona Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente de ellas se desprenden sus reglamentos, los cuales son los siguientes:

- Reglamento de la Ley Aduanera.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Reglamento de la Ley de Aeropuertos.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Reglamento de la Ley de Aviación Civil.
- Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

– Reglamento de la Ley de Navegación.

– Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

– Reglamento de la Ley de Pesca.

– Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

– Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

– Reglamento de la Ley de Puertos.

– Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

– Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

– Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

– Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de administración y enajenación de bienes adjudicados con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

– Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

– Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones.

– Reglamento de la Ley Federal de Archivos.

– Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

– Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

– Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

– Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

– Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

– Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

– Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

– Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

– Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

– Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

– Reglamento de la Ley Minera.

– Reglamento de la Ley Minera en materia de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

– Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

– Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

– Reglamento de la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear.

– Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

– Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

– Reglamento del Código Fiscal de la Federación.[259]

Además de las leyes y reglamentos que regulan el patrimonio de la persona Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y la Ciudad de

---

259 La lista de leyes y reglamentos federales, fue extraída de la página de la Cámara de Diputados, consulta realizada el 23 de septiembre de 2014, a las 13:15 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

México, cuentan con una ley especial en materia de patrimonio público con excepción de tres entidades federativas, estas últimas regulan la materia en el Código Civil, en este sentido, las leyes que se refieren al régimen patrimonial local son:

- Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.
- Ley General de Bienes del Estado de Baja California.
- Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.
- Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.
- Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua.
- Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.
- Ley del Patrimonio del Estado de Colima.
- Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal.
- Ley de Bienes del Estado de Durango.
- Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.
- Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato.
- Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos. Guerrero.
- Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.
- Ley que divide los bienes pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio público y bienes de dominio privado de Jalisco.
- Ley del Patrimonio Estatal de Michoacán.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
- Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca.
- Ley General de Bienes del Estado de Puebla.
- Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa.
- Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora.

- Ley de los Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco.
- Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.
- Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.
- Ley de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley de Bienes del Estado de Yucatán.
- Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas.

Es evidente que el régimen jurídico del patrimonio público en México es amplio; sin embargo, en la actualidad no se tienen los medios idóneos de protección de los bienes públicos que lo conforman, ni tampoco se cuentan con los órganos internos y organismos que se encarguen del mismo fin, por tanto, el Estado mexicano debe empezar a diseñar las normas a efecto de contar con los mecanismos, órganos y organismos encaminados a proteger con mayor rigor el derecho humano al patrimonio público.

7.1.3. Las clasificaciones de los bienes públicos

En la Constitución Federal mexicana, en el Código Civil Federal y en la Ley General de Bienes Nacionales se prevén las principales clasificaciones de los bienes que conforman al patrimonio público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita muy bien la propiedad privada de la propiedad pública (a esta última le denomina propiedad originaria o propiedad de la nación) al disponer que la primera siempre estará supeditada al interés público; también, la Constitución acierta al distinguir a la propiedad pública del dominio público, la primera corresponde al ejercicio del conjunto de atribuciones y facultades que desarrolla un ente u organismo público sobre un bien, en tanto que el dominio público corresponde a la serie de limitantes y prohibiciones a dicho ejercicio, en éste sentido, lo anterior, se confirma con lo establecido en el artículo 27 párrafo séptimo de la Constitución, el cual dispone que la propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible en tratándose de hidrocarburos, en otras palabras, el legislador quiso indicar que el petróleo y los hidrocarburos son propiedad pública, cuyo ejercicio no es absoluto, sino que está limitado por el dominio público, lo cual implica que, aunque el Estado pueda explotar directamente dichos recursos, no puede transferir el derecho real de disposición a través de ningún acto jurídico, por tanto, el gobierno federal debe tener muy en claro, que no puede celebrar aquéllos contratos que lleven como finalidad transferir la disponibilidad del bien.

De conformidad con el capítulo III del Código Civil Federal intitulado De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, que va del artículo 764 al 773, podemos indicar que la clasificación de los bienes públicos, es la siguiente:

- Bienes de dominio (el término se asimila más al de patrimonio) del poder público pertenecientes a la Federación, estados y municipios, y bienes de propiedad privada.
- Los bienes del dominio del poder público se dividen en los siguientes:
- Bienes de uso común.
- Bienes destinados a un servicio público.
- Bienes propios.

Según el Código citado, los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles de los que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley; aunque, para aprovechamientos especiales, se necesita concesión, la cual será otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Por lo que respecta a los bienes destinados a un servicio público, estos serán inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público al que estuvieren destinados; asimismo, por lo que concierne a los bienes propios, el *Código Civil Federal* no refiere nada.

La clasificación que presenta el Código Civil Federal no es práctica, ni clara, por ende, pugnamos porque la nueva *Ley Federal de Patrimonio Público* regule una clasificación práctica, y no, meramente declarativa.

La *Ley Federal de Patrimonio Público* que regule el patrimonio público mexicano, debe contemplar una clasificación que concentre los bienes públicos sujetos al dominio público, como los no sujetos a dicha figura. Un dominio público que no se confunda con las figuras de patrimonio, ni propiedad públicos, como actualmente sucede con las disposiciones analizadas.

Los artículos 3, 6 y 7, de la *Ley General de Bienes Nacionales*, también prevén una clasificación de los bienes públicos, siendo la siguiente: a) Bienes nacionales; b) Bienes sujetos al dominio público de la Federación y c) Bienes de uso común.

Con la catalogación de bienes nacionales el legislador federal trató de hacer referencia a todos los bienes que pertenecen a los entes u organismos públicos sin lograrlo, de tal manera, que dicha clasificación no tiene ninguna utilidad práctica, excepto se trate de hacer una interpretación sobre el

verdadero titular de los bienes públicos, y esté en controversia la competencia de los entes y organismos con el derecho humano al patrimonio público de los administrados.

Por lo que respecta a los bienes del dominio público, haciendo una interpretación armónica con el artículo 13 de la ley en estudio, estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables; mientras que los bienes de uso común son aquéllos de los que pueden aprovecharse todos los habitantes con las limitaciones establecidas en la ley, aunque, son bienes que están insertos dentro de los bienes de dominio público.

La *Ley General de Bienes Nacionales* al igual que el *Código Civil Federal* presenta una clasificación que confunde, y la única clasificación, que consideramos viable, es la que se refiere a bienes de dominio público y uso común, en contrasentido, la que se refiere a los bienes nacionales, para efectos del derecho no tiene ninguna utilidad práctica.

Deberá pensarse en una nueva Ley General o Federal de Patrimonio Público, misma que deberá contemplar una clasificación práctica y acorde con la realidad mexicana. Una clasificación que incorpore los bienes muebles como los inmuebles; los bienes que utilizan todos y cada uno de los entes u organismos públicos; los bienes ubicados en el ámbito nacional e internacional; los bienes consumibles y no consumibles; los bienes sustentables y no sustentables, así como los bienes corpóreos e incorpóreos; los bienes que están ubicados en el espacio, en la zona terrestre, en el mar y zona económica exclusiva, en el subsuelo terrestre y en el subsuelo submarino; y por último, lo que consideramos la base de toda clasificación, los bienes del dominio público y los bienes que no pertenecen a este.

Antes de la reforma de 2004, en la Ley General de Bienes Nacionales se regulaba una clasificación doctrinariamente no muy robustecida ni lógica; sin embargo, para efectos del derecho, resultaba muy útil y práctica, esa división era la siguiente: Bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Los bienes del dominio público eran aquéllos que detentaban las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad y correspondían a un ente u organismo público; mientras que los segundos, aunque pertenecían al ente u organismo público, sobre estos no operaban las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, es decir, eran susceptibles de transferirse a los particulares a través de cualquier acto jurídico.

7.2. LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO. BIENES DEL DOMINIO DIRECTO

La división clásica que permaneció por varios años en la *Ley General de Bienes Nacionales* fue la de bienes del dominio público y bienes del dominio privado; sin embargo, la Teoría General del Patrimonio Público, ha evolucionado y según las teorías más acertadas, todos los bienes son públicos, por tanto, no existe como tal, la figura del dominio privado, tal vez, lo antes referido, llevó al legislador mexicano a suprimir el término "bienes de dominio privado", quedando la clasificación en la Ley General de Bienes Nacionales de la siguiente forma: Bienes nacionales, de dominio público y de uso común. La reforma referida, trajo consigo grandes problemas jurídicos.

Por lo que concierne al dominio directo, la Constitución mexicana la distingue de la propiedad pública, y, mientras que esta última corresponde a la competencia que ejerce un ente u organismo público sobre bienes públicos, el dominio, es el conjunto de límites a dicho ejercicio, como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

7.2.1. *El patrimonio público y sus titulares*

Los titulares del patrimonio público solamente pueden ser los entes u organismos públicos. El hecho de que sean considerados como entes u organismos, hace suponer que detentan personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual implica, que son susceptibles de emitir y consolidar actos jurídicos, así como contraer obligaciones, e inclusive ser titulares de competencias.

Independientemente del sistema político de que se trate, ya sea de un sistema presidencialista o semiparlamentario, en ambos sistemas coexisten entes u organismos susceptibles de ser titulares de patrimonio público.

En el caso mexicano, los titulares de patrimonio público son: La persona Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos a los que la ley les otorgue personalidad jurídica, los órganos desconcentrados a los que la ley les otorgue personalidad jurídica, las empresas productivas del Estado, y los organismos reguladores.

El dominio público no puede tener como titulares a los particulares, ya que corresponde a un conjunto de límites y prohibiciones que son establecidas en el sistema jurídico del país de que se trate. Un dominio público que trasciende al patrimonio privado.

7.2.2. *Las características del dominio público*

El dominio público corresponde al conjunto de limitantes y prohibiciones que privan sobre el ejercicio del derecho de propiedad de los entes y organismos públicos, de tal manera, que algunas de estas limitantes consisten en la inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, imposibilidad para destruir el bien, obligación de conservar el bien, entre otros.

Por lo que respecta a la inalienabilidad, los bienes afectados, no pueden enajenarse a través de acto jurídico alguno, y por ende, no son susceptibles de transferirse al patrimonio de las personas físicas o morales.

En cuanto a la inembargabilidad, los bienes que se encuentren afectados, no son susceptibles de la medida precautoria jurisdiccional, a través de la cual se trate de garantizar, el cumplimiento de una sentencia.

Por lo que concierne a la imprescriptibilidad, los bienes públicos que esten bajo dicho límite, no pueden adquirirse por otras personas por el simple transcurso del tiempo.

7.2.3. *La clasificación de los bienes del dominio público*

Los bienes públicos que conforman el patrimonio público de la persona Estados Unidos Mexicanos y están sujetos a la figura del dominio público, son los siguientes:

– Todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas (cuarto párrafo, Artículo 27 de la CPEUM);

– Todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos;

– Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;

– Los combustibles minerales sólidos;

– El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;

– Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional (quinto párrafo, Artículo 27 de la CPEUM);

– Las aguas marinas interiores;

– Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

– Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

– Las de las corrientes constantes o interminentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

– La de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

– Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas;

– Petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos.

El dominio público, no solamente abarca los bienes que están sujetos a inalienabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, sino todo tipo de límites y prohibiciones al ejercicio de propiedad de los entes y organismos públicos, de esta forma, podemos ubicar otras prohibiciones y limitaciones que pueden llegar a materializarse a través del procedimiento de afectación, siendo las siguientes:

– En materia de minería, el Gobierno Federal tiene facultad para establecer reservas nacionales y suprimirlas;

– Las materias de Radiodifusión y Telecomunicaciones;

– Facultad de explotación exclusiva en tratándose de minerales radiactivos;

– Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones.

El dominio público es trascedente e inherente a bienes del patrimonio público, a bienes de los particulares, y, también a bienes públicos transferidos al patrimonio de particulares, bajo la tesis de que los bienes públicos, nunca pierden por ese solo hecho, su sujeción al dominio público.

El interés público debe permitir al Estado adoptar a través de la afectación, un conjunto de límites y prohibiciones con objetivos diversos, en este sentido, el artículo 27 constitucional de la Constitución mexicana, dispone que el Estado podrá:

– Regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

– Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

– Para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

– Para el fraccionamiento de los latifundios.

– Para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades

– Para el desarrollo de la pequeña propiedad rural.

– Para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Para el *Código Civil Federal*, son bienes del dominio público aquéllos que pertenecen a la Federación, estados y municipios; asimismo, del rubro antes citado, se desprenden los bienes de uso común, los bienes destinados a

un servicio público y los bienes propios; sin embargo, la disposición aludida, desde nuestro particular punto de vista, al dominio público lo asimila a patrimonio público, volviendo inaplicable la clasificación referida.

En cuanto a la Ley General de Bienes Nacionales, sus artículos 3, 6 y 7, establecen la siguiente clasificación de los bienes públicos: a) Bienes nacionales; b) Bienes sujetos al dominio público de la Federación y c) bienes de uso común.

Por lo que respecta a los bienes sujetos al dominio público de la Federación, el artículo 6 de la Ley, refiere que son los siguientes:

– Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

– Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

– Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

– El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

– Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

– Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

– Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

– Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

– Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

– Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

– Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

– Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

– Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

– Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

– Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

– Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

– Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

– Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

– Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

– Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables;

– Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

7.2.4. Los bienes destinados a un servicio público

De conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante LGBN), los bienes destinados a un servicio público que están bajo el dominio público, son los siguientes:

– Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;

– Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

– Los destinados al servicio de las dependencias y entidades;

– Los destinados al servicio de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

– Los destinados al servicio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

– Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y

– Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquéllos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano.

La LGBN, además de señalar los bienes destinados a un servicio público, dispone en su artículo 60, que quedaran sujetos al mismo régimen, los siguientes bienes inmuebles:

Los inmuebles federales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y

Los inmuebles federales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro.

7.2.5. Los bienes de uso común

Al igual que los bienes destinados a un servicio público, los bienes de uso común están bajo el régimen del dominio público, los cuales, de conformidad con el artículo 7 de la LGBN, son los Siguientes:

– El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional;

– Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

– El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

– Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

– La zona federal marítimo terrestre;

– Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

– Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

– Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

– Las riberas y zonas federales de las corrientes;

– Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

– Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

– Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

– Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y;

– Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

7.2.6. El dominio privado

El dominio privado corresponde al conjunto de bienes que no están sujetos al régimen del dominio público, de tal manera, que son susceptibles de transferirse al patrimonio de los particulares, sin necesidad de seguir de forma previa el procedimiento de desafectación.

El hecho de que los bienes referidos sean catalogados como del dominio privado no quiere decir que no pertenezcan al Estado, lo que los hace distintos a los bienes del dominio público, es que los bienes del dominio privado son susceptibles de transferirse a los particulares a través de actos jurídicos legales, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de desafectación.

Los bienes del dominio privado, son todos aquellos bienes que no se encuentran sujetos a la figura del dominio público, ni clasificados como tales en la Constitución, leyes secundarias, o decreto administrativo alguno.

Existe una duda en el ámbito de la doctrina sobre el régimen que debe aplicarse a los bienes de dominio privado, respecto del punto, sostenemos que mientras dichos bienes sigan dentro del patrimonio público, se aplicarán las normas de Derecho Público; sin embargo, cuando sean transferidos al patrimonio de personas privadas, se regirán por normas de naturaleza privada.

Anteriormente, la doctrina clasificaba los bienes públicos en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, lo que hacía parecer que eran bienes que pertenecían a entes u organismos públicos diferentes, lo cual era totalmente falso, todos los bienes públicos pertenecen a un solo ente u organismo público según sea el caso.

Los titulares de los bienes de dominio privado, hasta antes de la reforma de 2004, seguían siendo los entes u organismos públicos, excepto se transfirieran a los particulares.

7.3 LAS FORMAS DE ADQUIRIR BIENES POR PARTE DEL ESTADO.

En México los entes u organismos públicos utilizan diversos mecanismos a través de los cuales se allegan de bienes y los incorporan a su patrimonio público, de esta forma, diversos bienes ingresan a la esfera patrimonial de dichos entes u organismos, quienes ejercen verdaderos derechos de propiedad pública. Correlativamente a los mecanismos mencionados, podemos encontrar instrumentos de los que se valen los entes u organismos públicos, no para incorporar bienes a su patrimonio, sino para hacerse de bienes en calidad de administradores, sobre los cuales detentan derechos limitados de uso, goce, o disfrute, pero no de disposición.

Las figuras como la expropiación, el decomiso, la donación y la sucesión legítima, corresponden a mecanismos a través del cuales los entes u organismos pueden allegarse de bienes e incorporarlos al patrimonio público.

La requisa no es un mecanismo que sirva a los entes u organismos públicos para incorporar bienes a su patrimonio, en el entendido de que el referido instrumento solo confiere a la autoridad derechos de administración, de tal manera que, extinguiéndose las causas que le dan origen, el bien retorna al patrimonio de los particulares.

Al igual que la requisa, la nacionalización y los esquilmos no son mecanismos a través de los cuales los entes u organismos puedan allegarse de bienes e incorporarlos a su patrimonio, en el entendido de que el primero se auxilia de la expropiación, y el segundo, de algún tipo de contrato administrativo. Por último, la confiscación ni siquiera corresponde a un mecanismo constitucionalmente válido, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo considera ilegal.

Además de los mecanismos referidos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regulan los contratos administrativos a través de los cuales los entes u organismos públicos adquieren, o arriendan bienes, contratan servicios u obras públicas con los particulares.

7.3.1 La expropiación

7.3.1.1 Definición.

Es el acto administrativo a través del cual la autoridad administrativa, interviene el patrimonio de forma absoluta o temporal de una persona física o moral o, la limita en su dominio, bajo el supuesto de utilidad pública y mediante indemnización, en favor del Estado o de persona física.

7.3.1.2 Los sujetos que pueden solicitar y emitir la declarativa.

La Secretaría de Gobernación, será la encargada de integrar y tramitar el expediente de expropiación, pero, cuando quien promueva sea una entidad paraestatal, esta, deberá solicitar a su coordinadora de sector la emisión de la declaratoria respectiva.

Cuando se trate de una expropiación en beneficio de los particulares, la ley no dispone si deberá iniciarse el procedimiento a petición de los particulares, o en su defecto, a través de una autoridad correspondiente, por

lo que sería lógico que debiera iniciarse el procedimiento administrativo referido a través de la solicitud que plantee el particular a la Secretaría de Gobernación.

7.3.1.3 La utilidad pública.

La utilidad pública es una especie del orden público, para configurarse este último necesita de su materialización, teniendo como origen la necesidad de todos y cada uno de los ciudadanos de allegarse de funciones públicas, servicios públicos e inclusive de poder acceder a obras públicas.

En la actualidad, los Estados democráticos constitucionales, tienen el deber de garantizar a sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en la mayoría de los casos, originados por variopintas y sinnúmero de necesidades como: La necesidad de proteger la vida, la salud; de tener vivienda, empleo, educación; de salvaguardar el patrimonio público, en éste sentido, la necesidad, de un grupo de ciudadanos configura la necesidad general y el deber del Estado de salvaguardarla, debiendo el Estado regularla, y, cuando la necesidad encuentra regulación en el régimen jurídico de un Estado, entonces se configura la utilidad pública.

La utilidad pública, ha sido mal interpretada y aplicada por el legislador, de tal manera, que ha llegado a regular casos verdaderamente extremos.

Para entender el papel que juega la utilidad pública, resulta imprescindible sostener que esta se desarrolla a través de bienes que conforman el patrimonio público, y cuyo fin de este último, consiste en atender el interés público. Lo mismo debiera acontecer cuando los particulares usan y utilizan bienes del dominio público, e inclusive, a pesar de que el ente u organismo hayan transferido la propiedad del bien, en el entendido de que la finalidad no se extingue, sino que trasciende,[260]lo anterior, bajo la premisa de que a quien se le transfiere el uso, goce o, propiedad atienda una necesidad y, cause un beneficio mayor que el mismo ente, organismo, o persona de Derecho Público atendía o pretendía atender, es decir, que la actividad a la que estaba encaminado el bien y el beneficio que se originaba con él, sea menor a la actividad y el beneficio que se pretenda causar en la población con la desafectación y transferencia del bien de dominio público a la esfera patrimonial privada, en otras palabras, el interés (necesidad-beneficio) que

260 La trascendencia de la finalidad en los bienes propiedad del ente u organismo, garantiza que el bien que se desafecta e incorpore al patrimonio de un particular, sirviendo a un interés mayor y generando un beneficio en los administrados.

pretenda atender el particular, debe ser superior al que se estaba atendiendo antes de transferirlo.

El beneficio implica una ganancia y aumento en el patrimonio de cada uno de los administrados.

No basta que el ente u organismo públicos a través de la figura de la expropiación atiendan la necesidad, sino que esta, solamente se justifica, cuando existe un beneficio objetivo en el patrimonio de los particulares, lo anterior no implica que los inversionistas privados no puedan participar en la satisfacción de dichas necesidades, ni tampoco que no puedan utilizar la figura de la expropiación en favor de ellos, como aquí se denomina,[261] sino que, lo contrario a la utilidad pública, es que los particulares utilicen la figura de la expropiación para ocultar sus verdaderas intenciones, como enriquecerse de forma exorbitante con el patrimonio del ente u organismo públicos, vulnerando los derechos de los administrados como sucede con los servicios financieros o de las telecomunicaciones, e inclusive la minería, bajo la falsa denominación de causa de utilidad pública se ha autorizado prestar servicios o crear empleos con absoluta transgresión a los derechos humanos, situación contraria al espíritu de la utilidad pública, por ende, los entes u organismos públicos deben realizar lo necesario y, diseñar mecanismos encaminados a evitar la permanente y absoluta vulneración de los derechos en México.

El enriquecimiento desmedido con clara y evidente afectación permanente a los derechos humanos, invalida la causa de utilidad pública, teniendo el ente u organismo público, el deber de emplear la figura jurídica necesaria a efecto de restablecer el orden público.

7.3.1.3.1. La utilidad pública desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un caso relevante que ha vuelto necesario interpretar el término "causa de utilidad pública" ha sido la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 18/2004., donde un grupo de legisladores de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Colima, promovió un instrumento de control, a través del cual se solicitaba la invalidación de las fracciones V y XV del artículo 5 de la Ley de Expropiación del Estado, aprobado y promulgado por el Congreso del estado de Colima.

261 Dicha denominación aparece ya en las tesis de la SCJN de la quinta época.

La parte actora motivo su demanda, argumentando que al no existir un concepto claro y concreto de lo que debiera entenderse como utilidad pública se le dejaba en estado de inseguridad a los administrados, y por ende, otorgaba al legislador y a la autoridad administrativa potestades discrecionales, para que todo lo que ellos consideren que es una causa de utilidad pública, pueda insertarse como tal en las leyes administrativas, e inclusive puedan realizarse expropiaciones bajo supuestos de causa de utilidad pública por motivos personales, dejando en situación de incertidumbre a los gobernados en el Estado de Colima.

Las partes demandadas no se limitaron al punto concreto, expresando que habían modificado las fracciones v y xv de la Ley de Expropiación del Estado de Colima para incentivar la creación de empleos, de parques industriales, reservas territoriales, y atender demás necesidades públicas; pero, sin entrar al punto central del conflicto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no fue la excepción y, en un mismo sentido que el Congreso de Colima no entró al punto crucial de la controversia, considerando que la utilidad pública es un concepto abstracto, relativo, no inmutable, ni universal, por ello, es difícil definir, sosteniendo que habrá que acotarlo de conformidad con el tiempo y el espacio.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó. Y solo se pronunció sobre los cambios que ha sufrido la figura de la incorporación de bienes al patrimonio público de particulares o de entes u organismos públicos en tratándose de la expropiación, donde los bienes objeto de una expropiación solamente podían ingresar al patrimonio público, pero no al de particulares. Con posterioridad los bienes objeto de la expropiación podrían ingresar a ambas esferas patrimoniales, pero dejó irresuelto el punto ¿Qué es la utilidad pública?, además, a través de la interpretación citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lugar de aclarar el tema central de la controversia, acuño dos términos que no encontramos regulados en la Constitución, la utilidad social y la utilidad nacional, elevando exponencialmente la controversia.

De la acción de inconstitucionalidad, resulta importante el voto particular que formularon los ministros **José Ramón Cossío Díaz** y **José de Jesús Gudiño Pelayo**, quienes destacaron que, las bases fundamentales sobre la que debió haber resuelto el máximo tribunal, a efecto de decidir si un supuesto es o no causa de utilidad pública, fueron ¿Qué es la utilidad pública? ¿Quién está facultado para brindarle un contenido objetivo? ¿Tiene el legislador una facultad discrecional o, hasta cierto punto, arbitraria para fijarlo? ¿O será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debe interpretar un

concepto de tanta trascendencia, por el hecho de estar previsto en la Carta Magna?

Es evidente, que el legislador en un futuro deberá establecer en la Ley General de Bienes Nacionales, o en su defecto, en la nueva Ley Federal de Patrimonio Público que venga a sustituir a la hoy vigente, una definición de utilidad pública, en caso contrario, deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se pronuncie al respecto; aunque, consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría mayor objetividad al momento de decidir sobre su contenido, no así el Poder Legislativo, convulsionado y a veces secuestrado por los partidos políticos.

El término utilidad pública, aunque pareciera una palabra abstracta, en realidad no lo es, si está en nuestro régimen jurídico implica que puede y debe establecerse su esencia, no siendo obstáculo ningún periodo de tiempo, ni época.

Los entes y organismos públicos realizan actividades como son funciones, servicios obras, y demás actividades, todas públicas, por ende, no cabe el interés privado, ni el lucro personal en la realización de estas.

Pueden darse supuestos, donde quienes para prestar servicios públicos o realizar obras públicas o alguna otra actividad de carácter público, necesiten de bienes de otras personas; si son bienes del Estado, estos tienen una finalidad que es trascendental, atender el interés y causar un beneficio públicos, razones que justifican la transferencia de bienes del dominio público a la esfera de los particulares para que sean ellos quienes realicen la actividad.

En el caso de la expropiación, cuando se trate de bienes de particulares que ingresen a la esfera patrimonial de particulares, la finalidad a la que deberá atender el bien será la utilidad pública, y esta última, deberá permitir a los particulares que atiendan una necesidad todavía mayor que la que pudiera atenderse con el bien expropiado, y que el beneficio que se cause con el bien encaminado a la actividad de que se trate, sea mayor a la que causaría si lo administrara el ente u organismo público.

La actividad, motivo de la causa de utilidad pública, deberá desarrollarse en el caso de particulares, sin perjuicio de derechos de los administrados; donde todos los administrados pudieran tener acceso a dicha actividad, sin ningún tipo de discriminación, ni trato desigual, lo contrario traería como consecuencia, que se extinguiera la causa que le dio origen, y por ende la ausencia de justificación del acto expropiatorio.

La atención de la necesidad con la realización de la actividad podrá ser mediata e inmediata, al igual que los beneficios en el patrimonio de los

particulares, los cuales pueden objetivamente justificarse a través de estudios técnicos y de campo, así como los plazos para su materialización.

La utilidad pública, luego entonces, corresponde a la satisfacción de una necesidad de carácter general y la generación de un beneficio patrimonial objetivo en la esfera de los administrados, mediata e inmediata, a través de la realización directa o indirectamente de una función, obra o servicio públicos, o la protección de un derecho humano.

7.3.1.3.2 Las causas de utilidad pública

Las causas de utilidad pública que regula la Ley Federal de Expropiación en su artículo 1., pueden encuadrarse perfectamente en el desarrollo de una función pública, de una obra, de servicios públicos, así como en la protección de un derecho humano, siendo las siguientes:

– El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

– La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

– El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

– La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

– La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

– La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

– Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

– La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

– La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

– La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

– La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

– Los demás casos previstos por leyes especiales. [262]

Existen diversas disposiciones administrativas que prevén otras causas de utilidad pública, como: La Ley Agraria; la Ley General de Asentamientos Humanos; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; la Ley Federal del Derecho de Autor; la Ley de Aeropuertos; y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, entre otras disposiciones.[263]

7.3.1.4. El procedimiento de declaración de la causa de utilidad pública.

La causa de utilidad pública, según la Ley de Expropiación, podrá acreditarse con los dictámenes técnicos; también, la autoridad o el particular podrán ayudarse de proyectos, planos y demás elementos que cada caso lo requiera.[264] El objetivo radica, en acreditar que el bien objeto de la expropiación sirve y es el idóneo para colmar la necesidad de que se trate.[265]

---

262 *Ley de Expropiación*, consulta realizada el 12 de junio de 2014, a las 12:15 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

263 **Jorge Fernández Ruiz- Filiberto Otero Salas**, (Coordinadores) (2013) *Los Procedimientos Administrativos Expropiatorios*. Tutela frente a las actuaciones de la Administración Pública, España, Editorial Bosch, p 511.

264 **Expropiacion, esta sujeta a que exista un caso de utilidad publica.** {Tesis Aislada: 230066, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, p 259.}

265 **Expropiacion, debe demostrarse en el expediente previo a la declaracion de, la causa de utilidad pública y de interes social.** {Tesis Aislada: 230064, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, p 258.}

La ausencia de los estudios, proyectos, planos, pruebas y demás elementos que demuestren la falta de justificación de la causa de utilidad pública, y la inexistencia de vínculo entre la causa de utilidad pública y el bien idóneo para satisfacerla, se traducen a su vez en falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad,[266] inclusive, si los estudios técnicos en que se basa la causa de utilidad pública son emitidos de forma extemporánea,

La declaratoria de utilidad pública deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en un Diario de la Localidad de que se trate; asimismo, deberá notificarse de manera personal a los titulares de bienes y derechos que resulten afectados.

En el supuesto de que se ignore el domicilio, localización o, quienes son los titulares de los bienes o derechos afectados, deberá hacerse una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal dentro de los cinco días siguientes a que se haya realizado la primera publicación; sin embargo, para que pueda surtir efectos de notificación la segunda publicación, la autoridad deberá acreditar la imposibilidad real de localizar el domicilio.[267]

Una vez realizada la notificación o hecha la segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles para manifestar ante la Secretaría de Estado que haya realizado el trámite, lo que a su derecho convenga, y presentar las pruebas que estimen oportunas; también, podrán solicitar a la Secretaría que haya llevado el procedimiento, la expropiación de la superficie restante, cuando se haya expropiado parte de un inmueble, y, la explotación o aprovechamiento ya no resulte viable al propietario, aportando los elementos de prueba correspondientes.

Una vez que los interesados hayan manifestado lo que a su derecho convenga, y presentado las pruebas oportunas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas y, concluida esta, se otorgará un plazo de tres días hábiles para que presenten alegatos por escrito.

---

266 **Expropiacion. Para que se decrete, es necesario que el bien respectivo sea idoneo para satisfacer la causa de utilidad publica de que se trate.** {Tesis Aislada: 221681, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t VIII, octubre de 1991, p 179.}

267 **Expropiación. Ley aplicable en materia federal. Para que la segunda publicación del acuerdo relativo en el diario oficial de la federación surta efectos de notificación personal, debe existir imposibilidad real de localizar el domicilio del afectado.** {Tesis Aislada: 198206 [P. CXVIII/97] 9ª época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VI, Julio de 1997. p 13.}

Transcurrido el plazo, hayan o no presentado las partes sus alegatos, la autoridad contará con diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar su acto; asimismo, dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno, y solo podrá interponerse el juicio de amparo indirecto.

La autoridad, también deberá resolver en el plazo referido en caso de que el interesado haya planteado solicitud para que se le expropie la parte restante de un bien, para tales efectos, la autoridad deberá considerar la compatibilidad de la expropiación de la superficie con la causa de utilidad pública.

Una vez que la autoridad administrativa ha emitido su resolución, a partir de ese momento, el Ejecutivo Federal cuenta con treinta días hábiles para decretar la expropiación, en caso de que no lo haga, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos; asimismo, si el afectado interpone el juicio de amparo indirecto, entonces, el plazo para expedir el decreto expropiatorio se interrumpirá y, empezará a correr una vez que se dicte la resolución correspondiente.

Podrá celebrarse convenio entre la Secretaría de Estado y el propietario afectado en sus bienes y derechos por una declaratoria de utilidad pública, para que la primera ocupe previamente el bien, en tanto se tramita el procedimiento expropiatorio.

7.3.1.5. El procedimiento de declaración de expropiación

La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio se hará a través de decreto del Ejecutivo Federal, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que pudieran resultar afectados, serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación deberá hacerse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto y, en caso de que no pudiere notificarse personalmente por ignorarse quiénes son las personas, o su domicilio, o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación primera.

La ocupación temporal total o parcial del bien objeto de la expropiación o la limitación de dominio, procederá en los supuestos señalados en el artículo 1 de la Ley Federal de Expropiación, para tales efectos, el Ejecutivo

Federal deberá hacer la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida y ordenará su ejecución inmediata.

Debemos hacer notar que la ley de la materia no se refiere a la ocupación inmediata en tratándose de la expropiación absoluta,[268] independientemente de que en artículos posteriores, se disponga que procederá la ocupación inmediata en materia de expropiación, lo anterior, se destaca, en el entendido de que estaríamos ante la incertidumbre de saber si se aplican los mismos supuestos del artículo primero.

Decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la autoridad administrativa correspondiente procederá a la ocupación inmediata del bien si se trata de una expropiación u ocupación temporal, o en su defecto, impondrá la ejecución inmediata en tratándose de limitación de dominio.

La incertidumbre a que nos referimos con anterioridad, se profundiza más, ya que el legislador en el artículo 8 estableció tres supuestos en donde, previa declaratoria de utilidad pública, y una vez que se haya decretado la expropiación se proceda a la ejecución inmediata. Desde nuestra perspectiva, lo que el legislador quiso decir, es que se procederá a la ocupación inmediata, ya que la ejecución corresponde cuando se trata de la figura de la limitación de dominio; sin embargo, de los últimos casos que se han resuelto en los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende claramente que, en los tres supuestos referidos, procederá la ocupación inmediata del bien.[269]

En los tres supuestos ya citados, cuando la autoridad expropie parte de una propiedad, el interesado podrá plantear solicitud para que se le expropie la restante dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría de Estado resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma o, en su caso, de la fecha en que hubiere concluido el desahogo de pruebas.

La suspensión de la ocupación o ejecución inmediata no procederá, según dispone el artículo 7 de la Ley Federal de Expropiación, independientemente de que se trate de cualquier medio de defensa.

---

268 Se le denomina expropiación absoluta, para distinguirla de la expropiación temporal del bien total o parcial.

269 **Suspensión del acto reclamado. Para el análisis de su procedencia respecto a un decreto expropiatorio para la construcción de vialidades, no puede atenderse a lo dispuesto por el artículo 8o., párrafo tercero, de la ley de expropiación.** Tesis Aislada:162973 [I.7o.A.744 A] 9ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Enero de 2011, p 3311.

Habrá de hacer notar que el mismo artículo séptimo, refiere que contra la ocupación temporal o limitación de dominio no procederá recurso administrativo alguno y solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo, pero no se refiere a la ocupación inmediata en tratándose del acto expropiatorio, por lo que consideramos que podrá promoverse el juicio de amparo en todos los casos, e incluso en los tres supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley Federal de Expropiación, aunque la suspensión del acto reclamado, en las tres hipótesis citadas será una cuestión pendiente de resolver, como también lo será la suspensión del acto reclamado en tratándose de ocupación temporal y limitación de dominio, a través de tesis, ha quedado asentado que dicha suspensión establecida en el artículo 8 párrafo tercero, debe otorgarse o no en función de lo establecido en la Ley de Amparo y no de conformidad con lo que refiere el párrafo tercero de la disposición citada.

Es claro que en los tres supuestos aludidos, no podrá aplicarse lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 2 de la Ley en estudio.

7.3.1.6. La indemnización.

La indemnización por la ocupación temporal o la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, y el precio que se determine como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio serán fijadas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito, corredores públicos, o profesionistas con posgrado en valuación que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.

La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a las cuales se realizarán los avalúos, debiendo considerar la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación.

Con excepción de los tres supuestos que están regulados en el artículo 8 de la ley de la materia, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien

o, a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En el supuesto de que el afectado plantee el procedimiento de inconformidad, no será obstáculo para que la autoridad administrativa proceda a la ocupación del bien o, a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización, por la ocupación temporal o la limitación de dominio, consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios si los hubiere y que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas. La indemnización deberá pagarse dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

El pago de la indemnización también podrá hacerse en especie, para tales efectos, la Secretaría de Estado competente podrá convenir con los afectados la indemnización que corresponda a través de la entrega de bienes similares a los expropiados; de igual manera, la Secretaría podrá donar la diferencia que pudiera resultar en los valores, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de la Función Pública.

En un mismo sentido que en el párrafo anterior, cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en substitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo, o relocalización de tierras en zonas de riesgo, la autoridad competente podrá dejar de reclamar las diferencias de valor que resulten a su favor.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización. Estos supuestos se aplicarán en lo conducente a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

7.3.1.7. El procedimiento de inconformidad

La Ley Federal de Expropiación refiere que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto expropiatorio, los interesados podrán acudir al procedimiento de inconformidad con la finalidad de controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Aunque la Ley de la materia fija una fecha determinada para interponer el procedimiento de inconformidad, por virtud de tesis aislada, el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que el afectado con una expropiación, deberá interponer la inconformidad cuando la autoridad competente fije en un avaluó la cantidad que ha de pagarse por dicho concepto y no en algún otro tiempo, ya que hasta ese momento se pueden hacer valer los vicios procesales, y los que contenga la propia determinación del monto establecido.[270]

En el supuesto de que se cuestione la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización será depositada y puesta a disposición del juez que conozca del procedimiento donde se haya controvertido el monto de indemnización, para que, en su momento, se asigne a quienes se les adjudique la legitimidad del bien o derecho, de acuerdo a los montos correspondientes.

Cuando se controvierta el monto de la indemnización, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía si aquéllos no lo hacen.

También se les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo, y los del tercero por ambas partes.

El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad llamará al tercero para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, así como contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no procederá recurso alguno.

---

270 **Expropiación. La inconformidad prevista en el artículo 11 de la ley relativa debe interponerse cuando la autoridad competente fija en un avalúo la cantidad que ha de pagarse por concepto de la indemnización respectiva, en la que pueden hacerse valer los vicios procesales y los que contenga la propia determinación del monto establecido.** [Tesis Aislada: 2005585 [I.9o.A.52 A (10a.)]10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, t III, febrero de 2014, p 2409.]

Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos, y, a resolución judicial, en los términos de la ley de la materia. Lo mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente a fin de que esta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En el supuesto antes referido, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que, el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

Las medidas a que se refiere esta Ley no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados. Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta. El derecho que se confiere al propietario, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

7.3.2. El decomiso

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el decomiso corresponde a una "pena accesoria a la principal" que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta", es evidente que la definición que da el diccionario citado, concuerda más con el decomiso penal, en el entendido que no necesariamente el decomiso es una pena accesoria, como sucede con la Ley Aduanera, o la Ley General de Equilibrio Ecológico, de esta forma, para nosotros, el decomiso implica la sanción que impone la autoridad, a aquéllas personas que por razón de su actividad o conducta, cometen un ilícito penal o vulneran disposiciones de carácter administrativo.

7.3.2.1. El decomiso administrativo

El decomiso administrativo, es la sanción administrativa que impone la autoridad administrativa a aquella persona o personas, que por razón de su actividad o conducta vulneran disposiciones administrativas, respecto del punto cabe hacer la siguiente cita:

> DECOMISO. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, AL CONSTITUIR UNA MEDIDA DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
>
> La sanción prevista en los numerales citados se establece directamente por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 73, fracciones X, XXIX-E y XXX, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obedece a las funciones genéricas de inspección, supervisión y vigilancia por parte de los órganos o corporaciones especializados del Estado en materia de aduanas, que tiende al cumplimiento de las leyes y demás mandatos gubernativos que la rigen; por tanto, se concluye que dicha sanción, al ser de naturaleza administrativa, no guarda relación alguna con el decomiso que establece el artículo 22 de la Constitución Federal y, por ende, no contraviene este dispositivo constitucional. Lo anterior es así, pues el decomiso de los bienes de una persona a que se refiere la Norma Fundamental, es un mecanismo que sirve para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito; para el pago de impuestos o multas; o bien, el que se aplica con motivo del enriquecimiento ilícito en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Carta Magna; o sobre los bienes propiedad del sentenciado, por la comisión de delitos de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia, mientras que la sanción que se establece en los indicados preceptos de la Ley Aduanera, se relaciona con infracciones en materia de importación o exportación de mercancías que provienen de ilícitos en materia administrativa, no de delitos.[271]

---

271 [Tesis Aislada: 186789 [2a. LXV/2002] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, junio de 2002, p 159.]

La Ley Aduanera en su artículo 151, refiere que las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal,[272] independientemente de las sanciones aplicables, debiéndose proceder al embargo precautorio, en los siguientes supuestos:

- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.
- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

272 **Decomiso. El sistema previsto en la ley aduanera para imponer tal sanción a la importación ilegal de mercancías, no se rige por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe las multas excesivas.** [Jurisprudencia: 173058 [2a./J. 20/2007]9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, Marzo de 2007, p 301.]

- Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.
- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.
- Art. 182. (...)
- III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las condiciones de estancia señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.
- IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.[273]

La hipótesis regulada en el primer párrafo en cita, no se aplicará en tratándose de yates y veleros turísticos. El decomiso de vehículos de procedencia extranjera es un acto administrativo susceptible de suspenderse, y en contra de la resolución que lo decrete, procederá el juicio de nulidad.[274]

La ley en estudio, refiere que cuando exista imposibilidad de que las mercancías puedan pasar a propiedad del fisco, entonces el infractor deberá pagar el monto de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

273 *Ley Aduanera*, consultada el 23 de julio de 2022, a las 17:03 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf

274 **Decomiso de vehículo de procedencia extranjera. Es un acto administrativo susceptible de suspenderse en los términos del artículo 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, en contra de la resolución que lo decreta debe agotarse el juicio de nulidad antes de ocurrir al amparo.** [Tesis Aislada: 192883 [VI.A.24 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, noviembre de 1999, p 973.]

Por lo que corresponde a la Ley General de Equilibrio Ecológico, esta dispone que las violaciones a la ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, y dentro de las sanciones, se encuentra el decomiso.

Cuando el decomiso proceda como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, debiendo observar las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Si quien resiente el decomiso interpone el recurso de revisión contra dicha determinación, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes al interesado, siempre que: a) Sea procedente el recurso; b) Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, en caso contrario, si se trata de productos perecederos la Secretaría determinará el destino final de los productos y de las demás especies de flora y fauna silvestre vivas, en caso de que se trate de bienes no perecederos, entonces se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente; asimismo, la suspensión no procederá cuando se trate de los siguientes supuestos:

– Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

– Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

– Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

– Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

– Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y;

– Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.[275]

[275] *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, consultado el 12 de junio de 2014, a las 13:01 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

7.3.2.2. El decomiso penal

El decomiso penal corresponde a la pena accesoria que impone la autoridad jurisdiccional a aquella persona o personas que, por razón de su actividad o conducta, cometen algún o algunos ilícitos penales.[276]

El Código Penal Federal (en adelante CPF) dedica su artículo 24 a las penas y medidas de seguridad, de entre las que contempla, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, como el de bienes en el caso de enriquecimiento ilícito.

La disposición referida, dedica específicamente los artículos 40 y 41 a precisar dicha figura, de esta forma, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional, en tanto que, si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 del CPF, independientemente de la calidad jurídica del tercero propietario o poseedor, y de la relación que aquél tenga con el delincuente.

Para efectos del decomiso, en tratándose de una averiguación o durante el proceso jurisdiccional, las autoridades competentes deberán proceder al aseguramiento de los bienes que pudieran servir de materia.

En la hipótesis de que se trate de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad competente; sin embargo, cuando lo estime conveniente, podrá resolver sobre su conservación para fines de docencia o investigación; también, la autoridad referida, podrá determinar su destino, según la utilidad de los instrumentos o productos del delito, en beneficio de la procuración e impartición de justicia, o resolver sobre la inutilización de los mismos.

La figura del decomiso se aplica independientemente de las penas que pudieran determinar la autoridad jurisdiccional, en los siguientes delitos: Piratería, portación, fabricación, importación o acopio de arma prohibida, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra

[276] **Decomiso de objetos de uso lícito. Tiene el carácter de pena accesoria, por lo que no procede su condena si se actualiza la excusa absolutoria prevista en el artículo 423 del código penal federal, respecto del delito de transporte de recursos forestales maderables.** {Tesis Aislada: **174110** [VI.1o.P.237 P] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIV, octubre de 2006, p 1379.}

la salud, delito de pornografía, enriquecimiento ilícito.[277] El juzgador, en ejercicio de su función puede imponer la sanción referida, aun cuando sea inexistente la petición expresa del Ministerio Público.[278]

La *Ley Federal de Juegos* y Sorteos refiere en su artículo 14 que, además de las penas señaladas en los artículos 12 y 13 por la realización de los supuestos contemplados en dichas disposiciones, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo.[279]

La *Ley de Armas de Fuego y Explosivo* en su artículo 14 refiere que el decomiso de un arma que se posea o porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos de su reglamento.

La *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, además de regular el ejercicio de la acción de extinción de dominio; también dedica algunos artículos a regular la figura del decomiso, de esta forma, la sentencia que resuelva respecto de la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgara sobre las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso.

Respecto de los bienes sobre los cuales se haya decretado el decomiso con carácter de cosa juzgada, la acción de extinción de dominio no procederá, lo cual resulta evidente.[280]

7.3.3. La nacionalización o estatización

El destacado jurista y referente del Derecho Administrativo en Latinoamérica Dr. **Jorge Fernández Ruiz**, considera que la palabra nacionalización admite diversos significados, de esta manera, puede entenderse como tal, la consideración de un extranjero como nacional o que un emigrante sustituya los rasgos de su nacionalidad por los del país a donde haya emigrado.

277 *Código Penal Federal*, Arts. 147, 160, 172 Bis, 193, 196 Ter, 202 y 224, consulta realizada el 23 de julio de 2022, a las 14:49 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

278 **Pena de decomiso. Su imposición no se supedita a la petición expresa que haga el ministerio público.** [Tesis Aislada: 2000117 [1a. IV/2012 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, t 3, enero de 2012, p 2916.]

279 **Decomiso, bienes que son objeto del, tratándose de la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.** [Tesis Aislada: 199614 [XX.104 P] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t V, enero de 1997, p 451.]

280 *Ley Nacional de Extinción de Dominio*, Arts. 1, 215, 216, 218, 244 y 251., consulta realizada el 23 de julio de 2022, a las 14:41 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf

Refiere que la idea de nacionalización se registra con persistencia desde el segundo tercio del siglo XIX, y cobra auge en la primera mitad del siglo XX, hechos que se corroboran a través de las diversas nacionalizaciones que se dieron en diversos países como Francia, Gran Bretaña, Italia, Argentina, Cuba y México. Destacando para el caso de México, las nacionalizaciones en materia petrolera, de ferrocarriles, así como para la generación, distribución y suministro de energía eléctrica.

Para el renombrado jurista, resultan de vital importancia las acepciones respecto de la nacionalización desde diversas perspectivas, al considerar lo siguiente:

> La nacionalización, desde un punto de vista jurídico, se puede considerar como la acción del Estado mediante la cual éste asume la propiedad y posesión de bienes y derechos de los particulares, sean éstos nacionales o extranjeros. Desde la atalaya política, la nacionalización es la manifestación de soberanía por la cual la propiedad privada se transforma en pública, o la extranjera en nacional; en uno y otro caso con el propósito evidente de impedir la salida de beneficios hacia el extranjero. Desde la perspectiva social, la nacionalización traslada los beneficios de los bienes y de las actividades, de los particulares a la colectividad. Y desde el punto de vista económico, se puede entender la nacionalización como la transferencia obligatoria al Estado, por motivos económicos, de las estructuras y del ejercicio de las actividades productoras de bienes y de servicios, hasta ese momento en manos de particulares, con el propósito de continuar y, de ser posible, mejorar su funcionamiento.[281]

Hace hincapié en que la idea de nacionalización no es generalizada ni uniforme, lo primero porque el derecho positivo de diversos países lo ignora, y lo segundo porque hay dos versiones muy diferentes de nacionalización, la primera excluye la participación extranjera en las actividades socioeconómicas o en alguna de sus parcelas, y la segunda que corresponde a la estatización, excluyente de la participación privada, nacional como extranjera, en las actividades socioeconómicas o alguna de sus áreas.

Expresa que la nacionalización ha perdido terreno frente a un neoliberalismo universal y avasallador, de tal forma, que hoy resulta anacrónico y fuera de lugar hablar de nuevos proyectos de nacionalización.

De conformidad con lo ya señalado, la nacionalización luego entonces no es un mecanismo que utilicen los entes u organismos públicos para incorporar bienes al patrimonio público, ya que éste se vale de la expropiación en algunos casos para hacerlo, en el entendido de que la nacionalización es

281 **Jorge Fernández Ruiz -Filiberto Otero Salas,** (Coordinadores) "ob, cit", nota 263, p 766.

un acto del constituyente o del legislador, mientras que la expropiación es un acto administrativo.[282]

7.3.4. La requisa

7.3.4.1. Definición

La requisa surge desde tiempos remotos con motivo de las guerras que sostenían los estados, por tal motivo, diversos tratadistas refieren que surge en el Derecho Militar. El caso de México no fue la excepción, con motivo de la Segunda Guerra Mundial donde nuestro país tomo parte, se dio la necesidad de insertar en la Ley de Vías Generales de Comunicación dicha figura, afortunadamente nuestro país no ha tenido éste tipo de problemáticas desde hace ya varias décadas; sin embargo, la autoridad administrativa ha utilizado dicha figura en tiempos de paz, específicamente en contra de los trabajadores, como fueron los casos de los telefonistas, ferrocarrileros y del servicio aeronáutico.

La requisa, para la Mtra. **Ana María Concesa Ruiz**, no corresponde a una de las modalidades a la propiedad privada, "ya que además de restringir garantías individuales, viola derechos laborales trascendentes como lo son aquellos que se refieren a la aplicabilidad en cada centro de trabajo del contrato colectivo, por encima de lo dispuesto por la propia Ley Laboral".[283]

Para el *Diccionario de la lengua española*, la requisa corresponde a "una expropiación por la autoridad competente de ciertos bienes de propiedad particular, aptos para las necesidades de interés públicos",[284] acepción que no compartimos, debido a que la expropiación posee naturaleza y fines diferentes a la figura en estudio.

Desde nuestra perspectiva, la requisa *corresponde a un acto administrativo, a través del cual, la autoridad administrativa se hace cargo de la administración temporal de la prestación de un servicio público, conjuntamente con los bienes muebles e inmuebles y personal necesario, teniendo la*

282 Ibídem, pp 764-768.

283 **Ana María Conesa Ruiz**, *La requisa una figura jurídico-política*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consulta realizada el 11 de junio de 2014, a las 13:27 horas, en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/6/ana/ana11.pdf

284 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia, consultado el 23 de julio de 2022 a las 14:53 horas, en: https://www.google.com/search?q=diccionario+de+la+lengua+de+la+real+academia+espa%C3%B1ola&rlz=1C5CHFA_enMX943MX943&oq=diccionario+de+la+lengua+de+la&aqs=chrome.0.0i20i263i512j69i57j0i512l2j0i22i30l6.6854j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

obligación de indemnizar a los interesados que recienten la afectación en su esfera patrimonial.

7.3.4.2. El procedimiento de declaración de requisa

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de *Vías Generales de Comunicación,* los supuestos en que procede la requisa, son los siguientes: Guerra internacional; grave alteración del orden público; peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, cuando a juicio del gobierno lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles, y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente.

Los supuestos regulados en la *Ley de Vías Generales de Comunicación* en antaño, dieron pauta a diversas discrecionalidades por parte del Ejecutivo Federal, de tal manera que, el referido mecanismo sirvió para intervenir diversas empresas con una clara y absoluta vulneración a los derechos de los trabajadores en México.

Por lo que respecta a la ya abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, los supuestos para la procedencia de la requisa de las vías generales de comunicación y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías, eran similares a los previstos en la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, con tan solo un supuesto diferente, el de desastre natural.

El Ejecutivo Federal, en tratándose de la requisa de las vías generales de comunicación podía dictar todas las medidas que considerara necesarias para el éxito de las operaciones militares, además de las siguientes:

> – Poner fuera de servicio, en toda o en parte de su extensión las vías generales de comunicación;
>
> –Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y;
>
> –Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior.[285]

285 *Ley de Vías Generales de Comunicación* (ya abrogada), consulta realizada el 13 de junio de 2014, a las 13:29 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

El Gobierno podía utilizar a las personas que estuvieran al servicio de la vía objeto de la requisa cuando lo considerara necesario. Igual que en los supuestos para declarar la procedencia de la requisa, el Ejecutivo Federal tenía amplia discrecionalidad para poder utilizar a las personas que prestan dichos servicios, lo cual correspondía según algunos estudiosos del derecho, a una flagrante violación a los derechos humanos, específicamente al derecho que tiene toda persona a dedicarse al trabajo que más le convenga. Aunque, consideramos que siempre que se adopten las medidas y precauciones en cuanto a los derechos laborales de las personas, la requisa no implica violación al derecho humano laboral.

Por lo que correspondía a la abrogada *Ley Federal de Telecomunicaciones*, esta, regulaba en el mismo sentido, el tema de la utilización del personal en la requisa.

La persona Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Ejecutivo Federal debería indemnizar a los interesados, es decir tenía que pagar los daños por su valor real y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento; en caso de controversia con motivo del monto de indemnización, los daños serían fijados por peritos nombrados por ambas partes, en tanto que, para la fijación de los perjuicios se tomaría como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación, corriendo los gastos del procedimiento pericial por cuenta del Ejecutivo Federal.

En el caso de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, a diferencia de su homóloga, quienes pagarían los gastos periciales serían ambas partes.

Las concesiones que se otorgaban a los particulares, en cuyas condiciones la autoridad administrativa se deslindaba de algún tipo de responsabilidad en caso de requisa, era evidente que se lesionaban los intereses jurídicos de los particulares, por ende debía proceder la indemnización.[286]

En el supuesto de guerra internacional, el Ejecutivo Federal no tenía la obligación de cubrir indemnización a los interesados e interesadas. La Ley Federal de Telecomunicaciones, regulaba la excepción en el mismo sentido.

La *Ley de Vías Generales de Comunicación* no dispone nada acerca de la temporalidad de la requisa, no así la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, la cual disponía que, la requisa se mantendría mientras subsistieran las condiciones que la motivaron, de tal forma, que cuando estas desaparecieran, la requisa dejaría de surtir sus efectos.

[286] **Contratos concesion, levantamiento de requisas.** {Tesis Aislada: 319674, 5a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t CVI, p 2358.}

Independientemente de que la requisa comenzará a surtir sus efectos, los bienes y demás objetos accesorios no pasaban a formar parte del patrimonio público, sino que el ente u organismo público encargado de aplicarla, tomaba los bienes en administración, de tal manera que, una vez que desaparecían las condiciones que motivaron la requisa, la prestación del servicio conjuntamente con todos los bienes inherentes a éste, regresarían a sus administradores originales.[287]

La nueva *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, dedica los artículos 9, fracción XIII; 15, fracción XVI; 115 y 117 a la figura de la requisa, sin que haya diferencias sustanciales con respecto a sus dos homólogas.[288]

7.3.5. La confiscación

La figura de la confiscación, más que un mecanismo del que se puede valer un organismo u ente públicos para adquirir bienes, corresponde a un instrumento no permitido por la Constitución, de tal forma, que el Estado a través de dicho instrumento no puede allegarse de bienes e incorporarlos a su patrimonio.

El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, refiere al respecto lo siguiente:

> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La actividad no permitida por la Constitución va encaminada específicamente a la materia penal, en el entendido de que la autoridad jurisdiccional no podrá imponerla como pena por algún delito que hayan cometido los gobernados.

A diferencia de lo que sostiene la Tesis Aislada en materia constitucional, penal y administrativa,[289] la confiscación no solamente corresponde a una apropiación violenta, e inclusive, puede el Estado a través de la pena imponer como sanción la incorporación al patrimonio público los bienes de una

[287] **Ferrocarril sudpacifico de Mexico, requisa del.** {Tesis Aislada: 369695, 5a época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t CI, p 2544.}

[288] *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, consultada el 16 de diciembre de 2022, a las 15:43 horas, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346846/LEY_FEDERAL_DE_TELECOMUNICACIONES_Y_RADIODIFUSION.pdf

[289] **Confiscacion y decomiso. sus diferencias basicas.** {Tesis Aislada: 200122 [P. LXXIV/96] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t III, Mayo de 1996, p 55.}

persona, bienes que escapan a los supuestos previstos y permitidos por la Constitución.

La incorporación de los bienes al patrimonio del Estado de un particular que ha cometido un ilícito o, ha cometido una infracción administrativa, es lo que no permite la Constitución, siempre y cuando dichos bienes no se encaminen al pago de multas e impuestos, para el pago de responsabilidad civil; tampoco cuando dichos bienes tengan la naturaleza de ser objeto, producto o instrumento de algún ilícito

En la confiscación la actividad de la autoridad no tiene sustento constitucional, de tal manera que, en caso de llevarse a cabo, esta sería anticonstitucional.

En el caso de la confiscación, es inexistente el vínculo entre los bienes de los que se priva al administrado con la comisión de un delito, pago de una responsabilidad civil, impuesto o multa, o por no corresponder a productos o instrumentos de un ilícito.

De conformidad con lo antes referido, la confiscación corresponde al acto administrativo o jurisdiccional ilegales, a través de los cuales la autoridad ordena la incorporación de bienes de una persona física o moral al patrimonio público, sin que estos esten encaminados a hacer frente al pago de una responsabilidad civil, impuesto o multa, o por no corresponder a objetos, productos e instrumentos del delito.

7.3.6. Las donaciones

El contrato de donación está regulado en el *Código Civil Federal*, específicamente en el título cuarto, capítulos I, II y III, que concentran los artículos del 2332 al 2383, de aplicación supletoria en materia administrativa.

La *Ley General de Bienes Nacionales*, dedica pocos artículos a la regulación del contrato de donación, de entre los que podemos señalar los siguientes: 23, 84, 91, 133 y 141.

El contrato de donación regulado en el *Código Civil Federal*, es una figura jurídica alejada de lo que debiera ser un contrato de donación en materia administrativa, como puede observarse en la mayoría de los artículos del citado Código, se hace referencia a las personas físicas, pero en absoluto a los entes u organismos públicos.

Por lo que concierne a la *Ley General de Bienes Nacionales*, en su artículo 23 refiere que los poderes Legislativo y Judicial pueden recibir bienes inmuebles a través del contrato de donación a nombre de la persona Estados Unidos Mexicanos, mientras que el artículo 84 de la misma ley, dispone

que los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos a un servicio público o, que no sean de uso común, podrán ser objeto de donación en favor de organismos públicos descentralizados de carácter federal o de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios e inclusive de las entidades paraestatales.

La *Ley General de Bienes Nacionales* regula la obligación de la Secretaría de la Función Pública, quien debe proceder a celebrar los contratos de donación cuando el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios, y por consecuencia, determine la transmisión de los inmuebles federales utilizados en la prestación de las funciones o servicios.

En cuanto a los bienes que ya no sean útiles y estén al servicio de las unidades administrativas de la Presidencia, las dependencias, así como de la Fiscalía General de la República, se podrá celebrar contrato de donación con aprobación de la Oficialía Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en favor de los estados, Ciudad de México, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, o quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y, a entidades que los necesiten para sus fines.

La donación de bienes señalada en el párrafo anterior, podrá realizarse siempre que el valor de estos no exceda el equivalente a diez mil días en UMAS en la Ciudad de México, pero si exceden el monto referido, entonces se requerirá autorización previa de la Secretaría de la Función Pública.

Además de la donación en beneficio de entes u organismos públicos mexicanos; también se regula la donación en beneficio de organismos internacionales, por ejemplo en los supuestos de ayuda humanitaria o de investigación científica, la persona Estados Unidos Mexicanos podrá donar bienes muebles a gobiernos e instituciones extranjeras o, a organizaciones internacionales, para tales efectos, deberá existir acuerdo presidencial, refrendado por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría en cuyos inventarios figure el bien.

Por lo que respecta a los comités de bienes muebles, estos, en materia de donación tendrán las siguientes funciones: Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a quinientos días en UMAS vigente en la Ciudad de México y, analizar la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles, cuando le sea solicitado por el Oficial Mayor o equivalente.

En conclusión, podemos convenir que la donación en materia administrativa, es un contrato a través del cual un ente u organismo públicos, transfieren a una persona privada o pública del orden nacional e internacional, gratuitamente bienes muebles e inmuebles, porque estos ya no sean útiles para destinarlos a un servicio público o uso común; cuando se trate de descentralización de funciones o servicios en favor de otra persona; o cuando se trata de dar ayuda humanitaria; o de investigación científica, entre otras.

7.3.7. La herencia y la beneficencia pública

La herencia de acuerdo con el *Código Civil Federal, corresponde a la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte*[290], en este sentido, esta puede sucederse por voluntad del testador o por disposición de la norma, es decir vía testamento o legítima, de esta manera, la sucesión en lo bienes, derechos y obligaciones de una persona física puede hacerse a través de dos mecanismos: La vía testamentaria o intestamentaria, en la primera expresamente el testador estipula a quien deja sus bienes; en la segunda el titular de la herencia no deja heredero alguno de forma expresa, por lo que se tiene que proceder a la sucesión legítima.

El segundo supuesto referido en el párrafo anterior, corresponde a un mecanismo que da pauta a la persona Estados Unidos Mexicanos, para que incorpore bienes al patrimonio público, siendo de interés para el ámbito del Derecho Administrativo, en el entendido de que una vez abierta la sucesión legítima, y en la hipótesis de que falten los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o concubino, en caso de que haya y no colmen los requisitos previstos en el artículo 1635, sucederá la Beneficencia Pública.

Cabe mencionar que, de conformidad con el *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, el órgano desconcentrado, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tiene conferida la facultad para apoyar en lo que corresponda a los funcionarios que representen a dicho órgano en los juicios sucesorios con la finalidad de cumplir con el deber señalado a los herederos en el Código Civil Federal y garantizar la adecuada representación de la beneficencia pública.[291]

---

290 *Código Civil Federal*, consultado el 10 de junio de 2014, a las 13:31 horas, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

291 *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004, y consultado el 23 de julio de 2022, a las 13:33 horas, en: https://dgti.salud.gob.mx/doctos/dgti/REGLAMENTO_INTERIOR_SSA_2018.pdf

Resulta necesario que, en la nueva *Ley Federal de Patrimonio Público*, se dedique exclusivamente un capítulo que regule todo lo concerniente con los mecanismos a través de los cuales los entes u organismos suceden a las personas físicas en sus derechos, bienes y obligaciones. No nos parece acertado, que el Código Civil Federal, siga regulando dicho instrumento.

7.3.8. Las modalidades impuestas a la propiedad privada.

La imposición de modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, no es facultad exclusiva de la persona Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Ciudad de México, de las entidades federativas, y, de los municipios.

El fundamento constitucional que sirve de base a dicha facultad de la que gozan los entes u organismos públicos señalados, la podemos ubicar en la Constitución Federal, esencialmente en los artículos: 27 párrafos primero y tercero, 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, y 122, apartado C, base primera, fracción IV, inciso g).[292]

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de tesis aislada, ha resuelto sobre que debe entenderse por modalidad a la propiedad privada, de la siguiente forma:

> Debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.[293]

Las limitaciones a la propiedad privada, radican en que el particular o particulares no podrán ejercer plena y absolutamente alguna de las características inherentes a los derechos reales como son: El de uso, goce, disfrute y disposición de la cosa.

---

292 **Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La Ley expedidaa por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no viola el artículo 27 constitucional al imponer modalidades a la propiedad privada.** {Tesis Aislada: 191538 [2a. LVII/2000] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, Julio de 2000, p 158.}

293 **Propiedad privada, modalidades a la. Su imposición, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, está referida a los derechos reales que se tengan sobre la cosa o el bien.** {Tesis Aislada: 190599 [1a. XLI/2000] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, Diciembre de 2000, p 257.}

El legislador federal o local al momento de expedir una ley o en su defecto, porque no, al reformar esta con la finalidad de insertar modalidades a la propiedad privada que impliquen para los gobernados la privación definitiva de sus derechos reales, tiene el deber de otorgar la garantía de audiencia, derivado de la privación definitiva que se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.[294]

De acuerdo con lo antes referido, la facultad legislativa que detentan los entes u organismos referidos no opera por sí sola, es decir como una facultad discrecional en todo momento para dictar modalidades a la propiedad privada, sino que debe tratarse de casos de interés público, de otra forma, no sería legal la emisión de este tipo de limitaciones.[295]

294 **Audiencia. Las autoridades deben respetar esa garantía en cualquier materia, incluyendo las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando impongan modalidades a la propiedad privada por las que se prive definitivamente al gobernado en los derechos de uso, goce o disposición de la propiedad.** {Tesis Aislada: 172260 [2a. LXIII/2007] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, Junio de 2007, p 340.}

295 **Propiedad privada, modalidades a la. El Congreso de la Unión no es el único facultado para imponerlas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.** {Tesis Aislada: 190598 [1a. XLII/2000] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, diciembre de 2000, p 256.}

Unidad 8. El Sistema Nacional de Transparencia, el Derecho a la Información Pública Gubernamental y la Protección de Datos Personales

Objetivo Particular: las y los alumnos(as) explicarán la importancia del Derecho a la Información Pública Gubernamental, la transparencia de la actuación del Estado y de la protección de datos personales en posesión del gobierno y de particulares.

8.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN, Y LA TRANSPARENCIA

La teoría general del derecho de la información corresponde al conjunto de doctrinas, interpretaciones e hipótesis respecto de principios, valores y normas que sirven de base en el diseño y desarrollo de la esencia de las instituciones propias del derecho de la información.

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia*, el término doctrina en su tercera acepción se refiere al "conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc, sustentadas por una persona o grupo",[296] en éste sentido, en materia de transparencia y acceso a la información pública, diversos autores y tratadistas extranjeros como mexicanos han estudiado y emitido ideas u opiniones respecto las diversas instituciones que componen al derecho de la información; por lo que concierne a la voz interpretar, esta, de acuerdo con el Diccionario citado, en su octava acepción, implica "determinar el significado y alcance de las normas jurídicas",[297] sin embargo, la interpretación no solamente va encaminada a interpretar la norma jurídica, sino también los principios y los valores que conforman a todo el sistema jurídico; además, la interpretación de la norma puede tener dos vertientes, la formal que corresponde a la interpretación de quienes tienen competencia para hacerlo, como las autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, o la informal, que es aquélla que realizan los actores de una

296 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española consultado el 27 de abril de 2022, a las 10:20 horas, en: https://dle.rae.es/doctrina?m=form

297 *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española consultado el 27 de abril de 2022, a las 10:24 horas, en: https://dle.rae.es/interpretar?m=form

sociedad, sin que formen parte de algún ente público, como los tratadistas, los ciudadanos mismos, las organizaciones no gubernamentales.

Es evidente que, a través de la doctrina e interpretación, se han ido construyendo las hipótesis o supuestos, las cuales han servido de base para la confirmación o negación de una investigación vinculada con las instituciones propias de la transparencia y el acceso a la información pública.

La doctrina y la interpretación, luego entonces se vuelven mecanismos o medios eficaces para la edificación de hipótesis indispensables en la construcción y desarrollo de las diversas instituciones que componen al derecho de la información.

Sin la teoría del derecho de la información, se tienen meros aplicadores del derecho, y hasta cierto punto exegetas, pero no científicos del derecho; una aplicación del derecho, sin la teoría, estará plagada de una discrecionalidad exorbitante, que por sí sola vulnera el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo administrado.

La teoría es el pilar fundamental de las instituciones jurídicas no solamente del derecho de la información. En este contexto, la doctrina y la interpretación en el derecho se dirige y se pronuncia sobre la esencia de los principios, valores y normas en las que se han materializado cada una de estas instituciones, incluyendo la transparencia y el acceso a la información.

Los principios corresponden a aquellos axiomas o máximas compuestos de valores, mientras que las normas corresponden a aquéllos supuestos estructurados en una tesis, antítesis y síntesis, y tanto uno, como otros, están contenidos en todo el sistema jurídico de los estados democráticos.

El sistema del derecho de la información en México se estructura a través de diversas normas como la Constitución Federal, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, (en adelante LGTAIP)[298] la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante LFTAIP), [299]la normas de cada una de las entidades federativas en materia de acceso a la información, y los diversos lineamientos y normas secundarias que lo conforman.

298 *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consultada el 27 de abril de 2022, a las 10:32 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

299 *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consultada el 27 de abril de 2022, a las 10:32 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

La norma primaria y la normatividad secundaria contienen principios que sirven de base en la interpretación del derecho de acceso a la información, por ejemplo los principios rectores de los organismos garantes como el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; o también, los principios que rigen el acceso a la información como el de no discriminación, de publicidad y accesibilidad, igualdad, confiabilidad, veracidad, oportunidad, interés legítimo, entre otros.

El derecho de la información corresponde al conjunto de normas que regulan el derecho de acceso a la información.

De entre el conjunto de normas que regulan el derecho de acceso a la información, en el caso mexicano son las siguientes: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley General de Datos Personales* en Posesión de Sujetos Obligados,[300] (en adelante LGDPPSO) y las leyes locales de transparencia de cada una de las entidades federativas. Los reglamentos, lineamientos y bases que derivarán de cada una de las leyes.

El derecho de la información se ocupa de la regulación del derecho de acceso a la información pública, como del acceso a la información confidencial, o del derecho de acceso a la información en posesión de sujetos obligados.

La información pública que generan los sujetos obligados, como aquélla que es propia de los administrados pero que se encuentra en posesión de estos, es objeto de regulación del derecho de la información.

Los organismos públicos en el Estado democrático y constitucional de derecho constantemente están en actividad, la cual se encuentra legitimada y sustentada en la competencia que tienen encomendada de conformidad con el régimen jurídico establecida en cada uno de los estados democráticos.

La actividad de los organismos públicos necesariamente debe documentarse a través de diversos instrumentos o mecanismos, entonces la documentación de la actividad de los organismos públicos es un deber esencial, no existe razón lógica jurídica que lleve a los organismos a omitir la documentación de su actividad, hacer lo contrario, es atentar contra el principio de seguridad, en el entendido de que la certeza y certidumbre en la actividad

300 *Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, consulta realizada el 27 de abril de 2022, a las 10:37 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf

de los organismos públicos solamente puede darse a través de la documentación misma.

La competencia que delinea la actividad que deben realizar los organismos se complementa con la documentación de la misma, la documentación de la referida actividad, da certeza a los organismos como a los administrados de lo que realizan constantemente.

La actividad de los organismos públicos, luego entonces en los estados democráticos tiene como base a la competencia y por ende se encuentra totalmente vinculada con la documentación, está última, permite y da sustento a cada uno de los actos de los organismos públicos, y son herramientas indispensables a través de las cuales se integra la información que en un momento dado pueden requerir los administrados como los titulares en origen de toda la información que es generada por los organismos públicos.

Los titulares de la información son los administrados, en consecuencia, en cualquier momento detentan la prerrogativa de poder acceder a toda la información que generen los organismos públicos, a los titulares de un bien como es la información no se les puede restringir de su derecho de gozar de la información misma, salvo las excepciones que establezca la norma.

Independientemente de las causas o fines que tengan los administrados, estos deben de tener acceso a la información pública sin ningún obstáculo o impedimento, e inclusive los organismos deben hacer todo lo posible, y crear las condiciones necesarias con la finalidad de que los administrados accedan a la información.

El derecho humano fundamental de acceso a la información, corresponde a aquélla prerrogativa con que cuenta el administrado para poder acceder a la información que detentan (generen o les haya sido entregada) o deban crear (no la tienen, pero están obligados a crearla) los organismos públicos, y en el deber del Estado de crear los procedimientos necesarios a través de los cuales los administrados puedan acceder a la información misma, y de instaurar los órganos u organismos encargados de su protección.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, al ser el titular de la información el administrado, este conserva la prerrogativa para poder acceder a la información que constantemente está en poder de los organismos públicos, (la información que se encuentra en poder de los organismos puede ser que le haya sido entregada, que los mismos organismos públicos la hayan generado); e inclusive de poder obtener aquélla información que deba ser generada por estos, como consecuencia de que un organismo público, teniendo competencia para hacerlo, no la haya generado, en éste sentido, éste último deberá generarla y entregarla al solicitante.

Es evidente, que la información que requieran los administrados, puede tener como bases diversas causas y fines, sin embargo, una de las finalidades que da lugar a que el administrado pueda acceder a la información, es para que pueda adoptar mejores decisiones en ese Estado Democrático, Constitucional y de Derecho; la información pública para los administrados es vital para el funcionamiento de una verdadera democracia, lo contrario, es decir el ocultamiento, lo confuso u oscuro de la información es propio de los sistemas totalitarios.

La información pública que sea entregada a los administrados, para que sea útil, deberá contar con diversas características como por ejemplo que sea completa, que sea clara, que pueda entenderse de forma sencilla, que sea objetiva, y oportuna; la información que no se otorga en tiempo no es útil para tomar decisiones de gran envergadura.

El derecho humano de acceso a la información, además de contener la prerrogativa de los administrados, se complementa con el deber que tiene el Estado de garantizar la citada prerrogativa a través de la creación de los procedimientos jurisdiccionales para hacerle accesible la información, y de la instauración de los órganos u organismos encargados de garantizar el citado derecho.

8.1.1. Artículo. 6° Constitucional

El derecho humano fundamental de acceso a la información pública está contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que encuentra desarrollo a través de las normas secundarias como la LGTAIP, la LFTAIP, y el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 11 de junio de 2003.[301]

La *LFTAIP* se conforma de la siguiente manera: de seis títulos, el primero intitulado de las disposiciones generales, el título segundo de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, el título tercero de las obligaciones de transparencia, el título cuarto de la información clasificada, el título quinto del procedimiento de acceso a la información, y el título sexto de las medidas de apremio y sanciones.

---

301 *Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* de 11 de junio de 2003, consultado el 11 de abril de 2016, a las 13:39 horas, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=6941968&fecha=11/06/2003

El primer título está estructurado en dos capítulos, el segundo en cuatro, el tercero en cuatro, el cuarto en cuatro, el quinto en seis, y el sexto en tres. La LFTAIP consta de 206 artículos y nueve transitorios.

La LGTAIP, a diferencia de la Federal, está contenida en nueve títulos. El primero intitulado de las disposiciones generales, el segundo denominado de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, el tercero, de la plataforma nacional de transparencia, el cuarto denominado cultura de transparencia y apertura gubernamental, el quinto de las obligaciones de transparencia, el sexto de la información clasificada, el séptimo del procedimiento de acceso a la información pública, el octavo de los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública y el noveno de las medidas de apremio y sanciones.

Correlativamente a las reformas constitucionales en materia de transparencia, a la emisión de la LGTAIP, el Sistema Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional de Transparencia) y el Instituto Nacional, han emitido diversos acuerdos, mismos que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, los cuales detallan cada una de las instituciones reguladas en la LGTAIP y LFTAIP, siendo las siguientes:

1.- ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 17 de junio de 2015. *Diario Oficial de la Federación.*

2.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, *Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, por el que se emiten el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 8 octubre de 2015. Diario Oficial de la Federación.*

3.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante.* 10 de febrero de 2016. Diario Oficial de la Federación.

4.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos para Recabar la Información de los Sujetos Obligados que Permitan Elaborar los Informes Anuales. 12 de febrero de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

5.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que los Sujetos Obligados Deben Seguir al Momento de Generar Información, en un Lenguaje Sencillo, con Accesibilidad y Traducción a Lenguas Indígenas. 12 de febrero de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

6.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. 12 de febrero de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

7.- ACUERDO que tiene por objeto emitir las *Disposiciones Generales en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único. 3 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

8.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, así como los Procedimientos Internos para la Tramitación de la Misma. 3 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

9.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 3 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

10.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 15 de abril de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

11.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva. 15 de abril de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

12.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos. 4 de mayo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

13.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos*

Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables. 4 de mayo de 2016. Diario Oficial de la Federación.

14.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. 4 de mayo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

15.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia. 4 de mayo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

16.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados para la Atención de Requerimientos, Observaciones, Recomendaciones y Criterios que Emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 4 de mayo de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

17.- ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.* (Contenida en cuatro tantos digitales). 4 de mayo de 2016. *Diario Oficial de la Federación.*

18.- ACUERDO mediante el cual se aprueba el procedimiento de atención de los recursos de revisión que sean presentados con motivo de las solicitudes de acceso a la información realizadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de junio de 2016. *Diario Oficial de la Federación.*

19.- ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. 29 de julio de 2016. Diario Oficial de la Federación.*

20.- ACUERDO mediante el cual se realizan modificaciones a los formatos establecidos en los anexos de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.* 10 de noviembre de 2016. *Diario Oficial de la Federación.*

21.-ACUERDO mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de enero de 2017. Diario Oficial de la Federación.*

22.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 15 de febrero de 2017. *Diario Oficial de la Federación.*

23.- ACUERDO mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 15 de febrero de 2017. Diario Oficial de la Federación.*

24.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que Establecen el Procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 17 de febrero de 2017. Diario Oficial de la Federación.*

25.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el ámbito federal de los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Manual de Procedimiento y Metodología de Evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.* 20 de febrero de 2017. Diario Oficial de la Federación.

26.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos Generales que establecen los criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información a cargo de las personas físicas y morales*

que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad. 13 de marzo de 2017. *Diario Oficial de la Federación.*

27.- *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 17 de marzo de 2017. Diario Oficial de la Federación.*

28.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos Técnicos Federales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.* 17 de abril de 2017. *Diario Oficial de la Federación.*

29.- *Acuerdo mediante el cual se reforma el Anexo V de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al artículo 74, fracción I, incisos d, f, j, m y n, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con las obligaciones de transparencia específicas aplicables al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electorales de las entidades federativas.* 26 de abril de 2017. *Diario Oficial de la Federación.*

30.- *Acuerdo mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.* 11 de mayo de 2017.

31.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sector público.* 13 de junio de 2017.

32.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* 11 de septiembre de 2017.

33.- *Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de personas físicas y morales a las que se otorgaron recursos públicos o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos de autoridad durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, en el que se determina la forma en que deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.* 28 de diciembre de 2017.

34.- Aviso por el que se da a conocer, por parte del *Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el periodo de la verificación vinculante a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 27 de abril de 2018.

35.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* 11 de mayo de 2018.

36.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen los criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de personas morales constituidas en Asociación Civil, creadas por los ciudadanos que postulen y obtengan el registro a una candidatura independiente.* 18 de mayo de 2018.

37.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el *procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Federación. 31 de julio de 2018.*

38.- Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Manual de Procedimientos para la realización de las auditorías voluntarias a que hace referencia el artículo 151 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* 31 de agosto de 2018.

39.- *Acuerdo mediante el cual se aprueba la política pública denominada Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información* (PlanDAI). 31 de diciembre de 2018.

40.- Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos en materia de Austeridad y Disciplina del Gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2019*. 26 de febrero de 2019.

41.- *Acuerdo mediante el cual se aprueba la nueva integración de diversas Comisiones Permanentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 02 de agosto de 2019.*

42.- Acuerdo mediante el cual se aprueban, los *lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público*. 19 de diciembre de 2020.[302]

8.1.2 Distinción entre información pública, reservada y confidencial

La clasificación de la información no puede calificarse como un proceso, debido a que este no cumple con los requisitos de un verdadero proceso jurisdiccional, de conformidad con la Teoría General del Proceso, por ende corresponde a un procedimiento, de esta manera, consideramos que la *clasificación de la información pública*: es un procedimiento a través del cual el sujeto obligado por razones de interés público o seguridad nacional, y previa aplicación de la prueba de daño, resuelve reservar total o parcialmente, y de manera temporal, información pública, mientras que la *clasificación de la información confidencial* es un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, en materia de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, resuelve reservar de manera atemporal, información confidencial.

Por lo que respecta a la información pública, esta, corresponde al conjunto de datos (actividad y conducta) materializados en documentos (mecanismos o instrumentos a través de los cuales se plasman los datos) que detentan (generan, les haya sido entregada) o deben crear (no la tienen, pero están obligados a crearla) los sujetos obligados, en tanto que, la información confidencial es aquélla que contiene datos personales concernientes con la persona identificada e identificable.

302 Los acuerdos fueron consultados el 27 de abril de 2022, a las 12:42 horas, en: https://home.inai.org.mx/?page_id=1870 y https://www.dof.gob.mx/

La clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, conjuntamente con la desclasificación, en la praxis van a generar grandes problemáticas si no se aclaran los términos de seguridad nacional e interés público de manera concreta, el primero con el que definitivamente no estamos de acuerdo, y el segundo, mismo que ya hemos delimitado; sin embargo, la existencia de dichos términos sustentan la clasificación como su inexistencia la desclasificación misma, situación que consideramos incorrecta.

8.2. EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El título segundo de la LGTAIP, regula lo concerniente con los órganos y organismos responsables en materia de transparencia y acceso a la información; en dicho título se regula la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y órganos que conforman el Sistema Nacional de Transparencia, y los organismos encargados de proteger el derecho, a quienes la ley les denomina garantes.

En sí, este título segundo, es una novedad en la LGTAIP, y no encuentra institución similar en el orden jurídico mexicano.

El 8 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, por el que se emiten el *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*. (De ahora en adelante, RCNSNTAIPPDP y LOCFIISNTAIPPDP).

8.2.1. Estructura.

El Sistema Nacional de Transparencia, es un órgano encargado de la coordinación y evaluación de las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; además, tiene la encomienda de establecer e implementar los criterios y lineamientos, de acuerdo con lo previsto en la LGTAIP, y demás normatividad aplicable.

La referida coordinación entre los tres niveles de gobierno, lleva como finalidad:

- La generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública;
- La promoción del derecho de acceso a la información;
- La difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

El Sistema Nacional de Transparencia, lo integran, los siguientes órganos y organismos públicos:

- El Instituto, (Organismo Público Autónomo);
- Los organismos garantes de las entidades federativas, (Institutos);
- La Auditoría Superior de la Federación, (Órgano dependiente de la Cámara de Diputados);
- El Archivo General de la Nación, y (Organismo público descentralizado);
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (Organismo Público Autónomo).

El Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 31 de la LGTAIP, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
- Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;

- Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y
- Las demás que se desprendan de esta Ley.

El sistema Nacional de Transparencia, para la realización de sus actividades y el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, contará con los siguientes órganos:

8.2.1.1. El Consejo Nacional

El Consejo Nacional es el órgano colegiado y máximo rector de coordinación y deliberación del Sistema Nacional de Transparencia, y esta integrado por el presidente del Instituto Nacional, que a su vez será el presidente del Sistema Nacional de Transparencia; también, lo integran los comisionados o comisionadas presidentes de los organismos garantes, o en su defecto, el comisionado que designe el Pleno de dichos organismos; de igual manera, esta conformado por quien detente la titularidad de la Dirección General del Archivo General de la Nación, por el o la titular de la Auditoría Superior de la Federación, y por quien ocupe la presidencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; los órganos y organismos, estarán representados en el Consejo, por sus titulares o por un suplente con nivel mínimo de director.

El presidente del Instituto Nacional a su vez presidirá la presidencia del Consejo, la cual se encargará de garantizar las funciones y atribuciones del Consejo, así como de sus integrantes; procurará el equilibro entre las libertades de los integrantes y la eficacia del cumplimiento de sus funciones.

La presidencia conducirá las relaciones con las demás instituciones, entidades, organismos u órganos públicos dentro de sus atribuciones, y tendrá la representación protocolaria del Sistema Nacional de Transparencia.

8.2.1.2. El Secretario Ejecutivo

El Sistema Nacional de Transparencia contará con un órgano denominado Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Pleno del Instituto Nacional, y ejercerá además de las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la LGTAIP, las facultades contenidas en el RCNSNTAIPPDP: (requerimiento de votación del Secretario Ejecutivo):

- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente; (*LGTAIP*)
- Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades; (*LGTAIP*)
- Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional; (LGTAIP)
- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y (LGTAIP)
- Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación. (*LGTAIP*)

- Coadyuvar con la Presidencia en la elaboración del orden del día de las sesiones y someter a su consideración el anteproyecto del orden día; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Verificar la asistencia de integrantes en cada sesión o, en su caso, la asistencia remota, así como el quórum y llevar el registro correspondiente; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Registrar los votos emitidos por los integrantes del Consejo Nacional que asistan a las sesiones, incluyendo los que se emitan por asistencia remota; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Elaborar el proyecto de acta correspondiente y circularlo entre los integrantes; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Firmar las actas de las sesiones del Consejo Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Integrar, mantener, actualizar y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Llevar un control y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Pleno a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos; (RCNSNTAIPPDP)
- Expedir copias certificadas de los archivos que obren a su cargo en los términos de la Ley; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Colaborar en la implementación y dar seguimiento a la evaluación del Programa Nacional así como al establecimiento y funcionamiento de la Plataforma Nacional; e informar al Consejo Nacional sobre el resultado de estas acciones; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Realizar acciones de enlace con el Consejo Nacional y las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, y análisis establecidas por los integrantes del Sistema Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Coordinar y participar en los trabajos, grupos, comisiones, o demás instancias así como en iniciativas que acuerde el Consejo Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Remitir para discusión, deliberación, análisis, enlace y dictamen a las instancias establecidas por los integrantes del Sistema Nacional los asuntos que así determine el Consejo Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)
- Asesorar, cuando así lo solicite el Consejo Nacional, la elaboración de propuestas de políticas, estrategias, programas y cualquier otro instrumento similar, además de los proyectos normativos desarrollados por los integrantes del Sistema Nacional; (*RCNSNTAIPPDP*)

- Establecer instrumentos y mecanismos para transparentar e informar públicamente sobre los acuerdos, acciones y recursos del Sistema Nacional, y (RCNSNTAIPPDP)
- Las demás que le asignen el Consejo Nacional o quien ocupe la Presidencia. (RCNSNTAIPPDP)

8.2.2. *Obligaciones comunes de los sujetos obligados*

El artículo 70 de la LGTAIP regula las obligaciones comunes de los sujetos obligados, en este sentido, el artículo citado, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público los temas, documentos y políticas.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el 4 de mayo de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual, se aprobaron los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción* IV *del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*,[303] mismos que, como su título lo indica, establecen los cauces, los cuales permitan la publicación, homologación y estandarización de la información pública concerniente a las obligaciones comunes de los sujetos obligados.

Por lo establecido en la *LGTAIP*, y en los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, podemos sostener que las obligaciones comunes de los sujetos obligados, son las siguientes:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

De conformidad con los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, los sujetos obligados deberán publicar la normatividad que emplean en el ejercicio de su actividad, categorizada y con hipervínculo; asimismo, si se trata de normatividad cuya publicación pueda vulnerar el ejercicio de atribuciones relevantes de determinados sujetos obligados, deberá publicarse una versión pública, debiendo fundamentar y razonar dicha determinación.

Cuando alguna disposición sufra modificaciones aplicables al sujeto obligado, estas deberán actualizarse en el sitio de internet y en la Plataforma Nacional en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su publicación.

El catálogo normativo, que sea publicado deberá contener cuatro características, la denominación, la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, órganos oficiales de difusión o los medios institucionales correspondientes, el hipervínculo al texto completo de cada norma, y la última fecha de modificación, debiéndose seguir la siguiente categorización:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Tratados internacionales;
- Constitución Política de la Entidad Federativa
- Leyes: generales, federales y locales;
- Códigos;
- Reglamentos;
- Decretos de creación;
- Manuales: administrativos, de integración, organizacionales;
- Reglas de operación;
- Criterios;
- Políticas;
- Otros documentos normativos: condiciones, circulares, normas, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones.

Con respecto a los tratados internacionales, deberán publicarse de forma obligatoria los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y aunque los LTGPHEIOETQLGTAIP* se refieren al término "otros", sostenemos que por certeza jurídica, para el sujeto obligado es incorrecto, aunque lo anterior se subsana con la obligación de los sujetos obligados de publicar los tratados que tengan injerencia con sus actividades, lo cual consideramos correcto.

303 Lineamientos, consultados el 27 de abril de 2022, a las 13:21 horas, en: https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DOF28122020.pdf

Cuando no se cuente con alguna disposición de las que se encuentran en la categoría, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la inexistencia e incluir una leyenda en dicho sentido, por tanto, deberá establecer el tipo de norma inexistente y el sujeto obligado de que se trate.

Además de la legislación que deberá publicar el sujeto obligado; también deberá incluir entre su categorización, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales correspondiente.

Aquellas políticas que, a través de avisos, circulares u otra forma oficial hayan sido emitidas, deberán publicarse.

Los sujetos obligados deberán actualizar su información trimestralmente, pero cuando haya cambios en alguna de las disposiciones establecidas en su categorización, la actualización deberá hacerse dentro de los quince días hábiles a partir de la publicación o aprobación de la norma correspondiente.

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Los sujetos obligados deberán publicar su estructura completa, es decir que, de conformidad con los LTGPHEIOETQLGTAIP, el sujeto obligado deberá incluir la estructura que dé cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establezcan para el cumplimiento de sus objetivos y de conformidad con los criterios de jerarquía y especialización, cuando así corresponda, a través de catálogos de área y de clave o nivel de puesto, con la finalidad de tener claramente definidos los niveles de jerarquía y dependencia.

La estructura que se publique deberá estar vigente, es decir, deberá ser aquélla que ha sido aprobada por la autoridad competente, debiendo el sujeto obligado publicar las modificaciones y actualizaciones que reciba, así como motivarlas y fundamentarlas; también el sujeto obligado deberá especificar los puestos en tránsito de aprobación, así como las áreas de reciente creación, las que cambien de denominación y las que desaparezcan.

Cuando los sujetos obligados no cuenten con estructura orgánica, deberán publicar una leyenda explicando dicha situación; asimismo, la estructura orgánica que se publique deberá incluir al titular del sujeto obligado, a todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de

apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente.

Por lo que concierne a los municipios, estos deberán publicar la estructura orgánica de la administración municipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuenten los municipios, ayuntamientos y delegaciones.

Como parte del término "completa", cada nivel de la estructura deberá publicar las áreas que le están subordinadas, conjuntamente con sus atribuciones que les han sido conferidas, incluyendo a los servidores públicos y toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión o ejerza actos de autoridad, así como los prestadores de servicios profesionales que esten por contrato.

Deberá existir un hipervínculo a través del cual se publique el organigrama completo con la finalidad de que los administrados visualicen la representación gráfica de la estructura orgánica.

Por lo que corresponde a los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales, la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes en función de su normatividad interna.

La obligación en materia de publicación de la estructura, deberá estar en armonía con las obligaciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII y XVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Con respecto a la estructura se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Denominación del área, puesto o cargo; la clave o nivel de puesto; tipo de integrante del sujeto obligado; área de adscripción; denominación de la norma que establece atribuciones, funciones y responsabilidades; hipervínculo al perfil; los prestadores de servicios profesionales; el hipervínculo al organigrama completo, y la leyenda sobre quienes prestan servicios profesionales.

Por lo que concierne a la estructura se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización deberá ser trimestral y publicarse 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica, y mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

III. Las facultades de cada Área;

Habrá de advertir que dicha obligación se repite con la establecida en la fracción segunda de la misma LGTAIP.

Desde nuestra perspectiva las facultades de cada área, corresponden al conjunto de aptitudes o potestades otorgadas a los órganos de un ente u organismo público, establecidas en los ordenamientos jurídicos, y necesarias para el cumplimiento de sus objetivos previstos en la norma jurídica. Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, al respecto disponen que las facultades de cada área, se entienden como aquellas aptitudes y potestades que les otorga la ley para llevar a cabo actos administrativos o legales válidos, de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones.

La definición que prevén los *LTGPHEIOETQLGTAIP* nos parece inexacta, en el entendido de que las atribuciones no solamente pueden estar contenidas en la ley; también nos parece incorrecto que se refiera solamente a actos administrativos y legales, sino que también pueden existir otros tipos de actos, distintos a los que despliegan, quienes realizan funciones clásicas, como la legislativa y administrativa, sino también la jurisdiccional por ejemplo, e inclusive la registral, de control y hasta de protección de derechos humanos. Otra observación, es que de las facultades no surgen ni obligaciones, derechos y atribuciones, más bien, esas facultades son derechos, obligaciones, deberes, o constituyen responsabilidades entre otras formas en que puede traducirse una facultad.

La información concerniente con las facultades, deberá guardar armonía con las fracciones II, IV, V, VI y XIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Las facultades de cada área deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Denominación del área, puesto o cargo; denominación de la norma que prevé las facultades, el fundamento legal, el fragmento de la disposición donde se prevén las facultades de cada área.

Las facultades de cada área deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de las facultades será trimestral y deberán publicarse con 15 días hábiles después de alguna modificación, y mantenerse la actualización y conservación de la información vigente; por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

En ocasiones, las áreas suelen tener diversas facultades, por lo que consideramos correcto que la norma debió haber especificado el orden en que deberán ordenarse, por ejemplo, el Instituto Nacional de Transparencia, detenta diversas facultades establecidas en la *LGTAIP*, en la *LFTAIP*, en el *RCNSNTAIPPDP*, en los mismos *LTGPHEIOETQLGTAIP*, donde desempeña diversas calidades, como miembro del Sistema Nacional de Transparencia, del Consejo Nacional de Transparencia, de coordinador e inclusive en su carácter de organismo garante, por lo que es necesario que deban ordenarse en función de la forma en como participan los entes u organismos públicos, y después en función de la actividad que desempeñan.

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, indican que por "meta" debe entenderse la cuantificación y expresión numérica del o los objetivos o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada área, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios.

La información que se publique deberá corresponder con las áreas o unidades ejecutoras del gasto y guardar relación con la estructura orgánica del sujeto obligado; asimismo, por cada área especificada en la estructura orgánica del sujeto obligado, deberán publicarse sus metas u objetivos establecidos en sus programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y anuales.

Lo anterior, nos lleva a plantear la primera pregunta, ¿Todo organismo público u órgano que reciba recursos públicos debería tener metas y objetivos? si la respuesta es positiva, entonces se desprendería la siguiente pregunta ¿Qué pasa si en la norma no están establecidos sus metas, ni sus objetivos? si la respuesta es negativa, nos llevaría a la siguiente pregunta, ¿Entonces la entrega de recursos públicos a los entes u órganos públicos no tendría razón de ser, si no se tiene ningún objetivo o meta? consideramos que necesariamente todos aquéllos que ejerzan recursos públicos deben contar con metas y objetivos claros.

Lo referido en el párrafo anterior, nos lleva a otra pregunta obligada, ¿Que pasa si a un ente u organismo público se le entregan y ejerce recursos públicos, y no cuenta con metas u objetivos, pero estos tampoco existen en la norma? Entonces, se podrá obligar a un organismo u órgano a fijarlos y, a través de que vía.

Las metas u objetivos deberán publicarse por año y por área o unidad responsable, e incluirán el documento que contenga las áreas o unidades

responsables, conjuntamente con objetivos, indicadores y metas propuestas. Se deberá incluir un hipervínculo a los programas referidos, en los que se establezcan la meta y objetivos del ejercicio en curso y los correspondientes a los seis ejercicios anteriores.

Con respecto a los objetivos y metas de cada área se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio vigente; denominación del área, descripción breve y clara de cada objetivo institucional; cada objetivo deberá desplegar sus indicadores asociados; cada indicador deberá desplegar las metas, y cada meta deberá especificar su unidad de medida y el hipervínculo al documento o los programas.

En cuanto a las metas y objetivos de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de las metas y objetivos será anual, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente; por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

Otra de las obligaciones de los sujetos obligados, consiste en establecer de acuerdo con sus funciones, los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, indican lo que se debe entender por indicadores; además, citan el artículo 3 fracción *XII* de la *LGTAIP*, el cual regula los conceptos de interés público o trascendencia social.

De acuerdo con la referida obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente a los indicadores a través de los cuales se evaluen los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y atribuciones.

En sí, los *LTGPHEIOETQLGTAIP* no son claros, ya que la fracción v solamente se refiere a indicadores en tratándose de temas de interés público o trascendencia social, es decir, regula dos supuestos, y en los lineamientos pareciera que se refieren a todos los casos, lo cual nos parece incorrecto. La confusión, también es parte de la oscura definición de la que parte la LGTAIP y que establece en su artículo 3 fracción XII, sobre la definición de interés público y trascendencia social; desde nuestra perspectiva, la definición que

cita, no tiene nada que ver con el interés público y la trascendencia social. Desde nuestro punto de vista, es una obligación que debe replantearse, para evitar que los sujetos obligados incurran en incumplimiento como causa de confusión en los términos.

Puede darse el supuesto de que los sujetos obligados previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, no cuenten con indicadores, en este sentido, elaborarán sus indicadores observando lo establecido en los *Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico* emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013.

La información que se publique en materia de indicadores vinculados con el interés público o trascendencia social, deberá organizarse de la siguiente forma: Sujeto obligado, año, objetivo sectorial u objeto social al que da cumplimiento, programa sectorial, programa especial, misión institucional; también se publicará la información relacionada con los indicadores de impacto y resultados respectivos, donde deberá incluirse lo siguiente: nombre del indicador, dimensión a medir, definición del indicador, método de cálculo, unidad de medida, frecuencia de medición, línea base, metas, resultado y sentido del indicador.

Los sujetos obligados que no se encuentren regulados por la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, ni por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, podrán sujetarse a los lineamientos.

Por lo que concierne a los indicadores de cada área, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio vigente y los seis anteriores; período; descripción breve y clara de cada objetivo institucional; nombre del indicador; la dimensión a medir; definición del indicador, es decir, explicación breve y clara respecto de lo que debe medir el indicador; método de cálculo, es decir, las variables que intervienen en la fórmula. Se deberá especificar el significado de las siglas o abreviaturas; unidad de medida; frecuencia de medición; línea base; metas; avance de las metas al período que se informa; sentido del indicador (Ascendente-Descendente); fuente de información (Especificar la fuente de información que alimenta al indicador: Nombre de la fuente de información, año de publicación, e institución responsable de su medición).

En tratándose de los indicadores de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización,

que en el caso de los indicadores será anual, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, disponen que los sujetos obligados regulados en la *Ley General de Contabilidad Gubernamental* y en las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicarán la información de los indicadores de desempeño observando lo establecido en los *Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico* emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2013.

La información que se publique deberá permitir la consulta por sujeto obligado, año y área o unidad responsable del programa; asimismo, la información vinculada con los indicadores, al menos deberá contener lo siguiente: Nombre del indicador, dimensión a medir, definición del indicador, método de cálculo, unidad de medida, frecuencia de medición, sentido del indicador, línea base, metas programadas, metas ajustadas y avance de metas.

Por lo que concierne a los sujetos obligados que no se encuentren regulados por la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, ni por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, podrán sujetarse a los linearnientos.

La información publicada en cumplimiento de la presente fracción deberá guardar correspondencia con lo publicado en las fracciones IV, V, XV y XXXVIII de la *LGTAIP*.

Con respecto a los indicadores de cada área, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio vigente y los seis anteriores; período; nombre del programa; descripción breve y clara de cada objetivo institucional; nombre del indicador; la dimensión a medir; definición del indicador, es decir, explicación breve y clara respecto de lo que debe medir el indicador; método de cálculo, es decir, las variables que intervienen en la fórmula. Se deberá especificar el significado de las siglas y abreviaturas;

unidad de medida; frecuencia de medición; línea base; metas programadas; avance de metas; sentido del indicador (Ascendente-Descendente); fuente de información (Especificar la fuente de información que alimenta al indicador: Nombre de la fuente de información, año de publicación, e institución responsable de la fuente de información).

En cuanto a los indicadores de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el periodo de actualización, que en el caso de los indicadores será anual, y mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

La citada fracción establece la obligación de publicar la información correspondiente con el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento, lo anterior sería un poco incomprensible, ya que no se entendería si los obligados son los servidores públicos a partir del Jefe de Departamento hacia arriba o hacia abajo jerárquicamente hablando, de lo anterior se ocupan los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, quienes consideran que desde el Jefe de Departamento hasta el titular del sujeto obligado tendrán dicha obligación.

La obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, abarca también a los de menor nivel, siempre que se ubiquen en los siguientes supuestos: a. Cuando la persona de que se trate brinde atención al público; b.- Cuando maneje o aplique recursos públicos; c.- Cuando realicen actos de autoridad; y d.- Cuando presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios, y el personal de base.

En el caso de que existan prestadores de servicios profesionales, se incluirá una leyenda que especifique que no forman parte de la estructura, pero que fungen como apoyo en las actividades de áreas que si forman parte de la misma.

Los LTGPHEIOETQLGTAIP disponen que la información que se publique, deberá guardar armonía con lo establecido en las fracciones siguientes: II, III, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General.

Por lo que concierne al directorio de los servidores públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del cargo o nombramiento otorgado; nombre del servidor (a) público (a) (nombre(s), primer apellido, segundo apellido), en su caso incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante; unidad administrativa de adscripción (área) del servidor(a) público(a) (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde); fecha de alta en el cargo con el formato día-mes-año (por ejemplo. 31/Marzo/2015); domicilio para recibir correspondencia oficial (calle, número exterior, número interior (en su caso), colonia, delegación o municipio, código postal); número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es); y dirección de correo electrónico oficial.

En cuanto al directorio de los servidores públicos de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso del directorio será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

Desde nuestra perspectiva, la *LGTAIP* como los LTGPHEIOETQLGTAIP incurren en un error, ya que se refieren a los servidores públicos de menor nivel que realizan actos de autoridad; sin embargo, de lo anterior no había necesidad, ya que la LGTAIP hace referencia a las personas físicas, morales o sindicatos que realizan actos de autoridad, por tanto, es evidente que los servidores públicos al emitir actos que puedan afectar la esfera de particulares, lo hacen en función de la actividad que desarrollan, y aunque sean de menor nivel es claro que emiten actos de autoridad, en éste sentido, consideramos que debe corregirse el referido error.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Uno de los aspectos más importantes para los administrados en materia de transparencia y acceso a la información, consiste en conocer las remuneraciones de los servidores públicos, por ende la LGTAIP establece dicha obligación de los sujetos obligados, ya se trate de servidores públicos de base, de confianza y los de elección popular, estos tienen la obligación de transparentar la remuneración que perciben por el desarrollo de sus funciones, servicios u otras actividades socioeconómicas, todas públicas.

En materia de remuneraciones, de conformidad con lo que dispone la LGTAIP y los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, la información que se publique en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá ser la siguiente: La remuneración bruta y neta, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con alguno de los datos correspondientes con las percepciones de los servidores públicos, deberá indicarlo a través de una leyenda.

La información en materia de remuneraciones deberá armonizarse con las obligaciones establecidas en las siguientes fracciones: II, III, VII, IX, X, y XVII del artículo 70 de la *LGTAIP*.

En tratándose de las remuneraciones de los servidores públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Tipo de trabajador (Confianza, base, representante popular, y otros); clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado); área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde); nombre completo del servidor (a) público (a) (nombre [s], primer apellido, segundo apellido); sexo femenino-masculino; remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno); remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta

menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE); percepciones en efectivo o en especie y adicionales, Ingresos y sistemas de compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, de todos los rubros señalados, se deberá indicar su periodicidad y fecha de entrega; asimismo, las prestaciones económicas y en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente, y fecha de entrega.

Por lo que cabe a las remuneraciones de los servidores públicos de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de las remuneraciones será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Los sujetos obligados para cumplir con dicha obligación según los LTGPHEIOETQLGTAIP, deberán tomar en cuenta lo establecido en el clasificador por objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, específicamente en lo concerniente a los conceptos 3700 servicios de traslado y viáticos, y 385 gastos de representación.

Los LTGPHEIOETQLGTAIP, establecen que la información deberá organizarse mediante dos opciones: Viáticos y gastos de representación, y deberán contener cada una, los datos correspondientes a cada sujeto obligado; y en caso de que no se cuente con la información, deberá insertarse la leyenda, y citar los motivos y fundamentos de la inexistencia de dicha información.

La información en materia de gastos de representación y viáticos deberá armonizarse con las obligaciones establecidas en las siguientes fracciones: II, VII, y VIII, del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de los gastos de representación y viáticos de los servidores públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio (en curso y, por lo menos, dos anteriores); período que se reporta (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre); tipo de trabajador o prestador de servicios (funcionario, servidor[a] público[a], integrantes, miembros y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los

sujetos obligados y ejerza actos de autoridad en ellos, empleado, representante popular, miembro del Poder Judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro); clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado); área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde); nombre completo del (la) servidor(a) público(a) (nombre[s], primer apellido y segundo apellido); denominación del encargo o comisión; tipo de viaje (nacional / internacional); número de acompañantes en el encargo o comisión; importe ejercido por el total de acompañantes; origen del encargo o comisión (País, Estado y Ciudad); destino del encargo o comisión (País, Estado y Ciudad); motivo del encargo o comisión.

Respecto del destino y período del encargo o comisión: Origen del encargo o comisión (país, estado y ciudad); destino del encargo o comisión (País, Estado y Ciudad); motivo del encargo o comisión; fecha de salida: con el formato día/mes/año; y fecha de regreso: con el formato día/mes/año.

En cuanto al importe ejercido, se incluirá el total erogado para atender el encargo o comisión, desglosándolo por concepto o partida: clave de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes, con base en el clasificador por objeto del gasto o clasificador contable que aplique; denominación de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes, los cuales deberán ser armónicos con el clasificador por objeto del gasto o clasificador contable que aplique. Por ejemplo: pasajes aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales; autotransporte; viáticos en el país o en el extranjero; gastos de instalación y traslado de menaje; servicios integrales de traslado y viáticos; otros servicios de traslado y hospedaje; otra (especificar); importe ejercido erogado por concepto de viáticos; importe total ejercido erogado con motivo del encargo o comisión; e importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión.

Por lo que concierne al informe sobre la comisión o encargo se tiene la obligación de publicar lo siguiente: Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo encomendado, con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones; en su caso, se deberá incluir una leyenda explicando lo que corresponda; hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas; y el hipervínculo a la normatividad que regula los gastos por concepto de viáticos del sujeto obligado.

En cuanto a los gastos de representación se deberá publicar lo siguiente: Ejercicio (en curso y, por lo menos, dos anteriores); período que se reporta (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre); tipo de miembro del sujeto obligado; clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado); área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde); nombre completo del (la) servidor(a) público(a) (nombre[s], primer apellido y segundo apellido); denominación de acto de representación; tipo de viaje; número de acompañantes en el acto de representación; y el importe ejercido por el total de acompañantes.

Por lo que cabe al destino y período del acto de representación, los sujetos obligados deberán publicar lo siguiente: Origen del acto de representación (país, Estado y ciudad); destino del acto de representación (país, Estado y ciudad); motivo del acto de representación; fecha de salida: con el formato día/mes/año; y la fecha de regreso: con el formato día/mes/año.

En el importe ejercido se deberá incluir el total erogado para atender el acto de representación, desglosándolo por concepto y partida: Clave de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes, con base en el clasificador por objeto del gasto o clasificador contable que aplique; denominación de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes, los cuales deberán ser armónicos con el clasificador por objeto del gasto o clasificador contable que aplique: Por ejemplo: pasajes aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales; autotransporte; viáticos en el país o en el extranjero; gastos de instalación y traslado de menaje; servicios integrales de traslado y viáticos; otros servicios de traslado y hospedaje; otro (especificar); importe ejercido por concepto de gastos de representación; el importe total ejercido con motivo del acto de representación, y el Importe total de gastos no erogados derivados del acto de representación.

En cuanto al acto de representación, los sujetos obligados deberán publicar lo siguiente: Fecha de entrega del informe del acto de representación encomendado, con el formato día/mes/año; hipervínculo al informe del acto de representación encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones, en su caso, se deberá incluir una leyenda explicando lo que corresponda; hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas, y el Hipervínculo a la normatividad que regula los gastos de representación del sujeto obligado.

Por último, por lo que respecta a los gastos de representación y viáticos de los servidores públicos de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de los gastos de representación y viáticos será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente; asimismo, en tratándose de los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Los sujetos obligados deberán publicar su estructura organizacional básica vigente; asimismo, la publicación deberá incluir el listado de las áreas en función de jerarquía, y desde cada área señalar las plazas tanto de base como de confianza, indicando las ocupadas y las no ocupadas, conjuntamente con el número total de estas.

La obligación de publicar el número total de plazas deberá estar en armonía con las siguientes obligaciones reguladas en las fracciones que a continuación se citan II, III, VII, y XIV del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose del número total de plazas del personal de base y de confianza, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Período que se informa, denominación del área (De acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del puesto (De acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada, de tal forma, que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia; clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); tipo de plaza presupuestaria: de carácter permanente o eventual; área de adscripción (área inmediata superior); por cada puesto o cargo de la estructura especificar el estado: ocupado o vacante; y por cada puesto o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos abiertos a la sociedad en general o sólo abiertos a los(as) servidores(as) públicos(as) del sujeto obligado, difundidas en la fracción XIV del artículo 70 de la *LGTAIP*.

Por lo que respecta al número total de las plazas del personal de base y confianza, deberá especificarse lo siguiente: Total de plazas de base; total de

plazas de base ocupadas; total de plazas de base vacantes; total de plazas de confianza; total de plazas de confianza ocupadas; y el total de plazas de confianza vacantes.

En cuanto al número total de plazas de cada área, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso del número total de plazas será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente, por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a los contratos que hayan celebrado con personas que presten servicios profesionales por honorarios y asimilados a salarios.

Por lo que concierne a la persona Estados Unidos Mexicanos, (*Los LTGPHEIOETQLGTAIP* se refieren a Federación, término que podría abarcar a los órganos y organismos federales, o si se da una interpretación a modo, solamente a los primeros, es algo que debe aclararse), la información que publique deberá estar armonizada con lo previsto en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, su Reglamento, las disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, y demás normas aplicables a la materia.

Por lo que respecta a los sujetos obligados de las entidades federativas y municipios, estos deberán sujetarse a la norma que les sea aplicable.

La información deberá publicarse en el portal de transparencia del sujeto obligado o en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero en caso de que no se tenga personal contratado bajo este régimen, deberá insertarse una leyenda en la página electrónica en dicho sentido.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en la fracción VII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de los contratos de servicios profesionales por honorarios, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio (en curso y, por lo menos, ejercicio anterior); periodo que se informa (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre); tipo de contratación: régimen de servicios profesionales por honorarios, o asimilados a salarios; partida presupuestal de los recursos con que se cubran los honorarios pactados; nombre completo de la persona contratada (nombre[s], primer apellido, segundo apellido); número de contrato; hipervínculo al contrato; fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2015); fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Diciembre/2015); servicios contratados (objeto del contrato); remuneración mensual bruta o contraprestación; prestaciones, en su caso, y el hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de servicios profesionales por honorarios.

Por lo que concierne a los contratos de servicios profesionales por honorarios, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de los contratos de servicios profesionales será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

La obligación citada es una de las más importantes de los últimos tiempos, no vista así por quienes redactaron los LTGPHEIOETQLGTAIP; sin embargo, desde nuestra perspectiva, representa una obligación de vital importancia, necesaria para combatir la corrupción en los tres niveles de gobiernos, y en todos los organismos y entes públicos.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP* son claros, los servidores públicos del sujeto obligado deberán presentar su declaración de situación patrimonial al inicio de su gestión, durante la misma, y al término de esta, lo cual consideramos un gran avance en materia de transparencia y rendición de cuentas. Es evidente que el sujeto obligado deberá contar con la autorización previa del servidor público correspondiente.

La anterior obligación, debiera ser plena y absoluta, es decir, la *LGTAIP* deberá eliminar las voces *que así lo determinen*, ya que esta leyenda, no ayuda a la transparencia y combate a la corrupción; dejar a discrecionalidad del servidor público el cumplimiento de una obligación, implica formar

ámbitos de impunidad, por lo que, en un futuro, debe ser una obligación no sujeta a la voluntad del servidor público mismo.

En armonía con el párrafo anterior, los *LTGPHEIOETQLGTAIP* al disponer que la versión pública de declaración de situación patrimonial, es el *documento a través del cual se da acceso a la información patrimonial de los servidores públicos de algún sujeto obligado, con la finalidad de verificar su evolución y congruencia entre los ingresos y egresos*, insertan una limitación, en el entendido de que la versión pública implica la eliminación u omisión de partes o secciones clasificadas de naturaleza confidencial.

Consideramos que la información concerniente con la declaración patrimonial de los servidores públicos debe corresponder a la información de la administración en curso; asimismo, la información deberá ser coherente con lo establecido en las fracciones II, y VIII del artículo 70 de la LGTAIP.

De igual manera, sostenemos que los servidores públicos deben tener derecho al olvido, de esta forma, las personas que hayan fungido como servidores públicos y que ya no detenten dicha calidad, pudieran solicitar la baja de la información, incluyéndose una leyenda en dicho sentido.

En tratándose de la publicación de la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio; tipo de integrante del sujeto obligado; clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado); área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde); nombre completo del/la servidor(a) público(a) (nombre [s], primer apellido, segundo apellido); modalidad de la declaración de situación patrimonial: inicio, modificación, de conclusión; hipervínculo a la versión pública de la declaración de situación patrimonial.

Por lo que cabe a los criterios sustantivos de contenido, estos debieran encaminarse a la forma en cómo debe presentar la declaración patrimonial el servidor público, es decir, también, debiera incluirse una certificación de algún servidor público, por ejemplo, los notarios, así como de las instituciones bancarias, en este último caso, con la finalidad de verificar que no tenga algunos otros bienes en dinero, no declarados.

Por lo que respecta a la publicación de la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, en el caso de la publicación de la versión pública de la declaración patrimonial

de los servidores públicos será trimestral, y debiéndose mantener la actualización y conservación de la información vigente, por último, en cuanto a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

Los sujetos obligados deberán publicar la información necesaria para que los administrados puedan entablar contacto y comunicación con su respectiva Unidad de Transparencia; además deberán publicar los datos del domicilio oficial conjuntamente con la dirección electrónica, los números telefónicos oficiales, horario de atención y nombre de quienes funjan como responsables de la atención y operación, los correos electrónicos oficiales activos, estos últimos deberán guardar correspondencia con la fracción VII del artículo 70 de la LGTAIP.

Los sujetos obligados deberán publicar una leyenda donde se indique que las solicitudes de información pública que se reciban a través de los diversos medios, podrán presentarse siempre mediante los requisitos que dispone la LGTAIP, con un hipervínculo al sistema de solicitudes de información que formará parte del Sistema Nacional de Transparencia.

La información que se publique en cumplimiento de la presente fracción, deberá ser coherente con lo señalado en las fracciones II, VII, VIII y XVII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose del domicilio de la Unidad de Transparencia y dirección electrónica de recepción de solicitudes, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Domicilio oficial de la Unidad de Transparencia (calle, número exterior e interior (en su caso), colonia, municipio o delegación, código postal); teléfono(s) oficial(s) y, en su caso, extensión(es); horario de atención de la Unidad de Transparencia; correo electrónico oficial activo de la Unidad de Transparencia mediante el cual se recibirán las solicitudes de información; leyenda que indique que se reciben solicitudes de información pública a través del correo electrónico antes señalado, en las oficinas designadas para ello, vía telefónica, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; hipervínculo a la dirección electrónica del sistema de solicitudes de acceso a la informa-

ción; nombre completo de las personas responsables de la atención y operación de la Unidad de Transparencia (nombre(s), primer apellido, segundo apellido); cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado; cargo y/o función que desempeña en la Unidad de Transparencia.

Con respecto a la publicación de la versión pública del domicilio de la Unidad de Transparencia y dirección electrónica de recepción de solicitudes, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la versión pública del domicilio de la Unidad de Transparencia y dirección electrónica de recepción de solicitudes será trimestral o en su caso, 15 días después de que haya sufrido una modificación, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

En cuanto a dicha obligación, el sujeto obligado deberá publicar la información correspondiente a avisos, convocatorias e invitaciones relacionadas con la ocupación de algún cargo, puesto o equivalente; también, deberá publicar el proceso y los resultados del procedimiento de selección.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, al referirse a que dicha publicación deberá hacerse de *acuerdo con las necesidades institucionales y presupuesto autorizado*, nos genera confusión, en el entendido de que dicha obligación al no prever la Ley General, que esté sujeta a alguna condición, consideramos que los lineamientos no pueden, desde nuestra perspectiva, hacerlo, por consecuencia, dicha obligación no debe tener por obstáculo los dos supuestos anteriores, para tales efectos, debe preverse una partida presupuestal para cumplir con dicha obligación.

La información deberá corresponder a las formas y mecanismos en que los sujetos obligados seleccionan a los servidores públicos, también, de conformidad con el servicio profesional de carrera.

Es claro que los datos sobre plazas, puestos o cargos deben corresponder con las vacantes que se publiquen, en función de lo establecido en las fracciones II, VII, VIII y X del artículo 70 de la *LGTAIP*.

En tratándose de las convocatorias a concursos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Tipo de evento: concurso, convocatoria, invitación y/o aviso; alcance del concurso; tipo de cargo o puesto (confianza, base, otro); clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles de puesto de cada sujeto obligado); denominación del cargo, puesto o función; denominación del área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); salario bruto mensual; salario neto mensual; fecha de publicación del concurso, convocatoria, invitación y/o aviso con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2015); hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación o aviso en la que se indique la información necesaria para participar, entre otra, las funciones a realizar, el perfil del puesto, los requisitos para participar, la documentación solicitada, cómo y dónde registrarse, fases y fechas del proceso de selección, guías para evaluaciones.

Por lo que concierne al estado en el que se encuentra el proceso: Estado del proceso del concurso, convocatoria, invitación o aviso: en proceso, evaluación, finalizado; si está finalizado se publicarán los resultados mediante los siguientes datos: número total de candidatos registrados; nombre(s), primer apellido, segundo apellido del candidato aceptado/contratado para ocupar la plaza, cargo, puesto o función; el hipervínculo a la versión pública del acta o documento que asigne al(a) ganador(a); y en su caso, denominación del sistema electrónico de convocatorias y/o concursos correspondiente al sujeto obligado y el hipervínculo al mismo.

En cuanto a la publicación de las convocatorias a concurso, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de la publicación de las convocatorias a concurso, será trimestral o cuando exista alguna convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

Los sujetos obligados deberán publicar toda la información concerniente con los programas que desarrollan vinculados con subsidios, estímulos y apoyo en materia de desarrollo social; los programas deberán ser aquéllos que están dirigidos a la población o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los cuales tengan que ver con las siguientes materias: educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente, trabajo y seguridad social, entre otros.

La información que se publique será sobre los programas sociales vigentes (Sujetos a reglas de operación contenidas en el *Decreto de Presupuesto de Gastos*, que impliquen el ejercicio de recursos y la ejecución de programas sociales) los del ejercicio en curso y dos anteriores. La información deberá clasificarse en ocho rubros, siendo los siguientes: Tipo, identificación, presupuesto, requisitos de acceso, evaluación, indicadores, ejecución y padrón de beneficiarios.

Respecto de los programas sociales, deberá encontrarse su ubicación e indicarse, de entre la siguiente clasificación:

- Programas de transferencia.
- Programas de servicios.
- Programas de infraestructura social.
- Programas de subsidio.
- Otro tipo de programa.

La información deberá estar ordenada de manera que los interesados puedan consultar los programas vigentes, y después los anteriores, las modificaciones que sufran los programas se deberán publicar, siempre que estos estén sujetos a reglas de operación; conjuntamente con los programas sociales, deberán publicarse los padrones de las personas que son beneficiarias anuales, o con altas y bajas de manera trimestral, y en el supuesto de que no exista un padrón por tratarse de un programa novedoso, deberá establecerse de esta manera. En el supuesto de que se trate de un programa abierto a las personas sin mecanismo de padrón de beneficiarios, se deberá publicar la información estadística relacionada con los beneficios del programa. Y cuando el programa tenga más de una modalidad de ejecución, o esta sea completa, entonces la información podrá publicarse por separado.

La obligación que tienen los sujetos obligados de publicar los programas de desarrollo social conjuntamente con los padrones es uno de los temas pendientes, lo anterior, puede ayudar a que los partidos políticos dejen de utilizar dichos programas con fines políticos, y permitan limitar a quienes hagan uso de los programas en beneficio de personas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad, como quienes si los requieran y se encuentren bajo dicha calidad.

En tratándose de los programas de desarrollo social se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Tipo de programa social; los datos de identificación del programa como ejercicio; el programa es desarrollado por más de un área o sujeto obligado; sujeto obligado corresponsable del programa; áreas o unidades responsables del programa; denominación del programa; en su caso, la denominación del documento normativo en el cual se especifique la creación del programa, puede ser una ley, lineamiento, convenio, etcétera; hipervínculo al documento normativo en el cual se especifica la creación del programa; período de vigencia o ciclo correspondiente

al programa llevado a cabo; diseño; objetivos (general y específicos); alcances; metas físicas; población beneficiada estimada y nota metodológica de cálculo.

En tratándose del presupuesto destinado al programa social se deberá especificar: Monto del presupuesto aprobado; monto del presupuesto modificado; monto del presupuesto ejercido; monto destinado a cubrir el déficit de operación; monto destinado a cubrir los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados; hipervínculo, en su caso, al documento donde se establezcan las modificaciones a los alcances o modalidades del programa; e hipervínculo al calendario de su programación presupuestal.

La información que las personas deben conocer oportunamente para ser beneficiarios del programa se encontrará en los requisitos de acceso en donde se incluirán los siguientes datos: Criterios de elegibilidad previstos; requisitos y procedimientos de acceso; monto, apoyo o beneficio; procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; mecanismos de exigibilidad; y mecanismos de cancelación de apoyo.

En cuanto a la evaluación de avances de los programas se publicará lo siguiente: En su caso se deberá incluir una leyenda señalando que el programa aún no se evalúa; período que se informa; mecanismos de evaluación; instancia evaluadora; hipervínculo a los resultados de los informes de evaluación; seguimiento que ha dado el sujeto obligado a las recomendaciones que en su caso se hayan emitido.

Se insertará un rubro relacionado con los indicadores que se calculen respecto de cada programa social. La información relativa a los indicadores comprenderá lo siguiente: Denominación del indicador; definición; método de cálculo (*fórmula*); unidad de medida; dimensión (*eficiencia, eficacia, economía, calidad*); frecuencia de medición; resultados; y denominación del documento, metodología, base de datos o documento que corresponda en el cual se basaron para medir o generar el indicador utilizado.

Para dar cuenta de la ejecución del programa se especificarán los siguientes datos: Formas de participación social; articulación con otros programas sociales; denominación del (los) programa(s) al (los) cual(es) está articulado; y está sujeto a reglas de operación (Sí / No).

Si la respuesta al criterio anterior es positiva, se deberá incluir: Hipervínculo al documento reglas de operación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, o documento equivalente; hipervínculo a los informes periódicos sobre la ejecución del programa; hipervínculo al resultado de las evaluaciones realizadas a dichos informes; fecha de publicación, en el Diario

Oficial de la Federación u otro medio, de las evaluaciones realizadas a los programas con el formato día/mes/año.

Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados: Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido por los siguientes campos: Nombre de la persona física (nombre(s), primer apellido, segundo apellido) o denominación social de las personas morales beneficiarias; monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo otorgado a cada una de las personas físicas o morales.

Se incluirán los siguientes datos cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social: Unidad territorial; edad (en su caso), y sexo (en su caso).

En cuanto a la publicación de los programas de desarrollo social, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de los programas de desarrollo social será trimestral, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Los sujetos obligados tienen que publicar la información concerniente a la materia laboral en dos secciones, una que contenga la normatividad en materia de relaciones laborales, y otra que prevea lo concerniente a los recursos públicos que se entregan a los sindicatos, esta última obligación debe estar en armonía con lo dispuesto en las fracciones XXVI, XXXIV y XLIV de la LGTAIP.

En tratándose de las condiciones generales, contratos, convenios y recursos públicos en materia laboral, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos. Por lo que concierne a la normatividad laboral, el sujeto obligado organizará y publicará la información de la siguiente manera: Tipo de

personal, base o confianza; tipo de normatividad, incluir catálogo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Constitución Política de la Entidad Federativa, leyes generales, federales y locales, códigos, reglamentos, decreto de creación, manuales administrativos, de integración, organizacionales , reglas de operación, criterios, políticas, otros documentos normativos: Normas, bandos, resoluciones, lineamientos circulares, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones; denominación del documento, en su caso, condiciones generales de trabajo; fecha de aprobación, registro ante la autoridad correspondiente o la publicación oficial de las Condiciones Generales de Trabajo, por ejemplo Diario Oficial de la Federación, gaceta o periódico correspondiente; con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); fecha, en su caso, de la última modificación de la norma o de las Condiciones Generales de Trabajo con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); hipervínculo al documento Condiciones Generales de Trabajo completo o a la normatividad correspondiente; denominación del contrato, convenio, o documento que regule las relaciones laborales; fecha de aprobación, registro ante la autoridad correspondiente o en su caso, publicación en el Diario Oficial de la Federación, gaceta u órgano de difusión oficial, en su caso con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); fecha de última modificación, en su caso, y con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016) y el hipervínculo al documento completo.

La información relacionada con los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que el sujeto obligado ha entregado a los sindicatos comprenderá lo siguiente: Ejercicio; período que se informa; fecha de entrega de los recursos públicos, con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); tipo de recursos públicos: Efectivo o en especie (materiales) / donativos; descripción breve de los recursos; denominación del (os) sindicato(s) al (os) cual(es) se les entregó el recurso público; hipervínculo al acta constitutiva del sindicato; hipervínculo al oficio, petición, carta o documento en el que conste la petición del donativo; monto de los recursos públicos entregados en efectivo, en especie o donativos; objetivos por los cuales se entrega el donativo; descripción de los recursos en especie, en su caso; hipervínculo, en su caso, al informe de uso de recursos que entregue el sindicato al sujeto obligado; hipervínculo, en su caso, al (los) programa (s) con objetivos y metas por los que se entregan los recursos para cubrir las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de los

contratos colectivos de trabajo; y el hipervínculo, en su caso, a los programas con objetivos y metas por los que se entregan los donativos.

Por último, por lo que cabe a la publicación de las condiciones generales, contratos, convenios y recursos públicos en materia laboral, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que, en el caso de la publicación de las condiciones generales, contratos, convenios y recursos públicos en materia laboral, será trimestral y cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado. La información normativa deberá publicarse y actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación o aprobación, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente; asimismo, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

La publicación del *curriculum vitae* no confidencial, y las sanciones administrativas de que hayan sido objeto, corresponde a otras de las obligaciones de los sujetos obligados, y dicha obligación de conformidad con la LGTAIP, irá desde el Jefe de Departamento hasta el titular del sujeto obligado.

Cada servidor público deberá especificar si ha sido acreedor de sanciones administrativas definitivas y que le hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. En el supuesto de que no cuenten los servidores públicos del sujeto obligado con sanciones administrativas, se hará saber a través de una leyenda en la página del sujeto obligado.

La información que se publique deberá guardar armonía con las siguientes fracciones II, VII, VIII, VIII, XIII y XVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información curricular y sanciones administrativas, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado); denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles); denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado; nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad

(nombre[s], primer apellido, segundo apellido); y el área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado).

En cuanto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar: Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno, primaria, secundaria, bachillerato, carrera técnica, licenciatura, maestría, doctorado, posdoctorado, o la carrera genérica, en su caso.

Por lo que cabe a la experiencia laboral se deberán especificar los tres últimos empleos, en donde se indique: Período (mes/año inicio, mes/año conclusión); denominación de la institución o empresa; cargo o puesto desempeñado; campo de experiencia; hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: Trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad, y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: Sí/No.

Respecto de la publicación de la información curricular y sanciones administrativas, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que, en el caso de la publicación de la información curricular y sanciones administrativas, será trimestral y cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado. La información normativa deberá publicarse y actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación o aprobación, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Los sujetos obligados deberán publicar el listado de servidores públicos conjuntamente con las sanciones administrativas definitivas emitidas por los órganos de control correspondientes sustentadas en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Los sujetos obligados deberán incluir un hipervínculo con el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

La información referida deberá guardar relación con las siguientes fracciones II y XVII del artículo 70 de la *LGTAIP*.

En tratándose de la publicación de la información curricular y sanciones administrativas, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Nombre del (la) servidor(a) público(a) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido); clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado); denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. Subdirector[a]); denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ejemplo. Subdirector[a] de recursos humanos); unidad administrativa de adscripción (área) del servidor público (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde).

Por lo que concierne a la información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público: Tipo de sanción (Catálogo): amonestación pública, amonestación privada, apercibimiento público, apercibimiento privado, sanción económica (especificar monto), suspensión del empleo, cargo o comisión (especificar período en número de días), destitución del puesto, o inhabilitación temporal; orden jurisdiccional de la sanción (federal o estatal); autoridad sancionadora; número de expediente; fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad); denominación de la normatividad infringida; hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción; y el hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente.

En cuanto a la publicación del listado de servidores públicos con sanciones administrativas, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la información del listado de servidores públicos con sanciones administrativas, será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los

criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, en cuanto a la obligación que tienen los sujetos obligados de publicar los servicios que ofrecen conjuntamente con sus requisitos, son confusos, la interpretación que hacen de la referida obligación es oscura, limitada, convirtiendo en complejo lo sencillo.

Los sujetos obligados deberán publicar los servicios que prestan, los cuales no solamente se refieren a la tramitación de una licencia o concesión, sino que tienen que ver con toda la actividad que desarrollan y donde interactúan con los particulares, con excepción de los trámites, ya que para estos existe una fracción especial.

Debemos hacer hincapié, en que los órganos y poderes, las administraciones públicas como los organismos públicos prestan servicios al público, e interactúan con él. En cuanto a dicha obligación y, a efecto de dar claridad, proponemos se distinga servicio público de función pública, y obra pública, con la finalidad de que los sujetos obligados sepan cumplir con dicha obligación.

La citada fracción, también prevé como obligación de los sujetos obligados, incluir los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en su modalidad de orientación, asesoría, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La información publicada deberá guardar correspondencia con la fracción XX del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de los servicios que ofrecen los sujetos obligados, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Acto administrativo: servicio; denominación del servicio (catálogo): se incluirá un catálogo con la denominación de cada uno de los servicios derivados de las atribuciones específicas de cada sujeto obligado; tipo de usuario o población objetivo; descripción de los beneficios para el usuario; modalidad del servicio (presencial o en línea); requisitos para obtener el servicio; documentos requeridos, en su caso; hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial; tiempo de respuesta (días, horas); domicilio de la oficina de atención(tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio

[catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la Entidad Federativa [catálogo], nombre de la Entidad Federativa [catálogo], código postal); datos de contacto de la oficina de atención: teléfono, extensión y/o correo electrónico; horario de atención (días y horas); costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito; lugares donde se efectúa el pago; fundamento jurídico-administrativo del servicio; y los derechos del usuario ante la negativa y/o falta en la prestación del servicio.

En cuanto a los lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio: Teléfono y, en su caso, extensión; correo electrónico; domicilio (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la Entidad Federativa [catálogo], nombre de la Entidad Federativa [catálogo], código postal); hipervínculo a información adicional del servicio, en su caso, y el hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente, en su caso.

Por lo que respecta a la publicación de la información de los servicios que ofrecen los sujetos obligados, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la información de los servicios que ofrecen los sujetos obligados, será trimestral, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente, por último, en cuanto a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

Al igual que en la fracción anterior, en los LTGPHEIOETQLGTAIP, se trata de resaltar la diferencia entre trámite y servicio, sin poder cumplir con su misión, ya que la distinción que intentan hacer sin lograrlo, desde nuestra perspectiva no presenta ninguna diferencia sustancial, por ende, se propone que se fusionen ambas, o se distinga claramente al servicio del trámite.

Para quien escribe esto, el servicio y el trámite están insertos dentro de la función pública, ya se trate de la función jurisdiccional, administrativa, legislativa o alguna de las no clásicas, y entre una y otra, como tratan de hacerlo parecer, no hay distinción sustancial, ya que ambos se complementan,

en el entendido de que para poder acceder al servicio se necesita del trámite mismo.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP* disponen que el trámite corresponde a la tarea administrativa, o la solicitud, entrega o conservación de la información, y la remisión que se hace para fundar su naturaleza, dicha definición nos parece poco acertada, es decir, que tengan que hacer uso de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, como del Manual de Registro Federal de Trámites y Servicios.

Los trámites, según los *LTGPHEIOETQLGTAIP* abarcarán la información relacionada con los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

La información publicada deberá guardar correspondencia con la fracción XIX del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de los trámites, requisitos y formatos que ofrecen los sujetos obligados, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Acto administrativo: trámite; tipo de trámite a efecto de *obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución; ya sea para solicitar, entregar o conservar información*; denominación del trámite (se incluirá un catálogo con los nombres de cada trámite derivado de las atribuciones específicas de cada sujeto obligado); tipo de usuario o población objetivo; especificar los casos en los que se debe o puede realizarse el trámite; descripción de los beneficios para el usuario; modalidad del trámite (presencial o en línea); requisitos para llevar a cabo el trámite; documentos requeridos; hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial; plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta; vigencia de los resultados del trámite; denominación del área en donde se realiza el trámite; domicilio de la oficina de atención (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal); datos de contacto de la oficina de atención: teléfono, extensión y/o correo electrónico; horario de atención (días y horas); costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito; lugares donde se efectúa el pago; fundamento jurídico-administrativo del trámite; derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta); lugares para reportar presuntas anomalías en la gestión del trámite: teléfono, extensión, correo electrónico, domicilio y demás datos necesarios para el envío de consultas, documentos y quejas; hipervínculo a información adicional del trámite, en su caso; y el hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente.

Con respecto a la publicación de los trámites, requisitos y formatos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente con los trámites, requisitos y formatos, será trimestral, debiéndose mantener su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Los sujetos obligados, como consecuencia de lo regulado en la fracción vigesimoprimera, deberán publicar lo siguiente: La información financiera concerniente al presupuesto asignado; y los informes del ejercicio trimestral del gasto.

La primera obligación esta dirigida para que los sujetos obligados publiquen el monto de recursos que les otorgan para el ejercicio de sus actividades en el Presupuesto de Gastos; asimismo, una vez realizado dicho ejercicio del gasto por parte del sujeto obligado, deberá rendir un informe financiero de manera trimestral en la página de internet a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda

Lo anterior parece sencillo; sin embargo, los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, complican el entendimiento de las citadas obligaciones, ya que incorporan la figura de la cuenta pública, y en esta deberán incluirse los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que deriven de los registros de los entes públicos, ya que serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

La información publicada en la fracción en comento, deberá guardar correspondencia con la difundida en cumplimiento de las fracciones XXIII, XXV, XXXI y XLIII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente al presupuesto asignado y los informes sobre su ejercicio, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: En cuanto al presupuesto asignado anual: Ejercicio; presupuesto anual asignado (gasto programable autorizado) al sujeto obligado; presupuesto por capítulo de gasto (con base en el Clasificador por Objeto de Gasto que le corresponda al sujeto obligado); hipervínculo al Presupuesto de Egresos de la Federación; y el hipervínculo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Entidad Federativa (en su caso señalar que no aplica si se trata de un sujeto obligado de orden federal).

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán incluir, además: Fuentes de financiamiento para los recursos federales transferidos, vinculadas al reporte de egresos de la SCHP.

Por lo que concierne a los informes trimestrales de gasto deberá incluirse: Ejercicio; período que se informa; clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: económica, administrativa, funcional; clave del capítulo de gasto; objeto del capítulo de gasto; denominación de cada capítulo de gasto; presupuesto programado por capítulo de gasto; presupuesto pendiente de pago; presupuesto o monto reintegrado a la tesorería de la federación; y el hipervínculo al informe trimestral sobre la ejecución del presupuesto realizado por el sujeto obligado y enviado a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas u homólogo o la instancia según corresponda, de acuerdo con el orden de gobierno correspondiente.

Por lo que concierne a la cuenta pública, el sujeto obligado deberá publicar lo siguiente: Hipervínculo a la cuenta pública consolidada por la instancia correspondiente según el orden de gobierno de que se trate, por ejemplo, la SHCP, las secretarías de finanzas o sus equivalentes.

En cuanto a la publicación de la información concerniente al presupuesto asignado y los informes sobre su ejercicio, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente al presupuesto asignado y los informes sobre su ejercicio, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamiento deberán publicarse y actualizarse por los sujetos obligados, lo anterior deberá estar en armonía con la información que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última, será la encargada de llevar el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública, sujetos obligados, montos, características y destino de los recursos.

La fracción anterior, deberá estar armonizada con las fracciones siguientes: XXV y XXXI del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente con la deuda pública, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio; período que se informa; acreditado (sujeto obligado que contrae la obligación); denominación de la instancia ejecutora del recurso público; tipo de obligación: Crédito simple, crédito en cuenta corriente, emisión bursátil, garantía de pago oportuno (GPO), contratos de proyectos de prestación de servicios (PPS); acreedor (Institución que otorgó el crédito); fecha de firma del contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación, publicada con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); monto original contratado, el cual consta en el contrato o instrumento jurídico en el que se contrajo la obligación; plazo de tasa de interés pactado en el contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación (mensual, semestral, anual, etcétera); tasa de interés pactada en el contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación; plazo pactado para pagar la deuda, el cual consta en el contrato o instrumento jurídico en el que se contrajo la obligación (especificar el número de meses); fecha de vencimiento de la deuda que conste en el contrato o instrumento jurídico en el que se contrajo la obligación, con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); recurso afectado como fuente o garantía de pago; destino para el cual fue contraída la obligación; saldo al período que se reporta; hipervínculo a la autorización de la propuesta de endeudamiento que en su caso se haya presentado, al listado de resoluciones negativas a la contratación de financiamiento para las entidades distintas al gobierno federal, al contrato o instrumento jurídico en el cual se contrajo la obligación, al documento o instrumento en el cual se hayan especificado modificaciones, a la Información de finanzas públicas y deuda pública, publicado por la SHCP; el informe enviado a la SHCP o equivalente de la Entidad Federativa que contenga el listado de todos los empréstitos y obligaciones de pago; hipervínculo al informe de cuenta pública enviado a la SHCP u homóloga, en

el cual se observe claramente el análisis correspondiente a la deuda pública que reportan; y la fecha de inscripción en el Registro de obligaciones y empréstitos vigentes de entidades, municipios y sus organismos, en su caso.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará y actualizará lo siguiente: los hipervínculos al informe consolidado de la deuda pública de entidades federativas y municipios, al informe consolidado de cuenta pública; y a la propuesta y reportes que genere la SHCP en caso de deuda pública externa contraída con organismos financieros internacionales.

Por lo que concierne a la publicación de la información concerniente a la deuda pública, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente a la deuda pública, será trimestral con datos mensuales, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información vigente, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

De acuerdo con dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información concerniente a los programas de comunicación social; la vinculada con los recursos públicos erogados o utilizados para realizar actividades relacionadas con la comunicación y publicidad institucionales; la vinculada con aquéllas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial sobre productos y servicios que generen ingresos a los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán incluir un hipervínculo a la información publicada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía vinculada con la publicidad oficial difundida en los espacios de manera gratuita en todos los medios de comunicación.

La información se organizará de conformidad con los *LTGPHEIOETQLGTAIP* de la siguiente forma: La correspondiente al programa anual de comunicación social o equivalente; la vinculada con la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y la vinculada con la utilización de los tiempos oficiales: Tiempo de Estado y tiempo oficial.

En cuanto al programa anual de comunicación social o equivalente, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar anualmente, el documento sustentado en el programa anual de comunicación social o equivalente; pero en caso de que el sujeto obligado no genere la información, entonces deberá fundar, motivar y actualizar al período correspondiente.

Por lo que respecta a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, se deberá indicar si el sujeto obligado es contratante, solicitante o detenta ambos; en el supuesto de que solamente sea solicitante, deberá especificarlo, fundarlo y motivarlo.

Adicionalmente a la información señalada en el párrafo anterior, se incluirá la información vinculada con la contratación de servicios de impresión y publicación, estos deberán darse en base al clasificador por objeto del gasto aplicable a cada sujeto obligado, así como al emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, los cuales corresponden a los conceptos del capítulo 3000, 3300, 33604 y 3600.

En tratándose de la *Utilización de los Tiempos Oficiales*, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía será la responsable de publicar la información; asimismo, todos los sujetos obligados deberán incluir un hipervínculo a dicha información, y en tiempos electorales la autoridad electoral asignará una clave de identificación similar a los spots que transmitan los partidos políticos.

Los tiempos oficiales encontraban fundamento en el artículo 251 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (ya abrogada)*, de esta manera, el Estado tenía 30 minutos diarios de transmisión gratuita disponibles en todas las estaciones de radio y canales de televisión abierta, mientras que, por lo que se refería al tiempo fiscal, éste correspondía al pago en especie de un impuesto federal que debían realizar las empresas de radio y televisión concesionarias.

La obligación regulada en la citada fracción deberá estar en armonía con las fracciones XXI, XXV, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 70 de la *LGTAIP*.

Por lo que concierne a la publicación de la información relacionada con el programa anual de comunicación social, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Ejercicio; denominación del documento del programa anual de comunicación social; fecha en la que se aprobó el Programa Anual de Comunicación Social por la instancia correspondiente; y

el hipervínculo al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, que sea vigente y aplicable al sujeto obligado

En cuanto a la publicación de la información concerniente a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: Función del sujeto obligado: contratante, solicitante o contratante y solicitante; área administrativa encargada de solicitar el servicio o producto, en su caso; clasificación del (los) servicios: servicio de difusión en medios de comunicación, otros servicios asociados a la comunicación, erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, utilización de los tiempos oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.

Por lo que cabe a los datos que deberán publicarse, relacionados con el gasto por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad son los siguientes: Ejercicio; período que se informa; tipo de servicio; tipo de medio: Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, medios digitales, espectaculares, medios complementarios, otros servicios asociados, y otro (especificar); descripción de unidad, por ejemplo: Spot de 30 segundos (radio); plana (periódico); cine segundos, revistas, folletos; tipo: campaña o aviso institucional; nombre de la campaña o aviso Institucional; año de la campaña; tema de la campaña o aviso institucional; objetivo institucional; objetivo de comunicación; costo por unidad; clave única o número de identificación de campaña, aviso institucional o análogo; autoridad que proporcionó la clave única de identificación de campaña publicitaria o aviso institucional, o el número análogo de identificación de la campaña; cobertura: Internacional, nacional, estatal, delegacional o municipal; ámbito geográfico de cobertura, en su caso; fecha de inicio de la campaña o aviso institucional con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); y la fecha de término de la campaña o aviso institucional con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016).

En cuanto a la población objetivo de la campaña o aviso institucional, se deberá publicar lo siguiente: Sexo; lugar de residencia; nivel educativo; grupo de edad; y el nivel socioeconómico.

En tratándose de los proveedores y su contratación se deberá publicar lo siguiente: Razón social o nombre completo del (los) proveedor(es) y/o responsable(s) de publicar la campaña o la comunicación correspondiente (nombre[s], primer apellido y segundo apellido en caso de ser persona física); nombre comercial del (los) proveedor(es) y/o responsable(s); Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral proveedora del producto o servicio publicitario; procedimiento de contratación: Licitación pública, adjudicación directa, invitación restringida; fundamento jurídico del proceso de contratación; y la descripción breve de las razones que justifican la elección de tal proveedor.

Por lo que concierne a los recursos y el presupuesto deberá publicarse lo siguiente: Partida genérica; clave del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto); nombre del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto); presupuesto asignado por concepto; presupuesto modificado por concepto; presupuesto total ejercido por concepto al período reportado; denominación de cada partida; presupuesto total asignado a cada partida; presupuesto modificado por partida; presupuesto ejercido al período reportado de cada partida; fecha de firma de contrato con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); número o referencia de identificación del contrato; objeto del contrato; hipervínculo al contrato firmado; hipervínculo al convenio modificatorio, en su caso; monto total del contrato; monto pagado al período publicado; fecha de inicio de los servicios contratados con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); fecha de término de los servicios contratados con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); número de factura; y el hipervínculo a la factura.

Por lo que respecta a los datos que deberá publicar la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con relación a la utilización de los tiempos oficiales son los siguientes: Ejercicio; período que se informa; sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio o permiso; tipo: tiempo de Estado, tiempo fiscal; medio de comunicación; descripción de unidad, por ejemplo: Spot de 30 segundos (radio/televisión); concepto o campaña; clave única de identificación de campaña o aviso institucional, en su caso; autoridad que proporcionó la clave única de identificación de campaña o aviso institucional; cobertura: Internacional, nacional, estatal, delegacional o municipal; y el ámbito geográfico de cobertura.

En cuanto a la población objetivo de la campaña o aviso institucional se publicará: sexo; lugar de residencia; nivel educativo; grupo de edad; nivel socioeconómico; concesionario responsable de publicar la campaña o la comunicación correspondiente (razón social); nombre comercial del concesionario responsable de publicar la campaña o comunicación; descripción breve de las razones que justifican la elección del proveedor; monto total del tiempo de Estado o tiempo fiscal consumidos (con el formato: horas/minutos/segundos); área administrativa encargada de solicitar la difusión del mensaje o producto, en su caso; fecha de inicio de difusión del concepto o campaña en el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); fecha de término de difusión del concepto o campaña con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); presupuesto total asignado a cada partida;

presupuesto ejercido al período reportado de cada partida; y el número de factura, en su caso.

Por lo que cabe a la publicación de la información concerniente a la comunicación social y publicidad oficial, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de la publicación de la información, será trimestral; y anual respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente; su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por último, en tratándose de los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

En virtud de dicha obligación, los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas llevadas a cabo sobre su ejercicio presupuestal; también deberán publicar los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento que se dé a cada una de ellas.

Los sujetos obligados también deberán publicar los resultados de las verificaciones y las aclaraciones, aun cuando el seguimiento sobre estas no haya concluido.

Por lo que respecta a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal, los sujetos obligados deberán ordenar su información en dos rubros, la primera concerniente a las auditorías internas, la segunda de conformidad a las auditorías externas. Las primeras son realizadas por los órganos internos de control, en tanto que las segundas, son aquéllas llevadas a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, o por el organismo fiscalizador contratado por el sujeto obligado.

La Auditoría Superior de la Federación tiene la potestad para revisar las operaciones señaladas en la cuenta pública, así como realizar auditorías sobre el cumplimiento de objetivos contenidos en los programas federales a través de informes de conformidad con lo establecido en la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas*, en éste sentido, la información que publique

la Auditoría Superior de la Federación corresponderá a los resultados de su actuación, una vez que haya concluido el año fiscal objeto de la auditoría.

Por lo que cabe a la clasificación de la información por rubro, esta deberá clasificarse por tipo de auditoría, incluidos los informes individuales y generales, así como los resultados de las investigaciones hechas y la responsabilidad que proceda.

Una de las actividades de los órganos fiscalizadores consistirá en implementar acciones encaminadas a que los sujetos obligados corrijan sus errores, evalúen la posibilidad de generar cambios dentro del mismo sujeto obligado, o realicen cualquier labor que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, lo anterior será objeto de publicación, ya que corresponden a acciones impuestas por los órganos fiscalizadores.

Los sujetos obligados deberán vincular la información con lo publicado en el Sistema Nacional de Fiscalización e incluir el Programa Anual de Auditorías del referido Sistema.

La información de esta fracción deberá guardar correspondencia con la contenida en las fracciones XXV, XXIX y XXXI del artículo 70 de la LGTAIP.

Con respecto a la publicación de la información concerniente a los informes de resultados de las auditorías, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio en el que inició la auditoría o revisión; período en el que se dio inicio a la auditoría; ejercicio(s) auditado(s); período auditado; rubro: auditoría interna, auditoría externa; tipo de auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente; número de auditoría o nomenclatura que la identifique; órgano que realizó la revisión o auditoría; nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión; nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada; objetivo (s) de la realización de la auditoría; rubros sujetos a revisión; y los fundamentos legales (normas y legislaciones aplicables a la auditoría).

Por lo que concierne a la comunicación de resultados, se deberá publicar lo siguiente: número de oficio o documento de notificación de resultados; hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados; por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive; hipervínculo a las recomendaciones u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión; informes finales, de revisión o dictamen (puede tratarse de un texto libre o de un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, cuyo formato debe permitir su reutilización); tipo de

acción promovida por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la normatividad que corresponda); y el servidor público o área del sujeto obligado responsable o encargado de recibir los resultados.

Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas: el total de solventaciones o aclaraciones realizadas; en su caso, el informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador (puede tratarse de un texto libre o de un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, cuyo formato debe permitir su reutilización); y el total de acciones pendientes por solventar o aclarar ante el órgano fiscalizador; además, todos los sujetos obligados deberán publicar lo siguiente: Hipervínculo al *Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública* generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales; o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la Entidad Estatal de Fiscalización correspondiente. Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, se deberá publicar el hipervínculo al mismo.

Por último, en cuanto a la publicación de la información concerniente a los informes de resultados de las auditorías, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente a los informes de resultados de auditorías, será trimestral, su actualización deberá estar conforme al período que corresponda y la conservación de la información deberá estar vigente; asimismo, en tratándose de los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

Derivado de la presente obligación, los sujetos obligados, deberán publicar el resultado que emitan las empresas auditoras contratadas respecto de la dictaminación de sus estados financieros. Dicha publicación deberá corresponder con los últimos tres ejercicios concluidos, y con el ejercicio en curso, la cual deberá guardar armonía con las fracciones XXI, XXV, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente al resultado de la dictaminación de los estados financieros, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; ejercicio auditado; hipervínculo a los estados financieros dictaminados; fecha de emisión del dictamen día/mes/año (Por ejemplo. 27/Abril/2016); hipervínculo al dictamen de los estados financieros entregado por el contador público independiente al sujeto obligado en el que se incluyan los anexos con las observaciones, recomendaciones y notas. En su caso, se deberán prever documentos en versión pública si contienen información reservada; y el total de observaciones resultantes.

En cuanto al seguimiento se deberá publicar lo siguiente: Total de aclaraciones efectuadas; total de solventaciones; y la razón social, denominación o nombre del contador público independiente que realizó el dictamen.

Por lo que respecta a la publicación de la información concerniente al resultado de la dictaminación de los estados financieros, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente al resultado de la dictaminación de los estados financieros, será anual, y en su caso con quince días hábiles después de que el contador público entregue la dictaminación especial; asimismo, la información deberá estar actualizada y conservarse la información vigente, por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Con respecto a dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente con todas aquellas personas físicas o morales a quienes les asignen o permitan usar recursos públicos, conjuntamente con los montos, criterios, convocatoria y listado; también, deberán publicar los informes de las personas físicas o morales sobre el uso y destino de los recursos públicos que les hayan sido asignados.

Resulta necesario hacer referencia a los sujetos obligados, y específicamente a los sindicatos y personas físicas o morales que realicen actos de autoridad, con respecto a éste último punto, según los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, corresponden a aquéllas que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por los ciudadanos, como por ejemplo las juntas de asistencia privada y los fideicomisos privados, desde nuestra perspectiva, esto es totalmente incorrecto, ya que un acto de autoridad, es aquél acto unilateral, imperativo y coercitivo, por ende estamos totalmente en desacuerdo con la definición que se da en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

La obligación comentada, también incluye a la información correspondiente a los proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil y los informes que entreguen los particulares sobre uso y destino de los recursos recibidos.

Dichas obligaciones deberán mantener armonía con lo establecido en las fracciones XVI, XXVII, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 70 de la *LGTAIP*.

En cuanto a la publicación de la información concerniente con la asignación y ejercicio de recurso públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; ámbito de aplicación, función o destino del recurso público: educación, salud, cultura, desarrollo social, economía, protección del medio ambiente, otro (especificar); fecha en la que el sujeto obligado firmó el documento que autoriza la asignación o permite la entrega de recursos a los particulares, publicada con el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/Marzo/2016); hipervínculo al convenio, acuerdo, decreto o convocatoria oficial. En su caso, señalar que no se emitió convocatoria alguna. Cuando se trate de sindicatos, se publicará un hipervínculo al convenio o acuerdo concertado con la representación sindical; denominación, en su caso, de la partida presupuestal que dio origen a los recursos que se entregaron; total de presupuesto otorgado a la partida presupuestal antes mencionada, en su caso; unidad administrativa responsable del otorgamiento (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado, si así corresponde); fundamento jurídico (artículo, fracción, lineamiento, o lo que corresponda) que sustenta la asignación o permiso para usar recursos públicos; personería jurídica: persona física, persona moral; clasificación de la persona moral: sociedad mercantil, sociedad, asociación civil, sociedad cooperativa de producción, institución de crédito, institución de seguros y fianzas, almacén general de depósito, arrendadora financiera, unión de crédito y sociedad de inversión de capitales, organismo descentralizado que comercializa bienes o servicios,

fideicomiso con actividades empresariales, institución de asistencia o de beneficencia, asociación deportiva, asociación religiosa, donataria autorizada, asociación patronal, sindicato, cámara de comercio e industria, asociación o sociedad civil de enseñanza de investigación científica o tecnológica, sociedad cooperativa de consumo, institución o sociedad civil que administren fondos o cajas de ahorro, asociaciones de padres de familia, asociación civil de colonos o que administren inmuebles en condominio, agrupación agrícola, agrupación ganadera, agrupación pesquera, agrupación silvícola, asociación civil y sociedad de responsabilidad limitada, asociación o sociedad civil autorizada para recibir donativos, sociedad de gestión colectiva constituida conforme a la Ley Federal de Derecho de Autor, asociación o sociedad civil que otorgue becas conforme al artículo 83 de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, sociedad y asociación civil dedicada a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, reproducción de especies en peligro de extinción y conservación de su hábitat, partido político, asociación política legalmente reconocida; nombre completo (nombre, primer apellido y segundo apellido) del beneficiario (persona física) o denominación o razón social (persona moral, organización civil o sindicato) de la persona que recibió los recursos; monto total o recurso público que se permitió o permitirá usar; monto por entregarse o recurso público que se permitirá usar; periodicidad de entrega de recursos (mensual, trimestral, anual, etcétera, o especificar si fue única); fecha en la que se entregó o entregarán los recursos (por ej. 31/Marzo/2016); hipervínculo a los informes sobre el uso y destino de los recursos que se asignaron o cuyo uso se haya permitido.

Por lo que concierne a la publicación de la información relacionada con la asignación y ejercicio de recursos públicos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de la publicación de la información concerniente con la asignación y ejercicio de recursos públicos, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por último, en el caso de los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Es necesario indicar, que las referidas instituciones son propias de la Administración Pública, independientemente del sujeto obligado de que se trate, aunque no se niega que puede haber actos de esta naturaleza que sean emitidos por órganos u organismos distintos a la Administración Pública propias del Poder Ejecutivo.

Según indican los *LTGPHEIOETQLGTAIP* que, los actos administrativos referidos deberán publicarse por tipo y de la siguiente forma: Concesión, permiso, licencia, autorización, contrato y convenio.

De la información correspondiente a cada acto administrativo deberá publicarse lo siguiente: fecha de inicio del acto, si no existe algún acto se publicará una leyenda en ese sentido.

La información que se publique por virtud de la citada obligación deberá estar en armonía con la fracción XXIII del artículo 70 de la LGTAIP. Mientras que los contratos y convenios referidos en la fracción XXVIII no serán objeto de la presente fracción.

En tratándose de la publicación de la información concerniente con las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; tipo de acto jurídico: Concesión, contrato, convenio, permiso, licencia, autorización; objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico); fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico; unidad responsable de instrumentación; sector al cual se otorgó el acto jurídico: público, privado; nombre completo (nombre, primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico; fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/marzo/2016); fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (Por ejemplo. 31/marzo/2016); cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico; hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda; monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado; y el monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al período que se informa.

En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir: Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes; hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda; y el hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso.

Con respecto a la publicación de la información concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

La redacción de la obligación establecida en la fracción XXVIII es mala, y carece de toda lógica y sistematización, y denota la falta de conocimientos en materia de contratación pública por parte de quien o quienes la diseñaron.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, vienen a salvar la mala redacción de la referida obligación, al disponer que los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente a los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, los cuales tengan lugar en los términos de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*.

Cada procedimiento se deberá clasificar por categoría y en función de su ámbito jurisdiccional (más que carácter) quedando de la siguiente forma:

La información sobre los actos, contratos y convenios se presentará en una base de datos, y cada registro se hará en función del tipo de procedimiento:

- Licitación pública;
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida);
- Adjudicación directa.

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- Obra pública;
- Servicios relacionados con obra pública;
- Arrendamiento;
- Adquisición; y
- Servicios.

Y el carácter:

- Nacional;
- Internacional (en cualquier modalidad específica).

Deberán ser publicados los contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, debiéndose publicar sus anexos, siempre que no sean muy extensos, en caso contrario se deberá elaborar una versión pública.

La información publicada como parte de la referida obligación, deberá tener armonía con lo establecido en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 70 de la *LGTAIP*.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los sistemas de contratación y la versión pública del expediente, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: tipo de procedimiento: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, adjudicación directa, otra (especificar). En caso de que no se haya llevado a cabo alguno de los tres procedimientos en el período que se informa, se deberá incluir un registro con el período respectivo, además del procedimiento y señalar mediante una leyenda fundando, motivando y actualizando al período correspondiente, que no se llevó a cabo ningún procedimiento de ese tipo; y la materia: obra pública, servicios relacionados con obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Por lo que concierne a cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, se publicarán los siguientes datos: ejercicio; período que se reporta; número de expediente, folio o nomenclatura que identifique a cada procedimiento; hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas; fecha de la convocatoria o invitación, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados; relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (en el caso de personas físicas: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido, en el caso de persona moral, razón social); fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones (nombre o nombres, apellido paterno, apellido materno). En el caso de personas morales se deberá especificar su denominación o razón social; relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (nombre[s], apellido paterno, apellido materno); incluir el cargo que ocupan en el sujeto obligado los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones; hipervínculo al fallo con el documento de aclaraciones o al documento correspondiente; hipervínculo, en su caso, al dictamen o dictámenes; nombre completo o razón social del contratista o proveedor (en el caso de personas físicas: nombre o nombres, primer, apellido, segundo apellido); descripción breve de las razones que justifican su elección; unidad administrativa solicitante de las obras públicas, el arrendamiento, la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios; unidad administrativa contratante; unidad administrativa responsable de la ejecución; número que identifique al contrato; fecha del contrato, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); monto del contrato sin impuestos incluidos (expresados en pesos mexicanos); monto mínimo, y máximo, en su caso; tipo de moneda; tipo de cambio de referencia, en su caso; forma de pago (efectivo, cheque o transacción bancaria); y el objeto del contrato.

Señalar el plazo de entrega o de ejecución de los servicios contratados u obra pública a realizar: fecha de inicio expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); fecha de término expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde; hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; partida presupuestal (catálogo) de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto en el caso de ser aplicable; origen de los recursos públicos: federales, estatales, o municipales; fuente de financiamiento: *Recursos Fiscales, financiamientos internos, financiamientos externos, ingresos propios, recursos federales, recursos estatales, otros recursos* (especificar); y el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

Si se trata de obra pública se deberán incluir los siguientes datos: Lugar donde se realizará la obra pública y/o servicio relacionado con la misma; breve descripción de la obra pública; hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental. En su caso, señalar que no se realizaron; incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas, tales como: cierre de calles, cambio de circulación, impedimentos de paso, etcétera; etapa de la obra pública y/o servicio de la misma: en planeación, en ejecución; o en finiquito.

En el registro de cada uno de los contratos ya sea de obras públicas, servicios relacionados con la misma, arrendamiento o adquisición de bienes y/o servicios de orden administrativo se deberá incluir: se realizaron convenios modificatorios: Sí/No; número de convenio modificatorio que recaiga a la contratación; en su caso, señalar que no se realizó; objeto del convenio modificatorio; fecha de firma del convenio modificatorio, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); hipervínculo al documento del convenio, en versión pública si así corresponde; mecanismos de vigilancia y supervisión de la ejecución, especificados en los contratos y/o convenios; hipervínculo, en su caso, a los informes de avance físicos en versión pública si así corresponde, a los informes de avance financieros, en versión pública, al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homóloga, y al finiquito.

Respecto a los resultados de procedimientos de adjudicaciones directas se deberán publicar y actualizar los siguientes datos: ejercicio; período que se reporta; número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique; los motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa; hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción; y la descripción de las obras, los bienes o servicios contratados o adquiridos.

Sobre las cotizaciones deberán publicarse los siguientes datos: nombre completo o razón social de los posibles contratantes (personas físicas: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido). En su caso, incluir una leyenda señalando que no se realizaron cotizaciones; monto total de la cotización con impuestos incluidos; nombre o razón social del adjudicado (en el caso de personas físicas: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); unidad administrativa solicitante; unidad administrativa responsable de la ejecución del contrato; número que identifique al contrato; fecha del contrato, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016);

monto del contrato sin impuestos incluidos (expresados en pesos mexicanos); monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos); monto mínimo, y máximo, en su caso; tipo de moneda; tipo de cambio de referencia, en su caso; forma de pago (efectivo, cheque o transacción bancaria); objeto del contrato; y el monto total de las *garantías o contragarantías* que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo.

Señalar el plazo de entrega o de ejecución de los servicios contratados u obra pública a realizar: fecha de inicio expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); fecha de término expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde; hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; origen de los recursos públicos: federales, estatales, delegacionales, municipales; y las fuentes de financiamiento: Recursos fiscales, financiamientos internos, financiamientos externos, ingresos propios, recursos federales, recursos estatales, y otros recursos (especifica).

Si se trata de obra pública o servicios relacionados con la misma se deberán incluir los siguientes datos: lugar donde se realizará la obra pública o servicio relacionado con la misma; hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental. En su caso, señalar que no se realizaron; incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas, tales como: cierre de calles, cambio de circulación, impedimentos de paso, etcétera; y la etapa de la obra pública o servicio de la misma: En planeación, en ejecución, o en finiquito.

En el registro de cada uno de los contratos ya sea de obra pública, servicios relacionados con la misma; adquisiciones; arrendamientos o servicios de orden administrativo se deberá incluir: se realizaron convenios modificatorios: Sí / No; número que le corresponde al o los convenios modificatorios que recaigan a la contratación; objeto del convenio; fecha de firma del convenio, expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); hipervínculo al documento del convenio, en versión pública si así corresponde; mecanismos de vigilancia y supervisión; hipervínculo en su caso, al o los informes de avance físico en versión pública si así corresponde; hipervínculo, en su caso, al o los informes de avance financiero, en versión pública si así corresponde; hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homóloga; y hipervínculo al finiquito.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a los sistemas de contratación y la versión pública del expediente, se deberán observar los

siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de los sistemas de contratación y la versión pública del expediente, será trimestral, debiéndose mantener su actualización y conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por último, por lo que cabe a los criterios de calidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

Los sujetos obligados tienen el deber de publicar una relación de todos y cada uno de los informes a que se encuentren obligados a rendir ante otro u otros sujetos obligados, y estos deberán incluir de conformidad con los LTGPHEIOETQLGTAIP, los siguientes: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales se deberá publicar el informe del Comité de Transparencia que cada sujeto obligado rinda a los organismos garantes.

La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, en virtud de que esta, corresponde a información solicitada en las fracciones XV, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXXI y XLVIII; tampoco deberá relacionarse con la información publicada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los informes, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; y la denominación de cada uno de los informes, que por ley debe emitir el sujeto obligado.

Por cada tipo de informe se debe desplegar la siguiente información: Denominación del área responsable de la elaboración o presentación del informe; fundamento legal para la elaboración o presentación del informe (normatividad, artículo, fracción); periodicidad para elaborar o presentar el informe (mensual, bimestral, trimestral, tetramestral, semestral, anual, sexenal); fecha en la que se presentó o entregó con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); y el hipervínculo al documento del informe que corresponda.

Por lo que concierne a la publicación de la información vinculada con los informes, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización en el caso de los informes será trimestral, y deberá mantenerse la conservación de la información del ejercicio en

curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, asimismo, por lo que cabe a informes que tengan un plazo y periodicidad distinto, deberán ser explicados por el sujeto obligado fundando y motivando; por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Los sujetos obligados, por virtud de la citada obligación, deberán publicar una relación de las estadísticas de cualquier tipo que hayan generado en función del desarrollo de sus facultades, competencias o funciones; también, deberá conservarse la información de las series históricas que permitan acceso al acervo de las bases de datos y documentos técnicos que hayan generado los sujetos obligados financiados con recursos públicos, durante los últimos seis años; por último, los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, establecen que los sujetos obligados deberán presentar los resultados de las estadísticas que se generen, la base de datos de estas conjuntamente con sus cuestionarios, fichas técnicas, descripción de variables y otros documentos.

En el supuesto de que los sujetos obligados no generen este tipo de información deberán expresarlo a través de una leyenda fundada y motivada; también, cuando dicha información tenga el carácter de confidencial o reservada deberá especificarse tal carácter, aunque no podrán reservarse los nombres o títulos de las estadísticas.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a las estadísticas que generen los sujetos obligados, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; listado con las denominaciones temáticas de las estadísticas que genera el sujeto obligado.

En cada uno de los rubros temáticos de las estadísticas se incluirá: período de actualización de datos: quincenal, mensual, bimestral, trimestral, anual sexenal, otro (especificar); período que se informa; denominación del proyecto; descripción de variables; documentos técnicos, metodológicos y normativos relacionados con la generación de estadísticas y el manejo de las bases de datos; tipos de archivo de las bases de datos: HTML, XLS, IQY, CSV, XML, SAV, otro (especificar); hipervínculo a las bases de datos respectivas; y el hipervínculo a las series o bancos de datos existentes.

Por lo que cabe a la publicación de la información concerniente a las estadísticas que generen los sujetos obligados, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de las estadísticas que generen los sujetos obligados, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores, por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De conformidad con los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar y actualizar la información financiera registrada en su contabilidad gubernamental; asimismo, deberán publicar en su portal de internet, la información concerniente a los avances programáticos, presupuestales, balances generales y su estado financiero, que generaron de acuerdo con las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que estableció el Consejo de Armonización Contable y entregaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las secretarías de finanzas, y a las tesorerías municipales o equivalentes en el caso de la Ciudad de México.

En tratándose de la Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o análogas de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios, y equivalentes en la Ciudad de México, además de la información que deban generar y publicar, deberán incluir en su página de internet los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los sujetos obligados.

La información concerniente con los avances programáticos o presupuestales deberá guardar armonía con las siguientes fracciones: XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX del artículo 70 de la LGTAIP.

En cuanto a la publicación de la información concerniente al informe de avances programáticos y presupuestales, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se reporta; clave y denominación del capítulo, concepto y partidas, con base en la clasificación económica del gasto; presupuesto asignado por capítulo, concepto y partidas, con base en la clasificación económica del gasto; presupuesto modificado por capítulo, concepto y partidas, con base en la clasificación económica del

gasto; justificación de la modificación del presupuesto, en su caso; presupuesto ejercido por capítulo, concepto y partidas, con base en la clasificación económica del gasto; hipervínculo al informe trimestral de avance programático y presupuestal del sujeto obligado; hipervínculo a los balances generales (en su caso) del sujeto obligado; hipervínculo al estado financiero del sujeto obligado; y el hipervínculo al sitio de internet de la Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o análogas de las entidades federativas, o a las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el apartado donde se publica la información sobre el avance programático presupuestal trimestral y acumulado consolidado.

Por lo que concierne a la publicación de la información vinculada al informe de avances programáticos y presupuestales, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de informe de avances programáticos y presupuestales, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

Con respecto a dicha obligación, los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un padrón que incluya a las personas físicas y morales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o servicios relacionados con las mismas; asimismo, por lo que corresponde a los sujetos obligados por la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, su padrón deberá estar armonizado con el Registro Único de Proveedores y Contratistas, mientras que el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral, en tanto que el resto de los sujetos obligados deberá incluir un hipervínculo al registro electrónico de que se trate.

Los sujetos obligados, además de publicar la información referida, incluirán un hipervínculo al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas administrado por el INEGI, con la finalidad de señalar la actividad económica del proveedor o contratista que corresponda.

La información concerniente con el padrón de proveedores y contratistas deberá estar armonizada con las siguientes fracciones XXIII, XXVII y XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Por lo que concierne a la información vinculada al padrón de proveedores y contratistas, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; personería jurídica del proveedor o contratista: persona física o persona moral; nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido, denominación o razón social del proveedor o contratista; estratificación: micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa; origen del proveedor o contratista nacional o internacional; entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional; país de origen si la empresa es una filial internacional; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13; el proveedor o contratista realiza subcontrataciones: Sí/No; giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (ejemplo: servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer); domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad, catálogo, nombre de vialidad, calle, número exterior, número interior en su caso, tipo de asentamiento humano-catálogo, nombre de asentamiento humano-colonia, clave de la localidad-catálogo, nombre de la localidad-catálogo, clave del municipio -catálogo, nombre del municipio o delegación-catálogo, clave de la entidad federativa-catálogo, nombre de la entidad federativa-catálogo, código postal, es decir, el proporcionado ante el SAT).

Por lo que cabe a los representantes legales, se deberá publicar la siguiente información: nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla; datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa; tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno; dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista; teléfono oficial del proveedor o contratista; correo electrónico comercial del proveedor o contratista; y el hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda.

Con respecto a la publicación de la información concerniente al padrón de proveedores y contratistas, se deberán observar los siguientes criterios

adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso del informe concerniente al padrón de proveedores y contratistas, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujètos obligados.

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

En función de la obligación establecida en dicha fracción, los sujetos obligados deberán publicar los convenios de coordinación y concertación llevados a cabo con los sectores social y privado, en el ámbito nacional e internacional, y deberán enunciarse los convenios celebrados con organismos y organizaciones internacionales que persigan un interés social o privado.

Adicionalmente a la información citada, deberá insertarse un hipervínculo al documento completo del convenio en su versión final; asimismo, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del documento, cuando este contenga información reservada y de datos personales.

La información a publicarse por los sujetos obligados deberá encontrar armonía con las fracciones XXIII y XXVII del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los convenios de coordinación y concertación, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; tipo de convenio: de coordinación con el sector social, de coordinación con el sector privado, de concertación con el sector social, de concertación con el sector privado; fecha de firma del convenio con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); nombre de la unidad o unidades administrativas o áreas responsables de dar seguimiento al convenio; con quién se celebra el convenio nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido en caso de persona física; razón social si es persona moral; objetivo u objetivos del convenio; tipo y fuente de los recursos que se emplearán; vigencia del convenio: Inicio y término, ambos datos expresados en el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016). En el caso de la fecha de término se considerará también la opción de registrar la palabra "abierta", para aquellos casos en que la vigencia de un convenio no se especifique en su texto y, por ende, tenga esta característica; fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación u otro medio homólogo con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016). Para los casos en que el convenio no hubiere sido publicado por un medio oficial, se contemplará la opción de registrar la leyenda "no publicado en medio oficial"; y el hipervínculo al documento, en su caso a la versión pública o al documento signado, si es que no existe la publicación en periódico oficial.

Respecto de los convenios que hayan tenido modificaciones deberá publicarse la siguiente información: hipervínculo al documento con las modificaciones realizadas, en su caso.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a los convenios de coordinación y concertación, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a los convenios de coordinación y concertación, será trimestral, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información del ejercicio en curso, la correspondiente a un ejercicio anterior y los instrumentos jurídicos vigentes aun cuando estos sean de ejercicios anteriores, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Por virtud de la referida obligación, los sujetos obligados deberán publicar el inventario correspondiente a bienes muebles e inmuebles, ya sea que estén bajo su propiedad o posesión.

Por lo que respecta a los bienes muebles, se deberán registrar en el inventario lo siguiente: mobiliario y equipo, equipo de cómputo, vehículos y demás bienes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cuanto los bienes inmuebles, el inventario de estos deberá organizarse de conformidad con los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas y en los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico); y el Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público. También,

el inventario deberá contar con elementos previstos en el Acuerdo por el cual se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ambos inventarios deberán registrarse los bienes muebles e inmuebles sujetos a la figura del dominio público.

La información que se publique deberá contar con un hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal de cada sujeto obligado, en caso de que no se encuentre en dicho sistema, se insertará una leyenda en dicho sentido.

Los *LTGPHEIOETQLGTAIP*, con respecto al inventario de bienes muebles de las instituciones de educación superior, según rezan, deberán hacerse publicar las colecciones y acervos de las mismas.

Adicionalmente a la publicación de la información referida, deberá insertarse el inventario respecto de bienes muebles e inmuebles que sean motivo de alta, baja o donación.

La información correspondiente a las donaciones de bienes deberá guardar armonía con lo establecido en las fracciones XVI y XLIV del artículo 70 de la *LGTAIP*. De igual manera, deberá darse a conocer el nombre del responsable inmobiliario.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles reservados por cuestiones de seguridad nacional, seguridad pública o de interés público, se especificará en la descripción del bien la leyenda bien número #, indicando el número que se le asigne cronológicamente a cada bien, y a continuación se registrará una leyenda fundamentada y motivada.

En tratándose de la publicación de información concerniente al inventario de bienes muebles, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: se publicará: ejercicio; período que se informa; descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza); código de identificación, en su caso; cantidad (total para cada uno de los bienes); monto unitario del bien (precio de adquisición o valor contable); monto por grupo de bienes; inventario semestral de altas practicadas a los bienes muebles especificando: descripción del bien, cantidad, causa de alta, fecha con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016) y valor del bien a la fecha de la alta; y el inventario semestral de bajas practicadas a los bienes muebles especificando: descripción del bien, cantidad, causa de baja, fecha con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016) y valor del bien a la fecha de la baja.

Por lo que cabe a los datos correspondientes a los bienes inmuebles deberá publicarse: ejercicio; período que se informa; denominación del inmueble, en su caso; institución a cargo del inmueble; domicilio del inmueble (tipo de vialidad-catálogo, nombre de vialidad-calle, número exterior, número interior-en su caso, tipo de asentamiento humano-catálogo, nombre de asentamiento humano-colonia, clave de la localidad-catálogo, nombre de la localidad-catálogo, clave del municipio-catálogo, nombre del municipio o delegación-catálogo, clave de la entidad federativa-catálogo, nombre de la entidad federativa-catálogo, código postal); naturaleza del inmueble: urbana o rústica (de conformidad con el artículo 66, fracción IV, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal); carácter del monumento: arqueológico, histórico o artístico (para el caso de inmuebles que hayan sido declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos); tipo de inmueble: edificación, terreno o mixto; uso del inmueble (especificar sólo aquéllos que son utilizados para fines religiosos); operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble; valor catastral o último avalúo del inmueble; título por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del Gobierno Federal, las entidades federativas o los municipios, a la fecha de actualización de la información; hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal u homólogo de cada entidad federativa; unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión o ejerza actos de autoridad (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos que funge como responsable inmobiliario); inventario semestral de altas practicadas a los bienes inmuebles especificando: descripción del bien, causa de alta, fecha con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016) y valor del bien a la fecha del alta; y el inventario semestral de bajas practicadas a los bienes inmuebles especificando: descripción del bien, causa de baja, fecha con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016) y valor del inmueble a la fecha de la baja.

En cuanto a la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles donados, deberá ser la siguiente: ejercicio; período que se informa; descripción del bien; actividades a las que se destinará el bien donado: Educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de beneficencia, prestación de servicios sociales, ayuda humanitaria, otra (especificar); personería jurídica del donatario: Persona física o persona moral; en caso de persona física: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido; en caso de persona moral, especificar tipo: entidad federativa, municipio, Institución de salud, beneficencia o asistencia, educativa, cultural, prestadores de servicios sociales por encargo, beneficiarios de

algún servicio asistencial público, comunidad agraria y ejido, entidad que lo necesite para sus fines, Gobierno o institución extranjera, organización internacional, otro-especificar; denominación o razón social del donatario; valor de adquisición o valor de inventario del bien donado; fecha de firma del contrato de donación, signado por la autoridad pública o representante legal de la institución donante, así como por el donatario. En su caso, la fecha de publicación del Acuerdo presidencial en el Diario Oficial de la Federación con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); y el hipervínculo al acuerdo presidencial respectivo, en el caso de donaciones a gobiernos e instituciones extranjeros o a organizaciones internacionales para ayuda humanitaria o investigación científica.

Por lo que concierne a la publicación de la información vinculada al inventario sobre bienes muebles e inmuebles, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente al inventario sobre bienes muebles e inmuebles, será semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien, y deberá mantenerse su actualización y la conservación de la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

En virtud de dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente al listado de recomendaciones que hayan emitido los organismos garantes de derechos humanos, independientemente de que hayan sido aceptadas o rechazadas por estos; también, deberán publicar el oficio a través del cual le notifican al respectivo organismo protector, la aceptación o rechazo de la recomendación; si no han sido objeto de recomendaciones deberán señalarlo en ese sentido.

Adicionalmente a las obligaciones referidas, los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a la comparecencia por parte de las autoridades o servidores públicos y toda persona que sea responsable ante la Cámara de Senadores o Comisión Permanente, o legislaturas de los estados con el objetivo de explicar su negación a aceptar o cumplir alguna

recomendación; también, se especificarán los obstáculos para su cumplimiento, e informarán la determinación de los organismos de derechos humanos respecto de la negativa del sujeto obligado.

Con respecto a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados, deberán especificar sobre cuales recomendaciones les fue solicitada su opinión y las acciones y forma de reparar el daño; que dependencias y entidades colaboraron en el cumplimiento, y la fecha en que notificó a la CNDH el referido cumplimiento.

La información concerniente a las recomendaciones, deberá organizarse por tipo, y deberá incluirse el estado de cumplimiento de lo ordenado por la misma.

Como parte de las obligaciones de los sujetos obligados, deberá agregarse un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento de Recomendaciones emitidas por la CNDH; adicionalmente, los sujetos obligados involucrados en casos especiales emitidos por la CNDH o los organismos estatales facultados para ello, publicarán la información correspondiente, pero en el supuesto de que no cuenten con el tipo de información, deberán hacerlo saber de esta forma.

Las dependencias deberán incluir un hipervínculo a su sitio de internet al apartado de la CNDH o los organismos estatales, con la finalidad de que los usuarios puedan cotejar la información de los sujetos obligados.

La información que publiquen los sujetos obligados deberá guardar correspondencia con lo publicado por los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las entidades federativas de conformidad con el artículo 74, fracción II, incisos a) y e) de la LGTAIP; asimismo, todos los sujetos obligados deberán incluir un hipervínculo al Programa Nacional de Derechos Humanos vigente, y en tratándose de instituciones de educación superior públicas, se deberá incluir un hipervínculo a la página de la Defensoría de los Derechos Universitarios u homólogo.

Por lo que respecta a las sentencias, recomendaciones, informes o resoluciones emitidas por organismos internacionales garantes de derechos humanos, también, se incluirá un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos, con la finalidad de que las personas puedan tener acceso a dicha información.

Por lo que concierne a sujetos obligados que se encuentren involucrados y posean información relacionada con sentencias, recomendaciones, comunicaciones y observaciones, emitidas por los organismos internacionales garantes de los derechos humanos, deberán publicarlas, especificándose: el órgano emisor, el tipo de procedimiento o mecanismo en el que se

enmarca, la etapa en la cual se encuentra el procedimiento o mecanismo; asimismo, se incluirá un hipervínculo y la ficha técnica o informe completo publicado en el sitio de internet del organismo internacional garante de derechos humanos que corresponda.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a las recomendaciones derivadas de organismos garantes en materia de derechos humanos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: En tratándose de las recomendaciones emitidas por la CNDH u otros organismos estatales de protección de los derechos humanos, se informará lo siguiente: ejercicio; período que se informa; fecha en la que se recibió la notificación de la recomendación con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); número de recomendación; hecho violatorio (motivo de la recomendación); tipo de recomendación: recomendación específica, recomendación general, recomendación por violaciones graves, otro tipo (especificar); número o números de expedientes o quejas cuando así aplique; fecha de solicitud, en su caso, de la opinión no vinculatoria por parte del sujeto obligado a la Unidad responsable para determinar la aceptación o no de la recomendación. La fecha se registrará con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); fecha en la que se recibe la opinión emitida por la Unidad responsable con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); estatus de la recomendación: Aceptada-rechazada; número de oficio, documento o medio oficial mediante el cual se notifica la aceptación o no de la recomendación; y el hipervínculo al documento (versión pública) de la recomendación.

Por lo que cabe a las recomendaciones aceptadas, se deberá incluir la siguiente información: cuando así corresponda, se incluirá la fecha en la cual se solicitó la opinión de la Unidad responsable sobre las acciones y forma de reparar el daño con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); fecha de respuesta de la Unidad responsable con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); acciones realizadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios; dependencias y entidades federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a la recomendación, en su caso; fecha de notificación a la CNDH o al organismo estatal, respecto del cumplimiento dado a cada punto recomendatorio, con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); y el hipervínculo a la sección del sitio de internet de la CNDH o del organismos estatal correspondiente, en donde se publique la información de las recomendaciones.

Cuando la recomendación no sea aceptada por el sujeto obligado, deberá especificarse lo siguiente: razón de la negativa (motivos y fundamentos); de ser el caso, fecha de comparecencia ante la Cámara de Senadores o en sus

recesos, ante la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); nombre o nombres de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión o ejerza actos de autoridad encargado de comparecer para explicar el motivo de la negativa a las recomendaciones (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); hipervínculo a la minuta de la comparecencia, en su caso; determinación o respuesta de la CNDH u organismos públicos locales, previa consulta con los órganos legislativos, ante la negativa de la autoridad responsable; fecha de notificación, al sujeto obligado, de la determinación de la CNDH u organismo público local, con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); y el hipervínculo al oficio, documento oficial o medio por el cual se notifica la determinación de la CNDH.

En el supuesto de que la CNDH o el organismo local consideren y notifiquen a la autoridad responsable, la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, el sujeto obligado informará: respuesta notificada a la CNDH o al organismo local respecto de la determinación (persistencia en la negativa de la recomendación o determinación de cumplir con ella); fecha en la que se notifica la respuesta (criterio que antecede), con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); número de oficio, documento oficial o medio por el cual se notifica la respuesta a la CNDH.

Si persiste la negativa, la CNDH o el organismo local podrán denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión o ejerza actos de autoridad señalados en la recomendación como responsables, en este caso, se incluirá el dato siguiente: número de denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa competente.

Por lo que respecta al seguimiento dado a cada recomendación, se deberá incluir: estado de las recomendaciones aceptadas con pruebas de cumplimiento total, con pruebas de cumplimiento parcial, sin pruebas de cumplimiento, con cumplimiento insatisfactorio, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, en tiempo de ser contestadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares; si la recomendación se encuentra concluida, se publicará la fecha de conclusión del expediente con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); fecha de notificación de la conclusión con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016), y el hipervínculo a la versión publica del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH (SISER) y/o sistemas homólogos.

Por lo que concierne a los sujetos obligados involucrados en casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos, se informará lo siguiente: ejercicio; período que se informa; caso del que trata la recomendación; fecha en la que se recibió la notificación de la recomendación con el formato día/mes/año (Por ejemplo 31/Marzo/2016); número de recomendación; y el hipervínculo al sitio de Internet de la CNDH, concretamente, a la sección en la que se publican los casos especiales. En su caso, al sitio de internet de los organismos estatales en donde se publique la información en comentò.

Los sujetos obligados tienen la obligación de publicar el hipervínculo al buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos.

Respecto de la información emitida por organismos internacionales, se deberán incluir los siguientes datos: ejercicio; período que se informa; fecha en la que se emitió la información con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); nombre del caso; Derecho o derechos humanos violados; víctima o víctimas; órgano emisor de conformidad con el siguiente catálogo: Sistema Universal de Derechos Humanos, órganos creados en virtud de tratados, procedimientos especiales; Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sistema de casos y peticiones, y otros mecanismos; fundamentos del caso; etapa en la que se encuentra; hipervínculo al informe, sentencia, resolución o recomendación, y el hipervínculo a la ficha técnica completa.

Por lo que concierne a la publicación de la información relacionada con las recomendaciones derivadas de organismos garantes en materia de derechos humanos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que, en el caso de informe concerniente a las recomendaciones derivados de organismos garantes en materia de derechos humanos, será trimestral, toda la información generada a partir de la recepción de la recomendación. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación, se deberá conservar la información durante dos ejercicios, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Los sujetos obligados deberán publicar las sentencias, resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales y laudos, y aquéllos sujetos obligados que no emitan sentencias, resoluciones o laudos, deberán hacerlo saber a través de leyenda; asimismo, las instituciones públicas de educación superior deberán publicar las resoluciones de sus tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor según sea el caso.

Adicionalmente a la información referida, se deberán publicar las sentencias o resoluciones definitivas, conjuntamente con su número de expediente y número de resolución, o ambos. En el supuesto de que no se pueda publicar el número de expediente, de resolución u otro dato, el sujeto obligado deberá fundar y motivar.

En tratándose de la versión pública de la resolución deberá incluirse un hipervínculo con la finalidad de que las personas puedan complementar la información, y vincularla con los boletines o medios de difusión utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales.

Las resoluciones del Comité de Transparencia no entrarán dentro de dicha obligación, en el entendido de que no derivan de procesos ni procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo que cabe a la publicación de la información concerniente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; número de expediente o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos; materia de la resolución: Administrativa-Judicial-Laudo; tipo de la resolución: definitiva (que haya causado estado o ejecutoria); fecha de la resolución con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); órgano que emite la resolución; sentido de la resolución; hipervínculo a la resolución (versión pública); y el hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de informe concerniente a las sentencias, resoluciones y laudos, será trimestral, y deberá mantenerse información correspondiente al año anterior y la del ejercicio en curso, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación

de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

En virtud de dicha obligación los sujetos obligados deberán publicar el listado de actividades, acciones, informes, concursos, comités, sesiones, encuestas, consultas, foros, eventos, experiencias y demás mecanismos de participación ciudadana incluyendo los sitios de internet; también, se concentrarán los mecanismos que permitan, convoquen o fomenten la participación de las personas a través de opiniones, propuestas, manifestaciones, análisis, colaboraciones individuales o colegiadas, las cuales se encuentren vinculadas con la toma de decisiones de interés público y la actividad de las instituciones.

Los sujetos obligados deberán incluir en sus portales de internet los mecanismos de participación ciudadana institucionalizada y no institucionalizada.

Adicionalmente a la información que publiquen los sujetos obligados, deberá especificarse la forma de recibir las aportaciones de los ciudadanos y validar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana. Dicho numeral deberá guardar armonía con la fracción XX del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los mecanismos de participación ciudadana, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; denominación del mecanismo de participación ciudadana; fundamento jurídico, en su caso; objetivos del mecanismo de participación ciudadana; alcances del mecanismo de participación ciudadana: Federal-Entidad federativa-municipal-delegacional; hipervínculo a la convocatoria; temas sujetos a revisión y consideración a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana; y los requisitos de participación.

El sujeto obligado indicará el método, medio y período de recepción de las propuestas: Cómo recibirá el sujeto obligado las propuestas ciudadanas; medio de recepción de las propuestas; y el período de recepción de las propuestas ciudadanas; especificando fecha de inicio y término, con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016).

En cuanto a la unidad administrativa y servidores públicos con los que se podrá establecer contacto, se incluirán los datos siguientes: nombre de las unidades administrativas que gestiona el mecanismo de participación; nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido del servidor público

o de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión o ejerza actos de autoridad, y que sea la señalada para establecer contacto, y el correo electrónico oficial.

Por lo que concierne al domicilio de la unidad administrativa que gestiona el mecanismo de participación, se deberá especificar: domicilio de la oficina de atención (tipo de vialidad-catálogo, nombre de vialidad-calle, número exterior, número interior-en su caso, tipo de asentamiento humano-catálogo, nombre de asentamiento humano-colonia, clave de la localidad-catálogo, nombre de la localidad- catálogo, clave del municipio-catálogo, nombre del municipio o delegación-catálogo, clave de la entidad federativa-catálogo, nombre de la entidad federativa-catálogo, código postal); teléfonos y extensiones; y el horario y días de atención.

Al concluir la etapa de participaciones se incluirán: resultados; número total de participantes; respuesta de la dependencia a los resultados de la participación, descripción sintética de lo que se tomó en cuenta y los criterios utilizados para retomar determinados elementos.

En cuanto a la publicación de la información concerniente con los mecanismos de participación ciudadana, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: el período de actualización, que en el caso de informe concerniente a los mecanismos de participación ciudadana, será trimestral, y deberá mantenerse información correspondiente al año anterior y la del ejercicio en curso , por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

Por virtud de dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente a todos los programas, que sean diferentes a los programas sociales regulados en la fracción XV del artículo 70 de la LGTAIP.

Los sujetos obligados, cuando se encuentren en el supuesto, deberán publicar la información concerniente con el presupuesto que haya sido asignado a cada programa, el origen de los recursos y el tipo de participación que tenga, en su caso, el Gobierno federal o local, mismo que puede ser de dos especies de acuerdo con el catálogo de programas federales.

Adicionalmente a los programas citados, y respecto de estos, deberán publicarse los siguientes datos: nombre del programa, diagnóstico, descripción breve que especifique en qué consiste (resumen), objetivo, cobertura territorial, acciones, participantes o beneficiarios (población), apoyo que brinda, monto que otorga el programa, convocatoria, requisitos, entre otros. Los ámbitos de intervención que se publicarán por cada uno de los programas que se reporten, pueden ser: prestación de servicios públicos, provisión de bienes públicos, etcétera. Las demandas que atiende cada programa se refieren a la problemática específica.

Cada programa deberá incluir un procedimiento básico a seguir para acceder a éste; también deberá presentarse la convocatoria correspondiente a cada programa, cuando así se requiera, y deberá indicarse que el programa operará todo el año, registrándose su vigencia.

Aunadamente a los datos concernientes a los programas, los sujetos obligados deberán publicar los datos de la Unidad Administrativa que gestiona el programa y los datos de contacto, con la finalidad de que los solicitantes puedan plantear sus dudas y aclaraciones.

Los sujetos obligados deberán publicar los datos mínimos en el caso de que las personas tengan que realizar algún procedimiento para acceder a los programas.

La información correspondiente a los programas establecidos en dicha fracción, deberán guardar armonía con lo establecido en las fracciones VI, XX, y XL de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los programas, distintos a los programas sociales, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; presupuesto asignado al programa, en su defecto; origen de los recursos, si lo hubiere; y el tipo de participación del Gobierno Federal o local (directa o indirecta) y en qué consiste esta, en su caso.

Por cada programa, se detallará la siguiente información: Diagnóstico; resumen (describir brevemente en qué consiste el programa); vigencia del programa: Fecha de inicio y de término con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); objetivos del programa (fin que pretende alcanzar); ámbitos de intervención; cobertura territorial; acciones que se emprenderán; participantes-beneficiarios (descripción de la población objetivo); proceso básico del programa (fases, pasos a seguir, hipervínculo al diagrama); tipo de apoyo (económico, en especie, otros); monto que otorga el programa, en su defecto; convocatoria, en su caso, especificar que opera todo el año; y el sujeto o sujetos obligados que operan cada programa.

Con la finalidad de que el ciudadano pueda establecer contacto con el o los responsables de gestionar cada programa, se publicarán datos de contacto: Nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido del responsable de la gestión del programa para establecer contacto; correo electrónico oficial; nombre de las unidades administrativas responsables; domicilio de la oficina de atención (tipo de vialidad-catálogo, nombre de vialidad-calle, número exterior, número interior-en su caso, tipo de asentamiento humano-catálogo, nombre de asentamiento humano-colonia, clave de la localidad-catálogo, nombre de la localidad-catálogo, clave del municipio-catálogo, nombre del municipio o delegación-catálogo, clave de la entidad federativa-catálogo, nombre de la entidad federativa-catálogo, código postal); teléfonos y extensiones; y el horario y días de atención.

En cuanto a los trámites que se podrán realizar para acceder a los programas registrados por cada sujeto obligado, se publicará lo siguiente: nombre del trámite; nombre del programa para el cual se realiza el trámite; fundamento jurídico; casos en los que se debe o puede presentar el trámite; forma de presentación (escrito libre o formato específico); tiempo de respuesta (plazo máximo de respuesta y si se aplica la afirmativa o negativa ficta); formatos específicos para acceder al programa. En su caso, especificar que no se requiere; datos y documentos que debe contener o se deben adjuntar al trámite; monto de los derechos o aprovechamientos, y la descripción de la forma en que se determina el monto, en su caso, fundamento jurídico.

Se publicarán datos de contacto de quién gestione el trámite: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido del responsable de la gestión del trámite para establecer contacto; correo electrónico oficial; nombre de las unidades administrativas responsables; domicilio de la oficina de atención (tipo de vialidad-catálogo, nombre de vialidad- calle, número exterior, número interior-en su caso, tipo de asentamiento humano-catálogo, nombre de asentamiento humano- colonia, clave de la localidad-catálogo, nombre de la localidad-catálogo, clave del municipio-catálogo, nombre del municipio o delegación- catálogo, clave de la entidad federativa-catálogo, nombre de la entidad federativa-catálogo, código postal); teléfonos y extensiones; horario y días de atención; dirección electrónica alterna u otro medio para el envío de consultas o documentos; y los derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta; y los lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio.

Por último, en la publicación de la información concerniente a los programas distintos a los programas sociales, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El periodo de actualización, que en el caso de informe concerniente a los programas distintos a los programas

sociales, será trimestral, (la información de los programas que se desarrollarán a lo largo del ejercicio deberá publicarse durante el primer mes del año) y deberá mantenerse la información vigente y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Por virtud de la referida obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente con las resoluciones del Comité de Transparencia. El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia deberá presentarse en cuatro formatos: El primero encaminado a dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; el segundo dirigido a informar las resoluciones del Comité para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia; y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; el tercero que deberá contener los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia, y el cuarto que deberá incluir el calendario de reuniones que celebrará de ordinario el Comité de Transparencia en el ejercicio en curso.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a las resoluciones del Comité de Transparencia sobre ampliación de plazo; acceso restringido reservado; acceso restringido confidencial; inexistencia de información; incompetencia; ampliación de plazo reserva, según corresponda, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; número de sesión (Por ejemplo: Primera sesión ordinaria, primera sesión extraordinaria); fecha de la sesión con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 29/Mayo/2016); folio de la solicitud de acceso a la información; número o clave de acuerdo del Comité (Por ejemplo: 001/SCT-29-01/2016); áreas que presentan la propuesta; propuesta: ampliación de plazo, acceso restringido reservada, acceso restringido confidencial, inexistencia de información, incompetencia, ampliación de plazo reserva; sentido de la resolución del Comité: confirma; modifica; revoca; votación (por unanimidad o mayoría de votos); y el hipervínculo a la resolución del Comité de Transparencia.

Por lo que concierne al Comité de Transparencia y sus acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación y actualización, según corresponda, se deberá publicar lo siguiente: ejercicio; período que se informa; fecha de la resolución o acta; y el hipervínculo al documento de la resolución o acta.

En cuanto a los integrantes del Comité de Transparencia, deberá publicarse la siguiente información: nombre completo del Presidente y de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado para cumplir con las funciones establecidas en el Capítulo III, Título Segundo de la LGTAIP, independientemente de que su nivel sea menor al de jefe de departamento u homólogo (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido), los cuales deberán guardar correspondencia con los publicados en la fracción VII (directorio); cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado; cargo o función que desempeña en el Comité de Transparencia; y el correo electrónico oficial activo del Presidente y de los demás integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo que respecta al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, deberá publicarse la siguiente información: ejercicio; número de sesión; mes; día; y el hipervínculo al acta de la sesión.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a las actas y resoluciones del Comité de transparencia, será trimestral, y deberá mantenerse la información del ejercicio en curso, y la correspondiente al ejercicio anterior, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

En virtud de la referida obligación, los sujetos obligados y regulados en la *Ley General de Contabilidad Gubernamental* y por las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable deberán publicar la información vinculada con los resultados de las evaluaciones de los programas, en función de la referida obligación los sujetos obligados podrán aplicar los tipos de evaluación determinados en los *Lineamientos Generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal*. La información que se publique deberá estar en armonía con lo establecido en las siguientes fracciones XV y XXXVIII de la LGTAIP.

Por lo que cabe a los sujetos obligados que no se encuentren regulados en la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, podrán sujetarse a estas para cumplir con sus obligaciones. Y aquellos sujetos obligados que no realicen evaluaciones ni encuestas a programas financiados con recursos públicos, deberán hacerlo constar a través de leyenda fundamentando y motivando.

La información deberá ser proporcionada de acuerdo con el "Formato para la Difusión de los Resultados de las Evaluaciones" así como el "Instructivo para el llenado del formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones", previstos en la *Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas*.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a las evaluaciones y encuestas de programas financiados con recursos públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; denominación del programa evaluado; denominación de la evaluación; y el hipervínculo a los resultados de la evaluación (registrados en el *Formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones*).

Por lo que concierne a las encuestas realizadas por el sujeto obligado sobre programas financiados con recursos públicos, se deberá publicar lo siguiente: ejercicio; tipo de encuesta; denominación de la encuesta; objetivo de la encuesta; hipervínculo a los resultados de las encuestas. En su caso, se incluirá la versión pública.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a las evaluaciones y encuestas de programas financiados con recursos públicos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a las evaluaciones y encuestas de programas financiados con recursos públicos, será anual, y deberá mantenerse la información generada en el ejercicio en curso, y la

correspondiente al año anterior, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

En función de la citada obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente con las investigaciones y estudios realizados con recursos públicos, total o parcialmente y los hipervínculos que permitan la consulta de los documentos que conforman los estudios, investigaciones y análisis. La información se organizará en tablas, de conformidad con los siguientes tipos.

1. Los realizados por el sujeto obligado, incluyendo aquéllos derivados de la colaboración con organismos públicos, en su caso;
2. Los que sean elaborados en colaboración con empresas privadas u homólogas o personas físicas; y
3. Los que contrate el sujeto obligado y que sean solamente realizados por personas físicas y empresas privadas u homólogas.

En la elaboración del catálogo de los estudios, investigaciones y análisis que elaboren o coordinen los sujetos obligados, se deberá considerar la información que se genera en el Sistema de Información de Ciencia y Tecnología (SIICYT) del CONACYT u organismos homólogos de los sujetos obligados, además de los que realizan las personas físicas y empresas privadas.

En el supuesto de que el sujeto obligado no realice actividades relacionadas con esta fracción en estudio, deberá especificarlo, así como fundar y motivar dicha situación.

Cuando en los estudios, investigaciones o análisis que haya realizado el sujeto obligado, haya participado otra institución con financiamiento, el primero deberá hacer un listado y los registros de dicho listado deberán vincularse a la sección dedicada a esta fracción en los portales de obligaciones de transparencia de los entes públicos que requirieron la elaboración de tales estudios.

En la hipótesis de que pueda existir un daño con la divulgación de la información motivo de la referida fracción en estudio, se deberá proceder a la clasificación de la información en su modalidad de reserva, debiendo

fundamentar y motivar dicha determinación, ya sea que la reserva sea parcial o total.

Por lo que corresponde al Poder Legislativo, la información que publique deberá estar armonizada con la fracción XIV del artículo 72 de la *LGTAIP*.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los estudios investigaciones o análisis elaborados por las áreas administrativas del sujeto obligado, así como aquéllos realizados en colaboración con instituciones u organismos públicos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; título del estudio, investigación o análisis elaborado por las áreas administrativas del sujeto obligado, así como de aquéllos realizados en colaboración con instituciones u organismos públicos, en su caso; hipervínculo a los documentos que conforman el estudio, investigación o análisis; nombre del área o áreas administrativas al interior del sujeto obligado que fue responsable de la elaboración o coordinación del estudio, investigación o análisis; nombre del área o áreas administrativas al interior de una institución u organismo públicos; de la institución u organismo público; del Instituto o Centro de estudios, de investigación o estadístico, entre otros, de carácter nacional, que colaboró en la elaboración del estudio, investigación o análisis; ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro, por su traducción al español) en caso de que el estudio, investigación o análisis hubiere sido publicado en un libro; ISSN (Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas, por su traducción al español) si hubiere sido en una publicación seriada, como una revista de investigación; objeto del estudio, investigación o análisis (200 caracteres máximo); autor o autores intelectuales del estudio, investigación o análisis (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); fecha de publicación del estudio, investigación o análisis, con el formato mes-año; número de edición para aquéllos estudios, investigaciones o análisis publicados en libro; lugar de publicación (indicar el nombre de la ciudad); hipervínculo a los convenios de colaboración, coordinación o figuras análogas celebrados por el sujeto obligado con el fin de elaborar los estudios. En caso de que no se haya celebrado alguno, especificarlo mediante leyenda fundamentada y motivada; y el monto total de los recursos públicos y recursos privados destinados a la elaboración del estudio (en pesos mexicanos).

Por lo que respecta a los estudios, investigaciones o análisis realizados por el sujeto obligado en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas, deberá publicarse la siguiente información: ejercicio; título del estudio, investigación o análisis elaborado por el sujeto obligado en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas; hipervínculo a la consulta de

los documentos que conforman el estudio, investigación o análisis; nombre del área o áreas administrativas al interior del sujeto obligado que fue responsable de la coordinación del estudio, investigación o análisis; denominación de la organización perteneciente a los sectores social o privado, o nombre de la persona física, de carácter nacional o extranjero, que colaboró en la elaboración del estudio, investigación o análisis; ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro, por su traducción al español) en caso de que el estudio, investigación o análisis hubiere sido publicado en un libro; ISSN (Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas, por su traducción al español) si lo hubiere sido en una publicación seriada, como una revista de investigación; objeto del estudio, investigación o análisis (150 caracteres máximo); autor o autores intelectuales del estudio, investigación o análisis (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); fecha de publicación del estudio, investigación o análisis, con el formato mes-año; número de edición (para aquéllos estudios, investigaciones o análisis publicados en libro); lugar de publicación (indicar el nombre de la ciudad); hipervínculo a los convenios de colaboración, coordinación o figuras análogas celebrados por el sujeto obligado con las organizaciones pertenecientes a los sectores social o privado, o las personas físicas que colaboraron en la elaboración del estudio; y el monto total de los recursos públicos y recursos privados destinados a la elaboración del estudio (pesos mexicanos).

Por lo que concierne a los estudios, investigaciones o análisis para cuya elaboración se haya contratado a organizaciones de los sectores social y privado, a instituciones u organismos públicos o, a personas físicas. La elaboración de éstos tendrá que haber sido financiada con recursos públicos completamente o en parte, y sobre ellos se difundirá la siguiente información: ejercicio; título del estudio, investigación o análisis para cuya realización se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas; hipervínculo a la consulta de los documentos que conforman el estudio, investigación o análisis; nombre del área administrativa al interior del sujeto obligado que fue responsable de la coordinación del estudio, investigación o análisis; nombre del área administrativa al interior del sujeto obligado que fue responsable de la contratación del estudio, investigación o análisis con un tercero; denominación de la organización de los sectores social o privado, la institución u organismo público, o nombre de la persona física, de carácter nacional o extranjero, contratada para la elaboración completa o parcial del estudio; ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro, por su traducción al español) en caso de que el estudio, investigación o análisis hubiere sido publicado en un libro; ISSN (Número Internacional Normalizado de

Publicaciones Seriadas, por su traducción al español) si hubiere sido en una publicación seriada, como una revista de investigación; objeto del estudio, investigación o análisis (150 caracteres máximo); autor o autores intelectuales de los estudios, investigaciones o análisis contratados (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); fecha de publicación del estudio, investigación o análisis, con el formato mes-año; número de edición para aquéllos estudios, investigaciones o análisis publicados en libro; lugar de publicación (indicar el nombre de la ciudad); hipervínculo a los contratos o figuras análogas celebrados por el sujeto obligado con las organizaciones de los sectores social o privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas que fueron contratadas para la elaboración completa o parcial del estudio; y el monto total de los recursos públicos y privados destinados al pago de la elaboración del estudio que hayan realizado organizaciones de los sectores social o privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas.

En cuanto a los estudios, investigaciones o análisis elaborados por el sujeto obligado que hayan sido financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración, deberá publicarse la información siguiente: ejercicio; leyenda que señale que se elaboraron estudios, investigaciones o análisis financiados con recursos públicos, a solicitud de algunos otros sujetos obligados; y la lista de sujetos obligados que financiaron dichos estudios, así como el hipervínculo a esta fracción en sus portales de obligaciones de transparencia.

Con respecto a la publicación de la información concerniente a los estudios financiados con recursos públicos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a los estudios financiados con recursos públicos, será trimestral, y deberá mantenerse por lo menos información generada en el ejercicio en curso, y la correspondiente a dos años anteriores, por último, por lo que respecta a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

De conformidad con dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente:

> El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.

En tratándose de los sujetos obligados, estos deben incluir un hipervínculo al sitio de internet a los sistemas de los institutos de seguridad social donde estén publicados los listados, así como el monto de la porción de la pensión que reciban directamente del Estado mexicano.

Por lo que concierne a los institutos de seguridad social, estos deben publicar en sus sitios de internet los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la LGTAIP, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado mexicano.

Con respecto a la publicación de la información concerniente al listado de jubilados y pensionados, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: leyenda, *El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado* por: << el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado>>; hipervínculo al sitio en Internet donde los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los sujetos obligados, así como el monto de la porción de su pensión que reciben directamente del Estado mexicano; ejercicio; denominación del sujeto obligado; período que se informa; estatus: jubilado, pensionado; nombre completo del jubilado o pensionado (nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido); monto de la pensión; y la periodicidad de la pensión (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual).

En cuanto a la publicación de la información concerniente al listado de jubilados y pensionados, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente al listado de jubilados y pensionados, será trimestral, y deberá conservarse en el sitio de Internet, la información del ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

En virtud de dicha obligación, los sujetos obligados deberán publicar la información relacionada con los ingresos, incluidos los obtenidos por

impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, ayudas e ingresos derivados de financiamientos, así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales aplicables en la materia.

La información deberá organizarse de tal forma que se identifiquen los nombres de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, conjuntamente con los informes que se refieran al destino que se dio a los recursos; asimismo, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, los tres niveles gubernamentales deberán incorporar en sus leyes de ingresos y presupuesto de gastos los siguientes apartados:

> Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

La información que se publique que este relacionada con los servidores públicos encargados de recibir, administrar y ejercer los ingresos, deberá estar en armonía con las fracciones II, VII y XXI del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a los ingresos recibidos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; concepto de los ingresos con base en las disposiciones aplicables en la materia; fuente de los ingresos: Gobierno Federal, organismos y empresas, derivados de financiamientos, otra; denominación de la entidad o dependencia que entregó los ingresos; monto de los ingresos por concepto; fecha de los ingresos recibidos con el formato día, mes, año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); y el destino de los ingresos recibidos (hipervínculo a los informes de avance trimestral u homólogos en donde se especifique el destino de los recursos).

Sobre la administración de los recursos, se deberán especificar los siguientes datos: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido de los responsables de recibir los ingresos; cargo de los servidores públicos o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad y sea responsables de recibir los ingresos; nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido de los responsables de administrar los ingresos; cargo de los servidores públicos o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad y sean responsables de administrar los recursos;

nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido de los servidores públicos o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad y sea responsables de ejercer los ingresos; cargo de los servidores públicos o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad y sean responsables de ejercerlos.

Por lo que respecta a la publicación de la información concerniente a los ingresos recibidos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a los ingresos recibidos, será trimestral, y deberá mantenerse en el sitio de Internet, la información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

Las donaciones que realicen los sujetos obligados deberán sujetarse a lo dispuesto en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento, y a las reglas, requisitos y modelos de contratos fijados por la Secretaría de la Función Pública; asimismo, por lo que respecta a las donaciones en especie, estas deberán sujetarse a lo establecido en la *Ley General de Bienes Nacionales*.

Por lo que concierne a dicha obligación, y de conformidad con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional para la Armonización Contable, capítulo 4800 conformado por las partidas genéricas 481 y 485, los sujetos obligados deberán publicar la información concerniente a las asignaciones que los entes públicos encaminen por causas de utilidad social y a través de donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia.

La información deberá estar organizada en dos rubros, el primero donde la información se ubicará en un formato tipo tabla por lo que concierne a las donaciones en dinero, y el segundo, en cuanto a las donaciones en especie que se entreguen a terceros, conjuntamente con los hipervínculos de los contratos de donación.

En tratándose de los donativos en numerario, estos deberán otorgarse en los términos de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento, las reglas, requisitos y los modelos de contratos

para formalizar el otorgamiento de donativos, fijados por la Secretaría de la Función Pública.

En el caso de los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie, se deberán sujetar a la Ley General de Bienes Nacionales.

En el supuesto de que no se hayan hecho donaciones por parte del sujeto obligado que corresponda, se hará saber dicha situación a través de la leyenda correspondiente.

La información que se publique concerniente con las donaciones, deberá estar relacionada con las fracciones XVI y XXXIV del artículo 70 de la LGTAIP.

Por lo que concierne a la publicación de la información vinculada con las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; y el período que se reporta.

En cuanto a las donaciones en dinero se deberá especificar: personería jurídica de la parte donataria: persona física, persona moral (Asociaciones no lucrativas; fideicomisos constituidos por las entidades federativas; fideicomisos constituidos por particulares; entidades federativas; municipios; organismos territoriales de la Ciudad de México; organismos e instituciones internacionales; otro); nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido del beneficiario de la donación (persona física) o razón social (persona moral); nombre de la persona física facultada por el beneficiario para suscribir el contrato de donación; cargo que ocupa; nombre del servidor público o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad, facultada por el sujeto obligado donante para suscribir el contrato de donación; cargo o nombramiento del servidor público; monto otorgado; actividades a las que se destinará: educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de beneficencia, y otras (especificar); y el hipervínculo al contrato de donación, protegiendo datos personales del beneficiario, mediante resolución del Comité de Transparencia.

Por lo que cabe a las donaciones realizadas en especie, deberá publicarse la siguiente información: ejercicio; período que se reporta; descripción del bien donado; actividades a las que se destinará la donación: educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de beneficencia, prestación de servicios sociales, ayuda humanitaria y otra; personería jurídica del beneficiario: persona física, persona moral a la cual se le entregó el donativo; en caso de persona física: nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido del beneficiario de la donación (persona física); en caso de persona moral, especificar tipo: entidad federativa, municipio, institución de salud, beneficencia o asistencia, educativa o cultural, prestadores de servicios sociales por encargo, beneficiarios de algún servicio asistencial público, comunidad agraria y ejido, entidad que lo necesite para sus fines, Gobierno o institución extranjera, organización internacional, u otro; nombre o nombres, primer apellido, segundo apellido de la persona física facultada por el beneficiario para suscribir el contrato; cargo que ocupa; nombre del servidor público o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad, facultada por el sujeto obligado para suscribir el contrato; cargo o nombramiento del servidor público o toda persona que desempeñe un cargo o comisión o ejerza actos de autoridad, facultada por el sujeto obligado para suscribir el contrato; y el hipervínculo al contrato de donación, protegiendo datos personales del beneficiario tratándose de personas físicas.

Con respecto a la publicación de la información concerniente a las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, será semestral, y deberá mantenerse en el sitio de internet, la información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso; por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

En función de la citada obligación, los sujetos obligados deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que les permita organizar, administrar, conservar y localizar expeditamente sus archivos, los cuales tendrán el carácter de públicos, y serán los siguientes:

- El catálogo de disposición documental;
- La guía simple de archivos.

La información que se publique deberá guardar armonía con la fracción VII, del artículo 70 de la LGTAIP.

En tratándose de la publicación de la información concerniente al catálogo de disposición documental y la guía de archivos, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; denominación del instrumento archivístico; catálogo de disposición documental; guía simple de archivos;

hipervínculo a los documentos: catálogo de disposición documental y guía simple de archivos, o en su caso, otros instrumentos adicionales; nombre completo del responsable e integrante del área o unidad coordinadora de archivos; puesto del responsable e integrantes del área o unidad coordinadora de archivo; y el cargo del responsable e integrante del área o unidad coordinadora de archivo.

En cuanto a la publicación de la información concerniente al catálogo de disposición documental y la guía de archivos, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente al catálogo de disposición documental y la guía de archivos, será anual, y deberá mantenerse en el sitio de internet, la información vigente, por último, por lo que cabe a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

Por virtud de la referida obligación, los sujetos obligados deberán publicar en formato de tabla todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren sus consejos consultivos o figuras análogas, además de los documentos, donde consten las opiniones y las recomendaciones que emitan dichos consejos.

Por lo que concierne a los organismos de protección de derechos humanos, y los organismos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en los tres niveles de gobierno, la información que generen deberá guardar relación con la fracción II, inciso g, fracción III, inciso c) artículo 74 de la LGTAIP.

En el caso de que los sujetos obligados no generen este tipo de información, deberán hacerlo saber a través de leyenda fundada y motivada.

En tratándose de la publicación de la información concerniente a las actas de sesiones, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; fecha expresada con el formato día-mes-año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); tipo de acta (ordinaria-extraordinaria); número de la sesión; número del acta (en su caso); orden del día; en su caso,

incluir un hipervínculo al documento; y el hipervínculo a los documentos completos de las actas (versiones públicas).

En cuanto a las opiniones y recomendaciones se publicarán los siguientes datos: Ejercicio; período que se informa (trimestre); tipo de documento (recomendación-opinión); fecha expresada con el formato (día-mes-año) en que se emitieron; asunto o tema de las opiniones o recomendaciones (breve explicación); y el hipervínculo a los documentos completos de las opiniones o recomendaciones.

Por lo que cabe a la publicación de la información concerniente a las actas de sesiones, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a las actas de sesiones, será trimestral, y deberá mantenerse en el sitio de Internet, la información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso, por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

Por lo que concierne a la obligación citada, los sujetos obligados del orden judicial de los tres niveles de gobierno deberán publicar las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas una vez que hayan concluido el trámite de solicitud; también, los sujetos obligados con capacidad de solicitar órdenes judiciales, o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, deberán enlistar las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet, e incluir un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ya concluidas; adicionalmente deberán incluirse los datos de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet que colaboraron en la investigación.

Las instancias procuradoras e impartidoras de justicia o que tengan relación con la seguridad nacional podrán solicitar a los jueces de control autorizar la práctica de intervención de comunicaciones; asimismo, los sujetos obligados que no cuenten con atribuciones para generar este tipo de información, lo harán saber a través de leyenda fundada y motivada en dicho sentido.

En tratándose de la solicitud de intervención de comunicaciones, los sujetos obligados que tengan como atribuciones la seguridad, procuración, impartición y administración de justicia publicarán lo siguiente: ejercicio; y el período que se informa.

Por lo que concierne a la solicitud de intervención se especificarán los siguientes datos: objeto de la intervención; fundamento legal del requerimiento: artículo, fracción, inciso; alcance temporal; por cada solicitud, indicar si hubo autorización judicial: (Sí/No); denominación de la empresa concesionaria de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboraron en el proceso de intervención; y el número total de solicitudes de intervención realizadas.

En cuanto a la solicitud de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar directamente sin orden judicial mediante, y los que estén relacionados con materias de seguridad, procuración, impartición y administración de justicia, deberán especificar los siguientes datos: denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros; fecha en la que se realizó la solicitud con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); causa que motivó la solicitud; fundamento legal para realizar la solicitud artículo, fracción, inciso; número total de solicitudes al registro de comunicaciones; y el número total de solicitudes al registro de localización geográfica.

Por lo que respecta a los sujetos obligados que no generan el tipo de información, deberán insertar la siguiente leyenda:

> << sujeto obligado>> no genera ni detenta la información relativa al listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

Por lo que cabe a la publicación de la información concerniente a la intervención de comunicaciones, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El periodo de actualización, que en el caso de informe concerniente a la intervención de comunicaciones, será trimestral, y deberá mantenerse en el sitio de internet, la información correspondiente

a dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso; por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

De conformidad con la citada fracción, los sujetos obligados deberán publicar tres tipos de información: la información de interés público, las preguntas frecuentes y la información proactiva.

Por lo que concierne a la información de interés público, esta se publicará en función de los *Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público*; asimismo, para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia, debe publicarse toda aquélla información que consideren debe ser difundida, ya sea para dar a conocer resultados relativos al quehacer institucional y/o proporcionar información para hacerla del dominio público, con el objetivo de propiciar que las personas tomen decisiones informadas, contribuir a mejorar su calidad de vida, fomentar su participación pública, y crear una cultura de apertura burocrática y rendición de cuentas. La información a publicarse es enunciativa y abarca: informes especiales, reportes de resultados, estudios, indicadores, investigaciones, campañas, alertas, prevenciones, mecanismos de participación ciudadana, y acceso a servicios.

En tratándose de las preguntas frecuentes realizadas por las personas, y en base al análisis de la información estadística con que cuenten los sujetos obligados, se hará un listado conjunto con las preguntas y respuestas.

Los sujetos obligados deberán habilitar un vínculo de acceso a la información que generen en los términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la LGTAIP y los *Lineamientos para determinar los catá-*

logos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de Transparencia Proactiva.

En cuanto a la publicación de la información concerniente a la información de utilidad o relevante, se deberán observar los siguientes criterios sustantivos: ejercicio; período que se informa; y el tipo de información: información de interés público, preguntas frecuentes, e información proactiva.

Con respecto a la información de interés público, los sujetos obligados deberán publicar la siguiente: descripción breve, clara y precisa que dé cuenta del contenido de la información; fecha de elaboración expresada con el formato día/mes/año (Por ejemplo: 31/Marzo/2016); y el hipervínculo a la información, documentos o datos respectivos.

Por lo que concierne a la información estadística que responde preguntas frecuentes, deberá reportar la siguiente información: temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía; evaluaciones, estudios; planteamiento de las preguntas frecuentes; respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas; hipervínculo al informe estadístico (en su caso); y el número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado.

Por lo que cabe a la información publicada en cumplimiento al Capítulo Segundo del Título Cuarto de la LGTAIP, se deberá incluir un subtítulo denominado Transparencia Proactiva y reportar la siguiente información: hipervínculo a la información publicada de manera proactiva (en su caso).

En el caso de la publicación de la información con carcater de util o relevante, se deberán observar los siguientes criterios adjetivos de actualización: El período de actualización, que en el caso de informe concerniente a la información, será trimestral, y deberá mantenerse en el sitio de internet, la Información vigente; por último, por lo que concierne a los criterios de confiabilidad, deberá especificarse el área responsable de publicar y actualizar la información, la fecha de actualización de la información publicada y la fecha de validación de la información que se publica. Los criterios adjetivos incluyen un formato, mismo que deberán observar los sujetos obligados.

8.2.3. *Plataforma de Transparencia*

Otra de las novedades reguladas en la LGTAIP, es la Plataforma Nacional de Transparencia. Los organismos garantes serán los encargados de desarrollar, administrar e implementar, así como poner en funcionamiento la

plataforma electrónica, a través de la cual, los sujetos obligados y organismos garantes puedan cumplir con los procedimientos, obligaciones y atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios; también, los organismos garantes deberán promover la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

El Sistema Nacional de Transparencia tendrá la obligación de establecer las medidas necesarias que garanticen la estabilidad y seguridad de la plataforma, a través de la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

La Plataforma Nacional de Transparencia estará compuesta por los siguientes sistemas:

- Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- Sistema de gestión de medios de impugnación;
- Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

El 4 de mayo de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8.2.4. *La rendición de cuentas en México*

La rendición de cuentas en el Estado mexicano se desdobla en dos aristas, la primera relacionada con el control interno, y la segunda con el control externo. Lo hemos señalado, en México el control interno y el control externo como mecanismos de combate a la corrupción no han sido suficientes paliativos al cáncer institucional, los últimos números de los organismos internacionales han sido contundentes, ya que continúan señalando a México como uno de los países con más altos niveles de corrupción.

Resulta necesario un organismo público autónomo de combate a la corrupción; es evidente que la dependencia de los órganos y organismos encargados del combate a la corrupción respecto del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo ha convertido el combate en letra muerta, y aunque no es la regla general, siempre habrá personas en dichos poderes que no les interese la política pública de rendición de cuentas.

Los mecanismos de control político deben ajustarse a nivel constitucional, y debemos preguntarnos si estos miran hacia una administración

pública eficiente y eficaz, lo mismo tiene que hacerse con los mecanismos de control social, y jurisdiccional.

Resulta necesario y urgente un sistema de controles y participación social a nivel Federal; lo anterior, evitaría que se sigan utilizando los mecanismos de control social para efectos populistas, o en su defecto, que dichos instrumentos respalden un aparente Estado democrático con legitimación, y participación ciudadana.

El organismo público autónomo de combate a la corrupción debe encargarse de las materias siguientes: el control interno, el control externo, la contratación pública de toda la administración pública federal, incluyendo a los organismos públicos federales; la transparencia y la ética pública; así como del servicio profesional de carrera.

Un organismo público autónomo, cuyo modo de acceso al cargo de comisionado o consejero según su denominación sea a través de los mecanismos de especialización, conocimientos y experiencia; donde la propuesta y ratificación políticos sean mera formalidad.

Una rendición de cuentas que reclama un organismo público autónomo, e independiente; especializado, técnico; cuyos servidores públicos tengan su origen en las facultades de derecho de mayor prestigio, con especialización en combate a la corrupción.

8.3. LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

8.3.1. Las obligaciones específicas de los poderes ejecutivos en los tres niveles de Gobierno.

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 71 de la LGTAIP, dispone que los poderes ejecutivos, a nivel Federal, los de las entidades federativas y municipales, deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

> I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:
>
> a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;
>
> b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

> c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
>
> d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
>
> e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
>
> f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
>
> g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
>
> II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:
>
> a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
>
> b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Consideramos adecuada la lista adicional que se presenta para los Poderes Ejecutivos, en el sentido de que se trata de temas sobre los cuales los administrados tienen necesidad de allegarse de dicha información. Resulta de vital trascendencia para la democracia en el Estado constitucional, que temas torales, por ejemplo, la condonación de impuestos, sea del conocimiento de todos los administrados.

Aunado a lo anterior, la LFTAIP, en su artículo 69, fija al Poder Ejecutivo Federal, la obligación de entregar información en los siguientes rubros:

> I. El Ejecutivo Federal:
>
> a) El Plan Nacional de Desarrollo, y
>
> b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
>
> II. A las fuerzas armadas:
>
> a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
>
> b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) La cartera de programas y proyectos de inversión;

c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y

e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;

b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y

c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución;

c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;

d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y

e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;

b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;

c) El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;

d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;

e) Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;

f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;

g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;

h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;

i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre la Celebración de Tratados, y

j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;

b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;

c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;

d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;

e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;

f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;

g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;

n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y

o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;

b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;

c) Información estadística sobre controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y

d) La información relacionada con:

1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;

2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados, rumbos y distancias;

3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;

4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;

5. El padrón de concesiones mineras;

6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y

7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;

b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;

c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuacultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;

d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y

e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;

b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;

c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;

d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;

e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;

f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;

g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;

h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;

i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y

j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:

a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;

c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y

d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y

b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:

a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;

b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y

c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;

b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;

c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y

d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

8.3.2. Las obligaciones específicas de los poderes legislativos en los dos niveles de Gobierno.

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 72 de la LGTAIP, dispone que los poderes legislativos de la Federación, de las entidades federativas y del Congreso de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público la información siguiente:

- Agenda legislativa;
- Gaceta Parlamentaria;
- Orden del Día;
- El Diario de Debates;
- Las versiones estenográficas;
- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Al igual que las obligaciones específicas de los poderes ejecutivos, nos parecen importantes y relevantes las obligaciones específicas de los poderes legislativos, lo anterior corresponde a una tendencia clara para garantizar el derecho de acceso de información de forma exhaustiva.

Por lo que concierne a la LFTAIP, las obligaciones del Poder Legislativo se regulan en el artículo 70, cuyo contenido es similar a las reguladas en la LGTAIP.

8.3.3.- Las obligaciones específicas de los poderes judiciales en los dos niveles de Gobierno.

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 73 de la LGTAIP, dispone que los poderes judiciales a nivel Federal y de las entidades federativas, deberán poner a disposición del público la información siguiente:

- Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

La LFTAIP en su artículo 71 regula las obligaciones concernientes al Poder Judicial Federal, las cuales, son en parte distintas a las reguladas en la LGTAIP, siendo las siguientes:

- Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

- Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
- Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

8.3.4. Las obligaciones específicas de los organismos públicos autónomos.

Es criticable que la LGTAIP haga referencia a órganos y no organismos, desde nuestra posición el término tiene mucha relevancia, en el entendido de que un órgano desde la perspectiva del Derecho Administrativo es distinto a un organismo, uno con personalidad, y el otro careciendo de la misma, además de otros atributos importantes que detentan los organismos como patrimonio propio.

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 74 de la LGTAIP, dispone que los órganos autónomos, deberán poner a disposición del público la información siguiente:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios;

II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

La LGTAIP solo reguló las obligaciones específicas de tres organismos públicos autónomos, mientras que la LFTAIP, en su artículo 72 se refiere a las obligaciones de los demás organismos públicos autónomos que no fueron contemplados en la primera disposición, siendo los siguientes:

El Banco de México:

a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;

b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;

c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;

d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;

e) El importe de la reserva de activos internacionales;

f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:

1. El nombre, denominación o razón social del infractor;

2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y

3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

La Comisión Federal de Competencia Económica:

a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;

b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;

c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;

d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;

e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;

f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;

g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;

h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;

i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y

j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;

b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;

c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;

d) El listado de organismos evaluadores independientes;

e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y

f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

La Fiscalía General de la República:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;

c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;

d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;

f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y

g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:

1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;

2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;

3. Los servicios asociados;

4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;

5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;

6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;

7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;

8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;

9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;

10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;

11. La estructura accionaria de los concesionarios;

12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;

14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;

17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;

18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y

19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;

b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;

c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;

d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;

e) El Catálogo nacional de indicadores;

f) El anuario estadístico geográfico;

g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;

h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;

i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;

j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;

k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;

l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;

m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;

n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;

o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;

p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y

q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

8.3.5. Las obligaciones específicas de las instituciones de educación superior.

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados reguladas en el artículo 70, la LGTAIP en su artículo 75, refiere que las instituciones de educación superior públicas, dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público la información siguiente:

Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

Las convocatorias de los concursos de oposición;

La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

8.3.6. *Las obligaciones específicas de los partidos y agrupaciones políticas.*

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 76 de la LGTAIP, refiere que los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil, creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente según corresponda, deberán poner a disposición del público la información siguiente:

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

El acta de la asamblea constitutiva;

Las demarcaciones electorales en las que participen;

Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

8.3.7. *Las obligaciones específicas de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo.*

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 77 de la LGTAIP, dispone que los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

El padrón de beneficiarios, en su caso;

Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

8.3.8. *Las obligaciones específicas de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral.*

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 78 de la LGTAIP, dispone que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

-Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

-Las tomas de nota;

-El estatuto;

-El padrón de socios;

-Las actas de asamblea;

-Los reglamentos interiores de trabajo;

-Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

-Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

8.3.9. *Las obligaciones específicas de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.*

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 79 de la LGTAIP, dispone que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa, y en los respectivos sitios de internet, la información siguiente:

Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

El directorio del Comité Ejecutivo;

El padrón de socios, y

La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

8.3.10. *Las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o emiten actos de autoridad.*

En tratándose de personas físicas o morales, estas tendrán obligación de entregar información relacionada con las actividades que desarrollen siempre y cuando dichas actividades se realicen en torno a los recursos públicos que se les otorgan por parte de alguno de los tres niveles de Gobierno, es decir, si la actividad que desarrolla una persona física o moral no se encuentra

vinculada a los recursos públicos, luego entonces, no tiene obligación de entregar información, en otras palabras, las actividades desarrolladas en torno a recursos privados no existe ninguna obligación de los particulares. Lo mismo sucede por ejemplo con los sindicatos, a quiénes con motivo del ejercicio de sus actividades, estas se encuentran respaldadas con dinero privado, en consecuencia, no tienen ninguna obligación de entregar la información que generan.

A partir de la décima época, por lo que concierne a los particulares personas físicas y morales, los tribunales jurisdiccionales fueron desarrollando tesis, en el sentido de considerarlos para efectos del juicio de amparo como autoridades, al respecto sostendrían que estos tienen dicha calidad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, afecten derechos y sus funciones estén determinadas en una norma; adicionalmente, debe tratarse de actos unilaterales e imperativos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular, donde deba de existir una relación de supra-subordinación, de un particular respecto de otro;[304] dicha tesis sería sustentada, y confirmada en múltiples decisiones.[305]

Para efectos de la transparencia y acceso a la información pública, es evidente que los particulares son susceptibles de emitir actos de autoridad, como consecuencia de los derechos y obligaciones que les otorga la norma jurídica, de tal manera, que actúan como verdaderas autoridades a consecuencia de los actos que despliegan y los derechos y obligaciones que les otorga la norma. Uno de los casos más emblemáticos donde se pueden observar actos de autoridad emitidos por particulares, tiene vigencia en tratándose de la prestación de un servicio público.

Los organismos garantes, serán los encargados de determinar los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o emitan actos de autoridad cumplan con sus obligaciones de forma directa o por conducto de los sujetos obligados que les hayan asignado dichos recursos o realicen actos de autoridad.

304 **Actos de particulares. Características que deben revestir para considerarlos como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.** {Tesis Aislada: 2006034 [XV.5o.3 K (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, t II, p 1500.}

305 **Autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. No tiene ese carácter una Universidad privada cuando impide que sus alumnos realicen sus evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas.**{ Jurisprudencia: 2010516 [PC.XV. J/14 A (10a.)] 10a época, Plenos de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Noviembre de 2015, t II, Común, p 1574.}

Para efectos de lo expresado en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán enviar a los organismos garantes un listado de las personas físicas o morales a quienes les hayan asignado recursos públicos o ejerzan actos de autoridad.

Con la finalidad de resolver sobre si los sujetos obligados tienen la obligación de enviar o no el listado referido, los organismos garantes deberán tomar en cuenta, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo, artículo 81 de la LGTAIP, lo siguiente:

- Si realiza una función gubernamental;
- El nivel de financiamiento público;
- El nivel de regulación e involucramiento gubernamental; y
- Si el gobierno participó en su creación.

Los organismos garantes, con la finalidad de determinar qué información deberán hacer pública las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o emiten actos de autoridad, de acuerdo con el artículo 82 de la LGTAIP, podrán:

Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

8.3.11. Las obligaciones específicas en materia energética

Además de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, el artículo 83 de la LGTAIP, dispone que los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con:

a.- Contratos;
b.- Asignaciones;
c.- Permiso;
d.- Alianzas;
e.- Sociedades;
f.- Y demás actos que el Estado suscriba (en materia de electricidad y petrolera).

La transparencia se garantizará a través de mecanismos encaminados a su difusión y consulta pública, pudiendo incluir, algo que ya se prevé en las obligaciones comunes, como ha sucedido en algunas otras hipótesis, siendo las siguientes:

a.- Las bases;

b.- Reglas;

c.- Ingresos;

d.- Costos;

e.- Límites de costos;

f.- Contraprestaciones,

g.- Contribuciones y pagos realizados; y

h.- Los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

La LFTAIP en su artículo 73 se refiere a los sujetos obligados en materia energética, los cuales deben poner a disposición del público y mantener actualizada su información. Dichos sujetos obligados son los siguientes:

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

- Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

- El código de conducta de su personal;

- Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;

- Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;

- Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;

- Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;

- Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;

- Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;

- El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;

- Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;

- Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;

- Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;

- Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;

- Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;

- Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;

- Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;

- Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;

- El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;

- Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;

- Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;

- Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;

- Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;

- Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y

- Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

- Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;

- La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;

- La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;

- La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;

- La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;

- Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y

- Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.

La Comisión Reguladora de Energía:

- El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

- Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;

- Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;

- La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;

- Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;

- El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;

- La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

- Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

- Los niveles de generación de energía eléctrica;

- La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y

- Las bases del mercado eléctrico.

Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;

- Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;

- La versión pública de su Plan de Negocios;

- El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;

- Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;

- Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

- Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;

- Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;

- Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

- Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;

- Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;

- Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;

- Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

- Respecto a sus filiales:

- Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;

- El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y

- Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.

- La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y

- Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

- Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

- El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;

- El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

- El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía:

- Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

- Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;

- Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;

- La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

- Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;

- Las metas de generación limpia de electricidad;

- El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

- Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;

- La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;

- Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y

- Las zonas de salvaguarda.

8.4. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Las unidades de información, según refiere la LGTAIP, deberán garantizar a los administrados el acceso a la información a través de medidas y condiciones, por conducto de solicitudes de información y recibiendo apoyo en su elaboración.

Cualquier persona por si misma o a través de su representante pueden presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia y por conducto de la plataforma nacional, y en la oficina u oficinas designadas para ello, las vías a través de las cuales se podrá realizar dicha solicitud son:

- Vía correo electrónico.
- Vía correo postal.
- Vía mensajería.
- Vía telégrafo.
- Verbalmente o a través de cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

El artículo 124 de la LGTAIP, regula los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de acceso a la información, siendo las siguientes:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- La descripción de la información solicitada;
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Los requisitos no indispensables que deberá contener la solicitud de acceso a la información son: el nombre y los datos generales del representante, como la modalidad en que deberá otorgarse la información, de esta manera, aun cuando la solicitud carezca de dichos requisitos, será procedente la solicitud de información.

Si el solicitante presenta su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entonces se entenderá que las notificaciones le serán efectuadas por conducto de dicho sistema, excepto señale otra vía donde deba hacérsele dicha notificación.

Si la solicitud se tramita a través de otros medios distintos a los señalados, y los solicitantes no proporcionan domicilio alguno o medio para recibir información, o no es posible practicarla, entonces la notificación se hará por estrados o en la oficina de la Unidad de Transparencia.

El artículo 126 de la LGTAIP, regula la figura de los términos en materia de notificaciones, los cuales según prevé, que estos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen; también, en el referido artículo se dispone que, cuando los plazos fijados en esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Lo anterior, respecto de los días hábiles operará, desde nuestra perspectiva en toda la ley, y si esta no prevé algo diferente, se contarán como hábiles.

Excepcionalmente el sujeto obligado fundando y motivando su decisión, en los supuestos en que la información solicitada se encuentre en su posesión, y esta implique análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase su capacidad técnica, podrá poner a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa, excepto de trate de información reservada, o confidencial.

El sujeto obligado dará las facilidades para que al solicitante se le otorgue copia simple o certificada, o reproducción a través de cualquier medio disponible o aporte el solicitante; misma que deberá ser en las instalaciones del sujeto obligado.

Por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, el cual empezará a contarse a partir de la presentación de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que señale otros elementos o corrija los datos

proporcionados, o en su defecto precise uno o varios requerimientos de información, en el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos sean insuficientes, incompletos o erróneos.

El solicitante contará con diez días para cumplir con el requerimiento que le haya hecho la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de que se trate. El requerimiento interrumpirá el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud, de tal manera, que éste comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. El sujeto obligado, según dispone la LGTAIP, atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Si el solicitante no atiende el requerimiento, entonces se tendrá por no presentada la solicitud; pero en casos de que se hayan hecho requerimientos parciales y estos no fueren atendidos, se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta a los contenidos de información que no forman parte del requerimiento.

El artículo 129 de la LGTAIP confirma la obligación de los sujetos obligados de brindar a los solicitantes, acceso a los documentos que estén dentro de sus archivos, o los que estén obligados a documentar, y a sus bases de datos, de acuerdo a lo siguiente:

- Siempre que esten dentro de sus facultades, competencias o funciones.
- En el formato en que el solicitante manifieste.
- Se debe privilegiar, en tratándose de base datos, su entrega en formatos abiertos.

Si la información pedida por el solicitante ya se encuentra disponible en medios impresos o en formatos electrónicos, se le hará saber de esto al solicitante por el medio señalado, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Las unidades de transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, para que estas a su vez realicen una búsqueda exhaustiva y razonable sobre lo que les ha sido solicitado.

El artículo 132 de la LGTAIP, dispone que la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado deberá ser notificada en un plazo que no podrá exceder de veinte días, mismo que empezará a correr a partir de la presentación de la solicitud; el referido plazo podrá ampliarse por diez días más, debiendo fundar y motivar dicha prorroga, con aprobación del Comité de Transparencia a través de resolución, misma que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento.

El acceso a la información se podrá dar en sus modalidades de entrega o envío a elección del solicitante, y en el supuesto de que no pueda ser a través de estas dos vías, el sujeto obligado ofrecerá otras, fundando y motivando dicho cambio.

En materia de acceso a la información los sujetos obligados establecerán las formas y términos en que tramitarán internamente las solicitudes; cuando se trate de versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, la elaboración de la versión pública procederá cuando se acredite el pago respectivo.

Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a una solicitud en el plazo de veinte días, y dicha solicitud haya procedido, los costos de reproducción y envío correrán a su cargo.

El solicitante de información deberá realizar el pago respectivo por concepto de entrega de información a través de la modalidad solicitada, mismo que deberá ser en un plazo no mayor a treinta días, de tal manera, que a partir de la realización del pago, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, y transcurrido dicho plazo, el sujeto obligado dará por concluida la solicitud y podrá proceder a la destrucción del material donde se reprodujo.

En caso de que la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, deberá de hacerla del conocimiento al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la solicitud, y en caso de que no haya inconveniente, señalar al sujeto obligado competente.

Puede darse el supuesto de que el sujeto obligado sea competente parcialmente, en este sentido, deberá atender la solicitud en la parte que le corresponda, y en caso de que no tenga inconveniente, señalar quien es el sujeto obligado encargado de atender la solicitud respecto de la otra parte.

Cuando algún sujeto obligado considere que algún documento o información deba ser clasificado, el área de que se trate deberá remitir la solicitud por escrito fundando y motivando la clasificación al Comité de Transparencia, este último podrá resolver de la siguiente forma:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Es evidente que, para poder llevar a cabo la clasificación, se deberá tener acceso a la información o documentos en poder del área correspondiente,

y una vez que haya resuelto, la resolución se le hará saber al interesado, vía notificación, en el plazo de veinte días.

El Comité de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, deberá actuar de la siguiente forma:

- Hará un análisis del caso y adoptará las medidas necesarias con la finalidad de localizar la información;
- Expedirá una resolución que haga constar la inexistencia del documento; dicha resolución deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- En el supuesto de que sea posible, ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- También deberá notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, y en su defecto, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo 140 de la LGTAIP, dispone que serán responsables las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad del cumplimiento de los plazos y términos en materia de acceso a la información.

Los costos por concepto de entrega de la información deberán cubrirse previamente, y no podrán ser superiores a las siguientes sumas:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso; y
- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Con respecto a las cuotas sobre los derechos de acceso, estas deberán fijarse en la Ley Federal de Derechos, y deberán publicarse en el sitio electrónico de los sujetos obligados. Los costos de acceso deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho; además, los sujetos obligados deberán fijar una cuenta bancaria única donde pueda hacerse el pago por la solicitud correspondiente.

Los sujetos obligados a quienes no se les aplique la Ley Federal de Derechos, podrán establecer cuotas, mismas que no podrán ser superiores a las establecidas en la ley.

Cuando se trate de documentos que no excedan de más de veinte hojas su entrega será gratuita; también cuando se atienda a circunstancias socioeconómicas del solicitante, las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío de la información o documentación.

8.5 MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

8.5.1. Las medidas de apremio

Los organismos garantes podrán imponer a los servidores públicos encargados de cumplir las resoluciones, a las personas físicas o morales responsables y, a los miembros de los partidos políticos o sindicatos, las siguientes medidas de apremio:

- Amonestación pública, o
- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

Tanto la *LFTAIP* como en las leyes locales, se establecen los criterios a través de los cuales se calificarán las medidas de apremio, de conformidad con la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

Las medidas de apremio serán impuestas por los organismos garantes y ejecutadas por si mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento que señalen las leyes; además, los sujetos sancionados no podrán cubrir las sanciones con recursos públicos. Las leyes podrán establecer las medidas de apremio que sean necesarias.

En el caso de la ejecución de las multas fijadas por el Instituto Nacional de Transparencia u organismos garantes locales, estas se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretaría de Finanzas de la entidad federativa que corresponda, de acuerdo con sus procedimientos.

La *LFTAIP*, y cada una de las leyes de las entidades federativas, establecerán los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen los organismos garantes, en un plazo máximo de quince días. Dicho término, empezará a contarse a partir de que sea notificada la medida de apremio.

El incumplimiento a las obligaciones por parte de los sujetos obligados se difundirá en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, los cuales, serán considerados para la evaluación de los sujetos; asimismo, cuando dicho incumplimiento implique la comisión de un ilícito, o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la LGTAIP, el organismo garante deberá denunciarlo ante la autoridad competente.

Sí, a pesar de las medidas de apremio impuestas el sujeto obligado no cumple con la determinación, su cumplimiento será exigido a su superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora; sin embargo, si aún persistiera la omisión, al superior jerárquico se le aplicarán medidas de apremio, y si transcurrido el plazo para dar cumplimiento no lo hace, entonces se determinaran las sanciones correspondientes.

8.5.2. Las sanciones.

La *LGTAIP* fija a la *LFTAIP*, y a las leyes en materia de transparencia de las entidades federativas, la obligación de contemplar como causas de sanción por incumplimiento, las siguientes obligaciones:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Además de establecer las obligaciones citadas, la LFTAIP, y las de las entidades federativas, deberán establecer los criterios para calificar las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia; de igual manera, deberán regular los tipos de sanción, los procedimientos y plazos para su ejecución; también, está la prohibición de cubrir con recursos públicos las sanciones de carácter económico.

Los organismos garantes serán los encargados de sancionar las conductas establecidas en las quince fracciones del artículo 206 de la LGTAIP; asimismo, dichos organismos darán vista a la autoridad competente para que imponga o fije la sanción.

8.5.3. *La responsabilidad administrativa y otro tipo de sanciones*

Las responsabilidades derivadas de los procedimientos administrativos por incumplimiento a las obligaciones, serán independientes de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra responsabilidad. Las responsabilidades se determinarán autónomamente, conjuntamente con los procedimientos y sanciones, y se ejecutarán de forma independiente.

Para efectos de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y organismos garantes, podrán denunciar el acto u omisión violatorio de la ley, y aportar pruebas.

Cuando quien incumpla una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública sea un partido político, el Instituto Nacional de Transparencia u organismo garante local darán vista al Instituto Nacional Electoral o, a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a dichos partidos en las leyes respectivas.

Cuando quien incumpla una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública sea un fideicomiso, fondo público, sindicato o persona física o moral que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto Nacional de Transparencia u organismo garante local competente deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando se trate de servidores públicos, para que instauren los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Cuando el infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto Nacional de Transparencia o el organismo garante local deberán remitir a la autoridad competente, conjuntamente con la denuncia, el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa; asimismo, la autoridad que conozca, deberá informar de la conclusión del procedimiento y ejecución de la sanción al Instituto Nacional de Transparencia u organismo garante local.

Cuando se trate de infractores cuyos sujetos obligados no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto Nacional de Transparencia o los organismos garantes de las entidades federativas serán competentes para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio de acuerdo con la LGTAIP, y llevarán a cabo las acciones para la imposición y ejecución de sanciones.

8.5.4. *El procedimiento sancionatorio*

El procedimiento dará inicio con la notificación que efectué el Instituto Nacional de Transparencia o los organismos garantes de las entidades federativas al presunto infractor sobre hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

El Instituto Nacional de Transparencia o los organismos garantes locales fijarán un término de quince días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Si el presunto infractor no rinde pruebas, el Instituto Nacional de Transparencia o el organismo garante local, de inmediato resolverán con los elementos de convicción que dispongan.

Si el presunto infractor rinde pruebas, el Instituto Nacional de transparencia u organismo garante local las admitirán y procederán a su desahogo, concluido el desahogo notificarán al infractor para que presente sus alegatos en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

Analizadas las pruebas y demás elementos, el Instituto Nacional de Transparencia u organismo garante local resolverán en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, el referido plazo podrá ampliarse por única vez y por un período igual cuando exista causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia u organismo garante local.

La resolución será notificada al presunto infractor, y dentro de los diez días siguientes a la notificación se hará pública la resolución emitida.

El artículo 213 de la LGTAIP merece nuestra atención, ya que dispone que la normatividad correspondiente del Instituto Nacional de Transparencia y organismos garantes locales, precisarán la forma, términos, plazos en materia de procedimiento sancionatorio, presentación de pruebas y alegatos, celebración de audiencias, cierre de instrucción y ejecución de sanciones. Lo anterior se complementará con las leyes de procedimiento administrativo, mismas que serán supletorias en materia de procedimiento administrativo sancionador.

Las infracciones a la LGTAIP que cometan los sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, se les podrán imponer las siguientes sanciones:

- El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.
- Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

- Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.
- Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Si el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implica la presunta comisión de un delito, estos deberán dar parte vía denuncia a la autoridad competente.

Con la finalidad de que los sujetos obligados puedan cumplir con obligaciones de transparencia y atiendan las solicitudes de información, las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos, y quienes ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información.

8.6. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La protección de datos personales corresponde al derecho que tiene el ser humano respecto de información vinculada con su identidad, privacidad e intimidad individual o grupal, y de que no pueda utilizarse de forma ilegal por persona alguna sin su consentimiento.

El ser humano como tal, es susceptible de que se le identifique a través de un sinnúmero de signos o códigos, o algún otro tipo de información, de tal manera que, estos no deben utilizarse de forma ilegal por las personas físicas o morales sin el consentimiento de su titular. El derecho del ser humano a que se le resguarde su identidad está protegida por la norma, y el Estado tiene que hacer todo lo posible por salvaguardar dicha información.

El ser humano cuenta con información que puede derivar de su identidad misma; también en el ámbito personal y profesional al vincularse con las demás personas, este va generando información. Al interrelacionarse con los amigos y familiares se crea información que sólo se conoce dentro de dichos círculos sociales, lo mismo sucede en el ámbito laboral.

La información que se va generando en ocasiones se entrega a personas físicas o morales, públicas o privadas, estas últimas, a su vez tienen la obligación de hacer uso de los datos personales de los titulares sólo para el fin en que han sido recabados. El problema se da, cuando se utiliza la información configurada en datos personales con la finalidad de causar un acto ilegal, es ahí cuando el Estado tiene la obligación de proteger dichos datos y sancionar su uso.

Un uso y tratamiento irregular de los datos puede generar de inicio que el titular pueda solicitar ante el órgano correspondiente el acceso, rectificación, cancelación y oposición. No sólo las autoridades, sino también los particulares tienen la obligación de respetar el derecho y el deber de salvaguardar la información de otras personas, y solo utilizarla para los fines por los cuales se recabaron; la utilización de los datos personales para fines diversos da pauta para que el titular pueda ejercer su derecho de protección.

8.6.1. *Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares*

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010,[306] y cuyo objeto consiste en la protección de datos personales en posesión de particulares, así como regular su tratamiento legítimo e informado, con la finalidad de garantizar la privacidad y el derecho a la autorderterminación informativa de las personas.

La citada disposición está contenida en once capítulos, y sesenta y nueve artículos, más ocho artículos transitorios. El capítulo primero regula lo concerniente con las disposiciones generales; el capítulo segundo establece los principios de protección de datos personales; el capítulo tercero está dedicado a los derechos de los titulares de datos personales; el capítulo cuarto contempla el ejercicio de los derechos de acceso; el capítulo quinto prevé la transferencia de datos; el capítulo sexto inserta la figura de las autoridades en materia de protección de datos personales; el capítulo séptimo hace referencia a los procedimientos de protección de derechos; los capítulos octavo y noveno regulan el procedimiento de verificación y el de imposición de sanciones, mientras que el capítulo décimo, y décimo primero prevén lo relacionado con las infracciones, sanciones y delitos susceptibles de cometerse en materia de tratamiento indebido de datos personales.

306 *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares*, consultada el 27 de abril de 2022, a las 17:09 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf

Unidad 9. La Participación Ciudadana en la Administración Pública y en las Políticas Públicas

Objetivo Particular: las y los alumnos(as) ponderarán la importancia de la participación ciudadana en la administración pública, y su gestión en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en los tres órdenes de gobierno.

9.1. NOCIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Para la Profesora **María Teresa Villarreal Martínez** la participación ciudadana consiste "en el involucramiento de los individuos en el espacio público estatal y no estatal desde la identidad de ciudadanos, es decir, de integrantes de una comunidad política;[307] mientras que otros autores, como **Cunill** (1991.1997) distinguen diversos tipos de participación, la social, la comunitaria, la política y la ciudadana, para el autor referido, según la autora antes citada, la participación ciudadana "es aquélla en la que los ciudadanos se involucran de manera directa en acciones públicas, con una concepción más amplia de lo político y una visión del espacio público como espacio de ciudadanos. Esta participación pone en contacto a los ciudadanos y al Estado, en la definición de las metas colectivas y la forma de alcanzarlas",[308] en un sentido similar, la autora varias veces citada, refiere que para el Profesor **Ziccardi** (1998) la participación ciudadana "puede ser institucionalizada o autónoma. La primera es la que está contenida en el marco legal y normativo. Y la autónoma es aquélla que no es organizada desde las instituciones gubernamentales sino desde la propia sociedad.",[309] en si, es de destacar, que la doctrina al pronunciarse sobre las nociones de la participación ciudadana, esta implica una actividad dentro o fuera del Estado; sin embargo, debemos de preguntarnos si también existe la necesidad de involucrar a la ciudadanía en un no hacer, e incluso de involucrar a aquéllas personas que todavía no alcanzan la calidad de ciudadanos, e inclusive el de involucrar a aquéllas personas que tienen una ciudadanía distinta a la mexi-

307 **María Teresa Villarreal Martínez**, *Participación ciudadana*, consulta realizada el 22 de diciembre de 2021, a las 13:40 horas, en: https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/decimo/MariaTeresaVillarrealMartinez.pdf

308 **Ibídem**, p 32.

309 **Ibídem**, pp 32-33.

cana pero que se encuentran en alguna otra calidad en territorio mexicano. Nuestro sistema jurídico debe ser incluyente, por tanto, deben repensarse las figuras que en antaño alejaron a quienes no tienen la calidad de ciudadanos de los asuntos institucionalizados.

Es evidente la insuficiente legitimidad que hoy se vive en el Estado liberal, sustentado en la celebración de unas elecciones, que no permite la participación futura de los ciudadanos, la cual resulta agravada como lo señala el Dr. **Jorge Danos Ordoñez**, por las siguientes razones: "i) Por la crisis de legitimación del propio sistema de democracia representativa...; ii) Porque los poderes decisorios de la administración han experimentado un proceso de notorio fortalecimiento...mientras las posibilidades de control político efectivo a cargo de los poderes dotados de representación popular sobre el aparato administrativo se debilitan ante la complejidad de la organización administrativa...; iii) Porque el principio de legalidad "no permite ya legitimar sin más, la totalidad de la acción administrativa, porque la programación legislativa...no se cumple en la realidad";iv) Porque el control judicial de la legalidad de las decisiones administrativas sólo opera a pedido de la parte que se considere afectada y con carácter posterior a la actuación administrativa...v) Porque difícilmente puede aceptarse que la burocracia tenga el monopolio de la definición de lo que es interés público".[310]

Para quien esto escribe, lo propio sería denominarla participación humana, más que ciudadana, esta última la consideramos excluyente de diversos sectores como el de menores o extranjeros, por lo que desde nuestra perspectiva, la participación en un país con un territorio, y cuya población no sólo la comparten los ciudadanos, sino personas con distintas calidades que también son titulares de derechos, que pagan inclusive impuestos, en consecuencia debieran tomar parte en las decisiones gubernamentales o institucionalizadas.

La participación no solo consiste en un tomar parte en las decisiones gubernamentales, en ocasiones se participa no tomando parte, o no realizando acciones que pueden poner en riesgo las instituciones.

La participación humana consiste en el derecho y la obligación de las personas de tomar o no parte en los asuntos públicos, a través de la adopción de decisiones, su vigilancia, control y evaluación de resultados.

310 Jorge Danós Ordoñez, *La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú*. Consulta realizada el 22 de diciembre de 2021, a las 13:37 horas, en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/11.pdf

Para quien esto escribe, no puede haber participación ciudadana fuera de la legalidad; la ilegalidad es parte de la ilegitimidad y está fuera de la institucionalización; los seres humanos tienen el derecho humano de tomar parte en los asuntos del Estado, en la toma de decisiones de gran importancia para un país, y el deber de hacerlo o no hacerlo; por lo que respecta al Estado y sociedad, estos son asuntos públicos, y no es suficiente tomar parte en las decisiones, se debe trascender al control, la vigilancia, y en último término, la responsabilidad por las decisiones adoptadas. La última fase de la evaluación, se debe agotar con la finalidad de mejorar las decisiones adoptadas en conjunto por el Estado y seres humanos.

Para los profesores **Hurtado Delgado y González Fuentes**, la democracia participativa "implica la participación cotidiana del ciudadano en las decisiones y ejecución de estas que atañen su vida en sociedad", los mismos autores, citando a **Olmedo**, refieren que "la democracia participativa convierte la diferencia entre Estado y sociedad en una identidad, en la medida en que la sociedad participa más, su identidad con el Estado es más intensa", ... La democracia participativa es un reclamo creciente de la sociedad en el proceso de toma de decisiones, en especial en lo que afecta la vida diaria del ciudadano dentro del ámbito local para mejorar las condiciones materiales y culturales de la familia y comunidad", [311]en sí, en dicha época los estados democráticos consolidados por así decirlo, presentan un vacío importante, no de representación sino de legitimidad, de tal manera, que la democracia participativa sirve de complemento a la ausencia de legitimación en las democracias representativas. La participación ciudadana debe ser institucionalizada, acotada a la normatividad; una participación institucionalizada regulada que permita por un lado al ciudadano mayor participación en los diversos ámbitos de decisión del Estado, pero que no implique la atomización del poder, ni mucho menos la disminución de la presencia del Estado. Para quien esto escribe, la democracia participativa es una de las especies de participación del ciudadano en los asuntos de la sociedad y del Estado; la participación ciudadana es el género, en el entendido de que de esta se desprenden, no sólo la participación institucionalizada o normada, sino también aquéllas que no están normadas pero que tienen gran impacto en las decisiones del Estado y Sociedad.

311 **Francisco Hurtado Delgado-Claudia Itzel González Fuentes**, *Democracia participativa como complemento de la democracia representativa*, **p 176. Versión PDF. Consulta realizada el 27 de diciembre de 2021, a las 11:56 horas, en:** https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/13076

9.2. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA DEMOCRACIA Y OTROS REGÍMENES DE GOBIERNO

El sistema democrático en el mundo se desdobla en dos sistemas de Gobierno, el parlamentario y el presidencial, ambos, con algunas variantes y características han propiciado el semiparlamentarismo o el semipresidencialismo, según cuenten con instrumentos de uno u otro sistema de gobierno.

La tipología participativa o los diversos mecanismos que se han desarrollado en ambos sistemas son variables, la participación es gradual, es decir puede ser mínima o muy amplia, puede ser de decisión o apoyo, puede ser de mero espectador o activo, puede ser de fiscalizador o mero denunciante, en si, las variantes de participación ciudadana en las democracias actuales son diversas, de entre las que se mencionan las siguientes: información, consultas y decisiones. Finlandia impulsó el Registro de Proyectos Gubernamentales; Brasil diseño el programa participa.br; y Estonia la votación online.[312]

9.2.1. Consulta Popular.

Para quien esto escribe, la consulta popular es el mecanismo institucional a través del cual las personas de un país toman una decisión respecto de asuntos de interés público. En nuestra opinión, es un mecanismo institucional, lo que implica que en las democracias no puede existir un mecanismo que este fuera del marco de la norma, por tanto, que se encuentre regulado permite que sea exigido y defendido en todos su alcances; lo contrario, implicaría una exigencia a través, no de los medios institucionalizados, sino por la fuerza, o violencia, aspecto negativo de la democracia; en materia de consulta popular, somos partidarios de que no solamente los ciudadanos de un país debieran tomar parte en sus asuntos, sino también hay menores de edad y extranjeros, quienes desde nuestra perspectiva, debieran tomar parte, claro en ciertos aspectos, tal vez no en todos, es la razón por la que se invoca a la persona y no al ciudadano; en la toma de decisiones se abarca desde la participación activa o pasiva, como los diversos grados de participación de las personas resultando vinculante o no vinculante; la participación puede ser previa a la adopción de una decisión, durante alguna actividad que se esté desarrollando, o ya concluida la actividad o adoptada la decisión gubernamental; nos referimos a asuntos de interés público porque se trata de

312 Consulta realizada el 11 de enero de 2022, a las 11:15 horas, en: https://kuorum.org/es/participacion-ciudadana/paises-referentes-en-participacion-ciudadana-a-nivel-global/

actividades o asuntos que atañen a una mayoría importante de personas que en lo particular tienen una necesidad que debe ser atendida.

En las democracias debe tener mucho cuidado de aplicar la consulta popular como mecanismo para utilizar a las masas de personas con una finalidad distinta para lo que deben representar, como es, ser el complemento de la democracia representativa. En diversos países de Latinoamérica, se han dado casos donde los gobernantes denominados demócratas, han utilizado los mecanismos para legitimar su permanencia en el poder o adoptar decisiones antidemocráticas.

El 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular[313] la cual está contenida en cinco capítulos, sesenta y cinco artículos, y seis artículos transitorios. El capítulo primero se refiere a las disposiciones generales, donde se prevé la base constitucional, el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, los temas objeto de consulta popular, los requisitos para participar en la consulta popular y materias que no pueden ser objeto de esta. El único tema con el que estamos de acuerdo, que no puede ser motivo de consulta popular son los derechos humanos, los demás temas impedidos por ley, son materias que deben en un futuro quedar sujetos a consulta popular. No existe ningún argumento y razonamiento lógico jurídico, ni social, ni mucho menos político que nos lleve a sostener que alguna institución este por encima de la voluntad popular.

El capítulo segundo de la citada ley, se refiere a la petición de consulta popular y su procedimiento; el capítulo tercero de la referida ley, trata sobre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de consulta popular; por último, el capítulo cuarto prevé lo relacionado con la vinculación y el seguimiento, en tanto que el capítulo quinto trata sobre los medios de impugnación.

En el caso de la Ciudad de México, esta publicó su Ley de Participación Ciudadana,[314] la cual está contenida en diez títulos y doscientos dos artículos, además de diecinueve artículos transitorios. Es una disposición novedosa al concentrar diversos mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de control político. Como una de las primeras leyes también tiene sus errores, tanto de forma, como de fondo. El título primero está dedicado a regular el objeto de la ley, las modalidades de democracia,

313 *Ley Federal de Consulta Popular*, consulta realizada el 27 de abril de 2022, a las 17:14 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

314 *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*, consultada el 27 de abril de 2022, a las 17:24 horas, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/201cd7312de8f327c965844fbc43bd98.pdf

los principios rectores, y lo más importante, los mecanismos de democracia directa, participativa y control de la función pública. El título dos prevé lo concerniente con las personas, habitantes, vecinos y ciudadanos, sus derechos y deberes. El título tercero regula lo concerniente con las autoridades en materia de democracia directa y participativa. El título cuarto regula de manera general los tipos de democracia directa y participativa. El título quinto está encaminado a regular las reglas de los mecanismos de democracia directa como la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato. El título sexto establece los instrumentos de democracia directa como la colaboración ciudadana, la asamblea ciudadana, las comisiones de participación comunitaria, las organizaciones ciudadanas, la participación comunitaria, y el presupuesto participativo. El título séptimo está encaminado a regular los medios de impugnación y sus nulidades. El título octavo se refiere a los instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública como la audiencia pública, la consulta pública, la difusión pública, la rendición de cuentas, los observatorios ciudadanos, los recorridos barriales, la red de contralorías ciudadanas, y la silla ciudadana. Por último, el título noveno está dedicado a la construcción ciudadana, mientras que el título décimo está dedicado a las plataformas de participación. La Ley referida representa a todas luces un gran avance, es una ley donde se insertaron figuras diversas de democracia participativa, como mecanismos de control político y social. Una nueva ley, merece un tratamiento sistemático con personas que conozcan aún más de la temática, el diseño de la ley tiene buenas intenciones, pero con múltiples carencias de forma y fondo.

Los mecanismos de control político, jurisdiccional y social, deben ser mecanismos que den eficiencia y eficacia a la administración pública, al Poder Ejecutivo y legislativo, y no se conviertan en un obstáculo de las funciones públicas. Las administraciones públicas reclaman mecanismos de control social, eficientes y eficaces, que no sean mecanismos de bloqueo de las áreas administrativas, ni envuelvan a las administraciones públicas en un sistema anquilosado.

9.2.2. *Plebiscito*

Para quien esto escribe, el plebiscito corresponde a aquel instrumento o mecanismo constitucional, a través del cual, una institución pública consulta a la ciudadanía sobre un acto político. En tratándose del plebiscito, la ciudadanía adopta decisiones respecto de actos de gobierno, derivados de las leyes, es decir, sobre la ejecución de actos de gobierno que permite la norma, la ciudadanía tiene la potestad para pronunciarse, adoptando una decisión.

9.2.3. *Referéndum*

Por lo que toca al referéndum, este consiste en el mecanismo constitucional a través del cual la ciudadanía participa directamente adoptando una decisión sobre un cambio al orden jurídico. Además, la participación ciudadana corresponde a un mecanismo de democracia directa, poco usado en las democracias modernas; la decisión que se adopta, regularmente se da sobre un cambio al orden jurídico.

9.2.4. *Iniciativa popular de Ley*

La potestad constitucional que se le confiere a la ciudadanía para que pueda presentar iniciativas de ley. Es evidente que en los estados democráticos, quienes tenían potestad para presentar iniciativas de ley, comúnmente eran los titulares de los Poderes Ejecutivos, los miembros del Poder Legislativo, las entidades federativas, y demás entes públicos, mientras que a la ciudadanía no se le permitía bajo ningún aspecto presentar dichas iniciativas, en el entendido de que estaban representados en el Congreso o Parlamento; lo mismo sucedía con el Poder Judicial, bajo el argumento de que era el encargado de la constitucionalidad de los actos en todo el orden jurídico, por tanto, no podría revisar sus propias normas.

Actualmente, deben eliminarse supuestos e hipótesis, propios de épocas pasadas, y dar paso a la ciudadanía como al Poder Judicial para que estén en condiciones de presentar iniciativas de ley. Uno de los grandes problemas en materia de participación ciudadana se da en materia de presentación de iniciativas de ley, ya que se fija un porcentaje imposible de alcanzar por la ciudadanía, convirtiendo el mecanismo de participación ciudadana en un instrumento ineficaz.

9.2.5. *Revocación del mandato*

El mecanismo de revocación de mandato nos parece un mecanismo propio del sistema parlamentario, que de los sistemas presidenciales, y habrá de preguntarnos si en el caso mexicano la *Ley Federal de Revocación de Mandato*,[315] independientemente que lo hayan votado en el Congreso mexicano, y que tenga base constitucional, dicho instrumento, ¿Es contrario a lo que dispone el artículo 83 constitucional,? en el entendido de que, el presidente

---

315 *Ley Federal de Revocación de Mandato*, consultada el 28 de abril de 2022, a las 13:13 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf

entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en él, seis años. La historia nos dará la razón en el futuro, si verdaderamente se insertó con la finalidad de ejercer un control social y político sobre el Presidente de la República, o en su defecto, se diseñó con el objetivo popular y clientelar, como parece que fue el caso, lo cual sería la tergiversación de dicho instrumento. Un instrumento más, como el juicio político, que ha durado varias décadas, sin ser un efectivo mecanismo de control político.

Desde nuestra perspectiva, la revocación de mandato, quedó inconclusa, en el sentido de que debió reformarse y aplicarse no sólo al presidente de la República sino en los tres niveles de gobierno, lo anterior, sí correspondería a un buen ánimo de cambiar las cosas en el sistema político mexicano, y establecer mecanismos de control, como el que nos ocupa, en los estados y municipios, lo cual sería una verdadera reforma y un gran cambio, y no sólo para el presidente de la República, lo que nos lleva a establecer por adelantando, que se trata de una reforma con tintes políticos y partidistas, más que un instrumento de control del poder social y político.

La revocación de mandato implica la potestad constitucional que tiene la ciudadanía para poder decidir sobre la continuidad o no de un servidor público en el ejercicio de su encargo. La razón de la separación esta demás, puede caber cualquier supuesto, en el entendido de que dicha decisión no es jurídica, sino política, es decir, queda a voluntad de la ciudadanía. Uno de los temas que hemos criticado, es la limitante que se inserta en este tipo de instrumentos que se otorgan a la ciudadanía, el porcentaje, este no debiera ser alto, de otra forma, es un verdadero obstáculo al ejercicio del instrumento de control político y ciudadano.

La *Ley Federal de Revocación de Mandato*, repetimos, es una mala inserción de un mecanismo de control social y político en el sistema semipresidencial, como el mexicano; en el sentido de que se tiene que reformar el artículo 83 constitucional e insertar el vocablo "podrá" esto permitirá que no se presente en el futuro una confusión en la interpretación de la norma constitucional. La norma desde nuestra perspectiva debería ser una norma general, de tal manera que, obligará a todas las entidades federativas a emitir su norma e insertar las figuras de diversos servidores públicos, y por último, que se disminuyera el porcentaje de recabación de firmas o votos según el caso para que proceda dicho instrumento de control social, de otra forma, repetimos, es una ley popular y clientelar.

La *Ley Federal de Revocación de Mandato* de 14 de septiembre de 2021, está contenida en VIII capítulos, 61 artículos y cinco transitorios.

La revocación de mandato que recientemente se acaba de aplicar en el año 2022, dejó entrever el número de irregularidades y lo ineficiente e ineficaz del mecanismo de control social en México. No se obtuvo ningún beneficio; y sólo se confirmó un supuesto, que la ciudadanía mexicana está alejada de la cultura en la aplicación de mecanismos de control popular y político. La aplicación de un mecanismo de control popular y político que implicó un gasto excesivo de recursos que se pudieron haber encaminado en otras áreas más productivas, como la compra de medicamentos.

La aplicación de la revocación de mandato del presidente de la República, en México, no alcanzó el porcentaje de votación vinculante; mientras que la votación obtenida, fue un reflejo del cansancio y la falta de credibilidad de la ciudadanía hacia las instituciones.

9.2.6. *Cooperación de los Ciudadanos en la Prestación de Servicios Públicos*

A nivel internacional y nacional existe la intención de impulsar el derecho a la buena administración como el derecho a una ciudad digna; en este sentido, han tenido lugar infinidad de foros internacionales, y se han firmado cartas en el mismo sentido; sin embargo, habrá de aclarar el tema que nos ocupa.

El servicio público como bien lo refiere el destacado Profesor Jorge Fernández Ruiz corresponde a "toda actividad destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultado para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona".[316]

El artículo 115 constitucional, es la base fundamental de la figura del servicio público, aunque en dicho artículo, se hace también referencia a obras públicas y funciones públicas.

La prestación de los servicios públicos puede darse de forma directa y de forma indirecta, de forma directa es la que presta la Federación, las entidades federativas o los municipios a través de sus diversas formas de organización

316 Jorge Fernández Ruiz, (2015) *Servicios públicos municipales*, primera reimpresión, México, Instituto de Administración Pública, A.C. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 121.

administrativa, mientras que la segunda, se da con la participación de las personas físicas y morales a través de una concesión, permiso, autorización o figura administrativa adecuada para la prestación del servicio público. En la prestación del servicio público la cooperación ciudadana resulta ser casi nula, no así en tratándose de las obras públicas.

En el caso de la obra pública en el Estado mexicano la participación y cooperación ciudadana ha sido en mayor medida, en el entendido de que a nivel federal, estatal y municipal los ciudadanos han participado en todas las épocas en que se ha desarrollado obra pública, ya sea a través del desarrollo directo o a través de la colaboración con instituciones públicas. La obra pública que se ha desarrollado se ha materializado en construcción de escuelas, centros de salud, infraestructura para el suministro de agua potable, suministro de energía eléctrica, o en vías de comunicación para la prestación del servicio de transporte. La cooperación ciudadana, como ya lo expresamos, ha sido en mayor medida en la creación y desarrollo de obra pública. La cooperación ciudadana en la prestación de los servicios públicos habrá de impulsarse a través de programas de desarrollo que impulse la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Para quien esto escribe, más que una cooperación en el servicio público, la ciudadanía debería tener participación en la exigencia de mejores servicios públicos y decisión sobre quien los debe prestar, ya sea un ente público o privado, y esto iría en función de la calidad de prestación del servicio público; aquí es donde realmente la ciudadanía debe cooperar y participar.

9.2.7. Elecciones

En la democracia representativa como ya lo hemos referido, al ciudadano le bastaba con ir a votar y elegir a su próximo representante; una democracia que al fin y al cabo limitaba el campo de participación de los ciudadanos, en consecuencia, y las razones pueden ser diversas; en la actualidad, existe la necesidad de una democracia participativa, donde no sólo al ciudadano se le reconozca el derecho de votar y ser votado, cuya potestad una vez que adopta la decisión, esta concluya, sino el de participar en la toma de decisiones del poder público.

En el Estado mexicano al ciudadano se le reconoce su participación en la organización de las elecciones; también, se le reconoce el derecho de votar y ser votado, e incluso, en México se cuenta con la figura de los observadores electorales, que se da a través de personas o grupos de gran reconocimiento y prestigio moral.

Es evidente que la participación de los ciudadanos en las elecciones es un factor que ha venido a fortalecer a la democracia en México, además de servir de mecanismo de legitimación de los representantes.

Las grandes problemáticas en el Estado mexicano son la apatía y el rechazo por parte de los ciudadanos en los asuntos de Estado, por tanto, habrá de evitar que dichas situaciones sigan ganando terreno, las cuales no han permitido que se consolide el sistema de elecciones.

9.2.8. Diseño, Instrumentación y Evaluación de Políticas Públicas

Uno de los estudiosos más acreditado en materia de políticas públicas es el Profesor **Julio Franco Corzo,** para quien las políticas públicas "corresponden a acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas específicos, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones".[317]

Coincidimos con el autor antes citado, en el sentido de que una política pública no puede estar alejada del interés público, además de tener sustento en un método, cuya finalidad sea optar por la mejor opción posible; la política pública debe tener la capacidad para resolver la problemática; en la política pública debe tomarse en cuenta la opinión de los afectados por la problemática, en el entendido de que otorga legitimidad al proceso, permite la inclusión de la ciudadanía y su coparticipación.

La *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*, sólo hace referencia a las políticas públicas en tres artículos 4, 78 y 160, lo anterior implica que, aun cuando se trata de una ley que trata de abarcar los diversos mecanismos de democracia directa, participativa y de gestión, evaluación y control de la función pública, a las políticas públicas no las encontramos como un mecanismo más donde pueda participar la ciudadanía de manera específica y concreta.

Es evidente que los entes públicos en el Estado mexicano y en el mundo, crean leyes que tratan de darle participación a la ciudadanía con la finalidad de ser considerados democráticos en mayor medida; sin embargo, si las leyes de participación ciudadana no regulan las vías que permitan la eficaz y eficiente participación, el tema luego entonces es letra muerta. Lo anterior

---

317 **Julio Franco Corzo,** (2017) *Diseño de Políticas Públicas, una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*, México, IEXE Editorial, pp 83-84.

tiene relevancia cuando se le imponen al ciudadano requisitos o condiciones que son casi imposible de cubrir.

9.2.9. Rendición de Cuentas

El sistema de rendición de cuentas en el Estado mexicano se encuentra en proceso de desarrollo, es un sistema no acabado, ya que todavía existen controles políticos, jurisdiccionales y sociales que no han terminado por consolidarse; asimismo, existen mecanismos que habrá de modificar y renovar en el sistema jurídico mexicano.

La rendición de cuentas corresponde al conjunto de mecanismos políticos, jurisdiccionales y sociales que llevan como finalidad que un servidor público, o aquella persona que dispone de recursos públicos o emite actos de autoridad, respondan por las acciones desarrolladas durante, o al finalizar su encargo.

En el caso de los mecanismos políticos, estos corresponden a aquellos instrumentos donde lo que se evalúa es el actuar de los servidores públicos que incurren en determinadas hipótesis contenidas en la Constitución, tales conductas, son sopesadas bajo la voluntad política, es decir el órgano decisorio corresponde también a un órgano político, independientemente de que la denuncia pudiera hacerla algún ciudadano. Un sistema de mecanismos de control político que no ha podido consolidarse en México, por contener aún a estas alturas mecanismos inservibles o en desuso e inoperantes.

En el caso jurisdiccional, a pesar del sistema nacional anticorrupción y de contar con leyes novedosas y reformadas en la materia, el sistema de control interno continua padeciendo los mismos síntomas y defectos que los antiguos sistemas, es decir, la corrupción continúa dándose en mayor medida en la administración pública federal, un sistema interno de control que adolece del respaldo institucional, mismo que se sustenta a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho, en el conflicto de interés, en la idea constante de desviar los recursos públicos para fines particulares, en la intención permanente de darle vuelta a las leyes en materia de contratación pública para poder otorgar contratos a los amigos o empresas familiares, en si un sistema interno de control que debe transformarse, por lo que para quien esto escribe, no sería la panacea, pero con ello estamos seguros que se acabarían diversos vicios de los mencionados, y lo sería un organismo público autónomo de combate a la corrupción.

Lo mismo sucede en el sistema de control externo, se cuenta con una Auditoría Superior de la Federación que no ha cumplido con su función desde

su origen, es decir nunca ha fincado responsabilidad a un Secretario de Estado en funciones, es evidente que su dependencia del Poder Legislativo, al igual que el control interno en la Secretaría de la función Pública, ambas han vuelto ineficaz el sistema de rendición de cuentas.

El sistema de rendición de cuentas social, es un sistema que tampoco ha terminado de consolidarse, ni siquiera se cuentan con los mecanismos propios para que una sociedad pueda exigir eficazmente responsabilidad a algún servidor público, o en conjunto, con los órganos jurisdiccionales, denunciar realmente a un servidor público. Los mecanismos actuales, están hechos para que la ciudadanía se encuentre imposibilitada para denunciar al servidor público.

Hay que tener mucho cuidado en el diseño de los mecanismos de rendición de cuentas de corte social, en el entendido de que pueden resultar peligrosos, como los mecanismos de control político, es decir, quien maneja la voluntad política, es quien puede en momentos cruciales fincar responsabilidad política por cuestiones personales, lo mismo podría suceder en materia de controles sociales, a los ciudadanos se les podría utilizar para beneficios particulares, clientelares o de partido.

9.2.10. Difusión Pública

La difusión pública consiste en la obligación de todas y cada una de las administraciones públicas de poner a disposición de la ciudadanía la información relacionada con el cargo que desempeñan todos y cada uno de los servidores públicos o por el manejo de recursos públicos.

Habrá de indicar que la difusión pública como mecanismo de participación ciudadana debe ser más amplia, en sí, no se reconoce hasta el momento alguna limitante para que el ciudadano no tenga acceso a dicha información, es decir, dicha figura debe distinguirse del derecho humano de acceso a la información.

La problemática que enfrenta el Estado mexicano en materia de difusión pública es que solo la Federación y algunas entidades federativas cuentan con información pública en sus páginas oficiales, pero es información derivada de la obligación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir la información es limitada y regularmente se trata de información que no es esencial para los ciudadanos. El mecanismo de difusión pública al no tener ninguna limitante en materia de información, sujeta a las administraciones públicas a subir a su plataforma toda la información relacionada con las actividades de todos y cada uno de los servidores

públicos. En materia de transparencia se tiene la reserva y la confidencialidad, en materia de difusión pública desde nuestra perspectiva, no debe haber ninguna limitante, de otra forma, el mecanismo de control social sería letra muerta. Es evidente que un obstáculo al ejercicio del derecho o facultad que otorga una norma, hace ineficaz el mecanismo.

9.2.11. *Audiencia Pública*

El mecanismo de audiencia pública corresponde a aquel instrumento a través del cual una persona o un grupo de personas son convocadas o solicitan entrevistarse con algún servidor público con la finalidad de plantearle alguna problemática, propuesta, denuncia o decidir previamente sobre algún asunto público.

Al igual que los demás mecanismos de control social, debemos de materializarlos en la norma con la finalidad de hacerlos viables, y no con la finalidad de que alcance la denominación la Alcaldía o Entidad Federativa como democrática, por mera tendencia; como es frecuente, los mecanismos caen en desuso, y la ciudadanía ni los utiliza en el entendido de que las condiciones, requisitos y obstáculos a sortear o colmar son imposibles de atender.

El mecanismo debe instaurarse para que pueda utilizarse por la ciudadanía y grupos sociales de manera eficiente y eficaz; sólo de esta manera dicho mecanismo resultará ser un verdadero complemento de todo el sistema de rendición de cuentas.

9.2.12. *Contraloría Ciudadana*

La contraloría ciudadana corresponde a un mecanismo de control interno, más que un mecanismo de participación ciudadana, en el entendido de que a las personas que participan en todas y cada una de las actividades que la ley de la materia les permite, corresponden a actividades propias de las administraciones públicas. Dicho mecanismo de control social, desde nuestra perspectiva, es un complemento del control interno.

A las personas que participan en las diversas actividades pueden interponer una denuncia e incluso pueden tramitar algún recurso.

Aun cuando la participación de la ciudadanía es un complemento de los órganos internos de control, en México no hemos tenido conocimiento de que se haya responsabilizado a alguien con un cargo público de gran importancia durante el ejercicio de su cargo, ni que se haya denunciado un

caso de corrupción por parte de dichos ciudadanos. Lo hemos sostenido, el control interno a nivel Federal es ineficiente e ineficaz, lo mismo sucede en las administraciones públicas de las entidades federativas, y el mecanismo complementario como el que nos ocupa, lo han utilizado solo para legitimar un sistema de control interno ineficiente. Debemos tener cuidado de insertar mecanismos con esta finalidad, de justificar y maquillar lo ineficiente e ineficaz de las instituciones.

Lo propio y lo mejor sería que en materia de contratación pública, desde el inicio del procedimiento, el ciudadano en general tuviera conocimiento, a través de la vía remota, donde todos absolutamente, en tiempo real pudieran visualizar la actividad del servidor público. Las limitantes que han insertado vía institucional sólo han servido para maquillar una efectiva contraloría y participación ciudadana. Lo que se ha notado, es que los ciudadanos representantes han terminado por ser copados por los intereses de los servidores públicos.

9.2.13. *Consejos y Comités Ciudadanos dentro de las dependencias de la Administración Pública*

Los consejos y comités ciudadanos corresponden a mecanismos de cooperación social a través de los cuales la ciudadanía participa en las decisiones y propuestas sobre actividades que llevan a cabo las dependencias o entidades de la administración pública.

En diversas entidades federativas se ha implementado la creación de consejos y comités ciudadanos sobre diversas materias como contraloría social, mejora regulatoria, materia de ética, y en materia de servicios públicos.

Regularmente los consejos y comités ciudadanos participan en la propuesta de normatividad sobre diversas problemáticas y materias que se presentan dentro de las administraciones públicas; dichas organizaciones y su participación es complementaria en las administraciones públicas. Su actividad consiste en vigilar que las diversas dependencias y entidades presten el servicio de acuerdo con los parámetros fijados en la norma, los servidores públicos se desempeñen de acuerdo con los principios que ordena la ética pública, y que cada una de estas formas de organización administrativa estén cumpliendo su función de forma eficiente y eficaz.

Debemos indicar que estas formas de colaboración ciudadana no forman parte de las administraciones públicas, ni de las dependencias, ni entidades. Su participación es de colaboración y complementaria, no por eso menos importante.

9.2.14. *Asamblea Ciudadana*

La asamblea ciudadana corresponde al instrumento a través del cual, las personas de una demarcación territorial o municipal son convocadas a través de un órgano institucional a efectos de presentar propuestas, opiniones o evaluar un programa, política pública, prestación de un servicio público, aplicar el presupuesto público o cualquier otra actividad de interés público.

En el estado mexicano es incipiente o casi nula la participación de la ciudadanía, y mucho más en este tipo de actividades propias de la administración pública. Es evidente que corresponde a un mecanismo eficiente de participación por parte de la ciudadanía en la toma de decisiones de los servidores públicos de las tres jerarquías, aunque es un comienzo, hacemos votos porque dicho mecanismo de control social se instaure con mucho mejor procedimiento, y el apoyo de las autoridades electorales.

9.2.15. *Recorridos conjuntos con la autoridad de verificación de servicios públicos*

Los recorridos conjuntos, corresponden a mecanismos, a través de los cuales, los servidores públicos tienen la obligación de atender la solicitud de los administrados, de realizar una caminata conjunta a efecto de verificar la prestación de los servicios u obras públicas y recabar las opiniones, propuestas y evaluación, a fin de mejorar dichas actividades.

Es evidente que el recorrido puede ser de oficio o a petición de parte de las personas que se encuentran en una demarcación territorial o alcaldía, en este sentido el servidor público tiene la obligación de atender dicha petición de recorrido. Es evidente que se trata de mecanismos de control social. La sanción que tiene quien no atiende dichas peticiones será el castigo en el momento de las votaciones. Es claro que en algunas legislaciones se incorpora la sanción administrativa ante la omisión de la autoridad correspondiente.

9.2.16. *Prevención del Delito y Atención a Víctimas de ilícitos*

Por lo que cabe a la prevención del delito, este es un mecanismo de participación ciudadana, consistente en el derecho que tienen todas las personas para participar a través de la ciudadanía o de forma comunitaria, de forma organizada o no en materia de previsión de ilícitos.

En el Estado mexicano se cuenta con la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*,[318] la cual se encuentra contenida en siete capítulos, treinta artículos y cuatro artículos transitorios.

El capítulo primero está dedicado a la regulación de las disposiciones generales; en el capítulo segundo se prevé lo concerniente con la prevención social de la violencia y la delincuencia y la atención a víctimas. En dicho capítulo se regulan los ámbitos donde se lleva a cabo la prevención; los mecanismos de prevención; los factores que generan violencia en los diversos ámbitos y la finalidad de la prevención de atender cada uno de ellos; el capítulo tercero está dedicado a la regulación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que corresponde a la instancia de coordinación y definición de la política en materia de prevención de la violencia y delincuencia en México; también, se regulan las atribuciones del Consejo, el Secretariado ejecutivo y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación ciudadana y la Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación ciudadana. El capítulo cuarto, está dedicado a la regulación de la coordinación de programas, mientras que el capítulo quinto contempla el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

En el capítulo quinto referido, específicamente en los artículos 24, 25 y 26 se regula el derecho de participación ciudadana y comunitaria; las formas de hacer efectivo el derecho a través de comunidades, redes vecinales, organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, consejos de participación ciudadana, entre otros.

El capítulo sexto de la Ley citada, regula lo relacionado con el financiamiento, mientras que el capítulo séptimo prevé las sanciones a quien incumpla la norma.

En cuanto a la atención a víctimas del delito, en el estado mexicano se publicó la Ley General de Víctimas, la cual consta de diez títulos contenidos en 189 artículos, y dieciséis artículos transitorios. El objeto de la ley es claro, la protección a las víctimas, la ayuda, asistencia y reparación integral. El título primero de la ley está dedicado a la regulación de su aplicación, objeto e interpretación; el título segundo se refiere a los derechos de las víctimas; el título tercero está encaminado a regular las medidas de ayuda inmediata a las víctimas; el título cuarto está dedicado a la regulación de las medidas de asistencia y atención a las víctimas; en el título quinto se prevé

---

318 *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*, consultada el 28 de abril de 2022, a las 15:09 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf

lo concerniente a las medidas de reparación integral; el título sexto regula lo concerniente al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, dicho título es importante, porque aquí se establece todo lo concerniente con el Registro Nacional de Víctimas, y el ingreso de las víctimas al mismo; el título séptimo versa sobre la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; el título octavo prevé lo relacionado con los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral; el título noveno establece lo concerniente con la capacitación, formación, actualización y especialización, y el último, y décimo capítulo se regula la temática vinculada con la asesoría jurídica federal y de cada una de las entidades federativas.

Los sistemas de prevención del delito y atención a víctimas junto con cada una de las instituciones participantes, han quedado consolidadas jurídicamente hablando, lo que debe llevarse a cabo es la formación de una cultura entre todos los sectores de la sociedad y ciudadanos, lo anterior con la finalidad de que se haga uso de dichas instituciones, y los ciudadanos ejerzan el derecho que les otorgan ambas normas especializadas.

9.2.17. Protección Civil

De acuerdo con la *Ley General de Protección Civil*,[319] esta corresponde a la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores públicos, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

La *Ley General de Protección Civil* está conformada por trece capítulos y noventa y cuatro artículos, además de trece artículos transitorios. El primer capítulo prevé las disposiciones generales; el segundo capítulo contempla la competencia del Ejecutivo Federal en materia de protección civil; el capítulo tercero regula el Sistema Nacional de protección Civil; el capítulo cuarto lo dedica al Consejo Nacional de Protección Civil; el capítulo quinto contempla el Comité Nacional de Emergencia; el capítulo sexto está dedicado a los programas de protección civil; el capítulo séptimo lo encamina a la cultura de protección civil; en el capítulo octavo se toca el tema de la profesionalización de la protección civil; en el capítulo noveno se prevé lo concerniente a la Escuela Nacional de Protección civil, capacitación, acreditación y certificación; es de destacar que en el capítulo décimo se estableció la figura de los grupos voluntarios en materia de protección civil; los últimos capítulos están encaminados a la regulación de los temas siguientes: la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, los instrumentos financieros de gestión de riesgos, el fondo de protección civil y las donaciones para auxiliar a la población.

La materia de la protección civil, al igual que algunas otras materias, ya se encuentra consolidada jurídicamente hablando, la regulación base está establecida, junto con las instituciones administrativas y los procedimientos a través de los cuales pueden participar los ciudadanos y demás grupos sociales. Es evidente que en materia de protección civil debe consolidarse una cultura entre la sociedad mexicana, tanto de conocimiento de dicha institución, como de su participación.

9.2.18. Jurado Popular

Diversas son las disposiciones históricas que regularon la figura, de entre ellas podemos señalar las siguientes: la *Ley del 12 de diciembre de 1820*, el *Decreto de 13 de diciembre de 1821, la Ley de 14 de octubre de 1828*. Las disposiciones constitucionales históricas también hicieron referencia al jurado popular, como por ejemplo el proyecto de Constitución de 1856 y 1857 en su fracción IV del artículo 24; el artículo 20 fracción VI del proyecto de *Constitución de Venustiano Carranza de 1917*. Ya en la *Constitución de 1917* el Congreso Constituyente instauró la figura en el artículo 111,[320] misma de la que se desprendieron las leyes de responsabilidades de 1939 y 1979; sin embargo, por reforma de 28 de diciembre de 1982[321] se eliminó

---

319 *La Ley General de Protección Civil*, consultada el 28 de abril de 2022, a las 15:12 horas, en: https://www.ucol.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_GRAL_DE_PROT_CIVIL.pdf

320 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, Art 111(...) último párrafo: "El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y de su buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20. Consultada el 28 de abril de 2022, a las 15:34 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

321 *Diario Oficial de la Federación*, consultado el 28 de abril de 2022, a las 15:43 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4787349&fecha=28/12/1982&cod_diario=206112

la intervención del jurado popular para poder conocer del enjuiciamiento por delitos oficiales.

El jurado popular en el estado mexicano cayo en desuso, en consecuencia, el legislador determinó eliminar dicha figura de la Constitución. Una institución donde se daba participación a los ciudadanos en actividades jurisdiccionales; su eliminación, también se debió a que, en los pocos juicios que tuvieron lugar, los ciudadanos, miembros del jurado, se dejaban llevar por la situación subjetiva más que objetiva.

El jurado popular, es un tribunal conformado por ciudadanos electos por sorteo con la finalidad de que participen en un proceso, y juzguen de acuerdo a la conciencia de cada uno un caso puesto a su consideración, existiendo un juez responsable de sancionar el caso.

9.2.19. *Observadores Ciudadanos Electorales*

El observador ciudadano en materia electoral, corresponde a aquel derecho de todo ciudadano, acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, para participar en la inspección de forma voluntaria en las diversas fases de un proceso electoral.

El fundamento principal, y el razonamiento lógico jurídico que responde a la participación ciudadana en los procesos electorales, como observadores, es la legitimación que le dan a los procesos democráticos; entre más observadores participen en un proceso electoral, este será más transparente.

La participación ciudadana, en calidad de observadores en un proceso electoral es un derecho de los ciudadanos, como tal, el Estado tiene la obligación de establecer las vías para hacer válido dicho derecho, y este recae en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.[322] Específicamente el artículo 8, numeral 2, establece el derecho. Mientras que el artículo 217 de la norma antes citada, establece el procedimiento a través del cual se puede hacer efectivo el derecho referido.

9.2.20. *Observadores Ciudadanos en Comités de Adquisiciones y Obras Públicas*

La participación ciudadana en los comités donde se licita la adquisición o arrendamiento de un bien mueble o inmueble, le viene a dar legitimidad

322 *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, consultada el 28 de abril de 2022, a las 15:47 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

al procedimiento administrativo, pero también, le otorga mayor grado de transparencia al ser un mecanismo social de combate a la corrupción.

En México a nivel federal, la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*,[323] en su artículo 27, fracción III, párrafo sexto y la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*,[324] en su artículo 26, fracción tercera, párrafo noveno, regulan la participación ciudadana en los procedimientos de licitación pública o invitación cuando menos a tres personas, las cuales podrán asistir en calidad de observadores, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma.

Un mecanismo de control ciudadano que se encuentra regulado, pero tiene obstáculos imposibles de solventar por parte del ciudadano, es un mecanismo ineficiente e ineficaz; así lo es el mecanismo regulado en ambas disposiciones, en el sentido de que el ciudadano tiene que registrar su asistencia; por lo regular la autoridad convoca a reuniones en minutos, estando impedido el ciudadano para poder registrar primero su participación y después desplazarse al lugar donde tendrán lugar las reuniones correspondientes a la licitación; el segundo impedimento, es que a un observador, como tal, le es imposible advertir las irregularidades de los servidores públicos; regularmente la carpeta de investigación en las reuniones la presentan muy bien formada, las irregularidades que en nuestra experiencia se han detectado, son aquéllas que se dan antes de iniciar el procedimiento de licitación, algunas durante, y otras más una vez que se ha adjudicado el contrato. Hacemos votos porque en el futuro, la participación ciudadana no quede sólo en la ley, y los observadores ciudadanos en esta materia, se consoliden como verdaderos actores de control, y no una institución más, que legítime un régimen corrupto y poco transparente.

9.2.21. *Comités Vecinales*

En la Ciudad de México, antes de la publicación de la *Ley de Participación Ciudadana*[325] estaban constituidos los comités ciudadanos y los consejos

323 *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, consulta realizada el 28 de abril de 2022, a las 15:50 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf

324 *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, consulta realizada el 28 de abril de 2022, a las 15:52 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf

325 *Ley de Participación Ciudadana, consultada* el 28 de abril de 2022, a las 15:58 horas, en: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf

Unidad 10. La Responsabilidad Patrimonial a cargo del Estado

Objetivo Particular: Las y los alumnos(as) estimarán los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado.

10.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

10.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

El 14 de junio de 2002 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas donde se insertó la figura de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, las cuales, obligaban a la Federación, a cada una de las entidades federativas, a la Ciudad de México y municipios a expedir su legislación necesaria con la finalidad de adecuar sus ordenamientos jurídicos, de esta manera, dichos entes públicos tuvieron como fecha límite hasta el 2005, aunque, todavía hay entidades federativas que se encuentran en omisión al no expedir su respectiva Ley de Responsabilidad Patrimonial Estatal.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispuso en su artículo 113, párrafo segundo que, la responsabilidad del Estado Federal sería objetiva y directa; esta, puede derivar del daño que se cause a la persona, a sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular del ente público de que se trate. Por reforma del 27 de mayo de 2015, dicho párrafo segundo del artículo 113 pasó a formar parte en los mismos términos, y ahora corresponde al artículo 109 último párrafo.[328]

El párrafo anteriormente referido, no es muy claro; ya que, de una lectura exhaustiva, nos lleva a plantearnos diversas interrogantes, siendo las siguientes: ¿La responsabilidad se aplica a actos y omisiones derivadas de la actividad administrativa? ¿Dicho supuesto, excluye las actividades jurisdiccionales y legislativas? ¿Los organismos constitucionales autónomos a nivel federal, los poderes de la federación (legislativo y judicial esencialmente) son susceptibles de realizar actividad administrativa, y por ende ser responsables

---

328 *Diario Oficial de la Federación*, versión PDF. Consultado el 20 de diciembre de 2021, a las 12:59 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, y en que medida los organismos públicos autónomos deben estar sujetos a mecanismos de control social.

9.4.1. *Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil*

La *Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil*[327] fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004. Dicha disposición se encuentra contenida en seis capítulos y treinta y dos artículos, además de seis transitorios. La Ley citada, en su capítulo primero regula el sistema de participación de las organizaciones de la sociedad civil, su base, derechos y obligaciones y su coordinación con otras organizaciones. En su capítulo segundo, dicha norma hace referencia al objeto de las organizaciones de la sociedad civil, el cual va desde alimentación, asistencia jurídica, equidad de género, atención a discapacitados, desarrollo rural, defensa de los derechos humanos, promoción del deporte, salud, protección civil, consumidores y construcción del tejido social, entre otros. También, el referido capítulo hace referencia a los derechos, y apoyos económicos de las organizaciones de la sociedad civil. El capítulo tercero está dedicado a la regulación de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil su organización, atribuciones, y la coordinación con otras instituciones. El capítulo cuarto de la citada norma, se refiere al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, sus funciones, los requisitos que deben cubrir las organizaciones para su inscripción, y el sistema de datos digital. Por último, el capítulo quinto establece lo concerniente al Consejo Técnico Consultivo, un órgano de asesoría y consulta, mientras que el capítulo sexto, regula la materia de infracciones, sanciones y medios de impugnación.

Es evidente que dicha disposición fue diseñada bajo una época distinta, una sociedad diferente y circunstancias económicas y políticas alejadas de lo que ahora es el sistema económico y político. Una sociedad que en mayor medida se aleja del sentimiento institucional creado bajo el régimen de democracia representativa; una sociedad que reclama mayor participación en los asuntos, no sólo del Gobierno, sino del Estado.

[327] Consulta realizada el 28 de abril de 2022, a las 16:18 horas, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf

Es necesario un nuevo sistema de participación y control social en el Estado mexicano que dé lugar a la creación de una Nueva *Ley General de Control y Participación Ciudadana y Organizaciones no Gubernamentales.*

9.5. EL FUTURO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En principio debe cuidarse y aclararse la reforma constitucional, que es una irregular reforma, al haber insertado el legislador la revocación de mandato a nivel constitucional. Debe dedicarse un artículo a nivel constitucional que regule los mecanismos de control social y las formas básicas de participación ciudadana. Debe emitirse una Ley General que permita uniformar en los tres niveles de gobierno los mecanismos de control social, las formas de participación ciudadana, los procedimientos de participación en materia legislativa, ejecutiva, y sopesar si es preciso insertar mecanismos de participación ciudadana en materia jurisdiccional.

Los mecanismos de control social son instrumentos donde se sopesa el ejercicio del poder político con respecto al sentimiento y voluntad social; en cambio, los instrumentos de participación ciudadana, son herramientas que permiten al ciudadano colaborar en la prestación de servicios públicos o desarrollo de obra pública, o cualquier otra actividad permitida por los gobiernos, en un último término, están los mecanismos de control complementario, estos pueden acabar con una sanción jurisdiccional o política en última instancia.

En el futuro, un Gobierno que no se encuentre sujeto a un sistema de mecanismos de control y participación ciudadana, será menos democrático y con más probabilidades de que haya corrupción en todos los estratos gubernamentales. Debe evitarse que, ante la necesidad de insertar mecanismos de control y participación ciudadana, se obstaculice al gobierno el ejercicio del poder y el cumplimiento de los objetivos y fines que tiene encomendados. Los mecanismos de control deben ser instrumentos que permitan mayor eficiencia y eficacia en cada una de las instituciones, procesos y procedimientos. Los mecanismos de participación ciudadana deben ser herramientas que robustezcan la participación ciudadana y el ejercicio del poder, al fin su legitimación.

Unidad 10. La Responsabilidad Patrimonial a cargo del Estado

Objetivo Particular: Las y los alumnos(as) estimarán los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado.

10.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

10.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

El 14 de junio de 2002 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas donde se insertó la figura de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, las cuales, obligaban a la Federación, a cada una de las entidades federativas, a la Ciudad de México y municipios a expedir su legislación necesaria con la finalidad de adecuar sus ordenamientos jurídicos, de esta manera, dichos entes públicos tuvieron como fecha límite hasta el 2005, aunque, todavía hay entidades federativas que se encuentran en omisión al no expedir su respectiva Ley de Responsabilidad Patrimonial Estatal.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispuso en su artículo 113, párrafo segundo que, la responsabilidad del Estado Federal sería objetiva y directa; esta, puede derivar del daño que se cause a la persona, a sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular del ente público de que se trate. Por reforma del 27 de mayo de 2015, dicho párrafo segundo del artículo 113 pasó a formar parte en los mismos términos, y ahora corresponde al artículo 109 último párrafo.[328]

El párrafo anteriormente referido, no es muy claro; ya que, de una lectura exhaustiva, nos lleva a plantearnos diversas interrogantes, siendo las siguientes: ¿La responsabilidad se aplica a actos y omisiones derivadas de la actividad administrativa? ¿Dicho supuesto, excluye las actividades jurisdiccionales y legislativas? ¿Los organismos constitucionales autónomos a nivel federal, los poderes de la federación (legislativo y judicial esencialmente) son susceptibles de realizar actividad administrativa, y por ende ser responsables

---

328 *Diario Oficial de la Federación*, versión PDF. Consultado el 20 de diciembre de 2021, a las 12:59 horas, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

por dicha actividad, o están excluidos? ¿En qué consiste la actividad administrativa irregular? ¿En qué consiste la responsabilidad objetiva y directa? ¿Qué procedimiento administrativo debe seguirse para reclamar al ente público su responsabilidad por actividad administrativa irregular? ¿Qué autoridades son las encargadas de conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular? ¿Es eficaz y eficiente la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado en la praxis jurídica? ¿Qué reformas deben llevarse a cabo, tanto en la Constitución como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en materia de responsabilidad administrativa por actividad irregular? Los cuestionamientos resultan viables, más ahora que la mayoría de las entidades federativas, con algunas excepciones, ya cuentan con su ley especializada.

10.1.2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Con motivo de la obligación que se estableció en los artículos transitorios de la Constitución Federal concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el Congreso de la Unión emitió la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2005, misma que se conforma de cinco capítulos, y treinta y cinco artículos; asimismo, algunas entidades federativas han expedido su ley en materia de responsabilidad patrimonial, de entre las que podemos mencionar las siguientes: Aguascalientes,[329] Baja California,[330] Baja California Sur,[331]

329 *Ley de Responsabilidad patrimonial del Estado de Aguascalientes*, publicada en el Periódico Oficial, el 10 de mayo de 2010. Consultada el 19 de julio de 2022, a las 9:44 horas, en: https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-54.pdf

330 Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el viernes 5 de octubre de 2007 y consultada el 19 de julio de 2022, a las 09:51 horas, en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19304.pdf

331 Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, consultada el 19 de julio de 2022, a las 9:49 horas, en: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1554-ley-responsabilidad-patrimonial-bcs

Chihuahua,[332] Coahuila[333] Colima,[334] Durango[335] Ciudad de México,[336] Estado de México,[337] Guanajuato,[338] Jalisco,[339] Michoacán,[340] Morelos,[341]

332 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, aprobada el 6 de agosto de 2012, y consultada el 19 de julio de 2022, a las 09:53 horas, en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/1542.pdf

333 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 12:44 horas, en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa265.pdf

334 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, consultada el 19 de julio de 2022, a las 09:57 horas, en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/colima/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-colima.pdf

335 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 12:49 horas, en: http://transparencia.municipiodurango.gob.mx/articulo65/I/anual/2017/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-durango-y-sus-municipios.pdf

336 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de 2008. Consultada el 19 de julio de 2022, a las 17:06 horas en: http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/LRPDF_210100 8.pdf

337 Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 12:54 horas, en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig243.pdf

338 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial 4 segunda parte de 7 de enero de 2005. Consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:03 horas, en: https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-y-los-municipios-de-guanajuato

339 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el 11 de septiembre de 2003. Consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:07 horas, en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/jalisco/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-jalisco-y-sus-municipios.pdf

340 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 13:02 horas, en: http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-DE-RESPONSABILIDAD-PATRIMONIAL-DEL-ESTADO-PUBLICADA-01-SEPT-20171023.pdf

341 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, publicada el 14 de diciembre de 2011, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:10 horas, en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LRESPATEM.pdf

Nayarit,[342] Nuevo León,[343] Oaxaca,[344] Querétaro,[345] Quintana Roo,[346] San Luis Potosí,[347] Sonora,[348] Tlaxcala,[349] Tamaulipas,[350] Veracruz de Ignacio de la Llave;[351] sin embargo, todavía existen entidades federativas que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado en sus Códigos Civiles o, en su defecto, en sus leyes administrativas, es decir, no cuentan con una ley especial para el tratamiento de dicha institución. De entre las entidades que no cuentan con Ley de Responsabilidad Patrimonial Estatal son: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tabasco y Yucatán.

Algunas entidades federativas han enviado proyectos de iniciativa ante sus congresos locales correspondientes; sin embargo, aún no han sido aprobadas,

342 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 24 de mayo de 2006, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:12 horas, en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/nayarit/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-nayarit-y-sus-municipios.pdf

343 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 13:06 horas, en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidad_patrimonial_del_estado_y_municipios_de_nuevo_leon/

344 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 13:11 horas, en: http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/259.pdf

345 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 3 de agosto de 2009, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:15 horas, en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY077.pdf

346 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, consultada el 21 de diciembre de 2021 a las 13:16, en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L221-XVI-20200221-L162020O221002.pdf

347 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 23 de diciembre de 2004, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:18 horas, en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/san-luis-potosi/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-y-municipios-de-san-luis-potosi.pdf

348 Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora, y sus Municipios, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 13:21 horas, en: http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=3328

349 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, consultada el 21 de diciembre de 2021, a las 13:26 horas, en: https://dif.tlaxcala.gob.mx/2020/Planeaci%C3%B3ny%20Evaluaci%C3%B3n/Marco%20Normativo_/ESTATALES/Ley-de-Responsabilidad-Patrimonial-del-Estado-de-Tlaxcala.pdf

350 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial Anexo al número 4 de fecha 11 de enero del 2005, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:22 horas, en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ley_Responsabilidad_Patrimonial.pdf

351 Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003, y consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:23 horas, en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-de-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica-estatal-y-municipal-del-estado-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf

de tal manera que, un número importante de estas han incumplido el plazo que la Constitución fijó para adecuar sus legislaciones al ordenamiento jurídico federal, en consecuencia, el legislador ha incurrido en omisión, lo que ha ocasionado que los administrados no puedan ejercer su derecho a la indemnización por actividad administrativa irregular. Se han dado casos particulares en la praxis, en donde los particulares han tenido que acudir a los juzgados civiles para poder reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial; en algunos otros casos, los particulares han acudido al juicio de amparo a efectos de obligar a los congresos locales a expedir su ley de responsabilidad patrimonial.

10.1.3. Otras disposiciones que regulan la responsabilidad del Estado en México, por actividad jurisdiccional o Legislativa.

En México se ha vertido una gran cantidad de tinta por quienes han tratado la figura jurídica del error judicial, desde nuestra perspectiva malamente llamada, ya que, para quien esto escribe, debiera ser actividad jurisdiccional ilícita misma que abarcaría al error judicial.

En México, existen diversas iniciativas en el Congreso de la Unión que proponen la figura de la responsabilidad del Estado por error judicial; asimismo, algunas entidades federativas cuya intención es lograr el que se les reconozca como las primeras en insertar la figura del error judicial, no analizan detalladamente la figura, y ni siquiera hacen una evaluación y análisis exhaustivo de la misma, aunado a lo anterior, copian mal otras legislaciones, también mal elaboradas. Algunas entidades federativas en México, ya la han instaurado, por ejemplo el Estado de Sinaloa elevó a rango constitucional la figura, la cual se regula en el artículo 4 Bis A, Fracción XII.[352]

Resulta necesario, que antes de que se empiece a regular dicha figura en otros órdenes jurídicos locales, debemos plantearnos la pregunta, si como se ha regulado hasta hoy, verdaderamente corresponde a una regulación adecuada; lo anterior, porque los textos actuales se refieren a la figura del error judicial; sin embargo, nosotros debemos de poner en la mesa de debate si solamente por error judicial se puede causar un daño a los administrados; lo antes señalado, nos lleva a plantearnos las siguientes preguntas ¿Qué pasa con los actos que se emiten por el Poder Judicial catalogados como actos administrativos o legislativos? El acierto de la doctrina aplicable a la

352 Constitución Política del Estado de Sinaloa, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:26 horas, en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf

responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular, es que dicha responsabilidad la han concentrado en función de la denominación de la actividad que se desarrolla y no del órgano encargado de realizarla; sin embargo, la ley en estudio escapa a la actividad jurisdiccional y a la actividad legislativa ilícitas, lo anterior, nos lleva a plantearnos los siguientes cuestionamientos: ¿Es viable hablar de actividad electoral, registral, fiscalizadora, bancaria, de derechos humanos ilícitas?. Las actividades citadas son como las anteriores, requieren sin duda alguna un estudio más detallado y por consecuencia de una regulación especial en materia de responsabilidad. Algunas legislaciones regulan la responsabilidad del Estado mexicano, especialmente en materia penal por actos u omisiones cometidos en la administración de justicia; la responsabilidad es regulada en la legislaciones penales, o en su defecto, en la legislación civil del Estado de que se trate, todavía no existe una verdadera delimitación de la figura.[353]

Por lo que concierne a la responsabilidad del Estado por actividad legislativa ilícita, en México se ha discutido poco en el ámbito académico, y en nuestros ordenamientos jurídicos la figura es ajena a estos, ya que no existe regulación alguna. Tampoco existen disposiciones que regulen la responsabilidad del Estado por daño que se causen a los administrados, en el ejercicio de las funciones públicas como son: La electoral, la de Derechos Humanos, la fiscalizadora o de control, la bancaria y la registral entre otras, son temas pendientes que en un futuro deberemos plantearnos.

10.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Para quien esto escribe, la responsabilidad del Estado por actividad administrativa irregular, consiste en la obligación que tiene el Estado de responder por los actos u omisiones administrativos ilícitos de quienes encarnan al ente público, y el derecho de los administrados a obtener una indemnización, por el daño moral o material sufrido en su persona, derechos o bienes. [354]

[353] Ley para exigir Responsabilidad Patrimonial a Jueces y Funcionarios del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial el 4 de enero de 2005, consultada el 19 de julio de 2022, a las 10:30 horas, en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/178.pdf

[354] **Responsabilidad patrimonial del Estado. Diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva.** {Jurisprudencia: 169428 [P./J. 43/2008] 9ª época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVII, junio de 2008, p 79.} La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. LA DIFERENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA SUBJETIVA RADICA EN QUE MIENTRAS ÉSTA IMPLICA NEGLIGENCIA, DOLO O INTENCIONALIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, AQUÉLLA SE APOYA EN LA TEORÍA DEL RIESGO, DONDE HAY AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD DOLOSA. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

10.2.1. Sujeto activo

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonia*l dispone que los sujetos activos, son los entes públicos federales; dicha expresión, era suficiente, por tanto, no había necesidad adicional, de hacer el señalamiento siguiente:

> para los efectos de la misma se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. [355]

La ausencia de conocimiento del derecho administrativo, por quienes fueron los encargados de diseñar la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial,* se ve reflejada en dicho párrafo, ya que pudieron haber señalado lo siguiente: "Persona Estados Unidos Mexicanos", con esto, no había necesidad de señalar Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni muchos menos hacer referencia a las dependencias, ya que las anteriores, no son organismos, son órganos por ende no pueden tener la calidad de entes públicos, calidad que si tienen los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos autónomos; asimismo, en dicho párrafo el legislador dispone

[355] Véase *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial,* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004. Artículo 2. Primer párrafo.

que "y cualquier otro ente público de carácter federal", entonces hay que investigar que otros entes federales tienen dicha naturaleza, de esta manera, estamos frente a una serie de irregularidades y errores legislativos, además, dichos vicios se ven reflejados en las Leyes de responsabilidad patrimonial de todas las entidades federativas.

Por lo sostenido en párrafos anteriores, resulta urgente llevar a cabo una reforma a efecto de poder aclarar todo este cúmulo de irregularidades que, en lugar de dar orden y claridad, lo único que hace el legislador es confundir más a los aplicadores de la norma.

La lista de los sujetos susceptibles de incurrir en actividad administrativa irregular y por consecuencia causar un daño a los administrados, según la ley, son los siguientes:

a. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación.
b. Organismos Constitucionales Autónomos.
c. Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. (Hay que tomar en cuenta que también existen los órganos desconcentrados con personalidad jurídica e inclusive las Comisiones Intersecretariales formas de organización que podrían escapar y pondrían poner en duda un litigio de tal naturaleza).
d. Procuraduría General de la República.
e. Tribunales Federales Administrativos. Las actividades esenciales de estos tribunales son las jurisdiccionales aunque sea la materia de los asuntos es administrativa, por tanto, su actividad debería entrar dentro de un capítulo dedicado a la responsabilidad por actividad jurisdiccional. No negamos que realizan actividad administrativa.
f. Cualquier otro ente público de carácter federal. (Corresponde a un supuesto donde prácticamente podría caber las demás hipótesis, en si la autoridad deja abierta la posibilidad para incorporar otros entes que pudieran crearse en un futuro).

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial* debería reformarse, de tal manera que, por lo que respecta a los sujetos activos, la regulación podría quedar, de la siguiente manera:

Art. 2. Los entes públicos susceptibles de incurrir en actividad administrativa ilícita son:

a. Estados Unidos Mexicanos. (Con esto quedarían insertos sus tres órganos, Ejecutivo, Legislativo y judicial).

b. Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública. (Debido a que cuentan con personalidad jurídica propia).
c. Las empresas de Participación Estatal Mayoritaria. (También cuentan con personalidad jurídica propia, las cuales manejan patrimonio del Estado)
d. El organismo descentralizado del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México.
e. Los órganos desconcentrados, a los que la ley les otorga personalidad jurídica propia.
f. Las Comisiones Intersecretariales que cuenten con personalidad jurídica.
g. Los Organismos públicos autónomos.
h. Las empresas productivas del Estado.
h. Cualquier otro ente público de carácter federal, susceptible de realizar actividades administrativas.

10.2.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es quien resiente el daño derivado de actividad administrativa irregular (ilícita) es decir el administrado, debiendo entender por tal, a las personas físicas y personas morales, titulares del derecho a la indemnización y quienes no tienen la obligación de resentir el daño que se les pueda causar por parte de los entes públicos (servidores y funcionarios son quienes los encarnan) encargados de desarrollar la actividad administrativa ilegal (es decir alejada del principio de legalidad y sin causa de justificación alguna).

Algunas legislaciones estatales, y constitucionales, contemplan los siguientes términos al referirse a los sujetos *"a quienes"*, *"persona"* y *"particulares"*; bajo estos parámetros parece ser que no sólo los administrados tienen la potestad para reclamar el derecho, además, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 y 10 de junio de 2011 se incorporó al artículo primero el término "persona", lo que nos llevaría a preguntarnos, si dicho término abarca a las personas físicas y las personas morales, es decir, podría darse el caso que una entidad federativa le reclame a otra entidad federativa responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, o estas a su vez le puedan reclamar a la persona Estados Unidos Mexicanos, o viceversa.

10.2.3. La Actividad administrativa irregular

El *Diccionario de la Real Academia de la Legua Española*, dispone en su acepción cuarta, que el término "actividad" (del lat. Activitas, -atis) se refiere "al conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad; en tanto que el término "administrativa", para quien esto escribe, implica todo lo concerniente a la administración pública, encuadrando en dicha figura, no solamente la que realiza el Poder Ejecutivo, sino también la que desarrollan todos aquéllos entes u organismos de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, sea poder legislativo o judicial, e inclusive organismos públicos autónomos y demás entes de carácter público; en tanto, que el término irregular, de conformidad con el al diccionario antes referido, significa "lo que está fuera de la regla".

Por lo antes referido, entonces la actividad administrativa irregular, corresponde "aquel conjunto de operaciones o tareas propias de la Administración Pública, que se ubican fuera de lo reglamentado". Sería más acertado hablar de "actividad administrativa ilícita" que implicaría el conjunto de operaciones o tareas propias de la administración pública (acción-omisión) contrarias a derecho que producen un daño o lesión a la salud interna o externa, bienes o derechos de una o varias personas.

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial* dispone que, la actividad administrativa irregular es aquélla que:

-Causa un daño a los bienes o derechos de los particulares.

El daño puede traducirse en material, físico o moral, es decir, que se altere el patrimonio, un derecho, la salud física o mental de una persona, por consecuencia se pueden presentar daños internos, externos o ambos correlativamente, según sea el caso. Es evidente, que los administrados son susceptibles de resentir un daño material en sus bienes, derechos o persona, del que puede derivar un perjuicio.

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial* dispone que, los daños morales o materiales, así como perjuicios, deberán contar con las siguientes características:

–Ser reales.

–Evaluables en dinero.

–Directamente relacionado con una o varias personas.

–Y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

–Que no se tenga la obligación jurídica de soportar.

La obligación jurídica de soportar, implica que la norma no faculte a la autoridad administrativa afectar el patrimonio de la persona, limitar sus derechos, o bienes; es decir, que la normatividad no permite a la autoridad administrativa afectar el patrimonio, bienes o derechos de persona alguna; por ende, el administrado no tiene la obligación jurídica de soportar carga alguna, si la autoridad administrativa no ha sido facultada para imponerla. Por ejemplo, el artículo 31 de la Constitución Federal en materia fiscal le impone la obligación al administrado de pagar impuestos, por ende, la autoridad administrativa los cobra porque se lo permite la ley, de otra forma, el administrado no tendría la obligación de pagar impuestos si la norma no le impone la obligación jurídica de soportar carga alguna. Pero si la autoridad administrativa cobra más impuestos de los debidos, entonces se actualiza la "no obligación de soportar, es decir, el administrado no tiene obligación de pagar más impuestos no autorizados por la norma, por ende, el administrado no tiene la obligación jurídica de soportar el daño a su patrimonio.

–No debe existir fundamento legal.

El principio de legalidad es de vital importancia en los estados democráticos, de tal forma, que no puede haber actividad administrativa alguna, si esta no es autorizada y permitida por el orden jurídico del Estado, de otra manera, estaríamos hablando de actividad administrativa ilícita y cuyo daño al patrimonio, bienes o derechos de las personas causado por los entes públicos, daría pauta al derecho de indemnización del o de los administrados.

Para quien esto escribe, la no existencia de la obligación jurídica de soportar, está estrechamente vinculada con la no existencia de fundamento legal, pues al no existir facultad en favor de la autoridad administrativa, entonces no existe obligación del administrado de soportar, es algo lógico definitivamente.

Lo que la doctrina, legislación y jurisprudencia tratan de definir como actividad administrativa irregular, corresponde a actividad administrativa ilícita, es decir, la actividad que el Estado está impedido a desarrollar si la norma no lo autoriza para hacerlo, o a desarrollarla si la ley se lo permite.

–No debe existir causa jurídica de justificación que legitime el daño.

Mas que legítima, podemos aseverar con gran precisión que se trata de causa de justificación legal, ya que son aquéllas que podemos ubicar dentro de nuestro sistema normativo, algo fuera de éste, nos podría llevar a hablar

de legitimidad, pero nunca de legalidad, por ende, denominar a las causas Jurídicas de justificación de legitimas nos parece inadecuada, bastaba con denominarlas causas de justificación administrativas, esto último para identificar que operan dentro del ámbito administrativo, lo que no es obstáculo para que puedan operar en otros ámbitos. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula diversas causas de justificación, de entre las que, sin ser exhaustivos, podemos mencionar las siguientes:

- La aplicación de bienes de una persona, cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos. Párrafo segundo, Artículo 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La expropiación. Fracción vi, Art 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Restricción y suspensión de los derechos y las garantías. Artículo 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas y la emisión de medidas preventivas por parte de la Secretaría de Salud. Artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- El congreso podrá facultar al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 131., Párrafo segundo.

Continuando con el tratamiento de la actividad administrativa irregular, algunas entidades federativas en sus leyes de responsabilidad patrimonial, crean un desòrden, como es el caso de Colima, que en su artículo 1, párrafo segundo, dispone lo siguiente:

> Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.[356]

[356] *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima*, consultada el 26 de julio de 2022 a las 10:28 horas en: file:///Users/filibertooterosalas/Downloads/responsabilidad_patrimonial_04sept2021.pdf

De acuerdo con lo antes citado, es claro que el Estado de Colima regula la figura de la actividad administrativa regular e irregular, la segunda es entendible; por lo que concierne a la actividad administrativa regular, en contrario sensu a la actividad administrativa irregular, está sería, aquella actividad de la Administración Pública, donde el servidor o funcionario público, aun actuando bajo el principio de legalidad o bajo una causa de justificación, causen una lesión a los administrados. La actividad administrativa regular como actualmente lo regula dicha Ley estatal trae aparejada, en caso de daño, la obligación del ente público de indemnización en favor del sujeto pasivo, aun cuando el servidor público o funcionario hayan actuado de acuerdo con la normatividad local.

Lo anterior, resulta una situación complicada, que puede ser causa del desconocimiento de quienes fueron los encargados de diseñar la ley, o en su defecto de colmar en toda su extensión el derecho de indemnización de los administrados, siempre que se les cause daño, aun cuando el servidor o funcionario público hayan actuado de acuerdo con la norma.

El Estado de Jalisco, en su artículo 2, fracción i, entiende por actividad administrativa irregular, lo siguiente:

> aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;[357]

Es importante dicha fracción, ya que nos lleva a sostener que la actividad administrativa irregular puede derivar de una actuación del servidor o funcionario público o de una omisión.

Nuestro máximo tribunal a través de Jurisprudencia, ha sostenido que la actividad irregular se da:

> cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causo el daño reclamado, *sino únicamente la irregularidad de su actuación*, y sin tener que demandar previamente a dicho servido [358]

[357] *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco*, consultada el 26 de julio de 2022 a las 10:36 horas en: https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL_DEL_ESTADO.pdf

[358] **Responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa. Su significado en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** {jurisprudencia: **169424** [P./J. 42/2008] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVII, junio de 2008; p 722.} Del segundo párrafo del numeral

De conformidad con lo citado, nuestro máximo tribunal, en vez de aclarar, confunde absolutamente por lo que concierne a la figura de la actividad administrativa irregular, al sostener en principio que en la actividad administrativa irregular no hay necesidad de demostrar la ilicitud, aunque después, en otras tesis sostiene que esta consiste en "los actos administrativos realizados de forma ilegal" lo anterior, la ha llevado a una evidente contradicción, (primero indica que no hay necesidad de demostrar lo ilegal, luego sostiene que son actos administrativos realizados de forma ilegal) de tal manera, que no resuelve el problema ¿Qué debe entenderse por actividad administrativa irregular?

Por lo que respecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado, en parte el máximo tribunal tiene razón, efectivamente la responsabilidad directa implica que los administrados pueden interponer su demanda de indemnización en contra del Estado, sin necesidad de demandar en principio al servidor público como se venía haciendo en antaño en el *Código Civil* Federal; en tanto que, la responsabilidad objetiva es la responsabilidad del Estado por el daño causado, sin necesidad por parte del administrado de probar el elemento volitivo, basta con acreditar que el daño fue causado por actividad administrativa irregular. 359

citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "RESPONSABILIDAD DIRECTA" SIGNIFICA QUE CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL ESTADO GENERE DAÑOS A LOS PARTICULARES EN SUS BIENES O DERECHOS, ÉSTOS PODRÁN DEMANDARLA DIRECTAMENTE, SIN TENER QUE DEMOSTRAR LA ILICITUD O EL DOLO DEL SERVIDOR QUE CAUSÓ EL DAÑO RECLAMADO, SINO ÚNICAMENTE LA IRREGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN, Y SIN TENER QUE DEMANDAR PREVIAMENTE A DICHO SERVIDOR; mientras que la "RESPONSABILIDAD OBJETIVA" ES AQUELLA EN LA QUE EL PARTICULAR NO TIENE EL DEBER DE SOPORTAR LOS DAÑOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

359 **Responsabilidad objetiva y directa del Estado. Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en armonía con el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal.** [Tesis Aislada: 168274] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVIII, Diciembre de 2008; p 1079.} A partir de la reforma constitucional del artículo 113 en su párrafo segundo, se abandonó el sistema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria del Estado, para ser objetiva y directa. Por lo tanto, ya no es necesario demostrar el dolo y la insolvencia del funcionario que causara los daños, *sino que basta acreditar la existencia de: un daño, su imputación a la administración pública por efecto de su actividad irregular, y el nexo causal entre uno y otro.* Por lo tanto, no tiene más aplicación el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal sobre la acredita-

10.2.4. Nexo causal

Como sucede con la no existencia de la obligación jurídica de soportar por parte del administrado, y la no existencia de fundamento legal; debe existir nexo causal entre la actividad (acción-omisión) de la administración pública y el daño causado, esto es lo que configura la responsabilidad del Estado y por ende el deber de indemnización en favor del administrado que ha resentido el daño material o moral, a sus derechos, bienes o persona. Es evidente que no hay necesidad de demostrar, como se exigía en antaño, el aspecto subjetivo en el servidor público, basta, ahora con probar el daño causado; sin embargo, este tiene que devenir forzosamente de una actividad irregular (ilícita).

10.3. LA INDEMNIZACIÓN

El Estado tiene la obligación de responder por los daños causados a los administrados, la forma en que se materializa esta obligación se denomina indemnización. Para cubrir las indemnizaciones a los administrados el Estado Federal deberá fijar en su presupuesto de gastos una partida destinada a hacerles frente, pero si las indemnizaciones no pueden ser pagadas o cubiertas en su totalidad, entonces la fijación de los montos deberá preverse, siempre y cuando no hayan sido pagadas en el ejercicio inmediato anterior, las cuales serán cubiertas según el orden de registro. El monto total encaminado al pago de indemnizaciones no podrá exceder del 0.3 al millar del gasto programable al presupuesto de egresos de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente. Algunas entidades federativas les ha dado por establecer en su Ley de Responsabilidad Patrimonial Estatal un tope máximo de indemnización, situación que desnaturalizaría el derecho de los particulares a ser indemnizados, de conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.360

ción del dolo para condenar solidariamente al Estado. Pues de interpretar literalmente dicho precepto se estaría contrariando al ya citado artículo 113 constitucional. Además, representaría también un retroceso en la intención legislativa progresista, con miras a hacer efectivo el reclamo del afectado y significaría un obstáculo al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, infringiendo también el principio pro homine aplicable en materia de derechos humanos.

360 **Responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. La potestad reguladora del legislador es amplia, pero no puede llegar a desnaturalizar el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 constitucional.** {Tesis Aislada: 161198 [1a. CXLVII/2011] 9a época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIV, Agosto de 2011, p 229.} El segundo párrafo del artículo 113 constitucional establece

El ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe autorizar el traspaso a las dependencias y entidades de los montos presupuéstales que se encaminarán a hacer frente a la responsabilidad patrimonial de acuerdo con la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal* cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

Pero si se trata de entidades no sujetas, o sujetas parcialmente a control presupuestal, entonces los traspasos deberán ser aprobados por los órganos de gobierno.

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, dispone que la indemnización por responsabilidad del Estado derivada de una actividad administrativa irregular, deberá pagarse de acuerdo con las bases siguientes:

a. Pago en moneda nacional. Está prohibido realizar el pago en moneda extranjera o de otra denominación.

---

que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador para emitir la regulación correspondiente. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este artículo otorga a los particulares un verdadero derecho fundamental sustantivo y concede al legislador un amplio margen para regular y concretar sus contornos y modos de exigencia. Sin embargo, el texto constitucional no opera una delegación total e incondicionada al legislador, quien no puede emitir una regulación que llegue a desnaturalizar el contenido del precepto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 75/2009, la Suprema Corte sostuvo que el tope máximo de 20,000 salarios mínimos establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de las indemnizaciones de daño moral, era inadecuado y desproporcional porque obstaculizaba la indemnización íntegra de los daños sufridos en algunos casos; otorgando, además, incentivos perversos al Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños -dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos- en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsible. **Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. El artículo 11, Fracción III, de la Ley relativa, que establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que ocasione la actividad administrativa irregular, infringe el principio de igualdad.** [Tesis Aislada: 2000155 [III.4o. (III Región) 9 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4608.] **Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. El artículo 11, fracción III, de la Ley relativa, que establece un tope máximo de indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular, contraviene el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal.** [Tesis Aislada: 2000156 [III.4°. (III Región) 7 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4609.]

b. En ocasiones el Estado detenta bienes que ya no necesita para el desarrollo de sus actividades, entonces, podrá encaminarlos para el pago de la responsabilidad por actividad administrativa irregular, en lugar de entregar el monto en dinero.

c. Las lesiones son susceptibles de realizarse en un solo momento o de forma continua, si se esta en el primer supuesto, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, pero si se ubican en la hipótesis segunda, entonces deberá tomarse en cuenta la fecha en que haya cesado el último acto u omisión en que ocurrió el daño.

d. Puede darse el caso que trascurra un período de tiempo amplio, entre la fecha en que se ordena el pago de la indemnización y la fecha en que verdaderamente se resuelve, por lo que, en esta situación deberán actualizarse las cantidades a pagar; lo mismo se aplicará en caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, de conformidad a lo que disponga el Código Fiscal de la Federación.

e. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, le otorga la facultad a los entes públicos federales para que puedan cubrir el monto de la indemnización a través de pagos parciales en ejercicios fiscales; habría que preguntarnos, al contemplar el término "entes públicos federales", si está refiriéndose a los organismos públicos autónomos, a los organismos públicos descentralizados, al Estado Federal, e inclusive a las dependencias, y poderes hay una gran incertidumbre en este aspecto. Los pagos en parcialidades, de acuerdo con el inciso f) artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, deberán apegarse a lo siguiente:

-Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

- El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

- Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Según dispone la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, que la reparación del daño moral o material que se cause será integral; sin embargo, lo integral no implica que el juzgador deba aplicar de forma discrecional lo establecido en la Ley ya referida, en la Ley de Expropiación, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley General de Bienes Nacionales, y demás leyes administrativas de forma acumulada; a contrario sensu, como lo ha expresado nuestro máximo tribunal, el juzgador debe tomar en cuanta diversos parámetros para decretarla, debiendo determinarse el monto de indemnización en función de la naturàleza del daño causado, por tanto, la autoridad al ajustar el monto de la condena, siempre debe procurar, no vulnerar los derechos de la familia de quien ha causado el daño, lo anterior se dispone y aplica a los particulares.[361]

Además de las bases que debe tomar en cuenta el juzgador, y los parámetros contenidos en las diversas *leyes administrativas, la Ley Federal de Responsabilidad* Patrimonial hace una distinción respecto al cálculo de los montos de indemnización, según del daño que se trate:

En caso de daño moral, se deberán tomar en cuenta los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, y la autoridad administrativa o jurisdic-

361 **Daño moral y responsabilidad patrimonial del Estado. Los criterios establecidos en el Código Civil Federal, a que remite el artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal relativa, obligan a la autoridad judicial a individualizar los montos de manera objetiva y razonable.** {Tesis Aislada: 166456 [1a. CLV/2009] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009; p 440.} El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos indemnizatorios que debe pagar el Estado por la generación de daños materiales, personales o morales, y su fracción II establece que la autoridad administrativa o jurisdiccional debe hacer el cálculo correspondiente conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal y debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Por su parte, el artículo 1916 del Código citado dispone que las indemnizaciones a los particulares por este tipo de daño deberán determinarse con base en la valoración de los siguientes criterios: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Aunque exista base para partir de que el Estado se presume siempre solvente, ello no implica que los jueces puedan condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas. La situación económica del responsable del daño es uno de los criterios a valorar, pero no determina la magnitud de la indemnización: tan sólo indica que la indemnización podrá ser pagada por el sujeto responsable. Conforme al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado -según el cual la indemnización debe corresponderse con la idea de reparación integral del daño- el monto indemnizatorio debe determinarse no en función de la capacidad económica del responsable, sino en función de la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. La aplicación e interpretación de estos criterios individualizadores es competencia de la autoridad aplicadora, y si son debidamente observados evitarán el otorgamiento de indemnizaciones excesivas.

cional según se trate calcularán el monto de la indemnización de conformidad con los criterios contenidos en el *Código Civil Federal*, mismo que no podrá exceder el monto equivalente a 20,000 veces en UMAS diario vigente en la Ciudad de México, por cada reclamante.

Por último, si se trata de muerte de la persona, entonces el cálculo se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1915 del *Código Civil Federal*.[362]

Si se trata de daños personales, se tomará en cuenta el dictamen médico correspondiente, además, el sujeto pasivo tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, lo anterior de acuerdo a lo disponible en la *Ley Federal de Trabajo*.

Si alguno de los entes públicos ha suscrito algún seguro que haga frente a la responsabilidad por actividad administrativa irregular, la suma que avale el seguro se destinará a la reparación integral del daño; en caso de que dicha suma no sea suficiente, el ente público de que se trate, estará obligado a resarcir la diferencia que corresponda.

En ente público federal, sujeto activo en la responsabilidad por actividad administrativa irregular, deberá llevar un registro de las sentencias cuya lista será de consulta pública.

362 **Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. La indemnización por muerte a que se refiere el artículo 11, fracción i, inciso a), de la ley relativa, debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de una misma persona.** {Tesis Aislada: 161769 [III.2°.T.Aux.28 A] 9a época, Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXXIII, Junio de 2011, p 1573.} El artículo 11, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho a la indemnización por muerte en favor de los causahabientes, equivalente a cinco veces la que fijen las normas conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, la cual debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de la misma persona, pues el hecho de que el primer párrafo del indicado numeral señale que regula la forma en que se calcularán los montos de "las indemnizaciones", no debe entenderse en el sentido de que dicho pago se realizará a cada uno de quienes se consideren con derecho a recibirlos, pues ello equivaldría a generar dos o más obligaciones con motivo de una sola condena, sino que constituye una referencia a los diferentes supuestos de indemnización que contiene el propio precepto (daños a la integridad física, muerte y daño moral), pues una interpretación contraria infringiría la máxima del derecho que dispone: "cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador", y se traduciría en un abuso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en detrimento de las finanzas públicas, pues se producirían tantas obligaciones como reclamantes comparecieren a demandar al Estado. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la fracción II, párrafo segundo, del invocado artículo 11, que se refiere a la indemnización por daño moral, especifica que ésta procederá por cada reclamante afectado, a diferencia de lo que ocurre en el caso del pago por muerte a cargo de las entidades gubernamentales de Jalisco.

Las indemnizaciones se pagarán, teniendo como base las resoluciones de las autoridades administrativas cronológicamente hablando.

Los supuestos, en que los entes públicos federales no están obligados a indemnizar a los administrados que resientan un daño, son los siguientes:

a. Caso Fortuito.
b. Fuerza mayor.
c. Cuando no se trate de actividad administrativa irregular.
d. Aquellos daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas, regulan, en los mismos términos y con mínimas variantes la figura de la indemnización.

10.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL ESTADO

La disposición que rige el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.[363] En el caso de las entidades Federativas

[363] **Responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. Debe reclamarse por la vía administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, obligación que no desnaturaliza el derecho consagrado en el artículo 113 constitucional.** {Tesis Aislada: 161199 [1a. CXLVI/2011] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* t XXXIV, Agosto de 2011, p 228.} El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa -en contraposición a la vía civil-, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

que cuentan con Ley de Responsabilidad Patrimonial, en la misma *ley se regula el procedimiento administrativo* de responsabilidad patrimonial, lo cual no es obstáculo, como así lo mencionan en las respectivas disposiciones, para que apliquen de forma suplementaria otras disposiciones como el *Código de Procedimientos administrativos* del Estado correspondiente, e inclusive el *Código Civil* estatal.

El procedimiento de responsabilidad por actividad administrativa irregular inicia por reclamación de parte interesada que, a decir de las resoluciones de nuestro máximo tribunal, se le dará tal calidad, a aquélla o aquellas personas que ejercen un derecho que la ley les concede. En este caso, estamos hablando del derecho a la indemnización con motivo de la actuación administrativa irregular de algún ente público.

La parte interesada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial deberá presentar su escrito de reclamación, según dispone la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo (bastaba conque dijera el ente público federal).

En el escrito de demanda de reclamación, se deberá precisar según disponen la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidad* Patrimonial, lo siguiente:

- El nombre;
- Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- Domicilio para recibir notificaciones;
- Nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

–El o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular;

–La petición que se formula;

–Los hechos o razones que dan motivo a la petición;

–El órgano administrativo a que se dirigen;

– Lugar y fecha de su emisión;

–Firma del interesado, de su representante legal o impresión de su huella digital; y[364]

–Documentos que acrediten la personalidad de quien promueve.

La *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, en su artículo 15-A dispone, que el promovente deberá observar en la presentación de la demanda de reclamación, los siguientes lineamientos:

– Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

– Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

– En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

364 **Promociones sin firma en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Resulta válido atenderlas si del ocurso mismo o de sus anexos se advierten otros elementos que permiten identificar fehacientemente a quien las formula (legislación del Estado de Jalisco).** [Tesis Aislada: **161789** [III.2°.T.Aux.44 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Junio de 2011, p 1561.] El artículo 41, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad patrimonial, por disposición del precepto 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: "Toda promoción debe contener la firma autógrafa o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.". Así, dicho numeral prevé dos supuestos distintos para que pueda darse curso a una promoción, a saber, cuando ésta ostente una firma autógrafa, o cuando se cuente con cualquier otro dato o elemento de convicción que permita identificar fehacientemente al interesado que la formule. Consecuentemente, es válido dar trámite a las promociones sin firma en el mencionado procedimiento, si de éstas o de sus anexos se advierten elementos que permitan identificar fehacientemente a quien las formula, sobre todo si se toma en cuenta que la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra dirigida a favorecer los intereses de los particulares que acuden a demandar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

– Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.[365]

Si el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular no cumple con los requisitos antes referidos, entonces el ente público federal deberá prevenir a los interesados por escrito y por única vez a efecto de que subsanen la omisión dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efecto la notificación; si no cumple la persona a quien se le ha prevenido el trámite será desechado.

Si alguna ley de carácter general dispone un plazo distinto al antes referido, la prevención deberá de atenderse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito, siempre que no se requiera resolución alguna; pero si la resolución del trámite es inmediata, la prevención deberá también ser inmediata a la presentación del escrito.

Si la autoridad no previene, esta no podrá desechar el trámite bajo el argumento de que el escrito está incompleto.

El plazo que tiene el ente público federal para resolver respecto del escrito de reclamación no podrá exceder de tres meses, excepto disposición en contrario.

Si quien promueve es prevenido en tiempo, el plazo de respuesta por parte de la autoridad correspondiente se suspenderá y deberá reanudarse a partir de que el interesado conteste a la prevención.

Si la autoridad administrativa no resuelve en el plazo antes citado, se entenderá que resolvió en sentido negativo al promovente, excepto disposición en contrario; en este supuesto, se le deberá expedir constancia al interesado de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud ante quien deba resolver, lo mismo aplicará para las leyes que regulen la positiva ficta.

365 *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, consultada el 26 de julio de 2022 a las 10:46 horas en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Si se recurre la falta de respuesta configurada en negativa ficta, y nuevamente la autoridad no contesta, se entenderá como confirmada en sentido negativo.

La *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* dispone que el ente público federal podrá adoptar las medidas provisionales que se establezcan en las leyes administrativas, a efecto de asegurar la eficacia de la resolución; en el caso de responsabilidad patrimonial del Estado, no hay necesidad, debido a que el Estado Federal destina determinado porcentaje presupuestal cada año para el cumplimiento de la responsabilidad en comento.

Si está pendiente por resolverse algún procedimiento administrativo donde se haya impugnado el acto de autoridad de donde deriva la responsabilidad administrativa irregular, y ya se promovió la reclamación de responsabilidad, entonces se suspenderá esta, hasta que sea emitida una resolución que cause estado respecto del primer procedimiento administrativo.

La autoridad administrativa, según dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, con excepción de la confesional de las autoridades para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos respecto de los cuales deba pronunciarse.

El mismo ente público federal acordará sobre la admisibilidad de las pruebas y sólo podrá rechazar aquéllas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que no tengan relación con el fondo del asunto, y aquellas que sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Cuando se esté en el supuesto de daño al patrimonio de los particulares, estos deberán acreditar la responsabilidad del Estado, de la forma siguiente: i. Si la causa productora del daño es susceptible de identificarse; deberá probarse la causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; ii. La causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales; iii. La participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada. Los anteriores supuestos, deberán probarse a través de la identificación precisa de los hechos y examinando las condiciones o circunstancias que atenúen o agraven la lesión patrimonial.

Mientras que al Estado le corresponderá probar, a efecto de deslindarse de la responsabilidad que se le atribuye, lo siguiente:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios al mismo;
- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;

- Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- Por causa de fuerza mayor.

Una vez que se hayan ofrecido y admitido las pruebas por las partes, el desahogo de las mismas deberá realizarse en un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, cuyo plazo se comenzará a contar a partir de la admisión de estas.

Concluido el procedimiento administrativo, y hasta antes de emitirse la resolución correspondiente, las partes podrán formular alegatos, las cuales deberán tomarse en cuenta por quien deba emitir la resolución. Los alegatos deberán promoverse en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez; pero si alguna de las partes antes de vencer el plazo referido manifiesta su decisión de no presentar estos, entonces se tendrá por concluido dicho trámite.

Una vez concluido el periodo de alegatos, el ente público federal deberá emitir su resolución, la cual deberá contener los siguientes elementos:

- La relación causal entre la actividad administrativa y la lesión producida;
- La valoración del daño y perjuicio causado;
- El monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios que se utilizaron para cuantificarla;[366]

---

366 **Responsabilidad patrimonial del Estado. Los artículos 117 y 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al prever que el pago de los daños y perjuicios solicitado por aquélla se determinará hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor público cuya conducta lo originó, no violan el artículo 113 de la Constitución Federal.** [Tesis Aislada: 163015 [II.2°.T.Aux.21 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIII, Enero de 2011, p 3260.] El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares y, correlativamente, prevé el derecho de éstos a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por otra parte, de los artículos 117 y 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se observa, por un lado, la facultad de los particulares para que al formular una denuncia o queja ante una autoridad administrativa, contra la conducta de un servidor público estatal o municipal, soliciten el pago de daños y perjuicios causados por éste y, por otro, que al emitirse la resolución sancionadora correspondiente, se determinará si procede o no el mencionado pago, debiéndose cuantificar, en su caso, el importe respectivo. De lo anterior se advierte que la finalidad del legislador ordinario al establecer en los señalados dispositivos un procedimiento para determinar la indemnización a la cual puede ser condenado el Estado, fue para comprobar que efectivamente se hubiera realizado una actividad irregular, a través del procedimiento administrativo sancionador,

– Los criterios de imputación y graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

La resolución que emita el ente público federal, mismo que niegue la indemnización, o cuyo monto no satisfaga al interesado podrá combatirse a través del recurso de revisión, dentro del plazo de quince días, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

La persona podrá acudir directamente en vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de las entidades federativas, el recurso para combatir la decisión del ente público estatal, está regulado en las leyes o códigos administrativos, o en la misma *Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial* como es el caso del Estado de Guanajuato.[367]

La forma ordinaria de extinguirse el derecho a reclamar indemnización por actividad administrativa irregular es cuando el ente público federal emite una resolución favorable o contraria a los intereses del reclamante o interesado.

---

lo cual reúne las características de ser objetivo y constitucionalmente válido y se evita el reclamo injustificado de indemnizaciones excesivas. En estas condiciones, se concluye que los referidos artículos 117 y 138, al prever que el pago de los daños y perjuicios solicitado por la responsabilidad patrimonial del Estado se determinará hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor público cuya conducta lo originó, no violan el precepto 113 constitucional.

367 **Responsabilidad patrimonial del Estado y los municipios de Guanajuato. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para el pago de la indemnización derivada del daño causado por la actividad administrativa irregular previsto en la ley relativa, es improcedente el recurso de reclamación contenido en el artículo 308 del código de procedimiento y justicia administrativa local.** [Tesis Aislada: 2000158 [XVI.2°.A.T.1 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4612.] La reclamación de pago de la indemnización derivada del daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y los organismos autónomos del Estado de Guanajuato debe tramitarse conforme al procedimiento administrativo especial que para tal efecto prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de la entidad, la cual no establece un sistema de medios ordinarios de defensa para impugnar las resoluciones dictadas en aquél, ni con tal propósito hace la remisión expresa a otro ordenamiento. Por tanto, atendiendo al principio de especialidad, según el cual la ley específica debe prevalecer sobre la general, contra dichas determinaciones es improcedente el recurso de reclamación contenido en el artículo 308 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni siquiera de forma supletoria, pues en el trámite y resolución del señalado procedimiento se permite de forma restringida sólo la aplicación supletoria del Código Civil local, en lo conducente, y la del de Procedimientos Civiles únicamente en materia de pruebas.

Sin embargo, existen otras formas de extinguirse dicho derecho, de entre las que podemos señalar las siguientes: por convenio entre las partes, por prescripción, desistimiento, renuncia al derecho o caducidad.

10.4. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

En materia de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, y una vez que la autoridad administrativa ha emitido su resolución después de sustanciarse el procedimiento administrativo, dicha resolución es susceptible de combatirse a través del recurso de revisión regulado en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, o en su defecto acudir en vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de las entidades Federativas que cuentan con *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, y por lo que concierne al Procedimiento Contencioso Administrativo, todas remiten al Código o *Ley del Contencioso Administrativo del Estado* que se trate.

De esta manera, si el interesado acude en vía jurisdiccional entonces se deberá seguir el siguiente procedimiento:

10.4.1. Inicio del periodo de instrucción y admisión de la demanda

La demanda sobre responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, podrá tramitarse a través de la vía tradicional la cual deberá presentarse ante la Sala Regional competente o, en su defecto, a través del sistema en línea, en este último supuesto la parte actora o demandante deberá expresar su decisión de hacerlo a través del sistema digital.

En el supuesto de que haya resolución de autoridad administrativa derivada de procedimiento administrativo por actividad administrativa irregular, el demandante deberá presentar su demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

10.4.2. *Contestación de la demanda*

Una vez que se ha presentado la demanda de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, deberá correrse traslado a la parte demandada para que dé contestación a la demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación. En caso de que la parte demandada no presente su contestación, entonces se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora haya imputado a la parte demandada, excepto que de acuerdo a las pruebas presentadas los hechos resulten desvirtuados.

10.4.3. *De las medidas cautelares*

La finalidad de las medidas cautelares en materia administrativa, la describe con exactitud la distinguida profesora Patricia Vintimilla:

> Conllevando ante aquella mora, a la razón de ser de las medidas cautelares, como instrumento jurídico-procesal, que tiene por finalidad asegurar los resultados de una sentencia, cuya característica es la instrumentalidad, manifestada en el régimen jurídico de una estipulada medida para que pueda ser calificada de cautelar.[368]

De esta manera, la medida cautelar en materia de responsabilidad patrimonial sería la de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades en caso de sentencia desfavorable al ente público; sin embargo, para quien esto escribe, no hay necesidad de que la autoridad deba fijar medidas cautelares, ya que para asegurar la ejecución de la sentencia, en el supuesto de que se le condene al Estado o entidad federativa alguna a indemnizar a la parte actora, y no cuenten con los recursos monetarios suficientes, por disposición legal la Federación o entidades federativas en el próximo presupuesto de egresos, deberán fijar un monto determinado para el cumplimiento de la responsabilidad, misma que en un momento inmediato no pudieron cumplir.

10.4.4. *Fase probatoria*

Por lo que corresponde a la fase probatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, el interesado deberá probar los hechos de los que deriva su derecho a la indemnización reclamada, así como el daño causado por la autoridad administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá admitir de las partes en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular toda clase de pruebas, excepto la confesional, y la petición de informes, salvo que estas últimas traten hechos, los cuales estén acreditados en documentos que detente la autoridad correspondiente.

Si se está en el supuesto de pruebas supervenientes, podrá aceptarlas el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando no se haya emitido sentencia alguna.

10.4.5. *Cierre del periodo de instrucción y presentación de alegatos*

Una vez concluido el período de desahogo de pruebas y en consecuencia haya concluido la sustanciación del juicio; además, de no estar pendiente ninguna cuestión que impida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitir la resolución correspondiente, el Magistrado Instructor notificará por lista a las partes a efecto de que presenten en un término de cinco días sus alegatos, los cuales, deberá considerar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de emitir la sentencia.

Una vez que ha fenecido el plazo antes referido, hayan o no presentado las partes sus alegatos, se emitirá el acuerdo de cierre de período de instrucción.

10.4.6. *Sentencia*

Una vez declarado el cierre de la fase de instrucción, empezarán a correr dos plazos, el primero para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el Magistrado Instructor elabore el proyecto de sentencia, y el segundo para que dentro del plazo de sesenta días se emita la sentencia, misma que podrá pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.[369] Contra la sentencia podrá interponerse el recurso

---

368 Patricia Vintimilla, *Las medidas cautelares en el Procedimiento Contencioso Administrativo en Ecuador*, consultado en la siguiente página electronica: http://www.tribunalcontencioso oax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/15.pdf

369 **Responsabilidad patrimonial del Estado. Conforme al artículo 4 de la Ley Federal relativa, a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo no se les puede atribuir el pago de costas, pero sí de daños y perjuicios.** [Tesis Aislada: 162482 [II.2°.T.Aux.25 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIII, Marzo de 2011, p 2419.] El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patri-

de revisión fiscal.[370] El ente público que sea condenado a través de una sentencia de esta naturaleza, está imposibilitado para interponer la demanda de juicio de amparo.[371] La gran problemática, es que la Constitución en su artículo 1 menciona "personas", y aunque la *Ley de Amparo,* y las Tesis Aisladas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación no permitan que los entes públicos en su calidad de autoridades soliciten el juicio

monial del Estado establece las condiciones que deben reunir los tipos de daños que puede ocasionar el Estado (materiales, personales y morales) para poder ser reclamados y, por tanto, generar la obligación del pago de una indemnización, esto es, deben: 1) ser reales, 2) evaluables en dinero, 3) directamente relacionados con una o varias personas, y 4) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Así, conforme al indicado precepto, a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo no se les puede atribuir el pago de costas, pero sí de daños y perjuicios, atento a que el Estado responde por la actividad irregular de los servidores públicos a través de la responsabilidad patrimonial.

370 **Responsabilidad patrimonial del Estado. Procede el recurso de revisión fiscal para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por las salas del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa (hasta el 12 de junio de 2009).** {Jurisprudencia: 162300 [2ª./J. 41/2011] 9a época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIII, Abril de 2011, p 570. Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (estos últimos vigentes hasta el 12 de junio de 2009), el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir el relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

371 **Responsabilidad patrimonial del Estado. La sentencia que condena a las personas morales oficiales al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, no es susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo (Legislación de los Estados de jalisco y Guanajuato).** {Jurisprudencia: 162300 [2ª./J. 41/2011] 9a época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, p 1192.} Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias.

de amparo, debemos de tener en cuenta que el *Código Civil Federal,* a los entes públicos les da la calidad de personas, por ende, los entes públicos como personas, acorde con el artículo primero constitucional, son susceptibles de tener derechos, y por ende poder promover el juicio de amparo, independientemente de los que indique la Ley de Amparo.[372] También han aparecido tesis, donde se dispone que las personas morales pueden, cuando no emitan actos de autoridad promover el juicio de amparo.[373] Para quien

372 **Responsabilidad patrimonial del Estado. La sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo que condena a las personas morales oficiales demandadas en el juicio correspondiente, al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, no es susceptible de impugnarse en amparo (Legislación del Estado de San Luis Potosí).** {Jurisprudencia: 163017 [2a./J. 143/2010] 9a época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, t XXXIII, Enero de 2011, p 1142.} Los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover amparo al no ser titulares de garantías individuales susceptibles de afectarse por la actuación de alguna autoridad, y si bien es cierto que el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la acción referida, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, también lo es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una institución prevista para indemnizar a los particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público. En ese sentido, el juicio de garantías promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local es improcedente, pues la demandada que cometió el daño no deja de actuar como autoridad; y, además, porque su legitimación está condicionada a que la ley o acto autoritario que reclame menoscabe su presupuesto, esto es, afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular, que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas; máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevé que en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa se incluirá una partida para hacer frente a los pagos que deban hacerse por responsabilidad patrimonial del Estado, supuesto en el que la dependencia demandada no se encuentra ante una genuina defensa de sus intereses presupuestales, porque no debe distraer recursos de su haber presupuestal para hacer frente al pago de ese tipo de indemnizaciones, ya que aquéllos derivan precisamente del Presupuesto de Egresos.

373 **Responsabilidad patrimonial del Estado. Las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento relativo, cuando no realizan actos de autoridad, están legitimadas para promover amparo directo contra la resolución definitiva que las condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular (Legislación del Estado de Guanajuato).** {Tesis Aislada: 166298 [XVI.2°.A.T.6 A] 9a época, Tribunaes Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXX, Septiembre de 2009, p 3174.} La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece un procedimiento específico a través del cual puede hacerse efectiva la reclamación de una indemnización, debido a la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar dicho daño. Así, el propósito de ese procedimiento no es anular un acto de la autoridad emitido

esto escribe, con las reformas al artículo primero de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, hayan o no emitido actos de autoridad, las personas podrán promover el juicio de amparo.

---

en ejercicio de sus atribuciones e investida de imperio frente al sujeto con derecho a la indemnización, sino determinar si procede condenarla al pago de ésta por el daño causado con motivo de su actuar irregular, y si así se resuelve, se afecta el patrimonio estatal, por lo que conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no realizan actos de autoridad, están legitimadas para promover amparo directo contra la resolución definitiva del señalado procedimiento que las condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular.

Responsabilidad patrimonial del Estado. La resolución que condena a las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento relativo al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, cuando no realizan actos de autoridad, es definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo (Legislación del Estado de Guanajuato). [Tesis Aislada: 166299 [XVI.2o.A.T.7 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXX, Septiembre de 2009, p 3174. La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece en favor de los particulares un procedimiento especial para hacer efectiva la reclamación de una indemnización, debido al daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, diverso al contencioso administrativo regulado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de la propia entidad. Por otra parte, aquella ley no establece un sistema de medios ordinarios de defensa de las resoluciones del procedimiento que prevé, ni en ese aspecto remite expresamente a algún otro ordenamiento, por lo que no es factible acudir supletoriamente al recurso de reclamación previsto en el artículo 308 del citado código. Por tanto, la resolución que condena a las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, cuando no realizan actos de autoridad, es definitiva, en términos del primer párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

Bibliografía

Libros

Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, primer curso, décima edición actualizada, Porrúa, México.1991.

Amador Sotomayor, Alfonso, *Administración de recursos humanos*. Su proceso organizacional, Universidad Autónoma de Nuevo León-Editorial Universitaria UANL, México. 2016.

Araujo Juárez, José, *Derecho Administrativo Venezolano*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2015.

Bandeira de Mello, Celso Antonio, Traducido del Portugués por Valeria Esfefanía Labraña Parra, *Curso de Derecho Administrativo*, Porrúa-UNAM, 2006.

Carrasco Araizaga Jorge, *"Gobierno de Coalición o Regresión Autoritaria"* entrevista al Dr. Diego Valadés, Revista Proceso, No 2098, México, 15 de enero de 2017.

Fernández Ruiz Jorge-Otero Salas Filiberto, *Derecho Administrativo del Estado de Puebla*, Porrúa, México, 2007.

Fernández Ruiz María Guadalupe-Otero Salas Filiberto (coordinadores), *Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Veritatis Verbum, México, 2015.

Fernández Ruiz, Jorge-Otero Salas, Filiberto, (Coordinadores), *Los Procedimientos Administrativos Expropiatorios*. Tutela frente a las actuaciones de la Administración Pública, primera edición, Editorial Bosch, España, 2013.

Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, INEHRM-UNAM, México, 2016.

———— *Derecho Administrativo y Administración Pública*, octava edición, Porrúa-UNAM, México, 2018.

————*Servicios públicos municipales*, primera reimpresión, Instituto de Administración Pública, A.C. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 32 edición revisada y actualizada por Manuel Fraga, Editorial Porrúa, México, 1993.

Franco Corzo, Julio, *Diseño de Políticas Públicas, una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*, IEXE, Editorial, México.2017.

FRANCO FERRARI, Giuseppe, *Derecho Administrativo Italiano,* UNAM, México, 2013.

FUSTEL DE COULANGES, *La ciudad Antigua*, Novena Edición, Porrúa, México. 1994.

GAMERO CASADO Eduardo-SEVERIANO FERNÁNDEZ Ramos, *Manual Básico de Derecho Administrativo*, undécima edición, *Tecnos*, Madrid, 2014.

GÓMEZ PUENTE Marcos, *La inactividad de la Administración*, segunda edición, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2000.

GORDILLO Agustín A. *El acto administrativo*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos aires, 1969.

GORDILLO Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Novena edición, UNAM-Editorial Porrúa-Fundación de Derecho Administrativo, México.2004.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, El acto administrativo, Cuarta edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires. 1999.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Comentada*, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México. 2004.

MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo*. De anulación o de ilegitimidad, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

NAVA NEGRETE Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, tercera edición, corregida y aumentada, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

NETTEL BARRERA, Alina del Carmen, *Obligación de resolver. Silencio administrativo y responsabilidad patrimonial por inactividad*, Atelier Libros Jurídicos, España, 2012.

OTERO SALAS, Filiberto, *Instrumentos de Control Político y Jurisdiccional en el Estado Constitucional*, Porrúa, México. 2008.

PANTOJA BAUZÁ, Rolando, *Derecho Administrativo Chileno*, Porrúa-UNAM, México. 2007.

RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime, *Derecho Administrativo Español*, Porrúa-UNAM, México, 2005.

ROSE ACKERMAN, Susan, *La corrupción y los gobiernos, causas consecuencias y reforma*, Siglo XXI de España editores, Madrid, 2001.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, octava edición, Tomo Primero, Editorial Porrúa, México. 1977.

SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 11ª edición, México, Porrúa, 1990.

Diccionarios.

BLAKE ORTEGA, Arturo. J, *Diccionario de Planeación y Planificación*, Editorial Edicol, México. 1982.

GRECO, O, *Diccionario de economía*, 2ª edición, Buenos Aires, Valleta ediciones, 2003.

SUÁREZ SUÁREZ, Andrés y Otros, *Diccionario económico de la empresa*, 3ª edición, Madrid, Ediciones pirámide, 1981.

Tesis jurisdiccionales.

Comercio exterior. La potestad legislativa que el Congreso de la Unión delega al titular del poder ejecutivo federal en esa materia, no requiere especificidad. {Tesis aislada 178 036 [2a. LXXXIII/2005], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXII, julio de 2005, p 501}.

Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Sus principios y limitaciones. {Tesis Jurisprudencial: 166655 { P./J. 79/2009, / 2009} 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p 1067}.

Actos administrativos de carácter general. Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su eficacia está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal de sus destinatarios.{Tesis aislada: 2011799 { I.1o.A.E.150 A (10a.)} 10ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Junio de 2016, p 2724}.

Jurisprudencia. Sistemas de Formación. {Jurisprudencia: 240320} 7a época, 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Cuarta Parte, p 309}.

Procedimiento administrativo disciplinario. Para determinar su inicio debe estarse a los principios generales del derecho administrativo ante la falta de prevención en las leyes aplicables. {Tesis aislada: 187430 [I.4o.A.340 A,/ 2002]9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, marzo de 2002, p 1428}.

Ayuntamientos de Nuevo León. Ante el vacío en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en relación con la valoración probatoria que debe realizarse en el decreto legislativo que remueve a miembros de aquéllos, resultan aplicables los principios generales de derecho.{ Tesis aislada: 191894 [2a. XXXII/2000], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XI, Mayo de 2000, p 299.}

Buena administración pública. constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (legislación de la Ciudad de México. {Tesis aislada:2023930 [I.4o.A.5 A (11a.)]

11a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* t III, diciembre de 2021, p 2225.}

Principio general de buena fe. Deberes que impone. {Tesis Aislada: **2018458** [XI.1o.A.T.35 K (10a.)] 10a época, Tribunales Colagiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, noviembre de 2018, p 2307.}

Derecho administrativo sancionador. parámetros de la discrecionalidad para fijar el monto de las multas relativas, en relación con la presunción de legalidad de los actos administrativos y la aplicación del principio de proporcionalidad. {Tesis Aislada: **2020894** [I.4o.A.176 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t IV, octubre de 2019, p 3493.}

Principio de moralidad administrativa. Su axiología constitucional impide interpretar las normas jurídicas fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.{ Tesis Aislada: **2012** 089 [I.9o.A.28 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, julio de 2016, p 2184.}

Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en tanto establece enunciados normativos distintos. {Tesis Aislada: **2022960** [2a. V/2021 (10a.),] 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, abril de 2021, p 698.}

Importancia trascendente para el interes nacional. Distincion entre el interes público y el interes superior de la nacion. {Jurisprudencia: **232878,** 7a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Primera Parte, p 114.}

Importancia trascendente para el interés nacional en amparo directo de cuantía indeterminada o que no exceda de $500,000.00, para que se surta la competencia de la Suprema Corte. Distinción entre el interés público y el interés superior de la nación- [tesis histórica].{ Jurisprudencia: 238858, 7a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, tercera parte, p 73.}

Interés público. Faculta para restringir un privilegio que devino ilegal, al establecerse condiciones concretas para el ejercicio de un derecho que afecta al equilibrio ecológico. {Tesis Aislada: **179562** [I.4o.A.445 A;] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t XXI, enero de 2005; p 1786.}

Suspensión. Interés público. Afirmación abstracta de programas. {Jurisprudencia: **252108,** 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, sexta parte, p 289.}

Suspensión. Expropiación. Interés público. {Jurisprudencia: **250716,** 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 151-156, sexta parte, p 235.}

Facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero. aun cuando implica un deber que responde a un interés público se encuentra autolimitada de manera excepcional por la ley mediante la prescripción, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público responsable ante la inactividad del Estado para perseguir y sancionar las conductas infractoras. {Tesis Aislada: **171758,** [XXI.1o.P.A.82 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXVI, agosto de 2007, p 1639.}

Suspensión. Inversión extranjera. Interés público. {Tesis Aislada: **251586,** 7a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 133-138, sexta parte, p 262.}

Lesión, es irrenunciable la acción de nulidad por, tratándose de contratos de compraventa de inmuebles destinados para habitación, por ser una cuestión de interés público (Legislación del Estado de Puebla).{ Tesis Aislada: **184858,**[VI.2o.C.284 C] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XVII, febrero de 2003, p 1082.}

Licencias y manifestaciones de construcción. el último párrafo del artículo 256 del Reglamento relativo para el Distrito Federal vigente a partir del 29 de enero de 2004, viola la garantía de seguridad jurídica, al dejar al arbitrio de la autoridad administrativa definir las causas supervenientes de oportunidad e interés público para revocar aquéllas. Tesis Aislada: 171431, [I.15o.A.79 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, septiembre de 2007, p 2546.}

Construcciones para el Distrito Federal. El artículo 256, último párrafo, del Reglamento relativo, no viola la garantía de seguridad jurídica. {Jurisprudencia: **166471,** [2a./J. 122/2009] 9a época, Segunda Salas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009, p 472.}

Radiodifusión y telecomunicaciones. Conforme a las leyes que las regulan, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público, por lo que las concesiones que se otorgan son sobre bienes del dominio

público. {Jurisprudencia: 170629, [P./J. 64/2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Diciembre de 2007, p 1093.}

Libertad de expresión. elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas. {Tesis Aislada: 2003631, [1a. CXXXIII/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p 550.}

Libertad de expresión. interés público de la información relacionada con la procuración e impartición de justicia. {Tesis Aislada: 2003632 [1a. CLX/2013 (10a.] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p 551.}

Libertad de expresión. La difusión de información sobre la vida privada de las personas puede ampararse por este derecho si se justifica su interés público. {Tesis Aislada: 2003636, [1a. CXXXII/2013 (10a.)] 10a época, primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, t 1, p 553.}

Libertad de expresión. La injerencia en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, se justifica por el interés público que revisten dichos procedimientos. Tesis Aislada: 2004021, {1a. CCXXIV/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p 561.

Libertad de expresión. El interés público constituye una causa de justificación para difundir información privada. {Tesis Aislada: 2003628, [1a. CLV/2013 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p 549.}

Régimen de sujeción especial en la administración pública. su noción y límites. {Tesis Aislada: 2018466, [I.4o.A.147 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, p 2407.}

Facultades discrecionales de las autoridades. Limitación a su ejercicio. {Tesis Aislada:160855, {1a. CLXXXVII/2011 (9a.)] 10a época, Primera Salas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p 1088.}

Facultades discrecionales y regladas. Diferencias. {Tesis Aislada: 184888, [XIV.2o.44 K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t XVII, febrero de 2003, p 1063.}

Facultades regladas y discrecionales. Sus distintos matices. {Tesis Aislada: 2008770, [I.1o.A.E.30 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, t III, p 2365.}

Facultades discrecionales de la administración. Los administrados tienen interés jurídico para impugnar su ejercicio cuando afecten sus derechos. { Tesis Aislada: 2002304, [IV.3o.A.26 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p 1331.}

Facultades discrecionales de los órganos administrativos. Sus características, límites y control judicial cuando se encuentren en juego derechos fundamentales. { Tesis Aislada: 2022360 [I.4o.A.196 A (10a.)] 10ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, t III, p 1985.}

Indemnización por daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado. Parámetros que deben considerarse para su cuantificación (Legislación del Estado de Guanajuato). {Tesis Aislada: 2022032, [XVI.1o.A.203 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, t VI, p 6085.}

Indulto. por gracia o por reconocimiento de la inocencia. tipos diversos. {Tesis Aislada: 206273, 8a época, Prrimera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, p 152.}

Promulgación de leyes o decretos locales. la ausencia de la frase solemne contenida en el artículo 70 de la Constitución General de la República, que reza: "el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)", no afecta la validez de la publicación, si el gobernador del estado utiliza otra expresión como "anuncio", "informo", u otra similar. {Jurisprudencia: 165704, [P./J. 105/2009] 9a época, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXX, diciembre de 2009, p 1257.}

Facultad reglamentaria del Presidente de la República. la puede ejercer válidamente respecto de leyes expedidas por él mismo en uso de facultades extraordinarias. {Tesis Aislada: 187796, [2a. I/2002] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t XV, febrero de 2002, p 70.}

Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35 fracciones IX y XXXVIII, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al establecer como atribuciones del Consejo General las de realizar auditorías a los órganos del Instituto y aprobar el programa anual de auditoría, no afecta la autonomía técnica y de gestión de su contraloría general. {Jurisprudencia: 159846 [P./J. 2/2013 (9a.)] 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, mayo de 2013, p 158.}

Acto administrativo. Concepto. {Tesis Aislada: 187637 [I.4o.A.341 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, marzo de 2002, p 1284.}

Actividad administrativa. su clasificación y concepto. {Tesis Aislada: 2004633 [I.4o.A.66 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, t 3, octubre de 2013, p 1724.}

Acto administrativo. su autoría debe determinarse con base en el análisis de todos los elementos del documento en el que conste, pero fundamentalmente con la parte relativa a la identidad y firma del funcionario emisor. {Tesis Aislada: 180023 [I.15o.A.18 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XX, diciembre de 2004, p 1277.}

Acto administrativo. no es ilegal cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe. {Tesis Aislada: 193848 [VIII.2o.55 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t IX, junio de 1999, p 926.}

Acto administrativo dictado fuera del plazo legal. constituye infracción a las formalidades y no al mérito u oportunidad del mismo.{Tesis Aislada: 188329 [I.7o.A.157 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XIV, diciembre de 2001, p 1674.}

Acto administrativo. Cuando la autoridad incumpla con la obligación de informar al gobernado la vía y plazos para su impugnación, debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad promovida en su contra (legislación para el Estado y los municipios de Guanajuato). {Tesis Aislada: 2019338 [XVI.1o.A.179 A (10a.)] Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t II, Libro 63, febrero de 2019, p 2882.}

Acto administrativo. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia debe mencionar, tanto los recursos en sede administrativa que procedan en su contra, como el juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria pues, de lo contrario, el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir a éste. [Jurisprudencia: 2010438 [XVI.1o.A. J/22 (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t IV , Libro 24, Noviembre de 2015, p 3181.}

Notificación del acto administrativo. El artículo 26, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al establecer que se entregará copia simple del documento a que aquélla

se refiere, no genera incertidumbre jurídica.{ Tesis Aislada:2013518, [(I Región)8o.37 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Libro 38, enero de 2017, p 2569.}

Acto administrativo favorable. Su eficacia no depende ni está condicionada a que la autoridad que lo dictó lo notifique al particular. {Tesis Aislada: 2008330, [I.1o.A.92 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, Libro 14, enero de 2015, p 1788.}

Juicio de nulidad. Si el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir constancia de éste y de su notificación.{Jurisprudencia:170712, [2a./J. 209/2007] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, diciembre de 2007, p 203.}

Acto administrativo. Su validez y eficacia no se afectan con motivo de "ilegalidades no invalidantes" que no trascienden ni causan indefensión o agravio al particular (código fiscal de la federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). Jurisprudencia: 171872, [I.4o.A. J/49,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, agosto de 2007, p 1138.}

Acto administrativo, cuando la fecha se asienta con números arábigos, en vez de anotarse con letra, no se afecta la legalidad del. {Tesis Aislada: 193666, [VIII.1o.28 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t X, julio de 1999, p 834.}

Notificación de un acto administrativo y una orden de visita en materia fiscal, distinción. En tratándose de la diferencia entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados al particular. {Tesis Aislada: 193666, [XV.3o.11 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XX, Octubre de 2004, p 2368.}

Ejecutividad del acto administrativo. El artículo 9o. de la ley federal de procedimiento administrativo que la prevé, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional. { Tesis Aislada: 171474, [Aislada, 1a. CCV/2007] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 382.}

Ejecutividad del acto administrativo. El artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica. {Tesis Aislada: 171473, [1a. CCIV/2007] 9ª época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 383.}

Iniciativa de ley. No constituye un acto administrativo. {Tesis Aislada:161602, [I.16o.A.20 A] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, t XXXIV, Julio de 2011, p 2052.}

Concesión administrativa. Sus formas de extinción. {Tesis Aislada: 179641, [IV.2o.A.123 A] 9a época, Tribinales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXI, Enero de 2005, p 1738.}

Resoluciones fiscales. Revocacion de, requisitos de procedencia de la.{Tesis Aislada: 205099 [VIII.2o.5 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t I, junio de 1995, p 532.}

Fundamentacion, falta de. Debe declararse la invalidez lisa y llana del acto impugnado. {Tesis Aislada: 202667, [II.1o.P.A.10 K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t III, abril de 1996, p 398.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. La declaración de invalidez de un acto administrativo en sede jurisdiccional no es demostrativa, por sí sola, de una actuación irregular por la que deba ser indemnizado el particular. {Tesis Aislada: 2009577, [I.1o.A.108 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t II, Libro 20, julio de 2015, p 1758.}

Nulidad lisa y llana en tratándose de la determinación de créditos fiscales. Alcances. {Tesis Aislada: 185128, [I.4o.A.366 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XVII, enero de 2003, p 1819.}

Procedimiento administrativo en materia aduanera. La resolución que se dicta en él extemporáneamente lleva a declarar su nulidad lisa y llana y la ineficacia de las actuaciones precedentes, sin que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos revisados.{Tesis Aislada: 185128, [I.4o.A.524 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIII, junio de 2006, p 1202.}

Negativa ficta. no se configura en el procedimiento establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal. {Tesis Aislada: 171425, { I.15o.A.86 A,} 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, Septiembre de 2007, p 2553.}

Negativa ficta. No basta que formalmente se configure, para que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella. {Tesis Aislada: 2015440, [I.8o.A.114 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, t IV, p 2503.}

Derecho de petición. Su respeto no se satisface por el hecho de que la autoridad ante la cual se formule una petición o se promueva una instancia argumente, tratándose de una negativa ficta, que existe una respuesta, al estimar que su silencio debe interpretarse como la actualización de esta figura jurídica.{Tesis Aislada: 2001892, [I.7o.A.56 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t 4, p 2466.}

Negativa ficta, se genera ante el silencio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de solicitudes formuladas por sus pensionados. {Jurisprudencia: 195394, [2a./J. 77/98] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VIII, octubre de 1998, p 446.}

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma Entidad carece de competencia legal para conocer de las resoluciones de afirmativa o negativa ficta previstas en la legislación de esa materia. {Jurisprudencia: 195394, [I.15o.A.122 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIX, abril de 2009, p 1975.}

Negativa ficta. No se configura respecto de actos procesales emitidos en un procedimiento administrativo. {Tesis Aislada: 192011, [II.2o.A.13 A]9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XI, abril de 2000, p 969.}

Negativa ficta. No se configura ante la falta de respuesta a una promoción de un particular en un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad hacendaria. {Tesis Aislada: 2014378, [(I Región) 8o.52 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, Libro 42, mayo de 2017, p 2009.}

Negativa ficta. se configura cuando la autoridad requerida, injustificadamente, declara su incompetencia para conocer de la petición. {Tesis Aislada: 179852, [I.15o.A.7 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XX, diciembre de 2004, p 1383.}

Negativa ficta. La prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se configura aunque la petición de origen se presente ante autoridad incompetente y ésta no la haya remitido a la competente, en términos del numeral 121 de la misma codificación, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública es-

tatal o a la del mismo municipio.{Jurisprudencia:2010932, [PC.II.A. J/4 A (10a.)] 10a época, Plenos de Circuito, Administrativa, *Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación*, Libro 26, Enero de 2016, t, p 2392.}

Negativa ficta respecto de consulta fiscal. Es susceptible de configurarse sólo cuando se plantea una situación real y concreta (interpretación de los artículos 34 y 37 del código fiscal de la federación vigentes hasta el veintiocho de junio de dos mil seis).{ Tesis Aislada: **162076**, [I.2o.A.61 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, mayo de 2011, p 1227.}

Negativa ficta. Tratándose de solicitudes de devolución, dicha figura se actualiza vencido el plazo establecido en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.{Tesis Aislada: **164983**, [XVI.2o.A.T.8 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, marzo de 2010, p 3018.}

Negativa ficta. El plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación para que se configure aquélla, se interrumpe cuando medie un requerimiento de la autoridad al peticionario para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver.{Tesis Aislada: **163776**, [VIII.1o.P.A.93 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXII, septiembre de 2010, p 1351.}

Confirmación ficta en el recurso de revocación. Al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar dicha ficción legal, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. {Tesis Aislada: **167134**, [I.13o.A.145 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIX, Junio de 2009, p 1050.}

Afirmativa ficta, caso en que procede. {Tesis Aislada: **196413**, [I.4o.A.246 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VII, Abril de 1998, p 720.}

Clausura de giros mercantiles reglamentados. Requisitos para acreditar el interés jurídico (Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal).{ Tesis Aislada: 193739 [1a. XVI/99} 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, Julio de 1999, p 61.}

Afirmativa ficta. En el momento de la certificación es cuando la autoridad debe verificar si se actualiza o no algún caso de excepción (Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México). {Tesis Aislada: 188323 [II.2o.A.23 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XIV, Diciembre de 2001, p 1677.}

Afirmativa ficta prevista en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Para que opere requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo Local. {Tesis Aislada: 165624 [III.2o.A.220 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, Enero de 2010, p 2004.}

Negativa ficta. El artículo 37, primer párrafo, del Código fiscal de la federación, al prever una restricción para su configuración, consistente en que provenga de una instancia o petición realizada de forma autónoma por los particulares y no de algún procedimiento iniciado de oficio por la autoridad hacendaria, no viola los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica, petición e igualdad. {Tesis Aislada: 2016680 [III.7o.A.26 A] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t III, Libro 53, abril de 2008, p 2255.}

Demanda de amparo indirecto promovida por violación al artículo 8°. de la Constitución Federal. la procedencia del juicio no depende de que se haya interpuesto sin sujetarse a un plazo fijo ni predeterminado respecto del momento en el que el quejoso elevó su petición a la autoridad, ya que corresponde al juez de distrito calificar el "breve término" que tutela el citado precepto constitucional en cada caso concreto. {Tesis Aislada: 170347 [I.7o.A.112 k] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVII, febrero de 2008, p 2256.}

Contratos administrativos. El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (publicada en el diario oficial de la federación el cuatro de enero de dos mil), en cuanto excluye de su ámbito de aplicación a los celebrados por las dependencias con las entidades, o entre entidades de la propia administración pública federal o con alguna perteneciente a la administración pública estatal, es violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal. {Tesis Aislada: 187274 [2a. XXXIX/2002]9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, Abril de 2002, p 579.}

Licitación pública internacional. El artículo 28, último párrafo, de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, al establecer que podrá negarse la participación a extranjeros cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y aquél no con-

ceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos, no transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal.{Tesis Aislada: 179273 [2a. XXI/2005] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXI, Febrero de 2005, p 347.}

Licitación pública. Su naturaleza jurídica. {Tesis Aislada: 171992, [I.4o.A.586 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, julio de 2007, p 2653.}

Licitación pública. Principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo respectivo. {Tesis Aislada: 171993 [I.4o.A.587 A] 9a época, Tribunales Colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, julio de 2007, p 2652.}

Licitación pública. Etapas del procedimiento administrativo respectivo en su desarrollo cronológico. {Tesis Aislada: 171994 { I.4o.A.588 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVI, julio de 2007, p 2651.}

Transparencia en su vertiente de publicidad de la información. Constituye un principio previsto en el artículo 134 de la Constitución que debe observarse en toda contratación en que intervengan recursos o bienes públicos, así como también en concursos públicos cuyo objeto es el otorgamiento de una autorización o permiso del Estado. {Tesis Aislada: 2021942 [I.6o.A.17 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación,* t VI, Libro 77, Agosto de 2020, p 6263.}

Régimen contractual del Estado. La facultad reglamentaria prevista en el artículo 134 constitucional no se encuentra sujeta al principio de reserva de código o de ordenamientos, por lo que pueden coexistir diversas leyes reglamentarias. {Tesis Aislada: 2009730 [1a. CCXXXIX/2015 (10a.)] 10a época, Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 21, agosto de 2015, p 479.}

Régimen contractual del Estado. Del artículo 134 de la Constitución Federal deriva una facultad reglamentaria del legislador secundario que abarca todo el ámbito material de aquél. {Tesis Aislada: 2009728 [1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t I, Libro 21, agosto de 2015, p 477.}

Pemex exploración y producción. La reforma por la cual se transformó en empresa productiva del Estado, por sí misma no tiene el alcance de modificar la naturaleza de los contratos celebrados con antelación a dicha reforma. artículos 25 y 27 constitucionales. {Tesis Aislada:2024138 [1a. I/2022 (11a.)] 11a época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t II, Libro 10, febrero de 2022, p 1349.}

Adjudicación emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016). {Tesis Aislada: **2017511** [I.1o.A.206 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, t III, p 2585.}

Obras públicas y servicios relacionados. Los artículos 77 y 78 de la ley relativa, que facultan a la secretaría de la contraloría y desarrollo administrativo actualmente secretaría de la función pública, para imponer sanciones a particulares, son constitucionales. {Tesis Aislada: **178971** [1a. VIII/2005]9a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXI, marzo de 2005, p 216.}

Contratos de obra pública, celebrados entre organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. La acción de rescisión o cumplimiento de esos contratos corresponde a la competencia del tribunal federal de justicia administrativa. {Tesis Aislada: 2017484 [PC.I.C. J/69 C (10a.)] 10ª época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, t II, p 1661.}

Adjudicación directa. Hipótesis que deben actualizarse para que una dependencia o entidad de la administración pública federal pueda optar por ese procedimiento de contratación (legislación vigente en 2008). {Tesis Aislada: **2002951** [I.9o.A.23 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t 3, Libro XVIII, marzo de 2013, p 1903.}

Licitación pública. Contra los actos intermedios dictados en este procedimiento, es improcedente el juicio de amparo indirecto. {Jurisprudencia: **2008812** [PC.IV.A. J/8 A (10a.)]10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Abril de 2015, t II, p 1261.}

Adjudicación emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (Legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016). {Tesis Aislada: **2017511** [I.1o.A.206 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, t III, p 2585.}

Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. No es una cuestión de subsidiariedad, por lo que debe llevarse a cabo aun cuando el derecho humano de que se trate esté contenido en la Constitución Federal. {Jurisprudencia: **2009179** [1a./J. 38/2015 (10a.)] 10a época, Primera

Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, t I, p 186.}

Acción de inconstitucionalidad. El estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones de la Constitución Federal vigentes al momento de resolver. {Jurisprudencia: 187883 [P./J. 12/2002] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, febrero de 2002, p 418.}

Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades. Su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales. {Jurisprudencia: 2015828 [2a./J. 163/2017 (10a.)] 10a época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p 487.}

Facultad reglamentaria municipal. Sus límites. {Jurisprudencia: 187983 [p./j. 132/2001] 9a época, Pleno, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, enero de 2002, p 1041.}

Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. {Tesis Aislada:205596 [P.C/92] 8a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Num.60, diciembre de 1992, p 27.}

Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. {Tesis Aislada: 192867 [P.LXXVII/99] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, noviembre de 1999, p 46.}

Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional. { Tesis Aislada: 172650 [P.IX 2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, abril de 2007, p 6.}

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. {Tesis Aislada: 160589 [P.LXVII/2011 (9a.)] 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t 1, p 535.}

Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. {Tesis Aislada: 160526 [P. LXVIII/2011(9ª)] 10a época, Pleno, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p 551.}

Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitu-

cional. {Tesis Aislada: 2006224 [P./J.20/2014 (10ª)] 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t I, p 202.}

Laudos arbitrales de carácter comercial pronunciados en el extranjero. Su ejecución. {Tesis Aislada: 192709 [IX.10.39 C] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, diciembre de 1999, p 733.}

Arbitraje comercial. Nulidad, reconocimiento y ejecución son procedimientos judiciales relacionados con los laudos arbitrales (interpretación de los artículos 1422, 1457 a 1462 del Código de Comercio). {Tesis Aislada: 166508 [1ª CLXXIII/2009] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, septiembre de 2009, p 430.}

Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional. {Tesis Aislada: 172739 [P.VII/2007] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, abril de 2007, p 5.}

Jerarquía normativa. Es inexistente entre las leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión que se limitan a incidir en el ámbito federal y las demás leyes federales. {Tesis Aislada: 165231 [P.VIII/2010] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXI, febrero de 2010, p 25.}

Leyes federales autoaplicativas, competencia para conocer de amparo contra. Corresponde al juez que ejerza jurisdicción en el lugar en que los destinatarios deben acatarlas. {Jurisprudencia: 206498 [2ª.11] 8a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p 193.

Amparo directo contra leyes. Pueden impugnarse normas generales tanto aplicativas como heteroaplicativas, bajo la condición de que sea con motivo de su aplicación. {Tesis Aislada: 183945 [I.3°. C.59K] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XVIII, julio de 2003, p 1011.}

{Tesis Aislada: 166422 [1ª CXLV/2009] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, septiembre de 2009, p 2712.}

Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 100 de la Ley General de responsabilidades administrativas no transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en tanto establece enunciados normativos distintos. {Tesis Aislada: 2022960 [2ª. V/2021 (10ª.)] 10a época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, p 698.}

Responsabilidades administrativas. El denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa, al otorgarle la ley general de la materia una participación activa. {Tesis Aislada: 2021765 [I.4°.A.186 A, (10ª.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, tII, p 1024.}.

Expropiacion, esta sujeta a que exista un caso de utilidad publica. {Tesis Aislada: 230066, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, p 259.}

Expropiacion, debe demostrarse en el expediente previo a la declaracion de, la causa de utilidad pública y de interes social. {Tesis Aislada: 230064, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, p 258.}

Expropiacion. Para que se decrete, es necesario que el bien respectivo sea idoneo para satisfacer la causa de utilidad publica de que se trate. {Tesis Aislada: 221681, 8a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t VIII, octubre de 1991, p 179.}

Expropiación. Ley aplicable en materia federal. Para que la segunda publicación del acuerdo relativo en el diario oficial de la federación surta efectos de notificación personal, debe existir imposibilidad real de localizar el domicilio del afectado. {Tesis Aislada: 198206 [P. CXVIII/97] 9ª época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t VI, Julio de 1997. p 13.}

Suspensión del acto reclamado. Para el análisis de su procedencia respecto a un decreto expropiatorio para la construcción de vialidades, no puede atenderse a lo dispuesto por el artículo 8o., párrafo tercero, de la ley de expropiación. Tesis Aislada:162973 [I.7o.A.744 A] 9ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Enero de 2011, p 3311.

Expropiación. La inconformidad prevista en el artículo 11 de la ley relativa debe interponerse cuando la autoridad competente fija en un avalúo la cantidad que ha de pagarse por concepto de la indemnización respectiva, en la que pueden hacerse valer los vicios procesales y los que contenga la propia determinación del monto establecido. {Tesis Aislada: 2005585 [I.9o.A.52 A (10a.)]10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, t III, febrero de 2014, p 2409.}

{Tesis Aislada: 186789 [2a. LXV/2002] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XV, junio de 2002, p 159.}

Decomiso. El sistema previsto en la ley aduanera para imponer tal sanción a la importación ilegal de mercancías, no se rige por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe las multas excesivas. {Jurisprudencia: 173058 [2a./J. 20/2007]9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, Marzo de 2007, p 301.}

Decomiso de vehículo de procedencia extranjera. Es un acto administrativo susceptible de suspenderse en los términos del artículo 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, en contra de la resolución que lo decreta debe agotarse el juicio de nulidad antes de ocurrir al amparo. {Tesis Aislada: 192883 [VI.A.24 A,] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t X, noviembre de 1999, p 973.}

Decomiso de objetos de uso lícito. Tiene el carácter de pena accesoria, por lo que no procede su condena si se actualiza la excusa absolutoria prevista en el artículo 423 del código penal federal, respecto del delito de transporte de recursos forestales maderables. {Tesis Aislada: 174110 [VI.1o.P.237 P] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXIV, octubre de 2006, p 1379.}

Pena de decomiso. Su imposición no se supedita a la petición expresa que haga el ministerio público. {Tesis Aislada: 2000117 [1a. IV/2012 (10a.)] 10a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, t 3, enero de 2012, p 2916.}

Decomiso, bienes que son objeto del, tratándose de la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. {Tesis Aislada: 199614 [XX.104 P] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t V, enero de 1997, p 451.}

Contratos concesion, levantamiento de requisas. {Tesis Aislada: 319674, 5a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t CVI, p 2358.}

Ferrocarril sudpacifico de Mexico, requisa del. {Tesis Aislada: 369695, 5a época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t CI, p 2544.}

Confiscacion y decomiso. sus diferencias basicas. {Tesis Aislada: 200122 [P. LXXIV/96] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t III, Mayo de 1996, p 55.}

Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La Ley expedidaa por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no viola el artículo 27 constitucional al imponer modalidades a la propiedad privada. {Tesis Aislada: 191538 [2a. LVII/2000] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, Julio de 2000, p 158.}

Propiedad privada, modalidades a la. Su imposición, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, está referida a los derechos reales que se tengan sobre la cosa o el bien. {Tesis Aislada: 190599 [1a. XLI/2000] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, Diciembre de 2000, p 257.}

Audiencia. Las autoridades deben respetar esa garantía en cualquier materia, incluyendo las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando impongan modalidades a la propiedad privada por las que se prive definitivamente al gobernado en los derechos de uso, goce o disposición de la propiedad. {Tesis Aislada: 172260 [2a. LXIII/2007] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXV, Junio de 2007, p 340.}

Propiedad privada, modalidades a la. El Congreso de la Unión no es el único facultado para imponerlas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal. {Tesis Aislada: 190598 [1a. XLII/2000] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XII, diciembre de 2000, p 256.}

Actos de particulares. Caracteristicas que deben revestir para considerarlos como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo. {Tesis Aislada: 2006034 [XV.5o.3 K (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, t II, p 1500.}

Autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. No tiene ese carácter una Universidad privada cuando impide que sus alumnos realicen sus evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas.{ Jurisprudencia: 2010516 [PC. XV. J/14 A (10a.)] 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Noviembre de 2015, t II, Común, p 1574.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. Diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva. {Jurisprudencia: 169428 [P./J. 43/2008] 9ª época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVII, junio de 2008, p 79.}

Responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa. Su significado en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. {jurisprudencia: 169424 [P./J. 42/2008] 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVII, junio de 2008; p 722.}

Responsabilidad objetiva y directa del Estado. Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en armonía con el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal. {Tesis Aislada: 168274] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXVIII, Diciembre de 2008; p 1079.}

Responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. La potestad reguladora del legislador es amplia, pero no puede llegar a desnaturalizar el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 constitucional. {Tesis Aislada: 161198 [1a. CXLVII/2011] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIV, Agosto de 2011, p 229.}

Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. El artículo 11, Fracción III, de la Ley relativa, que establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que ocasione la actividad administrativa irregular, infringe el principio de igualdad. {Tesis Aislada: 2000155 [III.4o. (III Región) 9 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4608.}

Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. El artículo 11, fracción III, de la Ley relativa, que establece un tope máximo de indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular, contraviene el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal. {Tesis Aislada: 2000156 {III.4°. (III Región) 7 A (10a.)]10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4609.}

Daño moral y responsabilidad patrimonial del Estado. Los criterios establecidos en el Código Civil Federal, a que remite el artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal relativa, obligan a la autoridad judicial a individualizar los montos de manera objetiva y razonable. {Tesis Aislada: 166456 [1a. CLV/2009] 9a época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009; p 440.}

Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. La indemnización por muerte a que se refiere el artículo 11, fracción i, inciso a), de la ley relativa, debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de una misma persona. {Tesis Aislada: 161769 [III.2°.T.Aux.28 A] 9a época, Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXXIII, Junio de 2011, p 1573.}

Responsabilidad del Estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. Debe reclamarse por la vía administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, obligación que no desnaturaliza el derecho consagrado en el artículo 113 constitucional. {Tesis Aislada: 161199 [1a. CXLVI/2011] 9a época, Primera

Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIV, Agosto de 2011, p 228.}

Promociones sin firma en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Resulta válido atenderlas si del ocurso mismo o de sus anexos se advierten otros elementos que permiten identificar fehacientemente a quien las formula (legislación del Estado de Jalisco). {Tesis Aislada: **161789** [III.2°.T.Aux.44 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIII, Junio de 2011, p 1561.} ar.

Responsabilidad patrimonial del Estado. Los artículos 117 y 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al prever que el pago de los daños y perjuicios solicitado por aquélla se determinará hasta que se emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor público cuya conducta lo originó, no violan el artículo 113 de la Constitución Federal. { Tesis Aislada: **163015** [II.2°.T.Aux.21 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXXIII, Enero de 2011, p 3260.}

Responsabilidad patrimonial del Estado y los municipios de Guanajuato. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para el pago de la indemnización derivada del daño causado por la actividad administrativa irregular previsto en la ley relativa, es improcedente el recurso de reclamación contenido en el artículo 308 del código de procedimiento y justicia administrativa local. {Tesis Aislada: **2000158** [XVI.2°.A.T.1 A (10a.)] 10a época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, Enero de 2012, t 5, p 4612.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. Conforme al artículo 4 de la Ley Federal relativa, a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo no se les puede atribuir el pago de costas, pero sí de daños y perjuicios.{Tesis Aislada: **162482** [II.2°.T.Aux.25 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Marzo de 2011, p 2419.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. Procede el recurso de revisión fiscal para impugnar las resoluciones dictadas en primera instancia por las salas del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa (hasta el 12 de junio de 2009). {Jurisprudencia: **162300** [2ª./J. 41/2011] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXXIII, Abril de 2011, p 570.

Responsabilidad patrimonial del Estado. La sentencia que condena a las personas morales oficiales al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, no es susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo (Legislación de los Estados de jalisco y Guanajuato). {Jurisprudencia: **162300** [2ª./J. 41/2011] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, XXXIII, Enero de 2011, p 1192.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. La sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo que condena a las personas morales oficiales demandadas en el juicio correspondiente, al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, no es susceptible de impugnarse en amparo (Legislación del Estado de San Luis Potosí). {Jurisprudencia: 163017 [2a./J. 143/2010] 9a época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t XXXIII, Enero de 2011, p 1142.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. Las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento relativo, cuando no realizan actos de autoridad, están legitimadas para promover amparo directo contra la resolución definitiva que las condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular (Legislación del Estado de Guanajuato).{ Tesis Aislada: **166298** [XVI.2°.A.T.6 A] 9a época, Tribunaes Colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009, p 3174.}

Responsabilidad patrimonial del Estado. La resolución que condena a las personas morales oficiales demandadas en el procedimiento relativo al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, cuando no realizan actos de autoridad, es definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo (Legislación del Estado de Guanajuato). {Tesis Aislada: **166299** [XVI.2o.A.T.7 A] 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, Septiembre de 2009, p 3174.}

Cibergrafía.

https://infocdmx.org.mx/escuela/curso_capacitadores/administracion/Glosario%20de%20Terminos%20administrativos.pdf
https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448199359.pdf
https://www.itsa.edu.co/docs/ESTRUCTURA-ORGANIZACIONAL.pdf
https://www.cucea.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/documentos/dic_ecoadm.pdf
https://dle.rae.es/colaborar?m=form
https://dle.rae.es/subordinaci%C3%B3n?m=form
https://dle.rae.es/direcci%C3%B3n?m=form

https://dle.rae.es/control?m=form
https://infocdmx.org.mx/escuela/curso_capacitadores/administracion/Glosario%20de%20Terminos%20administrativos.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://dle.rae.es/fuente?m=form
https://dle.rae.es/doctrina?m=form
https://gatopardo.com/noticias-actuales/donde-quedo-el-sistema-nacional-anticorrupcion-sna/
https://dle.rae.es/principio?m=form
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/marcojuridico/LSNIEG.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://dle.rae.es/burocracia?m=form
http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=02&day=10
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544098&fecha=16/11/2018
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75_100619.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1847/23.pdf
https://www.gob.mx/cjef/acciones-y-programas/normateca-interna-de-la-cjef
https://www.gob.mx/cjef/documentos/reglamento-interior-de-la-cjef
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2014&month=08&day=11
https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/estos-son-los-109-fideicomisos-y-fondos-que-se-extinguiran/
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2021&month=08&day=13

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20131211_energia/dof_20dic13.pdf
http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2013&month=12&day=20#gsc.tab=0
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366682&fecha=31/10/2014
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366668&fecha=31/10/2014
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5390323&fecha=28/04/2015
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfacp.htm
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf
https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormaINE.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021
https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/marcojuridico/LSNIEG.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr.htm
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
file:///Users/filibertooterosalas/Downloads/Dialnet-LosActosAdministrativosEnLaNuevaLeyDelProcedimient-7792464.pdf
https://dle.rae.es/negativo?m=form
https://dle.rae.es/positivo?m=form
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf
http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/28/44
https://dle.rae.es/decreto
http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5540872&fecha=12/10/2018
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf
https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5579028
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600749&fecha=18/09/2020#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por,%2C%20eficacia%2C%20econom%C3%ADa%2C%20racionalidad%2C
https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6835
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600749&fecha=18/09/2020
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549577&fecha=05/02/2019
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/480243/C_digo_de_Conducta_de_la_Secretar_a_de_la_Funci_n_P_blica_julio2019__002_.pdf
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/480243/C_digo_de_Conducta_de_la_Secretar_a_de_la_Funci_n_P_blica_julio2019__002_.pdf
https://www.gob.mx/inin/documentos/protocolo-para-la-prevencion-atencion-y-sancion-del-hostigamiento-sexual-y-acoso-sexual-265719
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490526&fecha=18/07/2017
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/338473/Acuerdo_disposiciones_generales_auditorias.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf
https://www.asf.gob.mx/Publication/29_Elaboracion_del_Programa_Anual_de_Auditorías
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm
http://enp4.unam.mx/amc/libro_munioz_cota/libro/cap4/lec01_renanqueesunanacion.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf
http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/6/ana/ana11.pdf
https://www.google.com/search?q=diccionario+de+la+lengua+de+la+real+academia+espa%C3%B1ola&rlz=1C5CHFA_enMX943MX943&oq=diccionario+de+la+lengua+de+la&aqs=chrome.0.0i20i263i512j69i57j0i512l2j0i22i30l6.6854j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346846/LEY_FEDERAL_DE_TELECOMUNICACIONES_Y_RADIODIFUSION.pdf
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
https://dgti.salud.gob.mx/doctos/dgti/REGLAMENTO_INTERIOR_SSA_2018.pdf
https://dle.rae.es/doctrina?m=form
https://dle.rae.es/interpretar?m=form
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694196&fecha=11/06/2003
https://home.inai.org.mx/?page_id=1870 y https://www.dof.gob.mx/
https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DOF28122020.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf
https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/decimo/MariaTeresaVillarrealMartinez.pdf
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/11.pdf
https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/13076
https://kuorum.org/es/participacion-ciudadana/paises-referentes-en-participacion-ciudadana-a-nivel-global/
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/201cd7312de8f327c965844fbc43bd98.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf

https://www.ucol.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_GRAL_DE_PROT_CIVIL.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4787349&fecha=28/12/1982&cod_diario=206112
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf
http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015
https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-54.pdf
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19304.pdf
https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1554-ley-responsabilidad-patrimonial-bcs
http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/1542.pdf
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa265.pdf
http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/colima/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-colima.pdf
http://transparencia.municipiodurango.gob.mx/articulo65/I/anual/2017/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-durango-y-sus-municipios.pdf
http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/LR-PDF_2101008.pdf
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig243.pdf
https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-y-los-municipios-de-guanajuato
http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/jalisco/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-jalisco-y-sus-municipios.pdf
http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-DE-RESPONSABILIDAD-PATRIMONIAL-DEL-ESTADO-PUBLICADA-01-SEPT-20171023.pdf
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LRESPATEM.pdf

http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/nayarit/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-de-nayarit-y-sus-municipios.pdf
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidad_patrimonial_del_estado_y_municipios_de_nuevo_leon/
http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/259.pdf
http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY077.pdf
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L221-XVI-20200221-L1620200221002.pdf
http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/san-luis-potosi/ley-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado-y-municipios-de-san-luis-potosi.pdf
http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=3328
https://dif.tlaxcala.gob.mx/2020/Planeaci%C3%B3ny%20Evaluaci%C3%B3n/Marco%20Normativo_/ESTATALES/Ley-de-Responsabilidad-Patrimonial-del-Estado-de-Tlaxcala.pdf
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Ley_Responsabilidad_Patrimonial.pdf
http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-de-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica-estatal-y-municipal-del-estado-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/178.pdf
file:///Users/filibertooterosalas/Downloads/responsabilidad_patrimonial_04sept2021.pdf
https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL_DEL_ESTADO.pdf
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf
http://www.tribunalcontenciosooax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/15.pdf

Abreviaturas y Siglas.

LFTSE- *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
ROPR- *Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.*
LOAPF- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
LORCME- *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.*
LFEP- *Ley Federal de Entidades las Paraestatales.*

LPM- *Ley de Petróleos Mexicanos.*
LCFE- *Ley de la Comisión Federal de Electricidad.*
LGIPE- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
LSNIEG- *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.*
LFCE- *Ley Federal de Competencia Económica.*
LFTR- *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
LFGR- *Ley de la Fiscalía General de la República.*
LFPA- *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
LOPSRCM- *Ley de Obras Públicas y Serviciòs Relacionados con las Mismas.*
LAASSP- *Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*
UMAS-*Unidad de Medida y Actualización.*
RLAASP- *Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público.*
LFAR- *Ley Federal de Austeridad Republicana.*
ISSSTEE- *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.*
LFRCF- *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.*
LGCG- *Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
LGRA- *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
CPEUM- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
LGBN- *Ley General de Bienes Nacionales.*
CPF- *Código Penal Federal.*
LGDPPSO- *Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
LGTAIP- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
LFTAIP- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
RCNSNTAIPPDP- *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
LOCFIISNTAIPPDP-*Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
LTGPHEIOETQLGTAIP-*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción* IV *del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
ISR- Impuesto Sobre la Renta.
SCHP-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SAT-Servicio de Administración Tributaria.
CNDH- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
ISBN- Número Internacional Normalizado del Libro.
ISSN- Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas.